

Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianissima... - [S.l.] : [S.n.], 1667

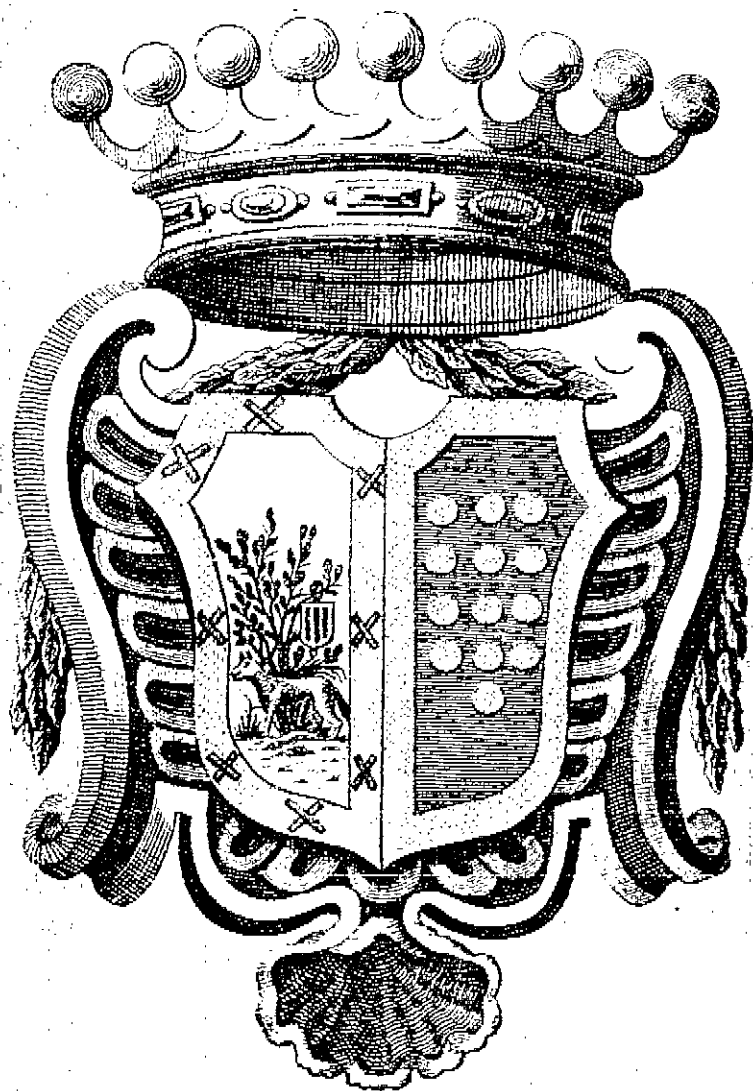
[8], 285 [i.e. 286] h., @-4@2, A-Y4, 2A-2Z2, 3A-3Z2, 4A-4Z2, 5A-5Z2, 6A-6F2, 6G1 ; Fol.

Autor tomado de Palau y Dulcet, Antonio. Manual del librero hispano-americano . -- Port. grab. calc. arquitectónica . -- Antep . -- Apostillas marginales . -- Errores de fol., h. 133 repetida

1. Tratados matrimoniales 2. Ezkontz tratatuak 3. España-Tratados, convenios, etc.-Francia-S. XVII 4. Espainia-Tratatuak, konbenioak, etab.-Frantzia-XVII. m. 5. Francia-Tratados, convenios, etc.-España-S. XVII 6. Frantzia-Tratatuak, konbenioak, etab.-Espainia-XVII. m. I.
Título

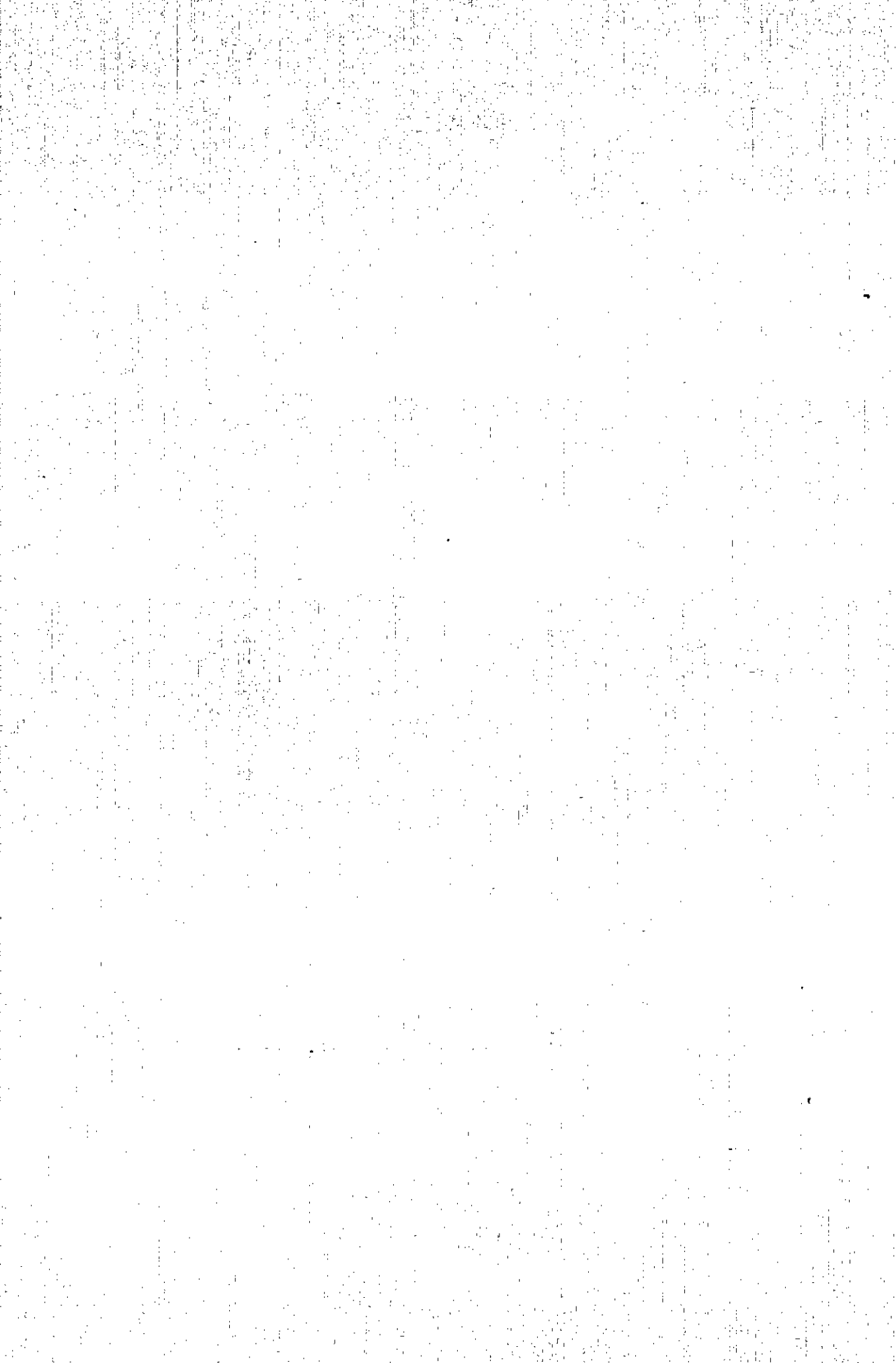
R-5258 Enc. piel con cantos y hierros dorados en el lomo. -- Ex-libris del Conde del Carpio. -- Encuadernado con: Tratado de paz entre esta corona, y la de Francia... -- En Madrid : por Domingo Garcia Morrás..., 1660

R-5261 Ejemp. deteriorado. -- Enc. perg. -- Ex-libris: "Soy del Señorío de Vizcaya"



Boix f.

C. S. C. 29.



*Anna n.º 10
Cruzada
Jul 7 -*

**RESPUESTA DE ESPAÑA
AL TRATADO DE FRANCIA
SOBRE
LAS PRETENSIONES
DE
LA REYNA CHRISTIANISSIMA.**

NE TRANSFERAS TERMINVM ANTIQVVM;
ET IN AGRVM PVPIIIORVM NE INTROEAS
QVIA REDEMP TOR ILLORVM FORTIS EST;
IPSE IVDICABIT CAVSAM ILLORVM
CONTRATE.

Ex Hebraica translatione
Prouerb.c. 23.v. 10.& 11.

Al Ioue de España al Cesar Nouelo.



Bruxellæ.



Hec fert imberbi tela trisulca Ioui.



Antuerpia.

Carolus Septennus
Princeps Belgij dein
Cæsar.V.

Gofredus in cunis
Dux Brabantie.

RESPUESTA
DE ESPAÑA
AL TRATADO DE FRANCIA
SOBRE
LAS PRETENSIONES
DE LA REYNA
CHRISTIANISSIMA.
AÑO M. DC. LX. VII.



Pro Carolo in Francos
Septenni Belgæ triumphat

Brabantum in cuneis. Cune
Ducis atque Trophea.



Louanium.

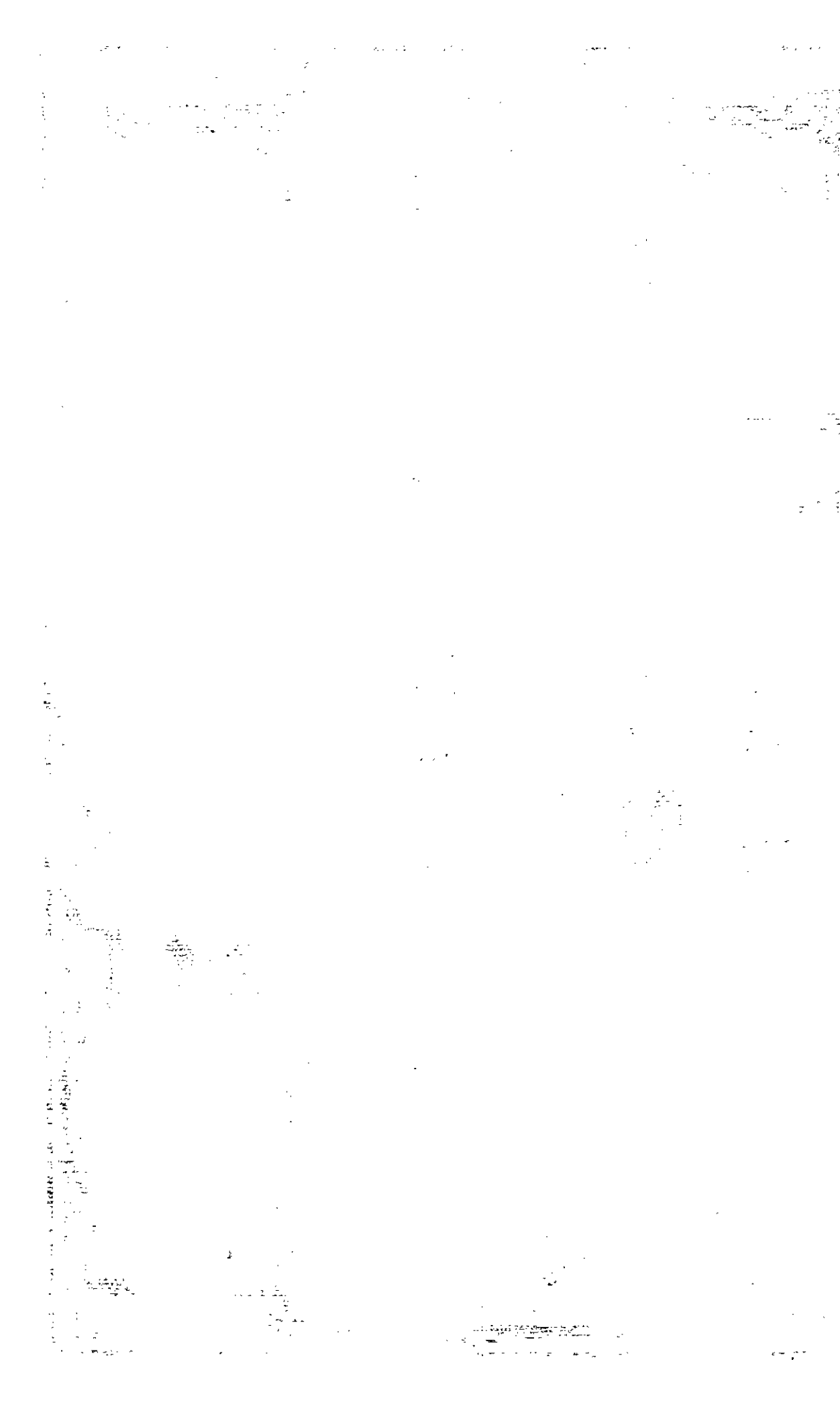


Hercules infans.



Mechlinia.

Numquid immunis fuit infantis ætas:
Monstra superauit prius, quam nosse passet.



A LOS QUE LEYEREN.

HABIENDO la Magestad de la Reyna Católica recibido del Embaxador Arçobispo de Ambrun, un tratado en lengua Española, intitulado, De los derechos de la Reyna Christianissima, sobre varios Estados de la Monarchia de España, y ordenado à quien ha escrito esta respuesta, la dispusiesse, se han reconocido con el tratado referido los que le corresponden en lengua Latina, y Francesa, y vn Dialogo, que es resumen de los mismos, entre vn Abogado Francès, con otro Flamenco, y otro Aleman, tambien en idioma Frances; y estampado: Asimismo, se han visto otros dos discursos en lengua Francesa; sin constar se ayen impresso hasta agora, aunque se han esparcido en todas las Cortes: El primero con titulo de, Nulidad de la renunciacion de la Reyna Doña Maria Teresa de Austria, à las Coronas, y Estados del Rey Don Felipe Quarto de España su padre: Que se prueua por setenta y quatro razones, inuencibles, con las respuestas à veinte objeciones, q̄ pueden hazerse por los Españoles: El segundo tiene por titulo, Consideraciones sobre el contrato del matrimonio de la Reyna, para mostrar qual es el derecho de su Magestad, sobre el Ducado de Brauante, Condado de Henao, y de Namur, &c. Y bien que por auisos de Roma se està con noticia de auerse

auerse publicado, otro libro Frances, que se intitula; Remarques, ò apuntamientos para que siruan de respuesta a dos escritos impressos en Brussellas, contra los derechos de la Reyna, sobre el Brauante, y sobre diuersos lugares de los Payfes Baxos, no ha llegado à la mano del Auctor desta respuesta, hasta agora, este, ni otros escritos de la Francia, mas de los que se han referido.

Hanse visto por la parte de España, sobre el mismo assunto, y en respuesta de los tratados de Francia, un breue apuntamiento del Consejero Pedro Stokmans, que lo es del Brauante, y del Supremo, y Real de aquellos Estados, que publicò el año passado de 1666. cuyo titulo, y assunto fue, no auer derecho de deuolucion en el Ducado de Brauante, ni en los demás Principados Supremos de los Países Baxos: A que añadió despues el mismo Auctor un tratado entero del derecho de la deuolucion, impresso en Brussellas, año de 1667. y este ultimo solo ha podido verse, quando se hallauan estampadas las dos partes desta respuesta, aunque para la ultima, que toca al Brauante, ha conducido, y importado la noticia, y censura, con que està escrito.

Tambien se ha leído por esta parte el libro, que su Auctor intituló en lengua Francesa, Bouchier, ò Broquel de Estado, y justicia, contra el designio manifestamente descubierto de la Monarchia vniuersal, debaxo del vano pretexto de las pretensiones de la Rey-

na de Francia, publicado el mismo año de 67. En que sin duda merece alabanza la brevedad con q̄ se publicó, y la habilidad con que el Auctor se sirve del que llama Broquel, en quanto basta para desfiar las puntas con destreza política, sin empeñarse en rebatirlas, ò herir cõ armas dereforçada autoridad: Y ultimamente al despedirse desta respuesta las prensas, se ha visto un libro, que se supone traducido de Italiano en Español, con titulo, La verdad vengada de los falsos argumētos de la Francia, y respuesta a vn Quidam, que escriuiò sobre las pretēciones de la Corona Christianissima, contra los Principados del Rey Catolico: (En cuyo estilo aora hallado el Auctor del tratado Frances, correspondencia al merito de su pronocacion) Y otro en lengua Francesa, que acaba de estamparse este año de 68. y se intitula: Prosecucion del Dialogo, sobre los derechos de la Reyna Christianissima entre los Abogados, Francés, y Aleman, con otro del Brauante. Bien que deste Dialogo, aunque trabajado deuidamente, no ha podido hazerse memoria en esta impression, por auer llegado, al tirarse los ultimos pliegos della.

Con vista del tratado de Francia, se empecò à disponer à un tiempo, y estampar esta respuesta (que auria publicado se antes, sino la huuiessen interpolado quatro meses de quebrada salud de quien la escribe) y reconociendose la falta de fe, y sinceridad con que en el tratado de Francia,

cia para introducir el derecho contra la renunciacion, se variava el derecho, y las clausulas del tratado matrimonial, y juntamente, y con la misma buena fe, para buscar color de justicia al rompimiento de la guerra, se desajustava de la verdad la relacion de los officios, y circunstancias sobre que se rompia; parecio necessario, y conveniente, antes de entrar a responder por menor al Tratado Francés, informar por mayor con la fe suprema, y Real de los instrumentos, y con la publica de la historia, y notoriedad del siglo, a los q̄ leyessen esta respuesta de todo el hecho perteneciente, assi a la renunciacion de la Infante Reyna, como al rompimiento de la guerra à que se reducen el primero, y segundo presupuesto, y la conclusion que se les sigue, acompañada de alguna justa commocion, que al estruendo reciente cō que se rompia, quando se escriuia, no pudo reservarse al epilogo.

Con los presupuestos apuntados, se pasó a responder a cada parte del tratado Francés de por sí, incluyendole en esta impresion, para que pudiesse formarse promptamente el juicio de la respuesta, y no alargandola en la parte legal, ni en la historial, y politica, a mas comprobaciones que las que bastan para la razon, y autoridad, y escusando las que no han parecido desta nota, y las no necessarias; con que en el punto de la oposicion a la renunciacion por defecto de dote, se pudo escusar mucho, por constar no averse renunciado en contemplacion de dote a los Reynos; y en

las

las demas impugnaciones deducidas de las doctrinas vulgares de renunciaciones de hijas de particulares, se ha devido, y podido abreviar mas, con el conocimiento, de que esta renunciacion, y tratados de matrimonio, y paz, en que se comprehende por los mismos, y por las personas Reales à quien toca, y por las causas publicas, en que se fundò, no se deve, ni puede juzgar por las reglas del derecho privado de renunciaciones entre subditos, sino por el publico, y de las gentes, entre Reyes, y Reynos, en que esta respuesta se emplea mas fundadamente, y en quanto al Bravante, y demas Prouincias pretendidas por Francia en los Países Baxos, se ha respondido con las noticias de sus costumbres, y derechos, de que hã podido hazer fee en España sus Escritores Nacionales de Jurisprudencia, y Historia.

Lo que en suma se puede afirmar, es, que esta respuesta se ha formado sobre fundamentos de entera verdad en los hechos, y con la misma en la aplicacion de los materiales de todas letras, de que se compone: cõ q̃ se ha procurado, no sea, de las de aquella justicia sin raizes (que llamo así Laetancio Firmiano, (1) y condenò en el Philosopho Carneades) sino diversa en todo de la que se muestra en las hojas del tratado Frances, tan sin raizes en la verdad de los instrumentos, como en los documentos de derecho, y historia, en que no se ha podido escusar, reconvenirle, y conuencerle, y para hazerlo con sinceridad de vista, y examen en sus proposiciones, se ha

I
Laetancius Firmianus lib. 5. Diuinarū
instit. cap. 15. illic: Carneades autem ut
Aristotelem reselleret, ac Platonem, iusti-
tia patronos, prima illa disputatione col-
legit ea omnia quæ pro iustitia dicebantur,
ut possit illis, sicut fecit, euertere. Erat
enim facillimum, iustitiam, radices non
habentem labefactare,

2

D. Augustin. de Ciuit. Dei, lib. 3. c. 14.
 Ad illud Psalm 9. seu 10. Et qui iniur-
 sta gerit benedicitur. Sic: Fallacia igitur
 tegmina, & deceptorie dealbationes au-
 ferantur à rebus, ut sincero, inspiciantur
 examine. D. Bernardus lib. 1. de confi-
 der. ad Eugenium, c. 10. de aduocatis
 sui sæculi: *Hi sunt, qui docuerunt,
 linguas suas loqui mendacium, differti ad-
 uersus iustitiam, eruditi pro falsitate.*

3

Tertullianus aduersus Valentinianos,
 cap. 7. *Ostendam, sed non imprimam Vul-
 nera. Si ridebitur alicubi, materijs ip-
 sis satisfiet; multa sunt, sic digna, reuinc-
 ti, ne grauitate adorentur.*

llegado à apartar los velámenes, y blan-
 queamientos engañosos, con que las cubre
 (Retorico contra la justicia, y erudito
 contra la verdad) como escriuieron de
 otros genios semejantes, los gloriosos San
 Agustín, y S. Bernardo, (2) sobre que
 por aora, en quanto al Autor, y al estilo, y
 substancia de su escritura, nos remitimos a
 lo que en cada punto se le responde, y solo
 se premiene en este lugar, que la desmesura,
 con que se atreue a lo mas Soberano, en
 argumento, que lo estanto por las perso-
 nas, y por la causa, y la destemplanca, con
 que pronoca a responderle, ha permitido, y
 aun obligado a hazerlo tal vez, con al-
 guna azedia, y en otras, contentandonos
 con señalar, y no imprimir los golpes, y de-
 xar para la risa discreta de los que leen,
 lo que no era capaz de respuesta mas gra-
 ue, no siendo facil darla con seriedad, a lo
 q se escriuio sin ella; como lo pondero Ter-
 tulliano: (3) y en esta parte, queda solo por
 aduertir, que aunque la ofadia con que
 sobrefalta de se, y de noticias juridicas, y
 historiales, se arriesga à todo, ha ocasionado,
 à que la respuesta toque alguna vez,
 por mayor en su Nacion, y Profesion; est à
 bien lexos de la intencion de quien respon-
 de, ofender la vna, ni la otra, conocien-
 dose el gran lugar que la Nacion France-
 sa en todas edades ha sabido hazerse al
 merito, y estimacion, y la que se deue à la
 Profesion forense exercitada dignamen-
 te en todas las Republicas.

Sobre todo se afirma, y protesta, que
 con la reuerente atencion deuida à la
 Ma-

Magestad del Rey Christianissimo se han
 procurado desviar los motivos injustos, y
 violentos, que ponen en su Real cabeza
 los tratados de Francia, y q̄ se queden, y
 corrijan en los escritos, q̄ se los atribuyen,
 teniendo por constante, y seguro, con el
 aduertimiento de un Politico desta edad,
 (4) que murió estimado, y Catolico en la
 Francia; que aquella Magestad, aunque
 en la parte que se le aya representado por
 de justicia, clara, ò disputable, pueda auer
 deferido al Ministro, ò Letrado que se la
 huviere propuesto, pero no puea dexar de
 conocer (como quier q̄ se proponga la justi-
 cia) su obligacion Real à la observancia
 de la fe, y palabra de Rey, dada en un tra-
 tado de pazes, y de matrimonios (que esta
 no se sujeta à disputa de Letrados, ni
 Ministros) y el decoro, y reputacion suya,
 y de su Corona, que se interessa en esta ob-
 servancia, y haze à los Reyes acceptables
 à Dios, y à los hombres.

Con esta preuencion se passa à los pre-
 supuestos que se figuran.

4
 Hugo Grotius, de iure bel. & pac. lib. 3. c. 25. n. 1. his verbis; Et iustitia quidem, in ceteris sui partibus, sepe habet aliquid obscuri: at fidei vinculum per se manifestum est, imò idem quoque usurpatur, ut de negotiis omnis dematur obscuritas. Quo magis Regum est, Religiose hæc collere, primò conscientie, deinde, & forma causa, quæ sit Regni auctoritas; Ne dabitur igitur eos qui ipsi fallendi artes instillant, id ipsum facere, quod docent; Non potest, diu prodesse doctrina, quæ hominem hominibus insociabilem facit; adde, & Deo iniuriam.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and appears to be a list or a series of entries, but the characters are too light and blurry to transcribe accurately.

SVMARIOS DE LO CONTENIDO EN ESTA RESPUESTA.

PRESUPUESTO I.

ASSIENTANSE los exemplares de renunciaciones de Reynos, y Principados con inclusion de los del Pais Baxo, mandadas observar por testamentos de los Reyes, en la Monarchia Catolica, desde el Emperador Carlos Quinto, hasta el de la Infante Reyna Doña Ana; y tocasse la pretension de la Casa de Saboya al Brauante. fol. 1. hast. el 11.

Refierefe el tratado matrimonial de la Infante Reyna Christianissima Doña Maria Teresa, y sus renunciaciones, y conuencefe la falsedad cometida por el Autor del Tratado de Francia, en las clausulas de los instrumentos. fol. 11. al 21.

PRESUPUESTO II.

Manifiestase el hecho que precedió a la declaracion del rompimiento del Rey Christianissimo. fol. 22. al 27.

CONCLVSION DE LOS PRESUPUESTOS.

Deducese de los dos presupuestos, la justicia de la renunciacion, y la injusticia de las armas de Francia. fol. 27. al 31.

RESPUESTA A LA INTRODVCCION del Tratado de Francia.

Aduertese la falta de la relacion del tratado en la puntualidad del hecho, y tocasse la demonstracion del libro de Mos de Aubery, contraria al reconocimiento del Imperio, que en esta introduccion se protesta. fol. 33.

RESPUESTA AL §. 1. DEL TRATADO DE Francia.

Descubrense, y conuencense los pretextos de justicia, y otros, que se afectan en el Tratado Francès. fol. 36.

§. 2.

Examínase la relacion de lo que precedió, y se siguió al tratado matrimonial de la Infante Reyna Christianissima. fol. 40. al 43.

Repitese la injusticia de la Francia, en esta guerra, y que no le conviene el exemplar que quiere aplicarse. fol. 45.

§. 4.

Entráse en la justicia de la renunciacion. Proponense exemplares de otras a sucesion de Reynos, y Principados, de mas de las referidas en el primero presupuesto: y los de las Princesas Isabel, y Henrieta Maria, y otras de la Francia, con otros que se apuntan en el §. 20. fol. 47. al 51.

Fundase la razon, y practica de las renunciaciones de hijas en contratos matrimoniales jurados, por derecho, y en la Francia: y reprehendese al Francés la ignorancia, y irreuerencia, con que impugna la Decretal del Pontifice Bonifacio Octauo. fol. 51. al 55.

§. 5. 6. 7. 8. y 9.

Responde a las impugnaciones de la renunciacion por defecto de dote competente, y por el no auerse pagado la que se prometió. Satisfacese con la demonstracion de las clausulas de la renunciacion referidas en el primero presupuesto, por donde consta, no auerse renunciado a los Reynos, en contemplacion de dote, sino por otras causas, y que la dote se prometió en recompensa de la renunciacion de legitimas, y herencias libres. fol. 67.

Añadese la respuesta, de que no ha llegado el caso de la obligacion a la paga de la dote, porque la Francia no ha cumplido con la ratificacion a que se obligó, y primero deuó cumplir: Adviertese lo que se abusa de la clausula del testamento del Rey Catolico. fol. 68. al 72.

Satisfacese al otro defecto opuesto: de que no hubo dote, ò no competente, y se funda, que la renunciacion jurada subsistiera aun sin dote, y mas por las causas justas, y con las clausulas que contiene, y capitulándose assi por el Rey Christianissimo, y que la dote fue competente, y comprehensiuua de la sucesion materna, y otras, como lo fue la de Madama Isabel Reyna Catolica, de la sucesion que le estava deferida del Rey Henrique IIII, fol. 73. al 79.

§. 10. y 11.

Satisfacese a las oposiciones contra la renunciacion, como de hijo menor de edad, y en poder de su padre, y contrato con su tutor. Presuponense como elementares, las Maximas Politicas, y Legales, con que se rigen, y deuen juzgarse los matrimonios, y contratos matrimoniales entre los Soberanos, que por sí, y por las personas, y fines, son del derecho publico, y independientes del cual privado, y propios del comun de las gentes. fol. 83. al 87.

Ref-

Respondefe con estos presupuestos á la impugnacion de Franceses, contra la renunciacion de la Infante Reyna Doña Ana, y á la de la presente Reyna Christianissima. Pruebase, que la edad bastante entre los Soberanos, es la que es capaz de consentir, y aun entre los subditos, y para matrimonios, por causa de paz, segun censura Canonica, basta, aunque sea menor, que la de los doze, ò catorce años: y alomenos basta esta para renunciaciones juradas; y se apuntan los exemplares de la edad, en que se han otorgado otras de las personas Reales de España, y Francia. fol. 87. al 92.

Retocase el punto de la lesiõ, ò defecto de dote, q̄ el Francès repite. Muestra se q̄ fue competente, segun razon, y exemplares, y sobre todas, porque la constituyó el Rey Catolico Don Felipe Quarto (cuya esclarecida memoria, y alta reputacion de justicia, atenta á sus obligaciones, no se dexa alcanzar de la baxeza irreuerente del Autor del tratado) y por las justas consideraciones, que la Infante por si deuiò tener presentes para renunciar. Defiendense dos clausulas del Tratado matrimonial, en quanto á la renunciacion, impugnadas por el Francès. fol. 93. al 99.

§. 12.

Contraponese á vna resumta de las impugnaciones de la renunciacion, que baze el Autor del tratado, otra de los fundamentos de autoridad, y razon, que la justifican, y aseguran por todos derechos. fol. 100.

§. 13. 14. 15. y 16.

Discurrese en las quatro causas publicas, que el Francès supone, y impugna; como pretextos de la renunciacion: y en la primera, que es la de la paz, se prueba que lo fue del matrimonio, y renunciacion, y los tratados de paces, y matrimonial respectiuos, y dependientes vno de otro. Añadese la practica, y obseruacion política de los matrimonios entre los Soberanos, como medios, ò causas de paces. fol. 107. al 113.

Declarafe la segunda causa de la igualdad entre las dos Coronas, que se atendió para la renunciacion, y se funda la justicia desta causa, por Derecho Ciuil Romano, y con las reglas de la Ley natural, y de la Escrita Antigua, y Euangelica, y con la razon, y practica de los pactos successorios reciprocos entre los Principes. fol. 114. al 119.

Passase á la tercera causa que fue el inconueniente de vnirse las dos Coronas en vn Monarca: Y manifiestase la repugnancia antigua, y notoria de ambas para esta vnion. Reconocefe la contrariedad, de Leyes, y Maximas elementares de los dos Reynos de España, y Francia, en lo mayor de su gouerno, y materias mas principales Ecclesiasticas, y Politicas; y con ocasion de la vnion por matrimonios se responde, al que el tratado acuerda de la Infante Doña Blanca con

Luis

Luis Octauo de Francia, y se funda, aunque de passo la mayoria de la Reyna Doña Berengueta: y se concluye con satisfacer à los motinos, y exemplares de otras vniones de Coronas. fol. 120. al 132.

Compruenase la Quarta causa, que se considerò en el inponuente de la vnion de dos Coronas tan grandes, para el Estado Publico de la Christianidad: Conuenese la suposicion calumniosa de designio de Monarquia vniuersal, atribuido à España, y pruebasse, que este designio le tiene la Francia, y se considerà la desconueniencia de semejante Monarquia, en la constitucion presente de Europa. fol. 133. al 135.

Añadese la causa, y consideracion, que tambien se preuino con la renunciacion, de que la Magestad, y memoria de la Augusta Casa, y familia de la Infante, no se confundiesse por su matrimonio con la de Francia: y se apunta lo legal, y politico proprio desta causa. fol. 133. al 139.

§. 17. 18. y 19.

Contra las oposiciones del tratado Francès à la renunciacion por falta de poder, y de que no se supliò con ratificacion ni juramento, se funda la insuficiencia del poder, segun sus clausulas, y la de estar ratificada la renunciacion tres vezes, y la del juramento, y se aduertte lo que en todo tropiezo el Autor del Tratado. fol. 147. al 153.

§. 20. 21. 22. y 23.

Examínase el assumpto de los escritos Franceses, que oponen a la renunciacion, no auer podido hazerse sin Cortes de los Reynos: Reconueneseles, con que esta oposicion comprehenderia con mayoria de razon, las renunciaciones a fauor de Francia en el tratado de paces: y acuerdansenle sus exemplares, y otros de renunciaciones sin Cortes, y refutanse algunos de que abusa el tratado Francès. fol. 163. al 170.

Passase de lo historial à lo juridico, y se prueua, q̄ la renunciacion considerada de por sí, no necessita de Cortes, y se nota la vana, y corta inteligencia del Autor del tratado. fol. 170. al 173. y fol. 179. y 180.

Prueuase, que considerada la renunciacion, como exclusion capitulada, y como se capituló, no necesitò de Cortes. Tocase quales sean leyes fundamentales, y discurrese en las successorias de los Reynos, y Principados de la Monarquia Catolicas, y en la de Francia: y proponense seis fundamentos juridicos de la assercion. fol. 173. al 180.

Apuntase la mala fe, y siniestra aplicacion del Autor del tratado en algunas impugnaciones: Concluyese con prueuas legales, y exemplares autorizados en la Francia, q̄ concurriendo renunciacion, y exclusion capitulada, bas-

bastan para excluir el derecho de quien renuncia, y la expectativa de su descendencia. fol. 180. al 184.

Defiendense las clausulas impugnadas en el §. 21. y 22. del tratado. Enseñase al Auctor, que la Imperial Casa de Austria, para la union con la de España, se devió reservar como propria, y excluirse la de Francia como estraña, y opuesta. Enseñase tambien, que la reserva de la succession de la Infante, para en caso de virdez sin hijos, fue legal, y razonable, y no ofensiva de su matrimonio, y fecundidad: y se dà advertimiento à los tropieços de su temeridad, y ignorancia. fol. 184. al 189.

§. 24. y 25.

Dase respuesta al §. 25. (remitiendo la del 24. al §. 26. donde toca) en quanto à las pretensiones de la Infante Reyna, por la dote de la Reyna Doña Isabel su madre, y dependencias de ella, y de herencias, y joyas, y se satisface primeramente, con auerse incluido todo en la renunciacion, y demas de otras respuestas juridicas, con la de no ser aplicables, ni estimables estas pretensiones para la renunciacion de los Reynos, ni para el rompimiento de una guerra, y menos la civilidad de las quentas, de que se componen, para entre Reyes tan Soberanos. fol. 202. al 205.

§. 26. con los siguientes, hasta el 41.

Entrase en el examen de las pretensiones de Francia, al Brauante, y otros Estados del Pais Baxo. Suponese, que las que mueue, se comprehendieron en la renunciacion, y fueron renunciables, segun la practica, y doctrinas de los Jurisperitos Nacionales de aquellos Países: y tambien se derogaron las costumbres con que se motuan, y fueron derogables por las clausulas del tratado matrimonial, con que se responde à la oposicion del §. 29. del tratado. fol. 238. al 242.

Satisfacese à la oposicion, de que los Soberanos están sujetos à las leyes, que se contiene en el §. 38. del tratado, y repruebasse el assumpto necio, con que se pretende en el §. 24. que estén sujetos à las costumbres de sus Pueblos, y se conuenen los deslizes de la imaginacion, y abusos de doctrinas, y exemplares historicos en el Auctor del tratado; demas de retocarse este punto con mayor especialidad, y con atestaciones de la Francia en él. fol. 243. al 248. fol. 258.

Afsientase la costumbre llamada de denotacion, en el Brauante, y otros Países, y su efecto, y juridica inteligencia, y su origen,

causas, y fines, sobre que se haze cõsira, de que aunque sea tolerable, donde se halla obseruada, no lo es, ni ampliable à las personas, causas, y Prouincias, donde no se ha obseruado: Y este discurso, y el que se sigue, son respuesta al §. 26. y 28. de el tratado. fol. 248. al 251.

Demuestrase, que la misma costumbre es totalmente inaplicable à los Soberanos, cuyos matrimonios segundos, y vltiores deuen aconsejarse, y no impedirse, y cuya succession es indiuisible, y no partible entre los hijos, como se diuidiria la de las Soberanias del Pais Baxo, si en ellas se admitiessse la deuolucion; por ser assi que la tal costumbre no se obserua con vniformidad, y sin distincion, aun en todo el Brauante, como en Amberes, y su Marquesado, ò en Malinas; ni es ampliable al Ducado de Limburg, ni à los Condados de Namur, y Alost: ni menos las costumbres locales de diuision de herencias en Borgoña, y Luxemburg, son applicables à la succession Soberana: con que se satisface à lo especial de los §. 29. 30. 32. y 33. y 37. del tratado. fol. 251. al 257.

Prueuase con el texto de la costumbre de Brauante, que no pertenece à la Soberania; y con la lumbre de la razon comun, y legal, que no cabe en su inteligencia, que vna hija prefiera à vn hijo varon en vn Principado Soberano: y se responde al §. 27. del tratado. fol. 260.

Afirmase lo discurrido con la autoridad de las leyes successorias, assi la comun de las gentes, que en los Reynos, y Principados, prefiera el hijo varon à la hija, aunque esta sea mayor de edad, y de primer matrimonio, como las proprias del Ducado de Brauante, y sus agregados, donde las hijas solo succeden en defecto de hijo varon, y las particulares de Gueldres, Henao, Artois, Cambray, y Cambresi, de que se apunta lo necessario en respuesta de los §. 31. 34. 35. y 36. y se concluye con la Pragmatica del Emperador Carlos Quinto, del año de 1549. y con la memoria de la inclusion del Circulo de Borgoña, entre los demas de el Imperio: y se despiden con la breuedad conueniente las debiles oposiciones de el Francès. fol. 261. al 269.

Sellase todo con la obseruancia, y exemplares contrarios à la costumbre de la deuolucion en la Soberania del Brauante, y demas Prouincias, y los de prelación de hijo varon de segundo matrimonio, à hija del primero, notorios à las Prouincias, y à la Francia, y se conuencen las impasturas, que el tratado, y los Dialogistas contraponen à la justicia, y verdad. fol. 270. al 274.

Reconocese, y se censura la conclusion del tratado de Francia, y acaba esta respuesta con la peroracion conveniente a los poderes a quien tocan las armas, y designios Franceses, y a la Divina Magestad por la paz.

fol. 278.



L Emperador Carlos Quinto en el Tratado de la paz de Crespio con el Rey Fráncisco Primero de Francia, año de 1544. capitulo a la Infante Doña Maria su hija, con Carlos Duque de Orliens, hijo segundo de Francisco: y la sucesiõ del Ducado de Branante, Gueldres, Lutzemburg, Limburg, Henaõ, Namur, Artois, y los demàs Estados de Flandes, y Borgoña, para aquel matrimonio, y su descendencia, y la exclusion del Principe Don Felipe su hijo primogenito, y de sus descendientes, con expresiõ de que Don Felipe auia de consentir, y aprobar su exclusion, y de que juntamente el Rey Francisco, y el Delfin su hijo, y de Madama Margarita, tambien su hija, renunciassen sus derechos al Ducado de Milã, y Condado de Asti, segun se lee en los articulos 29. 30. 31. y 33. de aquel Tratado.

1. Ofrecense desde aora en este hecho dos reparos: El primero, que contiene dos exemplares en Tratado de matrimonio, y de pazes, capitulado con la Francia, de exclusiõ, y renunciacion de Prouincias, y Estados de hijos primogenitos, y sus descendencias, como lo es la del Principe D. Felipe, a los Payes Baxos, y la del Delfin a Milan: Y el segundo, que el Brauante, y demàs Estados, cuya sucesion quiere oy la Francia se regle diferentemente, que la de los demàs del Pays Baxo, se capitulò entonces para el de Orliens, con exclusion de D. Felipe, sin reparo, ni motiuo alguno, de que su sucesion deuiesse diferenciarse de la de las otras Prouincias.

El mismo Emperador Carlos Quinto haçandose en Bruselas, Corte de Brauante, el año de 1554. y siendo su hijo primogenito, y vnico varon el Principe Don Felipe, y su nieto del primer matrimonio de Don Felipe, cõ

T

Sic in Crespij tractatu Gallicè edito articulo 29. 30. 31. & 33. & apud Franciscum Belcarium Peguilloniu, Episcopum Metensem, qui & alij Frãco Gãli, Sueffionentem tractatum vocant, lib. 24. commentar. rerum Gallicarũ, Arnoldus Ferronus, in Francico l. Bellaius, Bodinus, & imiles, Pontus Heuterus Belga lib. 12. rerum Austriac. cap 4. ex Hispanis Episcopus Sandoualius in Carolo V. tomo 2. lib. 26. 5. 28.

Franciscus Belcarius in Comenta-
rijs rerū Gallicarum sui temporis, lib.
26 *Anglie, Flandriæ, ac cæterarum Bur-*
gundicarum Prouinciarum Imperium li-
beris Phillippi (cui dudum ante Carolus,
è Maria Ioannis Lusitaniæ Regis filia natus
erat) si qui è Maria nascentur, defertur:
in quas nullum ius Carolus sibi vindica-
re poterit, Emanuel Meteranus lib. 1.
Histor. Belg. Iacobus Augustus Thua-
nus Parisiensis, Senatus Præles lib. 13.
Histor. *Conuentum, ut quicumque ex eo*
matrimonia nascentur, in omnis Belgij, &
Burgundie, quos Cesar possidet, Princi-
patus succedant: Carolus natus grandior
Philippi ex priore matrimonio filius in
cætera omnia Regna, si ex hoc matrimonio
filie tantum nascentur, primogenita in
omnes Belgij ditiones succedat hac lege,
ut maritum in Anglia, aut Belgio, ex con-
silio, & Consensu Caroli fratris deligat, Na-
talis Comes libro 7. Historiæ Lati-
næ. Ut primogenitus ex hoc matrimonio
in omnes Principatus paternos succedat,
tam Sequanorum, quam inferioris Ger-
manie, ut eo casu Carolus, & eius successo-
res, exclusi intelligantur ab omni Se-
quanorum iure, & inferioris Germaniæ
Imperio, quod ad harum nuptiarum
primogenitum spectet: Quod si femina ta-
tum nascentur, primogenita succedat in
omnia iura inferioris Germaniæ, si Britan-
niæ, aut Germano Principi nupserit, assen-
tate Caroli fratris, Franciscus Belle-
forest. Historiæ Franciæ lib. 6. cap.
18. Alphonsus Vllloa in Italic. Carol.
V lib. 5. Ludou. Cabrera Corduba
Hist. Philippi II. lib. 1. cap. 4. Antonius
Herrera in Generali eiusdem Philippi,
part. 1. lib. 1. cap. 1.

Doña Maria, Infante de Portugal, el Princi-
pe Don Carlos capitulò el segundo matri-
monio de Don Felipe con Maria Reyna de
Inglaterra, y fueron, entre otras, las capita-
laciones, que los hijos varones que naciessen de
aquel segundo matrimonio de Don Felipe, y
la Reyna Maria, auian de suceder en todos
los Estados, y Principados, que el Empera-
dor posseia en el Pays Baxo de Flandes, y
Borgoña, con exclusion del Principe D. Car-
los, primogenito, y de primer matrimonio de
Don Felipe; y que a falta de hijo varon de el
matrimonio de Don Felipe con la Reyna In-
glesa, sucediessè tambien la hija primogenita
de aquel segundo matrimonio en los Esta-
dos de Flandes, y Borgoña, con la sola cali-
dad de auer de casar con assenso, y consejo de
el Principe Don Carlos su hermano.

2 Halla se referida la capitulacion en las
Historias Clasicas de aquella edad, y fueron
Comissarios para ajustarla, los Condes de
Egmon, y Lalalain, y Memoransi, Baron de
Corrier; y aunque con auerse disuelto, por
muerte de Maria, sin suçsion, aquel matri-
monio, no llegò el caso preuenido en la capi-
tulacion, pero la fee segura, y publica cõ que
se otorgò, a la vista de todas las Prouincias
del Pais Baxo, y entre las demàs del Brauan-
te, y su Corte Bruselas, por el Emperador su
Duque, y Señor, y por Don Felipe su Prin-
cipe, y por Embaxadores, y Comissarios de
aquellas Prouincias, assentando, sin reparo al-
guno, la suçsion en todas, para hijos, y hijas
de aquel segundo matrimonio de Don Feli-
pe, y la exclusion del Principe Don Carlos,
hijo vnico, y varon del primer matrimonio.
Es la primera, y mas circunstanciada euiden-
cia, de que la costumbre, ò derecho de deuo-
lucion, que oy se mueue por la Francia, en fa-
uor de hija de primer matrimonio, para el Es-
tado de Brauante, y otros, no cayò en duda,
ni concepto alguno, quanto menos en algun
apre-

aprecio prudente, y legal de tantos como interuiniéron, y aprobaron aquella capitulacion, excluyendo a vn hijo varon de primer matrimonio, a quien por la deuolucion, si la huuiera, el Brauante pertenecia, y prefiriendole aun las hijas del segundo matrimonio; demás de que tambien este exemplar lo es, y tan calificado, como se ve, de exclusion de hijo primogenito, y de su descendencia (como lo era el Principe Don Carlos) de sucession de Estados, y Prouincias, por pactos matrimoniales.

Ultimamente, el mismo Emperador Carlos Quinto en su testamēto, otorgado aquel año de 54. en Bruselas, a 6. de Junio, declaró, y mandó se guardasse la capitulacion referida, con clauſula del tenor siguiente.

3. *Y por quanto en los dias passados, con voluntad, y expreso consentimiento, y poder suficiente nuestro, y del Serenissimo Principe Don Felipe, se concertó matrimonio, entre él, y la Serenissima Reyna de Inglaterra, y de Francia, Maria Primera de este nombre; y sus legitimos Procuradores, y se contraxo el dicho matrimonio por palabras de presente, en la forma que se ordena, y tiene ordenada la Santa Madre Iglesia: y entre otras cosas, que en el Tratado del dicho matrimonio se assentaron, y concertaron, y prometieron, ay vn capitulo, que dispone cerca de la sucession de los dichos Estados de Borgoña, y Brauante, Flandes, y todas las Tierras Baxas. Por ende dezimos, y declaramos, ordenamos, y mandamos, conformandonos con lo capitulado, assentado, aprobado, y ratificado en el Tratado del dicho matrimonio, que consumiendo aquel matrimonio, y quedando hijos del tal matrimonio, que el hijo mayor de alli procedido, suceda en todos nuestros Estados, y Señorios de Borgoña, de Brauante, Gueldres, Flandes, Olanda, Celandia, y todas las Tierras Baxas, que a Nos pertenecen, y pertenecer pueden, en qual-*

quier manera enteramente. Y si hijo varon no quedare, ni fincare del dicho matrimonio, que suceda la hija mayor, q̄ del procediere, en todo, y por todo, como està dicho en el hijo: y para en qualquiera de los dichos dos casos de hijo, ò hija de tal matrimonio; porq̄ mi vltima voluntad se conforme con lo capitulado, y assentado en el dicho Tratado matrimonial, y todo venga en vna conformidad, y entre nuestros herederos, y los Reyes que despues de Nos vinieren, no aya diferencia alguna, por falta de declaracion mia, y vltima disposicion, que tenemos, y ordenamos, y mandamos lo assentado en este caso, y contratado por causa vnerosa, sea guardado inuiolablemente: y el dicho Serenissimo Infante Don Carlos nuestro nieto, sea apartado, y excluido de la sucesion de los dichos Estados, y Señorios de Borgoña, Brauantes è Gueldres, Olanda, y Celandia, Flandes, y Frissa, y todos los otros, que à Nos pertenecen, y pertenecer pueden en las Tierras Baxas; porq̄ assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien de su Santa Catolica Religion, y a la paz vniuersal de la Christiandad, contra los Infieles, y enemigos de ella, y a la guarda, y aumento, y conseruacion de todos nuestros Reynos, Estados, y Señorios, assi de la Corona de Castilla, Aragon, como de las dichas Tierras Baxas, y las demás, y a la quietud, y sosiego, aumento, tranquilidad, y satisfacion de todos nuestros subditos, y naturales de todas partes, y por otras muy importantes causas honestas, è justas, è devidos respectos. Pero quando del dicho matrimonio no quedasse hijo, ni hija, en tal caso el dicho Illustrissimo Infante Don Carlos suceda en todos los dichos Estados de Borgoña, Brauante, Gueldres, Flandes, Olanda, Celandia, y todas las Tierras Baxas; biẽ assi, como està dispuesto en la persona del dicho Serenissimo Principe Don Felipe mi hijo, y como si el dicho Tratado matrimonial no fuesse hecho, ni otorgado: Y en caso que hijo quedasse del dicho matrimonio, que aya de suceder en los

dichos Estados, por falta de varon, ordenamos, y mandamos, conformandonos con vn cas. titulo del dicho Tratado, que la tal hija, casandose con hombre que sea originario Ingles, ò de las dichas Tierras Baxas, lo pueda hazer libremente. Pero q si quisiere casarse con otra, fuera de Inglaterra, ò de las dichas Tierras Baxas, no originario de la vna, ni otra parte, que sea obligada a tomar para ello consejo, y tener consentimiento del dicho Infante Don Carlos su hermano, nuestro nieto: Y que quando assi no se cumpliesse, que al dicho Infante le quede su derecho a salvo, para suceder en los dichos Estados, y Tierras Baxas.

El Rey Catolico Don Felipe Segundo, año de 1598. cedió, y donò los Estados de Flandes, y entre otros, el Ducado de Brauante, Gueldres, Limburg, y Luzemburg, los Condados de Henao, Namur, y el Condado de Borgoña, a la Infanta Doña Isabel Clara Eugenia, hija de su tercer matrimonio, con la Reyna Doña Isabel de la Paz, y hermana de la Infanta Doña Catalina, Duquesa que fue de Saboya, hija asimismo de aquel tercer matrimonio de Felipe Segundo, y de Doña Isabel de la Paz, y ambas tambien hermanas del Rey Felipe Tercero, hijo del quarto matrimonio de Felipe Segundo, con la Reyna Doña Ana de Austria: Y la cession fue por titulo de donacion, y dote para el matrimonio, con el Archiduque Alberto, y sus descendientes, para que sucediesse solo el primogenito, con la prelación regular del varon a la hembra, con prohibicion de enagenar, ni diuidir aquellas Prouincias, y declaracion de su vnion en vn poseedor, y de reuersion de todas a los sucesores en la Corona de España (que entonces lo era, y fue despues el Rey Felipe Tercero, hijo del quarto matrimonio) en defecto de descendientes de Alberto, y Isabel (reseruando a la Infanta Isabel, en caso de viudez sin hijos, la legitima

en la herencia de su padre, y en la dote materna, y con assenso, y ratificacion jurada de el Principe Felipe Tercero, y renunciacion de su derecho, en el caso de aquella cesion: la qual aceptaron el mismo año de 98. los Estados generales de todas las Prouincias, conuocados en Bruselas, Corte de Brauante, y de los Principes del Pays Baxo, con hazimiento de gracias en nombre de los Estados, por Felipe Mafio su Chaciller, y del Bratuante; y prestaron el juramento de fidelidad, sin protesta, ni reserva alguna, sino la de sus priuilegios, y libertades, distribucion de officios, en sus naturales aliuio de tributos, y presidios, y otras conueniencias de las Prouincias; y principalmente, que se declarasse no se cedian, ni quedauan en calidad de feudo mouiente de España, que fus el rezel o solo, con que la calumnia intentò turbar los Estados, y à que se ocurriò, y satisfizo.

47

Emanuël Meteranus Latinè editus, à Gasp. Ensis lib. 19. Histor. Belgicæ, Hugo Grotius Annal. Belgic. lib. 7. Præses Thuanus lib. 121. Histor. Henric. Spondanus 2. tom. post Baronium ad ann. 1398. num. 13. & 15. Cæsar Bulgærus lib. 10. Historiarum sui temporis, Petrus Matthæus in Henrico IV. lib. 1. narratione 5. Cardinalis Bentiuolius de bellis Fladr. 3. p. lib. 4. Anton. Herrera in Philip. II. p. 3. lib. 14. c. 10. Carolus Colom. eiusdè hist. lib. 11. Antonius Carnero lib. 13. c. 1. Cæsar Campana de la guerra di Fiandra p. vltim. ad ann. 1598. lib. 6. P. Ioann. Mariana in Summario Hisp. Hist. ad ann. 1598.

4 Lo referido consta por los instrumentos que se leen en las Historias publicas; y entre otras, la de Manuel Meteran, Antuerpiense, que siguiò el partido de las Prouincias unidas, y cuyos escritos se mantienen en la lengua Latina, y otras con credito de verdad. Hugon Grocio, Olandès, y Embaxador de las Prouincias al Rey Christianissimo. El Presidente Iacobo Augusto Thuano, Primario, Historiador entre los de Francia. El Obispo Spondano, y otros; y de Italia, el Cardinal Bentiuollo, Nuncio despues de su Santidad en Flandes, y de los Españoles Don Carlos Coloma. Y solo se añade, que la Francia, en el Tratado de la paz de Verbins, en el cap. 6. preuino, y reconociò esta donacion, y renunciacion de todos los Estados del Pays Baxo, en la Infante Isabel, sin mas derecho de la Infante, que el de la donacion, y renunciacion, como se lee en el dicho cap. 6. en lengua Francesa, que dize:

Aussi

4

Aussi estè conuenu, & accordè, en cas que le dit Seigneur Roy Catholique, donne ou transfere par testament, donation, resignation, ou autrement, à quelque tiltre que ce soit, à la Serenissime Infante Madame Isabelle, sa fille aînée, ou à autres, toutes les Prouinces de ces Pais-Bas, avec les côtez de Bourgogne, & de Carolois; que toutes les dites Prouinces, & Comtez s'entendent estre cōprises en ce present Traittè, comme elles estoient en celuy en faueur duquel le dit Seigneur Roy Catholique en auroit disposè: Sàç que pour cet effect il soit besoin de en faire autre nouue au Traittè.

Y tambien se añade, que el Rey Felipe Segundo por su último codicilo declaró, y mandó se observasse la cesion de los Payfes, y Estados Baxos, en la Infanta Isabel, y la renunciacion del Principe Don Felipe Tercero: Y últimamente el mismo Rey Don Felipe Tercero en su testamento otorgado en 30. de Março de 1621. por la clausula 34. del, despues de referir, y aprobar repetidamente la cesion de Flandes, y su renunciacion, declaró, y previno el derecho, y efecto della, para en el caso que se esperaba de falta de la Infanta, ó Archiduque, sin descendencia; y por ser de vn instrumento tan Real, y proprio, contra todo lo que oy se mueue por la Francia, ha parecido inferirse la clausula a la letra, que es como se sigue.

Por quanto el Rey mi Señor acordò, que mi hermana la Serenissima Infanta Doña Isabel casasse con el Serenissimo Señor Archiduque Alberto mi tio; y porque los dichos Estados pudiesen ser mejor gouernados, se tratò se diessen en cierta forma, y con ciertas condiciones, en dote, y Mayorazgo a los dichos Señores Infantes Doña Isabel, y Archiduque Alberto; y porque esto no podia hazerse sin mi consentimiento, y voluntad, por ser los dichos Estados Baxos, Mayorazgo indivisible, inseparable de esta Corona de España,

paña, conforme a la fundación, y vnion, que de ellos hizo con estos Reynos el Emperador mi Señor, y Abuelo, Carlos Quinto, se tratò conmigo prestasse consentimiento para ellos por las causas publicas de Religion, y estado, que se me representaron, y Yo vine en ello, con especial, y particular condicion, como resulta de la escritura de donacion, hecha por el Rey mi Señor, y consentida por mi: Conuiene a saber, que en caso que muriesse sin hijos del dicho matrimonio, la dicha Señora Infanta Doña Isabel, y Archiduque Alberto, los dichos Estados se me boluiesse a mi, y a mi Corona, y Reynos, y a mis sucessores, para que los tuuiessemos, y possyessemos, segun, y como los tuuieron los dichos mis Señores Abuelos, y Padre, y es ansi, que por el estado, que al presente tiene de edad la dicha Señora Infanta Doña Isabel, Yo tratè, de que las dichas Prouincias, y Estados Baxos, me jurassen, y reconociesse para en el dicho caso de la dissolucion del dicho matrimonio, pues la esperança de la descendencia, auia cessado, lo qual se ha executado, como resulta de los reconocimientos, y escrituras otorgadas por las dichas Prouincias: conforme a lo qual de claro, y mando, que si viuiendo yo, ò despues de muerto, Reynando el Principe mi hijo, ò por su muerte, lo que Dios no permiti, ò otro qualquier de mis hijos, ò sucessores, se disoluiere el dicho matrimonio, por muerte, qualquiera de los dichos señores mi hermana, ò tio, que desde aora para entonces, declaro, y quiero que se tenga entendido, que los dichos Estados hã de pertenecerme a mi, y me han pertenecido; por derecho proprio, y mayorazgo antiguo, y por el mismo han de ser, y pertenecer al Principe mi hijo, y a los sucessores, que por tiempo fueren en estos Reynos, sin que se puedan dividir, ni apartar dellos, antes les encargo, y mando, que con las fuerças posibles assistan, y defiendan, y conseruen los dichos Estados, y Catolicos dellos, pues tanto importa para exaltacion, y conseruacion de la Religión Ca-

tólicas, y conseruación de los demás Reynos, y Estados de Italia, Indias Occidentales, y Oriētales, y conseruacion de la Casa de Austria, de quien yo tengo la primogenitura, y mayoría, como es notorio.

Del presupuesto de vn acto tan autorizado, resultan, y se apuntan desde luego las aduertencias siguientes

Que hallándose Felipe Segundo con hijo de quarto matrimonio, como lo era Felipe Tercero, y con hijas de tercero, y anterior matrimonio, Isabel, y Catalina, las Prouincias se ceden a Isabel, por titulo, y derecho de donación, y dote, reconociéndose el Señorío, y propiedad entera de todas en el Padre, y aceptándose, como donación, por la hija, y los Estados, y sin mención, ni motiuo alguno de derecho de devolucion, propiedad, ò expectatiua en Isabel, ni de costumbre, ò ley, por donde le compitiesse, quantoquier, que hija de anterior matrimonio, y primero, que el de Felipe Tercero.

Que en defecto de descendencia del matrimonio de Alberto, y Isabel, se declara la reuerfion de todas las Prouincias, a los Reyes de España (sin memoria, ni admisión alguna de los descendientes de la Infante Catalina de Saboya, hija, y hermana del mismo matrimonio que Isabel, anterior al de Felipe Tercero) ni de derecho, que pudiessen por ley, ò costumbre tener al Brauante, ni otros Estados (como tambien lo auia preuenido, y declarado el Rey D. Felipe Tercero, en la clausula ya referida de su testamento de 30. de Março de 1621. Y lo que es mas, lo reconoció la Francia en el Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana, con el Rey Luis XIII. donde en la clausula quinta, al fin se expresó, que los Estados de Flandes, Condados de Borgoña, y Carolois, con todo lo adyacente, q̄ por donacion del Rey Catolico, se

B

auian

Metetanus lib. 19. §. 12. *Deiis remittimus, cedimus, transportamus, donamus omnes nostras Belgicas Regiones, itemque Burgundia, & Carolesij Comitatus.*

6.
Hugo Grotius libro 7. *Si matrimonium sine liberis solueretur, proles vè mascula, & vè muliebri; in quam deficeret, prædictum prius omne ad Hispanie dominos reuerteretur. Eadem Metetanus, Spondanus, Balengerus, Bentiuolius, alij.*

auian dado a la Infante Isabel, auian de bol-
uer, a falta de sus hijos, al Rey Catolico, y sus
sucessores de Felipe Segundo, aunque de pos-
terior matrimonio al de Isabel.)

Que Felipe Tercero, como hijo vnico Va-
ron, inmediato sucessor, y Principe del Pays
Baxo, y a quien pertenecia por derecho pro-
prio, y mayorazgo antiguo, y sin euy o con-
sentimiento no podia cederle, segun se lee
en la clausula 34. ya referida, dà su consenti-
miento a la cession, y la haze por si, y por su
derecho, renunciandole, y ratificandolo con
juramento, y con clausulas estudiosamente
preuenidas para la firmeza de vn acto en que
vn hijo menor hazia donacion de su patrimo-
nio, que assi lo ponderò Hugon Grocio: Y
con este conocimiento, y embaxada de ha-
zimiento de gracias, se acceptò por la Infante
Isabel, y por los Estados. Y es otro exemplar
sucessiuo a los que se han referido, de exclus-
sion, y renunciacion de hijo primogenito,
por si, y sus descendientes, a Prouincias, y Es-
tados Soberanos, por capitulaciones matri-
moniales. Pero aora solo se repare quan lexos
se estuuò de pensar que a la Infante Isabel,
por si (y sin esta donacion) le perteneciesse
derecho alguno en el Brauante, y otras Pro-
uincias del Pays Baxo.

Que se assentò por calidad regular la de
auer de suceder vn hijo solo, y esse el pri-
mogenito, y no ser diuisibles las Prouincias,
por quotas, entre los hijos, contra lo que
aora tan vanamente se pretende en quanto al
Condado de Borgoña.

Que tambien se assentò la prelación regu-
lar del hijo a la hija, y del varon a la hembra,
entre los de vn grado, sin distincion alguna de
matrimonios, primero, ò segundo. Y estos
dos puntos se assentaron tambien en el Tra-
tado referido de Felipe Segundo con Maria
de Inglaterra.

Que

7.
Grotius in *ibid.* Eodem die filius idemque
heres Philippus, & hic nomine, assensum
perscripserat, quæ sitis anxie cautionibus
aduersum iura, quæ ætatis lubrico, aut
ob paterni nominis reuerentiam, sua lar-
gentibus succurrunt, Spondanus, Bulen-
gerus, Petr. Matth. & ad uerbum Mete-
ranus.

8.
Ira in instrumento acceptationis, ces-
sionis Hæbellæ apud Meteranum libr.
19. Placuit, Serenissimo Principe Fratre
nostro assentiēte Prouincias suas Belgicæ, &
Burgundicæ nobis cedere, donare. Et sub in-
de: Nos magni, uti par est, beneficiū hoc as-
simantes, quo Rex pater, & Princeps Fra-
ter nostri, nos afficere uoluerunt.

9.
Præses Thaanus libr. 121. Hist. Philip-
po Croio, Solrei Comiti, cum Alberto pro-
fecturo, ab ordinibus data mandata, ad
Philippum Principem filium, & Serenissi-
mam Infantem: ut ipsorum nomine gra-
tias pro cessione seu donatione agerent, Me-
teranus libr. 19. Decimoquarto, tres è
Prouinciarum primoribus in Hispaniam
cum Archiduce mittantur, qui ordinum
vniuersorum nomine, Regi, & Princi-
pi gratias agant.

10.
Meteranus: Ut qui ex hoc matrimonio
nascentur liberorum, maiores natu mino-
ribus, masculi feminis preferantur, eaque
prærogatiua, de manu in manum traditam
vniuersam Prouinciarum hæreditatem
excipiant, omni, vel diuellendi eas, vel
alienandi facultate, adempta.

11.
Post Meteranum Bulengerus 10. Hist.
Ut ad illos mares transirent, quibus desi-
cientibus filia succederent, Petr. Matth.
ex Italica versione libr. 1. narrat. 5. in
Hætico IV. Precedendo il primogenito,
al secundo, è il maschio alla femina nel
istesso grado.

Que a la Infante Isabel, en caso de viudez sin hijos, anulandose para en tal caso la cesion, y declarandose la reunion a la Corona, se le reseruò sola su legitima en los bienes paternos, y en la dote de su Madre; que es otra euidencia de hecho, que conuence no tenia derecho alguno proprio, como el que agora se mueue, a alguna Prouincia, aunque hija de primer matrimonio, que Felipe Tercero.

Que repetidamente, demàs de prohibirse en los capitulos 2. 5. y 6. de la cesion la enagenacion, y diuision de las Prouincias, y asentarse la sucesion de todas, vnidas para solò el primogenito, se estableciò en la conclusion del capitulo 12. por vltima, y principal disposicion la vnion inseparable en vn cuerpo, y en vn poseedor de todas las Prouincias, segun se auia establecido por ley del Emperador Carlos Quinto, del año de 1549. cuya decision se refiere en la escritura de la cesion; y despues en la clausula 34. del testamento de Felipe Tercero, para que por ninguno, en ningun caso, y por ninguna causa, y razon pudiesen separarle, y diuidirse: Y aquella ley, q̄ agora en este Tratado Francés se peruerite, y se impugna, la reconocieron tanto antes, y la aceptaron con el instrumento de la cesion; los Estados de todas las Prouincias: Y desde entònces se declararon con la vanidad cõ que agora se intenta diuidirlas, con la pretension de Brauante, y otras.

Que los Estados generales de todas las Prouincias, y la del Brauante en Bruselas fu Corte, y por sus Ministros, en el acto, y puntos referidos, reconocieron, y asentaron el derecho, y prelacion notoria del hijo varon de segundo matrimonio, como lo era Felipe Tercero, a la hija de primer matrimonio, como era Isabel, y el ningun derecho de Isabel, sino se le huuiesse cedido, y donado por su

Meteran. Quo in casu, si filia nostra vidua permanere voluerit, sua ei legitima pars, tam ex bonis paternis, quam dote materna assignator.

Meteranus lib. 19. ad finem. §. 12. Ita tamen, ut & superiora omnia capita, & praeter ea, quae a patre nostro gloriosissima memoriae, anno millesimo, vnde quinquagesimo, mense Nouembri, sancita sunt, exactè seruentur, quorum vno illud continetur, ut nec in predictas Prouincias, quibuscumque de causis, quocumque modo, vel ratione, disiungere liceat, aut separare, Grotius lib. 7. Caesar Campana lib. 6. part. 2.

Sic habet instrumentum apud Meteranum: Atque, ut nequid omnino sit, quod donationis huius cessioni, vel transportationi obstare possit; scientes, volentes, ex Regiae potestatis plenitudine, quae in hoc vti visum nobis est, derogamus omnibus legibus, constitutionibus, consuetudinibus, & quaecumque huic nostra factò, repugnant, & contrauenire videntur.

Thuanus lib. 121. *Æa leges a Philippo, sine in occulto dictæ, siue delegatis communitate, mentione, tamen earum in publicum suppressæ, vt Serenissima Infans, aut ab eâ progeniti, de Prouincijs Belgicis, tâquam Regni Castellensis beneficiarijs, quoties aliqua mutatio interueniret, formula concepta ius iurandû præstarent, Grotius lib. 7. Vti Rex testificaretur, quod de feudo in cessione dictum, id Belgis fraudi non fore, Meteranus lib. 19. Benuolijs 3. part. lib. 4. Mariana, vt cumque indere riosa, vt solet, propendens, in summario Hist. Hispan. ad annum 1598.*

padre, y hermano, y esto como se ha dicho, sin mencion, ni memoria alguna de ley, ò costumbre contraria: Demàs, de que por la clausula vltima de la cession, se hizo derogacion general, y plenissima de qualesquier costumbres, y leyes contrarias à lo contenido en aquel instrumento: y se aceptò por los Estados, sin mas reparo, que el que se refirió, y se calumniava, de que la cession los dexaua in feudados a España, aunque no se expresó en el instrumento.

Que la disposicion del Rey Felipe Segundo en su vltimo codicilo, en que mandò observar la renunciacion de su hijo primogenito Felipe Tercero a los Estados de Flandes, y la del mismo Felipe Tercero en la clausula 34. del testamento ya referido, y la de Carlos Quinto en el suyo, y en la obseruatoria que dexò ordenada de la exclusiõ capitulada del Principe Don Carlos, a los mismos Estados, son exemplares, que deuieran bastar desde luego, para que no se estrañasse la Francia; q̄ por el testamento del Rey Don Felipe Quarto se mandasse observar la renunciacion de vna hija, como la Infante Dona Maria Teresa, a la successiõ de los Reynos, y Estados, de mas de otros iguales exemplares, y causas publicas, que se fundaràn adelante en esta respuesta.

Auiendose destado por la Santidad de Clemente Octauo, y Paulo Quinto, la vnion por casamiento entre las dos Coronas de España, y Francia, y promouidose esta platica por el Rey Henrique Quarto, y su Embaxador a los Archiduques en Flandes, el Presidente Ianino, y dolidose Henrique; de que el Embaxador Don Pedro de Toledo, quando sobre el Tratado de la tregua con Olanda, le diò la queixa de su reciente liga con aquellos Estados, no le hablasse en el casamiento (según la relacion de la Reyna Maria de Medicis, q̄

7
se lee en el Presidente Gramondo) despues con
la muerte de Henrique, se suscitò la platica
de casamientos reciprocos, por la Reyna viu-
da, y Regente de Francia, y con poderes su-
yos, y del Rey Luis XIII. para el Duque
de Humena, y del Rey Catolico Felipe Ter-
cero, para el de Lerma, para capitular, y con-
cluir los Tratados matrimoniales, con las cõ-
dicioness, pactos, y clausulas que les parecies-
se, aunque fuessen de los que requieren espe-
cialissima comission, y con la fee, y palabra
Real de aprobarlas (que con esta igualdad, y
sin mas indiuiduacion se lee en ambos pode-
res, y en ambas lenguas, Española, y Fran-
cesa) se capitularon el matrimonio del Principe,
entonces Don Felipe con Madama Isabel, hi-
ja de las Magestades Christianissimas, y el
del Rey Luis XIII. con la Infante D. Ana.
Y para la introducion de los Tratados; fue
proposicion preliminar; ofrecida por los Di-
putados Franceses, con cartas, y poderes de
la Reyna, Regente; y del Rey Luis XIII. y
dada en Paris en minuta a Don Inigo de Car-
denas, Embaxador del Rey Catolico; y remi-
tida con carta suya de 5. de Abril de 1611.
que la Infante Doña Ana renunciassè a la su-
cession de las Coronas; y dominios de Espa-
ña; y que tambien Madama Isabel renuncia-
ria a los de Francia; en que fuessè suceßible.
En cuya consequencia; y execucion; se otor-
garon las capitulaciones de ambos matrimo-
nios, en las dos Cortes; en la de Paris por el
Duque de Pastrana, Plenipotenciario del Ca-
tolico, en el Palacio del Loure, a 25. de Agos-
to de 1612. dia, y fiesta de San Luis, por ante
Philippeux, Secretario de Estado, y Notario
de la Corona: donde en la clausula 8. se ex-
presso, que Madama Isabel, y sus descendi-
tes, auian de quedar excluidos para siempre
de suceder en los Reynos, y Señorios del Rey
Christianissimo su hermano (en que era su-
cessi-

Præses Tolosanus Gramondus i. Hist.
Gallie, apud quem ita Medicæ Regi-
na de concupitis ab Henrico nuptijs
Hispanis: Ipso Henrico indice, quæ die Pe-
trus Toletanus Regis Hispaniarum lega-
tus, postquam multa cum Rege differuerat,
nihil de nuptijs dixit, unde Henrico, ira,
& dolor, quod scio probè, consors tum dolo-
ris, & ira, idem Gramondus lib. 6. So-
piendis (dissidijs inter duo Regna) Hen-
ricus destinauerat olim nouum per mari-
monia fedus, neque exoluit votum, præ-
ueniens morte, Maria Ludouici mater, con-
iugis sui affectus amanter complexa, anno
1615. destinatum opus perficiebat.

cessible, y podria suceder, sino renunciara, y auia de otorgar escritura de renunciacion para ello, como despues la otorgò antes de su casamiento con el Principe Don Felipe; de que permanecen originales, y autenticos los instrumentos en ambas lenguas Castellana, y Francesa, en las Secretarias de España: de que se harà insercion en el §. 2. de la respuesta.

Y asimesmo en la Corte de España, y Palacio Real de Madrid, en 20. de Agosto de 1612. por el Duque de Humena, Plenipotenciario del Christianissimo, se otorgò el Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana con el Rey Luis XIII. y en la clausula 4. se capitulò, que con la dote de quinientos mil escudos de oro del Sol, que se le prometia (y fue la misma cantidad que se prometió en dote a Madama Isabel) la Infante Doña Ana auia de quedar sin recurso alguno a las herencias de sus padres, y otras, que por sus personas pudiesen deferirseles; de que otorgaria renunciacion, con la forma, y firmezas que se expresaron, y como adelante la otorgò.

Y despues separadamente, en la clausula 5. y 6. por las causas publicas del bien de los Reynos, y de la Christiandad, que se motuaron; y sin motiuo, ni mencion alguna de dote, se conuino, y capitulò, que la Infante, y sus descendientes varones, y hembras, para siempre jamas, no auian de poder suceder en los Reynos, y Señorios, pertenecientes al Rey Catolico, y que adelante le perteneciesen, ni en los Estados de Flandes, Condados de Borgoña, y Carolois, y todo lo adjacente a ellos, que por donacion de la Magestad Catolica se dieron a la Infante Isabel, y han de boluer al Rey Catolico, y sus successores.

Y vltimamente en la clausula 6. se capitulò, que la Infante Doña Ana luego que cumplierle la edad de doze años, y antes de su ma-

trimonio, otorgaria escritura de renunciacion a la sucesion referida de Reynos, y Estados; y de la exclusion suya, y de sus descendientes; y esto con juramento, y con las firmezas, y derogacion de qualesquier leyes, y costumbres, como se expreso, y se cumplio a su tiempo por la Infante en Burgos en 16. de Octubre de 1615. Y todo consta de los instrumentos de ambos matrimonios, en lengua Castellana, y Francesa, cuya insercion se escusa por no necessaria, y porque a la letra, o en la sustancia se leen en publicos escritos del tiempo.

Reseruo se por el Tratado el derecho sucesible en los Reynos, y Estados a la Infante Doña Ana, para en caso, que enviudando sin hijos del matrimonio con el Rey Luis XIII. se boluiesse a España, o se casasse con voluntad del Rey Catolico su padre, y Principe de las Españas su hermano.

Capitulo se tambien reseruadamente, que las dotes de quinientos mil escudos, que igual y reciprocamente se prometian a la Infante Doña Ana, y a Madama Isabel, se compensassen sin recibir, la vna con la otra; y solo para en caso de enviudar alguna de las dos, se le restituyesse la suma prometida.

Siete años despues del Tratado matrimonial, en el de 1619. los Reynos de Castilla, juntos en Cortes, y conuocados para diferentes efectos del seruicio de sus Reyes, y de su bien, desearon, no por via de consentimiento necesario, sino de suplica, y manifestacion de su amor, y fidelidad, y suplicaron al Rey Felipe Tercero, que mandasse promulgar, por ley Real, y que se cumpliesse, guardasse, y executasse perpetuamente lo contenido en los capitulos 5. y 6. del Tratado matrimonial de exclusion, y renunciacion de la Infante Doña Ana; y assi se mandò, y promulgò por ley, q se halla recopilada.

El

Extant verbatim apud Petrum Mantuanum in edita scriptione de Regijs his conubijs. & quod renuntiationem inserta Regiz l. gi. tit. 7. lib. 5. nouae Compilat. & a Gallis rem, vt cum; summam complexi, Prae: Gramondus lib. 1. Histor. Scipio Duplatus in Luouico XIII. tom. 5. ad ann. 1612. num. 16. & seqq. & ad ann. 1615. Bulergerus lib. 13. Histor. propè finem, in commune plura continuator Thuanii lib. 5. & 7. & 8. Horatius Tufelinus in Epitome Histor. ad annum 1612. & 1615. & Spondanus post Baronium ad eisdem annos, Bernardus Girart, Haitian. Ioan. Serres, Clausius Malingrius, Baptista Legianus, Carolus Bernard. & alij, in eodem Ludouico, et Mercurij Francogalli, ac Gallo Belgici, ex nostratibus Xauerius Histor. Pontific. tom. 5. ad ann. 1612. c. 6. Cespedes in Philippo IV. lib. 1. c. 2. Danila in Theatro Matritensi, ad eundem ann. 1612.

Ira ex textu pactorum matrimonij in l. 2. tit. 7. lib. 5. Comp. et agnoscit continuator Gallicae Thuanii Histor. lib. 5. illic: Vt renuntiauerit omni successioni in Principatus, & dominij ad Regnum Hispanie pertinentia, duobus solummodo casibus exceptis: Primum si Rege defuncto ipsa vidua absque liberis relinquere tur, & in Hispania reuenteretur: hoc si ab illa renuntiatione eximebatur, & potestas succedendi in omnia, quae ei obuentura essent, ipse concedebatur: Deinde si Regni statu iam flagitante, & propter publicum horum domus Hispaniae, aliisque iustas, & graves causas, ex voluntate Regis Catholici patris, aut Principis Hispaniae fratris, ad nouas nuptias transfret, tunc quoque successioni, & hereditatis capax manebat.

El mismo Rey Felipe III. en su testamento otorgado en 30. de Março de 1621. dexó ordenada, y establecida la clausula 38. que por ser vna obseruatoria de la renunciacion de la Infante Doña Ana, y el exemplar inmediato, que se siguió en el testamento del Rey Don Felipe Quarto, para la renunciacion de la Infante Doña Maria Teresa, y conducir para otros puntos de estos presupuestos al Tratado Francés, ha parecido inserirla a la letra, y es como se sigue.

Y porque Dios ha sido seruido de darme dos hijas, la mayor de las quales en naziendo fue la Infanta Doña Ana, la qual por justas consideraciones del bien publico de estos Reynos, y de la Christiandad, yo la casè con el Rey Christianissimo de Francia, debaxo de los pactos, y condiciones del tenor siguiente.

Inseraronle los pactos 5. y 6. y se continuò: *Demàs de lo qual a pedimiento destes mis Reynos se ha hecho ley en razon de lo susodicho, insertando en ella estos dichos capitulos, como todo esto resulta de la escritura otorgada, en razon de los capitulos matrimoniales, y de la que otorgò la dicha Serenissima Infanta en Burgos à 16. de Octubre del año de 1615. confirmando, con sintiendo, y aprobando todo lo susodicho, y la dicha ley referida, mando, y declaro, que en todo, y por todo se guarden las dichas condiciones de pactos matrimoniales, y escritura de aprobacion, fecha en Burgos, y la dicha ley, porq̃ assi conuiene al bien publico destes Reynos, y de la Christiandad, y por otras muchas razones demàs de las expressadas en las escrituras matrimoniales; que por notorias, y otras justas consideraciones, no las refiero; conforme a lo qual, segun el estado presente ha quedado por mi hija mayor, y vnica, en los casos referidos, en las dichas capitulaciones matrimoniales, la Infanta Doña Maria, la qual declaro, y mando, que acabadas las personas, y descendencia de los dichos Principe*

Don

Don Felipe, y Infantes Don Carlos, y Don Fernando, y su descendencia, suceda en mis Reynos, y Señorios, y toda su descendencia legitima, y no legitimada.

Quede advertido desde aõra con este presupuesto de hecho, que los poderes para el Tratado matrimonial del Rey Luis XIII. y la Infante D. Ana, fueron entonces de la misma sustancia, y tenor, que los otorgados vltimamente por el Rey Christianissimo Luis XIV. para sus capitulaciones matrimoniales con la Infante D. Maria Teresa, oy Reyna de Francia, y con la misma plenipotencia para las condiciones, y pactos que se capitulassen, y promessa Real de aprobarlos, y sin mas especificacion para capitular la renunciacion, los vnos, que los otros; y con aquellos otorgò, jurò, y firmò la exclusion, y renunciacion de la Infante Doña Ana, el Rey Luis XIII. y con los mismos despues la de la Infante Doña Maria Teresa, el Rey Luis XIV. que la ratificò en Tolosa de Francia en 24. de Nouiẽbre de 1659. como en este Tratado Francès se refiere. Y formese desde luego cõcepto justo del fundamento, y buena fee, con que en el mismo Tratado se impugna la renunciacion por defecto de poder.

Advertase tambien quan lexos pudo, y deuiò estar la sinceridad de Monf. de Lione, de quedar muy atonito (como en este Tratado se dize) al proponersele por Don Pedro Coloma, que la Infante auia de renunciar, siendo assi, que no ignoraua, ni podia la Francia, ni su Ministro Lione, que en el vltimo, y immediato Tratado matrimonial, que seruia de plana para copiarla a los dos Ministros Coloma, y Lione; la Infante Doña Ana auia renunciado, proponiendose entonces assi, y ofreciendose por los Diputados Franceses, como se ha referido. Y que al mismo tiempo Mada-

ma Isabel auia renunciado en Francia a las Prouincias, en que era sucesible; y sobre todo, que el mismo Lione, hallandose en Madrid el año de 56. auia experimentado, que el punto de abrir puerta con este matrimonio à la vnion de las dos Coronas, era inaccessible en España, como luego se referirà. Y lo que es mas, que aun antes de aquel año, y desde el de 45. reconociendose por medio vnico para la paz de las Coronas el matrimonio, entre el Delfin entonces, y la Infante D. Maria Teresa, tambièn se reconocia, que primero se auia de proueer, y resguardar al caso de la sucesion; y esto aun en tiempo que se hallaua España con el Principe Don Baltasar; como lo depone el Vittorio Syri (17) testigo, a quièn la Francia no podrà tachar por menos parcial suyo, ni disidente.

[17]

Vittorius Syri tom. 3. Mercurij suè
Historia sui temporis. libr. 1.

Y no menos dexe de advertirse, q̄ la reserva de la sucesion en los Reynos, para en caso de viudez sin hijos, no ha deuído estrañarla la Francia en este Tratado, §. 1. y en el de la Infante Doña Maria Teresa, pues la misma Francia la capituló, y otorgò en el de la Infante D. Ana, y en alguno de sus escritos (18) se refiere sin nota de reprobacion.

[18]

Continuator Thnani cuius nuper descripta verba.

Añadase a lo referido, que segunda vez en este Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana, quedò por la Francia, que le otorgò, desestimada, y reprobada la singularidad vana de poder diuidirse la sucesion del Brauante, de la de las demás Prouincias del Pays Baso, y la del llamado derecho, ò costumbre de deuolucion, por muerte de la Infante Isabel, a los Principes de Saboya, como a hijos de la Infante Catalina, que lo fue de primer matrimonio, sino que se capituló, y asentò por la Francia misma, que todo auia de boluer, llegado el caso, al Rey Catolico, y sus sucesores; y juntamente se reconociò desde entònces por la Francia, que el Brauante, y lo demás,

mas, que oy pide, se comprehendiò en aque-
 lla renunciacion; con que en quanto a esto, de
 uiera oy escusar el empeño de impugnarla,
 en que se ocupa la mayor parte de su Trata-
 do; si ya no es, como a la verdad lo es, que el
 empeño, y las lineas de la impugnacion, aun-
 que tiradas àzia el Brauante, tienen por cen-
 tro al todo.

Añadase finalmente, y aduertase, que cõ
 Madama Isabel no se recibìò la dote prome-
 tida, y solo se le reservò el restituirla para
 en caso que enviudasse, el qual caso no llegò;
 con que no pudo dexar derecho alguno para
 esta dote: y no solo no se recibìò, sino que se
 auia capitulado, que las dotes de la Infante
 Doña Ana, y Madama Isabel, que se ofrecie-
 ron en igual cantidad de quinientos mil escu-
 dos, reciprocamente, quedassen compensadas
 la vna con la otra, sin recibirse, como se aduer-
 te en la nota primera de esta respuesta al §. 2.
 Y reconozcasse desde aora quan sin realidad
 en el hecho para el derecho, y quan contra el
 decoro de las Magestades, como si discurrie-
 ra la Abogacia mas venal en la particion de la
 herencia de vn vassallo muy particular entre
 dotes, y hijos de dos matrimonios, abusa este
 Tratado Francés del pretexto de vna dote
 capitulada, sin obligaciõ de entregarse, y pro-
 metida en contemplacion de las legitimas, y
 sucefsiones allodiales, y la aplica por funda-
 mento de la sucefsion de Prouincias, y Esta-
 dos Soberanos, como el Brauante, y las de-
 mäs. Vease el §. 25. del Tratado.

Despues de la cession, y donacion referida
 por el Rey Felipe Segundo de los Payfes Ba-
 xos en la Infante Isabel, el Duque de Sabo-
 ya Carlos Emanuel, por la persona de sus hi-
 jos, que lo eran de la Infante Catalina, herma-
 na de padre, y madre de Isabel, y mayor de
 edad que Felipe Tercero, se declarò el año
 de 1608. en la pretension del Brauante, con
 el motiuo de que en los feudos del Brauante,

la hija mayor deuia preceder al varon, y de que Catalina precedia en la prerogatiua de ser hermana entera de padre, y madre de Isabel, y que no se le auia podido prejudicar en su legitima, con la clausula de la reuersion de aquellos Estados a la Monarquia de España, a falta de descendencia de Isabel: y se auisò de estos motiuos en carta de 9. de Nouiembre de aquel año del Embaxador, entonces de el Rey Catolico en Saboya. Y adelante, auiedo llegado el caso de la muerte de la Infante Isabel, y la reuersion declarada de los Estados del Pays Baxo, el Duque de Saboya Victorio Amadeo, hijo de la Infante Catalina, y casado cõ Madama Christina, hermana del Rey Christianissimo Luis XIII. (como tambien se hallaua casado en Francia el Principe Thomas con la de Cariñan: y aliados entonces ambos hermanos con aquella Corona) cõtinuò, y esforçò su pretension al Brauante con escritos sobre el derecho de ella; pero la Francia fue la primera que le desengañò, y desestimò su pretension, y reconociò la justicia de la reuersion del Brauante, con los demàs Payfes Baxos, a la Monarquia de España, como lo auia ya reconocido en la clausula 5. del Tratado matrimonial de la Infante D. Ana, y el Parlamento de Paris reprobò los escritos, y motiuos del Duque de Saboya, de que la Francia no se puede negar, ni a la noticia, ni a la memoria, porque la halla en el Auctario de la cõtinuacion de los Anales del Cardenal Baronio, que publicò el Obispo Henrico Spondano. (19)

19

Spondanus Apamiensis Episcopus tom:
2. post Baronium in Auctario ad annum
num.

El año de 56. el Señor de Lione, Ministro del Rey Christianissimo, fue embiado de su Rey a la Corte del de España, donde hallandose aposentado en el Palacio del Buen-Retiro, con plenipotencia de su Rey para la paz, reconociò, y experimentò, que el matrimonio de la Infante, no resguardandose el peligro de poder por su persona vnirse en vn país

see-

seedor las dos Coronas, no era tratable. Y con este reconocimiento se despidiò sin admitirse la proposicion del matrimonio, por las justas consideraciones que entonces concurrieron. Y esta fue la *conferencia secreta, viage, y auocamiento para la paz*; de que en el §. 1. deste Tratado Francès se haze memoria, y empecò por la Fràcia, y su Ministro el de Liòne, aunque en el Tratado se reboça, y dissimula.

Las circunstancias reservadas de aquel negociado, y proposicion, no son para estos presupuestos, ni del assunto, y basta remitir al juyzio, y aprecio de la Europa, qual de las dos partes seria la que mas deuièsse desear el matrimonio. Lo que solo no deue dissimularse al Autor del Tratado, es la desatencion sin disculpa, con q̄ en el §. 2. con ocasion de las conferencias del año de 58. de D. Antonio Pimètel con el Cardenal Iulio Mazarini, para la suspension de armas, habla de la proposicion del matrimonio de la Infante, no atribuyendola a la parte de su Rey, como deuiera atribuirse la, si tuuiesse mas presente la vrbanidad, y atendièsse mas al decoro de su Rey, y de su Reyna; y si huuiesse aprendido; que los Principes de Magestad mas Augusta, para con las Damas que desean para esposas, cambian la Soberania de Reyes, por la fineza de galanes, y las piden respetosamente por medio de sus mayores Ministros; como lo dexò escrito Claudiano (20) del Emperador Honorio, y antes Suetonio (21) de Octauiano. Y como sobre todo lo deuiò apredèr de la cortelania, y decoro de su Rey, que en el poder para su matrimonio expreso, que por el Tratado de la paz ania declarado desear para esposa a la Serenissima Infante, y q̄ su hermano y tio el Rey Catolico ania declarado tambien por el mismo Tratado ser su intencion concederla: con que no se duda, que si la grosseria de esta relacion Francesa huuiera llegado a noticia del Rey Christianissimo, avria el Autor quedado con emienda, y aun escarmiento.

Pe-

20.

Sic Honorius apud Claudianum de nuptijs Honorij, & Mariæ. *Fasugia supplex deposui, gessique proeuus de limbo iacens, cratum mihi Præceres, qui proxima nobis iura tenent.*

21.

De Augusto Suetonius in illo cap 63. *Quo tempore sibi quoque inuicem filia Regis matrimonium petiisset.*

Però sirua tambien de conuencimiento de la variacion Francesa, en esta materia, q̄ auiedo esparcido el año de 45. en el congreso de Munster, por cartas de Frãcia para el Principe de Orange, y propuestose por el Principe en el congreso vna noticia de que se trataua el matrimonio entre la Infante Maria Teresa, y el Rey Luis XIV. con pacto de cederse en dote las Prouincias del Pays Baxo; y que la Reyna Madre, y Regente de Francia, deseaua entender el sentimiẽto de las Prouincias vnidas; sobre esta platica, la Francia, y sus Plenipotenciarios; que la mouierõ, para apartar à las Prouincias de tratar de paz con España, reconocieron que surtia efecto contrario, y que las Prouincias se ofendian con la proposicion, y se hallarõ necesitados a negar la platica, como falsa; y juramentarse, en q̄ della no se tenia noticia alguna en Francia: siendo assi, que por cartas de Francia se escriuia al de Orange, y q̄ el la participaua en nõbre de la Reyna Regente; como se lee en las memorias de aquel congreso; que publicõ Leon Aitzema (22) y por otra parte la Frãcia en los escritos de su parcial Vittorio Syri. (23) Refiere la platica del casamiẽto en el año de 45. y cõ el pacto q̄ se ha dicho; y añade, q̄ se viõ, y cõfiriõ por el Cardenal en el Consejo del Rey Christianissimo; aunque atreuidamente atribuye la proposicion a D. Luis de Haro, primer Ministro del Rey Catolico: con que se ve quan francamente por los mismos Franceses se afirma, y se niega la noticia de vn mismo hecho en esta misma materia.

Siguiose al ajustamiento del matrimonio; y suspension de armas, entre el Cardenal, y Pimentel, el congreso de los dos primeros Ministros de las Coronas, en la Isla nõbrada de los Fayanes, sobre el Vidaso, y fue desde la primera conferencia el primer cuidado, la formacion del Tratado matrimonial, como puer-

22.

Leo ab Aitzema Histor. tract. pacis Belgicæ, pag. 352. & 381.

23.

Vittorius Syri tom. 5. Mercurij p. 2. pag. 879.

puerta, por la qual sola se podia entrár al templo de la paz; y el hecho notorio a la Europa, y por los instrumētos, innegable a la Francia, es, q̄ el Tratado se formò cō las clausulas separadas, vna de exclusiō, y renunciaciō a las herencias, mediāte la dote; y otra a la sucesiō de los Reynos, por las causas del bien de ambos Reynos, y de la Christiandad; y que assi le otorgarō los dos primeros Ministros, con los poderes q̄ tenian de sus dos Reyes, q̄ fueron de la misma sustācia, y tenor, q̄ con los q̄ se otorgò el Tratado, exclusion, y renunciaciones de la Infante D. Ana, como se ha dicho; y despues le ratificò, jurò, y firmò el Rey Christianissimo Luis XIV. en Tolosa de Francia en 24. de Nouiēbre de 59. y antes de esto en 10. de Nouiembre de aquel año en Tolosa, refiriendose a lo acordado, y prometido en el Tratado matrimonial; y en su cumplimiento, auia dado poder a D. Luis de Haro, para q̄ en su Real nōbre se desposasse, y casasse con la Infante D. Maria Teresa.

Este es el hecho de la exclusiō, y renūciaciō por los instrumētos, y lo q̄ en el manifiesto Francès se añade, dela resistēcia atonita de Mos. de Lione, y objecciones del Cardenal cōtra la renūciaciō, y respuestas, y discursos de D. Luis de Haro, siendo puntos de q̄ solo pudierā deponer, y ya no puedē los dos Plenipotenciarios, y D. Pedro Coloma, queda la fee, y creencia deste Arcano tan reseruado a la reuelaciō de Mos. de Lione, q̄ le supone, y se le cōtrapone la de D. Antonio Pimentel, q̄ le niega, y de quiē la Francia sabe q̄ interuino en el Tratado, y en las conferencias. Pero basta, q̄ el hecho publico por los instrumentos, es el referido, y las euidēcias morales, que no podia estrañar el Cardenal, y menos Lione; vna renūciaciō, q̄ desde el año de 45. se suponía como inescusable para este matrimonio, y que el mismo Lione lo experimentò en Madrid el año de 56. y la Francia en el vltimo

Tratado de la Infante Doña Ana.

Las clausulas de la exclusion, y renunciación en el Tratado de la Infante D. Maria Teresa, fueron la 4. y 6. que se infieren a la letra en lengua Castellana, y Francesa, para cõprobacion deste presupuesto de hecho, y fundamento de todo el derecho, y para conuencimiento de la mala fee, con que vno, y otro se peruierte en el Tratado Francès.

CLAVSULA IV.

IV.

Que moyennât le payement effectif faict à sa Majeste Treschristiène de dits cinqcẽts mille eicues d'or Sol, ou leur juste valeur aux ternies qu'il a este cy de nãr dict, la dite Serenissime Infante se tiẽdra pour cõtãte, et se contentera du sou dit dot sãs que par cy après elle puisse alleguer aucun si en autre droit, ni intenter aucune autre action, ou demã de pretẽdant qu' il luy appartienne, ou puisse appartenir autres plus grandes biens droict, raisons, et actions par cause delles heritages, et plus grandes successions de leurs Majestes Catholiques ses Peres, ny par contemplatiõ de leurs personnes, en quelque autre maniere, ou par quelque cause, et tiltre q̃ ce soit, soit qu'elle le sceust, ou quelle l' ignorast; attandu que de quelque qualite, et condition, que les dits actions, et choses cy dessus soient, elle ens d'ou demeure excluẽ, et auãt l' esfectuatiõ de se espoussailleer, elle en ferat la renõciatiõ en bonne, et due forme, et avec toutes les asseurances, formes, et solemnites q̃ yserõt requises, et necesseres; la quelle dite renõciation elle fera auãt q' d' estre maries par parole de presẽt, qu' eile auãt sitots aprez la celebratiõ dũ mariage approuuera, et ratifiera cõiointement avec le Roy Treschristiẽ avec les mesmes formes, et solemnites qu' ell' aura faict a la su dit premiere renõciatiõ, uoite avec les clausus qu' ils verõt estre les plus cõuenables, et necesseres. A l' esfect, et acõplissement de la quelle renõciation sa Majeste Treschristienne, et son Alteze dementeront, et demeurent defa-

Que mediante el pagamento efectivo hecho a su Magestad Christianissima, ò a quien por su mandado lo huuiere de recibir de dichos quinientos mil escudos de oro del Sol, ò su justo valor, en los plaços arriba dichos, la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa se aya de contentar, y contente con la dicha dote, sin que le quede recurso, acción, ni derecho alguno, para pedir, ò pretender q̃ le pertenecẽ, ò puedẽ pertenecer otros mas bienes, derechos, ni acciones de las herencias de las Magestades Catholicas sus Padres, ò por contemplacion de sus personas, ò en otra qualquier manera; ò por otro qualquier titulo, sabido, ò ignorado, por que de todos ellos, de qualquier cõdicion, naturaleza, ò calidad que sean, ha de quedar exclusiva, y antes de la efectucion de su desposorio, harã renunciacion en forma dello, con todas las fuerças, firmezas, y solemnidades, q̃ se requieren, y son necessarias, la qual harã antes de casarse, por palabras de presente, y despues la aprobarã, y ratificarã juntamente con el Rey Christianissimo, luego que aya celebrado su casamiento, con las mismas fuerças, y solemnidades con que se huuiere hecho la primera renunciación, y las que mas pareciere conuenientes, y necessarias; a que desde aora para entonces su Magestad Christianissima, y su Alteza hã de quedar, y quedan obligados: y que en caso, que no hagan la dicha renunciacion, y ratificacion, desde aora para entonces, solo en virtud de esta capitulacion, se

tengan por hechas, y otorgadas, la qual ha de ser en la forma mas eficaz, y conueniente, q̄ puede ser para su valor, y firmeza, con todas las clausulas, derogaciones, y abrogaciones, de todas qualesquier leyes, vsos, y costumbres, decretos, y constituciones contrarias, o que lo impiden, en todo, o en parte; las quales para este efecto, sus Magestades Catolica, y Christianissima han de derogar, y por la aprobacion, que hizieren a esta capitulacion, desde luego para entonces se entienda quedar derogada.

CLAVSVLA V.

Que por quanto por las Magestades Catolicas, y Christianissima se ha venido, y viene en este casamiento, para con el vinculo del perpetuar, y assegurar mas la paz publica de la Christianidad, y entre sus Magestades el amor, y hermandad que se desea, y en consideracion de las justas causas que muestran, y persuaden las conueniencias del dicho casamiento, mediante el qual, y con el fauor, y gracia de Dios, se pueden esperar felices sucessos, en gran bien, y aumento de la Fe, y Religion Christiana, y beneficio comun de los Reynos subditos, y vassallos de ambas Coronas, y por lo que importa al estado publico, y conseruacion dellas, que siendo tan grandes, no se junten, y queden preuenidas las ocasiones que podria auer en juntarse, y en razon de la igualdad, y conueniencia que se pretende, y otras justas razones, se assienta por pacto conuenencial que sus Magestades quieren tenga fuerça, y vigor de ley establecidas, en fauor de sus Reynos, y de la causa publica dellos, que la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, y los hijos que tuuiere varones, y hembras, y los descendientes de ellos, y de ellas, assi primogenitos, como segundos, terceros, y quartogenitos, y de alli adelante, en qualquier grado que se hallen para siempre jamas, no puedan suceder, ni sucedan en los Reynos, Estados, y Se-

present comme pour lors obligez, et au cas qu'elles ne fassent la dit renonciation, et ratification en uertu du present contract par capitulation y ceus su dit traittez, renonciation, et ratification serot tenues, et auez des apresent comme pour lors pour bien, et deuement faictes pallees, et octroyes se qui se fera en la forme la plus autentique, et efficace que faire se pourz pour estre bonnes, et valides, en semblable avec toutes les clausies derogatoires de ce, derogatoite, et de quel cōques loix, iurisdiction, coustume, droictz, et cōstitutions à ce contraires, ou qui empetchassent en tout, ou en partie les dites renonciations, et ratifications; auxquelles a l' effect, et validite que desceux leurs Majestes Treschristienne, et Catholique desrogeront, et deza preient elles derogant antiereement, et pour l' approbation, et ratification, qu'elles feront de ce present contract, et capitulation dez apresent comme dez lors elles entendroint, et entendent auoir desroge a toutes exceptions cy dessus.

V.

Que dautat que leurs Majestes Treschristienne, et Catholique font veues, et viennent a faire le mariage a fin de tant plus perpetuer, et assurez par ce noeud, et lien la paix publique de la Christianite, et entre leurs Majestez l'amour, et la fraternite, que chacun espere entre elles, et en contemplatiō assy des justes, et legitimes causes qui monstrent, et periuadent l'egalite, et conueniance du dit mariage, par le moyent duquel, et moyennant le faueur, et grace de Dieu chacun en peut esperer de tres heu teux sucuz, au grand bien, et augmentation de la Foy, et Religion Chrestienne, au bien, et benefice commun des cez Royaumes suyetes, et vassaux des deux Couronnes; commē assy pour ce qui touche, et importe au bien de la choise publique, et conseruation des dites Couronnes, qu' estant si grandes, et puissantes elles ne puissent estre reunies en vne seule, et que dez apresent on preuenant des occasions d' vne pareille ioinction; donques attendu la qualite des sondites, et autres justes raisons, et notamment celle de l'egalite,

Ille qui se doit obseruer, le cours Majestés accordēt, et arrestent par cōtract, et pactē conuentional entre elles, qui fortirā, et autā, lieu, forcē, et vigueur de loy ferme, et establie a tout jamais en faueur de leurs Royaumes, et toute la chose publique d'yeux que la Serenissime Infante d'Espagne Dame Marie Therese, et les Enfants procrez d'elle soit males, ou femelles, et leurs descendans premier, ou second, trois, ou quatre naif cy apres en quel quelque degre, qu'ils se puissent trouuer, uoirē a tout jamais, ne puissent succeder, ny succedent es Royaumes, Estats, Seignories, et dominations, qui appartient, et appartiendront a sa Majestē Catholique, et qui sont compris, ou dessous destiltres, et qualitez mentionnez en cette presente capitulation, ny en aucun de ses autres Royaumes, Estats, Seignouries, Provinces, l'les adjacentes, Fief, Capitainizies, ny Frontieres, que sa Majestē Catholique possede de present, ou qui luy appartient, ou pourront appartenir tant dedans, que dehors le Royaume d'Espagne, et qu' a l'auenir la dite Majestē Catholique, ou ses successeurs auront possederont, et leur appartiendront, ny en tous ceux, qui sōt compris en yceux, ou dependante d'yeux, ni mesme en tous ceux que par cy apres en quelque temps que ce soit, elle pourroit acquerir, ou accroistre, et ad iouster aux sudites siens Royaumes, Estats, et dominatiōs, ou qu'elle pourroit retirer, ou que leur pourroit escheoir par de volues, ou par quelques autres tiltres, droict, ou raison, que ce puisse estre encore que ce fust durant la vie de la dite Serenissime Infante Dame Marie Therese, ou apres sa mort en celle de qui que se soit de ses descendans, premier, second, troisiemes nays, ou viteriures, que le cas, ou les cas par lesquelles, ou de droict, ou par les loix, et coustumes de dits Royaumes, Estats, et dominations, soit par dispositiōs destiltres par les quels vie puissent succeder, ou pretēdre pou uoir succeder es dites Royaumes, Estats, ou dominations leur deust appartenir la successiō, en tous lesquelles sudits cas de present la dite Dame

Ma-

ñorios de su Magestad Catolica, cōprehendidos debaxo de los titulos, ya referidos en esta capitulacion, ni en ninguno de todos los demās Reynos, Estados, y Señorios, Prouincias, Islas adjacentes, feudos, guardianias, y fronteras que su Magestad Catolica tiene al presente, posee, y le perteneces, ò pueda pertenecer, assi dentro de España como fuera de ella, y adelante, su Magestad Catolica, y sus successores, tuuieren, poseyeren, y les perteneciere, ni en todos los comprehendidos, inclusos, y agregados a ellos, ni en todo lo q̄ en qualquier tiempo se adquiriere, y acrecentare a los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y se recobrare, y deboliere, por qualquier titulo, ò causa que sea, ò ser pueda aunque en vida de la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, ò despues en las de qualesquier sus descendientes, primogenitos, segundogenitos, ò vteriores, llegues, y suceda el caso, y casos, en que por derecho, leyes ò costumbres, de los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y de las disposiciones, y titulos, por do se sucede, y pretēdiere suceder en ellos, les auia de pertenecer la successiō, porque della, y del derecho, y la esperança de poder suceder en estos Reynos, Estados, y Señorios, y de cada vno dellos, desde luego se declara, queda exclusiva la dicha Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, y todos sus hijos, y descendientes, varones, y hembras, aunque digan, ò puedan dezir, y pretender que en sus personas no corren, ni se puedan considerar las razones de la causa publica, ni otras en que se pudo fundar esta exclusion, y que quisieren alegar que ha faltado, lo que Dios no quiera, ni permita, la successiō de su Magestad Catolica, y de los Serenissimos Principes, y Infantes, y de los demās hijos que tiene, y tuuiere, y de todos los legitimos successores, porque todavia, como dicho es, en ningun caso, ni tiempo, ni successo, ni acaecimiento han de suceder, ni pretender suceder, ella, ni sus hijos, ni descendientes. Sin embargo de las dichas leyes, costumbres, y ordenanças,

J

y disposiciones, en cuya virtud se ha sucedido, y sucede en todos los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y de qualesquier leyes, y costumbres de la Corona de Francia, que en perjuizio de los sucesores en ella impiden esta exclusion, assi de presente como en los tiempos, y casos de diferirse la sucesion: todas las quales, y cada vna dellas sus Magestades han de derogar, y abrogar, en todo lo que fueren contrarias, o impidan lo contenido en este capitulo, y su cumplimiento, y execucion, y se entienda, que por la aprobacion desta capitulacion, las derogar, y han por derogadas: y que assimismo sea, y se entienda quedar exclusiva y exclusivos la Señora Infanta, y sus descendientes, para no poder suceder, en ningun tiempo, ni caso, en los Estados, y Payses Baxos, de Flandes, y Condado de Borgoña, y Carolois, con todo lo adjacente, y perteneciente a ellos: Pero juntamente, se declara expressamente, que si lo que Dios no quier, ni permita, acaeciere en vniudar la Serenissima Infanta sin hijos deste matrimonio, que en tal caso, queda libre de la exclusion, que queda dicha, y capaz de los derechos de poder suceder, en todo lo que le pueda pertenecer; en dos casos: El vno si quedando vinda deste matrimonio, y sin hijos se viniessa a España: el otro, si por conueniencias del bien publico, y justas consideraciones, se casasse con voluntad del Rey Catolico su Padre, y del Principe de las Españas su hermano, en los quales ha de quedar capaz, y habil para poder heredar, y suceder.

D 2 CLAV:

De Charolois luers appartenants, et dependents: Pareillement ausy yls declarent tres'expressement qu' en cas que la Serenissime Infante demeurast veufue (ce que a Dieu ne plaife) sans enfans de ce mariage, qu' elle demeurera libre, et franche de la dit exclusion, et pourtant declarere personne capable de ses droicts, et pouuoir succeder en tout ce, qui luy pourra appartenir, ou escheoir en deux cas seu lement, l' vn si elle demeurant veufue de ce mariage sans enfans veuoit en Espagne, l' autre si par raison d' estat pour le bien public, et pour justes considerations elle seremariast par la volonte du Roy Catholique son Pere, ou Prince son Freres en aquelles deux cas elle demeurera capable, et habile a pouuoir succeder, et heri

Marie Therese Infante dit, et declare estre, et demeurer bien, et deuement exclusive en semble routs ses Enfants, et descendants males, ou femelles encore, qu' yls se voullussent, ou pussent dire, et pretendre qu' en leurs personnes ne courent, ny ne se peuuent, et doiuent considerer les dits raisons de la chose publique, ny autres esquelles la dit exclusion se pouroit fonder, eu quils voullussent alleguer (ce que a Dieu ne plaife) que la succession du Roy Catholique, ou de ses Princes, et Infantes, et d' abondant des maies qu'il at, et pourat auoir pour les legitimes successeurs eust manque, et de failly, parce que comme il at este dict en aucun cas, et temps, ni en quelque maniere qui pust aduenir, ni elle, ny eux, ni les descendants, n' ont a succeder, ny pretendre pouuoir succeder, non obstant routs loix, coutumes, ordonnances, et dispositions en vertu desquelles on at succede en routs les dits Royaumes, Estats, et Seigneuries; et non obstant ausly toutes les loix, et coutumes de la Couronne de France, que au preiudice des successeurs en ycelle s' oppoient comm' au temps auenir, et aux cas qui auroient long temps difere des dits successions. A routes les quelles considerations en sensible, et achacun, en particulier d' ycelles leurs Majestez derogent en ce que elles contrarient, ou empeschent ce contenu en ce contract, ou l' accomplissement, et execution d' yceluy, et que pour l' approbation, et ratification de cette presente capitulacion elles y derogent, et les tiennent pour deroges, veulent, et entendent que la Serenissime Infante, et les descendants d' ycelle demeurent a l' aduenir, et pour jamais exclus de pouuoir succeder en aucun temps ni en aucun cas ez Estats du Pays de Flandres, et Comte de Bourgogne, et

Charolois luers appartenants, et dependents: Pareillement ausy yls declarent tres'expressement qu' en cas que la Serenissime Infante demeurast veufue (ce que a Dieu ne plaife) sans enfans de ce mariage, qu' elle demeurera libre, et franche de la dit exclusion, et pourtant declarere personne capable de ses droicts, et pouuoir succeder en tout ce, qui luy pourra appartenir, ou escheoir en deux cas seu lement, l' vn si elle demeurant veufue de ce mariage sans enfans veuoit en Espagne, l' autre si par raison d' estat pour le bien public, et pour justes considerations elle seremariast par la volonte du Roy Catholique son Pere, ou Prince son Freres en aquelles deux cas elle demeurera capable, et habile a pouuoir succeder, et heri

Que la Serenissime Infante Dame Marie Tereſe auant q̄ celebrer le mariage par paroles de preſent donnera, promettra, et octroyera ſon eſcrit par lequel elle ſ'obligera tant pour elle, que pour ſes ſucceſſeurs, heritiers a l'a accompliſſement, et obſeruacion de tout, ce que deſſus, et de ſon excluſion, et de celle de ſes deſcendans approuuera le tout ſelon, et comm' il eſt contenu en cete preſente capitulation avec les clauſes, et iuraments neceſſeres, et requis, et en ynerant la ſudite obligation, et ratification, que ſon Alteze auar donnee, et faite a la preſente capitulation, elle en fera vne, autre parcellle, et ſemblable conjointement avec le Roy Trefchriſtien ſi toſt qu' elle ſera eſpouſſee, et mariee la quelle ſera en Regiſtre au Parlement de Paris ſelon la forme accouſtumee avec les autres clauſes neceſſaires; comm' auſy de la part de la Majeſte Catholique elle fera approuuer, et ratifier la renonciation, et ratificatiõ en la forme, et force accouſtumee, avec les autres clauſes neceſſeres la fera auſy regiſtrer en ſon Conceil d' eſtat, et voict que le dites renonciations, et ratifications, et approbatiõs ſoient faites, ou non faites, dez a preſent enuertu de cete preſente capitulation, et du mariage qui ſ' en eniura, et en contemplant de toutes les ſudites choſes elles ſeront tenues, et tenues pour bien, et deuement faictes, et octroyees, et pour paſſees, et regiſtrees dans le Parlement de Paris par la publication de la paix dans le Royaume de France.

Que la Serenissima Infanta Doña Maria Tereſa, antes de celebrarse, y contraer el matrimonio por palabras de presentes, aya de otorgar eſcritura, obligãdose por ſi, y ſus ſucceſſores, al cumplimiento, y obſeruancia de lo ſusodicho, y de la excluſion ſuya, y de ſus deſcendientes, aprobandolo todo ſegun, y como ſe cõtiene en eſta capitulaciõ, con las clauſulas neceſſarias, y juramento, y a que iſertando eſta capitulacion, y la eſcritura de obligacion, y aprobacion, que ſu Alteza hauiere otorgado, harã otra tal, juntamente con el Rey Chriſtianiſſimo, luego que con ſu Mageſtad ſe aya caſado, la qual ſe aya de registrar, y paſſar por el Parlamento de Paris, en la forma, y con las fuerças acouſtumbadas: y ſu Mageſtad Catolica aya de aprobar la dicha renunciacion, y ratificacion, en la forma, y con las fuerças acouſtumbadas, y demã clauſulas neceſſarias, paſſando, y regiſtrandola tambien por el Conſejo de Eſtados, y hechas las dichas renunciaciones, ratificaciones, y aprobaciones, õ dexadas de hazer deſde agora en virtud deſta capitulacion, y del matrimonio que ſe ſiguere en razon della, ſe dãn por hechas, y otorgadas, y por paſſadas, y regiſtradas por el Parlamento de Paris, por la publicacion de las pazes en aquel Reyno.

Añadiõse por vltima clauſula la 13. que fue del tenor ſiguiente.

Que leurs Majeſtez Trefchriſtienne et Catholique approueront, et ratifieront cete preſente capitulaciõ, et tout ce qu' elle contient promettont, et obligeront ſur leur ſoy, et parole Royale de la garder, et accomplir inuioſtablement, de liuerõ a eſt effect leurs ſouueretes, ou le tres en la forme accouſtumee avec les derogatoires de quelcõques loix, iuſtices, et cõſtitutes, qui ſeroient a ce contraires, et auxquelles il conuienne deſroger lesqueles ſus,
dites

Que ſus Mageſtades Catolica, y Chriſtianiſſima han de aprobar, y ratificar eſta capitulacion, y todo lo contenido en ella, obligãdose, y prometiendo, por ſu fee, y palabra Real de la guardar, y cumplir inuioſtablement, deſpãciãdo ſus Cedulaſ Reales en la forma, y con las fuerças acouſtumbadas, con derogaciones de qualquier leyes, fueros, y coſtumbres, que huierẽ en

contrario, y conuenga derogarse, las quales dichas Cédulas de ratificación de esta escritura, seayan de entregar de la vna parte a la otra, al tiempo, y en la misma parte que se ha ajustado, y conuenido, que se entregará la ratificación del tratado de la paz que se ha firmado el mismo dia de la fecha desta escritura, con la obligación, y vinculo de la dicha su see, y palabra Real, que lo cumplirán, y guardarán que se guarde, y se cumpla enteramente, sin que en todo, o parte dello falte, o megue cosa alguna, y assi lo otorgarō los dichos señores Plenipotenciarios, en virtud de los poderes que tienen de sus Magestades.

En el proemio del mismo Tratado se dixo, que sus Magestades, como Reyes Catolico, y y Christianissimo, a quien tanto incumbe el bien de sus Reynos, y assegurar la paz, y conformidad de ambas Coronas, y de toda la Christianidad, que oy se establece entre sus Magestades, y deseado se perpetue, no solo por la vida de sus Magestades, sino tambien por la de sus descendientes, y sucessores, teniendo para ello, por vno de los medios mas eficazes, el vinculo de los casamientos.

Al fin de la clausula sexta referida se halla expressado, que las renunciaciones, ratificaciones, y aprobaciones, que alli se capitulan, se dan por hechas, y otorgadas, y por passadas, y registradas por el Parlamento de Paris, y por la publicacion de las pazes en aquel Reyno.

En el Tratado de la paz entre los dos Reyes, y sus Coronas, se lee el articulo 33. que es a la letra como se sigue:

Para q̄ esta paz, hermandad, y buena correspondencia, quede, como se desea tanto mas firme, permanente, y indisoluble, ha sido acordado, y establecido, en nombre de los dichos Señores Reyes que su Magestad Christianissima case con la Serenissima Infanta D. Maria Teresa, hija mayor de su Magestad Catolica, en cuya razón, los dichos Señores Marques, Cōde Duque de Oliuares, y Car-

ditas breuetes, ou lettres de ratificatiō de la presentē escritura, yis se deslinaron l' vno a l' autre respectiuement dans trente iours a compter du jour, et datē de la presentē, par le moyent des ambassadeurs, ou Ministres qui resideront dans les cours de leurs Majestés Treschristienne, et Catholique avec l' obligation, et lien de leur foyet, parole Royale, qu' ils se escederont, et garderont commanderont qu' il soit obserue, et accompli entiere-ment; sans que en tout, ou en partye y, y manque chose quelconque, et qui ilz n' yront ny viendront ny consentiront aller, ni venir au contraire directemēt, ny indirectemēt, ny en autre facon, ny maniere aucune; car ainly s'ont promis, et stipuē les dits Seigneurs Plenipotenciars. en vertu des pouuoirs, qu' ils ont de leurs Majestez.

Et a fin, que cette paix, et vniō, cō-federatiō et bonne correspondance, soit, comme on le desire, d' autant plus ferme, durable, et indissoluble, les dits deus Principaux Ministres, Cardinal Due, et Marquis Comte Duc, en vertu du pouuoir special, qu' ils ont eu a cete effet des deus Seigneurs Roys, ont accorde, et arrestē; en leur nom, le mariage du Roy Treschristien, avec la Serenissime Infante Dame Marie Therese, fille aînée du Roy Catholi-

que: et de mesme jour, &ato des presen-
tes, ont fait, et signé vn Traité particu-
lier, auquel on se remet touchant les
conditions reciproques du dit maria-
ge, et le téps de sa celebration; le quel
Traité apart, et capitulation de ma-
riage, sont de la mesme force, et vi-
gueur que le present Traité de la paix,
comme en étant la partie principale,
et la plus digne, aussi bien que le plus
grand, et le plus précieux gage de la
seurté de l'adarc.

denal Mazarino, en virtud del poder especial q̄
para esto tienen, han hecho el mismo dia de la da-
ta deste presente tratado, otro tratado particu-
lar sobre las condiciones de dicho casamiento, y
tiempo de su celebracion, a que se remiten, el qual
aunque sea separado, tiene la misma fuerza y
vigor, que el presente Tratado de paz como la
parte mas principal, y la prenda mas preciosa pa-
ra su mayor seguridad, y duracion.

En el poder del Rey Christianissimo pa-
ra su capitulacion matrimonial, dado en Paris
en 21. de Junio de 1665, y por ante Lomenie,
y sellado con el Sello Real de Francia, se di-
ze en persona del Rey Luis XIV. que por el
dicho Tratado de paz hemos declarado de des-
sear a la Serenissima Infanta de España, para
nuestra esposa, y que nuestro buen hermano y
tio, el Rey de las Españas, ha declarado tambien
el mismo Tratado por su Plenipotenciario, ser su
intencion concedernosla. Y a la misma inteli-
gencia, y sustacia corresponden las cartas del
Rey Christianissimo, en q̄ pidió a la Infante
para su esposa, y otros instrumentos.

Despues en 4. de Junio del año de 1660
en la Ciudad de Fuente-Rabia, donde de pre-
sente se hallaua el Rey Catolico con su Cor-
te, y Palacio, y antes de desposarse por pala-
bras de presente la Infante Doña Maria Te-
resa con el Rey Luis XIV. otorgò escrituras,
en que se hizo relacion, que por quãto el Rey
Christianissimo Luis XIV. su primo, y en su
nombre el Mariscal Duque de Agramont,
auia pedido, y propuesto el desposorio, y ca-
samiento de la Infante para su Rey, al Rey
Catolico su Padre, y Señor; y su Magestad
Catolica, con la justa estimacion de este ofi-
cio, y proposicion, y con la debida atencion
à los respectos de decoro, igualdad, y con-
ueniẽcias publicas, q̄ en tal matrimonio concu-
rriã, le auia otorgado, y concedido, en confor-
midad del Tratado matrimonial acordado cõ
poderes de ambas Magestades, y ratificado
por

por ambas, y de las clausulas 5. y 6. en que se capituló, y conuino por ambos Reyes, y por las causas publicas del bien de sus Reynos, y de la Chriltiandad, y con autoridad de ley, q̄ la Infante, y sus descendientes de aquel matrimonio, no auian de poder suceder en los Reynos, y Estados de la Monarquia de España; y que la Infante auia de aprobar por escritura la dicha capitulacion de su exclusion, con todas las clausulas necesarias, luego que llegasse el caso de auer de celebrarse por palabras de presente el matrimonio, y antes de celebrarle: y precediendo dispensacion de su Santidad para los grados de parentesco entre la Infante, y el Rey su primo; y la Santidad de Alexandro Septimo auia dispensado, y aprobado con su autoridad, y bendicion Apostolica el Tratado matrimonial, y sus capitulaciones; con que auia llegado el caso, y tiempo de cumplir por su parte, antes de su despolorio, y casamiento; con lo capitulado en las clausulas 5. y 6. que se insertaron a la letra en la escritura, despues de ellas, y con la relacion que ha precedido, se otorgò por la Infante la escritura de aprobacion de su exclusion, y renunciacion a la sucefsion de los Reynos, y Estados de la Monarquia de España, que por corresponder al tenor de la dela Infante D. Ana, que estampò Pedro Mantuanò, y hallarse ya tambien esta vltima publicada en prensas comunes, no ha parecido necessario alargar estos presupuestos con su insercion, sino solo assentar la sustancia, que es la referida, y añadir, que se otorgò inmediate en el mismo dia, y Ciudad de Fuente-Rabia por la Infante otra separada escritura de aprobacion de su exclusion, y renunciacion à las legitimas, y herencias, con relacion del tenor de los capitulos 2. y 4. del Tratado matrimonial, que tambien se lee ya en publica Estampa.

Celebròse conſiguientemente a todo lo referido el deſpoſorio de preſente, y matrimonio de la Infante con el Rey Luis Dezi-
moquarto, por ſu Plenipotenciario D. Luis de Haro, en la Ciudad de Fuenterrabia, en 4.
de Junio de 660. y ſe entregò la nueva Reyna al Rey ſu eſpoſo en el Palacio de la Isla de
las Conferencias, como el manifeſto de Frã-
cia refiere.

Deſpues de celebrado el matrimonio, aũ-
que ſegun la clauſula 4. y 6. del Tratado ma-
trimonial, ſe obligò el Rey Chriſtianiſſimo
a aprobar, y ratificar luego que ſe celebrare,
juntamente con la Reyna ſu eſpoſa, ſu exclu-
ſion, y renunciacion capitulada, y registrar-
las, y paſſarlas por el Parlamento de Paris, y
por el Conſejo de Eſtado. Y con eſta obliga-
cion no ſe ha cumplido, ni remitido el Rey
Chriſtianiſſimo la ratificacion, y aprobacion
prometida, y que deuiò hazer deſpues de la
celebracion del matrimonio, y haſta oy eſtà
por cumplirse de ſu parte, con lo que ſe obli-
gò a cumplir, luego que le celebrare.

En eſta dependencia, y eſtado de la mate-
ria, y deſpues de cinco años de lo referido, ſin
auer hecho el Rey Luis XIII. instancia por
la paga de la dote, pues no podia no cùplièdo
primero cò lo q̄ le tocaba. Lleuò Dios para ſi
al Rey Catolico Don Felipe Quarto, y ſe re-
conociò el teſtamento, que tenia ordenado, y
otorgò en 17. de Setiembre de 65. donde
la letra ſe hallan las clauſulas, que ha pareci-
do referir, porque el Tratado Francès ſe dà
por noticioſo de ellas para calumniarlas, co-
mo deſheredacion de hija, no ſiendo ſino vna
declaracion, y obſeruatoria de la renunciaciò
de la Infante, capitulada con el Rey ſu mari-
do, y otorgada por la miſma.

Hizoſe relacion del Tratado matrimo-
nial de la Infante Reyna Doña Ana, y de ſu
renunciacion, y excluſion, y auerla confirma-

17

do en su testamento el Rey Felipe Tercero,
y siguiendo aquel exemplar, y con insercion
de los capitulos matrimoniales 5. y 6. de la
Infante Reyna Doña Maria Teresa, se con-
tinuò la disposicion con las clausulas que se
siguen.

*Y aunque yo espero, que la Infante mi hija
y el Rey Christianissimo su marido, cumpliràn,
y guardaràn todo lo referido, y lo demas que se
contiene en el Tratado matrimonial, y renun-
ciacion, por ser obligacion de justicia, y concien-
cia, todavia para que por todos los modos que
aya lugar de derecho, se assegure el cumplimien-
to, en materia, y negocio en que consiste la paz,
y sosiego de la Christiandad, como Padre, y Se-
ñor natural de todos mis Reynos, Estados, y Se-
ñorios, vsado, como vso de la suprema potestad
que por todos los derechos tengo para disponer,
y ordenar en beneficio de mis vassallos, y de la
causa publica, y de proveer a su mejor gouerna-
cion, y preuenir los daños que de juntarse las di-
chas dos Coronas, Reynos, y Estados, que a cada
vna dellas pertenecen, se podrian seguir, de mi
proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real
absoluto, que puedo vsar, y vso, con noticia cier-
ta, y entera, de los exemplares de mis predeces-
sores, que ayan dispuesto, mandado, y alterado
el modo de la sucecion de mis Reynos, Estados,
excluyendo a los primogenitos, y a sus descen-
dientes, por contemplacion, y causas de contra-
to de paz, y matrimonio, y por otras justas con-
sideraciones. Declaro, que la dicha Infante D.
Maria Teresa mi hija, y todos sus ascendien-
tes varones, y hembras, de este matrimo-
nio quedaron, y están excluydos; y sien-
do necessario, los excluyo de qualquier de-
recho, o esperanza que en qualquier caso puedan
tener, o tengan para suceder en qualquiera de
mis Reynos, Estados, y Señorios, perpetuamen-
te, y como sino buieran nacido: y esta exclu-
sion, y todo lo que acerca dello está dispues-
to, y dispògo, en la persona de la dicha Infante Do*

ña *Maria Teresa*, mi hija, y sus descendientes varones, y hembras, deste matrimonio: declaro que se deve observar; y si èdo necesario, quiero, y mado que se observe, cumpla, y execute, en la *Christianissima Reyna Doña Ana*, mi hermana, y sus descendientes, en conformidad de su Tratado matrimonial, y renunciacion que otorgò, y de lo dispuesto por el *Rey Don Felipe III.* mi Señor, y mi Padre, en dicha ley, y en su testamento q̄ quedan referidos, q̄ todo tuuo fuerza de ley, paccionada entre las dos Coronas, y la apruebo con la misma calidad que tienen las leyes paccionadas entre los Principes supremos, usando de la plenitud de mi potestad, y reuoco, y anulo qualesquiera leyes, fueros, derechos, y disposiciones, ò costumbres, que sean necesarias, y en qualquiera manera puedan impedir la dicha exclusion, como si cada vna dellas aqui fuera expressada, y dellas se hiziera particular mención: Pero declaro q̄ en caso, que lo q̄ Dios no permita, el matrimonio entre la dicha Infante *Doña Maria Teresa*, mi hija, se disuelva, quedando ella viuda, y sin hijos, y bolviendo se a España, assi por conueniencias del bien publico, y justas consideraciones, en el dicho caso de viuda, el boluer a casarse, con mi consentimiento, ò del Principe mi hijo, si yo fuere muerto, quiero, y es mi voluntad, que no la obste la exclusion, y renunciacion, y queden capaces ella, y sus hijos, y descendientes del segundo matrimonio, como no sea en Francia, y poder suceder en los dichos Reynos, y Estados.

Por otra clausula de la dicha capitulacion, ofreci a la dicha Infante mi hija 500000. escudos de oro del Sol de dote, incluyendose en ellos la legitima paterna, y materna, y otros qualesquiera derechos; y esto fue debaxo de pacto, y condicion de auer de aprobar, y ratificar juntamente con el *Rey Christianissimo* su marido, luego que se celebrasse su casamiento, la dicha renunciacion con juramento, y con las

clau-

clausulas necessarias, y que se pàsse por el Parlamento de Paris, en la forma, y con las fuerças acostumbradas, y que se remitiesse a mi, ò a mi successor; y hasta agora no se ha cumplido por parte de el Rey Christianissimo, y la dicha Infanta mi hija, con que yo estana, y estoy escusado de pagar la dote, que ofreci: Y porque yo espero, que el Rey Christianissimo, y mi hija lo cùpliràn, como estàn obligados, en còciencia, y justicia, pues es cierto, que yo no viniera en el dicho matrimonio, sino es debaxo de las condiciones referidas. Mando, y es mi voluntad, que aunque el Rey Christianissimo, y mi hija no ayà cumplido por su parte, se pague la dote, que yo prometí, quedando, como han de quedar todas las còdiciones, y cada vna dellas expressadas en la capitulacion, en su fuerça, y vigor; porque assi conuiene para la mayor exaltacion de nuestra Religion Catolica, y paz, y quietud entre ambas Coronas.

Tambien ha parecido acòpañar las clausulas referidas del testamento del Rey Catolico Don Felipe Quarto con la 65; que de orden de la Reyna Governadora se remitiò en copia al Marquès de la Fuente su Embaxador en Paris, por quien se participò a la Reyna Doña Ana, como adelante se referirà: y lo que pertenece especialmente a los Estados del Pays Baxo, es del tenor siguiente.

Y en particular declaro, que los Estados de Flandes, Payses Baxos, y qualesquier otros, q̄ por tiempo possedyò la Serenissima Infanta Doña Isabel mi tia, y holuieron a mi Coronas los he possedido, y posseo; quiero que anden siempre unidos con los demás Reynos, y Señorios míos, y que no se diuidan, ni aparten por caso alguno: Y encargo, y mando a mis successores, que por tiempo fueren, que con todas las veras, y fuerças posibles assistan, y defiendan los dichos Estados, y vassallos de ellos, pues tanto

importa para la exaltacion de la Fè Católica, conseruacion, y paz de otros mis Reynos, Estados, y Señorios, y derechos de la Casa de Austria, cuya primogenitura, y mayoria yo tengo, como es notorio.

Los instrumentos insertados podrán informar desde luego de la verdad del hecho, y de la buena fee cō que le dissi-mula, le difraza, y aun le peruierte el Tratado Fracès, a que se responde, y le conuenceràn antes de passar a discurrir en el derecho.

Veese en primer lugar, que la exclusion de la Infante Doña Maria Teresa, y su renunciacion a los Reynos, y Estados de la Monarquia de España; que se contiene en la clausula 5. y 6. de su Tratado matrimonial, y en la escritura desta renunciacion de Reynos despues otorgada, no se capitulò, ni otorgò en contemplacion, ni aun con mencion, ni motiuo alguno de dote, sino por las causas del bien vniuersal de los Reynos, y de la Christiandad, que en los instrumentos se expressan: Con que para impugnar la renunciacion de Reynos, y Estados, sobra, y no es aplicable quanto prolixamente en este Tratado se mueue sobre el defecto de la dote.

Lo segundo, y que excede toda creencia, y ponderaciõ, que en la clausula 4. del Tratado matrimonial, que es la de la exclusion, y renunciacion de las legitimas, y herencias, mediante el pagamento efectiuo de la dote, hecho a la Magestad Christianissima, ò con su poder, a los plaços señalados, quando en el §. 2. de este Escritor se refiere, se le añaden la palabras siguientes: *Ha de quedar excluida para siempre con toda su descendencia masculina, ò femenina, juntamente de todos los Estados, y dominaciones de España; con tal, que si quedare viuda sin hijos del Rey Christianissimo, entre de nuevo en todos sus derechos, y que*

de libre de estas clausulas, como sinofueran otorgadas. La misma adición se repite en los exemplares Latino, y Francés de este Tratado.

Pero en vna suposición, y adición tan contra la verdad, también es forçoso repetir, que se vé, y aún no cabe en la creéncia, y menos en alguna ponderación. Porque quien creyera, que en todas las tres lenguas mas comunes a la Europa, y en vn Tratado escrito, estampado, y publicado de orden del Rey Christianissimo, en cuyo nombre, y por su Embaxador el Arçobispo de Ambrun, se pone en la Real mano de la Reyna Catolica, y en la materia, y instrumento mas autoriçado, y notorio, que ha visto este siglo, por auerse capitulado, y jurado en el mayor congreso, y de los dos mayores Reyes del Orbe Christiano, y a la luz, y a la vista de este, y contra la Fè mas Real, Sagrada, y de las gentes, se intente, se fabrique, y se publique en la Empronta Regia de Paris, vna FALSEDAD, (no tiene otro nombre, y a la grauedad de esta, y sus circunstancias, no iguala el que se le dà) y que se aya atreuido la Abogacia vulgar, y infiel del Autor deste Tratado a fabricarla, y publicarla tan contra la reuerencia de su Rey Christianissimo, para informarle, y induzirle a que turbe la paz de la Christianidad, y la capitulada, y jurada entre sus dos Coronas mayores, y a que rompa la guerra a vn Rey Catolico su hermano, Angel por la innocencia de su edad, y a vna viuda Reyna, y Angel tambien por sus Reales virtudes?

Es bien assi, que ha permitido la Diuina verdad, que demàs de conuencerse la adición que se le opone cõ la notoriedad de los instrumentos insertados en lengua Española, y Francesa, en cuyo contexto, y en el de la clausula 4.a que se aplica, no se leen, ni hallan las palabras que se han añadido, ayuden

tambien al conuencimiento el Tratado matrimonial de la Infante D. Ana (de donde se copio a la letra el de la Infante D. Maria Teresa, sin mas diferencia que la de los nombres de las personas, y circunstancias del tiempo) y donde tampoco se lee en la clausula 4. la adición supuesta, como parece por aquel Tratado, y por los escritos (24) que le refieren, sin que aun los Franceses, (25) que entonces censuraron la renunciacion a los Reynos, se acuerden en quanto a esta, de motiuo alguno de defecto de dote, porque no le auia, ni expressadose, sino en la renunciacion de legitimas, y herencias.

Perola misma fabrica, y contextura de la adición, conuence a su Autor, y la sana, y buena fee con que la introduxo; porque primeramente, de las clausulas 2. de la promessa de la dote, y 6. de la exclusion de los Reynos, y 4. de la exclusion de legitimas, y herencias, compone vna sola; con que las confunde, y escurece. Para lo qual, variando la formalidad de las palabras, para que parezcan comprehensiuas de la exclusion de los Reynos, y Estados, las que solo se concibieron para la de las legitimas, y herencias: Añade con generalidad los terminos significatiuos de *otros mayores bienes, derechos, razones, y fueros*, por causa de las herencias, y *mayores sucesiones* de sus Magestades Catholicas. Luego en el texto de la clausula 4. dexa, y disimula toda la parte del, en que se capieulò, que la Infante auia de renunciar antes de casarse; y la misma juntamente con el Rey Christianissimo, se obligauan a ratificar despues de su casamiento: y lo demás de derogaciones, y firmezas, que en la clausula se leen. Y vltimamente, quitando al texto lo referido, y sin dezir, que lo quita, ni mas passadizo para la continuacion, que la de el gran aliento con que se saltò este foso, se ingiere la adición referida.

24.

Laudauimus nostrates, & exteros de re supra num. 17.

25.

Barrolo. Gramond, lib. 1. Scipio Du plaius in Ludouico XIII. ad annum 1612. Dauid Blondel. us tom. 1. cõtra Chiffletianas vindicias, in præfatione Apologetica, atque alij, de quæis alibi,

Más sobre todo, la adición misma está descubierta por sí la conciencia turbada, y torpe con que se formó; porque en vna clausula de exclusión de vna hija de legitimas, y herencias (que era solo lo expresado) no tienen proporcion, ni aplicación las palabras, que se añaden, de que la exclusión aya de ser *para siempre con toda su descendencia masculina, y femenina*; terminos propios, y capaces de ajustarse a sucesiones que se continúan con perpetuidad en las descendencias, como las de los Reynos, y Estados gentilicios, pero no a las personales de legitimas, o herencias en las hijas.

Y no descubre menos la impostura, lo que en la adición se sigue de la reserva para el caso de enviudar sin hijos; porque esta reserva no se pensó, ni puso, ni pareció proporcionada a la clausula 4. de exclusión de legitimas, y herencias, donde no se halla sino en la 5. de exclusión de sucesión de Reynos, y Estados, donde se lee, como se ve en los instrumentos insertados en este presupuesto, y en los de la exclusión de la Infante Doña Ana, cuyo exemplar se siguió, y donde se acordó de esta reserva el Continuador del Thuano (26) y la ley Recopilada: (27) y solo el desempacho de el Autor de este Tratado Francés, pudo atreuerse a confundir, pervertir, y destroçar la fe, y verdad autorizadísima de tales instrumentos, y clausulas.

Lo tercero, que tambien consta del hecho, y instrumentos de este presupuesto, es, que auiedo señaladose el primer plazo, y la primera paga de la dote, para despues de consumado el matrimonio, y el lugar de la paga: Paris, según la clausula 2. del Tratado matrimonial, y el plazo a que se obligó el Rey Christianissimo a ratificar la exclusión capitulada de la Infante Reyna, para luego que celebrase el matrimonio, según la clausula 4. como se celebró en Fuente-Rabia en 4. de Junio de 60. y

26.

Continuator Thuani Histor. lib. 5.

27.

Leg. 12. tit. 7. lib. 5. Compil.

no auiendo despues de celebrarle, y hallarse con su esposa en su Reyno, ni antes, ni despues de passar a Paris, cumplido con la ratificaciõ, a que se obligò, no tiene algun derecho para instar en el plaço de la paga de la dote, ni impugnar con este pretexto la exclusion, y renunciacion; pues no ha cumplido de su parte lo que primeramente deuio cumplir. Y esto aun por lo que toca a la exclusion de las legitimas, y herencias, que se capitulò mediante la dote en la clausula 4. quanto menos para la de los Reynos, y Estados de la clausula 5. y 6. en que no huuo motiuo alguno, ni mencion de dote.

Lo quarto, y digno siempre de continuada reflexion, y memoria, q̄ la exclusion, y renunciacion referidas, assi la de legitimas, y herencias, como la de los Reynos, y Estados, fue quien primeramente la capitulò, y otorgò el Rey Christianissimo Luis XIV. en las clausulas 4. 5. y 6. de su Tratado matrimonial, por su primer Ministro, y Plenipotenciario, y quien despues por si, y antes de casarse la ratificò con el Tratado en 24. de Nouiembre de 159. en Tolosa de Francia, como en este libro Frances se refiere: Con que se dexa al mas moderado conocimiento, y censura, la que se deue hazer de vn Escritor, y escrito, en que callandose para el intento, y disimulandose estas capitulaciones, y ratificaciones de su Rey, se impugnã, como si solo fuessen del Catolico, y su Consejo de España, y la exclusion, y renunciacion de la Infante, se impugnan como injustas, y aborrecibles, no queriendo acordarse, y no pudiendo negar que primero las auia capitulado, ratificado, y jurado el Rey su esposo. Y vltimamente, este vassallo Francès no se puede oponer a la renunciacion de la Infante su Reyna, sino es oponiendose, y rompiendo primero con la reuerencia que deue a la fee Real, Sagrada, y publica, de los

con-

contratos de su Rey glorioso, y Christianissimo.

Lo quinto, y tambien digno de repetidas atenciones, es, q̄ del Tratado matrimonial, y su proemio, y clausulas 5. y 6. y por la 33. del de la paz, y demàs instrumentos, y noticias Historicas, y publicas de esta Era, no se puede dudar, q̄ el casamiento capitulado fue la causa, y el medio vnico para la paz, que sin el no se auria conuenido, y el Tratado de matrimonio se declarò por parte la mas principal del de la paz, y de la misma fuerça, y vigor, y la prenda mas preciosa de su seguridad, y duracion, y que por mas que se procure escurécer esta verdad, y notoriedad de hecho, y instrumentos por el Autor Francès deste libro, que tendrà su conuencimiento en su lugar, no la pudo negar el mismo, aun quando quiso suponer la repugnàcia de Lione, y despues del Cardenal, a la clausula de la renunciacion, pues todavia dixo, que el Cardenal considerò como conseqüentes, *el oponerse a la renunciacion, y romper el Tratado, y que era dar ocasion de decir, que la Francia no queria la paz, con lo demàs que alli se sigue.* Y en el fin del §. 22. *Que el casamiento influyò la blandura, y suauidad de la paz, y que la paz hizo soltar al Rey Christianissimo por las leyes del amor, la sucesion que le perteneciera por las de la sangre.*

Pero baste por aora, y quede aduertido, que la impugnacion, y contrauencion a la exclusion capitulada en el Tratado matrimonial, es vna oposicion, y infraccion Real de la paz, y de su tratado: juntamente, que la exclusion, y renunciacion se fundaron, y fundan para su justificacion, en la causa mas suprema, y poderosa, y practicada para cesion de Reynos, y Estados, que es el bien de la paz de la Christiandad.

Lo sexto, que la clausula del testamento del Rey Catolico Don Felipe Quarto, en

que mandò obseruar, y cumplir la exclusion, y renunciacion capituladas, fue regular, y cõ siguiente a los exemplares referidos del Rey Felipe III: en quanto a la renunciacion de la Infante D. Ana, y de D. Felipe II. en quanto a la de Felipe III. a los Estados de Flandes, en fauor de la Infante Isabel, y del Emperador Carlos V. en la exclusion del Principe Don Carlos su nieto, a los mismos Estados, que cõ firmò en su testamento, en obseruancia de el Tratado matrimonial de Felipe II. con Maria de Inglaterra: y demàs de esto, la clausula testamentaria de D. Felipe IV. contuuo especial demonstracion de su benignidad, y amor paternal, en ordenar se cumpliesse con la dote, aunque en Francia no se auia cumplido con su primera obligacion, y no ha podido, ni deuido impugnarse como desheredacion sin causa, y con la indignacion calumniosa de este Cauídico Frances, pues no fue sino vna obseruatoria de lo capitulado, ratificado, y jurado, tanto antes del testamento del Padre Rey, por el Rey Christianissimo, que tenian otorgada, firmada, y afirmada la exclusion, y renunciacion de su esposa, desde el año de 59. a cuya fee Real, y respeto se atreue en primer lugar la indignacion que las impugna, y acusa, como exheredacion.

*

R Eferirà este vltimo presupuesto con-
siguiente al primero, el hecho
que ha precedido a la demonstracion publi-
cada por el Rey Christianissimo, en el Tra-
tado remitido a su Embaxador para la Rey-
na Catolica, y serà la relacion ajustada a la
realidad de todo, reconociendo la parte de
esta que el Tratado Francès contiene, y aña-
diendò la que se dexa, y dissimula.

En 19. de Setiembre de 1665. se recibì en
Madrid carta de el Marques de la Fuente,
Embaxador de la Magestad Catolica en Frã-
cia, en que referia, que la Reyna Madre Doña
Ana, entre otras conferencias, le auia motiu-
ado, que con el deseo que tenia de dexar afian-
çada la paz de las dos Coronas para despues
de sus dias, y con conòcimiento, de que solo
podia tũrbarla el derecho del Rey su hijo a
vna parte de los Payfes Baxos, le encargaua
escriuiesse al Rey Catolico su hermano, pre-
uiniesse, y ajustasse este negocio a satisfacion
del Rey Christianissimo su hijo; de que tan
necessariamente auia de depender la paz, y la
quietud de ambos Reyes; y aunque el Mar-
ques pròcurò escusarse de escriuir, y desen-
ganar juntamente a la Reyna, del ningun fun-
damento con que en Francia se mouia tã des-
eaminada pretension; con todo instò la Rey-
na en que escriuiesse; y aadiò, que este ofi-
cio le hazia, no como Reyna de Francia, sino
como Infante de España, y hermana del Rey
Catolico, que le queria; y a su Alteza (del
Principe, oy Rey) como si fitesse su hijo; con
que el Marques huuo de ceder, y escriuir la
carta que contiene lo referido.

Concurrieron a vn tiempo el recibirse esta
carta, y auer lleuado Dios para si al Rey Ca-
tolico Don Felipe Quarto, y el dolor, y cuy-
dados consecutiuos a tan gran dolor; suspen-

dieron el reconocerla, y responder. Llegò en el intermedio a Madrid el Marques de Beleson, y cumplió de parte del Rey Christianissimo con el pesame de la muerte del Rey Catolico; y aunque despues de aquel cumplimiento se detuvo, y pudo mouer la pretension, acerca de algunos Estados del Pays Baxo, y del calor de los negociados de Francia, pudiera no estrañarse, mezclarse este oficio con el primero; todavia el hecho fue; que Beleson se despidiò sin motiuar la proposicion referida.

Ordenose pocos dias despues (y con dilacion de aun no dos meses, entre los accidentes que interuinieron) al Marques de la Fuente, lo que podria responder a la Reyna Madre Doña Ana, sobre su proposicion, y auisò auerlo executado en carta de Paris de 13. de Diziembre de aquel año; y la respuesta fue, q̄ pues la Reyna, como Infante de España, le auia mandado escriuiesse sobre aquella materia, le fiaria la copia de la clausula 65. ya referida del testamento del Rey su Señor, en que dispuso, que los Reynos, y Estados de su Corona, y especialmente los de Flandes, y Payfes Baxos, que por muerte de la Infante Isabel, su tia, auian buuelto a su Corona, no se enagenassen, diuidiesen, ni apartassen de los demas Reynos, por caso alguno: Y que con este presupuesto la Reyna Doña Ana, como quien tantos años, en los de la menor edad de su hijo, auia sido Regente de Francia, concieria quan sin arbitrio dexaua aquella clausula a la Reyna Catolica, como Tutora de su hijo, y Governadora de sus Reynos, aun quando la pretension fuesse de menos consequencia, y mas justificada; y continuò el Marques, con que sabiendo que aquel oficio, sobre que le auia mandado escriuir, era solo de motu proprio de la Reyna; y en su nombre, y por obedecerle auia escrito a España,

y le respõdia, nõ escusaua significarle, que el motiuo, y voz popular de aquella pretension, ocasionaua desde luego en la Europa discursos menos conuenientes, no solo a los interesses, sino tambien al credito del Rey Christianissimo: y que esperaua muy seguramente, que la Reyna con su zelo, y deseo de la paz, y de lo mejor, diuertiria qualquier nouedad, y mayormente la que auia de hazer en el mundo vn rompimiento en el ingreso de la menor edad del Rey Catolico su sobriño, y por causa tan injusta. Y concluyõ, vltimamente, con que si la Reyna Catolica su Señora viesse malograda su confiança en la amistad, y obligaciones del Rey Christianissimo, la afixaria mas en Dios, que era quien nunca faltaua a las causas justas. Y vltimamente, que siempre que el Rey Christianissimo se siruiesse oir sobre esta pretension a otros, que a los que con adulacion entendian torcidamente las costumbres del Brauante, podria assegurarle del descamino a que le mouian.

Esta fue la sustancia, y la suma de la respuesta ordenada al Marques, y dada a la Reyna Doña Ana, y aunque es assi, que al recibirla, no dexõ de repetir la persuasion en que su hijo estaua de su derecho, y con que le mouian, el Marques se contuuo en lo respondi-do, sin añadir mas, de q̄ si el Rey Christianissimo se informasse del iuyzio, que el mundo hazia de su pretension, tenia por infalible, no la continuasse.

Auiendose dado la respuesta referida a la Reyna D. Ana, en los primeros de Diziembre del año de 65. se passõ todo el de 66. y 67. hasta mediado Mayo, sin auerse hecho mas instancia, ni replica por la Reyna, ni de parte del Rey Christianissimo, en Paris al Marques de la Fuente, ni en la Corte de España, por su Embaxador el Arçobispo de Ambrun

brum, ni en otra forma, ò mediación alguna, sino antes ofrecidose, y asegurado tan repetida, y cuidadosamente la obseruancia de la paz por la Francia, que quando ya en Madrid eran publicas las noticias de los aparatos de guerra, alardes, y muestras de exercito, que se hazian en Paris, el Embaxador Arçobispo hizo visita al Duque de Alua, Consejero de Estado, y Mayordomo Mayor, en 14. de Mayo de este año, y le instò en que representasse a la Reyna Catolica de parte del Rey Christianissimo, y con carta, que dixo tener suya; que las noticias que corrian de rotura de guerra, era rumores sin fundamèto; y q̄ nūca su Rey auia estado cõ mayor Religiosidad, y firmeza, en mantener, y cõtinuar la paz: y fue assi (quien lo creeria) q̄ quatro dias despues, en el de 18. de Mayo, el mismo Arçobispo Embaxador entregò a la Reyna Catolica vna carta de su Rey de 8. de Mayo en Paris, cuyo contenido se reduce, a que con el deseo de mantener la paz de la Vefalia, y de los Pirineos, restablecida con su Augusto casamiento, la Reyna su Madre, y Señora; auia encargado al Marques de la Fuente escriuiesse a la Magestad Catolica sobre los derechos que la Reyna Christianissima su esposa tenia a diferentes Estados del Pays Baxo, para que con informe de los tales derechos, se tomasse sobre ellos vn buen acomodamiento: y que la respuesta de la Reyna Catolica a aquella instancia, auia sido, que no podia en manera alguna entrar a ventilar este negocio, ni estipular, ò tratar a cerca de derechos, que sabia no tener fundamento: y despues auia hecho, que los Estados del Pays Baxo prestassen juramento de fidelidad al Rey Catolico su hijo: con que el Christianissimo en su carta concluyò, que auia ordenado a su Embaxador manifestasse a la Reyna Catolica su resolución de marchar en persona con su exercito a

fin de Mayo; para pōnēse pōr esfuerço de armas en pōssesion de lo que le pertenece en los Payſes Baxos, ò de cosa equiuante en qualquier parte, que la pueda conſeguir, y que el Embaxador entregaffe a la Reyna Catolica vn libro en que se fundauan sus derechos: y añadiò, que con todo no reusaria vn acomodamiento razonable, y moderado, y que no entendia, q̄ por su parte se quebrantaua la paz con su entrada de mano armada en los Payſes Baxos.

Acompaniò el Embaxador la carta de su Rey, con la entrega del libro, y con vn memorial en que expreſsò algo mas el llamado derecho, y diò apariencia de mayor ſequeada a la reſpueſta de la Reyna Catolica a la Reyna Doña Ana, y acabò, con que su Rey recurría a la fuerça, que era *la vltima ley de los Reyes*, y a su espada, que como Rey Chriſtianíſimo no la lleuaua inutilmente; y concluyò con procurar hallar en su oficio de Arçobispo alguna eſcuſa al de denunciar vna guerra.

Siguióse bien inmediatamente al recibo desta carta, y manifeſtacion, la reſpueſta de la Reyna Catolica, con expreſsò de 21. de Mayo, para el Rey Chriſtianíſimo, en que con relacion del contenido de su carta, y representacion de su Embaxador, y de que al libro sobre sus pretensiones en los Payſes Baxos, se ſatisfaria con particularidad; se reſpondiò deſde luego, que la carta se auia viſto no ſin gran admiracion de la nouedad de ſemejante deſignio, pues aunque se tenia preſente lo que el Rey Chriſtianíſimo inſinuaua de lo dado a entender por la Reyna Madre (que Dios aya) al Marques de la Fuente, ſiempre ſu Mageſtad de la Reyna Catolica, auia atribuido, y recibido aquella platica, como domestica, y confidente, pues no se hizo con formalidad de Embaxador, ni de Ministro del Rey Chriſtianíſimo.

Christianissimo, ni en su Real nombre; y se confirmó mucho mas en la sinceridad de este dictamen; con que auiendo respondido al Marqués de la Fuente vna pequeña parte, de tanto como se pudiera, no se le boluiò a hablar sobre ello, y el callar despues de auerle oido, seria por auerse enterado del derecho del Rey su hijo, y reconocer la buena fee. Además, de q̄ semejante insinuacion tampoco tuuo la formalidad, que requieren los capitulos de paz, por preuencion del rompimiento, y especialmente, que en el nouenta de la paz de los Pirineos, se declarò, que las pretensiones de el Rey Christianissimo, *a que no se huuiesse expressamente renunciado por su Magestad, ò por los Reyes sus predecesores,* se les reservauan solo para seguir las por via amigable, y de justicia, y no por las armas. Segun lo qual, y atendiẽdo a que su Magestad Christianissima dezia aora en su carta, que no rehusaria vn acomodamiento amigable; la Reyna Catolica le correspondia en lo mismo, y declaraua estar tambien en igual disposicion, de que se confiriesse los derechos, y viesse la justicia, y los medios, y para ello se señalassen personas, y lugar; para lo qual seria necessario, que entretanto por ambas partes se suspendiesse los procedimientos de hecho, y armas; y esperaua, q̄ su Magestad Christianissima se agradaria de esto, porque de no lo tener assi por bien, la Reyna Catolica estaua en obligacion, por su conciencia, y ministerio Real de la Tutela de el Rey su hijo, a defender su justicia, por los mismos medios con que se le ofendia en ella.

Sobre esta nota, y relacion puntual de las cartas, y oficios, se deue aduertir desde luego que la Francia no niega, ni puede; que hasta el vltimo de mediado Mayo de este año, no se auia hecho en esta materia de parte de su Rey, ni por Embaxador, ò Ministro suyo, en Madrid, ni en Paris, alguna insinuacion;

y solo auia precedido la de la Reyna Doña Ana, al Marqués de la Fuente, que fue como de hermana del Rey Catolico, y Infante de España; como el Marqués escriuió, y con deseo de la paz, y *sin algun otro interesè*, y encargandolo al Marqués *de su parte* (que assi se enuncia en la introduccion del Tratado Francès) y sin atribuirlo al Rey Christianissimo, aunque su Embaxador, y el que notò su carta, quiera dar a entender, que fue a su instancia.

Tambien deue advertirse la diferencia cõ que se refiere la respuesta de la Reyna Catolica; porque la intrudccion del Tratado dize, que se fundò *mayormente en auerle prohibido el Rey Catolico en su testamento enagenar alguna porcion de los Payses Baxos*. La carta del Rey Christianissimo, y memorial de su Embaxador, callan vn fundamento, con que tan principalmente se justificò la respuesta, y la refieren como si huuiesse sido vna seca denegacion de oir hablar sobre la justicia de la materia; siendo assi, que no fue sino vna significacion fundada en la clausula del testamento, y muy correspondiente en el modo a la cõfianza de aquel officio entre las dos Reynas: y se concluyò, con que siempre que el Rey Christianissimo se siruiesse oir a otros, que a los que le adulauan, se asseguraria del descamino, a que le mouian, que fue abrir puerta à qualquier conferencia.

Pero lo mas notorio, y digno de la reflexion de la Europa, y que no puede negar la Francia, es que desde que se respondiò a la Reyna Doña Ana, en Diziembre del año de 65. hasta Mayo de 67. en la duracion de año y medio no se ha hecho por el Rey Christianissimo, hallandose con vn Embaxador Ordinario en Madrid, y con otro de la Magestad Catolica en Paris, ni por su mediò, ni por el de otro Ministro, alguna decla-

racion , ni insinuacion en la materia , ni replica sobre lo respondido a la Reyna Doña Ana: y el primer oficio que se haze en nombre del Rey Christianissimo , es por su carta de ocho de Mayo, dada por su Embaxador en 17. y es la declaracion de vna guerra, y la execucion del rompimiento della para fin del mismo mes.

La circunstancia de que en la carta, y el Tratado se haze ponderacion, que es, auerse preuenido despues del oficio de la Reyna D. Ana, el que se prestasse juramento de fidelidad al Rey Catolico, por las Prouincias de el Pays Baxo (aunque para la Francia aya sido tan sensible, como se dà a entender, vna demonstracion tan propria de la fidelidad, y amor de aquellos subditos) pudo, y deuiò escusarse de ponderarla, pues ni fue inmediata al oficio de la Reyna Doña Ana, sino quatro meses despues en Março de 66. ni preueniò extraordinaria, sino vn reconocimiento tan regular, y deuido, de aclamacion, y obediencia de subditos a sus Principes, como la que se auia manifestado en Castilla con alçar los Pendones por su Rey DON CARLOS SEGVNDO, y en los Reynos de la Corona de Aragon, y los demàs de la Monarquia Catolica, con las demonstraciones propias de cada vno en la nueua sucefsion de sus Reyes.

Mas para que se acabe de correr el velo à la hostilidad mal cubierta, con que la Francia aun antes de esta denunciacion de rompimiento, y desde la paz que jurò el año de 59. en los Pirineos, ha estado continuando la guerra à la Monarquia Catolica: haste hazer representacion a la Christiandad de la Europa, de lo q ningun Principe della ignora; y es, que auendose obligado el Rey Christianissimo, en honor, fee, y palabra de Rey, de no dar al Reyno de Portugal, en comun, ni a ninguna persona, ò personas

déb

de l, de ningun grado, estado, calidad, ò condició que seasen lo presente, ni en lo por venir, ninguna asistencia, ni ayuda, publica, ni secreta, directa, ni indirectamente, de hombres, armas, municiones, viueres, baxeles, ni dinero, con ningun pretexto, ni otra que sea, ò pueda ser, por tierra, ni por mar, como ni permitir que se hagan leuas en sus Reynos, y dominios, ni conceder por ellos a ningunas que vengan de otros en socorro de Portugal, segun todo lo referido se lee en el capítulo 60. de la paz de los Pirineos. Apenas se auia firmado la paz, quando se contrauió con la continuacion de la guerra contra el Rey Catolico por Francia en Portugal, con asistencias de dineros, viueres, municiones, y tropas Francesas, hasta llegar a verse cõ publicidad, y abiertamente cuerpos de exercito, pagados por el Rey Christianissimo, y sus Ministros, y Oficiales en Portugal, y las fuerças nauales de el Duque de Beufort, cubriendo a Lisboa, y sus mares, y flotas, en oposicion de la Armada Española del Oceano, sin que la justa quexa de la Magestad Catolica, y los repetidos officios de sus Ministros en Paris, ay an podido conseguir alguna emienda, ò satisfacion de tan publicas infracciones de la paz.

Baste tambien, por nõ a largar estos presupuestos de hecho a mas de lo preciso, que vn mes antes de la denunciación desta guerra, en mediado Mayo deste año por el Embaxador Arçobispo de Ambrun; y quando por el mismo en Madrid, y en Paris al Marqués de la Fuente en su despedida de aquella embaxada, se asseguraua de parte del Rey Christianissimo, para con la Reyna Catolica la buena correspondencia, y continuacion de la paz, al mismo tiempo; por Abril deste año se descubrió por el Marqués de Castellarodrigo, Governador, y Capitan General

del Pays Baxo, la traicion ajustada de la
surpressa de la Ciudad de Lutzéburg, Me-
tropolí de aquel Ducado, con el Comissario
General Pillarte para entregarla a France-
ses: Y juntamente se descubrió, y prendió a
vn Secretario de lenguas del Rey Christianí-
simo, encargado de solicitar en su nombre
todas las Plaças de Flandes, y Artois, con re-
messas de dinero, y ordenes dirigidas al in-
tento por Monsiur de Villeroi: Y esto como
es forçoso repetir, antes de denunciarse la
guerra, y quando por la Francia se assegura-
raua religiosamente la obseruancia de la
paz.

Empero sobra la ponderacion deste, y
otros atentados recientes de hostilidad (co-
mo el del Mariscal d'Omôt, cōtra los pue-
blos del dominio de Sant Omer, en princi-
pios de Mayo deste año, y antes de la denūcia
cion de la guerra, por la carta de 8. de Mayo
del Rey Christianísimo) quando en la mis-
ma carta, y denunciacion se està viendo la
hostilidad desapoderada, y injusta del rom-
pimiéto, pues sin auer precedido officio algu-
no de parte del Rey Christianísimo, como
se ha dicho, ni de proposicion de su derecho,
ni de preuencion para la rotura, que vno y
otro deuio preceder segun los capitulos 89.
y 90. de la paz, y al mismo tiempo que està
se asseguraua por la Frãcia, al Marquès de la
Fuète en Paris, y por el Embaxador Arçobis-
po en Madrid (quatro dias antes de entregar
la carta de su Rey) se denuncia por la carta
la guerra en diez y siete de Mayo, y la exe-
cucion de la rotura, y entrada de mano arma-
da en los Payes Baxos, para fin de aquel mes;
y en la misma carta se añade, que no se en-
tiende quebrantar por el Rey Christianíssi-
mo la paz; y que no se rehusaria por su parte
vn acomodamiento razonable, y moderado,
como si pudiesse caber en vna inteligencia; y

en vn hecho, rō per la guērrā tan executiuamente (con la mano, y la fuerça armada, que se dize) y no quebrantar la paz, ò como si cupiesse en alguna fee humana, el creer, ò esperar vn acomodamiento razonable, y moderado, de vn rompimiento tan sin razon, y moderacion: y vltimamente, como si treze dias, desde diez y siete de Mayo, hasta el vltimo del mismo mes, en la distancia de Madrid a Paris, y entre Reyes, y sobre materias tan grandes, fuesen capaces de acomodamiento, ni aun conferencia alguna.

Y con todo se buelue a dezir, que sobran tambien las ponderaciones de la carta, y de la denunciacion, porque el hecho ha manifestado la sinceridad con que se ofrecia el acomodamiento, y se señalaua por vltimo plaço del rompimiento el de fin de Mayo, y se ha visto, que en 25. de aquel mes, el exercito de Francia auia ya rompido la guerra, y atacado, y ocupado la Villa de Armentiers en el Condado de Flandes, sin esperar aun la mitad del cortissimo plaço de treze dias de hasta fin de Mayo, que senalò para la rotura en la denunciacion, ni la respuesta de 21. de Mayo de la Reyna Catolica, sobre el acomodamiento ofrecido; y que ocupò despues a Vergas; Sanvink; tambien en el Condado de Flandes, y restituida por la Francia al Rey Catolico, por el articulo 46. de la paz de 59. Y ambas Villas, no en el Brauante; ò otros distritos pretendidos, sino como se ha dicho, en el Condado de Flandes, que solo pudiera intentar, como equiuales, aun segun el desorden, su denunciacion; pero nunca sin auer precedido declaracion alguna de justicia, ni armas sobre sus principales pretensiones.

No se ha visto hasta oy 8. de Julio, en que estos presupuestos se imprimen, alguna respuesta.

puesta al expreso de veinte y vno de Mayo, con que la Reyna Catolica satisfizo a la denunciacion de la guerra, y proposicion de acomodamiento de la carta del Rey Christianissimo, aunque ha sobrado tiempo para auer respondido, y se ha recibido respuesta de la Reyna Christianissima a otra carta de la Catolica, que se despachò con el mismo expreso. Y solo vé la Europa, y se oye en las Prouincias de Flandes el estruendo de las hostilidades con que se les ha rompido la guerra, siendo esta, como dixo el Arçobispo Embaxador, *la vltima ley de su Rey*, y deuiendo en sano sentido ser la vltima que se oyesse despues de practicadas las de justicia, y pacificacion: Pero nõ lo ha entendido así, ni observado la Francia, como ya se manifestará en la conclusion que se sigue de estos presupuestos.

CONCLUSION DE LOS Presupuestos.

LOS Presupuestos de hecho, que se han assentado, y calificado se cõ la fee mas Real, y suprema de instrumentos de los dos Reyes Catolico, y Christianissimo, y con la publica autoridad de historias del siglo, y de la Francia misma, y cõ la notoriada de todo a la Europa, podrán informar de por sí (y sin necessitar de discursos legales) à qualquier creencia, y juyzio, aun dentro de la Francia, que no se obstinare contra la luz de la razon, y de la verdad, y podrán, y deuerán conuencer con euidencia inuencible falsedades tan contrapuestas, y las siniestras, y torcidas aplicaciones de todo el hecho, que se ven en el Tratado Francés; y consiguientemente, y sobre todo la injusticia notoria con que se rompe esta guerra.

Por.

Porque si se motiua el rompimiento en la renunciacion de la Reyna Christianissima D. Maria Teresa, que la Francia impugna oy, y en que ocupa la mayor parte de su Tratado, se ve, que esta renunciacion, y exclusion la otorgò el Rey Christianissimo en su capitulacion matrimonial, por su primer Ministro, y Plenipotenciario, y despues la ratificò, firmò, y jurò por si en Tolosa despues de su matrimonio; con que sus armas, y su espada, y la pluma de este Frances, que de su orden escribiò: Lo primero que impugnan, y que rompen, es la fee Real, sagrada, y publica de los contractos del Rey Christianissimo.

Si se aprehende para fundamento de la impugnacion de la renunciacion de Reynos, y Estados, el defecto de la dote (en q̄tã escusadamente se fatiga el Tratado Francès) se ve por el capitulo 5. y 6. del matrimonial, y por la escritura de renunciacion de la Infante à los Reynos, y Estados, que esta renunciacion, y exclusion no se capitulò, ni otorgò con motivo, ni mencion alguna de dote, quanto menos en su contemplacion, sino por las causas supremas del bien vniversal de las dos Coronas, y de la Christiandad, y las demàs publicas, que por ambos Reyes se expressaron: Cõ que està sin vso la pieza del defecto de la dote, que se arrima a la renunciacion de los Reynos para batirla.

Si se recurre, y retrocede a la capitulacion quarta matrimonial, en que se contiene la exclusion, y renunciacion a las legitimas, y herencias, se ve, y se reconoce, que fue en contemplacion de la dote, y de su pagamento efectivo. Pero se ve, y aunque se ve, no parece acaba de caber en creencia alguna, que el Autor del Tratado Francès se aya atreuido a falsear la capitulacion referida, formando de la 4. y 2. y 6. vn texto solo para confundirlas, y viciarlas, quitando a la 4. la parte en que se ca-
pi-

pitulò, que la Infante aña de renunciar antes de casarse, y ratificar despues de casada, juntamente con el Rey Christianissimo, con las derogaciones, y firmeças que se expressaron; y dissimulando, que el plaço de esta ratificacion de las Magestades Christianissimas para luego que celebrassen su matrimonio, fue primero que el plaço de la dote, y que con esta ratificacion no se ha cumplido (y lo que està imprimiendo horror a la ponderacion, y à la pluma, y a la Fè Diuina, y Humana, de vn instrumento, que tiene por sí la sagrada de el juramentò, y la Real suprema, y la publica de las gentes) falseandole con la clausula, que se ha referido, y el Tratado Francès le añadió, para que el medio de la dote siruiesse à la impugnacion de la renunciacion de los Reynos. Y vltimamente, fabricando sobre la maquina de vna falsedad tan execrable, publicada en tres lenguas, en nombre de su Rey, la injusticia mas ofensiuua, y mas contraria a la Fè, y honor de su Rey; el rompimièto de vna paz jurada entre las dos mayores Coronas, y la guerra de vn hermano Rey Christianissimo, contra las Magestades Catolicas, de vn Rey hermano, y pupilo, y de vna Reyna hermana, y viuda.

Si se impugna la renunciacion, y exclusiõ, como injusta, y sin exemplar, por serlo de vna hija menor, y de su descendencia a la sucesiõ de los Reynos, y Estados de sus Padres, y por los demàs medios, con que la impugna el Tratado Francès, se ve, y se reconoce por los presupuestos hechos, que no puede la Francia llamar injusta, y sin exemplar, vna renunciacion que tiene exèplares capitulados, ó aprobados por la misma Francia en los tres inmediatos Reynados de la Monarquia de España. En el de Carlos V. que en el Tratado de la paz de Crespio capitulò con el Rey Francisco de Francia el matrimonio de la Infante

Doña Maria, y Carlos, Duque de Orlieus, con la cesion de los Estados, y Prouincias del Pays Baxo, y la exclusion, y renunciacion del Principe Don Felipe su hijo menor, y primogenito, y de su descendencia: y para en aquel caso, tambien en la exclusion del Delfin de Francia a los derechos sobre el Estado de Milan, demàs del exemplar no ignorado, ni censurado por las Historias Francesas: de la exclusion del Principe Don Carlos su nieto, tambien menor, y primogenito, que adelante capitulò el mismo Carlos V. para el matrimonio de su hijo Don Felipe con Maria de Inglaterra.

De Don Felipe Segundo, que cediò, y donò los Estados de Flandes, y Borgoña a la Infante Doña Isabel, y para sus descendientes con renunciacion, y exclusion del Principe Don Felipe, y los suyos, tambien menor, y primogenito, y con reconocimiento de la Francia, en la paz de Veruins.

De Felipe Tercero, que para el casamiento de la Infante Doña Ana con el Rey Luis XIII. sobre proposicion, y ofrecimiento de la Reyna Regente de Francia, y de sus Diputados, capitulò la renunciacion, y exclusion de la Infante (quanto quier; que hijas, y menor) y de su descendencia, a los Reynos, y Estados de la Monarquia de España.

Ultimamente de la Francia misma, que para el matrimonio entre el Principe Don Felipe, despues Rey Quarto de este nombre, y Madama Isabel, hija de Henrique Quarto, y tambien menor, capitulò, y previno la exclusion, y renunciacion de Isabel; y los descendientes de su Matrimonio, a los Estados, y dominios del Rey Christianissimo su hermano, en que era sucesible, sin que por aora se passe a otros exemplares, que se reseruã para el §. 4. de la respuesta.

Si la exclusion, y renunciacion de la Infante

Se Doña Maria Terefa, y la clausula del testamento del Rey Cotolico Don Felipe IV. se impugnan, y calumnian como odiosas, y con nombre de desheredacion de Padre. a hija, se ve, y conoce por la clausula ya referida, que no lo fue; sino vna justa declaraciõ, y obseruatoria de la renunciacion de la Infante, otorgada por la misma, y capitulada con el Rey su esposo, y vna prouidencia regular, y consiguiente a los exemplares, y testamentos de Felipe Tercero; que en el suyo mandò obseruar la renunciacion de la Infante Doña Ana, y de Felipe Segundo, en quanto a la de Felipe Tercero, a los Estados de Flandes, y Borgoña; y de Carlos Quinto, en quanto a los mismos Estados, y la exclusion del Principe Don Carlos su nieto.

Si se passa a la pretension del Brauante, y otros Estados del Pays Baxo, con el pretexto de la costumbre en fauor de hija de primer matrimonio, que tan sin fundamento para la Soberania de aquellos Estados en el Tratado Francès se supone: tambien se ve, y se toca en los exemplares referidos.

Que Carlos Quinto, en el Tratado con Francia en Crespio, y del casamiento de la Infante Maria su hija con Carlos Duque de Orliens, capitulò la exclusion de Don Felipe su hijo de primero, y vnico matrimonio al Brauante, y demas Estados de Flandes, y Borgoña: y despues en el Tratado matrimonial de Don Felipe con Maria de Inglaterra, capitulò la misma exclusion a los mismos Estados del Principe Don Carlos su nieto, hijo de Don Felipe de su primer matrimonio.

Que Felipe Segundo donò aquellos Estados a la Infante Isabel, hija de primer matrimonio, que Felipe Tercero; pero con renunciacion de este; como a quien pertenecian, y con declaracion de la reuerfion de todos a D. Felipe, a falta de descendencia de Isabel, sin

reparo, ni memoria alguna de derecho de la Infante Catalina, hija tambien de primer matrimonio, con Isabel, ni de costumbre alguna en fauor de Isabel, o Catalina, y con aceptacion de los Estados del Brauante, y de su vnion con los demàs, como se ponderò en el presupuesto de aquel hecho.

Que los Duques de Saboya, aunque motiuaron alguna pretension al Brauante por la persona de su madre la Infante Catalina, hija de primer matrimonio, que Felipe Tercero, y hermana entera de Isabel, cedieron, y se desengañaron en el motiuo, y la Francia fue la primera, que desestimò, y reprobò entonces en la Infante Catalina, lo que oy para la Infante Doña Maria Teresa, y para si, quiere que con la fuerça sea derecho, siendo assì que el de Catalina era primero, y mejor, si pudiesse llamarse derecho el de la Francia.

A tan suprema autoridad de capitulaciones, instrumentos, y testamentos de Reyes, a la notoriedad de obseruancia, y exemplares tan inmediatos, continuados, y repetidos, al hecho mismo con que la Francia los ha otorgado, calificado, y reconocido, se opone frente a frente el despachado del Autor deste Tratado Francès, sin que le embarace la luz, la vista, y la mira de la Christiandad de Europa para negarlo, y falsearlo todo, y romper por todo, y sin q se le halle mas disculpa, q la de aquel Decreto (1) antiguo de los Eforos Lazedemonios, en que (aplicandosele con poca diferencia) se pronuncie, y publique, que puede auer Causidico en Paris a quien sea permitido escribir contra la verdad, y contra la Fè, y el decòro de su Rey.

Mas ya, si para clausula vltima de tan desconcertado tropel de sinrazones, se llega al rompimiento de la paz jurada, y a la denunciaçion de la guerra executada, se ve con euidentia innegable, que auiendo sido el caso

17
Sic olim Ephori de Clazomenijs apud
Ælianum, ex quo Erodus rex. iudicat.
lib. 6. tit. 5. de iniur. cap. 7. Licere Clazomenijs
in decore agere, nec dissimilia de
Chijs Plutarchus in Apophtegmat. La
conijcis.

miento la causa, y medio vnico de la paz, y el tratado matrimonial la parte mas principal del de la paz, no cabe en fee, ni consideracion alguna, romper con vna guerra el Tratado matrimonial, y no romper el de la paz.

La guerra, en la injusticia de la causa cō q̄ se mueue, entra rompiendo con la fee jurada, Real, y publica de cōtratos matrimoniales, y de pazes, y con el derecho notorio, y possessiō pacifica del Rey Catolico en el Brauante, y demas Prouincias, calificado con obseruancia continuada de vn siglo, y de tantos exemplares contra los pretextos Franceses.

Denunciase la guerra sin auer precedido en año y medio despues de la muerte de el Rey Catolico Don Felipe Quarto, hasta mediado Mayo deste año, sobre el motiuo, con que se denuncia, y se rōpe, declaracion, ni insinuacion alguna de parte del Rey Christianissimo, ni por Ministro suyo en Madrid, ni en Paris, ni mas que la de la Reyna Doña Ana, por si, y como hermana, y Infante de España.

Rompese con la ley Sagrada, (2) que enseñó que se deuia requerir con la paz (3) antes de romper vna guerra ofensiuua: cō la Ley de las gentes, y la Romana, canonizadas en el Decreto (4) segun la qual debiō preceder vn publico, y reiterado pedimiento de emienda, y satisfacion, antes de denunciar la rotura de la paz: con la ley de la conciencia, y de la caridad, que obliga a estos officios de acomodamiēto pacifico (5) y a no pasar sino despues de ellos, a las ofensas, y hostilidades de vna guerra. Y vltimamente con los capitulos jurados de la paz de Veruins, Artic. 21. y 27. y el 89. y 90. de la de los Pirineos, entre las dos Coronas, en que se conuino que los derechos no renunciados se auian de seguir por ambos Reyes, por via amigable, y de justicia, y no por las armas.

2.

Deuteronomij cap. 20. vers. 10. *Si quando accesseris ad expugnandam Ciuitatem, offeres ei primum pacem*, Iosephus lib. 4. antiquit. c. vlt.

3.

L. hostes 24. D. de captiu. l. hostes 118. D. de verb. sign. Cicer. 1. offic.

4.

Isidorus in rhapsodia, Gratiani in c. iustum 1. 23. quest. 2. & in cap. ius militaris 10. distinct.

5.

Caietanus ad Deuteron. laudatum Caput 20. *Sanctam legem appellans eam, que in bello, vt cumque iusto, offert pacem*, Cassiodorus 3. variar. cap. 1. & 4. illic: *Im partens sensus est, ad primam legationem protinus arma mouere*. Quis adde re licet: et plura ex Theologis, Philologisq; qui de iure belli scripserunt.

La voz de vn Arçobispo Francés, que según vna carta antigua, y conciliar de los Obispos de Francia (6) antes, y despues del Concilio Metense de el año de 859. dirigida a su Rey Ludouico, para exortarle a que no perturbasse con guerra injusta el Reyno de Carlos su hermano; deuiera oy entre los dos, Carlos, y Ludouico répetir aquel mismo oficio, y embaxada, y segú el precepto de Christo; (7) ser voz Euangelista, y anunciadora de la paz: es el clarín que toca al arma, y denuncia vna guerra; y aquellas manos consagradas para el Altar, y Baculo Pastoral le conuierten en hasta (8) sangrieta de Fecial Gentil, para arrojarla en las campañas Christianas.

La espada de vn Rey de la Francia, q̄ Dios le fiò, no para que la llenasse inutilmente, como huuo de reconocer con San Pablo (9) su Embaxador, sino para que defendiesse la justicia del pupilo, y la viuda, como lo amonestò el Concilio VI. (10) de Paris a sus Reyes Ludouico, y Lothario, se defembayna contra el pupilo, y la viuda, y aquellas armas intituladas Christi nissimas, para defensa de la Santa Iglesia, y para el amparo, y salud de la Christiandad, ay quien las arreste al furor, al fuego, al cuchillo, que lo ha de ser de tantas víctimas, como vidas, sacrificadas (ò quiera Dios, que ni se diga, ni así sea) a la ambicion injusta de dominar en la mas injusta guerra.

Rompe con todo, y sobre todo la Francia, y sin esperar ni el plazo de treze dias, ni la respuesta sobre el acomodamiento, que ofreciò, ni el termino de fin de Mayo, que por la carta de su Rey denunciò para la execucion del r̄o pimiento, impide, inunda, y cubre las campañas del Pays Baxo en veinte y quatro de Mayo, con torrentes de sangre, y de saña.

Pero no ha impedido, ni puede el recurso mas justo a la mas alta Soberania de la justicia,

6.

Fuit hæc Epistola Episcoporum Rheimensi, & Rhomagnensis Prouinciarum, & scribendi occasio exprimitur, c. 5. iiii. *Quoniam a Christianis in Christianos, à parentibus in parentes, à Rege Christiano in Regem Christianum, à fratre in fratrem, contra omnes lezes Diuinas, & humanas aguntur. Ac post inde cap. 15. sic de suo munere Episcopi: Quos dominus predicatoris pacis, voluit ordinare. Et in subsequente Concilio Metensi, cap. 1. *Ut Diuinus Paulus dicit, legatione pro Christo fungentes, & legatos Deo amata pacis.**

7.

D. Lucæ cap. 10. *In quamcumque domum intraueritis, primum dicitur, pax huic domui, Pauli ad Roman. cap. 10. versic. 15. *Quam speciosi pedes Euangelizantium pacem, Euangelizantium bonam; Sed non omnes obediunt Euangelio.**

8.

Dionysius Halicarn. lib. 2. Livius lib. 1. Agellius lib. 16. noct. Attic. c. 4. Ammian. Marcell. lib. 19. *Hastam infectam sanguine, rita patria, nostrique mare coniecerat Fecialis. Ad qu. n. locum ex Tzetze, Limdemburgius de nomine iuu. Gallum pro hasta obijciendi.*

9.

Paulus ad Roman. cap. 13.

10.

Concilium VI. Parisiense sub Ludouico, & Lothario lib. 2. cap. 1. in quo de officio Regis hæc inter alia: *Pupillis, & viduis defesorem esse. Et sanè eo sentu p. & cepra tuitioni pupilloum, & viduarum directa proprie & tamquã ex deuito officij ad Reges. Hieronymæ cap. 21. & 22. ex quo Hieronymus apud Gratianum in cap. Regum 23. quest. 5. & in Sacris aliisque libris læpè,*

O
DIOS, SEÑOR DE LOS EJERCITOS!
 O
VICARIO DE DIOS EN LA TIERRA!
 O
EMPERADOR! ò REYES! ò PRINCIPES!
 O
PVEBLOS CHRISTIANOS!

II.

Hierem. cap. 22. vers. 3. *Hec dicit Dominus: Facite iudicium, & iustitiam, & liberate oppressum de manu calumniatoris.*

12.

Hierem. dict. cap. 22. *Pupillum, & viduam nolite contristare, neque opprimatis inique.* Exodi cap. 22. vers. 22. *Viduae & pupillo non nocebitis, si laeseritis eos vociferabuntur ad me, & ego audiam clamorem eorum, & indignabitur furor meus.*

13.

Hierem. dict. cap. 22. *Et sanguinem innocentem ne effundatis in loco isto.*

14.

Iudicum cap. 11. vers. 27. *Tu contra me male agis indicens mihi bella non iusta: Iudicet Dominus, arbiter huius diei inter Israel, & inter filios Ammon.*

11. Juzgad, y hazed justicia entre las mas notoria justicia, y la injusticia, y calumnia.

12. Assistid al pupilo, y la viuda contra la fuerça que deuiò assistirlos, y se esfuerça para despojarlos.

13. Vengad, ò no vengad, sino defended la innocencia ofendida de dos Magestades, y la sangre inocente de tantos Fieles, de vn mal aconsejado poder, que las ofende, y la derrama.

14. Juzgad, ò justicia de Dios, y justicias de la tierra, y estabeced con vuestros auxilios, y cõ el escarmiento de los successos desta guerra la obseruancia de la Fè Diuina, y Humana, de pazes juradas contra los instrumentos indolidos de romperlas.

* * * * *
 * * * * *
 * * * * *

INTRODUCCION PARA LA
respuesta al Tratado Francés.

Quando la controuersia nace del hecho, y este se assienta, y assegura con instrumentos otorgados por las partes : fue maxima de Seneca (1) aun antes que de Papiniano, que la controuersia deuia cessar, y a lo menos qualquier Iuez no Letrado podia juzgarla: y aunque esta maxima aplicada a la controuersias que se mueue por el Tratado Francés, deuia bastar para fenecerla, y conuencerle; y se podia escusar el responderle en el derecho, pues el hecho se assienta, y assegura con los instrumentos referidos, otorgados entre las dos Coronas, y sus Reyes, Catolicos, y Christianissimos; con todo, porque a quien respõde por vna justicia tan euidente, y inuencible, no le puede doler el empeno de fundarla, en razón, y reglas de toda Iurisprudencia, se passa a responder por menor al Tratado Francés en cada punto, y parte de las que contiene, insertando la primera a la letra, segun se lee en el que se diò en lengua Española a la Reyna Catolica, y siguiendose inmediatamente la respuesta, y satisfacion.

ESPAÑOLA

T

Seneca de beneficijs libr. 3. cap. 7. De quibusdam etiam imperitus Iudex dimittere tabellā potest. Vbi fecisse, aut non fecisse pronuntiandum est, ibi prolati cautionibus controuersia tollitur, Papinianus in l. ordine 15 D. ad municip. l. 1. §. Quorum 4. D. ad S. C. Turpill. l. si ex plagis 52. §. Incliuo, D. ad leg. Aquil.

* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *

INTRODUCCION DEL TRATADO de Francia.

FRANCIA

AVIENDO la difunta Reyna Madre cumplido con la memoria del Rey Catolico su Hermano, y dádola a la Reyna su viuda todas las muestras de pesar, de que se suele usar en semejantes ocasiones, embió poco tiempo despues a llamar al Marquès de la Fuente Embaxador de España, à quien dió a entender de su propia boca, que con todos los dolores de vna enfermedad mortal que la apretaua, se tendria por dichosa si podia morir con este consuelo, de ver la Paz de ambas Coronas afiançada para siempre contra todo lo que la pudiera perturbar: Que con esse intento, y sin ningun otro interés que el del descanso publico, deseaua de todo su coraçon que la España se inclinara a dar razon al Rey su Hijo de algunos Estados que le auian acaecido en los Payfes Baxos por la parte de la Reyna su Esposa; porque de rehufar vn Derecho tan natural, y tan legitimo, se originará forçosamente la discordia entre los dos Reyes: Però que le encargaua de escriuirlo a la Reyna su Hermana, y rogarla encarecidamente de su parte de no perder la ocasion de valerse de lo poco que le quedaua à viuir, y que le ofrecia, para concluir vn negoció de tanta importancia a los Estados del Rey Carolico su Hijo, y a toda la Christianidad, assegurandola que su mediacion no le seria inutil para con el Rey su Hijo, cuyas bondades, y moderacion le eran bastantemente conocidas; para esperar que a sus ruegos, y en fauor de la Paz avria de ceder algo de sus intereses. Dió el Marquès palabra de escriuir, y la respuesta que tuuo despues vn muy buen discurso de tiempo, fue vna orden precisa declarar à la Reyna Madre, como en efecto le declaró, q̄ no queria la Reyna su Señora por qualquiera consideracion que pudiera ser, oir hablar de ningun ajustamiento a cerca de vnas pretensiones que Ella juzgaua ser fuera de toda apariencia de razon; mayormente auicadole el difunto Rey su Marido prohibido en su Testamento de enagenar ninguna porcion, quando no fuera mas de vna sola Aldea, ò Cortijo, de la Soberanía de los Payfes Baxos. Y aunque pudieran las cosas desde entonces auerse encaminado a algun sentimiento por el termino de rehufar tan formal, y tan expreso; con todo esto el Rey Christianissimo en vez de exercer sus Derechos

qui-

quiso más suspender por algun tiempo el intento de proseguirlos, creyendo que la Reyna de España cuidaria de enterarse mejor de la Justicia de sus pretensiones. Mas en fin viendo que el aguardar más tiempo no podia perjudicar a los intereses de la Reyna su esposa, pues aun la España se aña ya prevalecido de su paciencia con alcanzar un nuevo juramento de los Estados, que le han caido, ha mandado publicar el siguiente Tratado, para informar toda la Europa de la justicia de sus derechos, y ha dado orden de avisar al Consejo del Rey Catolico como iba a tomar posesion de ellos, en disposicion de asegurar el sosiego de los Vassallos que le seran leales, o de forçar la rebelion de los que no querian reconocerle por su verdadero, y legitimo Soberano, y juntamente quiere que sepa el Publico ser su intencion de poseer los Estados que han acontecido a la Reyna en los Payes Baxos con el mismo titulo que el Rey de España los ha poseido para con el Imperio.

RESPUESTA DE ESPAÑA A LA Introduccion de Francia.

LA verdad de el hecho assentada en los presupuestos que han precedido, es la mejor respuesta a esta Introduccion de Francia; y con todo, para que se vea quan desde los vmbrales se tropieça, y se falta en la sinceridad de la relacion, se apunta lo siguiente.

Que lo que diò a entender, y encargò la Reyna Doña Ana al Marquès de la Fuente, no fue para que lo escriuiesse a la Reyna Catolica, ni despues de la muerte del Rey Catolico Don Felipe Quarto, sino en su vida, y para el mismo, aunque en Madrid la carta se recibì al tiempo de su muerte, y se le respondiò por la Reyna viuda, como en su lugar se ha referido, y no pudo negarlo Mons. de Lionne, reconuenido en este punto por el Marquès de la Fuente en Paris, con papel de 12. de Mayo de este año, a que respondiò en 15. de aquel mes.

Que la misma Introduccion confiesa, que el encargo al Marquès de la Fuente le hizo la

I Rey-

ESPAÑA.

Reyna Doña Ana de su parte, y sin ningun otro interèss que el del descanso publico; y no motiua que precediesse, ni se siguiessè instancia alguna del Rey Christianissimo, ni de Embaxador, ò Ministro en su nombre en Madrid, ni en Paris, ni que aun despues de la respuesta de la Reyna Catolica, se hiziesse en año y medio, alguna replica en la materia: con que se ve, que la denunciacion de la guerra en 17. de Mayo deste año, y de su rompimiento para fin de aquel mes, demàs de ser contra todos los respectos, y vinculos de fangre, y amistad entre los dos Reyes, fue cõtra los Articulos 89. y 90. del vltimo Tratado de paz, y contra el 21. y 22. del de Verbins, y contra la ley de las gentes, y las demàs religiosamente obseruadas aun por la gentilidad, en la denunciacion de las guerras, como se ponderò en la conclusion de los presupuestos.

Que el que esta introduccion llama *vn muy buen discurso de tiempo*, despues del qual dize, se respondiò a la Reyna Doña Ana, fue poco mas de vn mes de dilacion, causada inescusablemente del dolor, y cuydados que se siguieron a la muerte del Rey Catolico: y la respuesta no fue como el Francès refiere, q̄ no se queria oir hablar, sobre las pretensiones, sino suponer la ninguna justificacion dellas, y añadir, que el Rey Christianissimo se asseguraria de lo mismo, si oyessè a otros q̄ à los q̄ le adulauan; y sobre todo se manifestò la clausula del testamento de el Rey Catolico, que prohibia a la Reyna Catolica qualquier enagenacion de Estados, como esta Introduccion del Tratado Francès lo refiere, y reconoce, aunque en la carta de 8. de Mayo, y memorial de su Embaxador, en que se denunciò la guerra, se disimula vn fundamento, con que tanto se justificò la respuesta de la Reyna Catolica.

Que lo que luego se sigue, de que el Rey Christianissimo quiso mas suspender por algun ti

po el profeguir sus derechos, creyendo que la Reyna de España cuidaria de enterarse mejor de la justicia de sus pretensiones. No se ve que se pueda persuadir al concepto de mas moderada capacidad, porque el silencio de año y medio despues de la respuesta, sin otra replica, ni representacion alguna, mal podia informar de la justicia de las pretensiones del Rey Christianissimo, y antes deuia persuadir, que se halla enterado de la injusticia de ellas (2) quien en tanto tiempo no las repetia, y el hecho mismo ha manifestado, que la suspension, y el silencio fueron disimulacion para preuenir sobre el seguro de vna paz, y debaxo de su fee, y confianza, la ofensa de la guerra, y hallar despreuenida la defensa de vna Reyna viuda, y vn Rey pupilo.

El motiuo que se busca de auerse preualido la España de la paciencia del Rey Christianissimo, con alcançar vn nuevo juramento de los Estados del Pays Baxo, es tan voluntario, y sin justicia, como la guerra, pues el juramento de los Estados, fue vna demonstracion de su amor, y obediencia, tan regular, y propria, como lo es en todos los Reynos (y lo ha sido en los de la Monarquia Catolica) en la nueva sucesion de sus Reyes; y solo no se estraña, que diga este Francés, que este motiuo lo fue para la paciencia de su Rey; porque se conoce, que no le sería agradable vna manifestacion tan solemne de la fidelidad, y amor de los buenos subditos de el Pays Baxo, para con su Rey Catolico.

El auiso que se dize auer de darse al Consejo del Rey Catolico, de que el Christianissimo va a tomar possession de los Estados, no se ha dado, ni es fino el que se diò a la Reyna Catolica, con la denunciacion de la guerra, que se ha referido: Y lo vltimo que se concluye, de que el publico sepa, que el Rey de Francia ha de poseer los Payses Baxos, con el mismo titulo, que el Rey de España los ha poseido para con el Imperio. Es

Ita Iephthae Iudicum, cap. 11. vers. 26.
 Quare tanto tempore nihil super hac repetitione tentasti? Igitur non ego pecco in te, sed tu contra me male agis; irascens mihi bella non iusta. Vlpianus in l. si quis 6. in fine princ. D. de poenis, illic: Nec enim debebant tam magnam rem tam diu retinere.

3.
Aubertius in Epist. de dicatoria laudati
libri, illic: *Ce qui a donné lieu à vne an-
cieune, & constante maxime, qu' ils ne sont
point obligez de rendre de foy, ni d' honna-
ge pour quelques fiels, que ce soit.*

4.
Apud Auberyum, libr. 2. cap. 1. La plus
grande partie de l' Allemagne est le
patrimoine, et l' ancien heritage des
Princes François, pag. 43.
Charlemagne a, possédé l' Allemagne
en tant que Roy de France, et non
point en tant qu' Empereur, pag. 53.
L' Empire d' Allemagne, n' a jamais
eu vn nom conuenable, et présente-
ment ne subsiste plus, pag. 74.

5.
Et libr. 3. Le nom de Roy est plus ex-
cellent, et plus Auguste que celuy d'
Empereur, pag. 26.
La Monarchie des François à succede
à celle des Romains, pag. 107.
Les Empereurs d' Allemagne sont
moins anciens moins souverains, et
moins puissans que les Roys de Fran-
ce, pag. 139.

bien de agradecer al Abogado que escribió
esta introduccion, siendo así, que al mis-
mo tiempo que se imprimia, y en este mismo
año, y Estampa de Paris, Mos. de Aubery,
tambien Abogado en el Parlamento, y Con-
sejos de aquella Corte, y conocido por las me-
morias, o Historia, que ha publicado del Car-
denal de Richelieu, acaba de publicar otro li-
bro con titulo de las justas pretensiones de el
Rey su Señor sobre el Imperio, y se le dedica;
y demás de proponerle en la Dicatoria (3) q̄
es maxima antigua, y constante que los Reyes de
Francia, no son obligados a rendir fee, ni omenage
alguno, por qualesquier feudos que les pertenez-
can; despues en los libros segundo, y tercero,
intitula los capitulos, y se esfuerça a fundar
los assumptos siguientes.

Que la mayor parte de Alemania es el Pa-
trimonio, (4) y heredamiento mas antiguo de
los Principes Franceses.

Que Carlo Magno possedyó a Alemania,
en quanto Rey de Francia, y no en quanto Em-
perador.

Que el Imperio de Alemania, nunca ha te-
nido titulo que le contenga, y en el estado pre-
sente no le conuiene mas; ni subsiste el ti-
tulo de Imperio.

Que el titulo de Rey es mas (5) excelente, y
Augusto, que el de Emperador.

Que la Monarquia Francesa ha succedido
a la de los Romanos.

Que los Euperadores de Alemania, son
menos antiguos, menos soberanos, y menos
poderosos que los Reyes de Francia.

Dexase a la censura, y consideracion del
Imperio de Alemania, la que se deve hazer
de los impulsos, y de los fines, con que estos
assuntos se publican, y se dedican al Rey
Christianissimo, y solo se desea, que sepa el pu-
blico como podrá esperarse, que el Rey de
Francia, tenga intencion de posscer los Payses

Baxos, con el titulo, que el Rey de España para con el Imperio de Alemania, quando al mismo tiempo en su Corte, y en sus Estampas se publica, que los Reyes de Francia, por ningun feudo han de rendir fee, ni omenage, que Alemania es de su patrimonio, y heredamiento, y el titulo de Imperio nunca le conuino, ni oy tiene subsistécia alguna, y los Emperadores son menos Soberanos, y Augustos que los Reyes de Francia.

Pero pafesse ya de la introduccion al Tratado, cuyo titulo, y primer discurso es el que se sigue.

TRATADO

DE LOS DERECHOS QUE tiene la Christianissima Reyna de Francia, sobre varios Estados de la Mo- narquia de España.

AL Empeño de amparar el Rey Christianissimo los Derechos de la Reyna su Esposa, ni le ueua la codicia de poseer nuevos Estados, ni le obliga el desco de grangear con sus Armas mayor gloria.

Si por via de la sangre, y por lo que disponen las costumbres, no fuera esta grande Reyna llamada a la Soberania de los Dominios que le tienen vfurpados, no bastaran las *razones de conueniencia, ni las de la Política*, para moner el Rey a intentar qualquiera cola injusta por minima que fuera; pues aunque tenga en mucho essas ricas Prouincias, mayor es la estimacion que haze de su honra, y perdiera antes el titulo de Rey, que el de Justo.

Bien sabe que si se aumenta el Estado conquistando nuevas tierras sin razon, tambien va disminuyendo la reputacion del Vencedor.

No ignora que la verdadera grandeza de un Principe está mas en *contenerse en los limites de la razon*, que en dilatar los de su Reyno con el poder.

Y en fin, sabe muy bien que la Justicia es la Reyna de los Reyes, que todos han de preestarse de *entregarles sus Cetros, y que han de baxar del Trono para que se suba, y se hene en el, ofreciendole sus Coronas*

en prendas de su rendimiento, y obrenage.

Con este pensamiento tan conforme a la piedad del Primogenito de la Iglesia; ha querido antes de dar a entender sus pretensiones, recibir *el parecer de todas las famosas Vniuersidades de la Europa*; y viendo que toda la Jurisprudencia concluye de vn mismo voto en su tanor, tiene razon de persuadirse que vn consentimiento tan general le *siruede Oraculo*, que le mueue, y le lleva a defender vna causa tan justa, y tan puesta en razon.

Y en verdad no fuera cosa vergonzosa a vn Rey, el dexar violar en su persona, en la de su Esposa, y de su Hijo todos los priuilegios de la sangre, y de la Ley? Y no faltandole, ni fuerças para defender su derecho, ni cuydado para conseruarle, ni animo para cimentarle; quien nõ creyera viendolo estar mudo, y ocioso, que avria dado en vn genero de letargo contrario al bien de sus Estados, y afrentoso a su gloria.

Como Rey se cree obligado de impedir esta sinrazon.

Como Marido, de oponerse a esta vsurpacion.

Y Como Padre, de assegurar este Mayorazgo a su Hijo.

Lo que intenta estriua, no en conquistar los Pueblos que ion sus Vassallos, sino en conseruarlos.

Sus deseos vãn, no a rendir con las Armas los Estados, sino a auassallar los Pueblos a la sangre, y a la Naturaleza con la autoridad de sus mismas Leyes.

No quiere que le abra la fuerça las Ciudades, sino entrar, y manifestarse en ellas como otro Sol, alumbrando a todos con los rayos de su amor, y esparciendo en sus casas, y en sus campos el rocío de la Abundancia, y de la Paz que le vãn acompañando.

Quien le vió dexar las Armas con tanta generosidad en la mas alta cumbre de sus Victorias, por el solo afecto de el descanso de la Christiandad, echarà de ver que disgunio tendra de tomarlas otra vez, y de ver encender de nuevo las llamas que auia apagado: Con todo esto auendole Dios hecho Rey para boluer por sus Pueblos, fuera cosa injusta que se descuydara en los bienes de su Real Familia, y que negara a si mismo los socorros, y el amparo que esta dando a los otros.

A que Tribunal a caso pudiera acudir para pedir justicia contra vnos Vassallos que cerraran los oidos a sus leyes, que fueran desagradecidos al amor de su Principe, y rebeldes a los decretos
de

de la Naturaleza, y de la Providencia que reparte los Cerros, y las Coronas? No auiendo el Cielo establecido Tribunal ninguno en la Tierra, a quien puedan los Reyes de Francia pedir justicia, no puede el Rey buscarla sino en su alma, adonde siempre està reynando, ni esperarla sino de sus Armas, que nunca faltaron de darla; pero confia en la lealtad de esos antiguos Pueblos, de que seran muy gozofos de boluer a ver tras tantas tinieblas esa luz que les era propia, y natural.

Este motivo en quien se cifra el amor, y el cariño que el Rey Christianissimo tiene a esos Pueblos, le ha mouido a mandar que se publique este escrito, pues aunque no estè obligado de dar cuenta de sus acciones à nadie, sino a Dios; todavia pudiera ser que el ignorar ellos el Derecho que el Rey tiene sobre las Tierras que habitan, les causara tener pareceres opuestos a lo a que estan mas inclinados; y assi quiso hazer notoria la justicia de sus pretensiones, para que siendo su Derecho conocido de todos, y rendidos los animos con la verdad, acabara el Amor en el coraçon la Vitoria, que la razon huuiera empeñado en el entendimiento.

Que Nacion ay en el Mundo que nõ encarezca con elogios este buen termino de el Rey; y quien no admirara igualmente en el su templança, y su cordura: Si los Pueblos se dexan llevar de la justicia de sus Derechos, el amor saldra vencedor de sus coraçones; pero sino cumplen con lo que le deuen, atropellando sus mismas Leyes en su Sacra, y Real Persona, avra por lo menos acertado, en imitar a aquel gran Capitan del Pueblo de Dios, el qual nunca pelea sino a la vista de la Arca, y debaxo de el amparo de la Ley encerrada en ella: Assi el Rey Christianissimo avra dado a entender su Derecho antes de meter mano a la espada, para que vença la justicia, y la razon primero que el azero: Luego de qualquiera manera que las cosas sucedan estara siempre seguro de vencer, ò con su amor, ò con su valor; y quien afeare vna empresa tan justa como la de este grande Principe, es menester que primero culpe la Ley de Dios que da a cada vno lo suyo, y la de la naturaleza que esta inspirado a los Reyes, como a los demas hõbres el amor de sus Familias: En resolucion dexara de ser hombre quien favoreciera tan mal termino como el del Consejo de España en esta ocasion, a donde por despojar la Reyna Chris-

Christianissima de las Soberanias que le tocan por la muerte de su Madre, y de su Hermano, la han forçado en su Menoridad de renunciar a todos sus Derechos, y a todas sus pretensiones, dando caso que tuuiera Hijos de su Matrimonio, que es lo propio, como si por esta injusta prevención huiera trocado las Bèdiciones del Cielo en Maldiciones de sobre la Tierra, estipulando q̄ vna misma Princesa no pudiesse ser Madre, y Reyna todo junto, y determinando, que la fecundidad, que es el manantial de los Patrimonios, le quitara los Derechos de su Nacimiento, para no conseruarlos sino en la esterilidad, que es la mayor desdicha de los Casamientos, y la total perdida de las familias.

Pero no solo la honra del Sacramèto està ofendida en esta ruin Politica, sino que tambien la Ley està aun mas falseada en las otras Circunstancias de esta renunciacion, adonde la injusticia se de xa ver con tanto assombro, que se puede casi tener por cierto, que el mismo Consejo de España la declarará por nula, y por injusta, quando la mirará desnuda del engaño; y de los falsos colores con que quiso cubrir su fealdad.

RESPUESTA:

SI la hermosa apariencia destos discursos correspondiessen en las obras, se escucharía esta respuesta; y replica: Pero quien lee, que al empeño de las armas del Rey Christianissimo, no le lleva el desseo de mayor gloria, ni las razones de conueniencia, o politica, porque perdiera antes el titulo de Rey que el de justo, y precia mas la reputacion que el Estado, y el contenerse dentro de los limites de la razon, que dilatar los de su Reyno, y sabe q̄ los Cetros, y las Coronas han de hazer omenaje a la justicia; y al mismo tiempo ve, que estas armas se empeñan contra los derechos Diuinos, y Humanos (que obligan a requerir con la paz, antes de denunciar vna guerra ofensua) contra la Fè empeñada en los plaços de la misma denunciacion anticipandolos con el desseo, de la que se lla-

ESPAÑOLA

gloria, o por la conuenienciã, de hallar la defenfa mas despreuenida, y sobre todo contra la iusticia de contratos, y pazes juradas entre los dos mayores Cetros, y Coronas, mal podrã entender, que la de Francia haze omenajo a la iusticia, quando la atropella, y antes se acordarã del apotegma de Antigono el anciano Rey de Macedonia, q̄ dedicandosele vn libro de excelencias de la iusticia por vn Sophista Griego (1) (quizàs no diferentes, de las que se leen en este Sophista Francès) le respõdiò con claridad, que era necio en cantar excelencias de la iusticia, a quien via molestando con armas las Ciudades agenas.

No es de otra calidad la clausula que se sigue, y en que se lee, auerse recibido parecer de las Vniuersidades de Europa, y concluydo en vn mismo voto, y fauor de las pretensiones del Rey Christianissimo; y que este oraculo le lleua a la guerra que llama defenfa: Pero no se lee, ni aun se nombra Vniuersidad, ni parecer alguno; y se sabe, que las de los Payfes Baxos, quanto quier que solicitadas por la Francia, respondieron con el desengaño a la iniquidad de la pretension: con que el oraculo que mueue estas armas avrã de ser (2) de aquellos, que cessaron con la venida de Christo, y de aquellos (3) Espiritus Autores de la guerra, y enemigos de la paz, de quien dize el adagio flamenco, que quando duermen los Franceses, les brizan las cunas.

Siguense otros periodos de la misma apariencia, en que se supone, que el Rey Christianissimo se halla obligado a defender sus derechos cõtra la sinrazon, como marido a oponerse, para que no se vsurpen los de su esposa, y como padre à assegurar el mayorazgo de su hijo; que su intento no es conquistar con las armas vassallos, sino conseruarse los que son suyos por sangre, naturaleza, y leyes, y no abrir con la fuerça las Ciudades, sino entrar

Y

Plutarchus de fort. vel virtute Alexandri: Antigonus Senex Sophista cuidam libros ei de iustitia scriptos occinenti: stultus es, inquit, qui mihi, quem vides alienas vrbes armis vexantem, de iustitia loquaris.

2.

Ex Nizephoro, & alijs Caesar Baronius in apparatu Annal. Eccl. num. 29.

3.

Lansius de Principatu inter Prouincias Europæ, in oratione contra Galliam: Quand' le François dort, le diable le berse.

4.

Iudith cap. 1. in fine, & cap. 2. illic: *Factum est verbum in domo Nabuchodonosor Regis Assyriorum, ut defenderet se: Vocauitque omnes maiores natu, omnesque Duceres, et bellatores, et habuit cum eis mysterium consilij sui: dixitque cogitationem suam in eo esse, ut omnem terram suo subiugaret Imperio.*

5.

Galli Senones apud Liniu, libr. 5. *Querentibus Romanis, quodnam id ius esset agrum a possessoribus perere, aut minari arma? illi: se in armis ius ferre.*

6.

Franc. victoria relectione de iure belli, ex nu. 25. Molina de iustit disput. 103. num. 11. Nizephorus Gregoras libr. 10 vbi de Alexandro Bulgariae Rege: *Indignum enim esse Christianis adeo crudeliter contra se grassari, cum pax, & concordia inter ipsos constitui possit.*

7.

Ita de Iulia Caesaris vxore, & Pompei filia Lucanus in 1. *Tu sola furentem inde virum poteras, atque hinc retinere parentem, armatasque manus excusso iungere ferro, ut generos socris media iunxere Sabina.*

8.

Iustitia fruenda causa bene moratos Reges constitutos, Cicero 2. offic.

9.

Cyprianus siue quis alius, libro de abusibus saeculi, cap. 9. cuius initio thesis haec: *Nonus abusionis gradus est, Rex iniquus; per oratio autem habet haec. inter alia: Iustitia Regis, pax populorum, fecunditas terrae, quo sensu pridem Oppiano lib. 2. iustitia dicitur nutritrix vrbis.*

10.

Isaias cap. 2. vbi de pace Domini. *Et constabunt gladios suos in vomeres, & lanceas in falces, Virgil. 1. Georgic. vbi de bello. Tot bella per orbem: Non vllus aratro dignus honos; squalent ab ductis arma Colonis.*

11.

Iustitia, & pax osculari sunt, Psal. 84.

12.

Tertullianus ad. Iudaeos, cap. 9. *Asperitatem, & iniustitiam, propria scilicet nequitia praeliorum.*

por ellas, y manifestarse como Sol, alumbrandolas con amor, abundancia, y paz.

Gran cara tuuo, quien estampo estas clausulas a la vista de los motiuos, aparatos, y rotura, con que se entraua en esta guerra: de Nabuco Donosor Rey de los Assirios, (4) di ze el Sagrado Texto, que rompiò la guerra a todas las tierras de su Occidente, siendo el nombre, y pretexto que diò a la rotura el de defenderse, y el misterio de su intencion, so juzgarlas a su Imperio: Tan antiguo es dar nombre de defensa a la que es ofensa, y no menos antiguo sino hereditario (5) en los Franceses llamar derecho suyo al de las armas injustas con que amenazan, y se arrojan a los territorios vezinos.

Como Rey, y Rey Christianissimo deuio el de Francia (6) mouer los medios de la paz antes que turbar con las armas la de la Christianidad (7) como marido, no atentar, desposseer con la fuerça al hermano inocente de su esposa (de cuyo amor, y oficio es tan proprio pacificar, y desarmar a hermano, y marido) y como padre dexar heredado a su hijo en el mayorazgo de la reputaciõ de justicia, q̄ es al que son llamados por (8) su institucion los Reyes

El Sol que alumbrá las Ciudades, y fertiliza sus campañas (9) es el de la justicia, y la paz y la injusticia, y guerra, la que las llena de horror, (10) y de tierra de las campañas los arados. La justicia, (11) y la paz se abraçan, y la injusticia, (12) y la fiereza se acõpañan con la guerra. Con esta compañía quiere el Autor deste Tratado manifestar al Sol de Francia a las Ciudades del Pays Baxo.

Pero quedese con tantos conceptos sin cuerpo, como en los que su Tratado se derrama; y concedasele la gran parte, con que su Rey concurrió a la paz de la Christianidad en la de los Pirineos, con que tambien conce-

da como lo concede al fin del §. 22. que el ca-
 famiento influyò la blandura, y la furuidad
 de la paz, y fue la parte, y prenda de la mas
 principal segun el capitulo 33. del Tratado, y
 con que no niegue pues no puede, que en la
 cumbre que llama de sus vitorias, debio temer
 la declinacion, y mudança jornalera de las (13)
 armas, al oposito de las de vn poder mas tra-
 bajado que vencido, y los alaridos del deses-
 perado clamor con que sus Pueblos apellida-
 uan la paz, y le obligaron a capitularla aun-
 que no consiguieron que les diese con la paz
 el aliuio que apellidauan.

Concedasele tambien que los Reyes (y no
 los de Francia solos) no tienen Tribunal en la
 tierra donde pedir su justicia, y deuer por es-
 to mismo hazerla notoria con publicos escri-
 tos, y que preceda la arca de la ley a los esqua-
 drones; pero si la q se pide como justicia fue-
 se vna injusticia armada, si se publica con las
 trompas de la guerra antes de informar della
 con los escritos; si la arca de la ley se mueue
 ò se ostenta en los esquadrones para romper
 con ellos las leyes Diuinas, y Humanas, (14)
 ò la arca no se mouerà en fauor de quien las
 rompe, como lo enseñò, y preuino aquel gran
 caudillo de Dios Moyfes, ò se commouerà
 (15) para el estrago, y ruina de la injusticia
 con que se ostenta.

La conclusion de todo el discùrso es vna
 acusacion del Consejo de España, y su poli-
 tica, y de la renunciaciò de la Reyna Christia-
 nissima, que se juzgan, y se condenan por este
 Francés tanto antes de fundar su acusa-
 cion. Responderàsele por menor,
 quando intente fun-
 darla.

K 2 DONA

13.

Tacitus 2. annal. Prælijs ambiguus, bel-
 lo non victus.

14.

Numerorum cap. 14. vers. 43. Amaleci-
 tes, & Chananeus autè vos sunt, quorum
 gladio corruetis, eo quòd nolueritis acquies-
 cere Domino, nec erit Dominus Vobiscum:
 At illi contenebrati ascenderunt in verticè
 montis. Arca autem Testamenti Domini, &
 Moyfes non recesserunt de Castris.

15.

Ex libro 1. Regum cap. 1. vers. 10. Er-
 casus est Israel, & facta est plaga magna
 nimis; & Arca Dei capta est.

DONNA Isabel de Francia Hija del Rey Henrique el Grande de immortal memoria, casò con Felipe Principe de España, que fue despues Rey Catolico Quarto de esse nombre, a los diez y ocho de Octubre del año de mil seiscientos y quinze.

Tuvo esta Princesa quinientos mil escudos de oro de Dote con muchas pedrerias de grande precio, las quales le fueron estipuladas como propias: El Principe su Esposo le dio el valor de cinquenta mil escudos en joyas, y mas ciento sesenta y seis mil seiscientos y sesenta y seis escudos de oro que le constituyo en aumento de su Dote.

Muriò la tal Princesa a seis de Octubre del año de 1644. dexando dos hijos de su Matrimonio, el Principe Don Baltasar, y la Infanta Doña Maria Teresa.

Muriò Don Baltasar, que era el mayor a los nueve de Octubre de 1646. dexando con su muerte a la Infanta su hermana, vnica heredera presuntiva de todos los Estados de la Monarquia de España.

Estuvo la Infanta en esta calidad, hasta que el Rey Catolico su Padre se casò por la segunda vez, y tuvo de este casamiento tres hijos que la apartaron algo de la herencia: Pero auendose muerto los dos primeros, el vno antes de casarse ella, y el otro despues, y no quedando oy sino el tercero vnico hijo varon de la Familia Real por la muerte del Rey su padre, boluò la Princesa a cobrar essa primera calidad de heredera presuntiva de la Corona que solo conserua para cederla a los Hijos del Rey su hermano, si el Cielo se los da, como ella lo està deseando de todo su coraçon.

En el año 1656. las dos Coronas que estauan en guerra, dieron alguna muestra de querer reconciliarse; hizieronle viages, abocamientos, y conferencias secretas de sus Ministros sobre la materia de la paz; pero siendo la obra muy grande, y muy dificultosa, no se pudo ajustar con la primera empresa; solo se hizieron entotces los dibuxos, y la materia començò a disponerse.

Repetieronse tres años despues las conferencias, y a esso vino a Francia Don Antonio Pimentel de parte del Rey de España; negociò en secreto con el Cardenal Mazarino, fue dichoso en conseguir a lo que auia venido, y despues de muchas

pláticas concluyeron todos los Artículos fuera de cinco, ó seis, que eran de poco momento; y entretanto que se hiziera vn Tratado mas autentico, firmaron vna suspension general de Armas a ocho de Mayo de 1659.

En las primeras conferencias Pimentel propuso el Casamiento de la Infanta con el Rey Christianissimo, y su Magestad respondió al gusto de España; pero como Pimentel no hablo de ninguna de las condiciones, no teniendo poder para concertarlas, esto se quedó indeciso de la parte de Francia, que solo molt:ó gustar del Casamiento en general, sin especificar las demas circunstancias, las quales fueron remitidas para quando los dos primeros Ministros se vieran en la Frontera, adonde auian de hallarse lo mas presto que pudiesen, para acabar del todo los dos importantes negocios de la Paz, y del Casamiento.

A diez de Mayo el Rey Christianissimo despacho sus poderes al Cardenal Mazarino su Plenipotenciario para la conclusion de la Paz general.

En estos poderes no se hablaua palabra del Casamiento, que era vn negocio muy distinto de la Paz; pero dióle vn poder particular para el Casamiento a los veinte y vno de Junio del mismo año; y este solo, para determinar la Dote, y otras conuenciones, y no para hazer ninguna renunciación, no auendo palabra ninguna de esso en el dicho poder.

Partió el Cardenal Mazarino de Paris a veinte y quatro del mismo mes de Junio, y cammo àzia la Frontera para llegar a ella al tiempo señalado.

Auendo escogido vn lugar para las Conferencias adonde auian de juntarse los Plenipotenciarios de ambos Reyes en vna pequeña Isla que haze el Rio llamado Bidassoa, el qual diuide los dos Reynos de Francia, y España, fabricaron en ella vn alojamiento acomodado para este efecto, adonde los dos Priuados se vieron por la primera vez a treze de Agosto de 1659.

Mientras estauan ocupados en examinar todos los Artículos de la Paz, y en determinar las nuevas dificultades que se formauán de ambas partes, encargaron al Señor de Lionne de la parte de Francia, y a Don Pedro Coloma de la de España, de hazer vndibuxo de los Artículos del Casamiento al pie de quinientos mil escudos de oro por la Dote de la Infanta.

Quedó el Señor de Lionne muy atonito quando

Don

Don Pedro Coloma le dixo ante todas cosas, que la Infanta auia de renunciar a todas las sucesiones caidas, y por caer, en linea recta, y colateral, y a todos los Estados de la Monarquia de España por la Dote de quinientos mil escudos de oro, dado que tuiera Hijos de su Calamieto con el Rey Christianissimo: Resistióle cō toda la fuerça, y por fia que requeria vn negocio de tanta importancia; pero auiendo se la dificultad quedado en pie entre los dos, huuo de passar a los dos Plenipotenciarios que trataron la materia con mucho ahinco, procurando cada vno defender su pretençion con todas las razones de que pudieron valerse.

Es cosa muy estraña, pero verdadera, que todas las razones, y las mas fuertes que propuso D. Luis de Haro, Plenipotenciario del Rey Catolico, para probar su intento, solo fueron fundadas en la sinrazon, y injusticia de su proposicion; assi lo confessaua èl mismo con mucha llaneza, quando se sentia obligado de responder a las objeciones que el Cardenal Mazarino traia contra la renunciacion; pues se hallaua forçado de darse por conuencido, y de aprobar todo lo que el Cardenal alegaua cōtra vna clausula tan injusta, añadiendo que no era tan falta de juicio, para creer que vna simple clausula de renunciacion pudiera destruir las Leyes fundamentales de vna Monarquia; que sabia muy bien que no se podia romper el nudo indissoluble, con el qual estan vnidos desde tantos siglos los Reyes de España con sus Vassallos por la fuerça de sus Leyes, en lo que toca de uer las hembras heredar el Reyno; y que tenia por cierto, que si el Cielo queria afligir a los Reynos con la muerte del Principe que quedaua del segundo Matrimonio, y de aquellos que estauan por nacer, no huiera Vassallo en la Monarquia, y los Españoles mas que los otros, que no reconociera la Infanta por su verdadera Reyna a pesar de qualquiera renunciacion que se huiera sacado della; y la razon que daua era, que fuera del amor, y de la estimacion en que todos la tenian, nunca el derecho de las Coronas puede caer en el trato de vnas conuenciones parriculares, y solo el Cielo es dueño de repartirlas, segun los grados de la sangre, y del Nacimiento; y despues concluya, que aunque no podia dudar de esta verdad, sin embargo no se atreuia a proponer en los Consejos de España, que se desistiera de pedir la renunciacion, teniendo por cierto, que si lo emprendiera, todos auian de afear su atreuimiento, y le culpa-

ran de auer propuesto vna cosa contra el exemplo preciso del vltimo Casamiento de vna Infanta con vn Rey de Francia.

Considerando el Cardenal Mazarino, que el efecto desta clausula era segun todas las reglas im-
pofsible; que el oponerle a ella, y romper el Tratado, era dar ocasion de dezir que la Francia no queria la Paz, y que el reparar en vna preuencion inuutil, era arrojar de nuevo la Christiandad en vn abismo de donde auia ya casi salido, pensò que de-
uia contentarse de lo mas principal, y esencial, y anteponer la quietud publica a vna clausula superflua; con que desse modo le consintio a la renunciacion, y el Casamiento quedò concludido.

Concertado, pues, todo de la manera que se ha dicho la clausula, fue puesta con estas palabras: *Que su Magestad Catolica promete, y queda obligado de dar, y darà a la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa en Dote, y en fauor del Casamiento a su Magestad Christianissima, ò a quien tuviere su poder, y cargo, quinientos mil escudos de oro, ò su justo valor en la Ciudad de Paris, vn tercio quando se consumare el Matrimonio, el otro tercio en el fin del año despues de la consumacion, y el vltimo tercio seis meses despues, de manera, que la entera paga de los quinientos mil escudos de oro, ò su justo valor, a vrà de hazerse en el tiempo de diez y ocho meses, Y QUE MEDIANTE LA PAGA EFECTIVA HECHA A SV MAGESTAD CHRISTIANISSIMA DE ESSE DINERO A LOS PLAZOS. QUE ESTA DICHO, la Serenissima Infanta sedarà por contenta, y se contentarà de esta Dote, sin que despues pueda alegar ningun otro Derecho suyo, ni intentar ninguna otra querrela, ò demanda, pretendiendo que le pertenecen, ò pueden pertenecer otros mayores bienes, derechos, razones, y fueros, por causa de las herencias, y mayores suesiones de sus Magestades Catolicas sus Padres, ni por sus personas, ò qualquiera otra manera, causa, y titulo que sea, aora lo sepa, aora lo ignore; porque de qualquiera calidad, y manera que las cosas susodichas sean, ha de quedar excluida para siempre con toda su Descendencia Masculina, ò Femenina juntamente de todos los Estados, y Dominaciones de España; con tal que si quedare vinda su hijos del Rey Christianissimo, entre de nuevo en todos sus derechos y quede libre de estas clausulas como sino fueran otorgadas.*

La escritura de casamiento fue firmada por los Ministros a siete de Noviembre de 1659. en el mismo dia que el Tratado de paz, y fue ratificada por los dos Reyes, por el Christianissimo à 24. del mismo mes en Tolosa de Francia, y por el Rey Catolico el primer dia de Diciembre del mismo año en Madrid.

Poco tiempo despues embiò el Rey Christianis-

níssimo su poder a Don Luis de Haro, Plenipotenciario de España, para hazer en su nóbre los Desposorios, y el Casamiento con la Infanta por palabras de presente.

Hizole la Ceremonia del Matrimonio en Fuen-terabia a quatro de Junio de 1660. siguióse la entrega de la nueva Reyna en las manos de el Rey Christianíssimo por el Rey su Padre en la Isla de la Conferencia, y el mismo dia llegó a San Juan de Luz.

Desde este instante parece que el Rey Catolico aya olvidado todo lo que auia prometido a su Hija; pues es cosa estraña, y casi increíble, que no aya pagado despues de esse tiempo cosa ninguna de los quinientos mil escudos de oro que la prometió en Dote, ni efectuado ninguna de las demas condiciones de la Escritura del Casamiento.

Esta es la verdadera narracion de todo lo que ha sucedido en el Tratado del Casamiento de sus Magestades a cerca de esta renunciacion tan fuera de razon, que quiere el Rey Christianíssimo hazerla notoria a todo el mundo, para que cada vno juzgue de ella como le pareciere.

RESPUESTA:

REDUCESE esta parte toda a relación de el hecho, y con auerle asentado fundadamente en los presupuestos desta respuesta, se satisfará, y se advertirá lo, que se disimula, ó se falta a la verdad.

Disimulasse, ó dexa de referirse, que el dote de quinientos mil escudos de la Princesa Isabel no se recibió, porque se conuino en que se compensasse con la misma cantidad de la Infante Doña Ana, como se advertió en los presupuestos, y de que (1) ay testimonios en la historia Francesa.

Dexase tambien de referir, que la Princesa Isabel se capituló, auia de renunciar, como renunció, a la sucesion de las Prouincias, y Estados, que en defecto de varones, podian en Francia pertenecerle, como la Infante Doña Ana, a los de España, y su Monarquía; segun que

ESPAÑA

S. 2.

77

Diximus in pramissis, sine apparatu, & testantur Gramondus, lib. 1. histor. Ludouici 13. Scipio Duplassius hist. France tom. 5. in Ludouico 13. ad ann. 1612. num. 17.

queda apuntado en los presupuestos, y referuada la insercion de las clausulas del Tratado matrimonial de Madama Isabel para este lugar que en el original Francés, fue como se sigue. (2)

Et comme Leurs dites Mayestés Treschrestienne, et Catholique font les sondites deux mariages du dit Roy Treschrestien avec la Infante Doña Ana, et du dit Prince d'Espagne avec Madame Dame Elizabet, pour par ce double lien mienx assurer la paix publique de la Christianité, et perpetuer entre Leurs dites Mayestés, et Leurs descendants une par faitte amitié, et confederation ainsi quil at este dit cy deuant, Aussi a y l'este conuenu, et acorde entre elles pour retrancher toutes causes, et pretextes de querelles, et contentions a l'aduenir entre les descendants desdicts mariages. Fondees sur les droictz que les dictes Dames, et Leurs enfans masculins, ou femelles pourroient pretendre aux successions des Royaumes, pais, seigneuries, et biens qui appartiennent a Leurs dictes Mayestés Treschrestienne, et Catholique.

Que Madame Dame Elizabet, et ses enfans procedans du dit mariage ne pourrôt en aucun tēps sorte, et maniere succeder aux Royaumes, et seigneuries du Roy Treschrestien sō frere mesmes a ceux ausquelles par faute de masculins les femes ont droict de succeder ny aux biens appartenans a la dite Dame Royne Regente sa mere, et autres qui pourroient luy escheoir, et aduenir par succession collateralle moyennant le payement de la dit somme de cinq cens mil escus d'or Sol, et les autres conventions pactees par le presant contract, et d'autant que les dictes Prince d'Espagne, et Madame Dame Elizabet, ne sont apresent en a age competent, et requis par les loix diuines, et humaines pour faire la dite renouciation, et en assseurer l'accomplissement, et obseruation comme, yl conuient pour la seurete des parties, yl a este acorde q̄ la dite Dame Royne Regente comme mere, et tutrice de la dite Dame Elizabet, et Regente du

L Ro-

Hæc Gallici textus sententia:

Y como sus dichas Magestades Christianissima, y Catolica hazen los dichos casamientos del Rey Christianissimo con la Serenissima Señora Infanta Doña Ana, y del Principe de España con la Serenissima Señora Infanta Doña Isabel, para con este doble parentesco asegurar la paz publica de la Christianidad, y perpetuar entre sus dichas Magestades, y sus sucesores una perfecta amistad, y confederacion, como queda referido; tambien se ha acordado, y resuelto por cuitar todas causas, y pretextos de quejas, y litigios que se pudieren ofrecer entre los descendientes deste casamiento, por razon de los derechos que las dichas Señoras, y sus hijos varones, o hembras pudieren pretender a la sucesion de los Reynos, Payses, y bienes que pertenecen a sus Magestades Christianissima, y Catolica.

Que la Serenissima Señora Doña Isabel, y sus hijos que nacieren deste casamiento no podran en ningun tiempo suerte, ni manera succeder en los Reynos, y Señorios del Rey Christianissimo su hermano, ni en aquellos que por falta de varones, las hembras tienen derecho de succeder, ni en los bienes que pertenecen a la Señora Reyna gobernadora su Madre, ni en los que la pudieren tocar por sucesion collateral, mediante el pagamento de la dicha suma de quinientos mil escudos de oro del Sol, y las otras conuenciones ajustadas por el presente Tratado, y respeto de que los dichos Principe de España, y la Serenissima Señora Doña Isabel no estan en edad competente, y necessaria por leyes diuinas, y humanas, para poder hazer la dicha renunciacion y asegurar su cumplimiento, y obseruacion, como es necesario para la seguridad de las partes, se ha resuelto que la dicha Señora Reyna Governadora como Madre, y Tutora de la Señora Infante Doña Isabel, y como Governadora de el Reyno, y el Rey de España como

como Padre del Principe Don Felipe su hijo, y las Magestades, juntamente por la vna, y otra parte, prometerán y se obligarán, como de hecho prometen y se obligan reciprocamente; por este presente contrato, y instrumento, que ni la Señora Infanta Doña Isabel, ni el Principe, y sus hijos varones, o hembras que nacerán deste dicho casamiento podrán pretender, ni pretenderán derecho alguno, a sus Reynos, Señorios, Payres, y bienes Paternos, o Maternos, ni a otros arriba declarados, para cuya seguridad, su dichas Magestades Christianíssima, y Católica, desde luego han renunciado, y renuncian, así por la Señora Infante Doña Isabel, como por el dicho Principe, y sus sucesores, a favor, y en prouecho del dicho Rey Christianíssimo, y sus sucesores Reyes de Francia a todos los derechos, títulos, y acciones que pudieran tener, o pretender pertenecerles en qualquier suerte, o manera que pueda ser por causa de las sucesiones del dicho Rey Christianíssimo, y de la dicha Reyna Gobernadora, su hermano, y madre, y otros colaterales, a los quales las mugeres puedan pretender algũ derecho por las constituciones, leyes, y costumbres de los Payres, en los quales los dichos Señorios, y bienes tienen su situacion.

Royaume, et le Roy d'Espagne comme pere du Prince Don Phelipe son filz et Leurs dites Mayestez en semble pour l'un, et l'autre partie, promettront et s'obligueront comme de fait ils promettent, et s'obliguent reciproquement par le present contract, et instrument, que Madame Dame Elizabeth, ni le Prince, et ses enfans, masculins, et femelles qui naistront du dit mariage ne pourront pretendre, ny pretendront aucun droit aux sus dites Royaumes, seigneuries, Pays, et biens, paternels, et maternels ny autres cy devant declares en foy, et seurcte de quoy leurs dites Mayestez Treschrestienne, et Catholique ont desapresent renonce et renoucent tant pour la dite Dame Elizabeth, que pour le dite Prince, et leurs descendants au profit du dit Roy Treschrestien, et ses successurs Roys de France a tous, droits, nomes, raisons, et actions quils pourroient auoir, et pretendre en quelque sorte, et maniere que ce puisse estre a cause de ses successions du dit Roy Treschrestien; et de la dite Roynne Regente ses freres, et mere, et autres colateralles ausquelles les femmes peuuent pretendre droit par ses constitutions loix, et costumes des pays ausqueles les dites seigneuries, et biens sont scitues.

Passa el Autor Francés al año de 56. y passa con generalidad cuydadosa, por los viages, auocamientos y conferencias secretas de los Ministros de las Coronas, sobre la paz; con que quiere disimular, que el primer viage, auocamiento, y conferencia secreta, fue de Mons. de Lione, Ministro de la Corona de Francia que vino aquel año a Madrid secretamente, y propuso la paz, y el matrimonio de su Rey con la Infante Doña Maria Teresa, con la declaracion, y respuesta, que se ha referido en los presupuestos.

Toca inmediatamente en el viage de Don Antonio Pimentel, en que tambien se presupuso que lleuò poder para la suspension de armas, y por el Cardenal se le propuso el matrimonio; y deuiera el Autor deste Tratado en la

42
relacion deste hecho, tener más presente el decoro de su Rey, y de su Reyna, siendo así, que la Magestad mas Augusta (3) para con la dama, que desea por esposa, cambia la Soberania de Rey en fineza de galan, y la pide respectosamente por medio de sus mayores Ministros, como lo dexò escrito Claudiano del Emperador Honorio, y antes Suetonio (4) de Octauiano; y no se duda, que si la grosseria desta relación Francesa se huuiesse leído al Rey Christianíssimo, la avria escarmentado dignamente.

Lo que se sigue de los poderes dados por el Rey Christianíssimo al Cardenal Mazarino; es así, que fue vno para la paz, y otro para el casamiento: es así tambien, que en ambos poderes de los Reyes Catolico, y Christianíssimo, así para la paz, como para el casamiento no se pusieron clausulas especiales para renunciar, sino las generales, y amplísimas de plenipotencia para capitular, concluir, y firmar, como lo pudieran los Reyes por sus personas, aunque fuessen sobre materias que requiriesen especialísimo poder, y los Reyes prometieron ratificarlo, como lo han hecho, y se asentò en los presupuestos; y con estos poderes, ambos Reyes en el Tratado de la paz, renunciaron derechos de Estados, y plaças, y en los capitulos 89. y 90. se reseruaron reciprocamente sus pretensiones para seguir amigablemente, y por justiciá, solas aquellas a que no se huuiesse expressamente renunciado; y con los mismos poderes en el Tratado matrimonial, se capituló, y concluyó la renunciación de la Infante Doña Maria Teresa, que es quanto toca al hecho de los poderes, de que resulta tan indubitable el derecho que se podria escusar fundarle, aunque se apuntará lo necesario adelante en la respuesta a la objecion de defecto de poder.

Passasse por la enunciación de que el Vidua-
so diuide a España de Francia, con que se ad-

37
Sic Honorius apud Claudianū de nup-
tijs Honorij & Mariz: Fastigia supplex
deposui, gessi que proci de limine sacro hy-
rum mihi Proceres, qui proxima nobis iu-
ra tenent.

4.
De Augusto Suetonius in illo, cap. 63.
Quo tempore sibi quoque inuicem filiam
Regis in matrimonium perijisset.

5.

De Rheno affentatorie pridem Martialis lib. 10. epigr. 7. ad Rhenum: Sic, & cornibus aucus receptis, & Romanus eas utraque ripa.

6.

Post veteres Geographos, & præ alijs Pomponium Melam lib. 3. cap. 1. cui Magrada, hodie Vidatus in extimis Hispaniæ est. Sicut Menascus Ptolomæi in Vasconia, tabula 2. Hisp. Tarracon, sic ex Regio Alphonfi Noni Diplomate, cuius inter Gallos meminit Arnoldus Oienharrus innotitia vtriusque Vasconia, lib. 2. cap. 8. Et ex recepta sæculis traditione, esse Vidasi vtramque ripam Hispanicam, etiamquæ maximus illius in Galliam fluctus excurrit, Rodericus Sanctius, 4. par. hist. Hispania, capit. 37. Alphonfus Palentinus in Henrici III. Chronico manu exarato, lib. cap. Et Henricus Castellus eiusdem Chronici, cap. 46. Ostendunt Garibaius 17. compendij hist. cap. 9. Zurica annal. Arag. tom. 4. lib. 17. cap. 50. Mariana lib. 23. de reb. Hisp. cap. 5. Cabrera in Philippo II. lib. 6. cap. 23. Salazarius Mendocça in dignit. Hisp. lib. 4. Petrus Mantuanus libello de Philippo III. pro Regijs connubijs profecione, & nouiores alijs; & vel extra Hispaniam agnouit pridem Ioannis Gobelius seu Pius 2. commentariorum, lib. 4. & ex Gallis, Hispania historia Gallica fide nuperus concinnator, Maiesnus Turquetus, lib. 20. cap. 22. Philippus Comineus in Ludouico XI. cap. 36. ad quem innotis Vicianus, Paulus Amilius in eodem Ludouico in princip. Fr. Belcarius rer. Gallicar. lib. 1. num. 6 & fere in eodem Ludouico, Duplasius ad ann. 1463 num. 10 & Spondanus eodem ann. post Baronium, num. 1. vtrumque hi duo postremi ob loquantur incassum laudato pro se Mariana lib. 29. Latine Historiæ cap. 1. in fine, Hispanis vt solet, parum æquo.

uieria, que esto es de la manera que del Imperio Romano se escriue, que le diuidian de la Germania el Rin (5) y esto en tiempo que los Romanos poseian ambas riberas de aquel rio, porque assi es tambien, y ha sido en el Vidaso, que ambas sus dos orillas, hasta donde cubre la mayor marea la de Francia, despues de la qual empieça su demarcacion, se han reconocido, y reconocen por de España, (6) segun priuilegios, sentencias, y testimonios de entera autoridad.

Llegase finalmente al punto de capitularse la renunciacion de la Infante, en que el Autor Frances al proponerla Mons. de Lione, le supone atonito, y al passar a disputarse cõ el Cardenal, pone en cabeça de Don Luis de Haro algunas ideas de proposiciones que se han forjado en el cerebro de quien las escriue, sin que nada en el hecho se compruebe, ni merezca mayor creencia que la que se ha adquirido el Autor de este Tratado con la clausula añadida al capitulo 4. matrimonial.

Pero en el derecho a las proposiciones que se atribuyen a Don Luis de Haro, se satisfará en el lugar que les toca, y en el hecho lo que confiesa en este el Autor Frances, es, que Don Luis para que se denia renunciar, insistió siempre en el exemplo preciso del ultimo casamiento de vna Infante con vn Rey de Francia, y el Cardenal consintió a la renunciacion, porque vió, que el oponerse a ella era romper el Tratado de la paz; y lo que se ve, y consta, es, que como quiera que se confiriessse, o dificultasse, la renunciacion se concluyó, y firmó por los Plenipotenciarios, y se ratificó por el Rey Christianissimo en Tolosa, y 24. de Noviembre de 1659. como en otro lugar del Tratado Frances se refiere: demas de que desde el año de 47. la Francia, y en el de 56. Mons. de Lione en Madrid, tenia preuisto, que sin el resguardo de la renunciacion, no era tratable este matrimonio, como se ha escrito en los presu-

puel.

puestos a que esta respuesta se remite.

Pero no se escusa, ni puede el conuencimiento de la infelicitissima relacion, con que este Francés quiere insinuar, que la causa de quedar atonito Monf. de Lione, y resistir a la renunciacion, era porque la Infante por dote de quinientos mil escudos, no deuia renunciar a toda vna Monarquia; y lo que es peor, y mas detestable, que para dar comprobacion a esta impostura, falsea el instrumento del Tratado matrimonial, y de los tres capitulos 2. 4. y 6. forma vno solo; y en este, demas de añadir, y quitar, segun su mala fee, introduce la clausula, que en el texto desta impressiõ, vâ señalada con letras mayusculas; y en que expressa, que la renunciacion a las legitimas, y herencias, que por el capitulo 4. se hizo en contemplacion, y mediante el pagamento de la dote, fue tambien, y se hizo por la misma causa de dote, *a todos los Estados, y dominaciones de España*: siendo assi, que en el texto Francés, y Castellano, del capitulo 4. a que este Escritor se refiere, no ay semejante clausula; ni mención de renunciacion a Estados, y dominaciones de España, sino solo a legitimas, y herencias, mediante la dote: y al contrario en el capitulo 6. se renuncia a los Reynos, y Monarquia de España, sin mención alguna, ni causa de dote, sino por las publicas, que alli se expressan: con que en todo se vé, y se toca la falsedad, que se ha cometido en añadir la clausula señalada al capitulo 4. y se descubre, y toca con realidad no menos evidente, la infidelidad de intencion, con que se falseò el capitulo para que el motiuo del defecto de la dote, en que adelante tanto se insiste, pareciesse aplicable a la impugnacion de la renunciacion de los Reynos.

Conueniose esta falsedad, con especial demonstraciõ en los presupuestos, donde podrá reconocerse, y no se haltò, ni aora se ofrece ponderacion que iguale a la enormidad de la culpa. En las decretales se lee por sentencia de San
Agus-

7.

Ex Augustino ita in cap. 1. de crimine falsi.

8.

L. vlt. in fine, tit. 17. part. 3.

9.

L. 2. D. ad leg. Iul. Maiest. Qui ve sciens falsum conscripserit, vel recitauerit in tabulis publicis.

10.

L. 3. tit. 17. lib. 8. comp.

11.

Cap. ad audientiam 3. de crimine falsi, ubi de Clericis qui, vt scriptum est, falsauerunt sigillum Philippi Regis Francorum, sic Vibanus: Eis a suis ordinibus degradatis, insignum maleficij, caracterem aliquem imprimi facias, quo inter alios cognoscantur, & Prouinciam ipsam eos abire compelles, abire permittas. Addendus ex Paponio, Petr. Gregor. Tolosanus, lib. 3. syntagm. cap. 5. num. 7. Petr. Arodius rer. iudic. lib. 9. tit. 1. cap. 1. Innocentius Cyronius ad tit. de crim. falsi, & lib. 1. obiter. cap. 1.

12.

Constantinus in l. si quis 4. de accusat. in Cod. Theodos. illis verbis: Ipse audiam omnia, ipse cognoscam, & si fuerit comprobatum, ipse me vindicabo: si probauerit, vt dixi, ipse me vindicabo de eo, qui me usque ad hoc tempus simulata integritate deceperit. Ita mihi summa diuinitas semper propicia sit, & me incolumen praestet, vt cupio.

Agustin(7) q̄ cō vnā atestacion falsa, y nocitta se ofende a Dios, y al juez, y se daña al inocente (8) y la ley del Rey Don Alonso el Sabio, que se haze deslealtad, y tuer to a Dios, y al Rey. A quantos inocentes. demas de la ofensa de Dios, y de vn Rey inocente, serà dañosa grauisimamente, vna falsedad fabricada para fundar vna guerra, en que han de perder vidas, y haziendas tantos inocentes?

Quãdo la falsedad se comete en fello, y duplo mas de Reyes, (9) llega a ser crimen contra la Magestad, y en España la ley recopilada de los Reyes Don Alonso, y Don Henrique, la calificò por aleuosia (10) y en Frãcia, por arrestos de sus senados, configuientes a los edictos de (11) (sus Reyes Felipe de Valois, Francisco I. y Henrique II. a los falsarios de Sellos Reales, les ha correspondido el vltimo suplicio del fue go, y quando menos segun la decretal de Urbano III. contra los Clerigos Franceses, culpados deste delito la degradacion, y el destierro del Reyno, y el caracter de vn lirio Frãces impresso con cauterio en la frente. Que caracter, que cauterio, que castigo podrà corresponder dignamente a la atrocidad de vna falsedad cometida en vn instrumento de su Rey, y fabricada contra su fee, y honor Real, para mouerle a vna guerra injusta contra pazes juradas, y contra el publico reposo de la Christiandad?

(12) El Emperador Constãtino dexò escrito en vna notable ley, que oiria, y examinaria por su persona, la acusacion, que se pudiesse a qual quier Ministro suyo de auerle engañado contra la verdad, y con suposicion de integridad, ò de justicia, y que tambien se vengaria por si, del que le huuiesse engañado: y concluyò la ley, con vna obtestacion, de que asì le fuese propicia, y le saluasse la diuinidad de el Señor, como deseaua cumplir lo que promulgaua: No se espera, ni puede menos de la obli-

44

gacion, y del zelo del Rey Christianissimo en la aueriguacion, y castigo de vna falsedad tan ofensua a su Magestad, y reputacion de justicia.

Acaba el Tratado Francés su relacion, y propone, que desde el dia de la celebracion del matrimonio en Fuente-Rabia a 4. de Junio de 60. parece se olvidò el Rey Catolico de la promessa de la dote, y no ha pagado parte alguna della, ni cumplido con los demas capitulos del casamiento: y si añadiesse, que el Rey Christianissimo desde que se casò, y lleuò su Esposa à su Reyno, hasta oy no ha cumplido con lo que prometio cumplir, luego que celebrassè el matrimonio, que fue ratificar juntamète con la Infante Reyna la exclusion, y renunniacion capituladas, segun la clausula 4. matrimonial (y fue primero plaço, y obligacion que el de la paga de la dote en Paris, como se dixo en los presupuestos) podria concedersele, que en esta parte, era como dize *verdadera su narration*; aunque no la razon de impugnar con este motiuo de defecto de cumplimiento del Rey Catolico, la renunciacion, no auiedo de su parte cumplido el Rey Christianissimo, lo que primero deuiò cumplir.

NO quiere en esta ocasion imitar el exemplo de Felipe Segundo Rey de España, el qual no daua otra razon de su empresa contra el Portugal, sino que conocia la justicia de sus pretensiones, y que los Reyes no reman otro Tribunal en la Tierra que el de su conciencia.

No se ha de tratar deste modo el Derecho de la Reyna Christianissima, que esso fuera agrauarle, assi como fuera ofender a su piedad si se causaran escrúpulos, ò sospechas contra la justicia de sus pretensiones.

Todo lo que se rehula de aueriguar queda sospechoso, y no quisiera esta grande Princesa adquirir Coronas con la mas minima mancha de su reputacion.

F R A N C I A

5. 3.

No

No se halla en sus pretensiones ningun genero de codicia; esta libre de que sospechen que tenga alguna embidia; nunca la pesará de ver el Rey su hermano con la Corona, y el Cetro, pues sus mayores deseos son que Reyne dichoso, y despues largos años dexevna Ilustre Posteridad, que se sientegloriosamente en el Trono de sus Abuelos: Esto es lo que desea: Esto son sus cuydados; estas sus ansias.

No pide sino lo que le toca por el mayor rigor de las costumbres en la herencia de sus Padres, y de sus Hermanos: Puede auer cosa mas justa que esta pretension?

Basta que sea Hija para ser de necesidad heredera; En la Naturaleza estriba su titulo, en la Ley su razon: No tiene menester de otro asistimo que del Derecho comun, ni de otra Retorica que de la voz de la sangre. Su pleyto en todos los Tribunales no recibe dificultad ninguna, solo en el Consejo de España podrá no hallar tanto favor: Todavia será cosa facil de conuencerle, como la renunciacion en quien pretende fundarse es vn desatino sin exemplo, y vn verdadero hechizo de Politica, y de ambicion, que solo puede engañar a los simples, y a los ignorantes: pero por que no piensen algunos que el confiarle tanto procede de la aficion demasiada por el interes de esta grande Princeza, o del amparo de las Armas siempre vencedoras de su Esposo, que no le puede faltar, antes que de la justicia de su causa; por esto se hallará aqui su Derecho establecido por las mismas Leyes de España, y con la autoridad de los Doctores losmas famosos que aya tenido; para que conuencida la España por si misma, y por sus mismos Oraculos, no le pese de condecender, y consentir a lo justo: y que si resistiere, sea todo el Mundo testigo que esta Monarquia pelea contra si misma para destruir su misma sangre, y sus propias Leyes. Mas para salir bien con este intento, dos cosas son igualmente necessarias; la vna, de mostrar en que consisten los Derechos de la Reyna; y la otra, de arruinar la renunciacion que puede oponerseles: Y porque parece esta renunciacion formar algun estorno al establecimiento de sus Derechos; la primera parte deste Tratado está destinada para derribar esta muralla con todas las nulidades de hecho, y de derecho, que concurren en la tal renunciacion; y en la vltima se establecerán los Derechos de la Reyna con la Efic

rura del Casamiento de su Madre, con lo que disponen las costumbres con el uso jamás violado, y que se ha guardado siempre para con los Soberanos en la especie misma de los bienes que heredan, y los quales la Reyna pide al Rey Católico su hermano.

RESPUESTA.

SOBRE Relacion tan desajustada a la verdad del hecho, repite con nuevo despejo el Autor del Tratado Francés la ponderacion de su derecho, y justicia, y se declaran en que no quiere imitar su Rey el exemplo de Felipe Segundo en la empresa de Portugal: y se le confiesa promptamente, que esta declaracion es ajustadissima a la verdad, porque el exemplo de Felipe Segundo en la empresa de Portugal no le imita, ni puede en la suya Luis XIV. y no se funda la proposicion de que los Reyes en la tierra no tienen otro Tribunal, que el de su conciencia, porque este Autor que la asentò, assi en el §. 1. deste Tratado, no puede impugnarla agora.

Pero se advierte, que a Felipe Segundo (1) para Portugal, asistia con derecho notorio la ley de las gentes, como a Varon, y mayor de edad, y no le obstaua ley de representacion, ni otra contraria que en Portugal huuiesse.

A Luis XIV. para el Brauante (2) le obsta la ley de las gentes, y la especial del Brauante, que prefieren el varon a la hembra, y para todo sus contratos, y exclusiones capituladas.

Por la justicia de Felipe Segundo entonces, despues de las mayores escuelas (3) publicas, se declararon los primeros Letrados de España, y Italia, en escritos (4) que oy se leen. El Cardenal, y inmediato Rey Don Henrique en las Cortes de Almeirin, (5) la

M sen-

ESPAÑA

§. 3.

1.

De prælatione Philippi II. ex gentium iure in Lusitania Regno, tanquam masculini, respectu feminae eiusdem gradus, & tanquam maioris natu, ita in specie quotquot fuerit assertores iuris Philippici, quos recensere non huius loci.

2.

Dicemus ex professo inferius, ubi de Brauantina successione.

3.

Nominasse sit satis eos, quorum scripta obuia magis, & celebriora, Ludouicum Molinam, Ioannem Antonium Lanarium, Franc. Albar. Riberam, Carol. Tapiam, Michaellem Aguirre, Alexander Raudentem, aliosque illius seculi, & nostri: At de conuictis à Philippo academicis, & iuris peritis, Guill. Chamdenus, 3. part. rer. Anglic. sub Elisabetha, Hieronimus Conestag. lib. 3. hist. vnionis Portug. Cesar Campana in Philippo II. ad ann. 1580. Duardus, Nonius Leonius in Genral. Regn. Portug. in Henrico Cardin. Anton. Herrer. lib. 2. histor. Portug. num. 5. & 22. Ludouic. Bab. in 3. tom. histor. Pontific. cap. 42. & 48.

4.

Luculenter Duardus Nonius Lusitanus in Henrico Card. Rege, & Lusitani itidem, Ioannes Ant. Viperanius libello de obtenta Portug. Hieron. Otorius in libello inscripto defensio sui nominis, & post Conestagium, Campanam Herreram, & alios, ex Gallis post Genebrardum, lib. 4. Chronogr. ad annum 1580. agnoscunt, vt curaque Ingillantes, Thuanus lib. 69. Spondanus tom. 2. post Baron. ad ann. 1580. num. 2. Scip. Duplaisius ad eundem annum, tom. 4. in Henr. 3. num. 31.

5.

Exhibent sententia textu Latine, Alex. Raudensis in extremo, conf. 3. lib. 1. Et commemorant post Duardum Nonium, Viperanum, Conestagium, & alios Thuanus, lib. 70. hist.

Ex Gallia sola testes laudamus, & quidem ex prioribus paucos, Guill. Genebrardum ad ann. 1580. Thuanum lib. 120. Dionysium Petauum in rationario temporum, 2 part. lib. 10 ad ann. 1580. Renatum Choppinum de dominio Gallico, lib. 3. tit. 1 num. 6. in fine, Barthelemy Gramondum, lib. 4. histor. dum scribit accreuisse, Philippo ex capite defunctæ matris Portugallæ Regnum, *incertam tamen possessionem, nec duraturam*, scribens post Portugallæ defectionem, Egregius scilicet vates.

7.

De Iustis Philippi armis post pacis legationes, & academiærum suffragia, ac præter Sæcli illius historicos, de quibus nuper, & inter exteros Camdenum, 2. part. hist. Angl. post princ. Andreæ Maurocenum, lib. 12. hist. Venetæ, Primarij Theologi, quorum nomenclatorē agere in facili esset: Vide sis penes, Dianam tom. 10 tract. ex duobus additis, 1. ref. 10. & resistentem licet. Betancorum in Antidiana. At cum insigni Philippi elogio, Martin Nauarr. de reddit. Eccl. q. 1. §. 38. num. 3. & ex Politicis, Lipsius in exemplis pol. lib. 2. cap. 3. num. 11. Besoldus tom. 3. pol. diff. de bello, cap. 5. num. 5. & 15.

8.

Nam positum in medio Principatam, atque adhuc in disceptatione versantem pari ambitu uterque nostrum ad se traherat, Aiebat de se, & Nigro Scuernus, apud Herodianum, lib. 3.

sentencia de los tres Governadores. Y finalmente la censura no parcial, y reconocimiento de los escritores (6) de aquella edad de todas profesiones, y Prouincias, y entre otras de la Francia.

Por las pretensiones de Luis XIV. no se ve otra censura, ni sufragio, que el deste Tratado, cuyo Autor no se conoce.

La justa empresa, y armas de Felipe Segundo (7), tuuieron primero por si el voto, y aprobacion de los Claustros de las Vniuersidades, y Theologos de primera opinion, y tuuieron especialmente la justificacion de las Embaxadas al Rey Don Henrique, y Cortes de Portugal, para informar de su derecho: la espera de seis meses despues de la vacante de aquel Reyno; y sobre todo, que hallandole vacante, y no posseido por alguno, y que en el intermedio de los officios pacificos de Don Felipe (8) le intentaua vsurpar D. Antonio, se hallò necesitado aquel gran Rey a valerse de la guerra, y armas para aprehender la possession de vn Reyno vacante que le pertenecia.

Si a la empresa, y las armas de Luis Dezimo Quarto, para imitar el exemplar de Felipe Segundo se ajustan las calidades que aquel tuuo; si ha informado con Embaxadas de su derecho, ni aun insinuadole en año y medio despues de la respuesta a la carta del Marques de la Fuente: Si ha esperado seis meses, ni otro tiempo, ni officio alguno de pacificacion despues que denunciò la guerra, sino rompidola aun antes del plaço, con que la denüció: Si trata de aprehender possession de Estados vacantes, ò de desposseer, y despojar con la fuerça a vn Rey hermano, y inocente, que como successor del Rey su Padre los posee; digalo el hecho, y sea el iuyzio de la Christiandad, y de Dios sobre todo.

Siguense en el Texto Francès justas ponderaciones del desseo de la Reyna Christianissima de ver al Rey su hermano Reynar dichoso, y con posteridad; (y assi se cree de la Reyna Christianissima) y de que sus pretensiones, sin escrupulo, ni sospecha alguna de codicia, y sin necessitar de retorica, ni Tribunales, se fundan en la ley, y razon de la naturaleza (y assi se deue creer lo entiende el Rey Christianissimo) bien que en quanto al Autor que ha querido, lo entienda assi; tambien se deue creer, que para este Tratado se aconsejó con la Sabiduria gentil del Poeta Griego (9) cuyo fue el documento, de que ha de alabarse la justicia, y seguir el interes, ò ganancia.

La conclusion es proponer las dos partes del Tratado, que la primera, y principal ha de ser impugnar la renunciacion; y la segunda, establecer los derechos de la Reyna en las pretensiones que oy declaran. Y seguirase la misma orden en la respuesta.

EL Renunciar los Hijos a la herencia de sus Padres, no tiene su origen, ni del Derecho de la Naturaleza, ni del de las gentes, ni aun de la Ley Civil, antes la Naturaleza que sustituye a los Hijos al lugar de sus Padres, los sustituye tambien en sus haciendas, y los haze ser todos igualmente herederos; y por esta razon los Romanos que eran muy entendidos en esto de la Politica, y muy cuydadosos de conservar las ventajas de sus Familias, y de su Descendencia aborrecian de tal manera estas renunciaciones, que aunque dieslen a los Padres poder de vida, y de muerte sobre sus Hijos, con todo esto nunca les concedieron el Derecho de poder obligarlos a renunciar a sus herencias; fundados en que no auian los Padres de dexar de ser humanos para dar la muerte a sus Hijos, pero que podian dexar de ser justos para quitarles lo que les tocava, obligandolos a renunciar. Pareciales a estos Varones grâdes que era vn genero de assassino el contratar de la succion de vna persona mientras vivia, y siempre miraron el concierto con vn Padre para no heredar.

91

Inter fragmenta ex Sophocle in *Æthiopicis*: Tu quod facere sapientes solent, honesta lauda. *Æthiopicis*. Sequere quod lucrum ferat.

FRANCIA

L. 2

a Pater instrumento dotali comprehendit filiam, ita dotem accepisse, ne quid aliud ex hereditate patris speraret, ista scripturam ius successionis non mutasse constitit, priuatorum enim cautionem legum auctoritate non censerit, *leg. 2. l. D. de suis, & legitimis.*

b Sed nobis omnes huiusmodi pactio- nes odiosae esse videntur, & plenatris- simi, & periculosi euentus, *leg. 36. Cod. de pactis.*

c Ex eo instrumento nullam vos habere actionem in quo contra bonos mores de successione futura interposita fuit stipulatione manifestum est, cum omnia quae contra bonos mores, vel in pactum, vel in stipulationem deducuntur nullius momenti sint, *L. 4. Cod. de inut. stip.*

d Pactum quod dotali instrumento comprehenditur est, ut si pater vita fungeretur aequa portione ea quae nubebat cum matre haeres, patris sui esset, neque ullam obligationem contra heredem neque libertatem testamenti faciendi mulieris patri poterit auferre, *leg. 15. Cod. de pactis.*
Pactum dotali instrumento comprehensum, ut contenta dote quae in matrimonio collocabatur nullum ad bona paterna regressum haberet, iuris auctoritate improbat, nec intestato patri succedere filia ea ratione prohibetur, dotem sane, quam accepit fratribus, qui in potestate erant conferre debet, *leg. 3. Cod. de Coll.*

e Quamvis pactum Patri factum a filia dum nuptui tradebatur, ut dote contenta, nullum ad bona paterna regressum haberet, improbet Lex Civilis; si tamen iuramento, nec dolo, nec vi praestito firmatum fuerit, ab eadem omnino seruari debet, cum non vergat in aeternae salutis dispendium, nec redundet in altius detrimentum, *Sex. decr. leg. 1. tit. de pactis.*

f *L. 11. tit. 4. de l. 6. partid. Couarrubias*
supr. cap. quamvis, §. 3. num. 3.

g Filia adorata non excluditur duntaxat nisi a successione dotantis, unde si filia de suis proprijs bonis fuerit dotata non est exclata, *Bened. cap. renutus.*

h Ex dignitate, ex facultatibus, ex numero liberorum, *leg. 4. l. 1. D. de legat. & fideiussorib. cap. 3. Ludouicus R. in leg. 1. §. Si quis ita, D. de verbor. obligat.*

i *Alexander conf. 29 volum. 3.*

k Si affecto in leg. pactum dotali, *Cod. de pactis, Couarrubias in cap. quamvis, 3. part. §. 3. num. 4.*

le, como vn monstruo en el orden de la Naturaleza, y de la Iusticia. Papiniano esta grande luz de la Iurisprudencia, dezia, que semejantes conuenciones se atreuijan a la autoridad de las Leyes. a Algunos Emperadores Romanos las han llamado trilles, y funeitros agueros al gozo, y a la vida de los Padres. b Y los otros no han hecho escrupulo de ponerlas debaxo del titulo de viciosas estipulaciones, que las buenas costumbres condenan, y que la piedad natural no puede sufrir. c En resolucion escierto, que estos sabios Legisladores han mostrado grande enojo contra las clausulas de esta calidad, pues hizieron adrede vna Constitucion para dispensar los Hijos del juramento que sus Padres pudieran auer por qualquier modo alcanzado dellos, para confirmar semejantes renunciaciones, y compusieron muchas leyes para impedir que los Padres debaxo del pretesto de la dote no obligassen sus Hijas a renunciar a las herencias que les podian suceder. d Por esto el Papa Bonifacio Octauo, lleuando mal que las Leyes seculares se huiesen menado en querer dispensar de tal juramento a los Hijos, con el zelo de aumentar la jurisdiccion de la Iglesia hizo vna Decretal, en la qual quiso disponer, que aunque las Leyes Civiles anulen estas renunciaciones; sin embargo si vna Hija que esta balrantemente dotada de su Padre, haze sin fuerza, y sin engaño juramento de efectuar la renunciacion que avra hecho de sus otros bienes; entonces esta obligada de guardarla, como no haga perjuizio a nadie. e

Pero quien se atreuera a defender, que esta Decretal se pueda aplicar a los Reynos, y a las Soberanias que no tienen precio? Pues aun entre los particulares no ha tenido autoridad, sino debaxo de vnas condiciones tan limitadas, que facilmente se juzga, que su vltimo es vna tolerancia de vna cosa prohibida, que el cumplimiento de vna Ley aprobada; pues que sera de esta Ley si so color de obligar vna hija a renunciar, se le da menos que su legitima? f Si el Padre que estipula la renunciacion no constituye la dote de sus bienes; g Si la dicha dote no esta proporcionada a su calidad, y si no se paga mientras viuiere? h Si en la renunciacion se comprehenden bienes y a suyo? i Si se haze en fauor de otros, ademas de los Hermanos? k Si todos los en fauor de los quales se

házeno viene en la escritura en ello? Si perjudica a alguien? Si el hijo no ésta en su entera libertad? Y si el Padre le engaña, o q aya en la dicha renunciación lá menor feña de fraude, o de fuerça? En todos estos casos lá renunciación ésta nula, porque todo se va a establecer las cosas en el orden del Derecho comun, y en las Leyes de la Naturaleza; y esta Constitución de Bonifacio sea de tal manera apartado dellas, que los Docto; es los mas famoſos la han tratado como exorbitante, y de latinada. Y en verdad es cosa muy estraña, que aunque confiesse ser el Derecho Civil contrario a su Ley, con todo esso le anula como si pudiera la Potestad Ecclesiastica meterse en disponer de las cosas meramente temporales; y mas de esta, la qual solo mira a la orden de las herencias: Pero lo que ay aun mas que estrañar, es, que todo su fundamento para hazer vna cſcitu: a de nula, valida, estriba en la sola consideración del juramento, como si este pudiera ser vn vinculo de iniquidad para dar fuerça a vn contrato injusto; no auiendo dada que si el dicho juramento sirve para apretar mas el nudo de vna obligación, todavia nunca puede formar su primer empeño. p

Y por esto los que entienden mas en la historia, y en las materias Ecclesiasticas, son de parecer, que este Pontifice introduciendo este derecho nuevo contra el Derecho Romano, lo color de guardar religiosamente juramento era vn Legislador interesado, el qual se propuso verisimilmente de dar fuerça a todas las renunciaciones, para asegurar la que el simple, y Santo Varon Pedro de Moron su predecesor, llamado Celestino Quinto, auia hecho en su fauor; y temiendo que el dicho Celestino no le echara de la Silla de San Pedro, quiso determinar la questión ya muy agitada, y hazer la constitucion atribuyendola a Celestino, que el Papa podia renunciar al Pontificado irrevocablemente. q

En fin, de qualquiera manera que sea, el arrenferse a esta constitución es vn muy peligroso deliçadero a la justicia, y a la piedad de los padres; y quien solicita renunciaciones en su familia, anda por vna senda muy estrecha llena de delpeñaderos, que la naturaleza, y la ley le tienē apercebidos; y si se ha de hablar assi, ésta aparejando vn veneno, el qual puede ser saludable, como este muy bien corregido, pero no siendo bastante men-

l Non ambigo, imò fateor planè pactū illud abſque conſenſu eius cui ſucceden- dum eſt minime confirmari iuramento, quia contra iunſtitionis moribus, idem part. 3. num. 6. in cap. quàmvis, de Pactis in 6.

m Cum non redundet in alterius detri- mentum, cap. quàmvis, de pactis in 6.

n Si tamen iuramento nec dolo, nec vi praſtito ſignatum fuerit, cap. eodem in 6.

o Adde decretalem iſtam eſſe enem eſſe & exorbitantem, vt ea de cauſa extendi extra propriam facti ſpeciem non debeat, Raph. ad leg. 38. de verb. obligat.

p Iuramentum vinculum iniquitatis eſſe non debet, & contra legem naturæ inductum nullius eſt momenti, queſt. 22, cap. 4. vententes, de Iurej.

q Cap. quoniam, de renunc. in 6.

Hinc excitantur odia fraterna, & de pecunia vilis incremento facinus parricidiale componitur. Div. Ambrosius. lib. 2. de Jacobo. & vita beata, cap. 2. in principio.

ESPAÑA

§. 4.

te templado, puede encender el fuego en su casa, y causar la guerra, y la discordia en su Familia. En fin en vna renunciacion es menester que concurren el Padre sobre todo; y como reynando la prudencia, el cariño, y el amor, de manera que si el hijo padece algun perjuizio, mas proceda del corto poder del padre que de su voluntad; y que registrando la vista agena su accion por lo que ay en su coraçon, halle, y lea el pesar que tiene de no poder remediar el daño del hijo, y vn deseo grande de hazerlo si estuiera en su mano.

RESPUESTA:

Impugnánse aquí por mayor las renunciaciones de las hijas, como contrarias a todos derechos, y en el §. 3. auia dicho el Autor, que la renunciacion de la Infante su Reyna, era *vn desatino sin exemplo, y vn verdadero hechizo de la politica, y ambicion;* y en el §. 2. que era *vna clausula, y conuencion injusta:* Y para que estas proposiciones, que se hallan repetidamente esparcidas en este Tratado, queden desde a ora conuencidas en el hecho, y en el derecho, ha parecido assegurar en vno, y otro los dos advertimientos que se siguen.

El primero (y el que solo deuiera bastar para respuesta, y satisfacion) que esta renunciacion, que se acusa como desatino injusto, y sin exemplo, la capituló, juró, y ratificó el Rey Christianissimo; a cuyo hecho, y fee Real, y Sagrada, reuerencia, con la acusacion referida, la gran modestia de este su yassallo Francés.

Y no menos deuieran bastar para que no pudiesse acusarse esta renunciacion, como injusta, y sin exemplo, los seis exemplares de renunciaciones, y exclusiones de hijas, y hijos a sucesion de Reynos, y Estados, autorizados, ò notorios a la Francia, que se presentaron en los presupuestos. I. de Carlos

Quinto en el Tratado Matrimonial de su hija la Infante Maria, y Carlos Duque de Orlieus, con renunciacion del Principe Don Felipe a los Payfes Baxos. II. del Delfin de Francia, y del Rey Francisco su padre a los derechos de Milan, y Asti, para en el caso del matrimonio del de Orlieus con la Infante Maria. III. del mismo Carlos Quinto para el casamiento de Don Felipe, y Maria de Inglaterra, con exclusion del Principe Don Carlos, a los mismos Estados. IV. de Felipe Segundo en la donacion de los mismos a la Infante Isabel, con renunciacion de Felipe Tercero su hijo. V. de la Infante D. Ana en su capitulacion con Luis XIII. de Francia VI. de la Princesa Isabel en la suya para esposa de Don Felipe Quarto. Y esta vltima capitulacion queda insertada en el §. 2. desta respuesta, y el otorgamiento fue en Paris a 25. de Agosto de 1612. por ante Philippeaux, Secretario de Estado, y Notario de la Corona. Y comprehendiose en el capitulo, y clausula referida; assi la renunciacion de Madama Isabel a los Reynos, como la de las legitimas, con que en orden a estas se expressò el motiuo del pagamento de la dote: siendo assi, que en el Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana, y en el de la Infante D. Maria Teresa, la renunciacion de las legitimas se puso separadamente de la de los Reynos, y se motiuò en el pagamento de la dote en el capitulo 4. y la de los Reynos en el 5. y 6. sin motiuo, ni mencion de dote, sino por las causas que alli se expressaron.

Y no estrañò la Francia en la renunciacion de su Princesa Isabel, que con capitularla reconocia, que sino renunciara, pudiera suceder en Reynos, y Señorios del Rey Christianissimo su hermano; porq̃ sabe (aunque no lo confiesan facilmente sus nacionales

*Auberius in hist. Card. Richelii, tom. 1.
lib. 2. cap. 1. Il ne oblia par ainsi l'inte-
rest del estat, et a fin de ne laisser abso-
lument aucun lieu, ou pretexte a ces in-
justes, et frivoles pretensions qu' autres
fois les Rois d' Angleterre ont voulu ti-
rer de leus alliances avec des filles de
France, il eut soint que celle cy renon-
cat generalement a toutes les succes-
sions, Bernardus Girart, siue Hailianus
hist. Franc. tom. 2. in Ludouico XIII.
ad ann. 1624. num. 24. vbi de renuncia-
tione Henriettae: Quant aux terres Souve-
raines, et autres terres du domayne Royal
suzetes a reuerison, et appanages, et autre-
ment, cursum Gramondus lib. 13.*

les) que dentro della; y sin embargo de su llamada ley Salica, han sido sucesibles las hembras en Prouincias, y Señorios tan mayores, como los Ducados de Borgoña, Breaña, Normandia, Guiena, y los Condados de Prouença, Champaña, Tolosa, y en el Estado de Bearne; y otros, de que no se haze comprobacion por no pertenecer a este assumpto.

Si demas de los seis exemplares de renunciaciones que se han referido, continuados en los quatro Reynados inmediatos desde el de Carlos Quinto, hasta oy, y tá calificados por si, y reconocidos de la Francia, pareciese necessario acordar al Autor deste Tratado, para que aprenda a no acusar la renunciacion de su Reyna; como de fatino sin exēplo, otros de dentro de la Francia: se le haze memoria, de que pocos años despues de la renunciacion de la Princesa Isabel (1) en el de 1624. en Madama Heurieta Maria su hermana, y de Luis Dezimotercio, se capituló para su casamiento con Carlos Rey de la gran Bretaña, que auia de renunciar a qualquier sucesiones que le pudiesen decaer en Francia, assi de Estados Soberanos, como de otros dependientes de aquella Corona; esto para resguardo de las pretensiones, que otras vezes há motiuado Ingleses por sus casamientos con hijas de Reyes de Francia; y con particular alabança de la prouidencia; y Ministerio del Cardenal Richelieu, que preuino, y dispuso aquella renunciacion.

Demas de que a la verdad, y para que se vea, que ni fue nueva aquella prouidencia del Cardenal Richelieu, ni nuevos en la Francia los exemplares de hijas de sus Reyes a la sucesion de aquella Corona, se añaden entre otros, el de Madama Iuana de Francia; y Nauarra, hija del Rey Luis Hutin, por la qual, ó en su nombre por el Duque Eudo, ó

Othon de Borgoña su tío, y marido, renunció a los Reynos de Luis Hutin su padre, en favor de Felipe el Luengo su tío, como escriuen despues del Belleforesto; (2) los hermanos Secbola, y Luis de Sancta Marta, y otros Franceses.

El de Madama Iuania hija de Felipe el Luengo, de quié supone el Valsingamio, (3) Clasico historiador Ingles, auer renunciado a la Corona de Francia, y no lo niega despues del de Tillet Scipion Duplais.

El de Madama Maria hija de Carlos V. llamado el Sabio, Rey de Francia, que para casar con Guillermo, Conde de Henao, se capituló su renunciacion a la sucession de Francia, y Delfinado, como se lee en la Resumpta de Iuan de Tillet, (4) el qual aunq̄ dize, que no fue necessaria la renunciacion, y que solo se ocasionò de la plaga reciente con Ingleses, no se podrá negar que antes de aque-lla plaga, y deste exemplar, fueron los de las dos Madamas Iuanas, que se han referido, y que todos son exemplares notorios de la practica de renunciaciones de hijas de los Reyes Christianissimos a la sucession de la Corona de Francia, y dentro de la Francia.

No se cuenta por exemplar de renunciacion (aunque pudiera ser argumento de mayor a menor) y con todo se refiere para apartarle de qualquier siniestra aplicacion el de Carlos Sexto de Frãcia, q̄ en el Tratado matrimonial de su hija Madama Catalina con Henrique Quinto de Inglaterra, capituló que Henrique Quinto, y Catalina, y los hijos de aquel Matrimonio auian de suceder en la Corona de Francia, con exclusion de Carlos el Delfin, primogenito de Carlos Sexto, y la capitulacion se aprobò, y registró en los Parlamentos de Francia, despues del de Paris, y por los Estados Generales, y Villas de aquel Reyno, que recibieron por sus

2.

Post Belleforestum, & Haillanum ex Sammarthaniis Scruola, & Ludouico, Iacobus Chiffetius in luminibus ad vindic. Hispan. exemplo 13. & seq. & agnoscit Scipio Duplaisus, in Casio Bello ad ann. 1328. num. 12. & 15. Garibaius tom. 3. hist. comp. lib. 26. c. 14.

3.

Ex Valsingamio, & Tillet, Duplaisus ubi inuget ad ann. 1328. num. 12. & 15.

4.

Ioannes Tillius in collect. Reg. Frãc. sive le Recherche, t. p. tit. des Meisdames filles de France, pag. 309.

5.
Post Iuvenalem Vrsinum, aliosque il-
lius aui, Paulus Amelius, Papius Ma-
sonius, Robertus Gaguinus, in Carolo
VI. Ioannes Tilius 7. in le recherche,
part. 2. vbi de tract. Pacis inter Franc.
& Angl. in Carolo VI. ex nouioribus
Scip. Duplail tom. 2. in eodem Carolo
ad ann. 1320 num. 9. & seqq. Sponda-
nius post Baronium ad eundem annum,
num. 7. Eman. Sueirus in annal. Fland.
lib. 17. sub Philippo Bono.

6.

Vvalsinghamius in Henrico V. Mon-
streletus, tom. 1. cap. 224.

Reyes, y sucesiuamente a los Henriques
Quinto, y despues al Sexto su hijo, menos la
Villa de Borjes, de que llamauan Rey a Car-
los el Delfin: Y los Reyes Ingleses con este
fundamento (5) entre otros, mantienen hasta
oy el titulo de Reyes de Francia: Pero con
todo no se cuenta por exemplar de renuncia-
cion, porque se sabe que el Delfin no renun-
ciò; y la capitulacion de su exclusion, si se
cree a las historias Francesas (bien que las In-
glesas (6) lo refieren, y califican diferente-
mente) fue de vn Rey que se hallaua enage-
nado de conocimiento, y libertad, como lo
estaua Carlos Sexto entonces, y contra vn
hijo primogenito, como lo era el Delfin,
a quien sin renunciacion alguna suya, y sin
oirle, ni conuencerle de la muerte que se le
imputaua del Duque de Borgoña, se le pri-
uaua violentamente de la sucesion de la
Corona, y se admitia vna hija contra la su-
puesta Ley Salica, que la excluía, practicada
pocos años antes, entre Felipe de Valois, y
Eduardo de Inglaterra. Y nada desto es
aplicable a la capitulacion matrimonial del
Infante Doña Maria Teresa, porque no fue
de priuacion penal de hijo primogenito, sino
de hija, en cuyo casamiento se capituló que
auia de renunciar, y se otorgò con en-
tero conocimiento, y libertad de parte de am-
bos Reyes, y la Infante renunciò despues por
si, conformandose con lo capitulado por su
padre, y marido.

Sobre los tres exemplos antiguos de re-
nunciaciones de hijas de Reyes de Francia,
en las dos Madamas Iuanas, y Madama
Maria, y los dos vltimos de las Princesas, Is-
bel, y Heurieta Maria, aun mas se deuiera
acordar el Autor del Tratado Francés de las
renunciaciones capituladas por su Rey, en la
ultima paz de los Pirineos, donde el Carolo
a fauor del Christianissimo, en los Articulos

41. y 42 renunciò por si, y sus sucesores a derechos de Prouincias, y Plaças en los Pay-
 ses Baxos, y en la parte de los Pirineos: Y por
 el articulo 6 2.ª sus derechos sobre las dos Al-
 facias, y otros Estados: Y en el 89. se declarò
 quedauan referuados al Rey Catolico sus de-
 rechos, sino es aquellos a los quales se huief-
 se expressamente renunciado: Y los articulos
 referidos, y el 65. tocante a las renunciacio-
 nes del Duque Carlos de Lorena (demas del
 fundamento que les dan para el derecho, en
 que adelante se discurrirá) contienen para el
 hecho otros tantos exemplares de renuncia-
 ciones de sucession en Prouincias, y Estados,
 estipulados por la Francia, y su Rey en su fa-
 uor, tan inmediatamente, demàs de los que
 acaban de referirse, de hijas de Reyes de Fran-
 cia.

Si de Francia se buelue a España, no es fa-
 cil dèn los siglos, y sus memorias, exemplar
 mas autorizado, y illustre, que el de la Infante
 Doña Violante, hija del Rey Don Iuan el I.
 de Aragon, que para su casamiento con Luis
 Duque de Anjou, Principe de la sangre Real
 de Francia, renunciò a la sucession de la Co-
 rona de Aragon, por escritura jurada, y des-
 pues la ratificò en los Tratados de pazes con
 Don Martin Rey de Sicilia, y aunque en
 ambos tiempos la Infante era menor de edad,
 sin embargo deste defecto, y del perjuyzio
 suyo, y de su descendencia (que no faltò abo-
 gado (7) de aquella edad, que los opusiesse) le
 obtò la renunciacion como otorgada por ca-
 pitulacion de matrimonio, y de paz; y con es-
 te presupuesto se prefirieron a Doña Violan-
 te en la sucession de la Corona de Aragon, su
 tio Don Martin Duque de Mombanc, her-
 mano del Rey Don Iuan, y despues el Infan-
 te Don Fernando de Antequera, hijo de la In-
 fante Doña Leonor, y esto por el Iuzgado
 mas calificado, y venerable (8) que han dado
 las edades, y hiitorias de los Reynos.

N 2

En

7.

Pro Violanta, & contra illius renuntia-
 tionem, Petr. Ancharranus conf. 339.
 & eo illaudato, ac solo, vt alias, mouē-
 dī non mouenda spiritu, Iacobus Caf-
 sanus lib. 1. de la recherche, cap. 2.

8.

Nobilissimæ historiae series, apud Zuri-
 ram tom. 3. annal. lib. 11. cap. 83. &
 seqq. & in indicibus rer. Arag. lib. 3. ad
 annum 1400. Hieron. Blancas in com-
 ment. rer. Arag. in Ferdinando 1. Dia-
 gum hist. frat. Præd. Arag. lib. 2. cap.
 61. & extrâ Aragoniâ, Ferd. Per. Guz-
 manum in Chronico Reg. Ioannis 2.
 cap. 109. & 136. & 163. Laur. Vallata
 de Ferd. Rege lib. 1. & 2. Lips. in exem-
 pl. polit. lib. 2. cap. 3. num. 10. Gariba-
 ium lib. 3. 2. comp. hist. cap. 17. Maria-
 nam 20. de reb. Hisp. cap. 1. & seqq. ex
 Gallia, post Paulum Emiliū, lib. 10.
 in Carolo VI. Spondan. post Baron. to-
 mo 1. ad ann. 1410. nu. 9. Petr. Aerod.
 rer. iudic. lib. 5. tit. 14. cap. 6. et Ancha-
 rranus Exploso, Renat. Choppin.
 de dominio Franc. lib. 3. tit. 1. num. 6.
 Fontanella tom. 2. decif. 184. num. 2. ne
 ex iuris peritis alios moremur.

9.

Testata hæc adeo res historicis Caroli V. et Hispaniæ Germaniæ ac sæculi annualibus, ut qui notores daret, ignotus esset, quomodo alibi Seneca.

10.

Liceret ex autographo renuntiationis Annæ Reginæ describere. Ast notæ rei locuples testis Laureæ Austriacæ auctor lib. 1. Cabrera Corduba. in Philippo 2. lib. 9. cap. 15.

11.

Eadem Austriaca Laurea, lib. 1. et ex Lundorpij actis ad annum 1617. Iacobus Chiffletius in Alfaria vindicata.

12.

Post laudatos nuper, et censorio stylo an et recto? Baptista Nannius lib. 3. hist. Veneta.

En la Augusta Familia de Austria aun dentro de si, y sin respeto alguno a la Francia no son menos notorios, y repetidos los exemplares de renunciaciones de hijas, y hijos a la sucesion de Prouincias, y Estados de aquella Casa.

El Emperador Carlos Quinto (9) renunciò, y cediò los Estados patrimoniales de Austria, y sus dependientes en su hermano el Infante Don Fernando, con exclusion de D. Felipe Segundo su primogenito.

(10) La Archiduquesa Doña Ana de Austria para su casamiento con el Rey Felipe Segundo renunciò a la sucesiõ de los Reynos de Vngria, y Boemia, y Prouincias Austriacas, aun en fauor de los hermanos del Emperador Maximiliano su padre, y lo aprobò despues, y mandò obseruar Don Felipe Tercero su hijo.

El mismo Felipe Tercero (11) cediò adelante, y renunciò su derecho a los Reynos de Vngria, y Boemia; y demas Estados hereditarios de la Casa de Austria en Germania, en fauor del Archiduque Ferdinando, despues Emperador Segundo deste nombre, y de sus descendientes varones, con exclusion de la descendencia de hembras; y reserua para en aquel caso a los descendientes varones de la casa de Austria de España.

Los Archidukes Alberto, y Maximiliano (12) cedieron tambien sus derechos, y los renunciaron en el ya nombrado Ferdinando para los mismos Reynos, y Estados.

Tantos son, y tan repetidos, calificados, y notorios los exemplares de renunciaciones de hijas, y hijos de los Reyes de España, y Francia, y de la Imperial Casa de Austria por si, y sus descendencias a las sucesiones de Reynos, y Estados en Tratados de Matrimonios, y de pazes: Y si los ignorò el Francès quando acusò la renunciacion de su Rey-

na, como injusta, y sin exemplar, de uerá a lo
 menos passar por la pena legal de la retracta-
 cion, y palmodia; pero si oy persistiessse en
 negarlos, ò ignorarlos, se le avrá de dexar en
 las tinieblas de su obstinaciõ, que son la pena
 propia de quien cierra los ojos a la luz de la
 verdad: Y baste para conclusion desta pri-
 mera aduertencia, que no puede llamarse in-
 justa, y sin exemplo vna renunciacion, de q̃
 ay tantos exemplares para el hecho, y tan
 gran calificación de justicia, por tan repeti-
 dos contractos, y practica de Reyes, y Rey-
 nos.

Es bien assi, que en otros casamientos de
 Infantes, hijas de los Reyes de España, con
 otros Principes, fuera de Francia, no ha sido
 regular la preuencion de la renunciacion, co-
 mo quando casauan en Aragon, Portugal,
 ò Nauarra, porque se conocia, que por las
 Infantes, quando llegasse el caso de suceder,
 no salian de España sus Coronas: Y lo mis-
 mo en los casamientos con Principes de la
 Casa de Austria, en que la experiencia ma-
 nifestò desde Don Felipe el Primero, que lle-
 gado el caso de la sucession, se conservò siem-
 pre en España la cabeça de la Monarquia:
 De la manera, que tambien se considerò en
 otros matrimonios de Infantes con Reyes
 de Vngria, Inglaterra, y Dinamarca, y Du-
 ques de Saboya, donde las hembras eran su-
 celsibles, y no podia dudarse, que si la suce-
 sion llegasse a tocar a las Infantes, ò sus des-
 cendientes poseedores de aquellos Reynos,
 y Estados, auian de residir en los de España,
 como mas principales, y proporcionados a la
 representacion, y regimiento del todo. Vea
 el Autor deste Tratado si estas considera-
 ciones se ajustan a los matrimonios con la
 Francia, y si la misma se conformaria en que
 viniendose por hija que no huuiessse renun-
 ciando, las dos Coronas, fuesse España la Si-
 lla, y Cabeça del Imperio.

Quant

Quando fuesse tambien assi como algun Francès ha motiuado que la Reyna Dona Leonor, viuda del Rey Don Manuel de Portugal, y Infante de Castilla, hermana de Carlos Quinto, en su casamiento con Francisco Primero de Francia, no renunciase con especialidad a la sucesion de los Reynos, sino en la forma, que se lee en el capitulo 15. de la paz de Madrid del año de 1520. (ya sea por que aquel siglo militar se diò mas a triunfos de la Monarquia Española, que a cautelas instrumentales contra la Francia, ya por que hallandose el Rey Francisco con tres hijos varones de su primer matrimonio, y en España despues de las lineas de Carlos Quinto, y Ferdinando su hermano, la que dexò caudada la misma Doña Leonor, por su hijo Don Iuan el Tercero, que adelante fue Rey de Portugal, se pudo desatender como muy remoto el caso de llegar a suceder en Francia la descendencia del segundo Matrimonio de Doña Leonor con Francisco despues de sus tres hijos varones, y poderse vnir con España a falta de las tres lineas nombradas) mas como quiera, que aya sido, seria vn exemplo solo de no auerse renunciado (y de vn acto facultatiuo, y libre como el de renunciar, ó no) y contra tantos afirmatiuos, y continuados antes, y despues de aquel, de renunciaciones de hijas de Reyes de España, y Francia, y de la Serenissima Casa, que se han referido, deuen no solo conuencer la proposicion de que la renunciacion de la Infante Reyna fue sin exemplo, sino comprobar la frecuencia, y practica de hecho indubitable de semejantes renunciaciones.

El Segundo aduertimiento principal, que toca ya al derecho, y justicia, es, que las renunciaciones de hijas a las sucesiones Paternas, ó otras de su Familia, por pactos matrimoniales confirmados con su juramento,

que

que el Autor de el Tratado de Francia impugna, como cōtrarias al Derecho Civil Romano, y a las leyes de la naturaleza, y de la sangre, se hallan generalmente practicadas, y recibidas, aun entre subditos particulares, y sus hijas, con el uso, y aprobacion de todas las Prouincias de la Christiandad; despues de la decretal del Pontifice Bonifacio Octauo, de que bastan para comprobacion todos los comentarios antiguos, y modernos de aquella decision; y los Tratados que se leen destas renunciaciones, y las semejantes de Paulo Galerato, Huberto Giffanio, Honofrio Donadie, Bartolome Kellembensio, Carlo Antonio Borillerio, y Andres Dalnero, Filipo Dobnero, Henrico Breules, y otros.

En la Francia donde este escritor suyo acusó como exorbitantes las renunciaciones; y la Decretal de Bonifacio (13) está admitida la decretal, y el uso, y derecho de las renunciaciones juradas de las hijas de qualesquier subditos, y especialmente en las de los Nobles y Ilustres, en pactos matrimoniales, por los mas antiguos, y Clasicos Jurisperitos Franceses, y por los Arrestos de sus Tribunales, de que entre muchos dan testimonio despues de Guido Papæ, insigne Consejero del Parlamento de Granoble (que cita a otros Franceses mas antiguos) Guillermo Benedicto, Ministro de los Parlamentos de Burdeos, y Tolosa, y tenido por Monarcha legal en Francia, Nicolas Boerio, Presidente en el de Burdeos, Andres Tiraquelo, Senador, Esteban Aufrerio, Primario antecessor de Tolosa, Iacobo Cujacio Primer Iurisconsulto del siglo, y de la Francia, y otros de la misma nacion, theoreticos, y practicos, sin numero, y de no inferior nota, y censura.

Pe-

13.

Guido Papæ quæst. 295. et 398. Guilielmus Benedictus in cap. Reuincius, verb. Duas habens filias, ex num. 260. cum teqq. Nicolaus Boerius decif. 3. & 62. ex num. 13. et decif. 205. ex num. 27. Andreas Tiraqueilus, de iure primogenituum, quæst. 7. nam. 4. et 7. Stephanus Austerius quæst. 452. et 454. in decisione Cappellæ Tolosæ. Gerard Mainardus de cil. Tolosæ. lib. 4. decif. 19. et seqq. Renatus Choppinus de moribus Paris, lib. 2. tit. 5. num. 12. Dionys. Gothofredus ad l. 3. Cod. de collat. glof. 1. et seqq. Ioannes Paponius in arretis Gallicis. Gallicæ editis, lib. 16. tit. 4. de filiis natiuis ayans quitrè, arrest. 1. et teqq. Louetus arretorum Franciæ collecto, lit. R. et ad eum innotis Brodeaus, Iacob. Cuiacius lib. 12. res Papin. ad l. vit. D. de ius, et legit. hær. et in l. pactum 15. infine, Cod. de pact. et ad tit. Cod. de collation. Franc. Hormanus, vtecumque Pontificiæ constitutioni tamquam sectarius pactum æquus, conf. 7. num. 5. et seqq. et conf. 118. num. 6. Anton. Centius tract. de pactis fut. success. num. 13. et 14. Petr. Greg. Tolosanus. lib. 41. sintagm. cap. 11. et seqq. Iacobus Ferrerius, tract. ad Trebell. cap. 26. §. Nunc videamus, Antonius Mornacius ad l. 3. §. Sed utrum, D. de minoribus, et i. Pomponius 36. D. familiæ heretic. et l. vit. l. pactum quod dotali 15. Cod. de pactis, vbi testatur, de vniuersis Imperii Gallicis moribus, maxime inter nobiles, si modo iureiurando contrahentium subnixæ sit conuentio, Iosephus Giballinus de negotiat. seu commercio. lib. 3. cap. 7. art. 2. confect. 7. n. 5.

Annæus Robertus rerum iudicat. lib. 2. cap. 4. vbi pro filiis masculis, ita: *Quem admodum olim philosophorum quidam suas habebant, supras duas statas sententias, quas controuertere, & à quibus abscedere non licebat. Sic, & apud nos sunt quedam civilis francorum iuris axiomata, que disputatione controuersa in dubium reuocare nefas est. Sunt, & forenses regulae, vetusta Senatus consultorum auctoritate sancite, quas si quis in palatio inficietur, aut in Senatu disputet, ignarus iuris nostri, & in Civitate sua planè peregrinus merito habeatur. Constat autem apud nos filiarum renuntiationes semper, & usu nostro admissas, & plerisque Senatus præiudicijs comprobatas fuisse, atque idè quæstionem hanc non Romanis legibus decidi oportet, sed in re nostro, qua generaliter pactiones omnes tabulis nuptialibus appositas firmiter, ac præcisè obseruamus, renuntiationes autem istæ communi omnium iuris nostri Doctorem sententia valide, ac legitime asseruntur.*

Idem Ann. Robert. 2. rer. iudic. cap. 5. illic: *Renuntiationem Matris, ac generaliter quasvis filiarum renuntiationes tabulis dotalibus expressas, valere, & legitimas censeri indubitati iuris est.*

(14) Pero entre todas la atestaciõ de Anneo Roberto, celebre Abogado de Paris, y celebre por la alabança de auer reducido a estilo, y forma de declamaciones retoricas por vna, y otra parte las controuersias Forenses, juzgadas por aquel Senado, se haze justo lugar en esta respuesta, porque valiendose el Tratado Frances, a que se responde, de las conclusiones generales del Derecho Ciuil Romano contra las renunciaciones de las hijas a las sucesiones, o herencias, y de las mismas q̄ Anneo Roberto considerò cõtra ellas, en la primera parte de su declamaciõ, no le nõ bra, y dexa de expressar, que en la segunda parte assienta la firmeza, y derecho de estas renunciaciones en Francia, y concluye con que el Senado de Paris decidiò, assi en el caso de aquella declamacion, aunque era de vna hija menor de diez y seis años, que en su contrato matrimonial auia renunciado, y impugnaua la renunciacion como menor, y por derecho de lesion, enorme en la dote; y la entrada para fundar el valor destas renunciaciones, es suponer, que como ay entre los Filósofos algunas conclusiones, que no se permite reducir las a disputa, assi en la jurisprudencia, y practica de los Tribunales de Francia, ay otras reglas, tan autorizadas por los arrestos, que quien las disputasse, o dudasse, seria tenido por ignorante, o estrangero, y desta calidad assienta, que es la firmeza de las renunciaciones de las hijas, porque siempre han tenido por si la obseruancia, y aprobacion de los Senados, y la autoridad constante, y comun de los Doctores Franceses, por cuyos fundamentos se han juzgado, y no por los de las Leyes Romanas; y en la declamacion siguiente, que es de renunciacion de hija, (15) en quanto al perjuyzio de sus hijas, tambien assegura, que el valor, y derecho de estas renunciaciones, es indubitable.

Y no mere ce menos lugar, y ponderacion la autoridad de Bertrando Argente (16) Presidente del Parlamento de Renes en el Ducado de Bretaña, que a cerca de las renunciaciones de las hijas por pactos matrimoniales, y sin juramento, si despues piden restitucion, como menores, y por causa de lesion enorme, afirma con repetida assercion, que no se les deue conceder, sino seguirse el exemplar, y consentimiento de casi el Orbe todo, y de sus Reynos, y Prouincias, y la consideracion de la publica vtilidad, que a las dignamente casadas por sus padres, las excluyen de toda restitucion contra las renunciaciones capituladas; y añaden, que assi se ha observado, y juzgado siempre en las Cortes soberanas de Paris, y otras de la Francia, y practicados en Italia, y Alemania, y que se deuen respectar por las hijas, y atenderse en los Tribunales los juizios, y disposiciones de los padres en los pactos matrimoniales, y no impugnarse con odiosos pretextos, y censura.

Con los dos aduertimientos hechos, se ha hecho demonstracion de que el Autor deste Tratado en impugnar como sin exemplo la renunciacion de la Infante Reyna, se opone a la frecuencia, y practica de tantos exemplares de renunciaciones de hijas de sus Reyes, y de las Casas de Austria, y España, y en reprobar generalmente las renunciaciones, como contrarias a todo derecho: ríe contra si su proprio derecho de Francia, y a los Arreptos de sus Parlamentos, y vniforme assercion de sus doctores nacionales; con que será mas breue, y facil la respuesta a sus discursos: Porque primeramente el general, de que los Derechos Natural, y Cibil llaman los hijos a la herencia de los padres; no es argumento que prueba no poderse renunciar, pues el llamar los hijos a la sucesion, no es compelerlos

O

aque

Bertrandus Argentreus ad consuetudē Britan. art. 225. glos. 4. ex num. 4. Sed erit ea, inquit: *Reformatorum cura, ut exemplum orbis penē vniuersi sequantur Regnorum, Prouinciarum, communitatum, quæ maritatas, an dotatas post renuntiationes patribus ex consensu factas non admittunt, idque nullo præsupposito iuramento ex illo, cap. quamvis, nulla præsupposita consuetudine locali, non obstante minoritate, sed orbis consensu, & vtilitatis publicæ respectu, magis quā ex stricto iure. Ex quo & restitutiones, vbiq; renuntiantibus negant à patre maritatis, nec admittunt etiā lesionem enormem causificantes, si modo dignis locata sunt. Plus dico, & repetendum est passim obseruari, etiam nulla locali consuetudine præsupposita. Idque pluribus Arceſſis indicatum à Curia Parisiensi nominatim additione ad consil. Alexand. cons. 29. lib. 3. Atque ad id classibus coactis, sed hoc amplius in communi conditione nobilium exigitur, ut renuntient pluri, quod in superiori casu consuetudo à solo patris facta inducit. Itaque restitutiones contra renuntiationes perentes reiectas testantur, & subinde negatas à Cancellario àu Gannay, Summæ tamen auctoritatis viro, testatur Boerius eorum temporum aequalis consil. Biturig. tit. de testam. §. 6. & iterum, decis. 62. Bened. cap. Renutius, verb. Duas habens filias, num. 163. nec de iurc dandis, Castr. putat cons. 131. lib. 1. & Ferron Burdeg. notar. §. 14. tit. de testam. Patris enim iudicium filia instar est omnium, nec iudicantes oportet alieno in facto esse curiosos, quare, & passim in Gallia, Italia, Germania, prælicari, & obtinere tales renuntiationes testatur multarum Regionū hospes, cons. 15. & 55. Quam obrem iam hinc desinant nostri luctari de ei, quæ tant gentium sensus, in sua quoque Rep. probabit, & familiarum securitates conturbare rixosis, & pugnantibus in ditijs, quas orbis conspiratio, & vtilitas publicæ, & agnationum decora reſſellunt, dum subinde hoc obreſcit in arcana familiarum inquirant odiose contra patrum iudicia, patres ipsi nunquam futuri, plus sibi alienis in rebus viuere viſi, dum litigantibus morem gerunt, & miseram mercimonium alunt. Sed auctores habent magnos, & illustres, & graua gentium exempla, quibus vinci se pati, & possunt, & verò debent.*

L. necessarius 37. D. de adquir. her. l. in suis 11. D. de liber. & posth. l. cum ratio 7. D. de bonis damnat.

L. penult. Cod. de emancip. lib. iuncta, l. ult. §. Sin verò 2. Cod. de testam. manum. cum regula, l. inuito 69. D. de regul. iur. l. si iudex 41. D. de minorib.

Genesis cap. 25. vers. 31. Paulus epist. ad Hebreos, cap. 12. vers. 16. D. Cyprianus epist. 73. ad Iubaianum, circa finem, quæ apud Gratianum in cap. quam periculosum 8. 7. quæst. 1. & libro de bono patientiæ, D. Thomas 2. 2. quæst. 100 art. 4. ad 3. Lyranus Abulensis, & alij ad dict. cap. Genesis 25. Gratianus post cap. quæritur 22. §. Item opponitur 22. quæst. 2. Ex Franco Gallicis Guillelmus, Bened. in cap. Rainutius, verbo In eodem testamento relinquens num. 189. Tiraquell. de iure primogen. quæst. 29. ex num. 1. Ex pragmaticis alijs, Paulus Galleratus de renunt. tom. 2. cent. 1. cap. 52. numer. 8. Henin. Arniseus de republ. lib. 2. cap. 2. sect. 3. num. 18. & 64.

Bartolus conf. 72. num. 2. vers. Quartò, probatur, & alij clasci in l. stipulatio hoc modo 61. D. de verb. oblig.

L. ult. D. de suis, & legit. l. 3. Cod. de collat. iuncta l. si quando 35. §. 1. Cod. de inoffic. test.

L. stipulatio 61. D. de verb. oblig. l. donati 29. §. ult. D. de donat. l. cum duobus 52 §. Idem respondit. 9. D. pro socio, l. 2. in fine, D. de his, quæ vt indign. l. ult. l. pactum 15. Cod. de pactis, l. ex eo 4. Cod. de inutil. stipul. l. hereditas 5. Cod. de pactis conuentis.

á que sucedan; y el Derecho Romano, supli- do, ò corregido por el Pretorio (17) los hizo herederos suyos, y necessarios, ò forçosos, pero no forçados, porque les permitió la facultad de abstenerse, y si por la razón del llamamiento a la sucesion, que es el argumen- to deste Francès, no la pudieran renunciar, ni repudiar, ni abstenerse; no se diferenciarian de los siervos, que segun el mismo Derecho (18) son herederos necessarios, ò forçados, y pareciera seruidumbre en los hijos el beneficio del llamamiento introducido en su fauor, sino pudiesse renunciarse.

Demas, de que en aquel estado de la Ley Natural se halla origen, y exemplo de renunciacion de hijo a sucesion de primogenitura en la de Esau, (19) que aunque de parte de Esau fue acto reprobado, porque renunció por precio la parte espiritual, que no era vendible; pero de la renunciacion, sin aque lla circunstancia, en quanto a su valor, y firmeza, no se dudò, ni lo dudaron San Cipriano, y Santo Tomas, y que deuiò valer, segun reglas, y razon del Derecho Natural; fue doctrina de Bartulo, y otros Juristas. (20).

Es bien assi, que Papiniano, y la Jurisprudencia Ciuil Romana reprobò el pacto de tal, ò matrimonial, en que se expressaua que la hija se auia de contentar con la dote, y no suceder al padre, y la razon fue tambien Ciuil, porque la ley (21) publica de las sucesiones, pareció no deuia mudarse, ni coartarse por pactos priuados, y no por la que este Autor motiuò del llamamiento natural de los hijos a la sucesion de los padres, que este por si fuera renunciabile, y menos por el odio de disponer de sucesion de viuos en su vida, y la contrariedad a las buenas costumbres, q̄ se considera en los pactos afirmatiuos de auer de suceder (22) ò los hijos con igualdad a sus padres, ò otro alguno, a algu-

particular con que se dispone de la sucession del padre en su vida, y se le perjudica en la libertad de testar ; pero no es aplicable esta consideracion al pacto, en que la hija contentandose con la dote, se aparta de la sucession, porque con esto no dispone della, y antes la dexa con mayor libertad al padre para disponer, y assi diferencian estos pactos de succeder, ò no succeder, y la razon de reprobarse, los Jurisconsultos ; y la censura de escuelas, y Tribunales, que por notoria no necesita de comprobacion, quanto quier, que este buen Francés la desconoce, y los confunde.

A esta disposiciõ del Derecho Ciuil, sobre uino la decretal de Bonifacio Octauo (23) y estatuyõ, que el pacto de la hija con su padre al tiempo de casarse, en que contentandose con su dote, se conuino de no tener regresso a la sucession paterna, aunque le reprobaba la Ley Ciuil, pero si se confirmasse con juramento, sin fuerça, y sin engaño por la hija, deuia obseruarse, porque ni contenia peligro contra la salud eterna, ni perjuizio de otro alguno, que es lo mismo que declarar, que no reprobando este pacto la Ley Ciuil, por contrariedad que tenga a la natural, ò buenas costumbres, sino por aquel motiuo de la disciplina legal Romana de que los particulares no dispusiesen de la ley publica de las sucessiones, como se ha dicho, y no perjudicando al padre en la libertad de testar, y disponer, no viene a ser ni contra la conciencia, ni contra algun tercero ; y assi auiendose confirmado con juramento, deue obseruarse en todo, por la religion de la fee jurada, cuya contrauencion seria perjurio, que antes de Bonifacio fue razon, y regla de Inocencio Tercero en otra decision, (24) no menos celebre, y conocida en la Francia.

La decretal de Bonifacio, se halla obserua-

25.

Raphael Cumanus in l. stipulatio 61. D. de verb. obl. num. 11. illic: *Secundus casus est, quando sit pactum, vel promissio de iure successioneis perdendo, de quo in l. pactum, Cod. de collat. Istud non valet iure civili, etiam cum iuramento: Sed bene valet iure Canonico, ut in cap. 2. de pactis, lib. 6. Cui standum est.*

26.

Idem Cumanus in d. l. stipulatio 61. n. 12. verſ. *Tamen aliter.*

27.

Cap. nouit 13. verſ. *Licet, de iudic. vbi ita ad Philippum Augustum Franciæ Regem Innocentius III. Numquid non poterimus de iuramenti Religione cognoscere, quod ad Iudicium Ecclesia non est dubium pertinere?* Cap. venerabilem 34. 8. Idem etiam, verſ. *Vtrum, de elect. cap. vlt. de foro compet. in 6.*

28.

Plautus in Rudente actu 5. scena 3. inibi: *Tu nemco Pontifex periuurio es?* & ex eo Francogallus Fornet, lib. 6. rer. quot. cap. 2. Ruard. 2. var. cap. 3. Cuiac. ad rit. D. de iure patron. Hillig. ad Donel. 24. cap. 17. lit. Q. Ar. Melia 3. var. c. 31. num. 3. lunct. l. vlt. D. admunicip.

29.

Saluianus, Massiliensis Episcoporum, Episcopus Gennadio dictus, lib. 4. de generatione Dei: *Si perieret Francus, quid noui faceret? Qui periuurum ipsum, sermo nis genus putat esse non crimiuſ.*

30.

D. Bernardus epist. 219. ad quatuor Episcopos: *Nam probro ducitur, sicut optime nostis, apud Francigenas iuramentum saluere, quamlibet male publicè iuratum sit.*

ñada, y recibida inconcusamente por los Senados, y Iurisperitos Franceses, como se comprobò en el segundo advertimiento, y solo este Francès la impugna como ley apenas tolerada, y llamada *exorbitante*, y *desatinada* por los más famosos Doctores: Siendo así que vno solo que citan, y es Rafael Cumanus (25) afirma, que se deue estar a esta Ley Canonica (26) contra la Ciuil; y solo añade, que quando el pacto de no suceder la hija; se hiziesse, y jurasse sin consentimiento de aquel de cuya sucesion se trata, no de vria extenderse a este caso la ley de Bonifacio.

La proposicion de que se vale contra el Decretal, que es dezir, que la potestad Eclesiastica no puede meterse en las cosas meramente Temporales; es muy de los dictámenes, y maximas de la Francia, como se aduertirá en otro lugar, pero la aplicacion muy torcida, porque la materia de la Religion, obseruancia, y vinculo de vn juramento, y la censura del perjurio, no es temporal: sino espiritual y propia de la potestad Eclesiastica, y Pontificia: (27) Y así lo reconoce la Francia Catolica con la aceptacion de las dos Decretales de Innocencio, y Bonifacio.

Empero aun la Gentilidad (28) mas profana pudiera aduertir al Autor deste Tratado, que el juicio del perjurio pertenecia a los Pontifices, como materia de Religion, si ya no es como parece, que ha querido antes apoder de sus Francos Gentiles, de quien Saluino Obispo de Marsella (29), y Maestro de Obispos, y oraculo nacional de las Galias, en siglo en que las inuadieron los Francos confederados con Atila, dexò escrito, que el perjurarfe los Franceses no deuia hazerse con uedad, porque tenian en el perjurio por delito, y no por delito.

No por esto se ignora, ni niega, que el glorioso S. Bernardo (30) escriuiò que los Fran-

ceses de su tiempo tenía por oprobrio faltar a lo que auian jurado, aunque el jurar hubiese sido sobre materia illicita : pero se deza a la censura justa de quien aduirtiere la temporalidad licenciosa con que este Autor discurre de la religion del juramento, si es más de aquel Idioma de los Francos Gentiles de Saluiano, que de los escrupulosos del tiempo de San Bernardo.

La otra proposicion de que abusa contra la Decretal, en quanto afirma que el pacto de la hija que renuncia a la sucesion, contiene iniquidad; y assi no le confirma el juramento, queda satisfecha con auer assentado que este pacto hecho con justa causa, aunque la Ley Ciuil le reprobò, no es contra la conciencia, ni buenas costumbres; y consiguientemente no contiene iniquidad, y si se jurò, deue observarse.

Toca despues, y mueue algunas, que cuenta por limitaciones de la Decretal, de que en el §. siguiente discurre con dilatacion, donde tambien se le responderà. Y vltimamente por parecer, segun dize de algunos entendidos en la historia, supone que Bonifacio fue legislador interessado en la confirmacion destas renunciaciones, porque quiso con introducir las, dar fuerza a la que auia hecho su predecesor Celestino en su favor, y a la constitucion hecha por el mismo Bonifacio, de que el Pontifice podia renunciar el Pontificado.

Sobre la irreuerencia, que poco antes mostrò este Francès (31) a la religion del juramento, haze menos nouedad la con que aora ofende la memoria del Pontifice Bonifacio, siendo assi, que San Antonino de Florencia, despues de Egidio Romano, Arçobispo de Berri en Francia, y insigne Theologo, y Escriitor de aquel siglo, entre otras dotes de doctrina, y prudencia de Bonifacio, le reconoce la

31.

D. Antoninus l. p. 20. cap. 8. §. 1. ita de Bonifacio, vir utique prudens & literatus, & magnanimus, ZELATOR MAGNVS, ET CONSERVATOR IVRIVM ECCLESIAE.

Spondanus tom. 1. post Baronium ad
ann. 1303, num. 14. & seqq.

Rei Scælis testatissimæ ciere satis sit no-
uiores historicos, penès quos alij, Abr.
Bzouium, Henricum Spondanum, Odo-
ricum Rainaldum in annalibus Eccle-
siasticis ad annos 1294. & 1303.

FRANCIA

s. V.

* Si filia habens penès patrem bona
materna renunciet hereditati pater-
næ cum iuramento hac apposita pactio-
ne, vt pater ei det mille aureos pro do-
te erit intelligenda hæc conuentio, in
hunc modum, quod mille aurei sunt
dandi ex bonis paternis, non ex mater-
nis.

la de Zelador grande, y Conseruador de los
Derechos de la Iglesia (quanto quier que
este zelo, y su gran coraçon le ocasionassè las
tempestades en que padeciò) y el Obispo
Spondano (32) tambien Frances escriue, que
ninguno podrá negar a Bonifacio auer sido
muy benemerito de la Iglesia en lo q obrò,
y no auer merecido la muerte que se le aze-
lerò, y preuino indignissimamente, y cuyo
atentado se viò castigado despues en la in-
felicidad de Felipe el Pulcro, Rey de Francia,
y su descendècia: y añade, que 300. años des-
pues, en el de 1605. se hallò el cuerpo de Bo-
nifacio en su sepultura en Roma, enteramen-
te incorrupto, como tambien lo estauan sus
vestiduras Pontificales.

El parecer que este autor atribuye a algu-
nos entendidos en la historia, sobre el moti-
uo, y fin de Bonifacio, en las decretales de re-
nunciaciones, serà malignidad de algun cis-
matico, ò sectario Frances, que aun no se atre-
ue nombrarle, (33) porque la verdad constan-
te en el hecho, es que la constituciò de po-
derse renunciar el Pontificado, antes que Bo-
nifacio la publicasse, lo auia sido de Celestino
su antecesor, promulgada con assenso de el
Colegio de Cardenales, y defendida de mu-
licias, y impugnaciones, por el Cardenal Pe-
dro de Alliaco, Cancelario de la escuela Pa-
risiense, y sobre todo, comprobada por el Pa-
pa Clemente V. despues de Bonifacio.

EXaminando, pues, la renunciacion de la
Reyna, segun estos principios que estàn
facados de los mas puros manantiales de
la razon, cosa facil sera de ver, que es vna mez-
cla, y vna junta de todo genero de nulidades.

Maxima es infalible en materia de renunci-
ciones, que la hija que renuncia ha de ser dotada
por aquel que recibe la renunciacion, * por q
li,

como la legitima pertenece a los hijos por Derecho de Naturaleza en la herencia de sus Padres, si vn padre obligara a su hija a renunciar sin dotal, la elaro ella que pecaria contra el amor, y la caridad de la sangre, que es lo que le obliga mas santamente, y de que puede menos dispensarse: b Y así lo primero que se ha de ponderar en vna question de renunciacion, es saber si ay dote, o no, sobre quales bienes esta constituida; y si está la proporcion a la medida de la calidad, y dignidad de las personas; porque si se hallara la renunciacion meramente gratuita, o el valor muy desproporcionado, la Ley se leuantara luego contra esta sin razon que el padre cometiera engañando a su misma sangre, y quitando a sus hijos el ser sus herederos. c De suerte, que para discurrir cõ fundamento de la renunciacion de nuestra Princesa, ante todas cosas se ha de saber de cierto de que calidad es su dote, y fixar este punto como vna verdad soberana, que ha de reynar en todas las partes deste Tratado. d

La dote de la Reyna Christianissima auia de componerse de dos generos de bienes; es a saber, de alguna liberalidad considerable del Rey su padre, y de las herencias que le pertenecian por razon de la muerte de la Reyna su madre, y del Principe Baltasar su hermano. Siendo hija de vn Rey tan poderoso, que menor dote podia esperar que la de quinientos mil escudos de oro? Pues en el año 1615. Doña ANA DE AVSTRIA, entonces Infanta de España, tuvo la misma dote, y siendo vnica heredera de su madre, y de su hermano, era forçoso restituirla los quinientos mil escudos de oro que su Madre lleuò de dote cincuenta mil escudos de pedrerias, estipuladas como propias, muchas joyas en ser reseruadas por la escritura de casamiento a los hijos que auian de nacer del, y cierto numero de Estados en los Payes Baxos, por el Derecho llamado de deuolucion, como se darà despues a entender.

Pero no solo el Rey Catolico no ha añadido nada de su hacienda a la de su hija para dotarla, antes le ha de emido todos los derechos maternos sin recompensarlos. Prometiola quinientos mil escudos de oro que no ha pagado, y con esta cantidad que no llega a la vigeima parte de lo que se le debe, la ha obligado de dexar la herencia de su madre, la ha obligado de renunciar a todo lo que podia heredar del, de sus hermanos, y de toda su des-

nis, *Couarrub. tom. 1. relect. cap. quamuis; in 6. part. 3. §. 4. de pactis, Et renunt. suc. concl. 10. Tasson in leg. quoniam; D. de inoffic. testam. Bare in l. 1. Cod. de legit. hered. Matth. de Affict. supra constitutione Neapol. Paul. Castrenf. conf. 5. part. 2. Alexander conf. 29. vol. 1. Benedict. in cap. Renu-rtius, in verbo Dux habens uxores, Perr. Ancharan. conf. 8. b l. si quando, §. Et generaliter, Cod. de inoffic. testam. l. quoniam nouela, Cod. eodem. Legitima bonorum portio iure naturæ inducta est, leg. vet. de bonis damnatorum.*

c Si in renuntiatione filia decipiatur vitra dimidiam iuxta pretij, agere pote-rit ratione huius læsionis reparandæ, ex l. 2. Cod. de rescindenda venditione, Couarrub. in cap. quam vis, loco cit. d Vt dote contenta nullum ad bona paterna regressum haberet, cap. quam vis, de pactis in 6.

cendencia: estípula, que su hija, y todos los que na-
 cieren, ò viniere de ella, hasta el infinito, seran ex-
 cluidos de la Corona de Castilla, y de todos los
 Estados que son, y serán jamas, debaxo de la do-
 minacion de España; la obliga de delamparar
 todos los bienes que le pertenecen, ò pueden per-
 tener por qualquiera causa sabida, o ignorada;
 y esso por vna cantidad tan poca, y tan desigual
 al Nacimiento de su hija. En fin, obligala a renun-
 ciar a todo lo que la Ley de la sangre, la del Esta-
 do, y las costumbres le pueden dar por algun ti-
 tulo vniuersal, y particular.

Desta manera ha dotado a su hija, no solo no le
 da nada de lo suyo, sino que tambien le vsurpa su
 hacienda; no solo le quita la esperança de las he-
 rencias que le pueden venir, sino que le quita tá-
 bien lo que ya le ha venido de derecho; no solo la
 priua contra las Leyes de la Naturaleza de toda
 heredad por venir en su Linage, sino que contra
 las Leyes fundamentales de su Estado la excluye
 Ella, y sus Descendientes del Trono, y de todos
 los Estados de España. Que cosa mas extraña, y
 mas injusta puede imaginarse?

Ninguno ignora, que en todos los siglos fue
 costumbre que los Padres poniendo sus hijos fue-
 ra de su poder, a era emancipandolos, ò casando-
 los, estan obligados de darles parte de su hazien-
 da, para ayudarles a hazer nuevas Familias, y a
 sustentallas, echando por este medio las ramas de
 su nombre sobre la Tierra; esto se deue hazer por
 naturaleza, por piedad, y por Politica todo jun-
 to, siendo tan indispensable este debito, que si los
 padres faltaren a ello, las Leyes dan poder a los
 hijos de forçarlos a que lo cumplan. e De donde
 se hecha de ver, que esta obligació tiene sus ray-
 zes en las Leyes assi como en la sangre, y en el co-
 raçon de los padres: y por esto el Papa Bonifacio
 Octauo, que fue el primero que introduxo las re-
 nunciaciones, no solo requiere que aya dote,
 pero añade en su constitucion, que por ser vali-
 da vna renunciacion, es aun menester, que la hija
 declare, y asegure con juramento estar contenta,
 y satisfecha de su dote, tomada sobre los bienes
 de su padre: f Ya dezir la verdad, sino ablanda-
 ra el rigor de su Decretal con esta moderada con-
 dicion, nada le ha huiera recibido en ninguna par-
 te del Mando, pues que estremo de injusticia fue-
 ra para vn Padre de no dar dote a su hija quando
 la casa, y fuera de ello el excluirla para siempre, y

*e Qui dotem dare nolunt ex constitu-
 tione Diuorum Seueri, & Antonini per
 Prouinciales Præsidesque Prouincia-
 rum coguntur in matrimonium collo-
 care, & dotare, leg. qui liberos, de rit.
 nupt.*

*f Quamvis pactum patri factum à filia
 dum nupti tradebatur, vt dote conten-
 ta nullã ad bona paterna regressum ha-
 beret, improbet Lex Ciuilibis, &c. cap.
 quamvis, de pactis in 6.*

jamás de su herencia, y de su hacienda? Pero quando se ha bien mirado, que vna dote razonable podia tener lugar de legitima, entonces se puede creer, que el padre ha cumplido en alguna manera con su obligacion, dotando a su hija conforme a su nacimiento, y a su calidad; de suerte, que para hablar en propios terminos, la dote sobre la hacienda del padre que recibe la renunciacion, es su solo, y su vnico cimiento, y no puede esta conseruarse sin la otra; de la misma manera que no puede auer matrimonio sin consentimiento, ni Sacramento sin forma: Pues esta es la condicion, debaxo de la qual se introduxeron las renunciaciones. El que no satisfaze a ella, segun su calidad, y sus fueças, sea Padre, ò Madre, sea Principe, ò Vassallo, sea rico, ò pobre, cae en vna nulidad que no puede enmendarse, y la razon es, porque el vso de las renunciaciones noteniendo otra origen que la que le dió el Derecho meramente positivo, siendo de todo punto contrario a las Leyes de la naturaleza, ha de encerrarse muy estrechamente en sus limites, de los quales si se desuia algo, es menester quitarle, y aniquilarle como coia odiosa que la Ley desecha, y condena, sino esta perfecta en su forma individual, vinculada con todas las condiciones que le fueren señaladas en su principio: g Y para que se eche de ver que ninguna renunciacion puede ser valida sin dote, el Pontifice añadió en su Decretal, que era menester para su abono, que la hija se contentara de la dote que su padre le dá; y cierto que fuera cosa lastimosa en la naturaleza ver vn padre quitar todo a su hija, y no darle nada; y si los padres pueden ser forçados de dotar a sus hijas quando estan en edad de casarse, h quanto menos podrán dispensarse de darles dote quando las obligan a renunciar; porque como la renunciacion dize vn desamparo, y vna priuacion absoluta de todas las pretensiones, es de vn perjuyzio infinito a la que la sufre; en vez que el no tener dote no le haze casi agravio ninguno, pues siempre halla en la herencia de sus padres lo que no le adelantaron en favor del casamiento.

La obligacion de dotar es tan precisa, y esencial, que aunque la hija tuuiera bienes de alguna otra parte; todavia el padre está obligado de señalarle dote sobre su hacienda. & Y en efeto fuera a caso justo, q vn padre, el qual no contribuye nada de sus bienes casando a su hija, pudiese

P. obli.

g Non debet renuntatio robur habere, nisi cunctis qua casum specialem inducunt obseruatis, Berengar. Fernand. pact. de non succed. §. leg. 44. §. Condicio. D. de verbor. obligat.

h Dict. leg. qui liberos, D. de ritu nupt.

i Leon. nou. 21. §. leg. 1. Cod. de dotis prom.

k Non excluditur per renuntiationem, nisi a successione dotantis, vnde si de proprijs bonis filia fuerit dotata non est exclusa, Bened. l. cap. Renuntians in vxore. Duas habens vxores.

l. Pater dotauit filiam de bonis vxoris, nunquid ista filia habebit regressum ad bona paterna? Respondeo quod sic, quia ista cum effectu non est à patre dotata, Bald. in leg. neque mater, Cod. de iur. dot.

m. Profectitia dos est, quæ à patre, vel à parète profecta est, vel de bonis eius, l. Profectitia, Dig. de iur. dot.

n. Si nihil plus est in legato quàm in debito, quia nihil ampliùs habet per legatum, Institut. de legat. §. Si quis.

o. Institut. eodem §. Sequenti.

p. Ex quo sequitur quod dicta Dos centum millium non est profectitia à patre, quia propriè non est de bonis, & factò patris, Mol. cons. 32. num. 29.

q. Filia dotata non excluditur dumtaxat, nisi à successione dotantis, vnde si filia de suis proprijs bonis fuerit dotata, à successione propriorum parentum non videtur exclusa, cap. Renuus, in verbo Dnas habens vx. num. 174.

obligarla a renunciar a su herencia, lo qual que le restituyla de su madre? Quando la ley manda a los padres de dotar necessariamente a sus hijas, claro està que se ha de entender de vna dote efectiva, que salga de su caudal, y de su hazienda: l. pues no fuera dotar vna hija el darle su hazienda propria, o la liberalidad de alguno de sus deudos. Siendo la obligacion de la dote vn cargo natural sobre la hazienda del padre, no puede cumplirla sino con sus bienes; y como la hija es vna verdadera porcion de su sustancia, su dote ha de ser tambien vna parte real de sus bienes de fortuna; y por etio quando se pregunta en las escuelas del derecho, que cosa es la dote? Los Jurisconsultos responden, que es vna parte de la hazienda, que los padres apartan, y sacan de sus heredades, para citablecer a sus hijos en el matrimonio. *m.* De modo, que sino ay liberalidad, no avra dote: Si el padre paga a su hija lo que le deve, se desquita de vna deuda: Si le buelue sus bienes en ser, se descarga del deposito: y si cuyda que goze enteramente de todos sus derechos maternos, esto solo es vn efeto de su amistad; pero en todas estas cosas no le haze ninguna merced, ni beneficio, que pueda cumplir con las obligaciones, y derechos de la sangre. No da nada de lo suyo quien paga, o promete pagar lo que deve, esto solo es desquitarle, o renouar vna deuda ya hecha. Preguntauase dias ha, si era valida la manda que el acudor hazia al acreedor de la cantidad que le devia: Ya se deternio, que la tal manda no valia nada; si no es que comprehendiera algo mas que la deuda. *n.* Lo mismo fuera del Marido que mandaria a su Muger la Dote que ha de restituir; o por lo qual d. xo vn famoso Doctor, que la Condesa de Nassau, hija del Duque de Lorena, no auia tenido dote ninguna de su padre, aunque le huuiesse dado treinta y tres mil ducados de plata, pues por essa cantidad la auia obligado de renunciar a la herencia de su Madre, que montaua a mas. *p.* Benedicti dize en terminos aunmas precisos, que el efecto de la renunciacion no puede aplicarle, sino sobre la hazienda de quien da la dote. *q.* Y Verergario Fernandez lo dixo a un mas claro en su Tratado de la renunciacion, a donde concluye, que vna hija a quien el padre ha constituydo la dote de los bienes que le pertenecian de parte de su Madre, o her mano y auerutos, no puede ser privada de la herencia del Padre,

dre, aunque aya renunciado a ella, y que aya hecho juramento, porque la Decretal de Bonifacio Octavo, se ha de entender solo, de la herencia del que dió la dote de su hacienda: Y en verdad que ay mucha razon en que esta decretal no abone, ni autorize la renunciacion que alcançò por fuerza vn padre que no constituyó la dote sobre sus bienes, porque suponiendo como cosa cierta, que si la renunciacion de vna hija a la herencia de su padre, esta admitida contra lo que dispone el Derecho Civil, y la Justicia Natural, es solo porque la dote que recibe va, y tiene lugar de su legitima en su sucesion: quien se atrevera a sustentarla, que vna renunciacion aya de atribuirle a ninguna otra herencia que a la de quien da la dote, como siendo la legitima que aya de conseruar a la hija? Por esta razon dixo muy bien el Doctor Baldo, que si el padre no dotaba a su hija de su sustancia, y de sus propios bienes, no podia recibir de ella vna renunciacion valida so color que le restituysen los derechos que ya le pertenecian por otra parte; pues dar vna dote de la hacienda agena, no es dotar a su hija, sino hazerle vn genero de merced, que conuiniere a un Procurador, que a vn padre: e. / El famoso Covarrubias confirmò esta doctrina con terminos tan precisos, y en vn caso tan formal, que por cierto devria el Consejo de España correrle de verte condenado en su proprio Tribunal por el mas cuerdo de sus Odispos, y por el mas docto de sus Jurisconsultos: Este Doctor, pues, en el Tratado que compuso sobre la Constitucion de Bonifacio Octavo, pone por argumento vna Hija, la qual siendo mayor, renunciò con juramento a la herencia de su Padre, de quien no recibia en dote otra cosa sino sus derechos maternos: propone a si mismo la question, saber, si esta renunciacion es valida, por no auer el padre contribuido de sus bienes cosa ninguna a su dote? Y concluye con mucha razon, que no ay injusticia mas atroz que la de vn padre, que obliga a su hija a dexarle todo hasta las mismas esperanças, sin dárle nada de su hacienda, y es de parecer, que tal renunciacion no puede defenderse en buena justicia, y que no se ha de tolerar, añadiendo, que el caso de la decretal es diferente deste, porque no se ha de entender sino de vn padre que dà la dote de sus propios bienes a la hija que haze renunciar, y no quando la dote le viene por otra parte que de su liberalidad. Ancharranus que viuia casi en el

7 Licet enim per instrumentum constet de renuntiatione facta, quia tamen sit lege resistente iuramentum non obest, neque datur illi iuramento robur, ex cap. quam vis, quia sequitur de renuntiatione facta illi a quo filia dotem congruam accepit cum renuntiationis fundamentum potissimum est, ex receptione portionis congruo, tract. de renuntiationis.

Statutum per verbum dotare ita significat non actum nudi ministerij, in dict. leg. neque mater, Cod. de iur. dot.

8 Filia etiam maior renuntians hereditati paternæ, & futuræ recepta dote ex bonis maternis, licet iuramentum præstitit, poterit ex causa gravissimæ rationis agere ad pacti rescissionem: etenim nemo negare potest quin in hoc casu gravissima, & admodum enormis læsio contigerit, nec in hac specie locus est decisioni huius capituli, cum in contractu de filia renuntiante hereditati paternæ recepta dote à patre, ex bonis ipsius patris, l. Rel. part. 3.

¶ *Supervenit Ius Canonicum, quo iure filia potest cum patre pacisci, ut dote contenta nullum habeat regestum ad bona paterna, nisi iuramentum fuerit prestitum vi. vel doto; ut est calus, in cap. quamvis, de pactis in 8. Super quo capite scribo, & dico ponderandum textum in duobus quod ad nostrum propositum; primum, in quantum dicit dote contenta, ex quo probatur, quod illud caput debet intelligi, quando filia renuntians recepit in bonis patris, vel matris illud, quod succedit in loco Legitima, id est, dotem, ut notat Bartolus Cynus, &c. Quando vero non recepit dotem in bonis renuntians, Ius Civile remanet incorrectum illud caput, quod venit ad correctionem Iuris Civilis in tali casu non loquitur, nec debet ad eum extendi: nam cum hereditas parentum debeat filijs naturali voto, per renuntiationem meram nihilo percepto esset valde inhumanum, & rigorosum, hoc casu valere, &c. Ex illis inferitur, quod ad hereditatem materiam, ex cuius bonis nihil percepit, non valere renuntiationem, etiam iuramento vallatam, quod dictum caput *quamvis*, in hoc casu non loquitur, & ita consultui, & dixi, quod erat dolus recipia, comment. in leg. for. lib. 1. tit. 2. l. 3.*

¶ *Comment. in leg. fori, lib. 1. tit. 2. l. 2.*

7. *Leg. per illam, Cod. de collat.*

figlo de la Decretal, está del mismo parecer; y se atreve a dezir, que no puede esta Constitucion explicarse sin crueldad de otra manera, afirmando, que los padres que obligan a renunciar a sus herencias sin dar dote a la hija, sacada de sus bienes, le hazen fraude: Pero sobre todos el Ilustre Monraluo, Ministro que fue de Estado de el Rey Catolico, y Oidor en los Reynos de Castilla, decidio en favor de la Reyna todos los puntos que pueden caer en nuestra question, auendose propuesto a si mismo vn caso tan conforme al nuestro, que si no son los nombres, y las calidades, bien se puede asegurar que es la misma cosa. Vn padre (dize) teniendo del primer matrimonio vna hija, que era heredera de su abuelo, y de su madre, ya muertos, la casó siendo menor en el tiempo que ya el se auia casado otra vez, y que se hallaua con hijos deste segundo matrimonio; diole por dote cierta cantidad de dineros; con que la obligò ella, y su marido a renunciar a las herencias venidas, y por venir, con juramento de no pedir, ni pretender nunca nada: Pero no obstante este juramento, siendo la hija ya mayor, reclamo contra su renunciacion. Sobre este caso trae este Doctor todas las dificultades que pueden imaginarse de vna parte, y de otra; y despues de auer discurrido por las Leyes Civiles, por las de España, por el testido de la Decretal, por el vso, y por el Derecho Natural, concluye, que la tal renunciacion es vna sinrazon, que no se puede de ninguna manera sufrir. Y esto todos los dichos Doctores lo han sacado de los mas puros manantiales del Derecho Ciuil, a donde se enseña, que siempre ha de auer relacion entre la dote, ò la donacion, y la herencia especial del que constituye la dote, ò haze la donacion, no pudiendo estas dos cosas sacarle de otros bienes agenos del q̄ dota; y así no puede con ellos cumplir con la obligacion natural, ò civil, que es dar la dote de sus propios bienes. Y supuestos como necesarios estos principios, todos los Doctores que han hablado sobre esta materia, dizen aun mas; pues es su parecer cõforme enq̄ no solo la dote, como el cimiento de la renunciacion, ha de sacarle de la hazienda del padre: Pero que si la misma dote no iguala la calidad y la dignidad de la Familia, aunque sea de sus bienes, siempre ha de ser la renunciacion nula, y de ningun valor; por que el poder los padres obligar las hijas a renunciar, es *contra el Derecho*

de

de Naturaleza, y contra la Ley Civil: Y así las renunciaciones se han de hazer con mucha cautela, y recato, y se ha de mirar si en achaque de hazer renunciar la hija, no la deshereda el padre con vna dote muy corta, y muy desigual; en lo qual ay mucho riesgo, y peligro, porque conuiene a vn estado el que las mugeres tengan vna dote razonable, para escusar los inconuenientes que puede causar el verse ellas con necesidad. De modo, que si se mira bien, tanta ventaja tiene vn estado en que las mugeres estén bien dotadas, quanto la pudiera sacar de la riqueza, y abundancia de los hombres. *z* Por estas razones se ha de inferir como cosa muy cierta, que para que sea vna renunciacion valida, se ha de sacar la dote de la hazienda del padre, y esto pareciera aun mas claro si se considerara, que en España no pueden los padres obligar las hijas a renunciar, si la dote que les dan es menor que la legitima que esperauan de su herencia.

Aa Couarrubias asegura ser el uso así, quando dize, que en qualquiera renunciacion adonde el hijo no huviere recibido su legitima entera: avra fraude, y engaño, que hazen no tener ella de Derecho ningun valor. *Bb* Jorge Nattan el mas famoso Jurisconsulto de su tiempo, enseñó, que ni la edad, ni la obligacion del juramento eran bastantes para abonar vna renunciacion, en la qual la hija no recibe todo el valor de su legitima, por razon de la fraude que se halla en la tal renunciacion. *Cc*

En conclusiones por demas traer aquí la autoridad de los Doctores, pues ay vna Ley precisa en España, la qual anula todo genero de escritura, a dōde los padres no han cōservado a sus hijos su legitima libre, y entera; porque como este Derecho esta denido, y vinculado con lo de ser Hijo, esta concedido por la Ley, y el padre que quita algo del, haze vn genero de hurto a la Naturaleza. *Dd*

Estas son las razones que hazen ser la renunciacion nula, si el padre no saca la dote de su hazienda; y fundante en dos cosas muy ciertas: La primera, que la hija a quien no dan nada de su legitima, padece vn daño muy grande, y se halla verdaderamente engañada; por lo qual qualquier Escritura adonde este engaño se hallare no tiene de Derecho ningun valor. *Ee*. Y la segunda es, que siendo la Escritura de casamiento vn concierto, en quien el amor, el cariño, y la buena fe han de manifestarle, el padre q̄ por esse medio usurpa a su

z Reipublicæ interest mulieres dotes saluas habere propter quas nubere possunt, l. 2. D. de Iur. Dot. Dotis causa perpetua est, l. 1. D. eodem.

Aa Leg. 11, tit. 4. de la sexta partida.

Bb Si lætio grauissima contigerit, renuntiatio nulla est ex omnium Doctorum sententia, quoniam ea est concors ratio, quod iurans non videtur in tantam læsionem consensisse, præsertim quia ita grauis lætio non potest abique verò dolo alterius contrahentium contingere, in cap. quamvis, part. 1. §. 3. n. 3. *Cc* Limita hæc decretalem non habere locum, vbi puella renuntiavit hereditati paternæ cum iuramento, si interueniat deceptio vitra dimidiam; nam ibi cessat iustitia, cum sit euidentis iniquitas, & dolus, re ipsa ita rescindit contractum, sicut dolus ex proposito, in cap. quamvis.

Dd Dicta l. 11, tit. 4. de la sexta partida.

Ee L. 2. D. de except. doli, l. si supersit, de dolo.

su hijo los derechos de su nacimiento, ofende a su misma sangre, y no fuera razon que se apruechara della para agraviar la Naturaleza, y las Leyes; de manera, que no auiedo el Rey Catolicodado, ni aun prometido nada a su hija, antes quedandole con sus derechos maternos, no se puede de ningun modo escusar vna nulidad tan fuera de remedio, y de razon.

Luego, si es cierto que el Rey Catolico no ha dado, ni aun prometido nada de su hazienda, pues los quinientos mil escudos de oro no son sino vna parte de los derechos que tocan a la Serenissima Infanta por razon de la muerte de la Reyna Doña Isabel su madre, y del Principe Baltasar su hermano, se ha de inferir, que por solo esto no tiene la renunciacion valor ninguno; pero aunque esta nulidad sea la primera de todas las demas, segun el orden, con todo es las siguientes seran mucho mas fuertes, y de mayor momento.

FRANCIA
L. VI.

LA segunda razõ de nulidad estriua, en que no se han hasta agora pagado los quinientos mil escudos de oro que prometieron a la Reyna en Dote, aunque mucho tiempo ay que los plaços concedidos por la Escritura estan cumplidos.

Verdad es incontrastable, que auiedo la Escritura de Calamienro señalado los plaços de la paga, el Rey Catolico ha deuido puntualmente satisfacer a ello lo pena de nulidad de la renunciacion; Porque de los primeros principios del derecho se saca esta diferencia entre los plaços determinados por la Ley, y los que lo estan por las Escrituras, que los de la Ley no se guardan con tanto rigor, y escrupulo; pues el auerse pasado el plaço no causa nulidad, ni aun pena ninguna, sino despues la citacion, y querrelia que haze el deudor ser culpado de su descuydo; Mas en quanto a los demas plaços, el dia del termino es tan funesto, q̃ sin ser menester de ninguna peticion de palabra, ò por escrito, se incurre de derecho en la pena luego q̃ se passo el dicho plaço; y la razon della diferencia està, en que no siendo cada vno de por si obligado de saber particularmente lo que las Leyes, mandan, y disponen, es menester que aprenda por medio de la querrelia, ò demanda lo que ha de hazer, y hasta alli no se le puede con-

razon culpar de no aver cumplido: Pero qualquiera que haze vna Escritura, ha de saber lo que ha hecho, y acordarse del dia, y tiempo en que esta obligado de pagar; porque todos los momentos que se acercare del plazo, han de ser otras tantas interpelaciones, que su memoria, y su palabra le hazen para cumplir con lo prometido. Por lo qual ay vna maxima en las Escuelas del Derecho a este proposito, que el dia esta aplaza n do por el hombre. *a*

Sin embargo, no fue siempre esta Doctrina de Jurisprudencia tan vniversal como lo es agora, por que en sus principios no tenia fuerza sino contra los Tutores en fauor de sus Pupilos; fuese despues dilatando en el caso de la Ley llamada Comissoria, a donde el que enagenaua su heredad con condicion, que si el comprador no le pagaua a vn cierto dia, quedaria la venta nula; boluia a entrar en su hacienda sin mas demanda que su Derecho dado que no le huieran pagado en el dia señalado. *b* Pero como lo que era concedido por manera de privilegio a los que son menores, y a los que veno en, antes es excepcion del Derecho Comunque vna Ley general para con todo genero de personas. Los Antiguos Emperadores creyendo que estas Leyes eran mas de justicia que de gracia, las disputaron en cierto numero de Prematicas para haze las generales; *c* Y porque con todas estas ordenanças la sutileza de los hombres procuraua siempre de embaraçar con dilaciones sofisticas la justicia de estas Leyes, el Emperador Iustiniano, juzgando que era necesario, y justo acabar de vna vez con todas las sofisticas que se hazian sobre esta materia, hizo vna decision; o Constitucion, que ordena claramente no ser necesaria la demanda quando en la Escritura se ha tomado vn dia fixo, señalado de ambas partes. *d*

Sobre esta Ley se hã formado dos dudas: la primera, si puede aplicarse a la Escritura, a donde no se estipula pena ninguna para que cause su anulacion; y la segunda, si el deudor podia remediar a su tardança con ofrecimientos de pagar posteriores al día del plazo.

Enquanto a lo primero, es cosa cierta que es vna mera ilusion sin ningun fundamento; porque siendo la deuda principal mas justa, y mas natural que la pena, sino es menester demanda ninguna para la pena, q̄ es cosa odiosa por si, pues obliga el deu-

a Dies interpellat pro homine.

b Cum venditor fundi in Lege ita cauerit, si ad diem pecunia soluta non sit, vt fundus inemptus sit, ita accipitur inemptus esse fundus, si venditor inemptum esse voluerit. *L. 2. Dig. de Leg. Com.*

c *L. Traiectitia pecunie. Dig. de oblig. & act. L. Ad diem, Dig. de verb. oblig. L. 9. §. ult. Dig. de vsuris. L. 13. Dig. de fidej. lib.*

d Magnam Legum veterum obscuritatem, quæ protrahenda tum litium magnam occasionem vique adhuc præbebat amputantes, sancimus vt si quis certo tempore facturum se aliquid, vel daturum stipuletur, vel quæ stipulator voluerit, promiserit, & adiecerit, quòd si statuto tempore minime hæc perfecta fuerint, certam poenam dabit, tciat minime se posse debitor ad cuiusdam poenam dicere quòd nullus cum admonuit, sed etiam citra vllam admonitionem eidem poenæ pro stipulationis tenore fiet obnoxius, cum ea quæ promiserit ipse in memoria sua seruare, non ab alijs manifestari sibi debeat polcere. *Dig. de contr. & com. stip.*

Ergo moram facit ex eo die cuius non est immemor, ant eie nō deb. t, etiam si non interpellatur, & non conueniatur, ex quo etiam sequitur si nolimus cauillari, & hoc verissimum esse, non solum si obligationi principali, quæ est ad diem, sit subiecta stipulatio penalis, sed etiam si pena subiecta non sit.

f Quia vbi certus dies præscriptus est solutioni, nec vlla interpellatione creditoris opus est; quando quidem mora fit ex re, id est, ex tempore ipso tardæ solutionis, etiam non interpellante creditore, nimirum quia dies satis interpellat, satis admonet debitorem, & ipse sibi debitor, qui diem non ignorat, verum, & æquum sibi denunciare, & ipse seipsum interpellare debet.

g In contractu matrimonij adest fauor dotis, & prædicta tanto magis vera sunt, quando filia, vel gener aliquid dāt vel faciunt, vt nuper habui quæstionem de patre, qui filia nubenti, quam faciebat renuntiare futuri successioni suæ opulentiæ, promisit decem millia in dotem, quæ nisi soluerentur intra trimestre, dedit, & constituit in dotem, quingentas libras perpetui, & non redimibilis redditus superbonis tuis, non est dubium quin pactum valeat, quia dictus redditus non solum est vera dos eo casu sua sponte constituta, sed etiam constituta contemplatione renuntiationis futuræ successioni, *Tr. vsur. q. 52. n. 372.*

h *Tract. de mora, & eius effectibus, part. 2. num. 1.* Dies lapsus debitorem absque alia interpellatione constituit in mora. *i Tract. de mora, part. 3. num. 4.* In legis committoria pacto si non certa die pretium per soluat non est necessè interpellari amplius emptorem, sed est ab emptione discessū si veditori placuerit. *k Tractat de mora, num. 52.* Scire igitur debemus, quoties in contractibus dies adiecta est, moram sine dubio committi die solutionis.

l *Part. 5. tit. 14. l. 3.* Plazos, & dias ciertos ponen los omes entre si, a que prometen de dar, ò de fazer algunas cosas vnos a otros E porendo dezimos, que cada vno es tenuto de dar, ò de fazer lo que el prometió al plazo que fue puesto para ello. E non se puede escusar q̄ lo no faga, ma que el otro no se lo demande.

m *Solutio facienda in termino à Legibus præfixo etiam si creditor non interpellat debitorem.*

deudor a pagar lo que nunca recibí, ni le fue de preuecho alguno; a que proposito fuera menester la demanda para la cantidad principal del dinero, que es infinitamente mas favorable, auiendo el deudor recibido, y sacado sus provechos della? Poretto Cujacio e sobre esta Ley llama esta duda vna sofisteria, y concluye en terminos muy eficazes, que aunque nocite estipulada pena ninguna, con todo esto no ha de dexar el deudor de aplaçarse a si mismo para quando cayere el plazo. Y en otra parte fañade estas formales palabras, que en los conciertos, en los quales las partes conuieron de los plazos, se incurre en la tardança por la demanda, la qual es de todo punto inutil en estas ocasiones. Asi lo tiene tambien Dumoulin, el qual tratando por exemplo esta materia, despues de auer examinado todas las razones de la parte afirmatiua, y de la negatiua, concluye, que nunca se puede remediar a la tardança por aquel padre que no pagò la dote en el tiempo señalado, por la escritura, porque la dote es siempre vn titulo repetidamente favorable, quando vn yerno, y vna hija la han comprado con el precio de vna renunciacion, que los priua de toda otra legitima, sobre la herencia del padre. g Y en este caso, no ay ningun remedio, sino pagar la pena si fue estipulada, o boluer a ponerlas cosas en los terminos de Derecho comun, del mismo modo que sino huiera auido renunciacion ninguna. Marco Baberio de Boloña, h Estuan Forcaulo, i y Iuan Saporra, k son de el mismo parecer; y si el Consejo de España resiste a estas autoridades, como siendo de Doctores Extrangeros, no podrá negar que en el libro de sus estatutos no aya vna ley formal, q̄ esta conforme a la susodicha, l y que Montaluo, el vno de sus Doctores, no aya dicho en su Comentario sobre esta Ley, que en las Escrituras a donde las partes han tomado vn plazo fixo, el dia en que cayere basta para aplaçar al deudor, sin que sea necessaria otra demanda de parte del acreedor. m

En quanto a la segunda dificultad de saber si el ofrecido de pagar despues de passado el plazo puede satisfacer a la tardança, no tiene mas fondo fundamento que la primera: pues si fuera licito al deudor de remediar a su tardança, caido el plazo fuera por demas el auerle señalado, y determinado por la Escritura, y no huiera diferencia ninguna entre las obligaciones con plazo, y entre las que no lo tienen. Pero siendo el tiempo en la Escritura concedido al deudor, como vn fauor, y vn

61
merced de su acreedor, sino pagare al dicho tiempo, del mereçe esta gracia, y no puede obligar el acreedor a favorecerle de nuevo.

Asi lo ordena el Derecho Civil en la Ley *Traiectitia*, la qual desecha, y condena de todo punto los ofrecimientos, que el deudor haze despues de caido el plaço. *u* Cujacio dize sobre esta Ley, que tales ofrecimientos llegan tarde, y que no se puede obligar el acreedor a recibirlos. *o* Y Argentre sintio que en qualquier caso si esta el dia señalado por la escritura, es torçoso que este aplaçando bastantemente, sin que sea necesaria otra demanda. y añade, que no se han de admitir las proposiciones de los que dizen poder ser satisfecha la tardança con ofrecimientos, por razon de alguna demanda hecha despues de caido el plaço. *p* Fuera por demas traer aqui mayor numero de autoridades para confirmar esta maxima; con todo esto si alguien quisiere ahundir mas esta materia, y considerar la ley en su misma origen, que es la razon, hallara dos motivos muy legitimos de esta ordenança: el primero, que el tiempo señalado en vna escritura para pagar cierta cantidad, haze el precio ser en parte mayor, q menor, segun la comodidad, y los plaços concedidos para la paga. Demanera, que quien falta al tiempo determinado, falta a la sustancia, y a lo mas esencial de la obligacion. *q* El segundo es, que la accion que se tiene en virtud de vna escritura, es de derecho riguroso; pues las acciones no estan calificadas, *ex stipulatum*, a la diferencia de las que llaman *Bona fidei*, sino porque puede el juez moderar el derecho desta s vltimas, y segun su cordura puede conceder, ò rehusar nuevo plaço: mas en las primeras, ha de juzgar, y resolver segun el Derecho, sin que le sea dado de quitar algo del, ò de mudarle, debaxo de qualquiera pretexto que sea. Demanera, que auiendo las partes concertado el deuerse hazer la paga a vn tal tiempo, no tiene el juez otra facultad en esso, sino de castigar a los que contrauiniere al concierto, y no dedilatar su poder fuera de sus limites.

Estas razones generales que pueden aplicarse a todo genero de escrituras, adonde el tiempo esta señalado, tienen doblada fuerça, y vigor en el caso de vna dote, porque siendo la dote vna deuda de naturaleza, nunca puede el

n De illo sanè potest dubitari, si interpellatus ipse moram fecerit, an quamvis pecuniam postea offerat, nihilominus poena committatur, & hoc rectius dicit leg. *Traiectitia*, D. de obligat. & act. *o* Sera est ea oblatio, nam eod die preterito non est integrum emptori pretium offerre inuito creditore, & poenam cuitare.

p Summatio non est necessaria, si dies certa in obligatione est apposita, semper enim dies interpellat: itaque de vicibus aut ordine summationis nõ est recipienda controuersia, an congruo loco facta sit, pre-supposita die interpellatrice, quæ quotidie interpellat. in §. 1. *cons. Brit.*

q Dies pars est obligationis, *Tol. tit. D. de oblig. Dies solutionis secut. summa pars est stipulationis, l. 1. §. 1. D. de edendo.*

18
padre olvidar se del instante, y del punto de vna obligacion, que tiene estampada en su coraçon: y tambien porque el apurar vna renunciacion quando huuo descuydo de cúplir cõ las condiciones, no es en su agrauio, ni de su familia, antes es boluer a poner las cosas en la ordẽ de la sangre, y en la disposicion del Derecho Civil, que tanto aborrece a estas renunciaciones.

Pero dexando aparte este priuilegio que la dote trae consigo, y todas estas fuertes razones, quien quisiere examinar los terminos en que esta puesta la renunciacion de la Reyna en la escritura de casamiento, y la manera con que estan ordenadas las pagas, echará de ver con mucha facilidad, que aunque la disposicion del Derecho, y el priuilegio de la dote no estuuieran de su parte, bastara el auer faltado de pagar en los tiempos señalados para no dudar con solo la ley de la escritura, que la renunciacion no tiene valor ninguno.

Despues de auer prometido el Rey Catolico de pagar al Rey Christianissimo quinientos mil escudos de oro por la dote, vn tercio en el tiempo de la consumacion del matrimonio; el otro tercio vn año despues de la consumacion; y el postremo, seis meses despues, que son en todo diez y ocho meses: se sigue la clausula tocante a la renunciacion, y de que manera se obliga de pagar.

QUE MEDIANTE LA PAGA EFECTIVA hecha a su Magestad Christianissima, de los quinientos mil escudos de oro, ò su justo valor a los plazos que estan dichos arriba, la Señalissima Infanta se dará por contenta, y se contentará de la susadicha dote, sin que despues por lo venidero pueda alegar ningun otro derecho suyo.

Todo este articulo se ha de ponderar hasta la misma orden en que esta puesto en la escritura.

En virtud desta clausula se da a entender, que la Infanta no se contenta con la sola promessa que le haze el Rey su padre, de la cantidad de quinientos mil escudos de oro: quiere algo de mas solido, y esta estipulando, que no se dara por contenta de todos sus derechos, sino despues la paga efectiva de los quinientos mil escudos de oro: tampoco dexa al arbitrio del Rey Catolico de pagar esta cantidad quando quisiere, sino que queda dicho, que de ninguna manera se contentara de la dicha paga, sino se haze en los plazos concedidos, y señalados.

En resolucion, no esta actualmente renunciando por la escritura, solo promete de renunciar

debaxo desta condicion precisa, que la pagaran en el tiempo de diez y ocho meses la cantidad de quinientos mil escudos de oro.

Podia se mejor, y mas claramente explicar que fino interuenia el pagamento real de la dicha cantidad en el tiempo de los diez y ocho meses, la renunciacion aya de ser nula. Resulta euidentemente destas obseruaciones, que en la orden de la escritura primero se obliga el Rey Catolico de pagar la dote e antes que la Infanta prometa de renunciar, y que la paga efectiua que esta estipulada, es vna condicion esencial de la renunciacion. Pues si el Rey de España prometio de pagar antes que la Reyna prometiera de renunciar, y si la paga efectiua de la dote es la causa, y el fundamento de la renunciacion, de que manera puede ir el efecto adelante de la causa? Y como se quedara en pie vna renunciacion, que no tiene pie, ni fundamento? Si se discute por el orden de la escritura, auiendo el Rey Catolico prometido los quinientos mil escudos de oro, antes que la Infanta prometiera de renunciar, no ay duda que esta obligado de cumplir primero que su hija.

Que si se examinan las cosas por el orden de la naturaleza, primero ha de dar el padre antes que reciba de su hija, y si se determina esto por la disposicion de la Decretal, la dote ha de preceder la renunciacion.

En efecto, siendo la renunciacion en fauor de el Rey Catolico, y de sus demas hijos, y la paga de la dote, siendo vn cargo deste beneficio, que ha estipulado por si, y por los suyos, no es acaso muy notorio en la Jurisprudencia, que ha de cumplir con la obligacion antes de sacar provecho de la gracia? Y quando duda, que no cumpliendo con lo primero, no aya descaecido de lo segundo, conforme al parecer de *Dumoulin*, el qual siente, que nadie deve gozar del provecho sin que primero aya cumplido con su obligacion.

Dificil cosa es de entender, que el Rey Catolico ayafaltado a la condicion de la paga, que era la sustancia, y el alma de toda la escritura, y quiera como todo esto el Consejo de España pretender, que la renunciacion aya de lograrse; pues quien ignora, que las condiciones en los concertos, son como los rayos de el Sol, que producen sus efectos en vn instante, y que desde el momento que faltó el Rey Catolico a la condicion de el pagamento, esta falta no aya quitado la

... de Regi. (estilado) 6 44 70 7 1

...

* Siue expresse, siue tacite de intentione disponentis appareat certum onus quibuscumque verbis expressum, prius implendum est, quam emolumentum accipiat, tit. des Fiefs, §. 20. glos. 7. in verb. Empayant.

f. Leg. Cum prior, Dig. Quando dies legat. 11, §. 6.

1. Leg. 44. §. Conditio, Digest. de verbor.
oblig.

FRANCIA
§. VII.

inhabilidad que pudiera causar la mas solemne re-
nunciacion, y restituido a la Serenissima Infanta
la capacidad natural de suceder, sin que quede po-
der al Rey su padre de dar nueva vida, ni vigor a
la tal renunciacion, porque las Escrituras dependen
del concurso de las voluntades de los contra-
yentes, asi por su restauracion, como en su orige;
y que el vno dellos no puede quitar, ni arrancar al
otro el Derecho que ya le està adquirido por fal-
ta de la condicion.

PVES que significan estas palabras, que me-
diante la paga efectiva de la cantidad en el tiem-
po de diez y ocho meses, la Infanta se dara por
contenta? fino que no haziendose la paga en los
plazos concedidos, la Infanta no se dara por con-
tenta; y quien duda que esta palabra MEDIAN.
TE en esta ocasion, no trayga consigo vna condi-
cion esencial? Y no produzga el mismo efecto
que si se huviera dicho, que la Reyna renunciara
como le paguen quinientos mil escudos de oro
en los tiempos que le estan prometidos? esta pa-
labra MEDIANTE mira a lo que ay de sustancial
en la escritura, es a saber, al pagamento, y de otra
parte tiene su relacion al tiempo por venir; pues
esta escrito que la Infanta no se dara por contenta,
fino mediante la paga, y asi haze vna verdadera
condicion. Es Doctrina asentada por Bartolus,
que quando se haze algun concierto, y que vno
entrega sus Derechos a otro con cierto cargo, im-
porta mucho el mirar, si esse cargo lleva consigo
algun genero de condicion, porque en tal caso, el
no cumplir con la obligacion deshaze de todo
punto el concierto; Y se juzga que el cargo lleva
consigo vna condicion, quando la escritura esta en
tales terminos, que el vno no deve tener lugar sino
en el mismo tiempo que el otro: Por exemplo, si
esta escrito de esta manera, que con recibir tal can-
tidad se obliga de hazer tal, y tal cosa; Porque (di-
ze este Doctor) si esta obligacion se refiere al tiem-
po por venir, y no tiene vn efecto presente, lo que
se ha de recibir por ella, supone forçosamente
vna condicion, cuya falta anula todo el efecto de la
Escritura a Dumoulin es deste mismo parecer, por-
que despues de auer traido el exemplo de vn hom-
bre, el qual promete de ratificar qualquier genero
de

2. In l. Tu ex parte, D. de acquir. heredit.

de Escritura, como le paguen vna cantidad de dinero en cierto tiempo, dize que esta Clausula tiene en si vna condicion; con la qual si no se cumple en el plazo señalado, queda la ratificaciõ nula, porque esta palabra hazia parte de la condicion; añadiendo èste mismo Doctõr no ser menester que en la Escritura estè dicho que en faltando de pagar la cantidad, el concierto quedará sin efecto; pues qualquiera condicion supone de su Naturaleza esta anulacion; y basta que se halle implícitamente en las palabras de la Escritura *b.* Este es tambien el parecer de vn famoso Autor moderno, que escribió poco ha en Flandes por su Magestad Católica *c.*

Puede aun este discurso fortalecerse con vna vltima nota sobre la palabra *efectiua* que se halla en la Clausula; pues por su energia, dà a entender que solo la realidad de la paga puede fundar esta renunciacion; Y en efecto a que proposito la huieran puesto? No se puede dezir que està allí por demas; rã poco por el vfo del estilo, pues dize algo de mas q̃ la estipulacion ordinaria de vna paga, y trae consigo vna cierta eficacia, quedã muestras de la voluntad fuerte, y determinada de pagar efectiuamente a los plazos concedidos; Puede aun añadirse, que esta palabra tiene cierta enfasi, que significa el intento preciso de la Ley; y por esta razon ha de obrar algo mas que vna manera de hablar comun, y ordinaria: En fin, a que proposito se examina aqui tanto tiempo, si la renunciacion està con condicion, o no? Si el dia del plazo esta funesto? No basta acaso por toda razon reparar que murió el Rey Catolico, y que la Dote esta aun por pagar? El solo considerar esto tiene tanta fuerza, que arroja oy el Consejo de España en vn lance muy apretado, y muy pesado, ò de dezir que puede ser vna renunciacion valida sin Dote, o de confessar que no vale la de la Reyna por no auer tenido Dote; Porque dezir, que ha sido dotada con auerle solo prometido la dote sin auerla pagado, fuera necedad. Aca sola Ley que manda que la hija que renuncia tenga Dote, ha querido hablar de vna Dote por palabra, ò por Escritura; ò de vna Dote verdadera, y real sacada de los bienes, y de la substancia del padre?

No ay mas diferencia entre el ser, y el no ser; que la ay entre vna verdadera Dote, y la que solo està prometida sin execucion ninguna; la Dote prometida antes de ser pagada, no quita nada al

b. Non sunt de forma, imò etiam non requirantur hæc verba res sit in vendita, vel pro infecta, vel alia verba prima, & formaliter directæ, & resolutiua, sed sufficiunt quæcumque verba importantia executionem facti, & præsupponentia resolutionem ipso iure.

c. Potest renunciatio concipi sub conditione suspensua actus, verbi causa, renuntio successioni paternæ, si intra talem diem summa quæ dotis nomine mihi promissa est reipta seu effectiue numeretur; qua conditione non cuciente caducam fieri renuntiationem nemo dubitet, Stockm. tract. de In. deuol. cap. 20. fol. 146.

Stockm. tract. de In. deuol. cap. 20. fol. 146.

Stockm. tract. de In. deuol. cap. 20. fol. 146.

d. Dotem numeratio non scriptura dotalis instrumenti facit, leg. r. D. de dote, cetera non in scriptura dotali. e. Non est igitur dos, si eam promissero, vel pollicitus fuero, sed si tradidero; Dos sola traditione constituitur, non per omissionem, in leg. vlt. Cod. de rei exact. §. Acceditur enim pollicetur non in factis, sed in rebus ab viro retinendis, neque dies dotis constituitur, neque nuptiarum observantur, sed quo primus dotalis praedium constitutum est, id est, tradita possessione, leg. dotalis, §. Dotalis; Dig. de fundo dot.

g Idem in contractu dotis est, id est traditione secuta perficiebatur contractus, in leg. iuris gentium,

h Verum in proposito largiter interesse videbatur, dos numerata esset an verò promissa? Nam si filia datam dotem postea quæ patri heres sitit, iure suo recepisset, non esset referendam pecuniã societati, quam mulier habitura fuit, etsi alius heres sitisset, quod si accepto marito liberata esset, nequaquam imputari posse societati non solutam pecuniam, l. 8. D. pro socio.

i Hoc enim, & mulieris interest, ut incipiat esse dotata, leg. 7. l. §. 3. D. de condit. demonstrat,

padre, y no da nada a la hija; en la sola realidad efectiva la dote: vna promessa de Dote no da mas trar: lo a la hija, que el que se tenia por su nacimiento para esperarla: Sin el efecto la hija no es sino acreedora de su dote, y no esta dotada: Sin el efecto no tiene mas, sino la esperanza de la dote: Y no la dote real: Hasta que la paguen contera los riesgos de la buena, ò mala fortuna de su padre, no tiene nada cierto, ni solido, que con la paga actual.

La numeracion forma la dote, dize la ley, y no la Escritura, ni la promessa de pagarla. d. Cujacio asegura que la dote esta constituida en la entrega actual, y no en la estipulacion. e. Y en el derecho no es el dia de la escritura de calamiento, ni el que se celebra, que regla los frutos, ò las obligaciones de la dote para con el marido, sino el instante de la paga, ò de la entrega actual que se le avra hecho. f. De aqui tuvo Bartolus lugar de dezir, que ay vnas escrituras, que se perfeccionan con solo el consentimiento, como la venta, y otras que requiren en la execucion para ser cumplidas, como son la dote, el prestamo, y el deposito: pues fuera disparate proponer, que la sola promessa de depositar, de prestar, y de dotar, formara vn deposito, vna dote, ò vn prestamo. g.

l. Ay vn lindo exemplo desto en el Digesto, donde auendose concertado dos Mercaderes compañeros, que podian dotar sus hijas del dinero de la compania; el vno dellos prometio vna dote a su hija, pero murió antes de auerla pagado. Formose la dificultad si esta hija tenia la misma facultad de pedir su dote entera, y por preferencia a la compania, como es cierto q̄ huiera tenido derecho de guardarla, si la huieran pagado: Responde Papiasano que nos porque vna dote prometida, y no pagada, no es vna dote. h. Y en otra parte, hablando de la paga que se ha de hazer de la dote, afirma que la sola paga actual forma la dote, y que solo desde esse instante la muger empieza a ser dotada. i. Sobre este fundamento, como cierto, tratando Bartolus la dificultad, si vn mismo estatuto que ordena algun derecho por razon de la dote, se puede tambien aplicar quando la dote esta, no mas que prometida? Responde, que no teniendo las palabras otra fuerza que el dar a conocer las cosas, siempre se han de explicar segun su sentido natural, y eficaz, y mas que siendo el lenguaje de las leyes de mucha energia, todas sus palabras han de significar substancia, y realidad, y no han

de aplicar se a engaños, ni fingimientos, para que-
rer dar a entender vna mera promessa de dote por
dote real, y efectiua. & Verengario Fernandez es
deste mismo parecer, que la sola entrega actual de
la dote puede abonar, y hazer la renunciacion va-
lida. | Alexandro en sus Consejos, etcribe, que la
ley que trata de la dote en las renunciaciones, le
ha de entender de vna dote cumplida, y actualmen-
te pagada por el padre. *m* Socino, *n* Paulo de
Castro, Matra, Baldo, Rafael, Fulgolio, y todos
los demas Doctores afirman esta verdad. o G. ego-
rio Lopez, que es quien comento las leyes de Es-
paña, quiere que la dote no se forme, ni se constitu-
ya sino con la entrega: *p* dize el mismo Doctor, q
la ley llamada comitoria tiene lugar en fauor de la
dote, como por exemplo si se da algo en prendas
para asegurar la dote, y que se estipule, que la pré-
da se quedara, dado que la dote no esté pagada en
cierto tiempo; pasado el término, la préda se que-
dara por la dote. *q* Baldo juzga, que para ser vna
renunciacion valida, dos cosas han de concurrir;
la vna, que esté casada la hija: y la otra, que aya
efectiuaméte recibido su dote: *r* y es verdad, que
no auiendo se las renunciaciones admitido en per-
juizio de las hijas, sino por la sola consideracion,
que con la paga efectiua que se les hazia de pre-
sente, estauan de todo punto fuera de los riesgos
de la mala suerte de sus padres, cuya hacienda po-
dia menguar, como aumentar fuera en extremo in-
justo, que fuesen todavia sujetas a este dudoso su-
cesso, con la pesquisa que terian obligadas de
hazer de la heredad de su padre muerto, un pagar
la dote, y que sin embargo se quedara su renuncia-
cion en pie.

Esto guia a vna vltima razon incontrastable, que
es, que el Rey Carolico auiendo muerto sin auer
pagado la dote; esta sola circunstancia anula inuen-
ciblemnte la renunciacion por la maxima constan-
te del Derecho, que auiendo el negocio llega-
do antes de su entero cumplimiento en vn caso por
donde no pudiera auer comenzado, no es posible
que pueda restaurarse. *f*

Esta es la distincion que los Doctores asienta,
que quando está aun vna cosa imperfecta, y antes
de estar cumplida cae en vn estado, por el qual no
podiera auerse empezado, se haze de todo punto
caduca; y desto, los Emperadores han dexado vna
linda decision en esta ley del Codice, por la qual
vn marido puede verdaderamente dar cierta can-

& Cum igitur statuta non recipiant in-
terpretationem extensiuam statutum,
quod loquitur in dote data, non habet
locum in dote promissa, *in leg. iubemus,*
Cod. de Sacrosanctis Eccles. Verba cum
effectu sunt accipienda, *leg. si quis alius,*
§. vlt. D. Ne quis in eum, qui in ius voca-
tum eximat, & *leg. 16. §. vlt. D. de verb.*
significat.

l Quid item si dos datam non fuerit,
quamvis promissa esset, utique pactum
corruit, cum dictum caput *quamvis*, rei
traditione, dotis scilicet, fulciatur.

m Verba statuti loquentis de filia dota-
ta intelliguntur de filia in qua pater
exercuit actum dotandi quantum in eo
fuit, *lib. 2. co. s. 13.*

n *Cons. 2. num 5. vol. 1. & 207. vol. 2.*

o *In leg. nra sine quod debeat quem liber.*
& *in leg. Titio centum, D. 19. de condit.*
& *demonstrat.*

p Dos incipit à traditione, non à pro-
missione, *in leg. 22. 4. part. tit. 11. §. 2.*

q Pactum legis comitoria valet fa-
uore dotis in pignore dato, si dos non tol-
natur viro, *in leg. 42. 5. part. tit. 5. §. 4.*
r Et sic copulatiue requiritur, quod
fuerit dotata, & dotam receperit, *in*
leg. non sine, Cod. que liberat.

f *Supra capite factum 62. de regul. iur. in*
6. Decius in leg. in ambiguis, §. Non est no-
vum, D. de reg. iur.

Lib. 1. Cod. de donat. ante nupt. Multum interest si ea quæ donâ vir futurus tradiderit uxori, & postea in dotem accepit, an verò donandi animo dotem auxerit, vt videatur accepisse quòd non accepit; priore enim casu donatio non impeditur, & res quæ in ea causa sunt dotis effectus, iudicio de dote peti possunt: posteriore autem casu nihil actum est donatione, & quòd in dotem datum non est, repeti non potest quòd sponte ex lege donatur, vt tunc dominium eius adipsam, cum nuptiæ fuerint secutæ, sine effectû est. l. 4. eodem.

tividad de dinero a la muger con quien se casa para recibir della endole la misma cantidad, como se la aya efectiuamente pagado; pero si solo se la prometió, y no se la pagò; esto es por demas, porque la ventaja cae en vn tiempo en el qual no pudo empegar. *

De manera, que como està cierto que no huieren podido hazer renunciar la Infanta a la herencia que le tocava, si estuiera muerto el Rey de España, en el tiempo de la escritura de casamiento, es cosa sin duda q̄ hallandose en la muerte de su padre sin dote ninguna, la renunciacion està aniquilada. Así lo sienten todos los Jurisconsultos, y así ha de ser en esta ocasion el parecer de todos los que conseruanen si algun principio de justicia natural: Pues en fin, si es verdad, como lo es, que vna dote prometida, y no pagada no es mas de vna dote imaginaria, y fingida; Y si està cierto que la Infanta no se resoluió a hazer ena renunciacion, sino mediante la paga efectiua de vna dote la qual està todavia por pagar por la omision voluntaria de los Españoles; porque razon querran impedir a la Reyna de entrar de nuevo en la herencia del Rey Carolico despues de su muerte, auendola hallado abierta por la falta esencial del pagamento de la dote? Y quien quisiera oponerse a esta nueva favorable entrada en sus derechos la qual no està menos segû el ordâ de la naturaleza, como aya sido contrario, y opuesta a ella la renunciacion? La solidez del juyzio bastara para alcanzar esta verdad a quien no querra sino la razon para determinarse: Mas para conuencer a los mas porfiados, se hallan aun dos circunstancias sobre esta materia, q̄ la facan sin duda de todo genero de dificultad: La primera, que no se trata aqui de vna mera tardança de pagar cierta cantidad en el termino señalado; pero de vna falta entera al dicho pagamento, mucho tiempo despues del plago concertado entre los contrayentes: Y la segunda es, que siendo la condicion de la paga de aquel genero de condiciones q̄ el Derecho llama por estatuuas por razon que està en el poder de cada vno de por si de cumplirlas, a la diferencia de las que son casuales, y sugetas al hado, y al riesgo; no tiene la España pretexto, ni color para disculparse de auer faltado a vna paga, que podia, y deuia hazer: Porque la falta en que se incurre por no auer efectuado este genero de condiciones, siendo voluntaria, està sin remedio, y irreparable; y mas en el caso de vna dote, que es el

mas justo de todos los titulos, y en la ocasion de quebrantar vna renunciacion q es la mas iniqua de todas las conuenciones, contra la qual las leyes siempre reclamaron teniendo de continuo los brazos abiertos en las mas minimas ocasiones, para recibir los hijos en sus derechos,

TODAS Estas verdades assi asentadas no dexan duda ninguna, que la renunciacion no sea vn acto de todo punto nulo, y defectuoso: Puede oy añadirse, que el Consejo del Rey Catolico conoció tan claramente esta verdad, que procurando enmendar este defecto acerca de la paga, le haze declarar en su testamento que no ha pagado, porque no le auian embiado el Auto de Registramiento en el Parlamento de Paris de las ratificaciones de la Reyna: Pero es esta vna tan mala disculpa que no puede servir sino aprobar de quanto momento es el defecto de este pagamento segun el proprio parecer de España; Pues en primer lugar, tan lexos esta de la verdad q este pagamento de la dote pudiese diferirse por esta omision de Enregistramiento, que la escritura ordena positivamente que el tercio de la dote se pagara de contado el dia que se consumare el matrimonio, y lo demas en diez ocho meses: En segundo lugar, la misma Escritura dize, que, o este enregistramiento se haga, o no, se suple, y se tiene por hecho: Ademas los Autos que miran a la seguridad, y a la aplicacion de la dote, no se han de embiar segun la escritura sino al passo que el Rey Catolico haze el pagamento en los plazos concertados. Y en fin el matrimonio es quien adquiere la Dote al marido, y no es el Registramiento que da valor a la paga de los dineros dotales; pues solo mira a conseruar la memoria de las cosas passadas, sin que de algun derecho nuevo alas conuenciones del matrimonio: Y por esto el Rey Catolico mandó por su mismo Testamento que se pagara la dote lo mas presto que se pudiese, no obstante esta falta de Registramiento: Tan claro esta quenó le ha juzgado ser necessario: De manera, que este falso pretexto no puede ser de provecho, sino para dar mayor fuerza al derecho de la Reyna Christianissima, y mayor luz para conocer el ruin termino de los que se color de hazerle vna liberalidad

FRANCIA
2. 2.

la despojan de todo, y no le pagan aun el precio de vna restitucion que le tienen tan solememente prometida: Pero quien quisiere satisfacerse mas sobre este punto, y alcanzar de vna sola aprehension toda la iniquidad desta renunciacion, no tiene sino boluer a repassar en la memoria el comercio extraño, que la España ha hecho de los derechos de su Infanta, casandola, y la ilusion del vergonzada con que ha querido dotar el mas Augusto matrimonio que sea en el mundo.

Se propone a la Infanta su propria hacienda en venta, y despues de auerla forçado de comprar vna parte de ella con la perdida de la otra, no le da aun esta corta porcion que le tienen prometida: hase visto jamas vn trato mas extraordinario que este? Adonde no se contenta vn padre de vender a su hija los derechos que la naturaleza, y la Ley le dan, le quiere aun vender las ventajas de vna illustre aliança, que el Cielo le ha de reparar en el grande casamiento que le esta apereciendole; y en vez de poner vna corona sobre la cabeza desta illustre Princesa, para que entrara con todos los aparatos de la Magestad en el mas realçado trono de la Christianidad; de dos Cerros que le tocan; el vno por su nacimiento, y el otro por el casamiento; fuerçala a renunciar al de sus abuelos para pedir de prestado el de su esposo, y comprar (si se puede dezir assi) vna Corona estrangera con perdida de la que le era domestica.

Siendo esto assi, quien no dira que esta renunciacion ofende, y lastima todos los sentimientos de la naturaleza, y de la justicia? Que esta aun peor que la misma desheredacion? Pues el Rey Catolico no contento de hazer renunciar nuestra illustre Princesa a su herencia, y a todas las que le podian venir en su Real Familia, sin darle nada de lo suyo, quiere aun guardar para si todos los bienes de su madre, comprehendiendo en esta desolada renunciacion todas las heredades que le auian cabido de derecho; Y esta es la tercera nulidad, que le quita sin duda todo valor,

para las herencias por venir, y nunca se alargaron a las que están ya caídas; y la razón es, porque la herencia de vni difunto, auiedo ya pasado entre las manos de quien la heredo, no se puede llamar en propios terminos sucesión; pues es la propia, y particular hacienda del heredero, el qual no tiene otro modo de enagenarla sino por venta, trueco, o donación: Por esto la Constitución de Bonifacio Octauo no manda nada a cerca de la heredad que huuiere ya cabido de derecho a la hija; y solo habla de vna hija, la qual mediante la dote que le dà su padre, promete de darse por contenta, y de no pedir otra cosa mas en las herencias que le pudieran caer. *a* Enefecto, nadie puede dudar que no se han los hombres apartado de lo que dispone el Derecho Ciuil, en contra las renunciaciones que aborrece tanto, sino por la consideración, de que vna hija que renuncia, mediante su dote, se lleva algo de presente, y de cierto, por la incierta esperanza, que los riesgos de la fortuna pueden así facilmente desbaratar, como hazerla salir bien. Demanera, que no auiedo cosa incierta en vn derecho ya caido, la enagenación del no se puede hazer, sino siendo mayor con vn perfecto conocimiento; y este genero de derecho, no está de ninguna manera comprehendido en el caso de la Decretal del Papa Bonifacio Octauo; como lo ha muy bien reparado *Damoulin*, sobre el Consejo vigesimo nono del tercer Tomo de Alexandro, adonde dize, que se ha de hazer vna muy grande diferencia en las renunciaciones entre las herencias caídas, y las que están por venir; porque las primeras son de todo punto nulas, pero que se permiten las otras en ciertas ocasiones, debaxo de las modificaciones que les tiene puestas la Decretal: *b* Y en otra parte, sobre el articulo 305 de la costumbre de la Provincia Borbonese, afirma, que si vn padre después de auer hecho renunciar a su hija se casara antes de celebrado el matrimonio, la renunciación quedara por demas, y nula; porque en aquel caso, auiedo ya llegado la herencia, está adquirido el derecho a la hija, y ha llegado el negocio en vn Estado, en el qual no pudiera auer empezado: *c*

En resolución, nunca se puede consentir la renunciación a cerca de los derechos ya sucedidos; y no solo es ilícita entre los que son mayores; pero tal es su vicio, que si se hiziere vna renunciación por vn precio, y sin distinción de la cantidad del dinero, comprehendiendo así los derechos caídos; como los por venir, la primera que es licita por

a Vt dote contenta nullum ad bona paterna regressum habere, cap. Quarta: vis, de pact. in sex.

b Quando agitur de renuntiatione successioni, seduo distingui debent futura & iam delata; valet enim renuntiatione successioni futura, secus in iam delata.

c Vt mors parentis post tractatum ante celebratas nuptias faciat deficere exclusionem.

d' Si duos quis seruos emerit, pariter vno pretio. Quoniam alter ante venditionem mortuus est, neque in viro constat emptio.

Secundum la. iustitiam in quibus dicitur
Reg. Pothina, Cod. de secundis nupt.

f. Licet filia renuntiauerit bonis patris, etiam inramento praestito, poterit tamen admitti, & admitteatur ad ista bona, quae pater in poenam secundi matrimonii auerit, quia aliud dicendum est quoties filia bona paterna petierit iure poenae, & refectionis legalis statuta in fauorem filiorum, tunc etenim huic filiae non obest renuntiatio paterna hereditati etiam iurata, in cap. Quamuis, §. 3. num. 1 & seq.

g. Conf. 294.

h. Inca, Renutius, in verb. Duas habens filias, num. 228.

i. Conf. 228.

k. Filia exclusa à successione patris renuntiatione, aut per statutum non excluditur à iure quod acquiritur in poenam transeuntis ad secunda vota, in l. Hac edictali, Cod. de sec. nupt.

l. Lucrum quod filius facit propter transitum ad secunda vota patris, in Trebellianica ratione non venit, cum id filius non habeat ex testamento, sed ex legis prudentia & dispositione, ad l. filium, Cod. Fam. etc. etc.

los derechos futuros, in fine la otra, y por con-
ragion haze que entrambas son dañadas, segun el
intento de aquella Ley, que ordena, que si se han
vendido dos Esclauos por vna cierta cantidad, sin
distinguir el precio, y que el vno de ellos se aya
muerto antes la fecha de la venta, la escritura no
puede valer para con el otro que quedò viuo, d.

Fuera de estas razones generales, se ha de notar,
que entre los bienes caidos a la Reyna, algunos se
boluian por razon del segundo matrimonio de el
Rey su padre por el beneficio de la Ley, la qual
obliga el que queda viuo de los casados, si se casa
segunda vez, de restituir a los hijos que tuuere
del primer matrimonio los prouechos, y las heré-
cias que huuiere cobrado de su primera muger, e
como eran en esta ocasion los bienes que el Rey
Catolico auia recibido de la herencia del Princi-
pe Baltasar su hijo; pues en quanto a este genero
particular de Derechos, es certissimo que no pue-
de el que quedò de los casados conseruarlos para
si en ninguna manera, porque lo que la Ley dispo-
ne, es vna ventaja tan conflagrada por el hijo, que
esta de todo punto independiente de la voluntad
de los padres. Asi lo dize Covarrubias en termi-
nos tan precisos que no se puede mas. f. Este es tá-
bien el parecer de Oldrada, g. de Benedicti, h. de
Decio, i. y de Dumoulin, k. los quales se fundan
de vno mismo voto sobre este principio, que la ha-
zienda que la Ley de las segundas bodas, conser-
ua a los hijos de las primeras, les toca como vno
gero de fideicomiso, que los Emperadores intro-
duxeron en su fauor: En efecto, estos bienes les per-
tencen tan especialmente por la autoridad de la
Ley, y no como herederos de sus padres, que aun-
que no lo fueran, siempre se los conseruara la mis-
ma Ley, para mostrar que ella sola, y no el hom-
bre, dispone dellos como de su caudal, y de su par-
te principal: Por esto dixo Corraio, que este genero
de bienes no era sugeto a boluer en las particio-
nes, y no podian ellos menguar por razon de algu-
na Quarra Trebellianica. l. Y por esta misma razón,
aunque segun lo que dispone el Derecho Civil, el
que quedaua de los dos casados viudo, podia el-
coger a quien queria de sus hijos, para fauorecer-
le con todo lo que el difunto le auia dexado en fa-
uor del matrimonio, o de qualquiera otra manera,
con todo esso, en casandose otra vez, la Ley le qui-
ra, y le despoja de todos estos bienes, sin esperan-
ças de boluer a poseerlos, y esto en pena del lega-

do matrimonio, y ademas deste castigo; se priva
 aun del Derecho, y de la facultad que se tocava de
 gratificar, con esta hacienda al de sus hijos, a que
 gustaria más de escoger, obligandole de repartirla
 a todos juntos por via de herencia, *m.* con que
 no ay duda ninguna, que el viudo que se baila a
 casar, se juzga incapaz de distribuirla en su fami-
 lia: quanto menos puede hazerlela restituir a pe-
 sar de la Ley con vna renunciacion que pudiera al-
 cançar, por que si le era licito el hazello, con faci-
 lidad se escusaria de la pena de la Ley, lo que no se
 puede, por que las penas legales a la diferencia de
 las arbitrarías, siempre han de sentir su efecto.

RESPUESTA

TOD O El dilatado discurso del Tra-
 tado Francés, que a la letra se ha in-
 ferido, se ocupa en impugnar la renunciacion
 de la Infante Reyna a los Reynos, y Estados
 de la Monarquia de España, por defecto de
 dote, por no ser propriamente dote, y compe-
 tente la que se prometió (que es el assumpto
 del paragrapho 5. y 9 (que se han señalado)
 y porque la dote prometida no se ha pagado,
 a que pertenecen los §§. 6. 7. y 8. que se han
 referido tambien.

La respuesta deuiera dilatarse a propor-
 cion del discurso Francés, si la renunciacion
 de la Infante a los Reynos se huiera capitu-
 lado, y hecho por causa, o cõtemplaciõ de do-
 te: Pero se hizo demostraciõ en los presupue-
 tos, cõ el texto de las capitulaciones en lengua
 Española, y Frãcesa; y es preciso repetirlo en
 este lugar, que la renunciacion a la sucesion
 de los Reynos, y Estados de la Monarquia
 de España, se conuino, y pactõ entre los dos
 Reyes por el capitulo 5. 6. por las causa
 publicas, justas, y grandes que alli se expre-
 saron, y sin contemplacion alguna, ni aun
 memoria, o mencion de dote. Y en lamisma
 conformidad se otorgò despues por la Infan-
 te la renunciacion de los Reynos, en escritu-

m. Nov. 22. l. v. fin. de non elig. sec. sup. mul.

ESPAÑA

§. 5. 6. 7. 8. y 9.

la separada de la de la dote; y al contrarío, la renunciacion a las legitimas, y herencias, se conuencionò en el capitulo quarto, y despues por escritura de la Infante, tambien separada de la de los Reynos, y siempre con la causa, y motiuo de la dote, y no por los publicos de la renunciacion de los Reynos.

Descubriose tambien, y se conuencionò la falsedad, apenas creible aunque euidente, con que el Autor deste Tratado forma de los capitulos 2. 4. y 6. yno solo, dexando, y poniendo lo que quiso; y añade la clausula en q̄ refiere, que mediante el pagamento efectiuo de la dote, auia de quedar *la Infante excluida para siempre cõ toda su descendencia masculina, y femenina, juntamente de todos los Estados, y dominaciones de España, exceptuandose el caso de la viudez sin hijos, como en la clausula se lee:* Con cuyo pretexto, y fundamento agora impugna por defecto de dote la exclusion, y renunciacion de la Infante: Pero el fundamento, y los discursos se conuenien con el conuencimiento de la falsedad, y esta demas de ser patente; por el texto de los capitulos originales, la estan redarguyendo tambien las palabras con que la clausula añadida se fabricò, porque ni los terminos de exclusion *para siempre con toda la descendencia masculina, y femenina,* (que miran a perpetuidad) son proporcionados, y aplicables a exclusion personal de herencia de padres, que era la que auia precedido, ni la excepcion del caso de la viudez sin hijos, se puso, ni conuenia, sino a la sucession de los Reynos, como en los presupuestos se cõsiderò. A la verdad ha permitido la Eterna Sabiduria, que la del siglo, que en el escrutinio para la formacion desta clausula, buscò la iniquidad, aya faltado en el escrutinio, segun el Psalmo de David (1) y dexadola de manera, que ella misma redarguya, y repruebe al que la formò, como explicò aquel Psalmo San Geronimo. (2)

¶

Psalmo 63. vers. 7. *Scrutati sunt iniquitates: de fecerunt scrutantes scrutatio.*

2.

D. Hieronymus in Esaiam, cap. 29. post illud Pauli, 1. ad Corinth. 1. vers. 19. *Perdism sapientiam sapientium, & prudentiam prudentium reprobabo.*

No hallándose la causa, ò contemplación de dote, en el capitulo de la renunciacion a los Reynos, como podrá negarse el despropósito de los discursos con que esta renunciacion de Reynos se impugna por el defecto que se supone de la dote: El conocimiento legal mas limitado alcanza, y sabe, que entre dos capitulos, y disposiciones separadas, con causas así mesmo separadas, y distintas, como la dote para renunciacion de legitimas, y las publicas del bien de las Coronas, y Christianidad, para la de los Reynos, y sobre materias tambien de tan diuersos grados, y respectos justos, y politicos; como vna legitima, ò vna Monarquia: Las reglas legales son (3) q̄ la causa, ò condicion que se expresó en vn capitulo, no se estiende, ni entiendo repetirse en otro separado sobre materia separada, y en que se expresó diuersa causa, y condicion: Y q̄ en los pactos matrimoniales, ò dotales (4) no se admite extension del caso expresado al que no se expresó, y mucho menos quando con la extension del caso, ò causa (5) expresada en vn capitulo, para otro donde no se expresó, se pretendiesse impugnar, ò irritar la disposicion del capitulo donde la causa no se halla, como aqui se pretende con estender la causa de la dote a la renunciacion de los Reynos.

Pero sobran reglas legales, y comprobacion dellas contra quien no ha tratado de estender por via de argumento, la causa de la dote, expresada en el capitulo de la renunciacion de herencias, al de la renunciacion de los Reynos, donde no se expresó (que aunque fuera argumento disparado, y contra la razon del Derecho (6) no fuera contra la verdad del hecho) sino peruertir esta, y falsearla, juntando en vn capitulo la causa de la dote, y la renunciacion de los Reynos, sin embaraçarse en que le esté conuenciendo la fee

Real,

3.

Vlpian. in leg. 2. §. Si primus 3. D. de bonor. possess. sec. tab. *Nec sibi iunguntur, cum ad suam quisque causam substitutus sit,* leg. ex facto 43. §. Item 1. D. de vulgari. iuncta ratione, & regula, leg. quæ conditio 39. D. de condit. & demonstr.

4.

Papinianus in leg. inter 26. §. Cum inter, & §. ult. D. de pactis dot. leg. si cum dotem 22. D. soluto matr.

5.

Leg. Titia 114. §. Idem respondit 1. D. de verb. oblig. leg. seruo 113. §. Si ab impubere 4. D. delegat. 1.

6.

Leg. Papinianus 21. vers. *Quid enim, D. de minorib.*

Real, y publica de los instrumentos.

Pudiera no passar de aqui la respuesta por lo que toca a la renunciacion de los Reynos. Pero la sobra, y la evidencia de razon, y justicia; haze no recatear otras satisfacciones, que aunque no necessarias para la renunciacion de los Reynos (pues no se hizo por causa de dote, ni por defecto della puede impugnarse) sobrarian para defenderla, quando la clausula falsificada fuera cierta, y conuencieran la impugnacion aun para la renunciacion de legitimas, y herencias; por el defecto que se dize de dote.

Son tambien constantes en el hecho, y notorios dos puntos, y se comprobaron por el Tratado matrimonial en los presupuestos. El primero que por el capitulo 4. de la renunciacion de las herencias, prometio, y se obligo el Rey Christianissimo, a ratificar, y aprobar despues de casado, juntamente con la Reyna su esposa, aquella renunciacion, y exclusion, con las clausulas, y firmezas, que alli se expressaron; y en el capitulo 6. de la renunciacion de los Reynos, tambien prometieron, y se obligaron a aprobarla, segun se capitulo, y otorgarla despues de casados por escritura, con la clausula entre otras, de pasarla, y registrarla por el Parlamento de Paris, como en el capitulo 6. se contiene, quanto quier, que la buena fee del Francés, Autor deste Tratado, en el capitulo que compone de los dos 4. y 6. dexa de poner, y expresar las promessas destas ratificaciones, como se avra reconocido en el §. 2. de su Tratado.

El segundo punto es, que el plazo señalado para la aprobacion, y ratificacion referidas, fue para luego que el Rey Christianissimo se casasse, o celebrasse su casamiento, segun en ambos capitulos 4. y 6. se dize: y este plazo llego en 2. de Junio de 1660. en q se celebró el casamiento en Fuenterabia, y se halló

en 4. de aquel mes la Reyna Christianissima en Francia con su esposo; y al contrario el plaço de la dote prometida, se señalò por el capitulo 2. matrimonial, para despues de consumado el matrimònio, y el lugar de la primera paga en Paris, donde los Reyes Christianissimos entraron algun tiempo despues de celebrado el casamiento en el confin de los Pirineos; y es lo que basta para conocer, que el plaço de cumplir con la ratificacion, se señalò, y llegò primero, que el de la paga de la dote.

Añadese para convècer, y desvanecer desde luego la mala fee, con que este Francès en el §. 6. que se ha referido, pretende confundir la causa de la renunciacion con el plaço della, y que la renunciacion del Tratado matrimonial, fue sola vna promessa de renunciar para despues de la paga de la dote; siendo en la realidad todo lo contrario, pues aunque la renunciacion de las herencias fue por causa, y motiuo de la paga de la dote, pero la renunciacion quedò otorgada perfectamente en el capitulo 4. matrimonial, y ratificada despues por la Infante, en Fuente-Rabia antes de casarse; y la dote no deuia pagarse hasta despues del matrimonio en Paris, despues de ratificadas por Rey, y Reyna las renunciaciones.

A estos dos puntos, y presupuestos innegables de hecho suceden; y se ajustan las conclusiones, que tambien lo son de derecho: Porque primeramente, en quanto al punto de no auer cumplido hasta oy el Rey Christianissimo con las ratificaciones, a que se obligò, y no deuersele, ni poder pedirse, en quanto de su parte no cumple la dote, que por parte del Rey Catolico se le prometió, es cõclusion elemental de todos los cõtratos reciprocos (7) y correspectiuos, en que ay promessas, y obligaciones mutuas de ambas partes, que la parte que no ha cum-

S

pli-

7.

Leg. Julianus 13. §. Offerri §. D. de action. empti, leg. cū fundus 31. §. vlt. vers. Sed adijcere, D. de rebus credit. adiles 5. §. vlt. D. de edil. ed. l. si pater §. C. de act. empti, l. quarto 54. §. Inter, D. locati, Egreigia Hispana lex 28. tit. 11. part. 3.

8.
Cap. sicut 29 §. vlt. de iure iur. cap. dilectus 28. de simonia.

9.
Cap. per venit 3. de iure iur. cuius inscriptio est Gregorij Papæ ad Regem Francorum.

10.
Cap. frustra 75 de reg iur. in 6. Frustrâ sibi fidem quis postulat ab eo seruari, cui fidem à se prestitam seruare recusât.

11.
L. si conuenerit 14. D. pro socio, illic: Nec tenebitur pro socio qui idèò renuntiâuit, quia conditio quædam, qua societas erat coita, ei non prestatur.

12.
L. si diuersa 14. inibi: *Æquitatis ratio suadet, leg. si maior 36. Exceptionis proficit æquitas, Cod. de transact.*

13.
Cujacius ad cap. per venit 3. de iure iur.

14.
L. cum proponas 21. in fine, Cod. de pactis.

15.
Cap. sicut 29. iunctis fine, & principio, de iure iur. & cap. constitutus 7. de pœnis.

16.
L. §. 1. D. de pactis, cap. ius gentiũ 9. 1. diuinct.

plido de su parte lo que prometió, no puede pedir, ni pretender, que la otra parte le cumpla su promessa, y le obsta la excepcion que los prácticos llaman non implenti, en que son conocidos, y aun vulgares los textos (8) de la Jurisprudencia Ciuil, y de la Canonica, aun en cõtractos, y promessas juradas, y con decission (9) dirigida aun Rey de Francia, para que desde entonces les constasse, que no auia obligacion de cõplir a quien de su parte no cumpla, y por regla general, y Canonica (10) que en vano pide que se le observe, lo que se le prometió, por otro, quien rehusa a aquel mismo observar, y cumplir lo que le ha prometido, y vltimamente por razon, y dictamen de la Ley Natural (11) que enseña, que la observancia de las promessas en los cõtractos ha de ser igual, y reciproca, y no puede pedir se le cõplan quien no las cõple, y antes pide contra toda equidad, segun otros Textos Ciuiles, (12) y segun el gran Jurisconsulto Francès Cujacio (13) es voz de las Leyes, y del Derecho, poderse no cumplir la fee prometida, a quien de su parte la quebrantó.

Las conclusiones apuntadas, en cuya comprobacion, por no ser necesarios para esta respuesta, ni propios de quien la escribe, se escusan centones de alegaciones forenses (14) se hallan autorizadas con particular Decission Ciuil (15) en los cõtractos de promessas reciprocas, ajustadas por via de transacciõ, y pacificacion sobre suçcesiones; y cõ otra especial Decission Canonica, y mayor razon en los Tratados de pazes entre Principes Soberanos, donde la buena, y publica fee, y la del Derecho Natural, y de las gentes (16) con que estos Tratados se estipulan, y se rigen, obliga a mayor igualdad en el cõplimiento de las promessas reciprocas, y mas quando estas se contienen no solo en vn in-

mento, y contrato, fino en vna clausula, y no permite, que la vna parte inste a la otra, a que cumpla, y menos que se rompa la paz con vna guerra, no auiedo de su parte cumplido, con lo que prometio, y esta es constante, y comun doctrina de los Juristas (17) antiguos, y de los que han escrito commentarios de los derechos (18) de la guerra, y la paz, y solo para la aplicacion se añade, lo que repetidamente se ha presupuesto, que el Tratado matrimonial, y sus promessas no solo son reciprocas, y correspondientes con las de la paz y la parte, y causa suya mas principal, sino que la promessa de la dote por el Rey Catolico, y la de ratificar la renúciación de las herencias por el Rey Christianissimo, se hallan en vn mismo capitulo 4. y la de ratificar la renunciacion de los Reynos en el 6. del mismo Tratado matrimonial, y el no poder mouer se guerra sobre las renunciaciones, en el capitulo ochenta y nueue, y nouenta de los de la paz.

Para el segundo punto, de que el plazo de la promessa de ratificar, se señaló, y llegó primero, que el de la paga primera de la dote se haze justa, y breue ponderacion, de otra conclusion legal, aun mas constante, si puede ser, y indubitable, que las que se han fundado, y es q aunque quando no se señaló plazo en vn contrato para el cumplimiento de lo prometido por las partes, basta para excluir, al que pide, o se querella de no cumplirsele lo que la otra parte se prometio, la excepciō de no entrar mostrando, como deue hazerlo que el ha cūplido por su parte; pero quando en el contrato se señalaron plazos, vnos primeros que otros para el cumplimiento de las promessas de cada parte (como en este contrato matrimonial se verifica, auiedo sido primero el plazo de la promessa de ratificar, que el de la paga de la dote) es mas indubi-

Post Glossam verbo Vti, in dict. l. cum proponas 21. Cod. de transact. Bartolus in l. cum pater 77. 5. Libertis, n. 7. D. de leg. 2. & in d. l. cum proponas 21. vbi Castrensis, & ex nouioribus Petrus Gilkenius.

18.

Baltas. Ayala lib. 1. de iure belli, cap. 6. & eodem tractatu, Hugo Grotius, cap. 19. n. 14. Albericus Gentilis 3. cap. vit. Christophorus Besoldus in politicis, tom. 3. dissert. de pace, cap. 6. num. 9. Vuarumundus Eremberg de federibus, lib. 1. cap. 2. Remigius Fesichius dissert. de federibus, §. 20. lit. F.

19.

L. qui fidem 16. D. de transact. l. si quis maior. 41. Cod. eodem tit.

20.

Post Baldum in l. r. num. 22. Cod. de usufr. rei iud. ex alijs Hec. c. Marcicottus lib. 1. cap. 39. num. 9. Antonius Virgil. de legitimat. person. in preludio. n. 71.

21.

L. quarto § 4 5. Inter, in fine, D. locati, l. qui fidem 16. D. de transact. l. si diuersa 14. l. si maior 36. Cod. eodem tit. l. cū pater 77. §. vlt. in fine, D. de legat. 2.

table que la parte, cūyō plaço para cumplir fue primero, y despues de llegado no cūple, no puede pretender se le cumpla por la otra parte (19) la promessa que tuuo plaço posterior : como despues de Baldo (20) lo aduerten otros Doctores practicos.

Con tantos, y tan notorios fundamentos de autoridad, y razon de todos derechos, deuio, y pudo declarar el Rey Catolico Don Felipe III. en la clausula de su Testamento que se refirió en los presupuestos, que auia estado, y estaua escusado de la obligacion de la paga de la dote, por no auerse cumplido por el Rey, y Reyna Christianissimos, con la promessa de ratificar, y registrar la renunciacion, con que primero deuieron cumplir, y con todo manifestó su real coraçon, y amor paternal, en ordenar que la dote prometida se pagasse, porque esperaua, que los Reyes Christianissimos cumplirian con su obligacion de justicia, y conciencia, y concluyò con que auian de quedar en su fuerça, y vigor todas, y cada vna de las capitulaciones matrimoniales.

Sin que sea tolerable en este punto la malignidad, y calumnia del Autor de el Tratado Francès, que de la triaca haze veneno, y se atreue en el §. 8. que queda referido, a llamar esta clausula del Testamento del Rey Catolico, mala disculpa del defecto en la paga de la dote, siendo vna declaracion, y vna voz tan de todo el Derecho, y Leyes (como Cujacio dezia) la de no auer obligacion de cumplir, a quien de su parte no cumple, que los Jurisconsultos la llaman razon, y excepcion de equidad, y de dolo (21) porque se opone al dolo de quien faltando de su parte a lo prometido, reconuiene por lo que se le prometio : Y siendo assi tambien, que el ordenar se cumplierse con la promessa de la dote, y desear mantener la obser-

quencia de la fee dada, aùn a quien por su parte no la obseruaua, aunque para esto no auia obligacion de justicia en el Rey Catolico, fue de su parte vn acto de perfecta bondad, y suma alabãça, en que como sintiò, y escriuiò en caso de razon, no desemejante San Ambrosio (22) quiso antes que valerse de la excepcion, del dolo de los Jurisperitos, contra el dolo de quien no cumplia, ajustarse al dictamen de los Patriarcas, y romper, por el defecto de cumplir el Rey Christianissimo, la paz, y la promessa de la dote que auia jurado, ni faltar a su fee Real, aunque podia redarguir la agena.

Pero ni va acto de supererogacion, tan de piedad, y amor del Rey Catolico en su testamento, ni la esperança manifestada, de que el Rey Christianissimo cumpliria con obligacion tan de justicia, y conciencia, como la ratificacion prometida, han bastado para que por su parte se cumpla hasta oy, ni para que aya interpelado por la dote (aun valiendose de la clausula del testamento de que se declara noticioso) sino es con la denunciaciòn de la guerra, y solo han seruido a la reprobada censura del Autor deste Tratado, para la impugnacion, y calumnia del §. 8. donde, aunque dizebien, que el primer plaço del tercio de la dote, fue para el dia de consumarse el matrimonio; pero calla, que el lugar señalado para la paga, fue Paris; y que el plaço para ratificar, fue para luego que se celebrasse el matrimonio, y que vno, y otro fue primero que el plaço, y lugar de la dote.

Lo que en segundo lugar replica el Francès, qen la escritura se dixo, que hecha, ò no la ratificacion, y registracion, se tenia, y daua por hecha, y otorgada; es assi, segun los capitulos 4. y 6. matrimoniales; pero esta clausula no relieua a los Reyes Christianissimos de la obligacion de cumplir con las ratificacio-

nes

22.

Ambrosius lib. 3. de offic. cap. 10. ubi de Iosue decepti obseruata, adhuc fide erga Gabaonitas. *Veterem autem istam de dolo non Iuris peritorum formulam sed Patriarcharum sententiam. Scriptura Diuina euidenter expressit in libro Testamenti Veteris, qui Iesus Naue inscribitur. Ac post alia: Iesus tamen pacem quam dederat, reuocandam non censuit, quia firmata erat Sacramenti Religione, ne dum alienam perfidiam arguit, suam fidem silueret.* Ezian: pud Gratianum in cap. Innocens 23. 22. quæst. 4. & similia, de eo factò, Abulensis ad cap. 9. Iosue quæst. 30. 31. & 32. Innocentius in cap. Venerabilem 34. §. Idem etiam, in fine, de elect.

Hæc, & alia apposita ad rem de vulgari clausula, rato manente pacto, post notata ad leg. qui fidem 16. D. de transact. l. cum proponas 17. Cod. eodem tit. vulgares earum formularum præcones, Martha de clausulis, 1. part. claus. 141. Tuschus 1. tom. lit. C. concl. 300. A. Barbosa eodem tract. claus. 128. num. 2 & 3.

L. nulla 25. D. de legib. l. legata 14. D. de adim. leg.

Papinian. lib. 4. respons. in l. inter 26. § Fija 4. D. de pactis dot. illic. *Viro contra placita petenti dotem obstabit exceptio*, & in l. cum post 69. in princip. D. de iure dot. Cardinalis Cauerius, Rotæ Romanæ decit. 64. quæ est de dotata filia à parentibus, cum pacto, vt ea illiusque maritus post consummatum matrimonium renuntiarent successioni obuentæ, & obuentæ in bonis paternis, & maternis, & de executione postea perita à genero pro dote, contra socerum nulla facta renuntiatione, ita scribit num. 2. *Domini dixerunt executioni non esse locum, quia dos, de qua agitur, est respectiva renuntiationi faciendæ, & e contra.* Et post alia num. 3. *Quare non facta renuntiatione promissa, & sic corrumpente vno, ex respectu corrumpit, & aliud.* Et concludit: *Tamen interim, cum non sit facta renuntiatione promissa, non censuerunt esse locum executioni.* In eadem sententiam post Socinũ Iuniorẽ, cons. 64. lib. 1. Vicentius de Franchis decif. 624. ex n. 14. nouissimè Franc. Niget de except. cont. exequut. cap. 9. §. 8. num. 4.

nes, y registraciones que prometieron; porq̃ los contratos tan de buena-fee como los matrimoniales, y de pazes (23.) y entre Reyes, tienen insita, y virtual la clausula ratomanente pacto, y los contratos jurados tambien la tienen: Y assi se reconoció en la clausula del Testamento del Rey Catolico, en que se presupuso, que el Rey Christianissimo cumpliria con su obligacion, y lo capitulado auia de quedar siempre en su fuerça, y vigor: y seria torpeça indigna de atribuirse a vn Rey Christianissimo, que por el resguardo con que se preuino, que en defecto de hazerse la ratificacion, se tuuiesse por hecha, se hallasse sin obligacion de cumplir con su fee, y palabra Real; y de la clausula puesta en fauor, y mayor obseruancia de las promessas, se abusasse para no obseruarlas, contra toda razon de Derecho, y de equidad. (24.)

Lo tercero que añade, de que los autos q̃ miran a la seguridad, y aplicacion de la dote se han de embiar, segun la escritura, a los plazos que se pagare, no es deste punto, porque no se trata de autos de seguridad de la dote, sino de los de la ratificaciõ de las renunciaciones, cuyo plazo llegó el dia del casamiento: Y lo vltimo que se concluye, de q̃ la dote se adquiere por el matrimonio, y no por la registracion, es assi, con que para pedir la dote se aya cumplido con el pacto reciproco de ratificar la renunciacion, y tratado matrimonial, porque al marido, que contra lo pactado pide la dote, le obsta la excepcion del pacto, y del dolo, segun setencia repetida de Papiniano (25) a cuya autoridad, y razon, aunque sin citar a Papiniano, corresponde vna Decision de la Rota Romana, y otra del Consejo de Napolles, en que se juzgò, q̃ el marido q̃ prometió, que el mismo, y su muger renunciarian la succession presente, y futura de bienes paternos, y maternos, y no lo ha cumplido aunque aya he-

hecho diligencia para cumplirlo, no puede pedir con efecto la dote, y le obsta la excepcion del no implemento.

Demas de no ser aplicable la impugnacion por defecto de dote a la renunciacion de los Reynos, y de no auer cumplido de su parte el Rey Christianissimo, y de auer sido primero el plaço, y su obligacion de cumplir resulta otra concluyente respuesta a la impugnacion en que se ocupan el §. 6. y 7. del Tratado Frances, de no auerse pedido, ni interpelado en manera alguna por la dote hasta oy, sino que la primera interpelacion. y pedimiento (y aun no de la dote, sino de Estados, y Provincias, que nunca pudieron pretēderse) se haze como dezia el Romano Ennio, (26) nó por la mano del Derecho, (ni de oficio alguno extrajudicial, y amigable) sino por la del yerto, y la fuerça con la rotura de esta guerra.

Y quantoquier, que el que escriuio el Tratado Frances en el §. 6. abusa con la redundancia que suele del Brocardico vulgar, de que el plaço señalado para la paga de la dote ha estado interpelando, y pidiendo segun la Decission conocida de Iustiniano, y otras; pero sin que se necessite alargar esta respuesta a la varia inteligencia, y limitaciones de aquel Brocardico, deuiera acordarse este Frances; y es preciso acordarle, y recōuēcerle, con que el plaço para ratificar las renunciaciones, se señaló para luego que se celebrasse el matrimonio, y desde q̄ se celebró, estuuó interpelado, y pidiendo el cūplimiento de la promessa de ratificar; y fue plaço anterior al de la paga de la dote como se ha comprobado: Con que todo el Corollario Forense deste Causidico, en quanto a que el plaço, y el dia interpelan por si, y constituyen en mora; està manifestando, y redarguyendo la mora del Rey Christianissimo en el cumplimiento de su promessa, y obligacion.

Re-

26.

Ennius apud Agellium noct. Attic. lib. 20. cap. 10 Non ex iure manu confertum, sed magis ferro rem repetunt, Regnumque petunt, vadunt solidari.

27.

L. nulla 88. D. de. regul. iur. l. pupillus
127. D. de verb. oblig.

28.

L. lecta 40. §. vlt. vers. Non enim, D. de
reb. credit. l. sciendum 21. D. de vsur.
cap. non est 60. de reg. iur. in 6.

29.

Ex Proculo & Celso Vipian. in l. Celsus
23. §. 1. D. de recept. qui arbitr. vbi
de iusto dare, intrá Kalendas Septem-
bris, ita: *Aut alia iusta ex causa Procu-
lum existimare, pœnam non committi.*

30.

L. si ita 135. §. Scia. 2. D. de verb. oblig.
Iunctis l. cum ab eo 41. D. de contr.
empt. l. etsi post tres 8. D. si quis caution.

31.

Post Alexandrum in l. vinum, D. de reb.
cred. Malcardus de probation. conclus.
1387. num. 30 & seqq. ex pluribus Ni-
gger dict. tract. de excep. cap. 9. §. 4. n. 4.

32.

L. Sciendum 21. l. mora 32. in princip.
vers. Divus, D. de vsur. Louettus in Ar-
restis. tit. P. Arr. 30. & ex Theoricis
Franciae Ludou. Charondas, lib. 3. ve-
rissim. cap. 10 Corraf. 2. miscel. cap. 6.
Ioann. Robert. 4. sent. recept. c. 15. Dua-
renus Donatus, & alij ad tit. de viuris,
sive in commentarijs de mora.

Resulta así mismo de lo que acaba de as-
sentarse, que el Rey Catolico no ha estado,
ni podido estar en mora en la paga de la dote
aunque aya pasado los plazos señalados, ni
hasta oy, porque el Rey Christianísimo no
ha podido pedir justamente la dote, no auien-
do cumplido de su parte con la ratificacion,
aunque ha pasado el plazo, y mucho mas,
que fue primero, y conque primero deuio
cumplir: y es regla vulgar, y constante (27)
que no comete mora el deudor, a quien segun
derecho (28) no se puede pedir, o que tiene
excepcion justa contra quien le pidiese: Y
tambien es formal, y textual la Nota (29)
aunque este Francés la disimule, o la igno-
re, que aunque se aya pasado el plazo señala-
do para el cumplimiento de la obligacion, no
incurre en mora, ni en pena, el que tuuo justa
causa para no cumplir: Y en los terminos
de vna couencion, con promessas reciprocas,
que el que primero no cumplio el plazo que
se le señalo, aunque despues este prompto a
cumplir, no puede reconuenir a la otra parte
por su promessa, sino es que la falta en el cum-
plimiento aya sido de poco tiempo, y sin per-
juizio, fue respuesta insignie de Sceuola (30)
Juriscõsulto, y no solo aplicable, sino propia
de este punto, aunque la ponderacion por
menor se escusa, por no alargarle; y vltima-
mente porq es tambien conclusion (31) recibida
y sin disputa en la practica, que quien puede
oponer la excepcion de no auersele cumplido
lo que se le prometio, nunca se constituye
en mora, aunque se aya pasado el plazo de lo q
el mismo prometio, si por la parte que le re-
conuiene no se ha cumplido: y porque segun
la ensenança tambien legal, y practicada en
la Francia, (32) bastaria remitir a qualquier
juizio regulado, y sincero, la censura, de si el
plazo de la dote puede constituir en mora a
quien tiene excepcion, y causa tan justa, co-
mo

mo la de nō aüerfele cumplido lo que se le prometió cumplir para antes del plaço de la dote.

Siendo tā concluyente, y notoria en hecho, y derecho la satisfaciō q̄ se ha dado a la impugnacion Francesa por el defecto de la paga de la dote, no lo es menos, la que corresponde al otro defecto, de que se renunciō sin dote, porque no lo fue, ò no competente, la que se prometió: y en quāto a esta parte, desde el §. 5. del Tratado, supone en el hecho, que a la Infante, oy Reyna de Francia, le pertenecian como a hija de la Reyna de España Doña Isabel, quinientos mil escudos de oro del dote de su madre, y cincuenta mil de joyas (demas de otras partidas, que añade a esta cuenta en otro lugar, y discurso sobre la pretension del Brauante, donde tambien se le responderà) y con este presupuesto, y el de la obligacion legal de los padres a dotar las hijas, entra en el assumpto de que la dote de quinientos mil escudos de oro, prometida a la Infante Doña Maria Teresa, no fue dote, que el Rey Catolico su padre le diesse de sus propios bienes, porque en los de la dote, y joyas de su madre la Reyna Doña Isabel, le pertenecia mayor cantidad. Y añade en el §. 9. que estos bienes maternos, y la sucesion dellos le estaua ya, como dize, caida, ò adquirida, por la muerte de su madre; y la parte que auia pertenecido al Principe Don Baltasar, tambien por su muerte, se le deuia reseruar, como a hija, que vino a quedar vnica de aquel matrimonio, y por auer passado al segundo, el Rey Catolico su padre: Y con estos assumptos concluye, que renunciō sin dote, que realmente lo fuesse, de que infiere, que la renunciacion fue de ningun valor, porq̄ la Decretal de Bonifacio, y los Juristas, que la comentan para que valga la renunciacion de la hija, requieren, que sea dotada de los bienes del padre.

Y aunque lo este de aquellos bienes, resuelven que no se estiende la renunciacion, ni excluye a la hija de los bienes maternos, y menos de los que se le deuen referuar por auer passado el padre a segundo matrimonio.

Esta es la suma, y la substancia de los dilatados discursos de el §. 5. y 9. en que sin examinar por aora la parte que toca a la cuenta de la dote, y joyas de la Reyna D. Isabel, y si fue dote realmente recibida, o solo prometida desde el principio, con inteligencia, de que no auia de pagarse, y reseruando este punto para otro lugar donde el Autor lo repite, y aora suponiendolo como lo propone, seria facil satisfacerle, con advertirle, o acordarle (porque se cree no lo ignora) que el assumpto, en cuya comprobacion tan seguramente se empeña, de que no vale la renunciacion de la hija, que no fue dotada, no es tan seguro, ni cierto, como le propone; porque la Decretal de Bonifacio, aunque expreso el caso de hija dotada, como mas regular, y frequente, no excluyò los demas casos, y causas justas, y equiuales de renunciar con juramento las hijas, y la razon de la Decretal; q̄ fue, q̄ el juramento deuia obseruarse, porque no era contra la conciencia, ni en perjuizio de tercero, obra, y vence igualmente en qualquier renunciacion jurada por causa justa, pues auendola, aunque no aya dote, no es contra la conciencia, ni contra tercero, ni se puede redarguir de dolo, ni de injusticia de lesion, porque todo lo excluye la justicia de la causa.

Esta doctrina, aun sin la expresion de auerse renunciado por causa justa, sino en sola fuerza del juramento, aunque sin dote, fue de Imola (33) y Alexandro, y de Dominico, y Jorge Natta, sobre la Decretal referida, y de los Españoles de mayor clase, el Prefidente Couarrubias, y los Consejeros Men-

33.

Immola in l. qui superstitis 95. D. de adq. her. Alexander in l. stipulatio 62. num. 9. D. de verb. obl. Dominicus, & Georgius Natta limit. 5. in d. l. quantum pactum, de pactis in 6. Præses Couarrub. inibi, 3. part. §. 2. num. 6 & post cum Gutierrez, verb. Dote contenta, Menchaca de succes. creat. lib. 2. §. 18. num. 103. & 104. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 3. num. 31. & 32. & in illius additionibus Castillo, Cancerius, Franchis, & Fontanella, alij apud August. Barbol. in dict. cap. Quamvis, num. 11. Nogueroi, alleg. 6. num. 56. & 58. cum seqq. Hubertus Giffanius, qui & obtulisse hanc sententiam scribit, tract. de renuntiat. cap. 2. de rebus, pag. 53. Di-terre, & ex professo post Laurentium de Pino, con. 108. Bartholomæus Kellemb. in questionibus, de renuntiatione succes. quest. 42. ex num. 11. & 21. ac seqq.

74
na, y Menchaca, y otros, y la reconoce por senten-
tencia comun, Antonio Fabrò, y (34) la Rota
Ferrariense, y por de todos, y verdacera en-
tre los Franceses Nicolas Boerio (35) y Da-
uid Argentre, aunque otros de aquella na-
cion parezca auer sentido diuerfamente.

Y para reconuencion del que escriuió este
Tratado, y de la ostentacion maliciosa, y
vana, que haze en su fauor de la autoridad
del Presidente Couarrubias, se le adierte,
que este gran varon, en los Comentarios so-
bre la Decretal de Bonifacio, despues de re-
ferir la opinion de los que sintieron que no va-
lia la renunciacion de la hija no dotada, propu-
so luego, que la sentencia contraria era de los
que refieren, y confessada comú por Agustín
Beroyo; y siguiendo la por la razon del jura-
mento, que se ha ponderado, añadió, que solo
se podrá considerar si la renunciacion, en
quanto al padre, fue justificada; porque si lo
fue, como en el caso, que vna hija a quien en
los bienes maternos sobraua para dotarse, re-
nunció sin que el padre la dotasse de sus pro-
prios bienes, en contemplacion de reseruarlos
a los demas hijos, la renunciacion será justifi-
cada, y no podrá acusarse de lesion dolosa, ó
iniqua:

La causa justa, y muy superior a la que se-
ñaló por exemplo el Presidente Couarrubias;
(con que si se huuiesse capitulado aun sin dote
la renunciacion a las legitimas, y herencias,
deuiera valer) era la paz de las dos Coronas, y
de la Christianidad, de que fue causa este ma-
trimonio, y sin el no se configuiera. Pero no se
insiste en esta defensa mas que para reconuen-
cion del Autor del Tratado Frances, porque
se reconoce, que la Infante hija renunció a las
legitimias, y herencias, en contemplacion de
la dote prometida, y de su pagamento: Con-
que está por demas para esta causa, y pudo re-
feruar para otras de su Abogacia el Autor

34
Ant. Faber de error. pragmat. tom. 11.
decadè 13. tit. 7. num. 2. Rota apud Bu-
rarium decil. 894. num. 3. vbi addentes

35.
Nicol. Boerius decil. Burdeg. 62. n. 13.
Dauid Argentre ad consuetud. Brit.
artic. 225. § 101. 4. num. 1. & 11.

36.
Covarrub. d. 3. p. 6. 2. num. 6. vbi post
memoratum Anchariani opinionem
contra renuntiationem sine in dote, &
subiungit ita. *Contrariam sententiam pro-
bare conuentur, & sequuntur, imola d. l. qui
superstitis, col. 1. D. de adq. hered. Domini,
hic, col. 3. vers. Quid si filia, Georg. Na-
thanius, latius §. limit. atque item Alex-
xand. in d. l. stipulatio, hoc modo concep-
ta, num. 9. D. de verb. obligat. Horum opi-
nionum communis est, ut faterur August. Beroy-
us in cap. in presentia, de probat. nu. 177.
Etiam si de ea dubitet, quibus suffragatur,
quod licet pactum illud, iure Civilis sit im-
probatum, si tamen Pontificio, non alia
ratione confirmatur Religione iuramenti,
quam quod id seruari à iurante possit, sine
al. quo dispendio salutaris spiritualis, qua
quidem ratio etiam tunc locum habet, cum
filia hereditati paternae renuntiat gratis
nulla recepta dote, illud vero erit conside-
randum, admitta hac posteri. ut sententia,
an equa iustaque sit haec pactio, quoad ip-
sum patrem, nam si ea ex parte iniquita-
tem habet, iusta erit causa absolu-
tio, sicuti datur ex causa metus, doli ve-
ri, vel presumpti, contingentis ex proposi-
to, vel re ipsa, quae de re sit, in verb. Non
vi, nec dolo prestito, latius à temus. Ete-
nim si filia diues almodum, ex bonis ma-
ternis, aut aliunde, hereditati paternae re-
nuntiauerit nulla dote recepta, & iura-
mento prestito, ut patris hereditas diui-
datur inter fratres pauperes: profecto pia
est haec renuntiatio, nec aliquam iniquita-
tem habet, nec ratione grauissima lesione
rescindi potest, cum nulla vere in hac spe-
cie contigerit lesio, nec possit dolus praes-
sumi propter grauissimam lesionem, &
manifestè constat, filiam renuntiantem he-
reditati paternae de hac grauissima lesione
cogitasse, eamque titulo liberalitatis re-
mittere voluisse.*

del Tratado el caudal de doctrinas, y textos que aplica, para que no vale la renunciacion de la hija sin promessa de dote.

Con este reconocimieto, en quãto al segundo assumpto, de q̃ el padre deuio dotar la hija de sus propios bienes; y no auie dolo hecho, la renunciacion no la excluye de los maternos, y menos de los que ya le pertenecian; ò le estã referuados, segun derecho, por el transito del padre a segundo matrimonio. Tampoco se insiste, aunque se pudiera, en la doctrina que fue de Bartulo (37) y otros, y en Francia de Aufrerio, Duareno Corrasio, Connano, y Gothofredo, y de muchos a quien citò, y siguiò con exacta disputa vn Moderno, y tiene fundameto en vn Texto insigne (38) y pare celo sintiò antes de Iustiniano grã parte de los Iuriscultos (39) de q̃ quando la hija se halla con bienes maternos, o otros propios, y suficientes para su dote, cessa el oficio, la equidad, y la obligacion de dotarla en el padre, como la de alimentar al hijo, que puede alimentar se de por si. (40)

Pero no se necesita desta respuesta, ni de impugnar las doctrinas contrarias, de que el Autor del Tratado se vale, aunque deuio escusar el nombrar, y con alabança de famosa Doctor, al que nombra para el caso de la Condesa de Nassao, si èdo vn Pragmatico, cuyos escritos, y aun su memoria, y nombre, como de Sectario, y Cabo de Sectarios, estãn condenados por la Santa Iglesia; despues de cuya condenacion, ningun Catolico le nombra.

La respuesta peremptoria, y mayor, por ser textual, y porque se comprueba con lo obrado en esta materia por la Francia, es, que quando el padre dotò a la hija expressamente por razon de los bienes maternos, ò otros que la perteneciã, y la hija lo cõsintió renunciando por la dote a aquellos bienes, la dote se

lla-

37.

Bartolus in l. mulier 22. §. cum proponeretur, num. 3. D. sol. matr. ac post Socrinum alioque, in l. 1. D. sol. matr. Duzenus ad cum, tit. sub tract. de dot. c. 3. Corrasius ad l. qui liberos, D. de iure dot. num. 96. Connanus 8. comment. cap. 8. n. 7. & ante eos Aufrer. ad decis. Capellæ Tolos. 437. & seqq. alij apud Petr. Barbof. in l. 1. p. 4. n. 17. D. sol. matr. & ex professo Martinus Larrea-tigui, lib. 8. select. cap. 10. & 11.

38.

L. mulier 22. §. cum proponeretur 4. vers. Quod si tantos, D. ad S. C. Trebel.

39.

L. ult. vers. & in tali, Cod. de donis promiss. iuncta, l. pater 4. §. Pater 11. D. delegat. 3. Emundus Merilius in 50. decis. Iustin. ad d. l. ult. num. 4.

40.

L. si quis à liberis 5. §. Sed si filius 7. D. de agnosc. lib.

llama, y se tiene por aduenticia, y no por profeticia, ò procedida de la hazienda, y oficio del padre, como lo decidieron Vlpiano, y Scevola (41) y la hija no puede obligar al padre á otra dote, ni impugnar por defecto della la renunciacion a los bienes maternos, ò otros que a la hija pertenezcan, porque la obligaci6n del padre a dotarla, y la regla de que se presume dotarla de sus propios bienes, y no de los maternos, y propios de la hija, cessan quando el padre declara, que la dote es por razon de los bienes maternos, y otros qualesquier dela hija (42) y quando la misma lo consiente, ò lo ratifica (que fue el caso de Scevola) (43) y mas con vna renunciacion jurada, y especial, y amplissima, a aquellos bienes, no puede impugnarlo despues, ni recurrir a lo que renuncio: y assi lo fundan, y resueluen entre otros Doctos Juristas (44) Iacobo Menochio, y Pedro Barbosa, a que assiste la razon, y autoridad de vna Nouela del Emperador Leon el Philosopho. (45)

No son contrarias a esta resolucion, sino aplicadas torcidamente las doctrinas de que se vale el Tratado Francés; porque las del Presidente Couarrubias, y del Consejero Montaluo (46) que lo fue del Real de Castilla, y escriuió en caso de renunciacion, a que auia sido compelida vna hija con terror, y amenazas, y con promessas engañosas: Y la assercion de Guillermo Benedicto (47) y Decisiones de Guido Papæ, y Maynardo, y otros despues del Cõsejo de Oldrado (q̄ se refieren a caso en que el padre despues de la renun-

45.

Nouel. 21. Leonis Philosophi, illic: *Vt secundum parentis verba promissorum solutio precelet*, & c. ca Constant. Harmenopolus in promptuario, lib. 4. tit. 8. Basilica lib. 28. ex tit. 15.

46.

Alphonsus Montalvus ad l. 8. tit. 21. lib. 1. Foriteg. vbi ex facto, ita pro quæstione examinanda præmittit: *Pater minis, & terroribus, & aliquando dolosis persuasionibus, & vanis promissionibus filiam induxit.*

47.

Post Guillem. Bened. & Oldrad. conf. 294. Guido Papæ decis. 228. Mainard. decis. Tolos. lib.

Vlpianus in l. profecticia §. §. Si pater 11. illic: *Ceterum, si eum dederit filia, voluntate eius dedit, aduentitia dos est; & in l. si res §. 1. D. de iure dot. cuius ea verba: Si res, quas filia emancipata pater donauit, ex voluntate eius postea in dotem pro cadatæ sunt, à filia dotem, non à patre videri datam, Sceuola in l. pater 41. §. pater 11. in fine, D. delegat. 3. iuncta, l. cum dos 7. D. de pact. dot. & ad rem his locis non laudatis, Ludou. Positio ref. Ciu. 135. num. 68.*

42.

Ita argumento, ex d. l. ult. Cod. de dotis promit. in fine, illic: *Vt venera appareat, quid ipse velit dare, & quid de substantia filiorum proficiscatur*, Baldus ibidem, n. 23. Catell. Cotta in memorab. verbo Dos data, post ferè innumeros, Menochius de præsumpt. lib. 3. præf. 15 num. 24. & seqq. Petr. Barbosa in l. 1. p. 4 n. 146. veri. *Quam primam conclusionem, D. sol. matr. Mantica de tacitis conuent. lib. 12. tit. 19. ex n. 22. & 27. Ant. Gamma de cif. 135. Hieron. Leonius tom. 2. decis. 194. ex sum. 20. & post Mastrilum, aliosque Philip. Paschalius de iurib. patr. pot. 2. p. c. 2. n. 9. & 111. Corraius in l. qui liberos, num. 54. D. de ritu nupt.*

43.

Sceuola in d. l. pater 41. §. Pater 11. D. delegat. 3. inibi: *Respondit, si nec ratam habuisset dotem datam, superesse fideicommissi petitionem, quem nec aliter responsurum in filia legitima, monuit ex iuris disciplina, Gallicanus antecessor Merilius ad 50. decis. in d. l. vit. n. 4.*

44.

Post Acetinum, Socinum, Ruitum, Bolognetum, & alios Aimon Crauetta conf. 84. n. 6 Menoch. d. lib. 3. præsumpt. 15. n. 31. & 32. P. Barbosa in l. 1. p. 4 n. 25. & 26. D. sol. matr. ap. Schifordeg. ad Fab. lib. 2. tract. 23. quæst. 4. Marta de successione legali. p. 1. q. 14. n. 17. Fachuncus lib. 10. conuol. c. 39.

lib. 4. de cil. 22. post alios Kellembesius de renunt. quest. 32. num. 4. Onofrius Donadeus de re-
fustiat. cap. 2. num. 21. Petr. Gregorius lib. 41. syntagm. cap. 17. num. 1. & 2. Ant. Faber de er-
ror. pragm. decade 14. err. 3. num. 11. & 12. & in Cod. ad tit. de pactis. de fin. 7. & 26.

nunciacion de la hija, passó a segundas bo-
das, con que pareció no comprehendia aque-
l caso posterior, y no preuisto la renunciacion)
no son en los terminos presentes, en que la hi-
ja contentandose con la dote, y despues del
segundo matrimonio de su padre aya renun-
ciado especial, y expressamente a los bienes
paternos, y maternos, y a otros qualesquier
bienes, y derechos, que en qualquier manera,
y por qualquier titulo le pudiesen pertene-
cer, sino quando la renunciacion fue limitada
a los bienes paternos; que no se estiende a los
maternos, ni a los que el padre, que despues
de la renunciacion casó segunda vez, deue re-
feruar a los hijos del primer matrimonio, co-
mo se puede reconocer en la misma contex-
tura, y letra de los Autores, que infiere el
Tratado Francés, y en otros, q̄ lo escriuen en
los terminos referidos; pero los mismos ad-
uertien, que si la renunciacion fue expresa,
y comprehensiuua de bienes paternos, y mater-
nos, y de todos, y qualesquier otros derechos,
excluirá tambien a la hija de todos; y aun del
derecho a los que le referuauan, por auer ca-
sado el padre segunda vez, si el padre estaua ya
casado, quando la hija renunció, y la renun-
ciacion fue general, como lo resueluen con
Paulo de Castro, y Felipe Decio Francisco
Ripa (48) y otros modernos (49) y refiere
auerse juzgado assi en el Parlamento de Pa-
ris, Ludouico Carondas (50) Iurisperito
Francés.

La renunciacion de la Infante Reyna se
capituló, y otorgó en tiempo que le estaua
deferida, y era notoria la sucesion de la Rey-
na Doña Isabel su madre, y el derecho a la del
Principe Don Baltasar su hermano, y el ha-
llarse en segundo matrimonio el Rey Don Fe-

48.

Franc. Ripa in l. fecimus, nu. 26. Cod.
de secund. nupt. ita: Sed tamen conside-
randa sunt verba renuntiationis: Nam ad
lucrum tempore renuntiationis delatum,
videtur generalem renuntiationem exten-
di, maxime per iuramentum quod ha-
bet vim iocialis consensus, secundum Bald.
in l. 2. supra commissa. & in istis terminis,
ita videtur determinari, Paulus conf. 312.
col. 37. Decius conf. 206. Quæritur an di-
uisio in rubr.

49.

Petr. Gregor. d. cap. 17. n. 1. Anton.
Faber d. err. 3. num. 12. Ferrerius ad de-
cil. 228. Guido Papa. Iacobus Cancer.
3. tomo. var. cap. 15. de renuntiatione,
num. 129. & 134.

50.

Ex Choppino, Ludou. Charond. lib. 5.
capon. 8.

Felipe Quarto su padre; y con este conocimiento fue comprehensua de todas sucesiones, bienes, y derechos paternos, y maternos, y otros de qualquier calidad, y titulo, segun se lee en el capitulo 4. matrimonial de renunciacion de legitimas, y herencias, que se inscrio en el primer presupuesto; y despues, segun la escritura de ratificacion otorgada por la Infante en dos de Junio de 1660. (que ya se lee en publica estampa, y es del mismo tenor, que la que estampò Pedro Mantuano, otorgada por la Reyna Doña Ana) se expreso con esta clausula, entre otras: *Y reconozco, y hereconocido, que de la futura sucesion del Rey mi Señor, y herencia de la Serenissima Reyna mi madre, en rigor no me podria tocar, ni pertenecer por herencia, y legitima la dicha dote de quinientos mil escudos de oro, y que quando me pudiera pertenecer, es dote muy competentes y la mayor, que hasta agora se ha dado a Infante de España: Y despues de otras clausulas de igual comprehension, se añadió: Y quiero que esta renunciacion, assi mismo se entienda de otros qualesquier derechos, y acciones, que me puedan tocar, y pertenecer por herencia, o sucesion de algun derecho, o parte de linea derecha, o transuersal, por la cabeza, y personas, y como a hija de sus Magestades: Y q̄ todos ellos, los vnos, y los otros, de qualquier calidad, naturaleza, calidad, valor, y importancia que sean, los aparto, y quito de mi, y los cedo, renuncio, y transfiero en el Rey mi Señor, y en sus herederos, y successores vniuersales, y singulares, y para que pueda disponer de ellos como quisiere, y por bien tuviere, &c.*

La inteligencia de la Francia, que se deduce de sus mismos actos en esta materia, comprueba en todo la que acaba de discurrirse, y conuence la siniestra aplicacion de doctrinas del Tratado Francés: Para lo qual se supone en el hecho, que al tiempo de capitularse el año de 1612. Madama Isabel, hija del Rey,

§ 1.

Sullius Dux apud Gramondum, lib. 12. hist. Ludou. 13. Demum, ait, in Bastillea arce, quod nemo disffiteatur, vel vna rei probatione, qua proffat, quibus Rex in dies, vritur, per quos pacificus Regnat, & potens, coaceruari septemdecim milliones, magnum Regno praesidium, Addit fidei fidem Gramondus, his verbis: Litteras Sullij ad Reginam consulto exposui, fideliter reditas; quo videat nostra, sciatque etas ventura, non alibi ditius Regnum, non alibi fortiozem Regem, cui etiam per profusas largitiones, si valet Quastor diligentia, & fide, parari possint opes immensa, quibus terroxi externis sit, suis in amorem, & post inde: Quam arcam parcimonia vocant, alio implet, & gaza.

§ 2.

Scipio Duplaisius in Ludouico 13. ad annum 1615, vbi de Parlamenti Pacificis consultationibus, num. 7. sic inter alia: Apres tout ces remonstrances touchoient la profusion, & dissipation des finances, & notamment de quatorze millions cinquarente Soixante quatre mille liures, qui estoient en reserve en la Bastille au temps Du decs du feu Roy.

§ 3.

Iuuenalis Satyr. 15. Gallia Causidicos
 locuit Facunda Britannos.

Rey Henrique III. con el Principe Don Felipe, despues Rey, IIII. deste nombre se hallaua ya Madama heredada en la parte de herencia, y sucession de bienes allodiales que le auia pertenecido, como a hija de Henrique III. su padre, por cuya muerte, que fue el año de 1610. auian quedado en solo el tesoro, y contado que dexò en la Bastilla (51) diez y siete millones de libras, segù la atestacion del Presidente de Finanzas, Duque de Sully, a que asiente con especial ponderacion el Presidente de Tolosa Gramondo, y alomenos, segun la representacion de los Diputados de la Corte del Parlamento de Paris (52) a la Reyna Maria de Medicis, fueron mas de catorçe millones, y medio, con que si este Abogado, ò Contador Francès, que tanto osteta, y professa serlo en las cuentas de dotes, y herencias que forma en este Tratado, se aplicasse a hazerla de la quota, y cantidad de herencia, que pertenecia a Madama Isabel como a vna de cinco hijos, en solo el contado de bienes de Henrique III. hallaria, que excedia al doble de la dote de quinientos mil escudos que se le prometì; y devria tambien reconocer lo mismo en las dotes de Madama Christina, que casò cò el Principe Victorio de Saboya, y Henrieta con Carlos Rey de la gran Bretaña, y q̄ renunciò, como se dixo en la respuesta al §. 4. Y vltimamente la impugnacion de la dotacion, y renunciacion de la Infante Doña Maria Teresa, por el assumpto de que no comprehendiò los bienes maternos que ya le pertenecian, serà tambien impugnacion contra las de Christina, y Henrieta, pues no llegaron a la mitad de lo que les pertenecia de los bienes paternos, y avrà seruido este Abogado, ò este Metre de Comtes Francès con vn Tratado, que es seminario de cuentas, y litigios, de lo que decia el Satyrico Romano (53) que los Causidicos de las

77

Galias auian enseñado a serlo a los de la Bre-
taña.

Mas sin que sirua el presupuesto hecho, sino para demonstracion de la inteligencia de la Francia en esta materia, basta por aora para reconocerla, el tenor de la renunciacion de Madama Isabel, que se insertò en la respuesta al s. 2. y por el parece, que Madama Isabel, por la dote de quinientos mil escudos, hallandose ya heredada en tanta mayor cantidad, y porcion como la que le pertenecia en los bienes, y herencia de Henrique VIII. su padre, renunciò a aquellos bienes paternos, y a los que pudiesse pretender, ò pertenecerle por la Reyna su madre, ò por sucesion Colateral del Rey Christianissimo su hermano, y a otros qualesquier titulos, derechos, y acciones, de qualquier suerte, y calidad; Y aunque quiera dezirse, que la madre (54) no se halla obligada a dotar la hija, como el padre lo està; pero para el punto en que aora se pondera aquella renunciacion, no se puede negar, que por ella se ajusta, que aunque la dote fue la mitad menos de lo que por la herencia paterna le estava adquirido, y la renunciacion se hizo a todo, y aun a las sucesiones materna, y colaterales, y otros derechos, por cuya cueta en nada la dotaua; la Fràcia estuuò en inteligencia constante, y segura, y con ella lo capituló, y practicò; aquella renunciacion deuia valer en todo, y por todo lo que comprehendia, y expressaua, y excluir a Madama Isabel de qualesquier sucesiones, y derechos.

Sea, pues, la resumta de lo discurrido, en quanto al defecto opuesto de la promessa de la dote, y vna peremptoria respuesta a las impugnaciones del Tratado Francès contra la renunciacion por este defecto, que pudiéndose renunciar aun sin dote con causa justa, ò auiendose prometido dote competente, aunque fuesse de menos cantidad, que la que a la

V

hi

34

L. Neque mater l. 4. Cod. de iure dote

hija en los bienes paternos, ò maternos, ò otros derechos ya adquiridos le pertenecia; y auindose renunciado a todos con especialidad, ò con generalidad comprehensiuã de todos, la renunciacion vale, y excluye de todos a las hijas, y no puede impugnarse, ni rescindir se por este defecto; y assi lo practicò, y estimò la Francia en la renunciacion de Madama Isabel para su casamiento en España.

Pero aun sin todas las referidas, es la principal, y primera, y digna siempre de advertirla, y acordarla, a la Frãcia, y al Autor de su Tratado, y a quantos le leyeren, que esta dotacion, y renunciacion, no fue solo el Rey Catolico, quien la capitulò, ni sola la Infante la que acepto la dotacion, y renunciò, ni solo el Consejo de España, el que dispuso las capitulaciones, sino que el Rey Luis XIV. por sus Plenipotenciarios, y Ministros, capitulò aquella promessa de dote, y otorgò la renunciacion de su esposa en el Tratado matrimonial, y despues la ratificò antes de casarse en Tolosa 24. de Octubre de 1659. y assi la impugnacion irreuerente con que se acusa al Rey Catolico, y su Consejo, y los defectos q̄ se oponen a la dotacion, y renunciaciõ de la Infante, primeramente se enderezã cõtra el Rey Christianissimo, que las capitulò, otorgò, y ratificò como antes de aora se ha põderado: Demas de q̄ segun reglas legales (55) no puede el Rey Christianissimo como marido, impugnar, ni contrauenir por su persona, y derecho al proprio hecho, y obligacion de la dote, y renunciacion que capitulò, ni por la persona de la Reyna su esposa, que tambien se contentò con la dote, y renunciò; y concurriendo el consentimiento de ambos, marido, y muger antes del matrimonio, queda fundado (56) en la nota, y n. 38. y 40. q̄ ni puede impugnarse la menor dote, ni la renunciacion, y con ella re-

55.

L. Generaliter 13. Cod. de non numerat. pec. cap. quod femel 21. de reg. iur. in 6.

56.

L. profectitia 3. §. Si pater 11. l. si res 51. D. de iure dot. l. pater 4. l. §. Pater 11. D. delegat. 3.

re-

teligència escriuió el Jurisconsulto Pomponio (57) que era el optimo genero, o el mas seguro modo de capitulacion de dote de hija, quando se capitulaua con interuencion de la misma hija, y del padre, y marido.

Segun el hecho, y el derecho, que acaba de ponderarse, no es necessario entrar a discutir, si el marido que prometió, que su muger renunciaria, queda obligado, por la duda de parecer promessa de hecho ageno, porque aqui el Rey Christianissimo para despues de consumado el matrimonio, prometió el hecho proprio de ratificar por si, y no ha cumplido esta promessa, ni puede impugnarla; y en quanto a la promessa de que ratificaria la Reyna su esposa, tambien quedó obligado, porque lo prometió geminadamente en el Tratado matrimonial, y en la ratificacion de 24. de Octubre de 59. y con la calidad de que la ratificacion se otorgaria con la mayor eficacia, y firmeza, y la promessa de la renunciacion fue correspondiente a la dote, y fue jurada, y la Infante auia tambien renunciado, y jurado, y en qualquier destes casos se limita, y cessa la regla de la Ley Civil Romana, que no obliga a las promessas de hecho ageno, y assi lo reconocen, y resueluen en terminos, y caso de marido, que con las calidades referidas, prometió, que su muger renunciaria, los Regentes Iuan Francisco de Ponte, y Vicencio de Franchis (58) que afirman auerse assi juzgado en el Consejo de Capuana, y otros practicos referidos por los modernos.

Añadese, y deuiera bastar por respuesta, que la excepcion de promessa de hecho ageno, y otras impugnaciones deducidas de las formalidades de el Derecho Civil positivo, no merecen lugar, ni oponerse, sino indignamente, a vna promessa de vn Rey de Francia, jurada en Tratado matrimonial, y

*Licet cum dos 7. D. de pactis dot. vbi fra:
Cum dos filie nomine datur, optimum est
pactum conuentum cum utroque generum
facere, l. ob res 20. §. 1. D. cod. tit. 1. quo
tius 29. D. sol. matr.*

Ex notatis in l. Ballista 32. D. ad S. C. Trebel. & in l. cum pater 77. §. Filias matrem 23. D. delegat. 3. Ponte de potest. Proreg. tit. de success. mulier. in princ. num. 10. Vincent. Franchis decis. 624. num. 14. & 15. & post Marantam disput. 7. Bartolom. Kellembesius de renunt. quest. 11. num. 9. & 15. Fuscus ex Mantica, Molfesio Galerato; Strabano, Merlino, & alijs Carol. Botillerius de renunt. success. theoremate 103. ex num. 2. Iosephus Ramonius conf. 14. num. 7. Herm. Vultei conf. 17. ex numer. 45. 77. 91. & 115. vol. 1. Iunctis, & ad eandem hanc redigendis scilicet de marito promittente pro sponsa, qua non renuntiauerat. Nicolao Boerio decis. 34. num. 16. Anton. Fabro in Col. ad tit. de pactis, decis. 25. Cyriaco controu. 103.

59.

Post veteres Clasicos, Jasson in l. stipulatio § 8. n. 4. & 10. D. de verb. obl. vtcū que aliter Ferrerus inibi, num. 9. Covarrub. in cap. quamuis, 2. par. § 5. num. 2. verſ. Et sanè, Gutierr. de iuramento, conf. 1. part. cap. 44. Leonard. Læſius lib. 2. cap. 40. dab. 10. n. 63. Matienzus ad l. 2. tit. 16 lib. 5. Compil. gloſ. 6. n. 4. Iudicioſè, Hugo Grotius lib. 2. de iure belli, cap. 11. num. 21. & 22. & c. 15. n. 3.

60.

Is natura debet, quem iure gentium dare oportet, cuius fidem ſequuti ſummus, l. cum amplius § 4. § 1. D. de reg. iur. l. 1. D. de paciſ.

de pazes, cuyas conuenciones como de Principe Soberano, y en Tratado matrimonial, y de pazes ſin depender de formalidades del Derecho Ciuil priuado, ſe han de regir, y juzgar por el derecho publico, y por el Natural y de las gentes (como ſe fundarà en el paragrapho ſiguiente) y ſegun el qual la promeſſa de hecho ageno obliga, y la fee dada (59) deue cumplirſe al que la recibio, y ſiguiò, como eſcriuiò el Jurisconſulto Paulo (60)

Añadeſe vltimamente, y por vltima reſpueſta, q̄ quado algunas Leyes Ciuiles, y los defectos, ò reparos dellas pudieſſen obſtar, (que no pueden) a eſta renunciacion, y en quanto obſtaſſen, ò parecieſſen contrarias, ſe hallan derogadas todas las leyes, coſtumbres, decretos, y conſtituciones contrarias, con la ſuprema autoridad real de ambas Mageſtades Catolica, y Chriſtianiſſima, en la clauſula 4. de la renunciacion a las legitimas, y herencias, y en la 13. de aprobacion, y otorgamiento de todo el Tratado, y por el Rey Catolico en continuacion de la eſcritura de renunciacion de legitimas, y herencias, otorgada por la Infante Reyna en 2. de Junio de 1660 y contra toda eſta autoridad ſoberana, comprehendiendo la de ſu Rey, y contra la fee publica, y ſuprema de vn Tratado de matrimonio, y de pazes, capitulado entre los dos mayores Coronas, y contra la Sagrada y jurada por ambos Reyes, ſe empeñan, y deſpeñan las impugnaciones deſte leguley o Frãces.

Sobre todo ſe concluye, y ſe repite, y repetirà ſiempre, que eſtas impugnaciones de la renunciacion de los Reynos, por defecto de dote, hallandose conuencida la falſedad, y hecha demonſtracion de que a los Reynos no ſe renunciò en contemplacion, ni motivo de dote, no ſon diſcuſſos, ſino deſcaminos de torcida intencion, y fee, para la renunciacion de los

los Reynos a que se estiran: y quando se limite,
y reduzgan a la de las legitimas, y herencias,
tienen la satisfacion, y respuestas, que se han
fundado (y otras que se discurrirán, y reduzi-
rán a refumen adelante) y quando ninguna
tuuieran, no eran materia para romper de he-
cho, y sin denunciacion alguna, la paz jurada
a vna Reyna viuda, y vn Rey hermano de seis
años, y turbar el estado publico de la Chris-
tidad con vna guerra, por pretensiones de
tanto mas quanto de vna dote, y de vna legi-
tima, o herencia renūciada, sobre que ningun
particular, de moderados respectos, llegaría
a romper de hecho, con otros muy menores
vinculos de sangre, y amistad.

Y quando a todas estas razones se añadira el pon-
derar el estado, y la disposicion en que se halla-
na la Reyna Christianísima en el tiempo que la
obligaron a renunciar, vera se sin duda el fauor jun-
tante con la Justicia, y el sufragio de todo el mun-
do con sus justas pretensiones: Viua esta Princesa
deba x del poder del Rey de España su Padre, y
su Tutor, no teniendo conocimiento ninguno de
sus derechos, y estava apalabrada cō el Rey Chris-
tianísimo, quien podra imaginarse, que en este es-
tado tuuiera todas las noticias, y toda la libertad
necesaria para defender sus intereses: El yugo de
la autoridad de vn padre junta al poder de vn Rey,
el justo deseo de vna aliança tan ilustre, su edad, su
calidad, su criança, la falta de experiencia, la igno-
rancia profunda de sus derechos, le dexauan a caso
bastante luz, fuerça, constancia, y resolucion para
resistir al Rey su padre, y a toda la Politica de Espa-
ña que ya no la miraua como Infanta del Reyno, si-
no como Reyna de Francia, cuyos derechos que-
ria usurparle? Cerrauale los ojos para que no vie-
ra tantas Coronas, y Cetros, a los quales querian q̄
renunciara, y cautiuale su voluntad debaxo los de ḡ
nios interesados de Castilla, no huiera podido
hablar palabra a cerca de sus Derechos, sin tener
delante sus ojos vn Rey, vn Padre, y vn Tutor, que la

FRANCIA

§ 10.

a Cum inter omnes constet fragile esse
& infirmum huiusmodi ætatem confi-
liam, & multis captionibus, suppositum
multorum insidijs expositum, l. 1. D. de
min.

b Ideò hodiè in hanc vsque ætatem ado-
lescentes Curatorum auxilio reguntur,
nec antè rei suæ administratio eis com-
mittit debèbit quamvis bene rem suam
gerentibus, dict. l. 1. de min.

c Fundum autem legatum repudiare pu-
pillus sine Pætoris authoritate non po-
test, esse enim, & hanc alienationem nul-
lam, cum res sit pupilli, nemo dubitat,
L. 5. D. de reb. eorum qui sub tut. &c.

la hiziera callar con el yugo de su autòridad abso-
luta: Sea lo que fuere, podia acaso la Infanta siendo
menor, disponer de sus Derechos? Podia enagenar
vnas saceliones Reales, y Soberanias enteras? Y
màs podialo en fauor de su padre otra vez casado,
y su Tutor todo junto?

Esta assentado en la mas ordinaria Doctrina del
Derecho, que los que no han llegado a la edad de
veinte y cinco años cumplidos, no pueden libre-
mente disponer de sus personas, ni de sus bie-
nes.

La Ley que se conforma en todo al dechado de
la Naturateza, no quiso dar la libertad entera de
la hazienda a los a quien la edad no auia aun dado
toda la madurez del juyzio: juzgò, que huuiera
mucho peligro en dexar a las flaquezas, y trauesu-
ras de vna mocedad, vn mayorazgo adquirido con
los cuydados, y el cansancio de muchos años, y aun-
que se hallen algunos, los quales siendo menores,
ò por la felicidad de su nacimiento, o por vna pru-
dente criança anticipan el tiempo ordinario de la
cordura; sin embargo como el privilegio de los
menores esta concedido a la edad, y no a las per-
sonas, la prohibicion comprehende igualmente
todo genero de menores sin ninguna distincion *b*,
no solo por lo q mira a la venta de sus propios bie-
nes por escrituras voluntarias; pero mucho mas pa-
ra impedirles de renunciar a las mandas, ó a las he-
rencias que les estan adquiridas: pues estas vlti-
mas enagenaciones siendo mas vnuec sales, y com-
prehendiendo derechos inderterminados, estan mu-
cho mas peligrosas que las otras y por el conigüen-
te mas reprobadas en el Derecho *c*: Sièdo esto assi
como puede auer la Infanta enagenado validamen-
te tantos Estados, y Coronas en su menoridad: Bien
se sabe que los H.ijos de los Reyes tienen muchas
vezes mayores luzes que no los demas, y que for-
mados de la sangre la mas nõble, y nacidos (para de-
zir a si) en la mas alta region del mundo estan mas
arriba de los vapores, y nublados, que escutezen
la razon de los otros; pero con todo esto quando
se ha de examinar vna question segan las reglas de
la Iusticia, no se halla en el Derecho Civil, ni el de
España, ni en las costumbres de ningun Pays algu-
na Ley particular, que distinga la menoridad de
las hijas de los Reyes de las demas de su sexo: an-
tes se lee en la Historia, que auiendo vna Duquesa
de Bretaña dado su Ducado en su edad menor a
Carlos Octauo Rey de Francia, quedo la donacion

mulaporrázon de su menoridad; y siendo despues mayor hizo otra donacion en fauor de Luis Doze su esposo, el qual la recogio, y se juntò este Duca- do a la Corona de Francia: y en verdad quanto mas illustres, y sagradas las personas, y sus derechos preciosos, tanto mas estan el publico, y las Leyes obligadas de boluer por ellos, y conseruarse. los: y así es menester atenerse al derecho comun, que prohibe de todo punto a los menores el poder disponer de su hazienda; y mucho mas en este caso, adonde se trata de la constitucion de vna dote: Pues tan lexo esta, que le sea en esta ocasion lícito de enagenar su hazienda, que antes la ley haz e mayores esfuerços en su censura, y seueridad para eitoruarlo d, porque echa de ver, que si el deseo de casarse preualece en el animo de vna muger moça, sacrificara facilmente sus intereses a su amor; y que vn Tutor codicioso, viendola con facultad de enagenar, debaxo del pretexto de la dote le haria quiza comprar su sufragio, y la necesidad de su consentimiento para el matrimonio.

Esta razon fundada en la sabiduria, y en la prudencia, se sacò essa famosa decision, que anula vna Escritura, en la qual vna hija siendo menor auia tomado por su dote vna cierta heredad en lugar de la quarta parte de la herencia de su madre que le auia caydo: e De aqui tambien se han dispuesto tantas, y tan famosas leyes, que prohiben a los tutores de constituir en dote a sus pupilas mas de vna cierta porcion de sus bienes, y las restituyen su entero derecho, dado que hallen en ello la mas minima contrauencion. f No cede en esto la España a la sabiduria dei Derecho Ciuil; pues tan agena esta de permitir al tutor de conuertir las heredades de las pupilas en dinero para hazerlas vna dote, que antes tiene vna ley precisa, que les prohibe muy rigurosamente de constituir la dote sobre los bienes que no le inuenen, quando tuuieren las pupilas battantes muebles. g En resolucion, ha de ser la dote tan fuera de fraude, y tan essempta de granios, que el derecho restituye a las hijas aun mayores en sus derechos, quando padecen algun perjuizio en sus bienes, aora ayaz contenido por la flaqueza del texto, aora ayaz lido persuadidas por algun enredo. h Porque esta claro que la buena fee ha de reynar en essas escrituras, que firuan de leyes a la buena suerte de las familias, así como de titulo al nacimiento de los hombres.

To-

d Si in dote danda circumuentus sit alteruter etiam maior annis viginti quinque, succurrendum est. L. 6. §. 5. Dig. de Tur. Dor,

e Quartam hereditatis suę matris, communem sibi cum fratribus, mutauit, & accepit pro ea parte fundum quali emptione inter se facta, hanc fundum cum alijs rebus dote dedit, nullius esse momenti, si læta sit, L. 62. eodem. f L. 6. C. ferè toto tit. Dig. eod.

g L. 14. tit. 2. de las dotes, partid.

h Dist. L. 6. Dig. eodem.

Toſavia la renunciacion que ſe ha ſacado de la Reyna, es ſin comparacion mas injuſta que todos eſſos exemplos que el derecho condena; pues en el caſo que citas leyes proponen, ni la que era menor, ni la mayor no padecian otro daño, ſino el auer ſe conſtituido vna dote q̄ ſobrepujaua la juſta cantidad de ſu hazienda, pero en lo demas no dexauan de aprouecharſe dello; pues ayudaua a llevar con mas facilidad el yugo del matrimonio, y podia eſta dote boluer a ſer ſuya en muriendo ſe ſus maridos; pero el deſamparamiento a que la Reyna ſe ha obugado es vn puro deſpojo de todo lo que le pertenecia, que no le queda, ni como biẽdotal, ni como hazienda particular; de manera, que jamas ſe vió vn exemplo de vna renunciacion tan injuſta; y mas ſe repara, que es vn tutor que la ha eſtipulado en ſu ventaja, y en prouecho de ſus otros hijos del ſegundo matrimonio, pues quien duda que el tutor no eſtẽ muy eſtrechamente obligado de cuidar con ſolicitud, y con verdad de que ſu pupila eſtẽ medrando, y de que ſe le entregue ſu hazienda ſin ninguna diminucion. i

Fuera por demas que las leyes huieran hallado tan cuerdas preuenciones, para que los tutores cumplan con el oficio de ſu cargo, ſi les fuera licito deſpojar a ſus pupilas, y coger ſus bienes por via de ſemejantes renunciaciones: aſi como no ay cola mas neceſſaria en el Comercio Ciuil como los cargos de la tutela, no ay tampoco nada en el Derecho, adonde las leyes eſtẽ deſcandando mas verdad, y mas limpieza que en eſte miniſterio, pues declaran en terminos precisos, que el poder del tutor es ſolo para conſeruar, y gouernar la hazienda de los pupilos, y no para venderla, y deſnudarlos; ſe no permiten a los menores de darle por contentos de qualquier modo que ſea del gouerno de ſus tutores, ſino han primero dado buena cuenta del, y recibido del los todos los titulos juſtificatiuos de ſus bienes. l

Prohiben tambien al tutor de comprar la hazienda de ſu pupilo, y de hazer ningun concierto della durante la tutela, debaxo de qualquier precio, ò condicion que pueda ſer. m

El Emperador Iuſtiniano anula de todo punto todas las eſcrituras, que ſe hazen en las familias, a donde los padres han eſtipulado algo de ſus hijos en perjuizio dellos. n

No ay nacion que no tenga para eſto hecha a ſi miſma alguna ley particular, la Francia tiene he-

*7 Tutor tunc domini loco habetur, cum
tutela administrat, non cum pupilla
spoliat. L. 7. Dig. pro empt.*

8 Dict. l. 7. Dig. pro emptor.

l L. 20. §. 1. Dig. de lib. legat.

m Lib. 3. Cod. de transact.

n Nou. 115

cha vna ordenança, por la qual todas las escrituras, y todas las mandas q hazen los menores en fauor de sus tutores, o administradores, estan declaradas por nulas o.

La España ha inserto en la suma de sus estatutos cinco Articulos muy precisos que declaranlo mismo p. Y ay vn estatuto de estos muy antiguo hecho desde el tiempo de los Visogodos: q La Fládes en particular guarda muy seueramente vna semejáreoi de náca echa en Bruselas por el Emperador Carlos V. En fin todos los pueblos conuenen en esta Jurisprudencia; y fue an menester tomamos emeros para juntar todas las leyes, que estan conformes sobre esta materia; pero entre tan innumerable cantidad de leyes no se ha de olvidar aquella ordenança que dispone con mucha cordura, y sabiduria, que nunca dexa de ser menor el pupilo para con su tutor, hasta que le aya dado cuenta, y restituydo sus papeles: Y en verdad que no podia señalarse mejor el aborrecimiento que merece el descuido, y el engaño de vn tutor, que con remitir en pena de su porfiada malicia la menoridad a otro plaço mas distante que el ordinario, y no podian reprimirse mejor, que con impedirle de poder alcanzar sus finiquitos antes de auer cumplido con sus obligaciones; de modo que el ser menor la Reyna Christianissima quando renunció, y el ser tutor el Rey Carolico; quitan evidentemente todo el valor a la escritura, y la hazen ser de todo punto nula: Pero dado aun caso que estas dos cosas, menoridad, y tutela no se hallaran, siempre quedara inuálida la renunciacion, porque la Reyna no estaua de ningun modo enterada de sus derechos.

Para hazer algo de solido, y legitimo, primero huiera sido menester de presentarle vna cuenta, o por lo menos vn arañcel, y vna memoria de sus bienes, era menester que ella examinara el recibo, y el gasto para estar informada de su cantidad, y de su calidad, en fin era forçoso que le entregara todos sus titulos, porque sin estos papeles como podia conocer, y sin conocimiento como podia obrar: No puede auer consentimiento, sin noticia, ni obligacion sin consentimiento; el conocimiento ha de acompañar todas las acciones morales, y Ciuiles; deue aun ir delante como vna luz, sin la qual esta la voluntad ciega sin poder obrar con acierto, ni mouerle ajustadamente:

X Y

o Ord. de 1539;

p L. 102. tit. 18. partid. 3. & L. 30. tit. 1. partid. 5.

q Sine in minori etate, sine etiam quatuordecimum etatis annum pupilli videantur transire, tamen si tutores adhuc vel ipsos vel eorum res in sua potestate noiscuntur habere, quancumque scripturam securitatis aut alicuius obligationis, aut transactionis ipsi tutoribus, vel cuiuscunque personæ factio: ne tutor um fecisse reperiantur, omnia inuálida, & exinanita penitus reputentur, & pupillo de cunctis rebus redditatatione ab eo quem tutius est securitatis scripturam procuret accipere. Lib. 4. tit. 3. Art. 4.

r Visistabilis, certo, & deliberato consilio, dispuñdis rationibus. Dig. tot. tit. de adq. tut.

§ L. 12. Dig. de Transact.

† De his controuersijs proficiscuntur, neque transigi, neque exquiri veritas alter potest, quam inspectis cognitisque verbis testamenti. L. 6. Digest. de transact.

‡ Liberalitatem enim captiosam interpretatio prudentium fecit, l. 5. Dig. de transact.

‡ Nam suo quoque iure eorum persecutionem habet. l. 4. Cod. de hered. vel act. vend.

§ Leg. penult. Cod. de Sponsal.

‡ Non. 2. de non elig. sec. nub. mul. Sc. Capit. 1. de elect. subl.

Y por esto no ay cosas ordinarias en el Derecho, que la nulidad q̄ esta causada por falta de conocimiento: si se ha de igualarse sobre el efecto de vn Testamento antes de auerle visto, la Ley dize que es lo propio como si no se huiera igualado, porque la ignorancia trae consigo el engaño, y no puede ser el fundamento de vn pacto legitimo. *§* El Jurisconsulto Gayo diò mas claramente a entender esta Doctrina, quando dixo que vn conocimiento superficial no bastaua para igualarse, pero que era necesario tenerle entero, y perfecto de la materia, y de las dificultades que se tratan. †

Y en la Ley precedente, el Grande Papiiano llama estas recompensas que se dan por cosas, cuyo valor no se da a conocer, vnas liberalidades engañosas, que nunca pueden excluir el que las recibe de boluer a entrar en sus derechos: ‡ como lo muestra esta famosa Decision de vn Emperador, que dize, que el heredero legitimo que renuncia sin vn perfecto conocimiento a su heredad, no deue perderla, ni se le deue quitar el que goze della. ‡

Lo qual principalmente ha de guardarse para con las hijas que son menores: cuyo conocimiento, y juyzio son de ordinario tan cortos en gouernar sus intereses, que los Emperadores hablando deste sexo dixerõ, que bastaua entregarle en las manos de su proprio consejo para engañarle; ‡ De donde infirió vn docto varon de estos vltimos siglos, que no se le ha jamas de permitir que enagene en sus pocos años la menor cosa de su hacienda, porque entonces la luz de su entendimiento esta tan dissipada con distraymientos perpetuos, que no se dan lugar de conocer lo que sus ojos ven, de entender lo que sus oidos escuchan, ni de estar a renta a todo lo que se haze en su presencia ‡: Y puesto que nuestra Princesa se auentaje a todas las de su sexo, así por las prendas de su animo, como por las partes de su nacimiento; todavia no se negara, que es del todo imposible, segun el orden de la naturaleza, que su entendimiento aya discurrido, su juyzio examinado, y su voluntad resuelto, que cosa era suceder, ò renunciar en la manera que la han obligado de hazerlo, ni que aya alcanzado a quanto se dilatauan sus derechos, segun la diuersidad de las leyes, de las Prouincias, y de las costumbres que los asientan.

Pòr esta razon no hizo dificultad el Consejo de España de añadir en vna clausula que causa espanto, y indignacion, que la Infanta renuncia a todos sus derechos, aora los sepa, aora los ignore; como si vna falta tan essencial como la del conocimiento podia suplirse cò vn rasgo de pluma, siendo la misma cosa, como si dixera, q̄ esta Princesa avria renunciado validamēte, aora renunciara, aora no; q̄ su acto seria legitimo, aora lo fuera, aora no; porque es forzoso que el que anda a ciegas, y que obra sin vn sentimiento razonable, sea estimado no hazer nada, y no se distingue de ninguna manera del que no obra: En efecto, de la misma manera que nadie puede en el fuero renunciar a sus defensas naturales, si se dà credito a vn famoso Doctor de España; Asi nadie puede renunciar en vna escritura a sus condiciones essenciales, y naturales, que son la justicia, la llaneza, la verdad, la libertad, y el conocimiento; pues la escritura no teniendo lei, y no poseyendo la essencia de escritura, sino con el ayuntamiento de todas estas calidades, en faltando ellas se aniquila; y si se pretēde assentarla, y hazerla valida, excluyendo, ò renunciando a alguna de ellas, lo proprio es que querer establecerla con destruirla; querer que sea, aunque no sea; suponer que sea efectiva, y real; aunque no sea mas de vna quimera: legitima; aunque injusta: sincera; aunque engañosa; libre, aunque forçada; y en fin hecha con conocimiento, y juicio; aunque hecha en la ignorancia, y en el error.

De Arzuedo tom. I. lib. 4. tit. 17. l. 2.

SOLO quedava para rematar esta ceguedad el añadir q̄ la Infanta renuncia, aora lo quiera, aora no lo quiera, y es lo que se ha hecho en estos terminos: *Y dado que no haga la renunciacion, y ratificacion, en virtud de la presente escritura, y capitulacion, los susodichos Tratados de renunciacion, y ratificacion seran auidos, y tenidos desde agora como por entonces bien, y deuidamente hechos, passados, y otorgados.*

Estos tres renglones de la escritura del matrimonio dizen mucho mas q̄ no lo pudiera explicar nin

FRANCIA

l. II.

60
gun genero de encarecimiento; pues no es posible imaginarse cosa mas estraña que esta mañosa traza, para despojar vna Princesa en su tierna edad de su Mayorazgo, de sus Estados, y de todas sus esperanças; pero quando no se huuiera escrito esta clausula, bien se dexa ver estampada en el coraçon de la Infanta, y se lee facilmente en la sustancia de su accion, porque nunca se creerá, que si conociera sus derechos, y si pudiera, ò se atreuiera a quererlos explicar, se huuiesse dexado tan injustamente despojar, y huuiesse consentido a vna renunciacion tan funesta a su Familia, y a sus Estados; huuiera acaso renunciado de su grado a tantas Soberanias que le auian caido? Huuiera. e Ella misma desterrado de la Corona, y del Trono de España? Huuiera consentido que a su exclusion vnos Estrangeros pudieran llevar el Cerro de sus abuelos, quando las Leyes del Estado la llamaran a Ella, y a sus hijos, segun su orden? En fin, huuiera permitido que la priuaran de los derechos de su Nacimiento en fraude de vn nacimiento, que se los deuia hazer tener en mayor estimacion, y que merecia, que no solo la España se los conseruara, sino que se los aumentara si fuera posible el hazerlo? El deseo de reynar en quien se rematan todas las bendiciones del Cielo sobre la Tierra, era acaso extinguido en esta Persona Real? Quanto mas se ha de creer, que su accion es vn mero sacrificio de obediencia; y quien no vè con su rendimiento mezclado el empacho, y el temor, que son mucho mas que bastantes para hazer inuoluntario su consentimiento; los sentimientos de respeto, y de veneracion, de que fue agorada, le inspiraron vn vehemente miedo de violar los Augustos nombres de padre, y de Rey todo junto, y en este mouimiento de espanto, que se esconde tan sutilmente en los mas minimos redobles del coraçon, que se confunde con tanta facilidad con aquel de vn profundo respeto, y que por vn misterio de naturaleza es muchas vezes otro tanto mas poderoso que esta imperceptible, el respeto le hurtò la facultad de discernir sus verdaderas inclinaciones; Ella creyò querer lo q̄ en efecto no queria, y tomó por vna accion voluntaria vn impulso que no procedia sino de vn principio estrangero. No es menester otra prueba destas verdades mas que la atrocidad del agrauio, que ella padece en esta renunciacion. Dize Covarrubias con mucho juyzio, que para conocer si es el conuierto que se haze entre el padre, y la hija,

alguna impressiõ de la potestad paterna ha obrado sobre la libertad de la hija, solo se ha de consultar la misma escritura, porque si la hija padeciese algun detrimento de mucha importancia, entonces sera infalible de concluir, o que no tuvo todo el conocimiento necesario, o que le faltò toda la libertad que se requiere, y que en ninguno de entrambos casos puede el concierto sustentarse: Pero las leyes de España passan aun mas adelante, porq̃ tuuieron siẽpre por sospechosa en este genero de escrituras la autoridad de los padres, y antes de exponer vn hijo a recibir algun perjuizio de su obediencia, y delu respectõ, prohibierõ por vn estatuto general al padre, y a la hija de poder hazer entre si ningun concierto, sino despues de casada, y que fuera autorizada de su marido, no dexando entre ellos otra ley sino la del Amor, de la justicia, y de la sangre. *Qualquier pacto, dice esta ley, que vn padre aya hecho con su hija por razon del casamiento, aora sea viuda, aora por casar, y aunque tenga veynte y cinco años, el concierto ha de quedar nulo; pero si estaua ya casada, y con poder de su marido, en este caso el pacto ha de valer, y efectuarse.* b

Metus reuerentię, vel obsequij paterni rescindit renuntiationem etiam iuramento vallatam, quando latio est vltra dimidiam, siue maior, siue minor sit filia, quia dolus p̃sumitur in ea conditione adhibitus, & oppressio quazdã salutem reuerentię patris: alioquin non verisimilẽ; quod tanta læsioni filia, vel vxor consentisset, in cap. Quamvis, §. 4. num. 11.

b L. 3. tit. 11. lib. 1. For.

RESPUESTA

ADOS Partes principales, se reduce la impugnacion de la renunciacion de la Infante Reyna, q̃ en los paragraphos antecedetes se prosigue: La primera, por auer sido de hija, que estaua en poder de su padre, y era menor de edad, y la otorgò contratando con su tutor: La segunda, porque renunciò, sin conocimiento de lo que renunciaba, assi a lo sabido, como a lo ignorado, y con declaracion, de que en caso, que no renunciase, o ratificase, se daba desde luego por hecha la ratificacion, y renunciacion.

El primer paso desta respuesta, y el que deniera auer bastado, para que el Autor del Tratado se abstuuiesse desta impugnacion, (si en los de su nacion, y profессиõ se conociesse aquella virtud, cuyo nombre no se atre-

uia

ESPAÑA
5. 10. 11.

hija á dezir Iuuenal (1) los Jurisconsultos le dan el de buena fee,) es que la renunciacion que se impugna, se otorgó primeramente por los dos Reyes Católico, y Christianissimo, en el capitulo 4. 5. y 6. matrimoniales a cuyas Magestades, no pueden oponerse los defectos de hijos de familias, ni de menor edad, ni de contrato con su tutor; y las clausulas de renunciar a lo sabido, ó ignorado, y de declarar la renunciacion, y ratificacion por otorgada tambien son de los capitulos matrimoniales otorgados por ambos Reyes, con que por mas que este Francés procure dissimular, y desacordar esta obligacion, y contrato de su Rey, y aplique los defectos opuestos a la renunciacion de su Reyna, le estan obstando, y repeliendo los contratos de su Rey en los capitulos matrimoniales, y en la ratificacion que otorgó en 24. de Nouiembre de 59. y conuencen su mala fee, las mismas clausulas que refiere, y impugna, que son del capitulo 4. matrimonial, otorgado por su Rey, y no de la renunciacion de la Infante, la qual en otra parte deste Tratado protexta no auer visto hasta aora; y assi la impugnacion mas ofende la fee de su Rey, que la renunciacion de su Reyna.

Pero aun sin esta defensa se advertira al Autor del Tratado, quan lexos estan de poderle seruir para esta renunciacion, las alegaciones de que se vale mal aprendidas para otras, y totalmente inaplicables para esta: Y se suponen para su advertimiento: y porque son fundamentos principalissimos del valor de las renunciaciones de la Infante, los puntos que se figuen.

El primero, que ambas renunciaciones, la de las herencias, y la de los Reynos, no son, ni han de estimarse como renunciaciones de vna hija de vn vassallo particular, sino como conuenciones, y contratos publicos, segun

propria, y realmente lo son, por las personas de los dos Reyes, y Principes ta Soberanos, q̄ como Reyes las capitularon, y otorgaron, y por la persona de la Infante Reyna prometida de Francia, q̄ despues las otorgò, autorizando, y confirmando su otorgamiento el Rey Catolico, con su suprema autoridad Real: Y esta calidad de las personas publicas de los Principes, que como Principes, por si, ò sus Plenipotenciarios otorgan alguna conuencion, es la que basta, para que sea conuencion publica, y se diferencie de las priuadas, ò particulares, segun el texto conocido de Vlpiano. (2)

Es tambien publica la conuencion destas renunciaciones, por la causa, y fin, con que se otorgaron, que fue la paz de las Coronas, que sin este matrimonio no se huuiera ajustado, ni el matrimonio sin la renunciacion, y por ser el Tratado matrimonial, en que se conuencionaron las renunciaciones, parte, y la mas preciosa, y principal del de la paz, y de la misma fuerça, y vigor: Como se declarò en el articulo 33. de aquel Tratado, y auerse declarado juntamente en el capitulo 6. matrimonial, en el fin, que las ratificaciones, y renúciaciones, se dauan por hechas, passadas, y registradas en el Parlamento de Paris, con la publicacion de las pazes en aquel Reyno: Segun todo se comprobò en los presupuestos desta respuesta, y se harà mas enteramente en la de los paragraphos, que se figuen: mas por aora basta para euidencia, de que tambien por la causa, y vnion con el contracto de la paz (3) es publica la conuencion de las renunciaciones, siendo las de la paz, y las con que esta se ajusta, y capitula, el exemplo mas señalado de las publicas conuenciones.

Y no son menos publicos los pactos destas renunciaciones, por auerse conuencionado como calidades, ò condiciones necesarias pa-

ra

2.

L. conuentionū 5. D. de pactis, vbi omnes, & ex Francogallis, Gothofredus, Vincent. Cabotius lib. 2. disput. iur. p. 2. bl. cap. 10. & seqq.

3.

D. l. conuentionum 5. §. 1. D. de pactis, illic. Publica conuentionio est, que fit per pacē, quoties inter se Duces belli, quendam pacifcuntur. l. 5. §. 1. In pace. l. in bello 12. l. si captiuus 20. l. si quid bello 28. D. de captiu. Proprie post Cuiacium, & alios, Petr. Faber lib. 1. Semest. cap. 7. Meich. Valent. 1. tom. illustr. tract. 3. cap. 6. num. 11. & seqq. Petr. Rod. lib. 3. reu. iudic. tit. 15. Alij deinde laudandi, & penes Arnicum, de iure maic. lib. 2. cap. 5. num. 10. & seqq.

4.
 Tacitus lib. 4. annal. vbi post Agrippinae
 de matrimonio precēs, sic de Tiberio:
*Sed C. s. r. non ignarus quantum ex republi-
 ca peteretur, ne tamen offensionis, aut metus
 manifestus foret, sine responso, quamquam
 instantem dimisit.*

5.
 Iustinus lib. 1. ad finem, de Dario: Prin-
 cipio Regni, Cyri Regis siliam, regalibus nup-
 tijs Regnum firmaturus in matrimonium
 recepit.

6.
 Tacitus 1. 2. annal. Despondere Oet auiam
 Domitio, quod etati rariiusque non absur-
 dum, & maiora patefacturum erat, Seneca
 in Octauia, & similia, illi ipsi Seneca de
 Megaræ Regis thalamis in Hercule Fu-
 rente, ac Tacitus de Sciano ambiente
 nuptias Linæ, 1. annal.

7.
 Aristoteles lib. 5. de repub. cap. 7. vbi de
 matrimonijs Locrensium, & Lacædemo-
 nioram Principum.

8.
 Carolus Lebret, lib. 1. de la Souerainete
 Du Roy, cap. 8. & alij de quos infra nu-
 mer. 10.

ra efectuar vn matrimonio entre dos perso-
 nas tan Reales, y ser capitulos tan principa-
 les, y expressos del Tratado matrimonial: en
 cuya consideracion, y para este punto, se ad-
 uierte, que el Tratado, y ajustamiento de los
 matrimonios de los Reyes, y Principes sobe-
 ranos, y especialmente de sus hijos, ò hijas, q̄
 se hallan con capacidad, ò espectatiua a la
 Corona, siempre se ha tenido, y atendido por
 vna de las materias mas altamente publicas, y
 pertenecientes al Estado publico de los Rey-
 nos: con este conocimiento ponderó el Politi-
 co Romano, (4) que instando al Emperador
 Tiberio, Agripina viuda de Germanico, nue-
 ra de Tiberio, y nieta de Augusto, en que le
 concediesse marido segun su estado; no le res-
 pondió porque tuuo presente quanto se inte-
 ressava el publico en el matrimonio de vna
 muger de aquella espectatiua, y prerrogati-
 uas para el Imperio: por ser assi, que en todos,
 y en todas edades, los casamientos con las hi-
 jas de los Soberanos, se han pretendido, y re-
 catado como grados, y medios para ascender,
 ò assegurar lo mayor de la Soberania, y los
 Cetros, ò Coronas, como escriuió Iustino,
 (5) del casamiento de Dario con la hija de Cy-
 ro, y del de Neron con Octauia, Tacito, y
 Seneca. (6)

En este politico conocimiento de lo q̄ in-
 teressa el Estado publico en los matrimonios
 de los Soberanos, y de los que aspiran a serlo,
 que dexò señalado sabiamente el Maestro
 de los Politicos Aristoteles (7) y en que en-
 tre otros Franceses discurre con censura Car-
 los Lebret (8) de los Consejos de Estado, y
 Priuado de Francia, se ha obseruado la obser-
 uancia antigua de España, de que las hijas, ò
 hermanas de sus Reyes, no casen sin el Real
 assenso de sus padres, ò hermanos, y sus Tra-
 tados matrimoniales, demas de participar a
 los Grandes, se examinen en los Consejos de

Estado, y sobre sus consultas se ajusten los matrimonios, y sus capitulaciones, segun q con ocasion del de la Infante de Castilla D. Isabel, despues Reyna Catolica, con el Principe de Aragon Don Fernando, Rey entonces de Sicilia, lo obseruaron el Doctor Lorenço Galindez de Caruajal (9) Consejero y Referandario de los Reyes Catolicos, y Deputado por los mismos, para reconocer, y escriuir las Historias de España, en los Sumarios Historicos del año de 1478. que se conseruan manuscritos en la Real Libreria de San Lorenço; y repetidamente Alfonso Palentino, Historiador de aquella edad; Antonio Nebrifense en la Cronica de los Reyes Catolicos, que traduxo de Hernando de Pulgar; Marineo Siculo, y otros mas nueuos, que los han seguido.

Y no podrá la Francia estrañar la politica, y obseruancia referida en los matrimonios de los Reyes de España, y de sus hijas, pues ha pretendido, no solo que sus Princeses de la Sangre Real casen con el assenso, y licencia de sus Reyes (pretension, que sin examinarla aora, ni afirmarla, mas en quanto a las demonstraciones temporales de la indignacion Real, por los respetos politicos de semejantes matrimonios, y por la irreuerencia a la Magestad (10) quando se efectúa sin su assenso, no carece de fundamentos de autoridad, y exemplares) sino atentado, y usurpados con vn profano, y aun execrable arresto de sus Parlamentos, la irritacion, o anulacion del sagrado vinculo del matrimonio, en el exemplar del que celebrò Mons. Gaston, (11) Duque de Orliens, sin assenso del Rey Luis XIII. su hermano, con la Princesa Margarita de Lorena.

Pero recogiendo el discurso, y assentado el primer supuesto, de que las renunciaciones capituladas son conuenciones publicas por las personas de los Reyes, que capitula-

Alf. Palentinus (quem Caruajalius, para aq̄ue fontem, vocat, eoq̄ue ornatiorem historicum, habere Hispaniam potuisse, sed veracitorem neminem, scribit.) In Hispaniensi historia manu exarata, Henrici 4. part. 2. & in Latina Decade 2. lib. 13. c. 6. & 7. & lib. 11. c. 7. & seqq. Ant. Nebrifensis decad. 1. lib. 1. cap. 5. & 7. & lib. 2. cap. 1. & 3. Marineus Siculus libr. 19. de reb. Hisp. cap. 7. Mariana lib. 23. cap. 13. & 14. cum seqq. Zutita tom. 4. annal. libr. 18. cap. 20. & 21. & pienè, cap. 24. 25. & 31. & lib. 19. cap. 13. & tom. 6. lib. 6. c. 14. Garibaius lib. 17. comp. hist. ex cap. 23. & 28.

10.

Videndi in specie Franc. Marcus decisi Delphin 305. n. 5. & 6. ex Frossartio Renatus Chopin. lib. 3. de dominio Frac̄ie, tit. 19. n. 11. & ex Falcherio Anton. Mor. natus ad J. si Senatori 31. D. de ritu nupt. Ioann. Tilius p. 1. deite recherche, pag. 216. & p. 2. pag. 114 & seqq. & ex Tilio Mich. Koufelliis hist. iurid. Pontif. lib. 7. c. 4. n. 36. Petr. Erodius lib. 4. rer. ind. tit. 35. c. 8. Anton. Dadinus Aiteserra lib. 34. de Ducibus Gallie, c. 1. qui et de assis; Regnis, de queis, et in commune Antonius Thysius in n. memorabilibus rer. publ. c. 18. Didac. Lequilius de matrim. Austracis, tomo 2. par. 3. excursu. 1. se. 3. Franc. Zy. pous lib. 4. cōsult. Canonie c. 11. Nicol. Mylerus de Principib. & statib. Imp. c. 31.

11.

Meminere rei historica narratione ex Germanis, Ioan. Petr. Lotychius tom. 2. rer. Germ. lib. 9. c. 1. §. 7. Adolphus Brachelius lib. 4. hist. in fine, Paulus Piassecius Sarmata, Antiochum, quam Theologie peritior, in Edit. p̄ Chronie. ad ann. 1633. et 34. ex Italia Ioannes Bapt. Nannius, styio, et criterio p. anè Patricius; Venetæ hist. lib. 9. et è Gallia, et Gallicano spiritu Horatius Tuscetinus in contin. Epitom hist. ad extremum anni 1634. et descripto Parlamentario Arresto Scip. Duplaisius in Ludou. 13. ad ann. 1634. §. 13. Spondan. ad eundem ann. in Aucario Sæculi 17. n. 9. quamquã vt vel nolè; idè memorat ad ann. 35. n. 9. in fine: *Multis omnis generis hominum cõtra affectiones Gallicani Cleri murrantibus. Et Ludouico ipso Rege, cū extremū spiritum ageret, hanc vel inter potissimas consciẽtiæ suę noxas horrente, et expiante, et agnoscente Margaritam pro iusta vxore Aureliancensis Ducis, teste Duplaisio ad annum 1643. vbi de Ludonici obitu, §. 43.*

121

L. 1. §. huius studij 1. D. de iust. & iure, iuncta l. conuentionum 5. D. de pactis, Marc. Lyclama lib. 7. membranarum, egloga 40. §. 1. & egl. 41. Christophor. Besoldus in Pandectas, ad l. 1. §. 1. n. 12 & seqq. D. de iust. & iur. Doncl. 2. cōm. c. 3. & 5. Rannard. 5. var. c. 12. Cabotius 1. variar. iur. pub. cap. 1. Ioannes Limneus de iure publico, tom. 1. lib. 1. ca. 1. & seqq.

13.

Vulgata lex Decemviralis Ciceroni 3. de legib. cui ad stipulatur regula, & ratio, l. 2. C. de primipilo, lib. 12.

14.

L. vt inter 23. C. de Sacrosanct. Eccl. iuncta l. locatio 9. §. Quod illicite 5. in fine, D. de publican. & vect.

15.

L. Princeps 30. D. de legib. l. quod Principi 56. cum l. seq. D. delegat. 2. iunctis l. ex imperfecto 23. D. delegat. 3. l. digna 4. C. de legib. l. 3. C. de testam. l. 4. C. de lege Falcidia, l. Papinianus 8. §. Si Imperator, D. de inoffic. test. l. si quis Imperatorē 6. & 7. C. qui test. fac. poss. cum notatis in c. 1. de probation.

16.

L. donationes quas Diuus 26. C. de donat. inter. illic. *Vt pote Imperialibus contractibus legis vicem obtinentibus, minimeque opitulatione quadam extrinsecus agentibus, l. cum multa 7. C. de bonis, qua liber. l. bene a Zenone, vers. Sed curatores, & veri. Cum enim, C. de quadrien. præter.*

17.

Iustinian. in l. sancimus 34. C. de donat. ita: *Imperiales quidem donationes merito indignari sub obseruatione monumentorum fieri, sed firmam habere propriam Auctoritatem.*

18.

L. apud cum 14. D. de manumission. *Imperator, cum seruum manumittit, non videt tam mox, sed cum voluit, fit liber, is, qui manumittitur, ex lege Augusti.*

ron, y por la causa, y vnion con las de la paz, y su Tratado, y por serlo tambien del de vn matrimonio tan Real; y perteneciente al estado publico de los Reynos, sucede ya el segundo punto, y presupuesto, y es, que las conuenciones publicas no se han de medir, ni reglar por el derecho priuado, que tiene por fin, y materia (12) la vtilidad de los particulares, sino por el publico, que pertenece a la causa, y estado publico de los Reynos, cuya salud es la suprema ley, (13) y deue preponderar, y vencer a las reglas (13) del derecho priuado: (14) y cuya autoridad, y razon tambien se distingue como superior de la de los respetos particulares.

A este presupuesto, en quanto a las conuenciones publicas de los Principes Soberanos, se añade el fundamento general de la independenciam, y exempcion que tienen de las leyes Ciuiles, (15) aunque en quanto a la direccion, y razon de ellas sea voz digna de la Magestad, seguirlas, y conformarse con las mismas; y en los contractos sea tambien assi, que se obligan los Principes eficazmente, en fuerza del dictamen de la razon, y ley natural; pero no por la autoridad, ni a las formalidades, y penas de las leyes Ciuiles, en que por aora bastan las pruebas textuales conocidas: mas para lo especial del assunto, se añade, que las conuenciones, donaciones, y otras disposiciones Regias de los Soberanos, no están sugetas a las reglas, y solemnidades del Derecho comun priuado (16) en aquellos actos, pues pareceria, como Iustiniano escriuió (17) materia de indignacion para la Magestad, que sus contractos, para su firmeza, necesitassen de la obseruancia de las formalidades, y requisitos, que los de vn particular: Y en esta consideracion anotó antiguamente el Jurisconsulto Paulo, (18) que el Emperador quan-

do

do manūmitia a vn fieruo suyo, no necessita-
 taua de imponerle la vindicta, sino que sin
 aquel rito, como, y quando quera, le hazia
 libre, segun ley de Octauiano Augusto: y
 por las nueuas de Iustiniano, (19) las dona-
 ciones Imperiales no necesitan de insinua-
 cion, ni sus enagenaciones, y contractos de
 resguardarse con los pactos de euiccion, y
 saneamiento, (20) ò otros ordinarios en los
 contractos de particulares; y vltimamente,
 los contractos de los Principes tienē de por
 si el vigor, y vezes de ley, sin depender de el
 Derecho priuado, como puede aprender el
 Autor de este Tratado en las obseruacio-
 nes de su insigne Cujacio, despues de Bar-
 tulo, y Oldrado, (21) y otros: y lo mismo
 por la misma razon, en quanto a los testa-
 mentos de los Reyes, y Principes Sobera-
 nos, que no estēn fugetos, ni deuan reglar-
 se por las solemnidades del Derecho Ciuil
 positiuo para los testamentos de los parti-
 culares, lo enseñaron Paulo de Castro, (22)
 y con muchos Vazquez, Méchaca, y Chris-
 toual Besoldo.

En los contractos que se celebran entre
 dos Principes Soberanos, como los presen-
 tes Tratados de pazes, y matrimonios en-
 tre los dos Reyes Catolico, y Christianis-
 mo, tiene el presupuesto, que acaba de as-
 sentarle, especial, y mayor razon; porque
 siendo ambos Reyes, y sus Reynos indepē-
 dientes del Derecho Ciuil Romano, (23)
 que en España, y Francia no obliga con au-
 toridad de ley, no pueden regirse por el, ni
 depender de sus formalidades, y disposicio-
 nes sus contractos, ni aun por las leyes Ci-
 uiles, y particulares (24) de cada Reyno,
 porque las del vno no lo son para el otro,
 por la Soberania igual, y independencia
 que entre si tienen; con que aun mas neces-
 sariamente se deuen regir, y juzgar por el
 De-

19.

D. l. donationes 26. C. de donat. inter
 libancimus 34. C. de donation.

20.

D. l. benè a Zenone, vers. Sed curatores
 C. de quadrien. præfer.

21.

Iac. Cujac. li. 26. obseru. c. 35, & lib. 15
 cap. 30. Bartolus, & Clâsici alij in d. l.
 donationes quas Diuus 26. & in l. Ca-
 sar, D. de publican Oldradus qui de tes-
 tamento, & donationibbs Regis Ara-
 goniz, conf. 23. plures apud nu. 1. Fer-
 din. Valquium, Menchaca in lib. 1. il-
 lustr. cap. 3. n. 5. Gregor. Lop. Maderā
 animadu. c. 35. Grotius ita exaudiens
 de iure belli, lib. 2. c. 14. n. 9. Ioseph
 Retes libro singulari, de donation, c. 55.
 num. 20.

22.

Ex ratione l. omnium 19. in princ. C.
 de testam. Castrenf. in l. si quis Impera-
 tor, n. 1. C. qui testam. fac. post. pluribus
 Menchaca de success. creat. lib. 3. §. 26.
 & ferè ex professo Besoldus in Positi-
 cis, tom. 1. discurs. 4. de statu Reip. sub
 alterno, c. 7. in consilio de testamentis
 Principum Germ. sine sollempnibus.

23.

Glossa notissima in c. Adrianus 63. ad
 de Hispaniæ Galliaque Regibus, passim
 Doctores, in cap. per venerabilem
 23. qui filij sint legit. post inuitos
 Solorçan. de Ind. iure, lib. 2. c. 2. l. 1. num.
 71. tom. 1.

24.

Clementina Pastoralis, vers. Vt illud tā
 quam notorium, de sent. & re iud. iun-
 cta regula. l. vlt. D. de iurisdic.

25.

Glossa in l. 1. § Huius, verbo Tripertitum, D. de iust. et iure, Herm. Vultei ad § vltim. instit. eodem tit. post alios Bachouius ad Trcutlerum disput. 1. Helfricus Hunius ad eundem q. 17. Befoldus in d. l. 1. n. 19, D. de iust. et iure, quæ suffragatur Pomponii locus, in l. vltim. D. de delegation.

26.

L. ex hoc iure §. omnes populi 9, D. de iust. et iure.

27.

D. l. vlt. in princ. D. de delegation. l. post limitium 19, illic: Inter nos ac liberos populos legibus, moribus, constitutum, D. de captiu. iuncto c. ius gentium 9, 1, distinct.

28.

Baldus in l. ex hoc iure 5. D. de iust. & iure, & in d. l. digna 4. in fine, C. de legib. vbi & Bartolus n. 2. Christophor. Befold. Politicor. tom. 3. diss. de pace, c. 6. n. 2. Hugo Grotius de iure belli, lib. 2. c. 31. n. 16. & c. 11. n. 5. in fine, Petrus Faber. lib. 1. semestr. c. 7. Petrus A. Erodius lib. 3. rer. iudicat. tit. 15. Barn. Briffon. lib. 4. de formulis.

29

Doctores in cap. 1. de probation. & in cap. nouit. 13. de iudicijs.

30,

Idem ad cap. ius gentium 9. illic: Fœdera, paces connubia inter alienigenas prohibita, l. distincte.

Derecho de las gentes (25) y por el publico (en quanto se compone de los preceptos del de las gentes, como lo explico Acurfio, (26) y otros) porque este Derecho de las gentes, como vinculo comun las vne, y comprehende a todas, y a sus Reynos, y como dictamen de la razon, y ley natural. 27) obliga tambien a los Reyes, y Republicas Soberanas, y assi lo han enseñado, en quanto a que los contractos de los Soberanos, con otros Soberanos, y especialmente los de pazes, y matrimonios, se deuan estimar, y reglar por el Derecho de las gentes, despues de Bartulo, Baldo (28) y otros, en quanto a los Tratados de pazes, los Comentaradores (29) antiguos, y modernos de vna insigne Epistola de San Gregorio el Grande, que esta en las Decretales, dirigida al Santo Rey Recaredo, sobre la paz capitulada con el Emperador Iustiniano; y en otra celebre Decretal de Innocencio Tercero sobre vna paz del Rey Philippo Augusto de Francia con el de Inglaterra; como tambien en quanto a pazes, y matrimonios con Etrangeros, sobre la autoridad de San Isidoro, que los juzga por el Derecho (30) de las gentes, y se halla en el Decreto de Graciano.

Con los presupuestos que se han hechos es configuiente, y concluyente por notorios fundamentos de doctrina, y razon legal la respuesta a las impugnaciones contra la renunciacion, que en estos paragrafos del Tratado Francés se proponen, en que para noticia del Autor del Tratado, fino la tuuo, y por mayor demonstracion, de que la franqueza, y buena fee de esta respuesta, se le aduierde, o acuerda, que las impugnaciones de auer renunciado, siendo menor de edad, y hija, en poder de su padre, con ponderacion del perjuizio de los descendientes,

las

las, juntaron contra la renunciacion de la Infante Reyna Doña Ana, las Historias Francesas de Bartolomé Gramondo (31) que llamò la renunciacion de los Reynos, clausula ociosa, y añadida por los Españoles en el Tratado matrimonial; y la de Scipion Dupleix (32) que la notò como reprobada por Derecho. Y últimamente David Blondello (33) que la impugnò como exheredacion de vna Infante de onze años, y hija de familias, y como pena de auer casado en Francia.

Pero demàs, de que deuieran los Autores de estas censuras no ignorar, ò no disimular, que la renunciacion de la Infante D. Ana no fue clausula añadida, como el Gramondo dize, por los Españoles, sino ofrecida, y preuenida por la Reyna Regente Maria de Medices, por preliminar de aquel Tratado, y despues capitulada, otorgada, y jurada por el Rey Christianissimo Luis XIII. y sus Comissarios el Duque de Mayenna, Vizconde de Puisieux, y Baron de Baucelas, segun se aduertió en los presuuestos, y consta del Tratado, y de los que se han referido; y que en la misma inteligencia, los Franceses capitularon, que la Princesa Madama Isabel renunciase a los Reynos, y Estados de Francia, siendo tambien menor, y autorizando la renunciacion, como Tutora la Reyna Regente su madre, como se avrà visto en el capitulo insertado en esta respuesta al §. 2.

Demàs de lo que queda apuntado, se satisfaze a estas impugnaciones con razon legal, deducida de los presuuestos hechos; porque siendo estas conuenciones publicas; y deuiendo estimarse, y reglarse por el Derecho de las gentes: consta tambien, que este derecho, y la razon natural en que se funda, no requiere en los contrayentes para

Z obli-

afinitatē contra esse aut Hispanis ex afinitate illa nato cuiquam subesse padendum esset, in Francicarū nuptiarum penam utrosque anita hereditate trans Pyrenæam eātere, hanc utriusque Franco matrimonia illigata reuocari personā patrimonij Hispanici conditionem superesse, si postquam Francici Regis uxore esse desierit ad secunda cum Hispano, aut alio quoquam, propinquus Hispanis genito, uata et ratificata, quantum a patris illis Hispanis mutati sunt hodierni; utrosque scilicet, ut ex æquo, & bono agere censerentur, Christianus orbis dixerit?

Bartolom. Gramond. hist. Ludou. 13. lib. 1. ita: *Addidere Hispani pactis matrimonialibus infantis sue legem, quarentiabat cōceptis uerbis successioni Hispanicæ, ne dñs suo; sal. & successorum nomine; et in sã penitus clausulã, impubere adhuc uirgine, cui ne consensus quidem in rē propriam erat, quanto minus in successorum necem.*

32,

Scip. Duplais. tom. 3. hist. in Ludou. 13. ad ann. 1612 n. 17. *Les Espagnols sachans bien que en la maison de France les filles, & leurs descendants et infans son incapables de la succession a la Couronne, et n'y peuent pretendre portu quelconque, mire en ce contract, toutes les precautions dont ils peurent s'adriuer pour la renouciacion que l'infante faisoit a la succession des Couronnes d'Espagne, Serigneuries qui en dependent, et a tous autres droits cogneus, et incogneus, tant de son chef, q̄ de ses descendants a jamais, afin que l'artifice egalat de leur costē la force de la loy des Francoiis nez, avec la Monarchie. Mais personne n'ignore q̄ telles renouciacions ne soient reprobues de droit: mesmes estant faites par vn moindre en puissance de pere, et pour des droits qui luy sont acquis par sa naissance.*

33.

David Blondell. in Genealog. contra Chiffletium in præfat. apologet. bis ad rē uerbis: *Henrico Magno, A. D. 1610. Maij 14. Feria 5. Immaniter, & impiè trucidato, Ludouicus XIII. ann. Dñi 1601. Sept. 27. SS. Cesme, & Damiano festo, & er. 5. Exeunte natus successerat; que Regni afflictū clauum tenebat Maria Medicea parens, materna originis memor, de iungendo pupillo Phillippi III. primogenite statim cogitauit, quibus conditionibus tanti cōiugij, A. D. 1612. April. mēse unita, & August. 20. confirmata pacta steterunt? Licet Regnorū omniū ditionūq; Hispanicū Imperiū, quātum quātū est cōstitutiū femine per se capaces sint utriusque sua uirtute in posteris utriusque sexus transfundere apta nate sint: Anna Ludouico nostro anno etatis sue uidecimo, quo needū sui iuris erat, ut quomodocumque de se statuere posset, desponsata, communi iure gentis, eoque iure diuinitate (quæ illibata Maria germanæ postgenite mansit) carere, nisi in casu Francicæ genti probrosa iussa est, nã si Ludouico supersite, germanos eius omnes, coramq; utriusque sexus posteritas denasce contingat, ea cum libere omnibus Francico sanguine gentis, ex heres pronouciatar, non elato uiri funere, libere carens in Hispaniam redeat, & patris, ad fratris auctoritatem, sequa deus uahat, uniuersam hereditatē Hispanicam, quæ solum Francicam in illis excreuer, cernet, & ad liberos exinde nascituros transmittet. At anno 1612. pertinaciter & nõ Hispanicæ gentis Principi, cum Francorum Rege*

L. cum amplius 84. §. 1. D. de reg. iur. l. 1. D. de pact. l. 1. D. de const. pec. iuncto §. lus. autem, inst. de patr. pot.

L. pupillus 23 9. D. de verb. sig. princip. inst. quib. mod. tut. fin.

D. l. cum amplius 84. §. 1. iuncta l. 2. D. de obligat. & act.

L. cum illud 25. §. 1. D. quando dies, leg. ced. l. 1. §. 1. in fine, D. de nouat. l. vlt. D. de iure iur. l. si pupillus 21. D. ad l. Falc. l. si eius 64. D. ad S. C. Trebel. l. si pupillus 227. D. de verb. obl. iuncta regula, & traditis in §. Pupillus 9, versic. Sed quod, inst. de inutil. stip. l. pupillum 111 D. de reg. iur.

L. frater a fratre 38. vers. Naturalem, & §. Quæritur, cum seq. D. de cond. ind.

L. nam quod 14. D. ad S. C. Trebel. l. in priuatis 77, cū l. seq. D. de iudic. l. postliminium 19. §. Filius 7. D. de captiuis.

L. 2. C. Theodos. de donation. vbi innotis Iacobus Gothofredus, Cujac. lib. 6. obseru. c. 3. & lib. 19. c. 33. Brissonius 3. select. antiq. c. 2. Hillig. ad Doncl. lib. 21. c. 7. litt. A.

L. 1. & 2. D. de minorib. l. 2. & l. vlt. C. de his, qui ven. æt. impetr. Nouella 28. Leonis Philosophi.

D. l. cum amplius 84. §. 1. l. Stichum 95. §. Naturalis 4. D. de solut.

Hugo Grotio de iure belli, lib. 2. c. 11. num. 5. & lib. 3. c. 23. n. 5. Albericus Gētilis eodem tract. lib. 3. c. 14.

Commemorata Regia Castellæ lege, quæ est 3. tit. 15, part. 2. pridem Oldradus conf. 52. & ex eo Ancharranus, & alij in c. grandi, de supplenda neglig. Prælat. Quæis accensere licet plures apud Gutierrez de tutel. 1. par. c. 18. Valenz. conf. 198. ex n. 80. & 120. Lar. de vita hom. c. 16. n. 9. & seqq. Velā diff. 3. Hispal. ex n. 3. Gratian. tom. 2. discept. for. 225. ex nu. 5, ex Tirag. & alijs Ann. de Repub. lib. 2. c. 2, sect. 4. n. 158. Freinsheimiū ad Q. Curtiū lib. 10. c. 5.

obligarse, mas edad, (34) que la que es capaz de consentir, y dar, y recibir la fee en los contractos, ni mas estado, que el que basta para lo mismo, sin diferencia del hijo de familias, al que no lo es: y assi los pupilos (cuya edad es la de catorze años en los varones, y doze en las hembras (35) segun los Jurisconsultos) aun quando no han llegado a aquella edad, estando cercanos a ella, (36) y siendo capaces de consentir, y con causa justa se obligan naturalmente (que es lo mismo, que por Derecho (37) de las gentes) por sus contractos, y promessas: y el hijo de familias, aun quando contrata con su padre (38) y mas liendo el contrato, ò conuencion perteneciente al derecho publico, en q̄ no se atiende, ni figue el de la patria potestad, porque la determinacion de la edad pupilar (39) de los catorze, ò doze años, que señalò la ley Ciuil, y menos la de los veinte y cinco, que se atribuye a la ley Letoria (40) para los menores, por el Derecho Ciuil Romano (41) y el remedio de la restiçion por el Pretorio, no los conociò, ni estimò el Derecho de las gentes, (42) contentandose para la obligacion, con la capacidad para consentir, y equidad en lo que se promete, y es obseruacion judiciosa de algunos Modernos. (43)

Estos elementos, ò primeros principios de la arte del Derecho, son mas constantemente solidos en los Reyes, y sus contractos de pazes, ò matrimonios: porque primeramente, los Reyes, y a lo menos los de España, y Francia, segun sus leyes, y obseruancia assentada (44) de estos vltimos siglos (aunque antes de ellos se sintiò, y escriuiò variamente por vna ley Real de Partida, de que se acordò Oldrado, y otros) en tocando en la edad de catorze años, se tienen por capaces del gouerno de sus Reynos, y se

encargan del, como en Castilla (45) se encargò a observar, y se declaró en quanto al Rey Don Alonso el Onzeno en las Cortes de Valladolid, (46) y en Francia desde su Rey Carlos el Quinto, por otra ley: (47) y esto en atencion, de que demàs de presumir se, y suponerse adelantadas a la edad la virtud, y capacidad en los Reyes, y escusarse, con q̄ se encarguen del gouierno (48) otros graues perjuyzios, y inconuenientes, los consejos, y experiencias (49) de los Ministros que les asisten, bastan para que no se echen menos las que por entonces no han cabido en la edad, de la manera, que en esta misma consideracion la autoridad Soberana de los Reyes, aun en las disposiciones de particulares, que participã de su presencia, y aprobaciõ, no solo sobrepuja a qualquier defecto de solemnidad, sino que supone la justificacion, y la asegura, por la sciencia, y consciencia del Principe, (50) y de los Nobles, y aprobados Ministros que le asisten, y de todo el Derecho, que reside, y està dando fee, y testimonio de lo que obra en sus Consejos; que son palabras de vna ley de el Emperador Theodosio, (51) y de la manera que otra ley Imperial decidiõ, que la licencia dada por el Principe para vender bienes rayzes de vn menor, suple, y surte las vezes de las informaciones de vtilidad, solemnidades, y Decretos de los Magistrados, para semejantes enagenaciones. Y de todo resulta, quan desproporcionadas son, y ajenas de la Magestad de los Reyes (que son por su officio tutores de sus Reynos, Padres de la Republica, y Auctores de la fee, y firmeza de los contractos) las impugnaciones por defecto de tutor, y menor de edad, ò estado de hija de familias, y recursos de restituciones, que se alegan contra vnas conuenciones publicas de renuncia-

cion,

45.

De Alphonso XI. lege lata in Pintiānis Comitibus, Hieronymus Villafraus in illius Chronico, c. 43, cui iungenda lex 3. tit. 10 lib. 5. comp. et post. Imola ita ex communi iure consentem, Menchaca de succel. creat. 5. 1. n. 13, Cald. Pereira in l. i. curatorem. verb. Hunc contractum, n. 45, et inter proximè laudatos, Valenz. d. conf. 198. n. 125.

46.

Gothofredus in l. ad Rempubicam 8. D. de muner. & honor. Ioannes Tilius 1. p. delle recherche, p. 283. Sep. 2. p. 52 & seqq. Petrus Eradius lib. 4. rer. iudicat. tit. 19 c. 1. Robertus Gaguinus lib. 9. histor. Belle forestus, Papius Massonius, & alij Franciæ Historici, in Carolo V. & ex Thiano lib. 35. hist. in Carolo 9. transcribit, vi solet Catharinus Dauila lib. 1. bellorum ciuil.

47.

Cui non vulgatum vetus illud? *Cesaribus virtus contigit antedictam*

48.

Argumento ex l. 3. vers. Edesto nacen, tit. 15 p. 2 Odrad. d. conf. 52. vers. Immo videtur, iunge l. 1. tit. 10. lib. 5. cõp. iamque olim Papiatum de iure lubrico, in l. 3. 5. Cui Possidius, D. de vers. Valenz. Velam, & præ alijs Arnifetum laudatis nuper.

49.

Ita ex ratione, l. humanum 8. C. de legib. illi iudem laudati concinit Prolo. mai illud apud Curtium, lib. 10. *Mea sententia hec est, ut sede Alexandri in Regia posita, qui consilijs eius adhibebantur, caerent quoties in commune consulto opus fuerit: eoque quod maior pars eorum decreverit, fieret.*

50.

L. omnium 20. C. de testam. illic: *Omnium testamentarum solemnitatem sperare videtur, quod infertum mens pde precibus, inter tot nobiles probatasque personas, etiam conscientiam Principis tenet. Et postea: Qui nobis medijs, & toto iure (quod in nostris est scriptis constitutum) teste succedit. Cui ad stipulatur Regia Hispana lex 5. tit. 1. partit. 6.*

§ 1.

L. 2. C. quando decetio opus non est.

cion, capituladas entre los Reyes mas Soberanos de la Christiandad, y otorgada despues la renunciacion por la persona Real de la Infante (en edad mayor, que la necesaria para encargarse del gouierno de vn Reyno, que le perteneciesse) y con aprobacion de el Rey Catolico, con la suprema autoridad de Rey; y vnas, y otras, con el consejo, y interuencion de sus primeros Ministros.

En contractos de pazes capituladas entre Principes Soberanos, demas de la materia para deuer juzgarse como conuenciones publicas por el Derecho de las gentes, y de la Magestad de los Principes, para no estar sugetas a las oposiciones que se han referido, ay la causa mas altamente publica, y bie de la paz, que como suprema, y mayor, prepondera a qualesquier perjuizios, y intereses de terceros, como adelante se fundara enteramente, y suple, y salua las solemnidades, y requisitos del Derecho Ciuil, privado, y positiuo; y por esta causa de la paz, fue doctrina de Bartolo (52) y otros, que contra los contractos de pacificacion, aun entre particulares, no se concedia restitucion por lesion, y menor edad: quanto mas en las pacificaciones de los Reyes Soberanos, en que con la paz se interessa el bien vniuersal de los Reynos, y cuyos contractos de pazes (53) se deben juzgar por de suma buena fe, y en que por todos estos respetos serian indignas las oposiciones de defectos de solemnidades ciuiles, (54) y de menor edad, o estado de hijos de familias, y los recursos de restitucion.

Los matrimonios, y sus Tratados, quando se disponen como medio, y causa del bie de la paz, aun entre familias, y personas no Soberanas, se mantienen por la Santa Iglesia, aunque los contrayentes no tengan la edad

52

Bartolus in l. de fideicommissio 11. ad illa verba *Fratrum concordia*, C. de transact. Aimon Craueta conf. 264. num 6. Mantica de tacitis conu. rom. 2. lib. 27. tit. 3. num. 9. Hugo Grotius de iure belli. lib. 3. c. 23. n. 3. Besoldus t. 3. polit. diff. de pacc, c. 5. n. 1.

53.

Post Baldum conf. 145. lib. 2. Besoldus d. diff. de pacc, c. 6. nu. 3. & post Decium, Decianumque, cum Chafanco Hotmano, & alijs, Alber. Gentilis de iure bel. lib. 2. c. 13. ex alijs Martinus Magerus de aduocatia armata, c. 107. n. 202. & seqq. Amata ad l. vn. C. ne Fiscus rem, quam vendid. n. 13.

54.

Exacte, & iterate Albericus Gentilis d. lib. 2. c. 13. & lib. 3. c. 14. Grotius eodem tract. 3. c. 11. n. 3. infine, & lib. 3. c. 20. n. 3. Balthasar Ayala lib. 1. c. 6.

edad señalada por Derecho (55) de que ay una formal Decision de Nicolao Pontifice en las Decretales; (56) y otra de Alexandro Tercero; en la antigua Recopilación de ellas, que declaró lo mismo; con el motivo, y razon, de que la discordia entre las familias de los contrayentes; que se auia pacificado con el matrimonio; no se suscitasse disoluiéndole: donde el Iurifconsulto de Francia (57) Iacobo Cujacio dexó por escolio, que estos defectos de la edad, se deuiá desatender en los matrimonios que se celebrauan por el bien de la paz, entre Principes, ò familias Ilustres, ò por la conseruacion, y ampliacion de la paz, como antes de Cujacio escriuió el Venerable Iuon Carnotense, (58) Obispo, abien Frances, y Insigne Colector de los Canones (quanto quier, que si sin esta consideración de la paz, y por otras de estado, se celebrassen antes de la edad necesaria, serian de los matrimonios politicos, que censuró Felipe de Comines (59) y otros. Que sentirian estas dos luzes de ambas Iurisprudencias en la Francia; Iuon Carnotense, y Cujacio, de que el Autor de este Tratado impugne, por defecto de edad, las capitulaciones de vn matrimonio entre las dos mas Soberanas Magestades, que fue la causa; y medio de su paz, y de la de sus Reynos, y de la Christiandad; y mas auiendo sido la edad con que se capituló, no solo la de doze, ò catorze años, con q̄ el Derecho se contenta para los matrimonios, sino la que el mismo llama plena, y perfecta, de veinte años; como ya llegar a tocarse;

Las reglas, y razon de la sciencia legal; discurridas, aplicandose a las renunciaciones de la Infante Reyna de Francia; como a conuenciones publicas entre Principes Soberanos, en Tratado de pazes, y matrimo-

Sic ex Nicolao Papa in cap. 2. de desponsat. impub. illic: *Vt potè pro bono pacis.*

Cap. accessit 6. de desponsat. impub. in prima collectione Decretal. apud Ant. Augustinum; illis verbis: *Ne discordia inter vtriusque consanguineos oim exorta, nunc autem sopita, denud suscitetur.*

Cujacius ad tit. de desponsat. impub; *Matrimonia pro bono pacis inter Principes, vt sit, vel inter familias illustres, conpouende aut tuende, & eodem sensu Fr. Duarenus ad tit. D. solut. matrim. sub tit. de hupt. §. 3.*

Iuon Carnot. Epist. 99. *Ante annos pubertatis, ratione dilatanda, vel conseruanda pacis.*

Ex Philippo Cominao, Besoldus tom. 1. polit. disc. de tribus societ. domest. spec. c. 2. n. 4. Arnizanus de iure connub; cap. 2. lect. 2. num. 1. & 11.

60.

De Tuber. in l. 2. §. post hoc. 46. D. de orig. iur. inibi: *Tubero Doctissimus habitus iuris publici, & privati*, de Aristone Plinius lib. 8. Epist. 14.

61.

L. si adulterium 38. §. Fratres 4. D. ad l. fut. de adult. iuncta l. vii. D. de ritu nupt. l. probum 43. D. de verb. sign.

62.

Guill. Benedictus in c. Rainutius, verb. Duas habes filias, n. 294. Renat. Chopinus de legibus Andegau. lib. 1. ca. 63. n. 6. Petr. Gregor. lib. 41. Syntagm. ca. 11. n. 8. & 9. Annæus Robert. lib. 2. rer. iudicat. c. 4. in fine.

63.

Lib. Carnotensis Epist. 134. illic: *Cum ad annos rationales virgo perducta est.*

64.

Carol. Lebret in decif. Parlam. Paris. lib. 1. decif. 9. his verbis: *Mais la cour le jugea ainsi, d'autant que comme le mineur estoit capable de contracter mariage, et par ce moyen de engager safoy, son corps, sa liberte; aussi pouuoit, ils obliger aux conuentions, qui auoyent esté proposées en contractant, & sans quoy les choses n'eussent point passé plus outre.*

65.

Ancharr. Georg. Nattan & post Paris. aliosque latè Couarr. in d. c. quamuis 3. p. c. 1. §. 1. ex n. 3 Vinc. de Franchis decif. 118. ex n. 4. & 9. Dobner. de renuntiatione. Thefi 5. lit. D. Ioannes Gutt. in d. c. quamuis, verb. A filia, n. 1. & 4.

66.

L. hæc conditio 10. l. pater 101. D. de condit. & dem. l. penult. D. quam dies leg. ced.

nio; y por estos respetos, no sugetas al auer se de reglar por las formalidades del Derecho Ciuil priuado, sino por el publico de los Reynos, y comun de las gentes, deuen sobrar en el conocimiento de mas moderada inteligencia, para defestimar, y conuencer las oposiciones de falta de edad, ò tutor y estado de hija de familia, y para que el Autor del Tratado se abstuuiesse de ellas. Pero ya que tenga la escusa de no auer sido tan perito del Derecho publico, como los Jurisconsultos; Tuberon, y Ariston (60) ni aun del comun de las gentes, y natural (61) en que la ignorancia es sin disculpa, pudo a lo menos, y deniò aprender en sus Pragmaticos Nacionales; Guillermo Benedicto, (62) Renato Coppino, Pedro Gregorio, Anneo Roberto, que en la hija para renunciar cõ juramento, no se requiere mas edad que la que es necessaria para contraher matrimonio (que son los doze años de la pubertad en las hembras, que llamò *rationales* la Epistola (63) de Iuon Carnotense) y el Consejero Carlos Lebret (64) refiere auerse decidido por Arresto del Parlamento de Paris, porque aquella Corte juzgò, q̃ la menor, que es capaz de obligar por el matrimonio, su fee, su cuerpo, y su libertad; lo es tambien de obligarse a las conuenciones propuestas para el matrimonio, y sin las quales no se huuiera contrahido. Y es lo mismo, que el antiguo Iorge Natan (65) y con muchos el Presidente Couarrubias, aduirtieron sobre la Decretal de Bonifacio, ponderando, que la Decretal se refiere a hija, que se entregaua en casamiento, y que assi deue referirse a la que tiene edad necessaria para aquel acto, segun doctrinas textuales; (66) y en quanto a hija, que està en la potestad de su padre, quando renuncia, que tambien se comprehende en la Decretal

tal

tal de Bonifacio, y su renunciacion se confirma con el juramento; alleguran lo mismo los referidos (67) y otros, valiendose de un texto celebre de Modestino, y con resolucion comprehensiuva de ambos casos, de menor, y de hija de familias; el Presidente Couarrubias: (68) y en renunciacion de estado por hija menor, el Classico Mateo de Afflictis. (69)

A esta inteligencia, y doctrinas; corresponde la practica, y exemplares de las renunciaciones de hijas de Reyes; capituladas con la Francia; porque la Infante Doña Ana; aunque quando se capituló su renunciación con el Rey Luis XIII. en su Tratado matrimonial del año de 1612. no tenia mas de onze años (que es el acto a que se refirieron el Gramondo, y Blondelo; afirmando, que era impubere, y de onze años) pero quando la misma otorgò su renunciacion; en Octubre de 1615. era ya mayor de catorze años, como en los instrumentos se certifica; q̄ estampò Pedro Mantuano; y es notorio por auer nacido en Setiembre de 1601.

La Princesa Madama Isabel quando en el año de 1612. capituló su renunciacion, y matrimonio con el Principe Don Felipe; despues Rey Quarto deste nombre; no tenia mas de diez años; auiendo nacido por Nouiembre de 1602. Y el Principe Don Felipe aun no tenia ocho; por auer nacido en Abril de 1605. Y con este conocimiento, y de que la Princesa Isabel no era hija de familias; ni estaua en la potestad paterna, por ser ya muerto desde el año de diez Henrique Quarto su padre; se capituló; que la renunciacion de Madama Isabel, la autorizasse la Reyna Maria de Medices su madre, como su tutora; y Regente de la Francia; y la del Principe Don Felipe, el Rey D. Felipe Tercero, como su padre; segun se

yç;

67.

Petr. Gregor. lib. 41. Syntagm. c. 14. n. 4. Dobnerus, d. Thesi 5. lit. C. ex professo Kellembesius de renunt. success. quest. 13. conducit ratio, l. Pomponius 35. D. famil. herc.

68.

Ita Couarr. concludit d. 9. r. n. 5. in extremo. Igitur, si quæ modo prenotauimus, admissim fuerint obseruata, constabit apertissimè huius capituli responsum procedere, siue pactum fiat cum a minore viginti quinque annis, siue cum filia constituta sub patris potestate; etiam ignorante pactorem istam iure ciuili prohibitam esse, siue fiat cū filio.

69.

Matth. Afflict. ad tit. de vassall. decrep. ætatis, in rubr. 2. notab. & post eum Hictoni Scut. inter conf. feudat. 171. n. 76.

vò, y avrà leido en la capitulacion, que se infirió en el §. 2. desta respuesta.

Madama Henrieta Maria, quando para su casamiento con Carlos Rey de la Gran Bretaña, renunciò a las sucesiones de Francia el año de 1624. como queda anotado en esta respuesta en el §. 2. era de quinze años de edad, y su nacimiento auia sido en el de 1609.

El Rey Felipe Tercero, quando el año de 1598. siendo Príncipe, renunciò a las Prouincias del Pays Baxo, en fauor de la Infante Isabel, como se refirió en los presupuestos de esta respuesta, no tenia mas de veinte años, porque auia nacido el año de 1578.

Don Felipe Segundo, quando en el Tratado de Crespio del año de 1544. se capituló su renunciacion a los Payses Baxos, segun consta del articulo 31. de aquel Tratado, y tambien se apuntò en los presupuestos era de edad de diez y siete años, auiendo sido su nacimiento en el de 1527. Y el Príncipe Don Carlos, quando el año de 54. para el matrimonio de Don Felipe su padre, con Maria de Inglaterra, se capituló la exclusion de Don Carlos a los Estados del Pays Baxo, no tenia mas de nueue años, por auer nacido el año de 45.

La Princesa Madama Isabel, hija de Hérico Segundo de Francia, quando el año de 1559. en la paz de Cambresy, se capituló su matrimonio con el Rey Don Felipe Segundo, y su renunciacion a las herencias paternas, y maternas, aunque no a sucession de Reynos, y Estados, autorizandose por ambos Reyes su padre, y esposo, como se lee en el artic. 29. de aquel Tratado, era de edad de catorze años; porque su nacimiento auia sido en Abril de 45.

Y no se alarga esta comprobación a otros exemplares de renunciaciones de hijas, o hijos de Soberanos, siendo menores, o en poder de sus padres, como los que se propusieron en el §. 2. de esta respuesta, ni al antiguo de la Infante Doña Violante de Aragon, cuya renunciacion a aquella Corona, impugnò con el motivo de la menor edad, como su Abogado, Ancarrano en el consejo 334. contra quien, y por la firmeza de la renunciacion se juzgò, y decidiò, como queda advertido en el §. 2. Porque las reglas elementares de las conuenciones publicas, y de recho de las gentes, y las doctrinas recibidas, y especiales, de que basta la edad conubial para estas renunciaciones; y sobre todo los exemplares, y practica de ellas, reconocidos, y notorios a la Francia, en tantos como se han referido, sobran para aver enseñado, no solo al Autor de el Tratado Francès, sino al Gramondo Dupleix, y Blò delo, que impugnaron la renunciacion de la Infante Doña Ana, como menor, y hija de familias, que no fue la de aquella renunciacion; clausula ociosa, sino regular, y practica por la misma Francia en Madama Isabel, y Henrieta, y en Isabel hija de Henrico Segundo, ni añadida por los Españoles, sino capitulada por el Rey Luis XIII. y la Reyna Regente su madre, ni reprobada, o injusta, sino tan juridica, y autorizada, como se ha fundado.

La Infante D. Maria Teresa, oy Reyna de Francia, nacio en Setiembre de 38. cõ que se conoce, que en Nouiembre de 59. que fue quando se capitulò su renunciación, y en Junio de 60. quando la otorgò, tenia mayor edad que otra alguna de los exemplares referidos, y se hallaua con seis años mas de los catorze, que los Jurisperitos (70).

señalan por pubertad perfecta en las hembras,

Eb

bras,

70

L. Mela 1 4. §. 1. D. de alimēt. & cib legat. l. adrogato 40. §. vlt. D. de adopt. §. Minorem 4. instit. codē tit. & in fin. dis. libr. 2. tit. 53. de Pace tenenda inter subd.

bras, como diez y ocho en los varones; y cõ mayor, y mas incomparable perfeccion en la capacidad, y conocimiento.

Sobre estas evidencias de razon, y principios del Derecho publico, y de las gentes, y de doctrinas, y exemplares, en terminos de renunciaciones de hijas de Soberanos, mas son para dexadas al desprecio, que para la censura, las generalidades vulgares, en que los dos paragrafos de este Tratado se ocupan, de que las menores no pueden enagenar sin decreto de Iuez, ni contratar con su tutor; y que las lesiones, y fraudes en las dotaciones, se deuen rescindir; y otras alegaciones comunes de este genero, que pudo referuar el Autor en sus Indices Forenses, para otros pleytos de su Abogacia, en que se firuan, y en que no aya los especiales fundamentos de autoridad, y razon, que para esta renunciacion se han ponderado.

Y con todo, para su aduertimiento, se apunta, que la aplicacion de los textos de contratos de menores con sus tutores, y suponer, que el Rey Catolico era tutor de la Infante Doña Maria Teresa, es vn solecismo en la sciencia legal, y vna impostura en el hecho; porque demàs de que la edad de la Infante no era ya para tutela, (71) sino para curaduria: las hijas, ó hijos que estàn en potestad de sus padres, no tienen tutor, ni el Derecho (72) se le concede, sino a los pupilos libres de agena potestad, y la paternal, y su prouidencia excluye la tutela: Y de los que niegan, ò ignoran estos primeros rudimentos, escriuió el Iurisconsulto Frances Cujacio, (73) que deuijan ser reducidos a que aprendiesen en las Escuelas las instituciones de Iustiniano. Y juntamente se le adierte (74) para que no lo ignore, que los textos en que tropieza de Terencio Clemente, y Modesti-

71.

Princip. instit. quib. mod. tutel. fin.

72.

§. 1. instit. de tutel. vbi Theophilus ad verba *In capite libero*, l. muto 6 §. vltim. D. de tutel. l. pupillus 239. D. de verb. sig. l. vlt. §. Minores, C. de sent. passus.

73.

Cujacius lib. 3. quæst. Papin. in l. si filius 12. D. de vulgari.

74.

l. siue 61. l. quæro 60. D. de iure dot. Vlpianus in fragm. regular. tit. 11. §. ex lege Julia 20. cum seq. l. 4. l. non tantum 7. D. de tutor. dar. ab his. l. penult. D. de tutelis.

tino, sobre dotaciõ de pupila, por su tutor, ò curador, no son de hija, que estuviãsse en poder de su padre, sino de pupila, libre de potestad agena, a quien por la ley Julia, sino tenia tutor legitimo, se le nombraua por el Pretor, para que la dotasse, y casasse.

El Rey Catolico Don Felipe Quarto capitulò el matrimonio, y renunciaciones de la Infante, como Rey, aunque era tambien padre, y legitimo Administrador (pero no como tutor) y tambien las capitulò como Rey el Christianissimo Luis XIV. y la ratificacion, y otorgamiento de las q̄ despues el año de 60. hizo la Infante, se cõfirmò, y aprobò por el Rey Catolico, como Rey, y con su Suprema autoridad Real; y en ninguno de los instrumentos se vsa del titulo, ni officio de tutor, ni se podia, segun Derecho. Y lo mismo se ve en las renunciaciones de la Infante Doña Ana, y del Principe entonces Don Felipe, por lo que tocaua a la renunciacion de su esposa, la Princesa Madama Isabel, que todas se autorizaron con el poder, y Soberania Real; aunque en quanto a Madama Isabel se expreso el titulo de tutora, juntamente con el de Governadora de la Frãcia, en su madre la Reyna Maria de Medices; y pudo expressearle sin impropiedad legal; porque Madama Isabel no estaua en potestad de padre, siendo ya muerto Henrico Quarto: y a las madres no dà el Derecho potestad en los hijos, con que fue aplicable a la Reyna Maria de Medices el titulo, y officio de tutora, aunque el de Governadora de la Francia fue el principal: Pero si fueren considerables las impugnaciones de este Francès, como a cõtractos de menores, con su tutor, y lesiones en dotes, y renunciaciones, primera, y primèrte militarian contra las de Madama Isabel, y Henrieta Maria, y darian abertu-

ra al derecho de herencias, Prouincias, y Estados renunciados: y tambien la darian al Rey que oy es de la Gran Bretaña, como hijo de Henrieta, por el defecto de la paga de la dote (si este bastasse, para rescindir la renunciacion, como en este Tratado, S. 7. se ha querido fundar) pues segun se confiesa en otro discurso Francés sobre las nulidades de la renunciación de la Infante, oy Reyna, en la respuesta a la objeccion 11. La dote de Madama Henrieta aun no se ha pagado por la Francia.

Pero ya que el que escribió este Tratado, se acordó del exemplar de vna Duquesa de Bretaña, suponiendo, que la donacion que refiere hizo aquella Duquesa de su Ducado a Carlos Octauo, fue nula, por su menor edad; y que solo valió otra que despues hizo siendo mayor para su matrimonio con Luis XII. Tambien le conuiene saber, que la Duquesa de Bretaña, que no nombra, y fue Ana, hija, y sucesora de Francisco, ultimo Duque de Bretaña, quando el año de 1491. se capituló, y casó con Carlos Octauo (apartandose Carlos de la Princesa Margarita, hija del Cesar Maximiliano, con quien estava desposado) fue con renunciacion, y cesion de la Duquesa, en fauor de Carlos, a su Estado de Bretaña, para en caso que muriesse la Duquesa sin hijos en aquel matrimonio; y reciprocamente renunciacion del Rey Carlos a los derechos en Bretaña (y es vno de los exemplares de renunciación de Rey de Francia, menor de edad, a derechos de Soberania en vna Prouincia;) para en caso, que Carlos muriesse antes que la Duquesa; y este fue el caso que sucedió, y con que la Bretaña quedaua independiente totalmente de la Corona de Francia; y para reunir aquel Ducado, Luis XII. successor de Carlos, repudió a Madama Iuana su

muger, hermana de Carlos VIII. y se casó con la viuda Ana Duquesa de Bretaña; y ambos fueron de los matrimonios políticos, y escrupulosos, que censurò el Comines (75) Señor de Argenton, y notorios el hecho, y capitulaciones en las Historias Francesas del Belleforest, y Dupleix (76) que las insieren a la letra: y en otras de aquella nacion, y del siglo: Pero lo que haze al punto, y advertimiento del Autor de este Tratado, es, que aunque Beltran Argentre (77) Historiador de Bretaña, opuso a la renunciacion de su Duquesa el defecto de menor edad (mas como Breton resentido de la unió de su Prouincia con Francia, que como Iurisperito, aunque lo fue, y esta deuio de ser la Historia, que a este buen practico le instruyeron, en que dezia lo que refiere) pero las renunciaciones se otorgaron con la asistencia, y consejo de los Principes, y primeros Ministros de Francia, y Bretaña, por causa de paz, y de matrimonio; y ningun Francés, ni otro Escritor indiferente ha dudado del valor, y firmeza de la renunciacion de la Duquesa, por su menor edad, quando casó con Carlos Octauo, aunque por qué cessaria con la muerte de Carlos, y Bretaña se desunía de la Francia, se procurò el segundo matrimonio de la Duquesa con Luis XII. y fue con capitulacion de desunirse otra vez la Bretaña para hijo segundo: con que pudo el Autor del Tratado contenerse en su profesion, sin querer calçarse sobre el zueco, ò chinela forense, el coturno de la Politica.

Para el punto de la lesion en la dote, y renunciacion, que en el §. 10. de el Tratado se repite, demàs de lo ya respondido exactamente sobre los §§. 7. y siguientes, se añade, que la dote de quinientos mil escudos, no solo fue competente, sino que ninguna

75.

5. *Fœminæ* 10. instit. de adopt. §. Ceteri
11 3. instit. de hæred. qualif. & diff.

76.

Philippus Comin. in Carol. VIII. c. 46.

77.

Franc. Belleforest. lib. 5. hist. cap. 157.
Scip. Duplaisius tom. 3. in Carol. VII.
ad ann. 1491. ex num. 9. cum seqq. & in
Ludouico XII. ad ann. 1498. n. 12. Scæ
nolæ Sammarthani de le maison di F. a.
cc. in Carolo VIII. p. 663. & seqq. post
Gaguinuni, & Scissellium, Arnold. Fe
rronus Franciscus Belcarius Papius
Mallonius, & nouissimè Ioannes Busie
rus in Carolo VIII. & Ludouico XII.
Spondanus post Baronium tom. 2. ad ann.
1491. num. 3. & ad ann. 1498. n. 5 & vt
Gallica lingua scribentes ne memorem,
ex Italis post Pontanum, & alios Abr.
Bzouins tom. 18. post Baronium, ad an.
1493. & ex Hispanis Hiero. Zurit. tom.
5. lib. 1. cap. 5. & 22. & lib. 3. c. 21. & 31.
in fine.

78.

Bertrandus Argentre in histor. Britonæ
lib. 12. c. 56. & lib. 13. c. 58. & 59. adde
Bulsierû lib. 14. hist. Franc. in Ludou. 12.

79.

Ioannes Bodin, de republ. lib. 5. c. 2. ad finem, & lib. 6. c. 2.

80.

Bartolom. Gramod. lib. 1. hist. Ludou. XIII. & leuiter aberrans Duplais. in eodem Lud. tom. 3. ad ann. 1612. n. 17.

81.

Papinianus in l. nec in ea 22. §. vlt. D. ad leg. Jul. de adult. c. penult. §. vlt. D. de curatore fur.

82.

L. isti quidem 8. §. vlt. D. quod metus causa, l. vlt. in princ. vers. Cum enim, C. de curat. fur. §. vlt. institut. de noxal. act.

83.

L. penult. §. Sed nunquid 2. in fine, D. de bonis lib. l. scripto 7. §. vlt. D. si tabula test. nul. ext. l. nam etii 13. D. de inoffic. test.

84.

L. 3. §. Si eum 4. vers. Pietas, D. de lib. hom. exhib. l. vlt. C. qui & adu. quos in integ. rest. iuncta l. non solum 67 §. 1. D. de ritu nupt. l. patri 27. §. vlt. D. de minor.

se ha constituido mayor en los vltimos matrimonios entre las dos Coronas, por que la dote de la Princesa Isabel de la Paz, para su matrimonio con Felipe Segundo, y la de las demás hijas de Henrique Segundo (79) fue de quatrocientos mil escudos, como se lee en el Tratado de Cambresi, articulo 28. y las de la Infante Doña Ana, y Princesa Isabel, para sus matrimonios con Felipe Quarto, y Luis XIII. se crecieron a quinientos mil escudos; en atencion a que eran reciprocas, y ninguna se desembolsaua, como en otro lugar se ha dicho, y lo aduirtieron el Gramondo, (80) y Dupleix (quantoquier, que a Madama Isabel por la herencia ya de ferida de Henrique Quarto su padre, se suponía le pertenecia doblada cantidad, como se ha ponderado.) Y esta misma ha sido la dote de la Infante, o Reyna de Francia, que se avria cumplido, si de parte de el Rey Christianissimo se huuiesse cumplido con la ratificacion, que primero deuio hazer.

Esta assercion de que la dote fue competente, y consiguientemente, que la renunciacion fue justa, y razonable, y no nocua, demás de que resulta del hecho referido, es conforme a las presumpciones del derecho, segun las quales, se entiende, y cree de los padres, q̄ su prouidencia, (81) y piedad paternal toma siẽpre el mejor cõsejo en fauor de sus hijos, (82) como a los q̄ aman sobre todo afecto, y a quien desean, y disponen su mayor bien con propension, (83) y voto natural; de que resulta, que la asistencia, y interuencion de los padres (84) en los contratos, y causas de los hijos, excluye qualquier maligna sospecha de dolo, miedo, o violencia, y no permite se les conceda restitucion contra sus padres, con el motiuo de q̄ obraron mal en las causas de sus hijos, aunque sean menores: (85) y muy especialmente en los

los Tratados, y colocaciones matrimoniales de las hijas, en que las leyes de los Emperadores Valentiniano, y Honorio, ordenaron se obseruasse la voluntad, y capitulacion del padre, y se excluyessen los medianeros, mensageros, y remensageros de las bodas, y los arbitrios sospechosos, y quizàs comprados de los tutores: (86) contra los quales es presumible la lesion, y el dolo en las dotaciones de sus pupilas; y al contrario en los padres se presume la buena fe, y deseo de lo mejor para sus hijos; y estas son presumpciones, y conclusiones de los Iulianos, y Papinianos, en cuya consecuencia, es tambien doctrina comun, y inconcussa, q̄ la dote señalada por el padre a vna hija, y mas casandola dignamente, y aceptandose la dote por el marido, (87) se de ue tener por la competente, y no admitirse contra ella despues oposiciones de enormidad de lesion, como lo funda con vna columna de Doctores, despues de Paulo de Castro, y Iason, el Francés Andres Tiraquelo, que dize, no se puede dudar de seguir vna sentençia, que lo es de tantos Proceres de la disciplina legal, como tambien la sigue su nacional Anneo Roberto, y otros practicos, que apenas se cuentan.

En el Rey Catolico Don Felipe Quarto, respecto de su hija la Infante Doña Maria Teresa, las presumpciones, y las reglas referidas, en orden a que la dotò, y colocò dignamente, y que dispuso su mayor bien, y no su daño, ni lesion alguna, passan de presumpciones a euidências, siendo evidentes, y notorias a la Christiandad, y al siglo, la Religion, clemencia, y piedad (que aquel bueno, y gran Rey exercitò aun con los que menos se la auian merecido) y la constancia entre los infortunios de su successiõ, y de sus Reynos, en el deseo de lo justo, y

en

L. 1. C. Theodos. de nupt. inibi: *In nuptiis non sine patris sententia conueniant; Cessent itaque sequestres, atque interpretes, taciti nuntij, atque renuntij corrupti, l. viduæ 18. l. in coniunctionibus 20. C. de nupt. l. 4. cum. seq. C. de sponsal. illic: Perniquum est enim, vt contra paternam voluntatem, redempti forsitan tutoris, aut curatoris admittatur arbitrium.*

Iulianus apud Vlpianum in l. penult. §. Iulianus 3. D. quod falso tut. Papinianus in d. l. nec in ea 22. §. vlt. D. ad leg. lul. de adult.

Tiraquel. ad l. si vnquam. in præfatione num. 36. C. de reuoc. don. Ann. Robertus lib. 2. rei. iud. cap. 4. in oratione pro filijs masculis, post plures Iosephus Ramon. conf. 1. num. 3. & itaq. Philippus Knipschildus de fideicom. famil. nobil. c. 2. ex n. 196. Mercurialis Mer. lin. de legitima lib. 3. tit. 1. q. 12. ex n. 3. post Martam, & alios Noguerolius alleg. 6. n. 43.

en la atencion a las obligaciones de su conciencia, con que viuiò, y muriò, auiendo tenido siempre presentes las de hermano, con los que Dios le diò; las de marido, con la preciosa memoria de la Reyna Doña Isabel, y muy especialmente las de padre con vna hija, a quien tan tierna, y merecidamente amò como la Infante, oy Reyna de Francia: conocimiento, y respectos, q̄ deuiẽrã auer detenido, si con alguno moral, ò politico se huuiesse escrito este Tratado Francès, y otros, para no atreuerse a ofender tan rota, y fementidamente, el glorioso credito, y nombre de vn tan gran Monarca, y tan buen Padre, suponiendole fraudulento vsurpador de la libertad, y intereses de su hija (impostura, q̄ al referirla, aun en suma, màcha este papel, y conmueue la obligaciõ, y indignaciõ de quiẽ le escriue) y para que si se huuiessen leido tales Tratados al Rey, y Reyna Christianisimos (que se cree no se les han leido) escarmentassen en los Autores con feueridad justissima, no solo la ofensa a memoria tan venerable, y propria, como la de su padre, y tio, para ambas Magestades; sino el irreuerente atreuimiento a la de vn tan gran Rey, cuya reputacion, y decoro, y el escarmiento en quien se les atreue, aun quando no ay los especiales respetos de deudo, y amistad, que se han referido, siẽpre fueron, y deuen, ser como deziã Alexandro, y Dario, (88) causa, y cargo comun de los demàs Reyes.

Mas si se consideran en la misma persona de la Infante Doña Maria Teresa los motiuos propios, justos, y graues, que tuuo de por si para renunciar, se conocera con igual euidencia, que ni padeciò engaño, ni fuerça, ni lesion digna de restitucion: Notorio es, que la Infante, ya por hija de la Reyna Madama Isabel de Borbon, y a por natu-
ral

Darius apud Iustinum lib. 11. cap. 15. in extremo: Quod ad vltionem pertineat, iã non suam, sed exempli, communemque omnium Regum esse causam, quam negligere, illi & in decorum, & periculosum esse. Alexander apud Curtium lib. 6. cap. 3. Omnibus Regibus gentibusque meritas penas daturam.

ral propension, ayudada de la criança; y sobre todo, por la estimacion justa de la persona del Rey Christianissimo su primohermano, inclinaua a aquel matrimonio, con particular preferencia, aunque siempre altamente decorosa, y resignada en la prouidencia, y respeto del Rey su padre, y Señor. Notorio es juntamente, y lo era a la Infante, segun su ya perfecta capacidad, y conocimiento, que el matrimonio a que inclinaua, no se auia ajustado en los años antecédentes, ni podria ajustarse, sino es resguardando a los inconuenientes de la vnion de las Coronas de España, y Francia, con el medio de su renunciacion: Con que sobre estos solos presupuestos notorios de hecho, se dexa ver, y no se dexa dudar, que la Infante en la renunciacion se hallò tan lexos de padecer engaño, fuerça, ò lesion, que antes lo q̄ obrò, y eligiò, fue lo que la mayor prudencia pudiera obrar, y elegir; porque prefirió a la esperança incierta de vna sucesion futura, y dudosa, la realidad, y posesion de vna Corona de Francia, y cō renúciar a vna expectatiua infaulta, de que nunca su amor, de hija, y hermana pudo acordarse sin horror, logrò vna inclinacion finalmente correspondida, cō demonstraciones de su esposo, y el bien de vn matrimonio, que era el deseo comun de los Reynos, y de la Christianidad.

Notorio era tambien a la Infante (y a quien no lo era?) la duracion de vna guerra de veinte y cinco años entre las dos Coronas Catolica, y Christianissima, en que ambas, y la Europa toda (quantoquier, que la Francia con mejoría de fortuna) se hallauan trabaxadas, y padecian hasta la vltima extremidad; y igualmente los subditos de ambas suspiraua por la paz: y los del Rey Luis XIV. con clamores, que auian passado a re-

uoluciones de Prouincias, y a declararse en Bandos de los Parlamétos cótra el Cardenal Mazarino, como enemigo de la paz: q̄ aunque con su restitucion pareciesse auer fofsegado, pero durando el viento, y las olas de los gemidos por la paz, era vna calma mal segura para borrasca mas defecha. En esta constitucion de ambas Coronas, y en el conocimiento, que la Infante tenia de que su matrimonio era el medio vnico de pacificarlas; y que este no era practicable sin el presupuesto de su renunciacion: como podian negarse a consentir en ella sus Reales y altas atenciones, ni dexar de posponer al interès particular de vna esperanza inciertissima (y tan contraria a los deseos de hija, y hermana de tan amables Padre, y Hermano) el bien vniuersal, supremo, y presente de la paz de la Christiandad, y de ambas Coronas, y el aliuio de los Reinos de su padre, cō el fofiego de los de su esposo, q̄ en ambos muy mas digna, y deuidamēte se cōsideraua interesada; quando por otra parte con la renunciacion de vna esperanza, lograua vn matrimonio tan reciprocamente deuido desearse, y la possession de vna Corona, como la de Francia para si, con la expectatiua para sus descendientes.

Era vltimamente notorio, sabido, y debido dignissimamente atenderse por la Infante, como hija de tan alto Rey, y de Catalana eselarecida, y Augusta, como la de Austria, que con su renunciacion se preuenia el caso, y perjuyzio grauissimo, de que con aquel matrimonio, en si, ò sus descendientes, no llegassen (como pudiera ser sino se renunciasse) la Magestad, y la memoria de tan Soberana estirpe, y Coronas, como las de su padre, y abuelos, a vnirse, ò confundirse con la de Francia; punto, que si en familias particulares de vassallos nobles, se

califica por razonable, y justo para que las hijas renuncien a la expectatiua de los Mayorazgos, ò Estados paternos, en orden a q̄ por sus matrimonios no se junten con los de sus maridos, y consideracion, que tambien haze incompatibles entre si, aun sin renunciacion, los Mayorazgos que tienen grauamen de nombre, y armas solas, y sin mezcla de otras, ò cada vno de las suyas en primer lugar, como se fundarà en el S. 15. de esta respuesta; y todo por razon, de que el nombre, y memoria de vna Casa Ilustre se conferue, y no parezca q̄ con vnirse a otras se confunde, ò descaece; quanto mas razonable, y justa, y quanto mas para preferirla, y preciosa, sobre otro qualquier precio, y respeto, deuio ser para la Infante, hija de de vna Casa, y Alcuña, que ha dado tantos Emperadores a la Europa, y tan grandes Monarcas a dos mundos; resguardar con vna renunciacion capitulada por su esposo, (quando conraticarla se conformaua con el mismo, y obrando como esposa suya, asseguraua con aquel matrimonio para si, y su linea, vna Corona Christianissima) que no peligrasse con el acaso de la vnion, sino se preuirtiesse, la Magestad, y la memoria de la Catolica, y Augusta de sus padres, a cuya conseruacion, tan como hija, se hallaua obligada a atender.

Demàs de estos motivos tan justos, y tan dignos de si, hallò la Infante quando llegò a otorgar, y ratificar su renunciacion, que el auer de renunciar, se auia vn año antes capitulado en su Tratado matrimonial, con acuerdo, y consejo de los primeros, y mayores Ministros de ambas Coronas (89) (interuencion, y acuerdo, que haze presumir la justicia de lo capitulado, y excluye la sospecha de fuerça, y dolo:) que se auia despues otorgado, y ratificado por las dos Ma-
gesta-

89

L. transactionem 35. C. de transact. l. humanum 8. in fine. C. de legib. l. 1. C. de his, qui per metum iud. non appell.

90.

*L. Si pater. 4. C. de sponsal. illic: Id inter
sponsum, & sponsam, firmum, ratūque per-
maneat, quod a patre docebitur destinatum,
l. cum dos 7. D. de pactis dotal. l. 8. in fi-
ne, tit. 1. 1. lib. 1. for. legum.*

91.

*Sic post Cumanum conf. 46. in fine,
in specie Carol. Ant. Puteus conf. vni-
co, de renunt. inter conf. Sfortia, num.
28. & ex eo, & alijs Noguer. d. alleg 6.
num. 44. uncta regula, s. Renunciat 4.
vers. Quorum, & vers. Hodie, in lit. de
Interd. cap. licet 9, vers. Ex prædictis, de
probat,*

gestades de su Padre, y Esposo, a cuyo amor, y zelo de su mayor bien deuia fiar, y deferir lo mas, como el Deracho (90) lo desiere, y fia a los pactos matrimoniales de entre Padre, y Esposo, segun la ley citada de Honorio, y la del Fuero del Rey Don Alóso, de que este Frances abusa. Y finalmente, que en renunciar se conformaua con el vltimo estado, y inmediato exemplar de la renunciacion de la Infante Doña Ana en su casamiento con el Rey Luis XIII. y que la dote de quinientos mil escudos, era también conforme a los vltimos exemplares de dotes en casamientos de entre las dos Coronas, con que deuia tenerse por congrua, y competente, segun reglas, y razon legales. (91)

Todas las causas, y circunstancias referidas, y otras tuuo, y deuiò tener presentes la Infante para renunciar, y las declaró, y expresó en las escrituras, cuyo tenor, en quanto a estas causas, se repetira en esta respuesta al §. 13. donde tambien se discurrirá mas comprobadamente, como causas fundamentales, entre otras de la justicia de la renunciacion: Pero consideradas aora solo en la persona de la Infante, no se podrá negar que lo fueron justas, y dignas para mouerse a renunciar, ya por dictamen de prudencia, en que siguiendo el de los Ministros de ambas Coronas, y lo otorgado por su Padre, y Esposo, y el vltimo exemplar de la Infante su tia, con renunciar a vna expectatiua ominosa, se asseguraua desde luego la felicidad de vn matrimonio, y Corona, tan iguales a su inclinacion, y a su decoro: ya por piedad, y zelo (propios tambien de su Real coraçon) del bien de la paz para los Reynos de su Padre, y de su Esposo, que con su matrimonio, y renunciacion se le disponia; y ya no menos por atencion altamente

de-

deuida a hija de quien era, de que con su renunciacion se resguardasse la conseruacion, y el peligro de poder confundirse la Magestad, y la memoria de la Casa, y Coronas de Aultria, y España con la de Francia.

Aduertido queda en la nota 35. y siguientes de esta respuesta, a los paragrafos 7. y otros del Tratado Francés, que la renunciacion que otorgò vna hija, por justa causa, aunque fuesse sin dote, no se puede impugnar por defecto de ella, ni por el de injusticia, ò lesion: Documento es tambien, y maxima legal, que en lo que obrò vn menor, siguiendo los dictámenes de prudencia, y reglas comunes de razon, que pudiera seguir vn mayor de veinte y cinco años, aunque le resultasse daño, no se le dà restitucion porq̃ no le resultò por lo deleznable de su edad, ni por engaño ageno: Quien pues se atreuerà a pensar, que pueda impugnarse por lesion, ò defecto de dote competente, la renunciacion de la Infante, que con las justas causas que tuuo, pudo hazerse sin dote alguno, ni por menor edad, fuerça, ò engaño, auiendo se regido por dictámenes de prudencia, zelo, y atenciones tan proprias de su Real persona, como los que se han discurrido: Pero ya q̃ se atreuiò a impugnarla la Abogacia venal, y vulgar del Autor de este Tratado, reprimala, y aduertale la censura superior, sabia, y justa de la Europa.

Hazese de gracia al Autor, y se escusa la ponderacion de las clausulas de fuerça, y firmeza, que en las escrituras de las renunciaciones se leen: La religion del juramento con que se confirman (y sobràtia para satisfacer a la ley del Fuero (92) de q̃ el Frances abusó, para los pactos entre hija, y padre, pues aquella ley no expreßò, ni comprehendé los confirmados con juramento; y en quanto a estos, està en contrario la obseruancia;

L. 3. tit. 11. lib. 1. fori legum, iuncta L. 31 tit. 1. lib. 2. compilat.

y vfo, fin el qual no obligan como leyes en España las del Fuero:) La declaracion de no vfar de alguna relaxacion del juramento, la defistencia de qualesquier remedios de reftitucion, por menor edad, ò lesion enorme, ò enormiffima. El afeguramiento autoriçadiffimo de ambos Rêyes en el capitulo 5. y 4. matrimonial, de que aquellos capitulos de renunciacion, auian de tener fuerça, y vigor de ley establecida en fauor de fus Reynos, y de la caufa publica dellos, con derogacion de todas las contrarias: La bendicion, y confirmacion de la Santa Sede Apostolica, que por el capitulo doze de el Tratado matrimonial, y despues por la efcriptura de la renunciacion de los Reynos fe fuplicò para el Tratado, y capitulaciones, y fe concediò en la Bula de la dispensaciò; y finalmente la aprobacion del Rey Catolico, como Rey, y con fu fuprema, abfoluta, y plena potestad, fuplemento de qualesquier defectos, y folemnidades, y derogacion de qualesquier leyes, y costumbres còtrarias. Que todas estas claufulas, y firmezas fe pudieran comprobar largamente, y fobrar para el conuencimiento de el Autor.

Y con todo no fe excufa aduertirle (porq̃ no le parezca, que el no responderle, es consentirle) que la claufula que exagera con el exceffo de que le caufa *espanto*, y *indignacion*, y es auer renunciado la Infante à todos fus derechos, *fabidos*, ò *ignorados*, no es de los instrumentos de renunciacion de la Infante, fino que antes fue del capitulo 4: matrimonial, donde la expreffaron con la miffima formalidad los Plenipotenciarios de Francia (y antes la auian expreffado en el miffimo capitulo 4. matrimonial de la Infante Doña Ana) y fe otorgò tambien afi, y despues fe ratificò por los Reyes Luis Dezimo-

zimotercio, y Dezimoquarto Christianifimos. (Vea de quien se espanta, y contra quien se indigna:) Demàs de que no tenia porque estrañar, ni ignorar vna clausula, de la qual dexò escrito Bartulo, (93) que ya en su siglo era ordinaria en los instrumentos semejantes, y los Notarios la expressauan con los terminos de lo pensado, y no pensado: y añadió, seguido de los prácticos comunmente, (94) que su efecto era, que la renunciacion comprehendiesse qualquier derecho imaginable, aunque no pensado, ò no conocido en especie: y es conforme al sentir de Vlpiano (95) en vn texto, de que entre los Franceses, hizo especial ponderaciõ Andres Tiraquello.

Menos deue disimularsele al impugnador Francès, la ninguna luz, con que llama ceguedad los renglones de la escritura, en q se dixo, que hecha, ò no hecha la renunciacion, y ratificacion, sea desde aora para entonces, auida, y tenuta por hecha, passada, y otorgada; siendo asì, que està clausula que tiene por ciega, es como aquilo reconocé de los capitulos 4. y 6. del Tratado matrimonial, y lo fue del de la Infante Doña Ana, y se formò y firmò en ambos Tratados a la luz, y adnertencia de los Ministros de la Francia, y se otorgò por sus dos Reyes los dos Luises: que a todos, y à tanto se oponè, y ofende el desalumbamiento, con que la llama ceguedad. Demàs de que fue vn resguardo necesario, y juridico (de que el Autor de este Tratado, se valiò sin impugnarle en el §. 8. donde en la nota 23. de la respuesta se le satisfizo) para el justo rezelo, de que aunque la Infante antes de casarse renunciassè, como renunciò; pero hallandose despues en Francia, podria no cumplirse la ratificacion de la renunciacion, que se prometia para despues de casados, por ambos Rey, y Rey:

93.

Bartolus in l. si de certa 3. l. num. 4. & 5. C. de transact. in 1. lectura, his verbis: *Et ideo Notarij apponunt hodie in instrumentis ita, quod sit generalis liberatio, & ideo generaliter intelligatur, & corrigatur ad omnia etiam incognita, quod tene menti.*

94.

Bartol. in d. l. si de certa 3. l. & in l. sub prætextu 29. num. 1. C. de transact. & in l. Aurelio 20. §. Caius, num. 11. D. de liberat. leg. post innumeros, Cyriacus Niger i. tom. controu. 128, num. 50. & 54. & 121.

95.

Vlpianus in l. qui iure militati 7. D. de testam. mil. Tiraquell, in l. si vnam, num. 80. C. de reuoc. donat.

Reyna Christianísimos: y esta es la que se capituló, que para en caso de no hazerse, se tuuiesse por hecha, y otorgada, y se añadió en el fin del capitulo 6. matrimonial, que se tuuiesse por pasada, y registrada en el Parlamento de Paris, con la publicacion de las paxes en aquel Reyno: palabras que dissimula, y dexa de referir el Autor del Tratado, y de q̄ se le hará recuerdo en la respuesta al S.

13.

Pero assi en esto, como en la impugnacion sinicstra de clausulas tan prouidentes, y legales, se vé verificada en este Causidico Francés, la sentencia de Horacio, (96) que por mas cadenas, y nudos de pactos resguardados que se añadan a vn contrato, siempre ha intentado mudar formas para escapar se el maluado Proteo.

Sobre todo, aunque se aya de discurrir mas por menor en otro lugar, no se escusa aduertir desde aora al Autor, que estas excepciones de mas, ò menos cantidad de dote, y de mas, ò menos auer de legitimas paternas, ò maternas, y la cuenta, ò arancel de bienes, y sus titulos, y las memorias del recibó, y gasto, que este gran Abogado dize, que para hazer algo de solido, se auian de examinar, y entregar a la Infante, antes que se rennciasse, son alegaciones desproporcionadas, y ajenas de vna causa entre dos Reyes tan grandes, cuyos matrimonios, y las dotes de sus hijos, nunca se estimaron por la cantidad, sino por el decoro; y en cuyas sucesiones, las partijas, y adjudicaciones de aueres entre los hijos, se han despreciado como medios menos decentes, a la soberania, y a la dignidad de sus hijos, que es lo que escruuió de los inventarios el antiguo Oldrado: (97) llama mandolos miseria vergonçosa, y no practicable en la herencia de vn Rey de Aragon.

Sca

96!

Horatius lib. 2. Satyra 3. *Scribe decem a Nerio, non est satis: Adde Cicutæ nodos, tabulas centum: mille adde catenas: Effugiet tamen hæc sceleratus vincula Proteus.*

97!

Oldradus consil. 94. num. 22. vbi de allegat. inuentar. *Est quoque nimis scrupulosa, & Regibus nimis verecunda cum nãsquam relatum sit, quod Reges Aragonia hoc beneficio sint vsi, nec vnquam vtentur tali miseria.*

Sea conclusion, y disculpa de lo que se ha alargado la respuesta en estos paragrafos, auer deseado quede reconocido quan lexos deuen ser de aplicarse a vnas conuenciones publicas de renunciacion, por via de paz, y matrimonio entre Reyes tan Soberanos, las alegaciones triuiales de defectos de edad, dote, ò lesion, que se le oponen, como si se opusieran a la renunciacion de vna hija de vn vassallo en Paris; sobre que aun afsi, no subsistieran segun derecho: y quando subsistiesen para pedir suplemento de dote, ò legitima, nunca podian ser sino disparadas para la renunciacion de los Reynos, en que no se atendió a dote, ò legitima, como tantas vezes se ha repetido.

Diga agora el Consejo de España todo lo que quisiere, sus Merasificas no son ya de prouecho contra vnos principios ahentados con tanta certeza, y verdad; ya se passo el tiempo de disponer de la voluntad de vna Princesa en sus pocos años con la autoridad, y la fuerza; llegó la hora que se han de conuencer todos los ingenios de la Europa con la justicia, y con la razon.

Si se examina la renunciacion por el Derecho Civil, es certissimo que aborrece las renunciaciones, y que las desecha como vnas sinrazones, y vnos grauios hechos a la naturaleza.

Si se examina por el Derecho Canonico, la Decreraral de Bonifacio Octauo solo las admite para las herencias futuras; dado caso que el padre ya dado la dote de su misma hazienda, y quando no ay daño de mucho perjuzio, ni fuerza, ni engaño, y que no esta perjudicial a otro, como sucediera en vna enagenacion de Soberanias.

Si se examina por el Derecho de España, no ay en ella ley particular que apruebe las renunciaciones, antes la que se acaba de traer, las con-

FRANCIA

S. 12.

dena formalmente, y el Derecho que se guarda comúnmente en el Reyno, siendo el Derecho Civil, no ay para que salir del, quando no se halla en el estado otro estatuto contrario.

Si se examina por la calidad de las personas; el Rey Catolico era tutor, o por lo menos legitimo Administrador de la Infante, estaua calado por la segunda vez teniendo hijos de su ultimo casamiento, y la Reyna Christianissima era todo junto vna pupila, vna vassalla, y vna hija menor de edad, la qual estaua contratando con su padre, su tutor, y su Rey.

En resolucion, si se examina por las razones de equidad, y de fauor, ay cosa en el mundo mas justa, y mas fauorable que el derecho de la Reyna? Pues vna hija que esta pidiendo su patrimonio, obra segun la naturaleza, vna pupila que esta pidiendo su hacienda a su tutor, obra segun las leyes, y vna Princesa que quiere entrar en la posesion de los Estados que su nacimiento le da, obra segun las ordenes del Cielo. Bien se puede dezir sin encarecimiento, que no huuo jamas vn exemplo de vna renunciacion tan disparatada, pues en ella no se halla nada de padre, sino la suprema autoridad, ni de hija, sino la profunda obediencia: En ella el interes ha borrado el amor; la codicia ha derribado la justicia; la autoridad ha ahogado la libertad; el engaño ha cubierto el Derecho; la naturaleza, la justicia, y la piedad estan ofendidas, y puede aun dezirse con mucha apariencia, que hirio esta renunciacion el coraçon del difunto Rey Catolico; pues si fuera a su gusto, o que huuiesse hallado en ella algun genero de justicia, sin duda la huiera efectuado, satisfaciendo de su parte a lo concertado. La cantidad del dinero que era muy poca para vn Rey tan poderoso, la facilidad de pagarla en tres plazos, q era mucha, y la calidad de la deuda q es vna dote, vna legitima, y aun vna restitucion, todo juto, no dexan ninguna duda, que si lo quisiere, le era muy facil el efectuarlo: Pero como probablemente no concedio este genero de concierto, sino a la ambicion injusta, y desordenada de sus Ministros, su coraçon de padre protegió contra su mano de Rey, que le firmaua; y como no podia condenarle mas formalmente que con no executarle; no solo no ha pagado la tal cantidad, sino que no ha pedido jamas las ratificaciones del Rey Christianissimo; ni de la Reyna su Esposa juntas;

aunque esto fiera estipulado por la escritura; ni tampoco embió la fuya, aunque estuuiesse obligado a ello en el termino de treinta dias; en fin se ha preciado de dar a entender con su silencio, q̄ la naturaleza condenaua en su persona lo que la Polirica auia facado del; que reprobaua como padre lo que auia hecho como Soberano; y que si auia sacrificado esta Ilustre Infanta como a su vassalla, quetia librarla como a su hija. Pe sole a este Principe de vna condicion tan injusta, y de auer echado con vn beso de paz la semilla de vna guerra intestina en sus Estados: Despertò la naturaleza que se auia quedado adormecida, y buscando el remedio a tanto mal, no hallò ningun otro sino de no dar lo que auia prometido, para desempeñar la Reyna de cumplir con lo que le auia hecho jurar, quiso antes faltar a su palabra, q̄ efectuar su voluntad injusta, y se holgo de dexar a sus Ministros ambiciosos esta nube quimerica, y este vano phantasma, para satisfacer a su demasiada codicia con el descargo de su conciencia, y de su obligacion.

Queda a caso algo de mas en que el Consejo de España pueda, o quiera de enenarse?

No puede dezir que el Rey Catolico aya dotado a la Reyna su hija, pues ya se echa de ver que no le ha dado nada, antes le deuenen en el casamiento todos sus derechos maternos, y los que le auian venido por la muerte del Principe Baltasar su hermano. No ha de dezir tampoco, que es vna renunciacion cumplida, y efectuada, porq̄ se le responde, que los quinientos mil escudos de oro, prometidos, estan todavia por pagar, y que de otra parte la palabra que se diò de pagarlos, no fue vna liberalidad, sino la restitucion de vna parte de los dineros de la dote, y de los concierros del matrimonio de la difunta Reyna Doña Isabel madre de la Infanta.

De modo, que solo queda vna questiona resolver, que es de saber, si es mas licito despojar a los Soberanos, que a los demas hombres, y si el Cielo que los esta colmando con vn derramamiento sagrado de todos sus priuilegios, puede sufrir que queden expuestos mas que el ordinario de los hombres a las iniquidades, y a los defacimientos de la tierra.

Pero si es capaz la primera parte deste assumpto de causar indignacion contra el mal trato del

Con-

Consejo de España, en la segunda se enciende aū mas el enojo contra su sinrazon; pues en fin, que el tutor aya despojado su pupila de toda su hacienda.

Que la hija vnica de vn Rey poderoso no aya tenido dote ninguna de su padre.

Que vn padre calado segunda vez le aya quitado todos sus derechos maternos, para enriquecer a los hijos del segundo matrimonio.

Que estè excluida por jamas ella, y su descendencia del Trono de sus Antecessores.

Que aya antepuesto vnos Estrangeros a su misma sangre en la sucesion de su Corona.

Que la aya desheredado sin causa.

Que la aya obligado de renunciar sin conocimiento, sin libertad, y sin dote; rēdos estos estremos son grandes, pero con todo no son mas de vna parte de las razones que la Reyna tiene contra esta estraña renunciacion; porque le queda aū a mostrar, que en sus pretextos ay vna ilusion visible; en su forma vna nulidad manifesta; en la calidad de los bienes, que son su materia, vna imposibilidad moral; y en conclusion, en sus clausulas fundamentales vn desconcierto, por no dezir vna inhumanidad sin exemplo.

En este paragrafo recapitula el Autor los antecedentes, y a fuer de aquel clamoroso, y conocido anunciador del dia en la noche, con quien conuiene el nombre primero de su nacion, y de quien el antiguo Artemidoro (1) escriuiò, que era solo significativo de sediciones, y contiendas, se anticipa este Gallo-Francès a cantar se la victoria contra el Consejo de España: Pudierasele responder demanera, que como dezia el mayor Plinio (2) callàse a su pesar, y se escondiese.

Pero bastele oir, aunque aya de sentir oirlo tan repetidamente, que la renunciacion de que acusa al Consejo de España, la propuso primero, y la practicò el Consejo de Francia para los matrimonios de la Infante Doña Ana, y de su Princesa Isabel (despues de los exemplos de renunciaciones, que se

ren-

ESPAÑA

§ 12.

1.

De Gallis gallinaceis, Artemid. Daldianus, lib. 3. Onirocriticò, siue de somnis, cap. 5. in fine. illic: *Seditionum & contentionum solummodo significatiui sunt.*

2.

Plinius lib. 10. hist. natur. ca. 21. *Victus (Gallus) occultatur silens, aegreque seruitium patitur.*

refirieron en la respuesta al §. 4.) y para el de la Infante Doña Maria Teresa la capituló el Cardenal Mazarino, primer Ministro, y Plenipotenciario de la Frãcia, y la formó con las clausulas que contiene Monf. de Lione, su Secretario de Estado: y vltimamente la otorgò, y ratificò el Rey Christianissimo Luis XIV. y a tantos seria bien que acusasse, y preguntasse este *Gastepapier*, de Paris, que le digan, porquè la capitularon, otorgaron, y ratificaron.

Y ya que pide se le diga desde España, sepa que el Derecho Ciuil Romano, que desaprobò las renunciaciones de las hijas, por la razon ciuil, de que eran pactos sobre sucesiones, no tiene autoridad de derecho en España, ni en Francia.

Que el natural, y de las gentes no extraño, ni desaprobò estas renunciaciones, y el Canonico las aprueba, haziendose con juramento, y este Derecho es el que està recibido en Francia, como se advirtió en la respuesta del §. 4. y en España, para que el Autor del Tratado no niegue lo que ignora, sepa tambien que ay ley (3) que assienta por regla, q̄ el derecho de suceder se puede perder por pacto de renunciacion con juramento, que assi lo explicò el Ioh̄igne Glossador Gregorio Lopez, y que la Decretal de Bonifacio (4) està inconcussamente observada en España: y tambien deve ya no ignorar, por lo advertido en la misma respuesta al mismo §. 4. que las renunciaciones de hijos, ò hijas a sucesion de Reynos, se halla calificadas con frecuencia de exemplares de las Casas de Aultria, España, y Francia.

Que la renunciacion de la Infante Doña Maria Teresa a la sucesion de los Reynos, no se capituló, ni otorgò por causa, ni motiuo, ò mencion de dote, y la impugnacion

3.

L. 34. tit. 34. part. 7. Como quier que la razon que home ha de heredar los bienes de sus parientes, se puede perder por pleyto, quo loci ita Gregorius scholio 2. Per pactum de non succedendo iuramento firmatum, vt in c. quamuis pactum, de pactis in 6.

4.

Post Covarr. Aucdanium Suarium, Gomezium, Menchac. Molin. Hispanz iuridicinz antesignanos, ex alijs A Barbosa ad cap. quamuis, ex num. 4. de pactis, in 6. quibus addere, frustra esset,

cion por defecto de ella; que se le aplica, en quanto a la renunciacion de los Reynos, es impertinente, y sólo es impugnacion de la verdad de los instrumentos, sin mas causa, q̄ la de auer falseado las clausulas este Autor, como se manifestó en los presupuestos, y en la respuesta al §. 2.

Que la renunciacion de las legitimas, ò herencias se capituló mediante la dote; pero la dote fue competente, y la mayor que se ayá prometido a Princesa de España, ò Francia; y el no estar pagada, se lo dene imputar a si el Rey Christianissimo, pues de su parte no ha cumplido con la ratificacion, q̄ primero deuio cumplir, cuyo plazo le está interpelando antes que al Rey Catolico.

Que la lesion por menos dote, ò menos legitima de la Infante, respecto de la herencia materna que le pertenecia, demàs de ser alegacion desproporcionada para impugnar contractos de Soberanos, no tiene fundamento legal, ni es alegable, porque la renunciacion, y sus clausulas fueron comprehensiuas de todo, segun lo fue la renunciacion de Madama Isabel, de la herencia que le pertenecia de Henrico Quarto; y porq̄ la Infante para renunciar aun sin dote, tuuo causas justissimas, y dignas de si, y de su Real prudencia, y atencion, como lo fue el preferir a vna esperança incierta de sucesiones, ò legitimas, vn matrimonio tan de su inclinacion, y decoto, con la possession de Reyna de Francia; y juntamente disponer el bien de la paz de los Reynos de su padre, y esposo, que sin el matrimonio no se conseguia; y la conseruacion de la Magestad, y memoria de la Augusta, y Real Casa de sus Abuelos (no en estrágeros, sino en quie no pareciesse accessoria a otra) que sin las renunciaciones, no se resguardaua, ni el matrimonio se capitulara sin ellas.

Que

Que el reparo por menor edad, ò por hija de familias, nunca le pudo auer, hallándose la Infante con algunos años mas de los que el Derecho priuado requiere para renunciar vna hija por matrimonio con juramento, aunque esté en poder de su padre; quanto mas por conuencion publica de matrimonio, y de pazes, y del derecho de las gentes, entre Principes Soberanos, independientes del positiuo, y priuado, y de sus formalidades (sin que esto sea, como plebeyamente lo concibe este Francés, despojar a las hijas de los Soberanos mas facilmente de sus derechos, sino estimarlos, y regirlos por las leyes de la Soberania, y altos motiuos, q̄ corresponden a su Estado, antes que por las inferiores de los vassallos, como se ha practicado en las demás renunciaciones de hijas menores de las Casas Reales de España, y Francia:) Y el abusar del titulo, y leyes de los contractos de los tutores con sus pupilas, y aplicarlos al Rey Catolico, respecto de la Infante, demás del defacato, y la ofensa a la Magestad, y piedad de vn tan gran Rey, y tan buen Padre, es ignorar la diferencia con que el Derecho fia de los padres, lo que desconfia de los tutores, y tropezar aún en los terminos, y principios del arte, de q̄ en este Tratado ha querido hazer profission el Escritor, ò el Escriuano que le acompaño.

Que el testamento del Rey Catolico, en que mandò obseruar la renunciacion de la Infante su hija, y declarò, que aunque se hallaua sin obligacion de pagar la dote, por q̄ el Rey Chrittianissimo no auia cumplido con la ratificacion promerida; con todo, en fee, y con supuesto de que cumpliria, dispuso se pagasse la dote; es vn conuencimiento euidente de la cabilacion desempachada, y auieffa con que este Autor, del no auer pagado

gado la dotè el Rey Catolico, haze argumèto de que no quiso que la renunciacion valiesse, como si estos dislates de su mal celebrò, y por corazon, pudiesen hazerse lugar contra la verdad declarada en el testamento, que el mismo Autor reconociò, y entendió, aunque tambien torcidamente, en el §. 8. donde se le respondiò desde la nota 20.

Que vltimamente las renúciaciones tienè por si los fundamètos, y firmeza de capitulaciones de vn matrimonio, que con ellas se efectuò, y sin ellas, no se huuiera ajustado.

La autoridad de vn Tratado de pazes, de que pendia, y resultò la de toda la Christiandad, y de la qual, este matrimonio y sus capitulaciones fueron la parte, y prenda mas principal, y mas preciosa.

La de leyes establecidas por ambos Reyes, en fauor de sus Reynos, y de la causa publica dellos, con derogacion de todas las leyes, y costumbres contrarias, segun el capitulo 5. y 4. matrimonial.

La fee publica de conuenciones publicas, no sugetas a las formalidades, y reglas del Derecho Ciuil de entre particulares.

La fee humana, y comun del de las gentes, con que se capitulan los matrimonios, y las pazes entre los Principes Soberanos.

La fee Real, y suprema de los dos Reyes mayores de la Europa, que las capitularon, y otorgaron.

La fee sagrada, y Religiosa del juramento, con que las confirmaron, y las confirmò la Infante, y fundada en tantos derechos, autoridad, y fee, tienen por si las renunciaciones la mas manifiesta, y mas incontestable justicia.

Diga aora el Autor que las impugna cõ clamores de justicia, como si fueren contra

justicia, y responda a las reconuenciones de aquel Santo Rey; (5) Para que toma la justicia en la boca, estando con la misma rebofando malignidad, y forjando con la lengua, y la mano calumnias, y iniquidades.

3.

Ex Dauidico Psalm. 49. uers. 16. Peccatori autem dixit Deus, quare tu enarras iustitias meas. Et uers. 19. Os tuum abundauit malitia, & lingua tua concinnabat dolos. Et Psalm. 57. Si uerè utique iustitiam loquimini, rectè iudicate filij hominum. Et enim in corde iniquitates operamini: in terra iniustitias manus vestre concinnant.

QUATRO pretextos diferentes tuuo la España para fundar la renunciacion, y la exclusion de la Infancia de sus Estados.

El primero, es el bien de la paz general, de la qual dize, que esta renunciacion haze parte.

El segundo, la igualdad que deue auer en este augusto matrimonio.

El tercero, el prouecho comun de entrambos Reynos.

Y el quarto, fue el querer impedir la vnion de dos Estados, que son demasiado de grandes para ser gouernados por vn solo Monarca.

En verdad, estos pretextos parecen algo aparentes, pero no tienen en si sustancia; porque no ay ninguno dellos que en su aplicacion no tenga vn sentido contrario a lo que las palabras dicen.

Nadie puede dudar, que la paz no sea vn bien tan grande, que todo lo que concurrió a fundarla, no se aya de mirar como cosa santa, y digna de veneracion: pero quien pudiera creer, que vna obra tan realçada aya sido el efecto de vna injuria tan grande como la de la renunciacion? En verdad no se podia dar vn pretexto mas debil a esta exclusion, que el dezir, que fue para conservar la paz entre las dos naciones; pues antes este genero de clausulas que van a desuvaratar el ordẽ natural, y legitimo en la herencia de las Coronas, son causas, y semillas eternas de diuision.

Quien huuiere leido las Historias sabrà que nunca ha auido mas funestas guerras, que las que se han mouido para sustentarlos Derechos de la naturaleza contra vnos cõciertos desta calidad; porque quien se ve llamado al Trono con la voz de la sangre, y de las leyes de la Patria, no escu-

Hh cha

FRANCIA

S. 13.

cha de buena gana las razones de vna renunciacion injusta, y opuesta a los votos de la naturaleza, y del estado; y el oponerse a vna orden tan legitima, encendió siempre el fuego de las guerras Eitrangeras, y civiles en las entrañas de los Reynos: Mas quando la Corona se dà a quien le toca por el orden de la sucefsion natural, entonces todo se queda en paz; siendo esta orden el manantial de las bendiciones del Cielo sobre los Estados, y el contrario la origen de todo genero de maldiciones: Pues auiendo Dios dicho vna vez, que los Reyes reynan por èl, no se puede emprender nada contra el orden que su providencia estableció en repartir las Coronas, sin violar, y atropellar las primeras, y mas santas leyes de todo el Orbe.

Justitia, & pax osculatae sunt.

Sealo que fuere, diciendo la Sagrada Escritura, que la justicia, y la paz son dos hermanas, que se estàn siempre abraçando; a y mayor ceguedad de creer, que la injusticia puede ser la madre, o hija de la paz.

En efeto, es cosa tan cierta en esta ocasiõ, que la paz, y el casamiento que comprehende la renunciacion, son cosas de todo punto diferentes, que el poder dado a los Plenipotenciarios para tratar la paz, no dize palabra ninguna del casamiento, ni de la renunciacion; y que aun el otro poder que se dió por el matrimonio, fue mucho despues, como consta por la fecha, siendo este de a veinte y vno de Junio del año 1659. y el otro de a diez de Mayo antecedente: con que se echa de ver, que el casamiento no ha sido sino accidental a la paz, de quien se puede justamente llamar el principal, y mas noble efecto, pero no la causa, pues suponía forçosamente vna paz, y vna precedente reconciliacion: Y por esto los Tratados de la paz, y del casamiento son dos actos de por sí, que tienen cada vno de ellos su forma diferente, aunque esten firmados en vn mismo dia. Fueron tambien sus ratificaciones diferentes, y el juramento de los dos Reyes, que hizieron en presencia el vno del otro a seis de Junio de 1660. no habla sino del Tratado de la paz, sin dezir palabra ninguna de los artículos del casamiento. Tan claro está, que no haze el vno parte del otro, y que tiene cada vno de por sí sus conciertos particulares.

Poco fuera si los dos Tratados no fuesen diferentes sino en su forma, pero es constante, que lo

son aun mas en su essencia, aora se considere la materia que tratan, aora se mire a la calidad de las personas.

Las personas que tratan la paz son los dos Monarcas, que obran por el bien, y el interes de sus Estados; las personas que tratan el casamiento, son Luis Decimoquarto, Rey Christianissimo, y Doña Maria Teresa de Austria, Infanta de España, que son las dos solas partes contrayentes, no siendo el Rey Catolico interuenido en este concierto, sino como padre, y legitimo Administrador de la Infanta.

El assunto de los Tratados por lo que mira la paz, es extinguir el incendio de la guerra entre dos Coronas, y el del casamiento, es en verdad la alianza de dos personas Reales; pero no es mas de vn matrimonio particular, que no se distingue de los ordinarios, sino por la grandeça, y la Magestad; siendo assi, q̄ la Iglesia no tiene otro Sacramento para estos Augustos casados, que para los demàs Fieles, ni aun las Leyes Ciuiles tienen otras escrituras, ò formulas para apretar el nudo de su alianza, y assentar sus cõuenciones, sino las que emplean en las personas ordinarias.

Y assi la paz que el Rey Christianissimo hizo con el Rey Catolico es cosa del todo diferente del parentesco que ha hecho con el; hizo la paz por su Estado, y se casò por si mismo; aquel fue vn contracto publico del Derecho de las gentes, este vn contracto particular del Derecho Ciuil; el vno se hizo entre dos Reynos, y el otro entre dos personas.

Fuera de esto, quando se dize en el articulo 33. del Tratado de paz, que el casamiento ha de ser la prenda preciosa de su duracion; que otra cosa significa el termino de matrimonio en esta ocasion, sino la vnion sagrada que se haze destas dos Ilustres personas por el nudo del Sacramento? Porque si quisieren dar otro sentido a este articulo, y decir, que la paz ha de encubrir la injusticia de todo lo que se ha sacado fò color del casamiento, resultara vn extraño disparate; es a saber, que el Rey Catolico, que estipulaua como padre, no huiesse querido consentir à la Paz, sino con condiciõ de guardar para si, y en su provecho toda la hacienda de su hija, lo qual està contra la justicia natural, assi como contra las primeras reglas de la decencia, y de la honra. No se niega por esso, que por el bien publico no se pueda alguna

guna vez dexar, ò ceder a los enemigos el de los particulares, como se faristaga su daño, pero que vn Rey, vn padre, y vn tutor, todo junto, pueda dezir, que por el bien de la paz se queda con la hacienda de su hija, que es también su pupila, ò cõ la de los otros vassallos suyos; esto fuera cometer las mayores injusticias de la guerra, debaxo de las apariencias de la paz. De manera, que en esta ocasion no auendo el Rey Catolico entregado al Rey Christianissimo la hacienda, y los Estados de su hija, en fauor de la paz; antes guardandolos para si mismo, y para sus hijos del segundo matrimonio, está ofendiendo, y agrauando a la justicia, y a la Religion.

Tras todo cito, ay cosa mas distinta, y mas separada, que los Articulos de paz, y los del casamiento?

Los Articulos de la paz mirauan las cosas que auian dado ocasion a la guerra, como era, fixar las conquistas del Rey Christianissimo, reglar los limites de los Reynos, acabar con las discordias de los dos Estados, y assegurar los intereses de los Principes, y Potentados, que auian de entrar en la capitulacion. Pero los Articulos de la escritura de casamiento, eran para assentar vna dote, para establecer la dotacion, para señalar los plaços del pagamiento, y sus fincas; cosas todas muy diferentes de los Articulos de la paz. No eran las guerras para assentar la dote, ò las arras de la Infanta; no se trataua si auia de gozar de sus derechos, ò si auia de ser excluida de ellos. Pues porquè razon ha de hazer parte de la paz, lo que no entraua en los motiuos de la guerra? Què interès tenia la Infanta en la guerra, o en la paz, para apagar la vna, y para comprar la otra con el precio de su exclusion? No tenia parte en la guerra sino como hija, y vassalla del Rey de España; es a saber, en el interès comun de su nacion; y assi, que razon de querer que su patrimonio se continuara al prouecho del Rey su padre? Y en fin, porquè esta paz que coronaua las conquistas de Francia, auia despojado a la que venia a ser su Reyna? Si se huuiesse pretendido, que la renunciación y exclusion de la Infanta hizierã parte de la paz, sin duda que vna circunstancia de tanto momento no huuiera quedado por poner, conforme a lo que se hizo en el Tratado de Madrid, adonde se vè, que los Articulos del casamiento que se concertò entre el Rey Francisco Primero, y D. Leo-

nor, Reyna dotada de Portugal, y hermana de el Emperador Carlos Quinto, fueron enteramente insertos en el Tratado de paz: Pero la Infanta no está nombrada en este, no se habla en ninguna manera de su renunciacion; y con todo esto ay quien quiera q̄ esta exclusion haga parte de la paz. No ay cosa inenon razonable, ni mas afrentosa a los Españoles, que esta proposicion; pues si es verdad que los Articulos del casamiento hizieran parte de la paz, luego han de confessar que la han quebrantado, por no auer aun pagado la dote, q̄ es el principal, y el mas importante de todos los Articulos del matrimonio.

De esta manera queda derribado el primer pretexto imaginario, el qual aun se retuerce contra sus Autores en el sentido de sus mismas palabras: pero para hablar de esto con mas equidad, se ha de dezir, q̄ assentada la paz entre los Ministros, creyeron no poderla sellar cō vn sello mas sagrado, que con el de este Augusto casamiento, y que el Cielo ha embiado la Reyna Christianissima en Francia como la Paloma del Arca con vn ramo de oliua, que anunciaua la reconciliacion, pues la aliança de estos dos Augustos Esposos, fue vn señal de paz sobre la tierra, como el Arco Celeste fue su monumento precioso para los hombres en el Cielo, quando Dios recogió las aguas del diluuió: Mas como ay mucha diferencia entre la señal, y la cosa señalada, se ha de concluir que la ay tambien de el todo entre la paz, y el casamiento.

El pretexto de la igualdad no tiene mas fundamento que el de la paz para defender la renunciacion.

El Consejo de España está despojando la Reyna de todo, y no le da nada; de tiene la hazienda de su madre, y la obliga a renunciar a todo lo que puede el perar de su padre; la excluye ella, y toda su descendencia por siempre, y jamas de la Corona de Castilla, y de todos sus Estados, presentes, y venideros; esto es lo que llama igualdad.

Pedia la igualdad, que si el Rey Christianissimo hazia la Serenissima Infanta Reyna de vn grã de Estado, traxera tambien ella en dote por lo

FRANCIA;

S. 14.

menos la esperança de alguna Corona, y que si los hijos que han de nacer de este dicho matrimonio juntauan de nuevo la sangre de las dos Casas las mas Augustas del Orbe, no fuera ella excluida de poder reunir algunos Estados suyos.

Pedia la igualdad, que como el Rey pone la Corona de Francia sobre la cabeça de los hijos, que descienden del Tronco de España, no fuera la Reyna su esposa prinada de trãserir a sus mismos hijos, si quiera el derecho succesiuo de las Coronas de sus Antecessores.

Pero adonde està la igualdad en los bienes de fortuna entre estas dos sagradas personas? Põsee la vna de ellas con plenitud de bendiciones lo que el Cielo ha criado de mas rico, de mas hermoso, de mas poderoso, y de mas precioso sobre la tierra; y la otra por la injusticia de sus deudos, no goza del mas minimo de sus Estados, ni de la menor parte de tantos tesoros que le tocan por las herencias Reales de sus padres, y de su hermano? Es a caso igualdad el quitar los bienes a quiẽ la ley los dà? Ay por ventura igualdad en degradar a vna Ilustre Princesa de todos los derechos, y de todos los priuilegios de su nacimiento? O por mejor dezir, lo que la España llama igualdad, no es por dicha vn verdadero abismo de desigualdad, y de injusticia?

FRANCIA:

S. 15.

Es tambien vna ilusion muy euidente de auer tomado por tercer pretexto el bien comun de ambos Reynos, pues si la España cita aprouechãdose de su parte con detener todos los Estados, y la hacienda entera de la Reyna, que duda ay q̃ la Francia no pierda de la suya todos estos mismos Estados, que auian de formar la dore de esta Ilustre Princesa? Luego toda la ventaja està de parte de la Corona de Castilla, y toda la perdida y el daño de parte de Francia; y quieren que se llame el bien comun de ambos Reynos, lo que està al prouecho del vno, y al perjuizio del otro? Pero de este modo sabe el Consejo de España ajustar los vocablos a sus intereses: Estã calificando de igualdad la mas desatinada de las desigualdades; y llama prouecho para la Francia lo q̃

le está evidentemente perjudicial. No huviera a caso hablado en terminos mas propios, y con mas verdad, si en vez de llamar esta renunciación el bien comun de ambos Reynos, la llamara el perjuzio, y el daño comun de los dos Estados; pues si es cosa asentada, que solo la justicia, y los derechos de la naturaleza pueden trauar, y conseruar la perfecta concordia entre dos Monarcas tá poderosos; por ventura que puede causar vna renunciacion, la qual está violando todos los derechos de la sangre, y las leyes fundamentales del estado de la herencia de vna Corona, sino guerras, y miserias fatales al sosiego de toda la Christiandad? Sino es que con vn acto de justicia los que fueron complices della, estoruen, y desvien luego sus funestos efectos.

Hase agora de responder al inconueniente que se pretende sacar de la vnion de las dos Coronas debaxo de vn solo Monarca, que es el vltimo de estos pretextos imaginarios, de quien se hablara solo para que no quede nada sin respueita, y para que toda la Europa cite enterada, como la España se engañó hasta en los mismos pretextos; pues (gracias al Cielo) no se trata aqui de esta vnion, que vive el Rey Catolico, y viuirá eternamente en sus hijos, si la Reyna Christianissima sale con sus votos, y alcanza sus ruegos.

En verdad, que si los tres primeros inconuenientes fueron de poco momento, bien se puede dezir, que el quarto no les llena ninguna ventaja: En cetero, puede sufrirse que en el mismo tiempo, y en la misma escritura que esta vniedo las dos naciones con el nudo del matrimonio, contraido entre sus Soberanos, e diga las dos Coronas ser incompatibles, y que se ha de impedir q̄ se junten? No son los Reynos incompatibles por las Ciudades, ni por las Prouincias, en los corazones está la antipatia: Si están los cuerpos, y los animos vnidos, las Ciudades, y las Prouincias obedecerán con facilidad; y es vn disparate el dezir que no pueden dos Coronas juntarse, si los que las tienen en su cabeça pueden juntarse, y lo están efectiuamente: Mas a dezir la verdad,

quien

FRANCIA

§. 16.

quien ignora que en los tiempos passados no hu-
uo dos naciones mas estrechamente vnidas? El
poderoso socorro de los Franceses para librar la
España de los Moros, que la estauan destrozan-
do, la noble confederacion, por la qual Carlos
Quinto, Rey de Francia, llamado el Sabio, y He-
rique Segundo, Rey de Castilla, de quien des-
cienden los Reyes de España, que estan oy rey-
nando, juraron vna santa alianza entre si, no
solo de Rey a Rey, y de Reyno a Reyno, pero
tambien de hombre a hombre: De modo, que en
qualquiera parte que los Españoles se hallassen
con los franceses, estauan obligados de socorrer
se, y defenderse como hermanos, no son a caso v-
nos monumentos eternos de la estrecha herman-
dad, y correspondencia de las dos naciones?

Bien es verdad, que sus Estados son grandes, y
muy dilatados, pero su grandeza pone por ven-
tura obstaculo a la naturaleza para estornar que
no los pueda juntar con el vinculo de la sangre?
Y pudiera la razon oponerse, si el Cielo lo dispu-
siera assi?

El medio mas legitimo para medrar en el mün-
do, es el de las sucesiones, y no tiene este medio
vna canal mas natural que la de los parentescos.
Dias ha que entrambas Casas Reales han contrai-
do entre si varios casamientos. En el año mil ciē-
to y cinquenta y dos, Luis Septimo Rey de Fran-
cia casò con Doña Isabel, hija de Alfonso Quin-
to, Rey de Castilla. En el año mil diecienos y
vno, Luis Oçtauo, hijo de Felipe Augusto, se ca-
sò con Doña Blanca, hija de Alfonso Oçtauo Rey
de Castilla. Y en el año mil quinientos y treinta,
Francisco Primero caso con Doña Leonor de
Austria, hermana mayor del Emperador Carlos
Quinto; y en ninguno de estos casamientos se ha
estipulado renunciacion, ni exclusion alguna: La
primera vez que se viò assomar vna condicion tá
injusta, ha sido en la escritura de matrimonio de
Doña Ana de Austria, madre del Rey Christianis-
simo, que está felizmente reynando con el di-
funto de gloriosa memoria Luis Dezimo: pero
pero fuera de que no se ha de sacar vna conse-
cuencia necessaria, ni puede establecerse vna costu-
bre de lo que ha sucedido vna sola vez, hubo en-
tonces vna razon, que no se halla en esta ocasion,
y es, que entonces se hizieron dos casamientos
entre las dos Coronas, el vno de Doña Isabel de
Francia con Felipe despues Rey de las Españas,

y el otro de Doña Ana de Austria con Luis Decimotercio Rey de Francia; y como la Hija de Francia, que iba à España, no podia jamas pretender à la Corona de su Padre por la razon de la Ley Salica, que excluye della a las hembras, los Españoles deseando vna igualdad entera en estos casamientos, quisieron tambien que la de España, que venia a Francia, renunciara al Trono de sus Antecesores; y con todo esto, antes de consentir a la renunciacion, se hizieron muchas, y muy grandes protestaciones, aunque Doña Ana de Austria no huiera heredado hacienda ninguna, y que tuuiera muchos hermanos, y sobrinos, con que parecia moralmente imposible, que pudiera llegar a poseer la Corona: Mas la Reyna Christianissima tenia ya muchos Estados, y bienes que le tocaban de derecho quando la obligaron a renunciar. De manera, que no puede este vnico y solitario exemplo abonar el mal trato de España; antes la circunstancia de ser dos los matrimonios, que se hazian, y la falta de bienes caidos, hazen vna excepcion que esta confirmando la justicia de los exemplos antiguos. Pero tras todo esto, quien quisiere ponderar, que en virtud de la clausula de la exclusion de la Reyna, ella, y toda su descendencia, assi masculina, como feménina, son excluidas de la Corona, y de los Estados de Castilla, echára facilmente de ver, que el motivo de la vnion de los dos Estados, es vn falso pretexto; porque las hijas que nacieren de la Reyna Doña Maria Teresa, no pudiendo suceder al Trono de Francia, no denian ser excluidas del de España, pues no aua lugar de temer que se juntaràn las dos

Coronas en sus perso-

nas.

Refierefe en estos quatro paragrafos del Tratado Francés, y se intenta refutar las quatro causas publicas, que llama pretextos, y en que dize se fundò España para la renunciacion, y exclusion de la Infante a la sucesion de su Monarquia. Seguiràse en la respuesta el orden con que las propone, y se añadirà lo que en algunas dexa, ò dissimula.

Y sea el principio de responderle, que las causas en que se fundò la renunciacion, no fueron de España sola, sino que igualmente la Francia las propuso, y expresó en el capitulo 5. del Tratado matrimonial, otorgado por su Plenipotenciario, y primer Ministro, y ratificado despues por su Rey, y formado el tenor del capitulo, y de las causas, y autorizado con la subscripcion de su Secretario de Estado Mons. de Lionc, y assi la impugnacion de estas causas, como lo demás de este Tratado, no es contra España sola, sino cõtra la fee Real del Rey Christianissimo, y contra la publica de la Francia, y sus Ministros.

La primera causa, que el Tratado refiere, es la de la paz, y el discurso se empeña en intentar desviar, y deshazer la autoridad, y firmeza de esta causa, y negar, que el matrimonio fuesse causa, ni medio de la paz, ni parte del Tratado de ella.

Este discurso, y los demás con que estas causas se impugnan, oponiendose frente a frente a la letra, y sentido con que la misma Francia las formò, y expresó, son vna evidente, y presente comprobacion de la memoria, y advertencia para capitular con Franceses, que se lee en la antigua Cronica de el Rey Don Sancho el Brauo; *Cà los Franceses son sotiles, y pleyteosos, y muy engañosos, y dañosos a todos aquellos que han pleytear con ellos; y todas las verdades posponen por hazer*

su pro; y porque no parezca de España sola esta advertencia, se anade la de los Diputados, de los Potentados de Italia en la paz con el Rey de Francia Carlos Octavo, en que su gran Historiador, y Comisario de aquella paz, Felipe de Comines (1) refiere, que los Italianos le obligaron, y a los Franceses, a que antes de entrar en el Tratado, jurasen, *que procederian en el con buena fee, y sin trato doble.*

En el hecho para esta causa, y para conuencimiento de la cauilacion del Autor de este Tratado, en los presupuestos de esta respuesta, desde la nota 17. con lo que se sigue, se assentò con los testimonios de Vittorio Syri, y Leon Aitzema, (2) que lo son del concepto comun de Europa, desde el año de 45. y con la notoriedad de la venida de Mons. de Lione a Madrid el año de 56. que el matrimonio de la Infante con el Rey Luis Dezimoquarto, siempre se atendió, y estimò como el medio vnico de la pacificacion de las dos Coronas, sin el qual no se huiera ajustado, ni conseguido; y por los instrumentos que alli se insertan se conoce, lo fue, y que se capitulò como mediò, vinculo, y causa de la paz, y para establecerla, y assegurarla, el matrimonio; y assi se expresó en el proemio, y en el principio del capitulo 5. del Tratado matrimonial; y en el 33. del de la paz, donde formalmente se declaró, que aunque el *Tratado del casamiento, y sus condiciones, que se auia hecho el mismo dia, que el de la paz, fuesse separado, tenia la misma fuerça, y vigor, que el de la paz, como la parte mas principal, y la prenda mas preciosa para su mayor seguridad, y duracion:* Y en la misma conformidad, y consecuencia en el fin del capitulo 6. matrimonial se expresó, que las renunciaciones a la sucession de los Reynos, y las ratificaciones, y aprobacio-

nes

1:

Philippus Cominæus in Carolo VIII.
lib. 8. cap. 7. in fine ita: *Et premierment nous feirent jurer, que nous procederions abonesté, aus Tracté de paix.*

2:

Vittrorius Syri tom. 3. Mercurij libr. 12.
& tom. 3. p. 2. pag. 879. Leo ab Aitzema
hist. pacific. Belg pag. 358. & 381.

nes que alli se capitularon, se dauan por hechas, y otorgadas, y por passadas, y registradas por el Parlamento de Paris, por la publicacion de las pazes en aquel Reyno; y con la misma inteligencia en el capitulo 13. matrimonial, se cõuino la entrega, de la ratificacion del, para el dia, y tiempo en que se entregaria la de el Tratado de la paz; y el Rey Luis Dezimoquarto en el poder para su capitulacion, refiriò, que por el Tratado de la paz auia declarado desear a la Serenissima Infante para su esposa, y que el Rey su buen hermano, y tio, tambien por el mismo Tratado, auia declarado con cederse la. Y ultimamente, que este mismo Escritor en el §. 2. de su Tratado refiere, q̃ el Cardenal Mazarino considerò, que el oponerse al capitulo de la renüciacion de la Infante, y romper el Tratado matrimonial, era dar ocasion de dezir, que la Francia no queria la paz; y en los fines del §. 2. que el casamiento auia insuado la blandura, y la suauidad de la paz, y que la paz auia hecho al Rey Christianissimo soltar por las leyes del amor, lo que la sucesion le podia dar por las de la sangre: que son otras tantas confesiones, bien que involuntarias, a que obligò al Autor de este Tratado la verdad innegable, de q̃ el matrimonio fue el medio, y causa de la paz, que sin el no se huiera conuenido, ni el matrimonio sin la renunciacion.

A la notoriedad, y firmeza deste hecho, aunque no necessita de otra, acompaña la practica, y censura politica de siglos, y Reynos en esta materia, segun la qual, los casamientos entre personas Reales, siempre han sido, y reputado se por los medios, y causas mas decorosas, para restituir la paz, quando se ha llegado a romper cõ guerra; y por los vinculos, y prendas mas proporcionadas, y principales para estrechar, y assegurar la misma paz, y vnion entre los Reyes, y sus
Rey-

Reynos, aũ quando solo se ha revelado, y no ha llegado a declararse la rotura; porque aquel indissoluble, y sagrado lazo de los matrimonios, que lo es de voluntades, y fortunas, y de todo derecho humano, y Divino, como s̄tia aũ la Iurisprud̄cia Ḡtil Romana, (3) ha parecido medio el mas proprio, y Politico entre los Soberanos, para vnir en amistad las naciones, y Reynos, que les est̄a sujetos, y restituir la paz rompida con la guerra, o assegurarla del rompimiento no declarado: Y puede ser, que aquella ceremonia de la antigüedad, que celebraua sus matrimonios con la interposicion del agua, y del fuego, (4) tuuiesse entre otras esta significacion, de que la vnion en aquel acto de dos elementos tan contrarios, y discordes, fuesse simbolo, y prenda de la firmeza de la vnion de paz, y intereses entre los que se casan (como lo insinuò Plutarco) (5) y de sus dependientes, quanto quier que antes opuestos, y desunidos, de la manera, que en las pazes, y confederaciones seruia à la misma significacion la interposicion de la agua, y del fuego, segun la antigua nota de Seruio. (6) Y consideracion tambien, con que en la Ley Sagrada (7) al precepto, y prohibicion de confederarse los Hebreos con los Gentiles, se junta, y es inmediata la de los matrimonios con los mismos, como de medios a que son consiguientes las confederaciones, y pazes.

Con esta inteligencia, en la primera edad de Roma, el matrimonio de las Sabinas, primero robadas, y despues en el furor de la guerra concedidas por esposas, fue el medio de la paz, y vnion entre Romanos, y Sabinos, aunque segun la causa de la guerra, que le precediò, exclamò dignamente S. Agustin (8) que con aquellas bõdas auia dotado a Roma, no Venus, sino Bellona. En la vlti-

^{3.}
L. i. D. de ritu nupt. l. 4. C. de crim. cog. pil. her.

^{4.}
L. penult. §. 1. D. de donat. inter. illic. Ante quam aqua, & igni acciperetur, id est nuptiæ fierent.

^{5.}
Plutarch. in quæstionibus Rom. 1. in extremo, nec ab ludant Ouidius, 4. Fa- stor. An quis cunctorum contraria semina rerum, sunt duo discordes, ignis, & vada Dei, iunxerunt elementa Patres? Lactant. R. Diuin. inst. c. 10. vbi post Ouidianum illud: Et discors cõcordia foetibus apta est. Subdit: Idesque a veteribus institutum est, ut Sacramento ignis, & aque, nuptiarum federa sanciantur.

^{6.}
Ad Virgil. illud 12. Aneid. Fontemque ignemque ferebant. Ita: Sane ad faciendâ federa: semper aqua ignisque adhibentur.

^{7.}
Deuteronomij c. 7. vers. 3. Nõ inibi est eis fœdus, nec miserebetis earum, neque sociabitis cum eis coniugis, Exod. c. 34, v. 12.

^{8.}
Augustin. lib. 3. de Ciuit. Dei, c. 13. T22 libus nuptijs populum Romanam non Venus, sed Bellona dotauit.

9.

Paulus Orosius lib 7. histor. c. 40. *Placidia in uxorem assumpta, quae cum diuino iudicio, velut speciale pignus obsidem Romana tradiderit.*

10.

In signia illa, 1. Machab. c. 10. vers. 54. & c. 11. vers. 9. de queis Iac. Saliarius tom. 6. annal. ad ann. 3903. n. 6. & ann. 3907. n. 5. nec dissimilia apud Curtium lib. 8 c. 4. & lib. 9. c. 3. Sueton in Augusto. c. 62. Casiodorum lib. 5. var. c. 43.

11.

Venantius Fortunatus in Epithalamio de illis connubijs. lib. 6. ita: *Hispanam tibi met dominam Germania nasci, qua duo Regna iugo precioso annexuit vno.*

12.

Petr. Rosellus libro de antiqua Gallias inter. & Hispanias in Sacris, & humanis communionc.

ma declinacion de aquel Imperio, el casamiento de Placidia, hermana del Cesar Honorio, y Princesa Española, con el Rey Godo Ataulfo, escriuió Paulo Orosio, (9) que auia sido prenda, y rehenes de la paz entre Romanos, y Godos. Y para no alargar el discurso a otros exemplares sin numero, y de esta calidad, sobra la autoridad Textual, y la de los Franceses Iuon Carnotense, y la cobo Cujacio, (10) con que ya se aduirtió desde la nota 55. de esta respuesta al §. 11. y 12 que estos matrimonios aun con dispensacion en la edad, son frequentes entre los Principes, por el bien de la paz.

Lo que como mas proprio, y de la edad, y terminos de esta respuesta, no deue omitirse, es, que demas de la practica de los matrimonios con que se pacificauan los Reyes, y Coronas de España, quando se hallauan diuididas las de Castilla, Aragon, Portugal, y Nauarra, y de la frecuencia despues de los mismos, entre las dos lineas Austriacas, de España, y Alemania, para continuar, y estrechar la vnion de las mismas. Y finalmente por lo que toca a la Francia, demás de sus exemplares antiguos de casamientos con España, para su vnion, y paz, y especialmente de aquellos dos insignes de Brunichilde, y Gofuinda, hijas del Rey Atanagildo Godo, con Sigeberto, y Chilperico, Reyes Franceses, que celebró el Poeta Venancio Fortunato, (11) con la nota de que auia reducido los dos Reynos a vn precioso yugo de vnion (y despues de otros de que algún moderno Francés (12) con ocasion del casamiento de la Infante Doña Maria Teresa, ha hecho Tratado, y en la edad de los Reyes Catolicos le escriuió con especialidad el Canonigo Diego Rodriguez de Almela, que se halla en la Real Libreria de San Lorenzo) han sido en la edad mas vezi-

na a esta, y capituladose como medios, y causas para la paz entre las Coronas de España, y Francia, en la paz de Madrid, y su artículo 14. del año de 1526. el casamiento de la Reyna Doña Leonor, viuda de Portugal, y hermana de Carlos Quinto, con Francisco Primero de Francia; y en la de Crespio, y su artículo 29. de 1544. el de la Infante Maria, hija de Carlos V. con Carlos Duque de Orliens, hijo segundo de Francisco Segundo; y en la de Cábresy de 1559. por el capitulo 27. el de Felipe Segundo, con Madama Isabel, hija de Henrique Segundo, nombrada por aquel casamiento la de la Paz. Y ultimamente, los reciprocos de la Infante Doña Ana, y Princesa Isabel, que aunque no se capitularon en Tratado de paz, ni en tiempo de guerra, presente, declarada, y abierta entre las dos Coronas, pero se ajustaron, y calificaron como medio, y causa de asegurar, y perpetuar la paz de ambas, que despues de la de Verbins, con las asistencias continuadas por Henrico Quarto a las Provincias vnidas, y con otros justos motiuos de rompimiento, dados a España, se mantenian dudosa, y mal segura. Y assi para aquel matrimonio, en el proemio del Tratado, y en el de la renunciacion de la Infante Doña Ana, se expresó por causa principalissima la de la paz, que por aquel medio se aseguraua, y lo publicaron entonces los Franceses; y en sus historias, el Gramondo, (13) el Continuator del Thuano, y Bulengero; Spondano, Turselino, Iuan de Busieres, y Scipion Duplex, y otros de la Francia, en su Idioma; Y en quanto al matrimonio de la Infante Doña Maria Teresa, con mas publica aclamacion, la Francia toda, cuya lengua para esta aclamacion, Pedro Rosello, (14) en libro dedicado a los dos primeros Ministros, Don Luis de Haro, y Cardenal

13.

Bartol. Gramond. i. hist. ad ann. 1612.
Et anno confirmante Gallos inter, & Hispanos paci, proponitur foedus inter utramque gentem, fidei pignus, matrimonia duorum quibus Ludouicus Anna, Philippus Elizabetha sociantur. Cōtinuator Thuani, &c. liqui landati supra premissis 1. nota 17.
 Ioannes Busicius tom. 4. hist. Franc. lib. 23. ad ann. 1612. *Igitur ut foedus utramque intergentem unitum, vinceret aeternas, proponit duo connubia, velus fidei pignora: Ludouicus, &c.*

14.

Rosellus in landati libelli, c. 2. ad finem.
Accedat iam lectissima Hispaniarum Regina Maria Teresa, Publica Arbitra Pacis; conuolet ad nos quam primum ex ibericis oris, casta illa columba, dulcis olivaramum preferens, diuturnam non modo vicinis Regnis, sed toti Christiano orbi pacem prænunciandi.

nal Mazariño, llamó a la Infante *Arbitra de la paz pública*, y Paloma con ramo de oliua, que desde las orillas de España anunció, y dió la paz a la Francia, y a la Christiandad toda.

Siendo vna verdad tan constante, y conocida, que el matrimonio de la Infante, y su Tratado, fue causa, y parte del de la paz (q̄ como este Francés confiesa, *la influyó, y sin el se dixera, que la Francia no la queria*, según se ha visto en los instrumentos otorgados por ambos Reyes, y formados por sus Ministros, a que corresponde la censura, y practica de semejantes matrimonios Reales, en todas edades, y Reynos, y en España, y Francia, los capitulados de mas de vn siglo a esta parte, y los vltimos de las dos Infantes Doña Ana, y Doña Maria Teresa, según el reconocimiento de sus historias, y de la Europa toda, se atreue contra todo a negarlo el Autor de este Tratado, con los pretextos, de que el capitulo de la renunciacion antes es causa, y semilla de guerra, que de paz; y que el matrimonio siendo su Tratado, poderes, ratificaciones, articulos, y fines con q̄ se otorgó, diferentes del de la paz, no puede ser causa, ni parte del; y quando mas, fue vn fello del Tratado de la paz, y la Infante Paloma, ó arco, que la anunció, que es el discurso, y conclusion del §. 13.

Reconocefe al Autor, que aunque como exortaua a su Rey Clodoueo, el Godo Theodorico, (15) los matrimonios entre los Reyes, deuián ser vinculos de vnion entre sus Reynos, no ha sido esta la practica, y politica de la Francia, donde su Estadista el Duque de Bullon (16) en carta al Presidente Ianino, con ocasion de el casamiento de la Infante Doña Ana, dexó por amaestramiento politico, que con los matrimonios se vnian las personas de los Prin-

15.

Theodoricus penes Caesiodorum lib. 3. Epist. 4. *Adeo inter Reges affinitatis inu-
va diuina c̄ aliscere voluerunt, vt per eorū
placabilem animum, proueniat quiete opta-
ta populorum. Sociantur proximitate Do-
mini, vt nationes diuise, simili debeant vo-
luntate gloriari.*

16.

Ex Bullonio Continuator Thuani lib. 2. pag. 551. & 555. *Quis nescit per ma-
trimonia, quae inter Principes inuentur, per-
sonas, non nationes esse copulandas?*

cipes, y no sus Estados, y interesses (dictamen en que dilatadamēte discurre otro Frāces (17) de esta edad) y que le preuino en la de Carlos Quinto su gran Canciller Gatinarā, (18) teniendo por flaco ligamen el del casamiento de la Reyna Doña Leonor con Francisco Primero, para la paz con Francia; y sobre todo, que la misma lo ha practicado así, pues a aquel casamiēto, aun antes de efectuarse, sucediò nueua guerra; y despues del, tantas como la Francia entonces mouiò a España: y sin embargo del matrimonio entre Felipe Segundo, y Doña Isabel de la Paz, se atentò por su hermano el Duque de Alanson, la vsurpacion de Flandes; y despues del de la Infante Doña Ana, apenas se desembaraçò de la Rochela el Rey Luis Dezimotercio, asistido de España, quando boluiò contra la misma sus designios, y armas, hasta romper, y continuar vna guerra de veinte y cinco años, a su cuñado el Rey Catolico: Con que a la verdad, aunque escriuiò atinadamente de los Franceses su antiguo Frossarte, (19) que las guerras entre los Reyes se acabauan, como las comedias en casamientos; pudo añadir tambien con verdad, que los vinculos de la paz por casamientos en Francia, se acaban casi tan breuemente como los de vna comica representacion: Y que seria, si pudiesse dezirse, que la Francia sigue, ò imita aquel abuso condeñado, en la profecia de Daniel, (20) que en persona de el Rey Ptolomeo Filadelfo de Egipto, y Antioco de Syria (a quienes refpecto de la situacion de estos Reynos con Iudea, llama Reyes del Austro, y del Aquilon) predixo, que harian amistad, y confederacion, mediante el matrimonio de vna hija del Rey del Austro con el del Aquilon; pero que no tēdrā fortaleza el braço de aque-

17.

Silhonius in Ministro stat. 1. tom. lib. 3. disc. 4. per totum, Christophor. Forster. in Tacitum, ad illud libri 1. ann. Nuptijs sororis ill. ctum.

18.

Cardinalis Gatinara apud Fr. Guicciardinum lib. 26. hist. Ital. Rodericus Sanchez, Episcopus Palentinus lib. 3. hist. Hisp. c. 38. & lib. 4. c. 28.

19.

Ex Ioanne Frossarte post Duarenū ad Tit. D. soluto matrim. tit. de dotibus, c. 3. Alberic. Gentilis lib. 3. de iure belli, cap. 3.

20.

Danielis cap. 11. vers. 6 Et post finem annorum foederabuntur, filiaque Regis Austri veniet ad Regem Aquilonis, facere amicitiam, & non obtinebit fortitudinem bra- chij.

21.

Hieronymus in Daniel. cap. 11. & post
cum Glossa ordinaria, & interlinearis,
ac Lyranus, Bened. Pererius in Daniel.
lib. 13. Iac. Sallian. tom. 5. annal. ad an.
3797. n. 1. Adamus Contzenius lib. 8.
Politie. cap. ult. n. 7. & 8.

22.

Cap. cum olim 33. de offic. deleg. cap.
inter dilectos 6. de fide instr. & virobi-
que ordinarij.

23.

Genesis cap. 10. vers. 16. *Eritque arcus
meus in nubibus, & videbo illum, & recor-
dabor fœderis sempiterni.* Esaiæ cap. 54.
vers. 9. & 10.

24.

Virgil. II. Æneid. *Pacis, totum inuiolabile
pignus.*

lla amistad, como lo explicò San Geroni-
mo. (21)

Pero quantoquier que este abuso de las
pazes por matrimonios, aya sido tan pro-
prio de la Francia, no se podrá negar (si se
juzga como se deue, no por vn condenado
abuso, sino por la justicia, y razon) que su-
poner, como este Francés quiere, que la re-
nunciacion, q̄ segùn el Tratado matrimonial,
y el de la paz, fue medio, y prenda de la paz,
y como tal se capitulò, jurò, y ratificò por
su Rey, aya de ser la causa, y semilla de la
guerra, es no solo abusar, sino conuertir la
triacca de ambos Tratados en veneno, y per-
uertir execrablemente todos los fueros de la
Fè humana, y Diuina: Y deuiera bastar para
reprimir al Autor, aũ aquello solo, q̄ cõfiés-
sa, pues si el casamiento, y su Tratado fue,
como dize, el sello de la paz, quica le rom-
pe (22) en parte tan principal como la renun-
ciacion, juntamente de autoriça, y despoja
el instrumento de la paz; que con tan sagra-
do, y Augusto sello se autoriçò. Y si la in-
fante, y su matrimonio fue la Paloma, y el
Arco de Paz, que la anunciò despues de el
diluuio de la guerra, no deuia ser con signi-
ficacion momentanea, sino de la mayor se-
guridad, y duracion, como en el articulo
33. de la paz se dixo, (23) a semejança en lo
humano de aquel Arco celeste, llamado en
el Sagrado Texto, señal de eterna confede-
racion: y quando menos, no puede ser mas
lexos, ni mas contra estas significaciones, y
señales, q̄ es el pretender, que ellas mismas,
y el Tratado que las contiene, sea semilla de
eterna guerra? Quando antes se tratò, y e-
fectuò; para que fuesse prenda inuiolable
de la paz, como escriuiò del matrimonio de
Lauinia el Poeta Romano. (24)

No se ignora, que el Tratado matrimo-
mal

nial de la Reyna Doña Leonor, hermana de Carlos Quinto, con Francisco Primero (de que este Autor haze argumento) se insertò y otorgò en el de la paz de Madrid, como en la de Verbins el de la Princesa Isabel con Felipe Segundo; y que el de la Infante, ò Reyna, fue por instrumento separado, y poderes distintos de los de la paz. Pero quien no sabe, que para este Tratado matrimonial se siguiò el vltimo, y inmediato exemplar del de la Infante Reyna Doña Ana, q̄ por no concurrir entonces con Tratado de pazes (aunque su fin, y causa fue assegurarlas, como se ha comprobado) se otorgò en instrumento de por si; y con poderes propios para capitulaciones matrimoniales; y que las mismas treze capitulaciones, en quanto a dote, joyas, louarios, renunciaciones, conduccion, entregas, y aprobacion que tuvo aquel Tratado, se copiaron por los dos Secretarios de Estado para el de la Infante, oy Reyna, sin mas variacion; que la de los nombres de las personas, y algunas circunstancias propias del hecho, y tiempo presente, y entre otras la de declararse, cõprehendida la renunciacion en la publicacion de el Tratado de las pazes: Y en quanto a la vanidad motiuada por el Autor, de que los matrimonios, y sus Tratados, tocan a los Reyes, como a personas particulares, y los de pazes como a Monarcas; sobradamente se conuenice con el mismo Tratado matrimonial, motiuado todo en la paz, y otras Reales, y publicas consideraciones, y con la regla largamente fundada en la respuesta al §. 11. y 12. de que los Tratados de casamientos de los Soberanos son conuenciones Reales, y publicas por las personas, causas, y derecho con que se rigen.

En la verdad, y sin ponderacion; que el matrimonio fue causa, y medio de la paz,

conf.

consta por todos los instrumentos, es notorio a la Europa, y no ha sabido negarlo aun este Escritor, como se ha ponderado. Que el Tratado matrimonial con sus condiciones, aunque separado en instrumento, era la parte mas principal del de la paz, y de la misma fuerza, y vigor; se declarò con esta formalidad, y expresion en el articulo 33. del Tratado de pazes: Y sobre todo, que la capitulacion misma de la renunciacion de los Reynos, era parte integral, y vnida inseparablemente con el Tratado de pazes, lo manifestaron, y establecieron ambos Reyes; y especialmente el Christianissimo, con la mayor, y mas enixa, y eficaz demonstracion posible en el capitulo 6. matrimonial, en quanto dispusieron, que aquella renunciacion, y sus ratificaciones, y aprobaciones, se tuuiesse por hechas, y otorgadas, y por passadas, y registradas por el Parlamento de Paris, por la publicacion de las pazes en aquel Reyno: que fue lo mismo, que declarar, que aquella capitulacion, aunque no inserta literalmente entre las de la paz, pero comprehendida en el articulo 33. de su Tratado, era causa, y parte tan formal, y principal suya, que con sola la publicacion, y registracion del, quedaua tambien publicada, y registrada, como las demas de las pazes.

Segun razon, y disciplina legal, quando dos conuenciones, o contractos se celebran en vn dia, entre vnas mismas personas, y por ante vnos mismos testigos, y Notario, (25) aunque en instrumento, o sobre materia separada, se presumen, y tienen por correlpectiuos entre si, y dependientes vno de otro: Y lo que es mas, por vn contracto solos de que los dos separadamente otorgados son partes, como lo avrà leido este Frances

252
 L. iuris gentium 7. §. Quinimodò, D. de pactis, l. lecta 40. vers. Dicebam, D. de reb. credit. l. ventri 24. §. vlt. de reb. auctor. iud. poss.

en su Andres Tiraquello (26) a quien seria facil añadir columnas de prácticos Modernos.

En los dos cōtractos presétes de matrimonio, y de pazes, passase de las cōgeturas a la claridad, y succede a las presúpciones la evidencia; porque demàs de auerse otorgado ambos en vn lugar, y dia, entre los mismos dos Reyes, y con la misma interuencion de testigos, y Notario, està declarado en el de las pazes esto mismo; y que el matrimonial, aunque separado, es su parte mas principal, y de vna misma fuerça, y vigor, y la prenda mas preciosa de la paz: (27) circunstancias con que no es disputable la dependènciã, cōrrespectiuidad, y vnion de ambos cōtractos en vno, como partes de vn todo.

Bien, que aun es mayor, y mas especial la euidencia, que resulta de auerse declarado por ambos Reyes en el fin del capitulo 6: matrimonial, que la renunciacion se tuuiese por passada, y registrada en el Parlamento de Paris, con la publicacion de las pazes en aquel Reyno; porque esto en instrumentos separadamente otorgados, solo se pudo establecer en fuerça de estar el matrimonial comprehendido en el de la paz por el articulo 33. y ser no solo dependiente, sino principal parte suya en la realidad, y inteligencia, con que la publicacion, y registracion del Tratado de las pazes, comprehende el matrimonial, como parte de aquel todo: de la manera que en la censura de los Jurisconsultos, aunque el instrumento de la substitution pupilar, que llaman Tablas Pupilares, ò segundas, se otorgue, y selle separadamente del testamento principal del padre, y sea sobre la herencia (28) del hijo; y en esta consideracion testamento del hijo, y no del padre, y ambos dos testamentos separados, ò duplices; (29) cō todo, porque en ambos

Na la

26.

Post multos Tiraq. in l. si vnquam, verbo Donatione largitus, n. 117. & seqq. C. de reuoc. donat. cui pro forensi no- uitiola paratura licebit, addas, Gratia- num tom. 5. discept. 853. ex n. 31. & 4. tom. c. 692. n. 42. Laur. Vrsellum 1. tom. concl. legal. 48. ex num. 19. & to- 2. concl. 142. ex n. 133. Valéc. conf. 62. ex n. 43. Ioan. Bapt. Ciardin. controu. 196. n. 23. tom. 2. latè lul. Capponum de pactis, ad tit. de diuid. quæst. vit. deb. 3. n. 12. & 13. Cutell. de donation tom. 1. tr. 1. disc. 1. ex n. 66. & 80. & tom. 2. tr. 2. disc. 1. speciali 31.

27.

Ita in specie ex ratione, l. fundi partem 79. D. de contr. empr. l. cum eiusdẽ 34. §. Interdum, D. de ædil. ed. post Meno- chium, & alios Gratianus, d. discept. 692. n. 42. & disc. 924. n. 2. Vrsellus de conclus. 142. num. 132. tom. 2.

28.

L. Papinianus, §. Sed nec impuberis 54. vers. Nec patris, D. de inoffic. test.

29.

L. in duplicibus 79. D. ad l. Falcid. l. 17. §. 1. D. si cui plus, quàm per leg. Falcid. iuncto §. Igitur 2. instit. de pupil. subst.

30.

D. §. Igitur 2. l. 2. §. Prius 4. l. patris & filij 20. D. de vulgari, l. sicut 11. D. que adm. test. aper. l. pater familias 28. verf. Me illud maxime mouet. D. de reb. auctor. iud. poss. l. 2. §. Illud 2. D. de hæred. vel act. vend.

31.

§. liberis, institutio. de pupil. substit. l. sed si plures 10. §. Si ex affe 4. D. de vulgari. l. nam quod 14 §. Si quis compulsus 3. D. ad S. C. Trebell. l. Papinianus 8. §. Sed nec impuberis 5. D. de inoffic. testam.

32.

Pomponius in l. vt bonorum 9. D. de bonor. poss. sec. tab. *Vt bonorum, ait, possessio secundum pupillares tabulas admitti possit requiritur, vt patris testamentum signatum sit, licet secundæ tabule resignatæ proferantur. Sic, & Marcellus apud Vlpianum in d. l. patris 20. D. de vulgari.*

la voluntad, y disposicion es de vn testador, (30) que es el padre, se regulan por vn testamento, y el pupilar por parte del paterno (31) con cuya confirmacion se confirma; y con cuya desercion se desvanecce (y lo que es aplicable con formalidad al proposito, y quizas lo mas proprio que puede la Inutilprudencia ofrecer) la signatura del testamento del padre, aunque este sin sellos el testamento pupilar del hijo, le comprehende, y basta para su valor, y firmeza; como lo decidieron Pomponio, y Marcelo, (32) que es lo mismo, o de igual razon, que comprehender la publicacion, y registracion del Tratado de la paz al matrimonial, como parte suya.

Añadese, y se repetirà en la respuesta al §. 20. que segun relacion, y atestacion de otro Francès, que antes de este Tratado escriuiò, y publicò, el que corre en la Europa desde el año de 66. con titulo de *Nulidades de la renunciacion de la Infante, oy Reyna de Francia*; el Tratado matrimonial se registrò juntamente con el de la paz en el Parlamento de Paris, como se lee en la objeccion 5. del dicho escrito de las nulidades, y con que ya este punto de la vnion de los dos Tratados matrimonial, y de pazes, no es discurso, sino hecho reconocido por la Francia.

Con la comprobacion de esta primera causa de la paz, y que el matrimonio, y sus capitulaciones fueron causa, y parte del de las pazes, no se tiene por necessario en este lugar, discurrir con demonstracion por menor en la firmeza que dà esta causa, y vnion cõ la paz a la renunciacion capitulada; porq̃ el mismo Autor Francès desde el principio del §. 13. reconoce, que la paz es *vn bien tan grande, que todo lo que concurriò a fundarla, se ha de mirar como cosa santa, y digna de veneracion*: Y así todo, y solo se empeña en el

af-

assumpto vano, y conuencido, de diuidir la causa, y Tratado del matrimonio del de la paz.

Pero a lo menos quede apuntado desde aora, que la causa, y bien de la paz, es tan vniuersal, y supereminente, y los Tratados de pazes, de tan suprema, y incontestable autoridad, que ha bastado sola, y de por si a justificar, y asegurar, no solo renunciaciones de derechos, o expectatiuas de sucesion, sino cesiones, y enagenaciones de Reynos, y Prouincias poseidas, sin embargo de leyes successorias, y perjuyzios de lineas llamadas; y esto en fuerça, y razon deducida de el origē, y introducion de los Reynos, y segun establecimiento, y ley comun de las gentes, y con la práctica, y obseruancia de los Tratados de pazes de todos siglos, y con especialidad de este vltimo, entre las dos Coronas, de que se referua la manifestacion para la respuesta al §. 20. donde tiene lugar mas proprio.

La segunda causa de la renunciacion, q̄ refiere el §. 14. del Tratado (cuyo ordē se sigue en responderle, aunque esta causa en el §. capitulo matrimonial, no sea la segunda:) es la igualdad, en que el Autor, por no entenderla, o para desatenderla, procura desviarla de la razon de la igualdad entre las dos Coronas, y Reynos, y en sus successiones, que en esta causa se considerò, y la aplica torcidamente a las personas de el Rey, y Reyna Christianissimos, con que haze argumento, de que el priuar por este matrimonio, y renunciacion a la Reyna de los derechos a la Corona de España, quando por otra parte el Rey Christianissimo le participa su Corona, no pudo ser sino desigualdad, y injusticia: y que antes la igualdad pedia, que llevasse a lo menos algun Estado grande en dote.

33:
Mairnus Turquetus in Monarchia
Aristo Democrat. lib. 7. Sillhonius in
Ministro Status, tom. 1. lib. 3. disc. 4.

Si se le hūuiesse de respōder en su tono,
ò inteligencia, aunque bastaria advertirle,
que esta que llama desigualdad, la otorgo,
jurò, y ratificò, como igualdad, y por razō
y conueniencia su Rey; con todo es bien a-
cordarle, q̄ el no llevar vn Estado, ò Prouin-
cia en dote, que se auuēte a la Frãcia por el
casamiēto de ja q̄ llega a ser Reyna de aque-
lla Corona, no le deue hazer nouedad, por-
que asì lo deue auer visto en los matrimo-
nios, que ha capitulado la Francia, antiguos
y modernos, en España, y fuera della, y es
obseruaçion de los politicos Franceses, (33)
que no se halla memoria de matrimonio,
por cuya dote, ò sucesion se aya aumenta-
do Estado, ò Prouincia, con permanencia
en aquella Corona (si ya no se cuenta el Du-
cado de Bretaña, el qual, aunque se le aumē-
tò por matrimonio, se retiene con vsurpa-
cion, como adelante se apuntarà) no permi-
tiendo la igualdad de la Diuina prouiden-
cia, que vn Reyno que excluye de su suce-
sion a las hijas de sus Reyes, y no admite, q̄
por matrimonio, y dote se les de, ni desmiem-
bre vna minima parte de aquel su decãtado
Domaniõ, reciba, ò logre acrecētamiētos de
Estados, ò Prouincias, por los matrimonios
con hijas de otros Reyes, quando al contra-
rio, la Corona de España, y la Imperial Ca-
sa de Austria reconoce los colmos de su
Monarquia, a este medio dado por Dios de
casamientos benditos, y sucesiones justas,
sin valerse de las vsurpaciones violentas, de
que ha necesitado la Francia para engran-
decerse.

Mas boluiendo a la razō de la igualdad,
que se considerò por vna de las causas de la
renunciacion, pudiera el Autor del Trata-
do, auer aprendido la inteligencia sana y
sincera de esta causa, en la historia vulgar de
la

su Scipion Dupleix, (34) que en la renunciacion de la Infante Doña Ana, aunque la impugna, reconoció, que la intencion de los Españoles, en capitular la exclusion de la Infante de las Coronas de España, fue igualar de su parte, y por este medio la ley de los Franceses, que excluye las hijas de sus Reyes de la sucesion de aquella Corona; y también lo pudo aprender del proemio de la capitulacion de la renunciacion de la Princesa Isabel para su casamiento con Don Felipe Quarto, que queda referido en la respuesta al §. 2, de que el Autor se acuerda, y reconoce la razon de la igualdad en el §. 16. y 18; de este Tratado.

Es así, y manifiestísimo, a quien no se obstinare apostadamente para dudarle, que en la Real inteligencia, y *razon de la igualdad, y conueniencia, que se pretende* (que así es el texto de la capitulacion) se atendió a q̄ no teniendose por sucesibles en Francia las hijas de sus Reyes, que casan con los de España, ni sus descendientes, sería contra toda razon de igualdad, y conueniencia, que las Infantes hijas de los Reyes de España, q̄ casan con los de Francia, y sus descendientes Franceses, pudieffen suceder en España, según le pareció, pudiera suceder en ocasión del matrimonio de la Infante Doña Ana, por no constarle de la renunciacion capitulada, al Historiador Ziliolo (35) Es así también, y sería enormísima desigualdad, y desconueniencia de razon entre dos Coronas tan igualmente Soberanas, y independiētes, que no consintiendo la Francia, por su assera ley Salica, o por las de su Domanio, que por los matrimonios juntos de todas las Princesas, hijas de sus Reyes, se arranque vn terró, ni se cercene vn palmo de Pays a la circunferencia de aquella Corona para aumentarla a la de España, pretendiēse, que por el

Dupleixius tom. 5. in Ludou. XIII. ad ann. 1612. num. 15. vbi de Hispanis, ita: *Les Espagnols sçachans bien, que en la rai- son de France les filles, et leurs descendans a l'infini, son incapables de la succession a la Couronne, &c. Et postea: A fin que l'artifice egalat de leur costé la loy des Fran- çois.*

Ioann. Baptista Ziliolus *tomio 1. disti- libro 9. pag. 243.*

matrimonio de vna sola Infante de España, se pudiesse vnir a la Francia, toda la Monarquía Católica.

Esta consideracion de igualdad, y conueniencia, aunque no necessita de mas comprobacion, que la que le está dando la lumbré de la razon natural (36) tiene tambien por sí la de la mayor autoridad legal, y politica: A la igualdad, quando no sea la misma que la equidad, como le pareció a Ciceron, y a Lactancio Firmiano, y sobre vna regla de Paulo (37) a vn Moderno; y quando el nombre de equidad, y el de lo equo, y justo, no se aya deriuado del de la igualdad, segun sentir de San Isidoro (38) no se le puede negar, que la igualdad no sea, como el criuó el gran Philon Hebreo (39) *madre de la justicia*, ó como dezia Seneca, la primera, ó principal parte de la equidad, y que esta justicia si es la commutatiua, tiene por norma la igualdad de paridad arithmetica, de la manera que la justicia distributiua, a la proporcion geometrica, que tambien es igualdad respectiua, como enseñó Aristoteles. (40) Y vltimamente, que segun el documento del mismo Aristoteles, (41) y otros, todo lo desigual sin proporcion, es injusto, y la desigualdad, es exclusiua de la justicia.

La Jurisprudencia Romana tuuò por axioma elementar de justicia, y por regla, y razon suya, que siempre deuia preualecer, la que en igual causa dictaua igual derecho, como lo refirió Ciceron (42) en sus Topicos legales: Con este conocimiento, y sin alargar el discurso a lo no proprio, los Jurisconsultos en los contractos, mayormente reciprocos, requieren la igualdad, como primera regla de la equidad, y justicia; (43) y calificaron por injulto, q̄ no resultado de vn contracto accion a vn contrayento, contra otro, este la pretendiesse contra aquel.

36.

Cicero 1. officior. & ex eo Lactant. Firm. lib. 5. diuin instit. cap. 15. *Alteram igitur iustitiam pars est, equitas; equitatem dico, non utique bene iudicandi, quod & ipsum laudabile est in homine iusto, seu se cum ceteris coequandi, quam Cicero aequabilitatem vocat.*

37.

Iacobus Ranzardus ad l. in omnibus 90. D. de regul. iur. vt cumque illic reprehensus a Petro Fabio, atque alijs.

38.

D. Isidor. lib. 10. Origin. litt. A. *Equus est secundum naturam iustus dictus ab aequalitate, hoc est ab eo, quod sit equalis, unde, & equitas appellata ab aequalitate quadam scilicet.*

39.

Philo Iudaeus libro de creatione Principis, ad extremum, ubi inter alias aequalitatis laudes, ita: *Est aequalitas mater iustitiae.* Sic, & Philo idem lib. de plantatione Noe, Seneca Epist. 30. *Prima pars aequitatis est aequalitas.*

40.

Aristoteles Ethicorum 3. cap. 2. 3. & 4. D. Thomas 2. 2. quaest. 61. art. 1.

41.

Idem Aristotel. lib. 5. Etichor. in princ. Lactant. d. lib. 5. c. 15. illic: *Et excludit in aequalitas ipsa iustitiam.*

42.

Cicero in Topicis. *Valeat equitas, quae paribus in causis paria iura desiderat.*

43.

L. 3. §. vlt. D. mandati, illic: *Namque iniquum est, non esse mihi cum illo actionem, si n. lit. illi vero si velit, mecum esse.* L. 1. atas 7. C. de rescind. vend. l. bona fides 50. D. de act. empti, l. bona fides 31. Veri. Et probó, D. de positi, l. vlt. D. de acceptilat.

En las sucesiones respectiuas entre parientes, la ley de las doze Tablas, seguida, y restablecida cõtra la ley Voconia, por Iustiniano, (44) siguiò tambien la regla de la igualdad, en quanto a que el derecho de sucederse entre los agnados, y las hembras, fuesse igual, y reciproco, porque como expusò la ley Imperial, no era tolerable; que el varon sucediesse a la hembra, y esta no fuesse sucesible al varon: y con la misma regla apenas se introduxo la sucesion de las madres a los hijos, por el Senatusconsulto Tertuliano (45) en el Imperio de Adriano. Antonino Pio, quando inmediatamente en el de Marco Aurilio se estableciò la sucesiõ de los hijos à la madre; por el Orficiano. (46) Y configuientemente los Jurisconsultos en los hermanos ilegítimos; enseñaron; que de la manera que no sucedian a los hermanos legítimos por no ser agnados, tampoco estos les sucediesen; pues lo contrario feria no solo desigual, y injusto; sino barbarico, como llamò la ley de los Armenios Iustiniano. (47)

En los matrimonios, y sus derechos, y capitulaciones, protestò el mismo Iustiniano, (48) que era con especialidad amador de la justicia, y igualdad; y en matrimonios entre Soberanos, es mas estrecha, y mas deuida esta consideracion, porque eligiendose, segun se ha fundado, como medios para la vnion, y confederacion entre los Reyes, y sus Coronas, se obraria contra este mismo fin, si se capitulasen; de manera, que dellos resultasse desigualdad notable, y no tolerable a alguna de las mismas Coronas, y pareciesse confederacion de las que la Jurisprudencia Politica (49) tiene por desiguales, y no dignas de Reyes, y Reynos, de Magstad igual, y independiente, ò se dixesse, que era como aquella vnion, y sociedad, que el

44.

L. lege duodecim 14. C. de legit. hæ. 5. Ceterum 3. cum legq. Instit. de legit. agnat. success. Nouella 118. de hæred. ab intest. cap. 4. iuncta l. maximam, 4. vers. Sancimus. l. i. Aqua lance, C. de i. be: p. ar. l. si ab eo 11. C. de legit. hæ. l. vlt. C. commun. de success. l. vt liberis 17. C. de collation. l. 4. in fine, C. commun. diu.

45.

D. l. lege 14. illic: Cum enim ad idfarum mulierum successionem masculis iure agnationis vocantur, quis patiatur, earum quidem hereditatem ad eos legitimo iure deferri, ipsas vero nec iuicem sibi, nec masculis, eodem iure posse succedere?

46.

5 Postea Instit. de S. C. Tertull. cū principio, de S. C. Orphit. l. 1. §. sequitur 7. C. de veteri iure enucl. vbi sic: Tertullianum, & Oratianum composuimus Senatusconsultum, ex quibus matres, & liberi inuicem successores sunt.

47.

L. 2. §. 1. l. si spurius 4. D. vnde cognati, Nouell. 89. quibus modis nascit. efficit. legit. c. 4. vers. Equum.

48.

Nouella 21. de Armenijs, in princ. Et non secundum barbaricam gentem virorum quidem esse successiones, tam patrum, quam fratrum, & alterius generis mulierum vero nequaquam.

49.

Nouella 2. vt secundo nubentes, c. vlt. Aequalitatis enim, & iustitiam sumus amatores, quam in omnibus alijs, & in consortijs volumus obtinere, iunge l. non tantum 20. in fine; D. de re iudic. l. vlt. C. de in dicta viduit.

49.
Proculus in l. non dubito 7. §. 1. D. de
captiu & ex Marone, Liulo, atque alijs
Barn. Brissonius lib. 3. de formulis, De-
sider. Herald. lib. 2. 1. 1. iudicat. c. 16. Be-
soldus disert. de foederibus, ca. 3. n. 10.
Grotius lib. 2. de iure belli, c. 15. nu. 6.
Bodin. lib. 3. de Rep. c. 6. Gētius, Vva
remundus Feschi. & alij eiusce notā
pafsim.

50.
Cassius apud Vlpianum in l. si non fue-
rint 29. §. ult. D. pro socio: *Aristo refert
Cassium respondisse, societatem talem coiri
non posse, vt alter lucrum tantum, alter dā-
num sentiret. Et hanc societatem Leoninam
solum appellare. Iniquissimum enim ge-
nus societatis est, ex qua quis damnum, non
etiam lucrum speret. Post Alopum Phae-
drius lib. 1. fabula 5.*

51.
Matth. c. 7. vers. 12. *Omnia ergo: quaecum
que vultis, vt faciant vobis homines, &
vobis facite illis: Haec est enim lex, & Pro-
pheta, Lucae c. 6. versu 38.*

52.
Tobia c. 4. v. 16. *Quod ab alio oderis ti-
bi fieri, vide, ne tu aliquando alteri facias.*

el Jurisconsulto Cassio (49) con alusión a la
patraña de Esopo, y Phedro, (50) llamó Leo-
nina, y iniqua, por q̄ de vna parte se entraua
a ganar, y nunca a perder; y de la otra a per-
der, y nunca a ganar.

Sea aora el juyzio, no dela Europa, sino
dela misma Francia Christiana, y desapa-
sionada, si puede ser, conforme a tantas re-
glas, y razon de igualdad, y conueniencia
justa, q̄ en sus contractos con España, y en
las sucesiones respectiuas de ambas Coro-
nas, y en los matrimonios dispuestos para
vnirlas, y confederarlas, la Francia entrasse
con la ventaja de poder acrecersele a su Rey.
la Monarquia de España, por la sucesion
de vn matrimonio con hija del Rey Catoli-
co: y la España en aquel caso, y en los de
qualquier matrimonio de hijas de sus Re-
yes con los de Francia, se expusiesse a perder-
se, y llegar a parecer accessoria a aquella Co-
rona; y por otra parte, se hallasse siépre sin
poder esperar el aumento de vn Castillo de-
tro de Francia, para sus Reyes, aunque to-
dos casassen con hijas de los Christianissi-
mos, y juzgue ya la Francia misma con dic-
tamen recto, y sincero, si es posible, si la re-
nunciacion se capituló justa, y necessaria-
mente, para igualar tan gran desigualdad.

El Señor de las Leyes Natural, y dela
Escrita, Antigua, y Euangelica, nos de-
xò por precepto primario de todas, que de
la manera que cada vno querria recibir bien
de otro, se le haga tambien al mismo; y con-
siguientemente, que el mal, ò daño, que no
querria se le hiziesse, no le procure contra
su proximo. Y a esto dixo el Señor por San
Mateo, (51) que se reducía la summa de la
Ley, y de los Profetas; (52) y los Santos Cy-
priano, y Ireneo la recontaron entre las
primeras Canonicas de los Apóstoles, y

San Geronimo (53) en vna carta a Celancia Matrona, que por algunos se atribuye a San Paulino, dixo, que este precepto era vn Breuiario, y Commonitorio, compendioso de toda la justicia, y que quien pretendiesse cōtra otro, lo que no querria, se practicasse cōtra si, dexaua, ò desamparaua el camino de la justicia.

El Emperador Alexandro Seuero (54) dezia, q̄ auia aprēdido de los Christianos este precepto, de q̄ ninguno obrasse contra otro, lo q̄ sētiria se obrasse cōtra si, y lo publicaua con vandos solemnes, y cō las inscripciones de su Palacio: y pudiera auerlo aprēdido de sus Iurifconsultos Gentilees, (55) en cuyos libros se lee aquel antiguo edicto Pretorio, q̄ dispuso, q̄ cada vno estē sugeto en su causa a aquel derecho, que hizo se practicāse contra su aduersario: En cuya Glossa, Vlpiano, Prefecto del Pretorio de Alexandro, (56) escriuiò, que el edicto contenia su ma equidad, y de que ninguno podria que-xarse con razon: Y Tertuliano, (57) que aũ los Gentiles no instruidos con ley reuelada Diuina, lo reconocieron.

El glorioso Doctor San Agustín, (58) en el Psalmo 57. con dilatada, y eloquente oracion, sobre este precepto entrò enseñando, q̄ era vna verdad escrita por la mano de nuestro Criador, en nuestros coraçones, aun antes que nos diessē ley, (59) y propuso entre otros exemplos, el de los que no quieren admitir a los peregrinos en su patria, y se querellan, como de iniquidad inhumana, y barbara, de que a ellos no los admitan en la agena: y concluye, con que esta querella, aunq̄ se pronuncie, como justicia, es justicia de labios, y no de obras; porque quiere sea justo contra otros, lo que no quiere que lo sea contra si.

No es facil esperar de la injusticia, y de-

pp

si

52.

Ita ex Epistola, quæ in actis Apostol. c. 15. Cyprianus lib. 3. ad Quirinum contra Iudæos 119. Irencus lib. 3. cap. 12. quæ ad stipulantur ferè Clemēs Epist. 1. Anacleus Epist. 1. & 2. & Calixtus 11.

53.

Hieronym. Epist. 14. ad Celantiam: Sed quasi ad compendiosum quodam commonitorium illa tibi Euangelij eligenda sententia, & superscribenda cordi tuo, quæ ad totius iustitiæ Breuiarium dominico ore profertur: Omnia quæcūque vultis vt faciant vobis homines, hæc & vos facite illis. Et post pauca. Quoties verò talis erga alterum fueris, qualem in te vis neminem, ite iustitia dereliquisti.

54.

Lampridij in Alexandro vulgatus locus, quem non est, cur describamus,

55.

L. 1. & integro tit. d. Quod quisque iuris in alterum statuerit, vt ipse eodem iure utatur, l. sed & partus 12. §. 1. D. quod metus causa, l. vit. C. de fruct. & lit. exp. l. ratas 7. C. de rescind. vend. l. 3. §. 1. D. mandati, l. cū in eo 44. D. de pactis, l. cū hereditas 59. in fine, D. de admin. tut. cap. 1. §. 1. vers. Ecclesia lib. 1. tit. 13. in feudis.

56.

Vlpianus in d. l. 1. D. quod quisq; iuris. Hoc edictum, ait, summam habet æquitatem, & sine cuiusquam indignatione iustitiam.

57.

Tertullianus lib. 4. adu. Marcionem, c. 16. Proinde, & alij facere, quod ab alio mēhi fieri nolim, vni, iuri cōtumeliā fraudē, & eiusmodi mala, & de hac inconsentia voluntatis, & facti agunt ethnicī nondum a Deo instructi. Cōcinit oraculū Delphicum de quo Iulianus in Cæsaribus.

58.

Idem Aug. ad Psalm. 57. in princ. Quam doquidem, ait, manū formatoris nostri in ipsis cordibus nostris veritas scripsit. Quod tibi non vis, ne facias alteri.

59.

Aug. post alia d. Psalm. 57. Peregrinus te eto indigenas venit in patriā, nō suscipitur, Ille tunc clamat inhumanam esse illi gentē: facile apud Barbaros libere potuisse per fugium, sentit iniquitatē quia patitur: Tu ferē non sentis: Sed oportet, vt & te cogites peregrinū, & videas, quomodo tibi possit displicere, qui tibi nō prestiterit, quod tu in patriā nō vis peregrino prestare. Et terrogo omnes: Verū sunt hæc? Vera: Iust. l. iust. Sed Psalmū audite: Si verè ergo iustitiā loquimini, recta iudicate filij hominum. Non sit iustitia labiorum, sed factorum.

figualdad de la Francia, que baste para con- tenerla en la razón, y igualdad, la autoridad, y obligacion de vn precepto natural, y Euā- gelico tan calificado. Empero deviera bas- tarle si la justicia que tanto repite en este Tratado fuesse de obras, y no de labios; pues aborrecer, y no admitir, como mal gra- uissimo para si, que por el matrimonio de vna hija de su Rey, pueda llegar a serlo de Francia, vn Español, ò extraño, que no sea Francès, y pretender con querella, que este mal que aborrece, como grauissimo contra si, se execute en su fauor contra España, y q̄ por el casamiento de vna hija del Rey Ca- tolico, llegue a serlo de España, y de toda la Monarquia Catolica, vn Rey extraño, y Francès, es no querer passar por la ley, que la misma Francia estatuyò en su fauor, con- tra el documento, que llamò comprehensi- uo de la ley natural San Agustín, (60) y no querer para si la medida, con que ha medi- do sus successiones para con otros, contra la regla del Texto Sagrado (61) de San Lu- cas, y oponerse a la proporcion justa, y mo- ral de la Ley del Talion: (62) Y finalmente es lo fumo a que puede llegar la iniquidad, y desigualdad, y vn contrastar a resto abier- to, con el mayor precepto de la justicia natu- ral, y Euangelica.

Hazer ponderacion, como la hizo el De- plaix (63) de que la ley que excluye las hijas de los Reyes de Francia, es la antigua, y fun- damental de aquella Corona, como lo es fundamental de España, la que las admito en cuyo perjuizio, y contra su derecho, el de su linea, no se pudo capitular la nueva ley de la renunciacion, y añadir, como este Autor añade en el §. 16, y 20. que el exem- plar de la capitulacion de la Infante Doña Ana, y Princesa Isabel, en que por auer co- matrimonios, y renunciaciones reciprocas

60.

Sic de vulgari illo præcepto, Patere legē quam ipse tuleris, contineri eo vniuersam naturæ legem, Augustin. libro 13, contra Faustum Manichæum, cap. 7.

61.

Luce cap. 6. vers. 38. Eadem quippè mensura, quâ mensi fueritis, remerietur vobis.

62.

De Tallionis lege ad Leuitici, cap. 24. Abulensis, q. 12. & 13. & ex Francogal- lis, illic Lorinus dissertè, & pro multis vnus, Suarius Mendoza ad leg. Aquil. in apparatu, cap. 2.

63.

Scipio Dupleix tom. 4. ad ann. 1612. n.º 13. cuius verba descripta supra, §. 10.

entre las dos Coronas, pudo considerarse igualdad, no lo es para vn matrimonio solo, y de tan diferentes circunstancias, como el de la Infante, oy Reyna, es procurar escape al nudo de la desigualdad, mas no dissolverle, ni cortarle. Porque sin entrar por aora en la calidad de las dos leyes, que se llaman fundamentales, ni en que los perjuyzios, que se ponderan, deuen posponerse a causas publicas supremas, y a la autoridad de vn Tratado de pazes, de que se discurrira enteramente en la respuesta del §. 20. baste en este lugar responder, que antes la ley de Francia, aunque no sea tan antigua, cierta, y autorizada, como se supone, pero por ser la que primero entrò excluyendo de aquella Corona las hijas de los Reyes de Francia, casadas con los de España, y de sus descendientes, es la misma, que està fundando la razon, y justicia de la ley de la exclusion de las hijas de España, casadas en Francia, y de su descendencia, que por la igualdad, y conveniencia se capitulò, y promulgò, pues segun la censura de Vlpiano, y de toda Jurisprudencia (64) el Legislador, ò Prator, que primero estatuyò, ò executò vn edicto, ò decreto contra otros, no se puede indignar justamente, ni reusar, que aquello mismo se obserue despues contra si: Y esta razon comun de equidad, y igualdad, no puede limitarse al caso, en que a vn tiempo concurrieron matrimonios reciprocos, con estas, ò aquellas circunstancias, sino que es comprehensua, y general para todos, en los que la Francia, que excluye de su Corona las hijas de sus Reyes, casadas en España, y a sus descendientes Españoles, pretendiere, que no le obste la misma ley, y razon de exclusion a las hijas de Reyes de España, casadas con los de Francia, y sus descendientes Franceses, para la Corona de España.

64.
 Vlpianus in d. l. i. D. quod quisque iuris, illic: Et sine cuiusquam indignatione iusta, quis enim aspernabitur idem, ius sibi dicit, quod ipse alij dixit, vel dicit esse cit.

Demás de que la ley de la exclusión de las Infantes de España, casadas en Francia, tiene incomparable ventaja de autoridad, y razon a la que en Francia excluye las hijas de sus Reyes: porque la de España está capitulada, promulgada, y autoriçada con la mas alta soberania de los dos Reyes de ambas Coronas, en tratados de matrimonios, y de pazes, y con las causas publicas del bien de ambos Reynos, y de la Christiandad, que por ambos Reyes se expressaron, y de la ley de Francia, se disputa el principio, y el nombre, y la autoridad, y la justicia con que se introduxo, y se sabe, que apenas se supo de ella, hasta que llegó el caso de dar la exclusiua a las hijas de sus Reyes, casadas con los de Inglaterra, y a sus descendientes, como se apuntará en la respuesta del §. 20.

Añadese para mayor comprobacion aunque no necessaria, de la justicia, y autoridad de la causa de la igualdad en las sucesiones reciprocas entre Principes Soberanos, el exemplo de que aunque los pactos afirmatiuos de futura sucesion de otro, los reprobó la Jurisprudencia Romana, como contrarios a las buenas costumbres, y con diuersa, y mayor razon, que los negatiuos de no suceder, o renunciar a alguna sucesion, como se advertió desde la nota 21. y 22. del §. 4. de esta respuesta: Con todo, la misma Jurisprudencia (65) no reprobó estos pactos entre los soldados, siendo de sucesion igual y reciproca, con atencion a la que llamo Papiniano, (66) prouocacion de mutuos afectos; en cuya consideracion, o consecuencia, por costumbre que ha hecho derecho en las Prouincias de Europa, los pactos Gentilicios matrimoniales, o otros de sucesion reciproca entre dos familias de Principes Soberanos, y aun entre las de subditos Ilustres, o Nobles, con facultad de su Soberano, está re-

65:

L. licet 19. C. de pactis, ibi: *Inuicem esse pactos.*

66.

L. captatorias 70. D. de hered. instit. in qua Papiniani, illud: *Non eas Senatus improbant, quae mutuis affectionibus iudicia prouocauerunt. Veluti amulatus Theodotius in Nouella 11. de testam. Quonia nec captatorium dici potest, cum duorum fuerit similis affectus, & simplex religio.*

recibidos, y aprobados, quando se capitula, que en defecto de los varones de vna de las dos casas, ò familias, sucedan reciprocamente los de la otra, aunque sea con exclusion de las hijas, ò descendientes de ellas, y de el vltimo poseedor de los fideicommissos feudos, ò Principados, que a no auer la capitulacion referida, les pertenecieran. En que se leen Tratados enteros de Nicolas Bethio (67) de pactos de familias Ilustres, y Bartolomé Musculo, de las confraternidades, y otros Alemanes, con semejantes titulos de la vnion de las proles, ò sucesiones pacticias: Y en Alemania, y sus historias, es exemplar insigne, (68) el pacto successorio reciproco, antiguo, y renouado entre las dos casas Soberanas de Austria, y Boemia, y no menos notorio el de los Duques de Saxonia (69) con los Lantgrauos de Hafsia, y aun con los Marquéses de Brandemburg, (70) y en España le huio antiguamente por via de mutua adopcio, que aquella edad llamo *Afillamiento*, entre los Reyes Don Iayme de Aragon el Conquistador, (71) y D. Sancho de Nauarra; y en edad mas vezina, el de los Reyes Don Henrique el Segundo de Castilla, (72) y Don Fernando de Portugal para la sucesion reciproca en sus Reynos, q se lee en la Cronica de D. Pero Lopez Ayala, y en las Portuguesas. Y en quanto a Fracia, de su obseruancia, y practica de semejantes pactos successorios, reciprocos entre familias Ilustres, ò Nobles, es celebre despues de sus antiguos Pragmaticos, Massuero, Auferio, (73) Guidon Papa, y Guillermo Benedicto, el Consejo de Hotmano, y otros:

Qq

Re-

tolos mios Regnos. Et post inde: Et yo D. Sancho Rey de Nauarra desfillo a cada home, e afilla a vos Rey de Aragon de todo el Reyno de Nauarra Petr. Anton. Beuterus lib. 2. hist. Valent. c. 24.

72.

Petr. Lopez Ayala in Chronico Iohannis Anno 2. c. 3. Eduard. Nunn. Leonius in Ferdinando Lusitano, pag. 215. simile aliud apud Marianam lib. 10. c. 12. in fine.

73.

Post Massuerium in praxi, tit. de success. s. Item institution. Guill. Bened. in c. Rainatus, verbo Dux habens filias, n. 193. Guid. Pap. & Aufer. Tolosanum, accuratè Hotmanusd. conf. 73. c. n. 34. Gothofredus ad l. licet 17. C. de pactis,

572

Nicolaus Bethius de pactis familiarum Illustrium, Bartholom. Musculus de confraternitatibus, sine pact. succel. person. Illustr. Ioannes Gaspar eodem tract. de confraternitat. ex alijs, & post Germanic. Clasicos Gallium. Zasium, aliosq; Philippus Pnischilius de fideicommiss. familiarum Illustr. c. 6. ex n. 44. cū seqq. & 246. Helfricus Hunnius ad Treutlerum 1. tom. ad tit. de pactis, thesi 8. q. 58. Christophor. Mathias li. 3. System. polit. exercit. 1. sect. 5. Giffanius ad l. pactum 15. ad finem, C. de pactis, Hilligerus ad Donel. lib. 12. c. 21. litt. F. & extra Germaniam ex Italis, Peregrinus de fideicommiss. art. 51. n. 34. ac ferè Ad. dentes ad Molinam de primog. lib. 2. c. 3. num. 2. ad extremum.

68.

De hoc pacto Austriacos inter, & Bohemos, ex professo Melchior Goldastus lib. 6. de Regno Bohemiz, c. 18.

69.

De hoc item pacto confraternit. Saxonie. & Hass. ex professo Carponius tractat. de eo scripto, & inscripto, Ioannes Limzeus tom. 4. de iure publ. ad li. 4. c. 8. pag. 618. & seqq. Rem. Feschius de foeder. thesi. 24.

70.

De Saxonico, & Brandeburgico pacto; Iidem Limzeus vbi nuper, & post Philippum Decium conf. 654. vol. 4. Franc. Hotmanus conf. 73. num. 37. & 38.

71.

Hieron. Zurita in indicibus Rer. Arag. lib. 1. ad finem, & tom. 1. annal. lib. 3. c. 11. vbi ex auctographo mutua adoptio nis. & pacti, sic: Desfillo a cada home, e afilla a vos Don Sancho Rey de Nauarra de

Reconocefe , que en todos eftos pactos, de mas de la razon de la igualdad de mutua fucefsion, y la de que por este medio, la memoria, y las fucefsiones, y estados de dos familias Soberanas, o Ilustres, vnidas por origen de sangre, ò hermandad capitulada, se conserua dentro de los varones de vna de ellas, sin que se obscurezca con passar a familias estrañas, como se considerò en el consejo 72. de Bartulo : pero suponiendo, que tambien esta consideracion, y causa es aplicable, y aun propria de la capitulacion de la fucefsion renunciada por la Infante, como adelante se discurrirà ; lo que desde aora, a lo menos, del exemplo, y obseruancia referida, es conseqüente, que si la igualdad razonable, y reciproca de las fucefsiones en las Soberanas, y aun de subditos Nobles, y aun quando en cada vno de por si no fuere desiguales las calidades fucefsibles, está calificada en la obseruancia de Europa, y de la Francia misma, por causa justa, publica, y suficiente, contra la prohibicion ciuil mas estrecha de los pactos afirmatiuos de suceder; y para la exclusion de las hijas, mucho mas deue serlo, y calificarse por justa, suficiente, y publica la misma causa de igualdad entre dos Reyes Soberanos, y en vn pacto negatiuo de no suceder, ò renunciar vna hija, con que no solo se capituló la igualdad, sino que sino huiera capitulado, fuera irracional, y no tolerable la desigualdad de las fucefsiones entre las dos Coronas mayores, y mas igualmente Soberanas.

En los paragraphos 15. y 16. impugna el Autor de el Tratado, las que cuenta por tercera, y quarta causa de la renunciacion, y reduce la tercera al bien, y provecho de ambos Reynos; y la quarta al inconueniente de vnirse en vn Monarca: y impugna la tercera ladeandola como las precedentes, con la pò
de-

deracion, de que el excluir a la Infante Reyna de sus derechos, y dominios, no seria provechoso, sino a España, y dañoso para la Francia: y en quanto a la quarta la impugna, suponiendo razon, y conueniencias en la vnión de las dos Coronas.

El Autor de otro discurso, intitulado, *Nulidades de la renunciacion de la Reyna Christianissima*, distribuido en setenta y quatro razones, y en las respuestas a veinte objeciones de España, que antes de este Tratado se esparció el año de 66. en lengua Francesa en Europa, impugna esta causa de la incompatibilidad de vnion de las dos Coronas, mas empeñada, y abiertamente, llamandola objecion de España; y respondiendola desde el §. 12. y siguientes de las objeciones, en aquel discurso: Y reconoce, que esta causa, y la tercera, incluyen dos puntos: el primero, el inconueniente de la vnion de las dos Coronas para las mismas, y sus Reynos (a que se atendió en las palabras del capitulo 5. matrimonial, en que se expresó, que la renunciacion importaua a la *conservacion de las dos Coronas, y era en fauor de ambos Reynos, y de la causa publica de ellos*: y el segundo del mismo, ó mayor inconueniente para el estado publico de la Christiandad, que se consideró, en que Coronas tan grandes no se juntassẽ; y à ambos puntos procura satisfacerse en aquel discurso desde la objecion 12. y en el §. 16. y 17. de la 20.

Para replica de estas impugnaciones, y otras, que de este genero se repiten en otro papel tambien Frances, intitulado, *Consideraciones sobre el contrato del matrimonio de la Reyna, para mostrar qual es el derecho de su Magestad sobre el Ducado de Brauante, Condado de Henao, y de Namur*; desde el num. 3. bastaria reconuenir a la Francia, cõ dos preguntas: La primera, si estas causas del incõ-

ue-

ueniente de la vnion de las dos Coronas, para las mismas, y para sus Reynos, y juntamente por su grandeza, para el estado publico de la Christiandad; es assi, que se expresaron, y calificaron en el Tratado matrimonial, por los Ministros, y Plenipotenciarios Franceses, por quien se formò, y capitulò, y se declarò la renunciacion por ley en fauor de ambos Reynos, y de la causa publica de ellos, por el Rey Christianissimo, y se ratificò por el mismo, con el matrimonio y con la ratificacion de 24. de Nouiembre de 59. Y si es assi, que respondiendo derechamente a esta pregunta, no la puede negar la Francia, declarese, y confiesse, que estas impugnaciones de sus Nacionales, no sò contra pretextos, ò objeciones de España, sino contra las causas de la renunciacion formadas, y firmadas por sus Plenipotenciarios, y autorizadas, y ratificadas por su Rey, como ley, en fauor de sus Reynos.

La segunda pregunta es, si la Francia tédria por de inconueniente para su Corona, y sus subditos, la vnion de ella a la de España, considerandose el caso, y medio de vnirse por el matrimonio de vna hija de vn Rey Christianissimo, a vn Rey Catolico; y si considerado el caso, y forma de vnion, le pareceria, que importaua al estado publico de la Christiandad, que dos Coronas tan grandes se juntassen en vn Monarca Español, marido de hija de Rey Francès; y aunque parezca auer respondido a esta pregunta el Autor ya citado de las nulidades de la renunciacion, en la respuesta 15. a la objecion 13. donde escriuiò, *que si la Corona de Francia fuesse femenina, y vn Rey de España casasse con la heredera de Francia, fuera el coronamiento de sus deseos; y que la razon natural obliga a tener por bueno en otro, lo que se aprueba para si mismo.* Mas a esta respuesta alaguen, la

está conuenciado la condición, y reserva con que se haze, de que esto sería, si la Corona de Francia fuesse femenina; porque cō assentar, que no lo es, y que la ley Salica excluye las hijas de sus Reyes, se ha respondido por la Francia con esta ley, y con vna pública, y permanente declaracion, que la Francia no tiene por conueniente para si, ni para la Christiandad, que por el matrimonio de vna hija de sus Reyes, se junte su Corona, a la de España, y tambien se avrà de confessar por el tal Francés, que la Francia no deue tener por buena para España esta vnion, que no aprueba para si, segun lo discurrido con exaccion en la causa de la igualdad.

Mas para q̄ no quede en argumento lo q̄ es euidencia, la repugnancia de ambos Reynos a la vnion en vn Monarca, y el inconueniente de ella para el bien, y causa publica de ambos (que es la tercera causa de la renunciacion) se está manifestando con hechos, escritos, leyes, y maximas de vna, y otra Corona: Y en el hecho, en quanto a Francia, ninguna manifestacion mas notoria, reciente, y publica, que la que se viò en la declaraciõ, ò eleccion de la Infante Doña Isabel, hija de Don Felipe Segundo, para Reyna de Francia, que se propuso en los Estados generales de aquel Reyno el año de 1593. en que aunque el aparente, y primer motivo para impedir la, fue su ley Salica, exclusiva de hembras, pero despues con realidad se experimentò, que la causa fundamental de la exclusiõ, era la repugnancia de la Francia, no solo a vnirse aquella Corona con la de España (q̄ esto no se le proponia) sino a qualquier Rey extranjero, y aun Francés, en quien pudiesse auer sospecha, ò sombra de vnion, ò dependencia de España. Y assi, aunque se le propuso Rey varon, como el Archiduque Ernesto, que casasse con la Infante, la respuesta de

Rr los

Iac. Aug. Thuanus lib. 106. rerum ac historiae illius temporis, testis, atque autor. Ordines se excusant, ob stare Regni leges, ac Francogallorum mores, qui in Rege alterius nationis, ac lingue quam sua, nunquam sint consensuri. Ex Thuanus, ad verbum, Spondanus tom. 2. post Baronium ad annum 1593. n. 14. Scipio Duplaix. tom. 4. in Henrico IV. ad eundem ann. 1593. n. 15. Henricus Catharinus Dauila lib. 13. & ex Mæstreo, Ioannes Bufierus lib. 22. hist. Franc. Ludou. Bauia hist. Pontif. 4. tom. in Clemente VIII. c. 30. Ant. Herrera in Philipp. II. tom. 2. lib. 9. c. 8. Homerus Tortora, Cæsar Campana, & alij vix numerandi.

Decretum, siue Senatusconsulti Parisiensis verba: *Quorum summa de non transferendo Regno in externum Principem, seu virum, seu feminam, religionis pretextu, & de electione Regis Catholicici, ac natione Franci;* apud Thuanus propè finem libri 106. & ex eo Duplaixum, Catharinum Bufierum, atque alios.

Thuanus lib. 107.

Spondanus tom. 2 post Baron. ad ann. 1593. n. 17. his verbis: *Denique a perpetua Gallie totius Ecclesie nobilissima Roma capite, membri separatione, quam certum esset, inuituros potius ultimo Gallos, quam iugum Hispanorum subituros.*

Ita Federati ipsi, Thuanus referente d. lib. 107. *Nam quid grauius hostis hodie habet, quod Federatis exprobet, quam quod ex Francis in Hispanos degenerauimus?*

Idem Thuanus lib. 90. illic. *Immisis in Regnum Hispanis adco, vt vir doctus non in facete dixerit, ostento quod Neronis Principatu factum narratur, cum in agro Marucino Vectij Marcelli, vniuersum Oliuetum viam publicam transgressum est, & in locum Oliueti, euestigio arua successerunt, magis stupendum apud nos prodigium fuisse, cum Hispania in Galliam migrauerit.*

Iacob. Chifflerius in Vindicijs Hispan. cap. 8. cui in re aperta dare ad stipulatores, otuari effct.

los Estados, fue, que los Francogallos (74) nunca consentirian en Rey de otra lengua, y nacion, que la suya, a que se siguiò, y correspondiò el Decreto del Parlamento de Paris, propuesto, y pronúciado por su Presidente (75) Iuan Maistre: y aunque despues se les propuso Rey Francés en el Duque de Guisa, con el mismo castigo ieto, tápoco le admitieron por la sombra de la vnion con España; y porque nunca pareciesse, que el primer Reyno de la Christiandad (que así quiso nombrarle en esta ocasion el Presidente Thuanus, (76) y vn libro entero escrito en gracia del Duque de Vmerna) necesitaua del patrocinio de España, lo qual seria a la dignidad, y prerogatiua de Francia, sumamente sensible, y odioso. Y el Obispo Spondano (77) añade, que en la misma ocasion los Obispos, y Catholicos, que asistian a Henrique, publicauan, que la Francia se separaria de la obediencia de la Iglesia Romana, antes que consentir en alguna dependencia de España: y el Presidente Thuanus (78) escriue, que los de la liga Catolica, reconocia por el mas graue improperio suyo, el oponerseles, que auian degenerado de Franceses en Españoles (79) y q̄ algunos años antes se detestaua, como el prodigio mas estúpido para la Francia, la introduccion que entonces empeçaua de los Españoles en Paris.

Añadese a esta demonstracion de la repugnancia de Francia a vnirse con España, la que en el mismo tiempo, y persona de la Infante Isabel, se experimentò en quanto al Ducado de Bretaña, (80) en q̄ nunca se dudò que fuessen successibles las hembras; y en cuya succession era notorio el derecho de la Infante, como hija de Madama Isabel de la Paz, Reyna de España, y hermana ma-

por de los tres vltimos Reyes de Francia, y inmediata al vltimo Rey Henrique Tercero de la Casa de Valois, en cuya linea auia entrado por matrimonio la Bretaña (y no en la de Borbon) con la calidad de diuidirse para hijo segundo, como se comprobò en la nota 76 de esta respuesta al §. 10. siendo tambien assi, que Madama Isabel, madre de la Infante, no auia renunciado mas que generalmente a las sucesiones paternas, y maternas, y no a las colaterales, segun se ve por los articulos 29. y 30. de la paz de Cambresis, en cuya generalidad, que no se comprehendan las sucesiones de Estados, y feudos Gentilicios, (81) es conclusion constante legal, y que quando se pudiesen comprehender, la Bretaña le pertenecia por sucesion colateral, como a sobrina, y inmediata de la linea del vltimo Duque; y Rey Henrique Tercero. Pero sin entrar, por no ser de este assumpto, en fundar vn derecho, cuya justicia se reseruo por el articulo 21. de la paz de Veruins, lo que para el punto presente se experimento entonces, fue, que no se pudo obtener, que la justicia de la Infante se oyese por los Estados generales, aun en quanto a Bretaña, por la auersion, y desafeccion Francesa a vna hija de vn Rey de España; aunque nieta de otro de Francia, y por la repugnancia, de que en ningun tiempo por medio de la Infante pudiesse vnirse aquella parte de la Francia con la España.

Si de parte de España se necesitasse de manifestacion de su repugnancia a la vnion con Francia, en vna Monarquia, entre tantas como ofrece la notoriedad, y el discurso, deue valer por muchas, aquella memoria calificada por tradicion, y historias Españolas, (82) de que aun quando sus Reyes se cõtenian en las Montañas de Leon, y Asturias, Nauarra, Aragon, Galicia, Vizcaya, Gui-

81.

Sic ex ratione, cap. 1. §. In generali, vbi Baldus si de feudo, def. lit. 2. c. 1. in principio, de Capitaneo, quituriam vend. lib. 2. tit. 5. i. iuncta regula, l. obligatione 9. D. de pignorib. post Parisium, & alios Couarr. in c. quamuis pactum 3. p. 5. 3. n. 6. & ex Rosentalio Schraderoque Dobnerus de renunt. thesi 6. litt. E. & thesi 9. litt. B. Kellembesius de renunt. magnatum, q. 29. alique alibi passim.

82.

Pro re, & quod satis, Rodericus Archiepiscopus, lib. 4. de rebus Hisp. c. 10. Cõque hoc verbum fuisse in Asturijs Alaba, & Viscagia, Nauarra, Raconia, & Aragonia, diuulgatum, omnes eodẽ animo, & pari studio elegerunt, mori potius, quam seruire, collez

colleſtiane in ſimul, cum Rege Aldephoſo
 contra Carolum proceſſerunt. Et paulo ac-
 te: Malebant enim mori libere, quam in
 Francorum degere ſeruitute. Contentiunt
 poſt Lucam Tudenſe, generale, & alia
 vetera Hiſpaniæ Chronica, quoad me-
 moratam repugnantiam (vt cumque de
 tempore dubitent, aut diſſideant, cum
 Ambroſio Moraliſo Baronius tom. 9. ad
 annum 812. circa finem) Mariana lib.
 7. de reb. Hiſpan. c. 1. illis verbis: Pro-
 cetero Hiſpania, agrè ferre, Francorum Im-
 perio ſubdi- gentis inſolentis (vt iſi loque-
 bantur) & ferre: non Maurorum ſeruitutē
 depelli, ſed grauiori propèmodum ſeruitute
 mutari, Hæc præſe quiſque, hæc in circulis
 hæc plebs: & optimates loquebantur, Ga-
 rribus eiusdem hiſt. tom. 1. lib. 9. c. 16.
 & agnoſcunt: ex Gallia poſt alios vete-
 res Ludou. Maiernus Turquetus, tom.
 1. delle hiſtor. de Eſpagne; lib. 6. in Al-
 phonſo Caſto, his verbis: Mais l'affaire
 venue à la cognoiſſance des grans Seigneurs
 de Eſpagne ne fut nullement approuue, ne vou-
 laint ſ'iceux eſtre vaſaux de aucun Prince eſ-
 tranger. Signate magis Vincentius Ca-
 botius lib. 1. diſp. iur. publ. c. 10. Qua-
 ratione Hiſpani, cū Alphonſus Caſtus Rex
 liberos non habens, Regnum ſuum donaret
 Carolo Magno, ea lege, vt Arabes ex Hiſpa-
 nia expelleret; donationem illam irritam
 fecerunt, dicentes, ſe malle mori liberos quā
 in Francorum degere ſeruitute, aut per eos,
 incolumes eſſe, nouiſſimè, & eodem ſen-
 ſu Petrus Roſellus de Gallor. & Hiſp.
 vnione, cap. 1. pag. 21.

83.

Dedimus Hiſpanica, verba: Ex Hiſpa-
 nicis Chronicis Palæſtini & Caſtelli in Hæri-
 co IV. manu exaratis; quibus conſonant
 Latina Decades eiusdem Palæſtini, lib. 1. 1.
 cap. 9.

84.

Cardinalis Oſſatus Epist. 327. ad Ville-
 royum: Mais ce ne puis me perſuader, que
 pour ceſte heure ils ayent intention de faire
 choſe, dont il puſt aduenir, que la Couronne
 de Eſpagne, avec tant, d' Eſtats, qui en depē-
 dent, deuiſt vn jour la acceſſoire de celle de
 France.

Guipuzcoa, y Alaua, los pocos Eſpañoles
 de aquel ſiglo, ſe arteſgaron contra el poder
 de Carlo Magno, en la vatalla de Ronceſ-
 valles, y eligieron quedar expueſtos ſolos a
 vna guerra interior de ſeiſcientos años, con-
 tra los Sarracenos, antes que vnirſe, ó agre-
 garſe por la adopcion de D. Alonſo el Caſ-
 to, en fauor de Carlo Magno, al Imperio, y
 dominacion Franceſa.

Y no es para dexar de añadirſe, en ſiglo
 mas vezino al nueſtro, la carta de la Reyna
 Católica Doña Iſabel, que proponiendole
 el matrimonio, con el Duque de Berry
 hermano de Luis XI. Rey de Francia, le deſ-
 pidió, como tambien le deſaprobaron ſus Co-
 ſejeros, porque ſegun refieren el contenido
 de la carta, los dos hiſtoriadores de aquella
 edad, Alonſo de Palencia, y Diego Henri-
 quez del Caſtillo (83) heredando el de Berry
 el Reyno de Francia, los Franceſes ſe otorga-
 rian principalidad, y mayoria de titulo, tienien-
 do a eſtos Reynos por Prouincia ſufraganea; y
 que la Reyna auia de ſeguir, lo que las leyes de
 ſus Reynos diſponian en gloria, y acrecentamie-
 to del Cetro Real dellos. Y hizo eſpecial re-
 cuerdo del caſo de Don Alonſo el Caſto,
 donde como dezia, por los Nobles Eſpañoles
 fue determinado, antes morir, que ſer ſuge-
 rido a Franceſes.

Y no menos para que ſe vea, que los miſ-
 mos Franceſes han reconocido ſiempre en
 eſta edad la repugnancia de los Eſpañoles a
 la vnion, que oy en eſte Tratado, y otros de
 Francia, ſe representa por conueniente, ſe ha-
 ze memoria de vna carta del Cardenal de
 Oſſat (84) gran Miniſtro de Francia en Ro-
 ma, en que con ocaſion de las primeras pla-
 ticas del caſamiento de la Infante D. Ana
 con Luis Dezimotercio, entonces Deſtin, y
 en vida de Henrique Quarto, eſcribió al
 Secretario Villeroy, que no podia perſua-

dirse á que la Corona de España, que hasta aquel tiempo no se auia visto, q̄diessse en matrimonio sus hijas, sino a los de su Casa de Austria, para conseruar dentro della, en qualquier caso, sus Señorios, capitulasse entonces vn casamiento, de que pudiesse resultar, algun dia, que ella, y su Monarquia se juntasse como accessoria a la de Francia (caso q̄ despues se preuino, y cautelo con la renunciacion.) Con igual conocimiento refiere el Presidente Thuano (85) que al tiempo de excluir a la Infante Doña Isabel de la declaracion de Reyna de Francia; proponian los mismos Franceses, que si al Rey que eligiesse, se le diesse por esposa, seria de su mayor estimacion; y que para el rezelo justo de España, de que por aquella a finidad no llegasse a vnirse á la Francia, se podria proueer con pactos matrimoniales, que preuiniessen, y resguardassen el caso, y rezelo, como lo fueron las exclusiones, y renunciaciones, que adelante se capitularon. Mas sobre todo, haze evidencia de este reconocimiento de la repugnancia a la vnion, la practica de las siguientes capitulaciones, pues en las de la Infante Doña Ana, la Reyna Regente, y los Plenipotenciarios Franceses, para facilitar aquel matrimonio, entraron ofreciendo, y reconociendo, que la Infante auia de renunciar, como se asentò en los presupuestos por carta de la Reyna Maria de Medices, Regente de Francia, remitida por D. Inigo de Cardenas, Embajador del Rey Catolico en Paris; y como se capituló, y renunciò; con que tambien se dexa ver, quan contra la verdad de aquel hecho, y contra la fee publica, finge el Autor de este Tratado en el §. 16. protestaciones grandes de Francia antes de consentir a aquella renunciacion, y atribuye a los Españoles auerla capitulado, auiendo hecho ambos Reyes, segun tantas

85
 Thuanus lib. 107. vbi de electione Regis Francogalli, eique maritanda Elisabetha Infante, sic ex Francia ordinum sentu: *Si Hispani iure metuant, ne per ea affinitatem Francia Austriam secum trahat, tamen leges, & conditiones apponi possent, quibus Austria familia in eam euentum consuli possit.*

vezes se ha dicho, y concordado en los inconvenientes de la vnion para ambos Reynos.

No se tiene por necessario, sobre estas evidencias de hechos, y escritos de ambas Naciones, y Coronas, discurrir en las causas de la repugnancia, y auersion reciproca a unirse en vn cuerpo de Monarquias, sino en quanto el Autor del Tratado, para desvanecer esta causa de la renunciacion, y la desconueniencia; y incompatibilidad de la vnion, se acuerda en el §. 16. de las alianças viejas entre los Reyes de Castilla, y Francia, Henrique Segundo, y Carlos Quinto, y entre los Reynos, y de los casamientos antiguos entre las dos Casas Reales, capitulados sin renunciacion. Y el que escriuió el discurso sobre las nulidades de la renunciacion de la Infante, oy Reyna, en las respuestas a la objecion 12. con oracion mas dilatada, y aun desmedida; y no menos otro Frances (que de esta Hydra no ay que estrañar muchas cabeças) en otro escrito, con titulo de *consideraciones sobre el contracto del matrimonio de la Reyna, para mostrar el derecho de su Magestad sobre el Ducado de Brauante, Condado de Henao, y de Namur, &c.* passa a dezir, que la España nunca puede estrañar ser dominada de estrangeros, porque en todas edades lo ha sido de ellos, y no ha hecho este reparo en sus casamientos con los Austriacos; de cuya cepa, despues de la Reyna Catolica Doña Isabel, son sus Reyes; y que los Franceses son menos estrangeros para los Españoles, que los Alemanes; y las Españas, y las Galias estuuieron unidas en vn cuerpo en la Monarquia Romana, y oy se podria hallar medio, para que se vniesen, sin que la vna nacion pareciesse sugeta, ó accefforia a la otra, como no lo están entre si Castilla, y Aragon; y con algun tempera-

mento, como el de Iacabo VI. que vnio a Inglaterra, y Escocia, intitulandose Rey de la Gran-Bretaña.

A estas desconcertadas ideas de la ambicion Francesa, se responderà por menor despues. Pero antes por mayor, y para que se vea, que la repugnancia, y incompatibilidad de vnion entre las dos Coronas, y sus Reynos, demàs de las publicidades de hecho, y escritos, con que se ha manifestado, tiene vna realidad fundada en la contrariedad de leyes, y maximas elementares del gouerno de ambos Reynos, y en la notoria antipatia de las dos naciones, se apunta breuemente, y con sola la no escusable comprobacion, que en las Coronas de España, desde el Sexto Concilio de Toledo; (86) y por establecimiento suyo fundamental, repetido con juramentos solemnes, y mandado obseruar por los testamentos de sus Reyes; y por el vltimo de Don Felipe Quarto, en la clausula 7. no se ha visto, podido, ni deuido tolerar mas Religion, que la Catolica Romana, y menos tolerado en sus Reynos la heregia, ni aun la sospecha, ò sombra de ella; como escriuiò el Cardenal Baronio, (87) sino priuado la de officios, y honores de paz, y guerra, y extirpada con castigos; (88) y preferido siempre la conseruacion de la Religion (89) a la de las Prouincias, y Estados.

Por otra parte, en Francia, aunque Catolica, y sus Reyes Christianissimos, ha sido obseruancia politica de sus llamados Catholicos Realistas, (90) que el derecho, y la sucesion de la Corona, es independiente de la Religion; y que quando en ella se aya faltado por la heregia, y se necessite de reconciliacion, y absolucion de la Iglesia; (91) no es necessaria esta, ni rehabilitacion alguna para la Corona: y se ha no solo tolerado, si-

no

86.

Concilium Toletanum 6. Cap. 3. illic? Nec degere in Regno suo cum, qui non sit Catholicus, ac deinde, §. Quo circa, & ex eo, cò Hispaniæ laude Card. Baronius tom. 8. ad ann. 638. propè finem.

87.

Baronius Annal. tom. 7. ad extremum anni 563. vt non ab erroribus tantum sed & à suspicionibus esse voluerit suos immitnes.

88.

L. 3. & 4. tit. 3. lib. 8. comp.

89.

Famianus Strada de bello Belg. Dec. 12 lib. 4. & Dec. 2. lib. 7. vtrouique de obtestatione Philippi II. Imperium religioni posthabentis; iuxta illud Thomæ 2. de regim. c. 16. Florimundus Remundus Burdegalensis Senator. lib. 5. de origi & progr. hæres. c. 5.

90.

Præses Thuanus lib. 97. vbi de iurato Rege à Francogallicis Catholicis maiore, parte, vt ait, & saniore. Henrico Bourbonio, nondum Catholico: Episcopus Spondanus, nec improbens, tom. 2. ad annum 1589. num. 13. Duplaisius tomo 4. in Henrico ad eundem ann. num. 18. Catharinus Duuila, & alij.

91.

Post eisdem Thuanum lib. 113. & Spondanum, ad annum 1595. n. 8. Michael Rouscellius histor. Pontif. iurisd. lib. 6. cap. 7. num. 27. & lib. 7. cap. 4. n. 29.

92.
Rei notissimæ locuples testis, Regia
edicta commemorans, Spondanus ad
ann. 1563. n. 17. & 19. & ad ann. 1570.
n. 19. & ad ann. 1576. n. 4. demumque
ad ann. 1599. n. 10.

93.
Bartholomæus Gramondus in historia,
quæ propriè inscribitur: *Prostrata rebellio-
nis, nō autem hæresis, quæ nō prostrata,
sed permixta, & in Ludou. XIII. lib. 7. vbi
de Narbonensibus Sectarijs, ita: Pasto-
ri libertatem conscientia pro ijs municipijs
prolixa oratione petenti, Rex: Prohibitam
nullibi, neque post hæc prohibendam, respon-
det: Quin inter pacta Rupellensis dedi-
tionis, petiunt illud, de libero exercitio
Religionis Reformate, apud Duplaisii
tom. 5. in Ludou. XIII. ad an. 1627. n. 1*

94.
Abusus item testarissimi; & detestandi
in his fœderibus (ne quæras alios, quam
è Gallia Auctores) sunt obuij illius Vin-
diciarij agnolcentes, & tamen excusan-
tes, queis reuincēdis (ne alios cieamus)
satis superque esse debuit, Gallus itē Theo-
philus Rainaudus, libro cui titulus,
Guelphus contra Giballinum, quem re,
& titulo interpolatum nuperi operum
illius editores, publicarunt.

95.
Victoria relectione 4. de potest. Papæ,
& Concilij. Suarius de legibus, lib. 4. c.
6. ex num. 2. quos vñ Hispanos, & prima-
rios iaudasse satis sit.

96.
Henricus de Pontif. Clauo, lib. 2. ca.
31. Suarius de legibus, 4. cap. 16. Azo-
rius instit. moral. lib. 5. cap. 4. Melchior
Canus de locis Theolog. lib. 5. c. 7.

97.
Innumeri ex Hispanis apud Solorcan.
de Ind. Iure, tom. 1. lib. 2. c. 22. ex num.
22. & c. 23. & 24. Itemque apud Ang.
Barbosam de offic. Episcop. 1. part. tit.
3. c. 2. ex n. 19. & 24. Hieronym. Salce-
dam ad D. Thom. de regim. Princip. li.
3. ca. 10. dissert. 36. nu. 75. queis addere
per plures in proclui esset.

98.
Hispano obsequio, & moribus pro hac assertione suffecit Apostolici Canonis 72. & apud Gra-
rianum 17. q. 4. ac demū Tridentini auctoritas, sess. 25. de reformac. 3. queis & suffragatur
Regia 10. veti. *Orro s.* cum l. seq. tit. 9. p. 1, 99.
Indubitata itidem in Hispania, hæc Clericalis exemptionis assertio, veī ex legibus Regijs que
asseritoribus alijs non egent, l. 50. & 55. cum seqq. tit. 6. p. 1. l. 3. & 11. tit. 3. l. 1. & seqq. tit. 7.
lib. 1. comp. 100.

L. 1. cum seqq. tit. 4. lib. 1. cum l. 59. tit. 4. lib. 2. compil. 101.

Ludou. Cabrera in Philipp. II. lib. 6. c. 6. Illescas in Pontif. hist. tom. 2. in Pio IV. Spondanus
post Baron. tom. 2. ad ann. 1564. n. 4. Bobadilla lib. 2. polit. c. 13. n. 194.

no permitido concedidos Regios, (92) y no-
bre de libertad de consciencia, y de Religion
Reformada, la heresia, y su publica profes-
siō, predicas, y disputas, y quantoquier, que
desarmadola Luis XIII. (93) de plaças,
y presidios, que hagan oposicion á sus Re-
yes, pero conseruadola en el libre exercicio
de sus errores, y fiadoles las armas, y gouier-
nos de los exercitos, y el de los Parlamen-
tos, (94) y honores politicos, dentro, y fue-
ra de Francia. Y vltimamente, preferidole
por sus maximas, las de la conueniencia del
estado, a las de la Religion en sus ligas ofen-
sivas con hereges, contra Catholicos, con ex-
terminio, aunque muy ageno de la intenció
de los Reyes Christianissimos; pero preuis-
to moralmente, y padecido en el exercicio
Catolico de las Prouincias que se sabe. Pun-
tos todos, en que por ser de hecho notorio, y
procurado defender, ò disculpar en los es-
critos Franceses, sobra qualquier compro-
bacion.

En España, la conclusion de la superior-
idad del Papa (95) a los Concilios; la au-
toridad de sus definiciones, en materia dere-
formacion, y costumbres; (96) la de su po-
testad espiritual indirectamente ampliable
a lo temporal; (97) la de las llaves de la San-
ta Iglesia, y sus censuras, aunque no sean so-
bre puntos, puramente espirituales; (98) el
fuero, y essempcion del Clero, en personas,
bienes, y causas ciuiles, y criminales, (99) y
la obseruancia del Cōcilio Tridētico (100)
desde su promulgacion, (101) se mantiene

con

con reconocimiento, y práctica tan reverente, que lo contrario sería censurable, y ocasionaria escandalo.

En Francia, la opinion de que el Papa no es Superior (102) a vn Concilio general, sino al contrario, y que no puede inouar con decretos (103) de costumbres, ò disciplina, ni aun contra sus Concilios Nacionales, y libertades Galicanas (104) (que quiso concordar con la Santa Iglesia Romana, estos años en sus escritos el Arçobispo Pedro Marca, (105) con mas erudicion, que igualdad.) El no poderse proceder con censuras, sobre materias no espirituales: El no recibirse el Concilio general de Trento (106) la lo menos enteramente, y por el tercero estado, y Parla-mentos aun cõ la reserva de sus libertades, ò abusos (reprobados mas ha de diez siglos, con la autoridad Apostolica, que se refiere en vna Nouela (107) de Theodosio.) Y estos, y los demàs assumptos, (108) se han defendido, y estan protestandose con publicos, y recientes Decretos del Parlamento de Paris, y firmas de la Sorbona.

La proposicion de que nada, y en ningun caso puede el Papa, (109) aun indirectamente en lo temporal, se ha pretendido establecer por ley en los Estados generales de Francia: y los escritos de fuera de ella, que lo afirman, se prohiben, ò se censuran con notas de que en Francia no se reciben. (110) Los Clerigos, en sus personas, y en sus causas criminales, graues, ò privilegiadas, (111) y en sus patrimonios, para ser tributarios, estan sugetos a los Tribunales Reales, sin dependencia del Pontífice.

Tt

En

108.

Prostant prælis adhuc recentibus ann. 1663. Parisiensis Senatus decreta, & Sorbonici Collegii dogmata.

109.

Prostant item, post Guilielm. Barclai. Michael. Roussel. Ioan. Scrutin. & ex Gallia ferè omnes Pontificæ, vt cumq; indiretæ, quoad temporalia potestati refragantes (pæco obstruatis auribus, vt de ea potestate nihil velle audire Gallos, profuturum in prefatione Gallica affixa, Hieron. dote. Commentarijs ad D. Thom. de regim. Princip.) recentia documenta in cit. ep. præ. is. an. 1663. & anteriora apud Gramond. lib. 1. ubi de Comitibus, an. 1615. spondan post Beron. in præ. ad an. 1614. n. 11. & continuatorem Thuan. lib. 8. Duplais. in Ludou. XIII. ann. iudicem 1614. n. 2. & seqq.

110.

De præsi Gallia quoad criminales Clericorum causas, accuratè Roussel. lib. 4. hist. iurif. Föt. c. 3. ex a. 3. Ana. Robert. lib. 1. iter iud. c. 6. Caro. Lebrier lib. 1. delle Soberain. c. 12.

111.

Guilielm. Barclai. de potest. Pap. c. 15. & 32. cum seqq. Roussel. lib. 1. c. 4. n. 2 & 5.

Agnoscat opinionem de Pot. sic non supra Concilium, sed e contra, certissimam haberi in Gallia, post Gerionem, & Parisiensis Theologos in Basiliensi, & Constantiensi Decretis. Archiepiscopus Marca de concord. s. cæto & imp. lib. 3. c. 7. n. 1. & contra la Hispanorum opinioni in citi Gallia. De heres. vt falsæ, & hæreticæ, in memorat Gramondem in Ludou. XIII. lib. 1. & temperatè dilquens Michael. Roussellus lib. 3. hist. Pont. iurif. c. 3. n. 10. & 16.

103.

Idem Archiepiscopus Marca, non tantæquos, vt se se vult videri, Sacerdotis, & Imperij concordia arbiter, quam in hac assertionem, au dicitorem a defensione, & decreta sua, i, atque eorum vitz, distinguens, lib. 2. c. 15 & 17.

104.

Petrus Marca Tolosanus, de iudic. Parisiensis Antistes, integris libris de concordia Sacerdotis, & Imperij.

105.

Sic ex Ecclesia Gallica sensu, atque vsu post Ioannem Gerionem, supponit Michael. Roussel. lib. 8. c. 1. n. 33 & ex Hinmaro, & alijs Marca, lib. 4. c. 12. n. 2. & 3.

106.

Videsis post Thuanum lib. 105. & 107. Spondan. ad an. 1593. n. 20. & ad 1596. n. 18. & 1598. n. 8. & 1600. n. 25. & 1615. n. 7. Gramond. in Ludou. XIII. lib. 1. Marcam lib. 2. cap. 17. num. 6. & 7. Buling. lib. 9. & 12. hist. Petri. Matth. in Hærico IV. lib. 1. narrat. 5. Duplais. tom. 4. ad an. 1593. & 10. 5. ad an. 1614. n. 12. & seqq.

107.

Dignissima, & appressa contra Gallicos abusos, vt rba Theodosiana, Nouella de Episc. ord. tit. 24. Ne cui, tam Episcopis Gallicis, quã alijs Provinciarum contra consuetudinem veterem liceat, sine viri Venerabilis, Pape vrbis æternæ auctoritate tentare. Sed illis omnibus, pro lege sit, quidquid sanxit, vt: sanxerit Apostolicæ Sedis Auctoritas. Quod in iungens Card. Baron. anal. tom. 6. ad ann. 425. citi Fræ cogatos Marc. Sirmod. Roussel. alios, que non addimus in te commentis.

112.

L. 2. vers. E por ende, tit. 15. p. 21

113.

L. 1. tit. 7. lib. 6. comp.

114.

L. 7. & s. tit. 3. lib. 7. compil. quarum
Collaudator Bodinus 5, de repub. c. 4

115.

Non eget hæc assertio de fœminis a
Sceptro Gallico exclusis assertore apud
Gallos, de qua tamen opportunius in
notis, ad §. 20.

116.

Mit vne cruelle paye sur son Royaume, ita
Cominius in Ludouico XI. & ex eo Bo
dinus lib. 6. de Rep. cap. 2. Hormanus in
Francogal. c. 23. a quo vix sensu discrep-
pat, Ioannes Barclaius in Argenide, li-
bro 4.

117.

De venalitate Magistratum, vetere
Gallia abusu vetito, ac semper recto,
post Hotmanum in Francogallia, c. 27.
testis pro multis vnus, Ioannes Filefac-
cus, Sorbonic. Decanus lib. 1. Selector.
cap. 15. ac de Pauletra, vr vocant, nec
leui nouissimatum Gallia turbati cau-
sa, Galcatius Gualdus Prioratus in ea-
rum reuolutionum historia, lib. 1. & an-
tè cum signanter Thuanus, lib. 132.

118.

Carolus Lebret lib. 2. delle Soueraine-
tè, c. 8.

En España son capaces, y successibles las
hembras (112) en sus Coronas, y la hija se
prefiere al hermano del vltimo Rey; la So-
berania Real no acostumbra imponer tribu-
tos sin Cortes; (113) Las prouisiones de los
oficios de administracion de justicia, se re-
gulan por el merito, y seruios; (14) y la
venta de los tales oficios, se prohibe como
ilicita, y detestable.

En Francia, segun ley, ò introduccion
fuya, no suceden las hembras en la Coro-
na; (115) y el agnado Real mas remoto, ex-
cluye a la hija del vltimo Rey; (116) Las ta-
llas, y grauezas desde Carlos Quinto (de
quien por esta causa escriuiò Felipe de Co-
mines, que abriò vna cruel llaga en su Rey-
no) se imponen, y se cobran sin dependencia
de los Estados generales; y los cargos de
juzgado, y justicia, se venden en almoneda
publica al que dà mas por ellos, sin atenció
a merito, y suficiencia, (117) siendo este a-
buso tan antiguo, y tan condenado, que la
tolerancia del, por atestacion de Escritor, y
Ministro Francés, fue dificultad que se opu-
so a la canoniçacion de San Luis. (118)

Diga aora la Francia, y digan estos Dis-
cursistas suyos, como podrian vnirse, y con-
solidarse en vn cuerpo de Monarquia des
Coronas, con leyes, institutos, y maximas
fundamentales, tan irreconciliablemente
opuestas entre si, en puntos tan mayores de
Religion, y Eclesiasticos, y Politicos, ò co-
mo conseruarse la vnion sin vnas continua-
das batallas nacionales, ocasionadas de con-
trariedades tan elemẽtares, hasta la corrup-
cion del todo?

Digan, si seria compatible la vnion, sien-
do así, que podria auer en Francia, segun
sus maximas, vn Rey que lo fuesse suyo, aú
que no professasse la Religion Catolica, y
que nunca lo podrã ser de España, sino la
professare, segun su ley fundamental?

Re-

Reconozcan, que no es, ni jamás será tolerable en España, ni en el resto de su Monarquía Católica, ver la heregia entronizada con publica profesión, y Ministros, y los hereges admitidos, ó antepuestos a los Catolicos en los honores: y vea si sus Hugonotes se resentirian de la nota de la exclusion, en la mayor parte del Imperio, cuya vnion se fingen; y que tumultos, y guerras ciuiles, no causaria esta contrariedad de dictámenes, y obseruancias en la Religion para lo Ecclesiastico.

Acuerdense de los escandalos, y disturbios que han ocasionado aun dentro de Francia, las opiniones con que están limitando la potestad de la Cabeça de la Iglesia, y sus censuras, y no admitiendo vn Concilio general suyo, y ofendiendo la inmunidad del Clero en personas, y bienes: Y sepan, que en España, depēdiēte toda de los oraculos de la Santa Sede, y de sus Concilios, y atenta como deue a la obseruancia de la inmunidad Ecclesiastica, no se oyē sin horror las opiniones contrarias Francesas, y menos se podriā compadecer con la vnion soñada, sin grauissima commocion de los pueblos Catolicos de tan gran Monarquía.

Ante vean (ya que su ambicion con anhojo de tan larga vista, quiere ver, lo que nunca Dios permitirá que vea) que en España, y su Monarquía, no es, ni será tolerable, ni aun en sombra, q̄ a vna hija de sus Reyes, se pudiesse preferir algun agnado Frances; que el exemplar, y assumpto de imposicion de grauezas, sin los Estados de Francia, bastaria para tocar al alma a los Reynos de España, donde no se imponen sin Cortes, como en los de Napoles, y Sicilia, sin sus Parlamētos, ni en otros sin sus Estados generales; y por otra parte; a la vista de estos exemplares,

res, aborrecerian mas los pueblos de Francia, y no tolerarian la dominacion despotica, con que se les graua añ sin ellos: Y quanto menos tolerarian sus pueblos, y Parlamentos la publica venalidad, introduccion, y succession, por precio en los officios de justicia, si viesse que la Monarquia, con quien se imaginan vnidos, los detesta, y excluye, como ruyna de la justicia.

Y ultimamente, para ceñir, y ajustar el discurso a la tercera causa de la renunciación de la Infante, o Reyna de Francia, q̄ se considerò en los inconuenientes de la union para ambos Reynos, y para la causa publica de ellos; confiesse, q̄ no podrian dexar de ser capitalissimos, y irremediables para ambas Coronas, los de vna j̄ta, o mezcla de leyes, maximas, y obseruancias tan contradictoriamente complicadas dentro de vna casa, y de vn cuerpo de Monarquia. Y hagase memoria de aquella mezcla del hierro, y barro en la estatua soñada de Nabucodonosor, por quien diò a entender el Texto Sagrado, (119) segun la explicacion de Nicolas de Lyra, y de vn antiguo Obispo Español, que se significaua la union pretendida por matrimonios entre dos Reynos, o naciones contrarias, que quanto quier, que se procuren consolidar, y reducir a vn cuerpo con la mezcla de los casamientos; no es posible vnirse, y soldarse, de la manera, que no se vnen, ni mezclan el hierro, y el barro.

La precedencia entre las dos Coronas vencida en favor de España, en la Corte del Emperador Maximiliano Segundo (120) no decidida con sentencia en propiedad, ni posesiõ por la Frãcia en la de Roma, (121) ni en el Concilio de Trenten, (122) y disputada siempre en las demas Cortes, es o-

119.
Danielis cap. 2. versu 43. Quod autem vidisti ferrum mixtum testæ ex luto, commiscebuntur quidem humano semine, sed nõ adhererebunt sibi, sicuti ferrum misceri non potest testæ, vbi Lyranus in Scholijs Rodericus Sanctius, Palentinus Episcopus, hist. Hisp. lib. 3. cap. 38.

120.
De obtenta contra Gallos in aula Maximiliani Cæsaris præcedentia ab Hispanis, ex Thuano Besoldus tom. 3. polit. dissert. de præced. c. 2. n. 6.

121.
Liquet ex Pij IV. actis, & Pij V. litteris apud Iac. Chiffletum in luminibus ad Vindic. Hisp. lumine 18.

122.
Liquet id ipsum ex Decretis eiusdem Tridentini, sess. 2. & postrema ann. 1663. Quamquam, & exploratissima res, vel ex Gallorum querimonijs de sede extra ordinem, Lunensi Comiti nunquam Galis celluro, concessa a Tridentinis Patribus,

tra repugnancia inuencible, para la vnion, que se imagina posible; como dezia Pio Segundo, (123) que lo era aun para las vistas, y congresos de los Principes, que contienen la precedencia; quanto mas para vnirse en vn cuerpo de Monarquia los titulos de las dos Coronas, sin precederse el vno al otro.

Y no es menor, ni menos incontrastable para la vnion la repugnancia, que las dos naciones tienen entre si, por su emulacion, en el valor, y por genios dictámenes, y costumbres opuestas en la guerra, y la paz, sin q̄ de tã sabida antipatia de las dos naciones, se paf se à indiuiduar noticias vulgares, por q̄ no es de quien escriue esta respuesta: y solo se aña de para desengaño de los Franceses, que cõ España, cuyo reconocimiento al Imperio Romano (124) fue darle Emperadores, y a aquel Orbe Monarcas que le rigiessen, y con vna nacion, que despues ha sido la dominante en dos mundos; no solo es incõpatible, y no imaginable la vnion que se imagina, sino qualquiera en que se arresgasse el reconocer, como dezia la Reyna Católica, *principalidad, ò mayoria a la Francia.*

Las alianças viejas entre Henrique Segundo de Castilla, y Carlos Quinto de Francia, de que se haze memoria en el §. 16. de este Tratado, y en otros Franceses (para q̄ llegue ya esta respuesta a desvanecer los motivos de la afectada vnion) y las correspondencias amigables entre los Reyes de las dos Coronas, y sus naciones, no s̄o motiuo, ni aũ aparente, para poderse vnir dentro de vna casa, y de vn cuerpo de Monarquia: porque aquellas se mantuieron, en quanto se mantuu cada Corona, y nacion separada, en si, y sus Prouincias, sin llegar a contrastarse de cerca los interesses, y la oposicion, ò antipatia. Pero los emulos, que desde lexos se

Pius II. sub nomine Ioannis Gabellia, lib. 3. commentar. *Difficilis facta est magnorum conuentio Principum, qui neque se amant, neque inuicem celebunt. In quem sensum iam olim, Veitius Pater lib. 2. ca. 101. vbi de congressu Cai Cesaris cum Parthorum Regis, Ammianus Marcellus lib. 27. & 31. de Valentis cum Athasnarico.*

Claudiani nobile, & notissimum illud; de laudibus Serenæ, *sola nouum Latij, & Vexat Iberia rebus, contulit Augustos. Ac rursus; Hac generat, qui cuncta regant.*

respetauan, y correspondían, no estuuieron
va dia en paz en el Reyno de Napoles. Quã
to menos podrian estarlo en la vnion com-
plicada, y fantastica, en que se discurre por
estos Franceses vnitiuos de elementos con-
trarios?

Los casamientos sin renunciacion entre
las dos Casas Reales de Castilla, y Francia,
de que tambien se acuerda en el §. 16. no son
de mayor motiuo contra la renunciacion
presente, ni para la vnion; porque los anti-
guos de Luis Septimo, llamado el Mozo,
con la Infante Isabel, hija del Emperador
Don Alonso el Septimo; y el de Luis Octa-
uio, padre de San Luis, con la Infante Doña
Blanca, son de aquella edad, y de mãs de va
siglo antes, que la Francia se huiesse decla-
rado en la obstinacion de excluir de su Co-
rona las hijas de sus Reyes, casadas con los
Ingleses; con q̄ la buena fee del siglo, y de no
verse desigualadas las sucesiones, pudo no
preuenir el resguardo de la renunciacion
(fuera de que el mayor le tenia España en si
con la tradicion recibida desde Don Alonso
el Casto, contra la dominacion Francesa;) y
el casamiento de la Reyna Doña Leonor
con Francisco Primero, demàs de las confi-
deraciones que se apuntaron en la respues-
ta al §. 4. del Tratado, tambien fue antes que
la Francia se protestasse tan arresadamente
en la exclusiua para su Corona de la Infante
Isabel, hija de Felipe Segundo, aunque ca-
sasse con Principe Frances; y mucho mas en
la repugnancia de vnion con España, aun en
sombra, y sospecha, como queda referido:
Con que despues de tantas manifestaciones
de la desigualdad Francesa, la misma Fran-
cia ha reconocido, y otorgado, como justas,
iguales, y necessarias las renunciaciones, y
preuenciones contra la vnion de ambas Co-
ronas, en los casamientos de la Infante Do-
ña

ña Ana, y su Princesa Isabel, y de la Infante Doña Maria Teresa.

Mas ya que este Francès tocò en el casamiento de la Infante Doña Blanca, como tambien le acuerda con igual malignidad el Francès, que escriuiò con titulo de consideraciones sobre el matrimonio de su Reyna, y derecho al Brauante, queden, aunque sea de passo, aduertidos, que Doña Blanca, quãdo el año de mil y ducientos, segun la constante assercion, y memorias de ambas naciones, casò con Luis Octauo, tenia delante de si para la Corona de Castilla, al Infante Dō Fernando (a quien despues se subrogò Hérrique el Primero) y a Doña Berenguela, y Doña Vrraca sus hermanas, y a los hijos de Doña Berenguela, y su matrimonio con el Rey Don Alonso de Leon, con que la sinceridad de aquella Era, demàs de las consideraciones ya apuntadas, pudo no preuenir para vna sucession tan remota la renunciacion: Y aunque se aya dudado, ò negado por dos, ò tres Modernos de España la mayoria de edad de Doña Berenguela, respecto (125) de Doña Blanca, y empeñado se en esta negatiua; la ambicion de algunos Franceses: por la mayoria de Doña Berenguela, estàn los mas autoriçados, y Clasicos de aquel siglo, el Arçobispo Don Rodrigo, (126) el Obispo Don Lucas; y de los mas vezinos al mismo, los Obispos Don Alonso de Cartagena, y Don Rodrigo Sanchez de Arevalo; y la Historia General de España, y de las esotrañas, y de aquel siglo,

el

tijis Hispanicis, c. 12. & in Luminibus ad Vindicias facula 1. & seqq. Queis addere licebit, P. Pinedam in supplici fideiello pro Ferdinando Sancto, p. 2. § 2. Marpanum ad Masfæz libr. 11. c. 7. Hariziu in hist. Abulensi, 3. p. pag. 14. Coimenerium in Segob. cap. 18. §. 3. Anonymum Arbitrui inter Vindicarios, c. 6. ex num. 104. & post alios nuperrimè Lupianum Zapatam in hist. Berengariæ. & appendice pro illius primogenitura, Castium in Alphonso Nobili, ca. 14 & 38, & 55.

125.

Garibaius, Zurita, Mariana (qui tamen se se corrigi editionis Hispani Idiomatis, lib. 12. c. 7. & Latine lib. 14. ca. 13. & in Genealogica Tabula Regum Castellæ, sub Alphòso VIII.) & Fraciæ Vindicarij, Iacob. Cassanus libr. 1. de lle recherche. cap. 1. Anton. Dominie. in asseriore Gall. c. 12. Turquetus hist. Hisp. lib. 10. in Alphòso IX. & lib. 10. in Ferdinando Sancto, Spondan. tom. 1. post Baron. ad ann. 1217. n. 11. & seqq. Petr. Matth. in hist. D. Ludou. & si qui alij, vix nominandi.

126.

Prolatis Roderici, & Lucæ Tudensis; itemque Cartagenæ, & Palentini verbis, atque Hispanis Chronistis, & publicis actis, accuratè Chisties in Vindiciis

127.

Mattheus Parisius Berengariae, & Blancae Coenae, in histor. sub Ioan. Anglie Rege, cuius verba mox adscribemus, & Mattheum sequuntur Oloricus Rainaldus continuatione annalium, Baronij Nobilistom. 13. ad ann. 1217. n. 83.

128.

David Blondellus in Genealog. Franc. contra Chiffetium tom. 2. propè finem in tabulis, ac sceminate Blancae, pag. 15.

129.

Matthei Parisij in Ioanne ad ann. 1216 pag. 197. editionis ann. 1644. verba haec: *Item dicit Dominus Papa, quod Rex Anglorum indicatus esset ad mortem, & erit filij decarne sua geniti, non ideo Blancam debere ei succedere. Ac deinde: Et si ponatur, quod Regina Castellae debeat ei succedere, & ita Blanca filia eius, non est verum, quia masculus debet preferri, Rex scilicet Castellae, & si nullus esset masculus, preferri deberet Regina Legionum, tanquam primogenita. Et post alia: Ad haec dicit Papa, quod Rex Castellae succedere debet, quia masculus est, vel Regina Castellae, tanquam primogenita.*

130.

Exstat in Cisterciensibus Annalibus editis a Pacensi Praeule Angelo Manrico Tom. 3. ad annum 1174. cap. 6. num. 2. Autographum productum è Tabulario Monasterij Mataplanae, quo firmantur Berengariae Infantissae natales ad annu saltem 1171. siue Aera 1209.

131.

De Berengaria desponsata Conrado ad annum circiter 1188. tamen paulo post diremptis nuptiis, prostant itidem archetypae Regiae tabulae, apud Anton. Xepes in Chronico Benedictino, post tomum in Append. scriptura 27. & cõnubiales ipsae tabulae, apud Alarconium in Nobiliarij sui auctario, scriptur. 99. quibus expressum, *ut si Rex Alphonsus sine filio masculino obierit, succedat illi in Regno filia sua Berengaria, & vir eius Conradus cum ea, & commemorant post Rodericum Archiepiscopum lib. 7. cap. 24. Hispani Historici, atque illi ipsi, qui Berengariam minorem natam Blanca fuisse scripsere, quos Berengariae cum Conrado nuptiae refellunt. Mariana lib. 11. cap. 17. Garibaius lib. 13. cap. 24. & 45. ac praeter alios laudatos supra Praesul Castalonius in Primatu Tolerano, tomo 2. in Consilio Archiepiscopo.*

el antiguo Mateo Paris, Inglés (127) (a quien sigue notissimamente el Padre Odo-rico Raynaldo) y dentro de la Francia, su mayor Vindicatio David Blondello: (128) y sobre todo la autoridad del gran Pontifice Inocencio Tercero, de quien refiere Mateo Paris (129) que reprobó la pretension de Luis Octauo, por la persona de Doña Blanca a la Corona de Inglaterra, contra su Rey Iuan; y conuenció a los Embaxadores de Luis Octauo, con el fundamento notorio, de que si Blanca, como hija de Doña Leonor la Inglesa, muger de Don Alonso el Noble de Castilla, tuuiesse derecho a suceder, primero le tenia Berenguela como hermana mayor, y primogenita, o su hijo el Rey Don Fernando como varon. Y todo vltimamente, de mas de instrumentos de aquella Era, (130) y de autoridad irrefragable, por donde consta auer nacido Doña Berenguela año de 1371. y Doña Blanca muchos años despues, como ya se manifestará, aun por las historias Francesas.

Afirmanse estas pruebas de autoridad, con vna no vulgar demonstracion Cronologica, que conuence como matematica, y se deduce por vna parte de los casamientos de Doña Berenguela (131) con Conrado, hijo del Emperador Federico, el año de 1188. a que se siguió el de la misma con Don Alonso el de Leon, en que despues de años de matrimonio, y de quatro, ó cinco hijos, se de-

cre.

cretò la separacion (aunque no luego se executò) por el Pontifice Innocencio Tercero, año de 1198. como por vna Epistola (132) y Decretal suya parece. Y por otra parte de la edad, y año en que murió Doña Blanca, que segun Guillermo de Nangis, (133) historiador de San Luis, y otro Cronico antiguo de los Condes de Tolosa, murió el año de 1232. a 53. y de edad de 63. años; como tambien lo asientan los Cronistas Franceses: de cuya atestacion resulta, que el nacimiento de Doña Blanca, segun la edad, y el año en que murió, no fue antes del año de 1190. y consiguientemente, que aun no era nacida, quando el año de 88. Doña Berenguela estuvo casada con Conrado; y q̄ no tenia aun edad para casarse D. Blanca el año de 98. quando se separò despues de tener hijos, el segundo matrimonio de Doña Berenguela con Don Alonso el de Leon.

Y baste tambien por agora este resumen de autoridad, y demonstracion, para conuencer lo que el Bodino, (145) y otros, que le han seguido, suponen, que despues el Rey San Luis, para el casamiento de su hija Blanca con Don Fernando el de la Cerda, renunciò al derecho que tenia a la Corona de Castilla, por su madre Doña Blanca, porque demas, de que de esta renunciacion no se halla memoria en los registros, ò inventarios de escrituras de los Archiuos Reales de

Xx Fran-

Dirempti ab Innocencio III Alphonsi, & Berengariae conubij meminere post Rodericum lib. 7. c. 24. Chronicon Generale 4. p. c. 9. Mariana lib. 11. c. 21. & 23. Garibai. lib. 12. c. 31. & 37. Paulus Bombinus in Breviario rer. Hisp. lib. 64. p. 117. Spondanus post Baron. tomo 14. ad ann. 1198. n. 10. & ad eundem annũ Abr. Bzonius, n. 5. Oderic. Rainald. nu. 33. Ac vtrique decreta diremptio iam inde ab anno 1598. quamuis scriptis ad effectum perducta. Et rei locuples testis ipse Innocentius III. Epist. 71. ad Rainerium, atque idem de hoc conubio Alphonsi, & Berengariae exaudiendus in cap. & si necesse 5, de donat. inter (in quo sequitur Rodericum Palentinum, nec in aliena historia plus caliens caligauit Cujacius) sed perspicua res, vel ex gestis Innocentij editis a Bosqueto to. 2. pag. 36. & quod in dubium, vel ex ipsa decretali, & si necesse, cuius prolixior textus inter Innocentij Epistolas editionis Colonienfis anni 1575. lib. 24. Epist. iuncta ad eandem rem Epist. 934. cū seq. lib. 1. Et exaudiere dextræ ita Innocentij, Rades Andradus in Chron. milit. ord. D. Jacobi c. 12. Valdeius in addit. ad Rod. Suar. ad l. 1. tit. de arthib. 9. Nota primo, nu. 4. Aug. Barb. in Collect. d. e. 5. n. 2.

Ioannes Tilius in Chron. Reg. Franc. ad ann. 1252, ex Ioinuilia, & Paulo Emilio Duplax tom. 2. ad ann. 1237. num. 4. Haillanij histor. Franc. lib. 11. & ante eos pridem Guilielmus Nangiacus Monachus Dionysianus de gestis Sancti Ludouici in collectione Andree Duchetnij tom. 5. ita: Anno Domini 1253. obiit Regina Francie Blanca, mater Ludouici Regis, Matth. Paris. hist. Anglic. in Henrico III. sub ann. 1252.

Circa idem quoque tempus, ait, obiit Dominarum Sacularium Domina Blancha Francorum Regis mater, Francie quæque castas tate rex Regina. Vetus, & anonymum Chronicon, editum a Guilielmo Catellio Tolosani Parlamenti Consiliario post tom. 1. hist. Comit. Tolos. his ad annum 1251. verbis: *Moritur Nobilis Domina Blanca, Regina Francie, mater prefati Ludouici*, sic & de anno 51. Ioannes Serres in inventario Franc. anni 1251. & agnita de anno 52. aut 53. discrepantia, Spondanus d. tom. 1. ad ann. 1253. num. 10.

(134) Mortuã Blancam, cū annũ ageret ætatis tertij supra sexagesimum scribunt ex Parisio, & Nangiaco Spondanus nuper laudatus, Petr. Matth. in hist. Ludou. Sancti, lib. 3. Ioannes Buisser-tom. 2. histor. Franc. lib. 8. nouissimè Autoeilius in ea, quam idioma Gallico publicauit Blanca Reginae vita: apud quẽ, & leguntur Epistola illæ, Bodino & alijs decantatz diuisiditium quorundam cū Berengaria Castellæ Procerum ad Ludouicũ, sine vlla tamen Blacæ primogenituræ memoria, quomodo nec eiusdẽ primogenituræ mentio aliqua in nuptialibus patris Blancae apud Parisiũ in Ioanne Lad ann. 1200, Rigordum in Philippo Aug penes Duchesnium, tom. 5. Rogerium in annal. Angl. & ex eo, & alijs Rainald ad ann. 1200. n. 14. Polydor. Virgil. lib. 15. hist. Anglican. & ex Gallia Pap. Masson. & Tilius 1. p. in inuẽtar. Ludo. VIII. (135) Ioann. Bodin. 1. de rep. e. 9. Duplax. to. 2. ad an. 1273. in Philipp. 3. n. 7. Spod. to. 1. post Baron. ad an. 1269. n. 5. post alios Ant. Deminic. in assertore Gallico, c. 12. lac. Cassanus lib. 1. è l'ic recherche, c. 1.

Ioannes Tilius. i. p. delle recherche, in inuentario D. Ludou. pag. 150. Præterquamquod, vt cumque certa renunciatio illa fuisset, succedere ei postea Baionēsi postrema pacta inter Sancti Castellæ, & Philippum Franciæ Regem, quibus vt illius *Ætæ* 1328. publicæ Tabulæ omnes memorant. *Puſiervō su amor en vno, è sacaron todas las esrañexas, que eran entre ellos & apartose la Casa de Francia de todas las demandas, que auia contra la Casa de Castilla. Et vt latinè Mariana lib. 14. c. 13. Pace inter vtramque gentem firmata, Rex Francus iure decessit, quo illi tamquam Blanca nepoti Regnum Castellæ plerique destinabant, assentatores, vani loqui, paciſque publicæ hostes: Et ex Mariana, Petr. Rosell. de antiqua Hispan. & Gall. vnione, c. 1. pag. 7. Garibaius lib. 13. comp. hist. c. 20. Zurita to. 3. annal. lib. 5. c. 66. Tandemque, & qualliacumque iura illa, quæ renuntiata a Sancto Ludou. asseruntur, recidere in Castellæ Reges, Cerdarum cessione, & gentilitia successione, vt ex Hispanis Chronicis, Chiffetius in luminibus ad Vindic. Ium. 12. & agnoscit Spondanus d. tom. 1. post Baron. ad ann. 1379. n. 5.*

Pineda in supplici ad Sanctam Sedem libello pro Ferdinando Sæcto, pag. 51. & 58.

Archiepiscopus Genebrardus in Chronologia lib. 4. ex Martino Polono, ita: *Magnificentiæ & studio Innocentiij IV. S. Ferdinandi Hispaniæ, S. Ludouici Franciæ Regum, Iac. Gordonius Scoto Francus tom. 2. Chron. ad ann. 2522. vbi de Ferdinando. Princeps habitus in bello fortis Sanctus, & Felix.*

Explorata hæc cuius Chronico calculo ex primordijs Regni Ferdinandi ad annum 1217, & Philippi Augusti post Bouincensem, & alios triumphos, decessu anno 1223. & inuasionem Regni Anglici a Ludouico, filio subter annum 1215.

Francia, (136) q̄ publicò el Tillet, si la huuo, no pudo ser, sino a la expectatiua de successiõ para despues de la descendencia de Doña Berenguela, y D. Vrraca: y se podria contar, y añadir a los exemplares de renunciaciones de la Francia a successiones de Coronas, entre los apuntados en la respuesta al S. 4. y no menos deuiera bastar en qualquier censura, no temeraria, la virtud celebrada de la Reyna D. Berenguela, y la santidad notoria del Rey Don Fernando (137) su hijo, enunciada por tres Pontifices, y por los Cronologistas Franceses (138) para no atribuirles la vsurpacion de vna Corona, que no les perteneciese: y de parte de Francia, que quando sucedio D. Berenguela por muerte de su hermano Henrique Primero, no era viuda D. Blanca, ni menor su hijo S. Luis, como los Franceses fingien, (139) sino que viuia Felipe Augusto, abuelo de San Luis, en el auge de su fortuna, y triunfos, y Luis Octauo su padre arrestado en la vsurpacion de la Corona Inglesa por D. Blanca, como se ha dicho. Vease quanto mas se arrestaria por la de Castilla, si le perteneciera.

Buelue la respuesta a cobrarse, y no se detiene en los matrimonios de la Casa Real de España, con la de Austria (de que tambien hazen argumento en su fauor, para la vnion, y contra la renunciacion los Franceses) porque en los matrimonios Austríacos, la razon, y la experiencia han manifestado desde el Rey Don Felipe Primero, que eby sus sucesores han mantenido su asistencia, y Corte, y la cabeça, y representacion de su Imperio en España, en todo, como Reyes Españoles, y solo con el timbre, y Estados acrecentados por la linea mayor de vna estirpe tan Augusta, y ya tan Española, como la de Austria; y nada de esto puede ha-

zer consequencia para la vnion imaginada por la Francia, si ya no supiesse, que sus Reyes auian de trasladar la Corte, y Silla de su Imperio a España, y reconocerla por cabeza, y nacion dominante los Franceses, como ya se apuntò en la respuesta al § 4. deste Tratado.

Los exemplares, ò argumentos, de que la Monarquia Romana vnìò a su Imperio las Españas, y las Galias; y Jacobo Sexto vnìò tambien la Inglaterra, y Escocia, comprehendendolas con el titulo de Rey de la Gran Bretaña (de que se vale para la vnion el Francés que escriuiò con nombre de nulidades contra la renunciacion, en la respuesta 3. y 11. a la objeccion 12.) son tan desvariados, y desapplicables, como lo demàs que escriuiò: Porque en la Monarquia Romana no se vnieron las Galias a las Españas, ni estas a aquellas (lo que nunca pudo haber en la antipatia de sus genios, y costumbres; ni en su emulacion de valor) sino que ambas naciones, manteniendose separadas respectiuamente dentro de si, y reducidas al gran cuerpo de aquella Monarquia (140) con la participacion de los honores Romanos, se interessaron igualmente, y militaron con igualdad de diestras, no por la España, ò Francia, sino por aquel Imperio, y Republica, que hizo del Orbe vna Ciudad, y con nombre, y vinculo comun de madre, y patria vniuersal, las abraçaua, y comprehendia.

Y en el exemplar de Jacobo Sexto (141) el titulo, y nombre antiguo de Bretaña, demàs de las dificultades, y gran hechura con que se sabe se dispuso, le deuieron preciar como proprio los Escoceses, descendientes de los Scotos Britanos, y originarios de aquella gran Isla, y no reusarle los Ingleses, poseedores de la mayor, y mejor parte de ella:

140.

Ex Hispanis Prudentius II. contra Symmac. *Vrbs patria, atque omnes Latæ conciliemur auito*, Ex Gallis Rutilius Nomanianus *itineratio* 1. *Fecisti patriam diuersis gentibus vnã, & postea urbem fecisti quod prius orbis erat*, Claudian. III. de laud. Stilic. *Humanumque genus communi nomine fovit, matris non Domine vitæ* 1. in orbe 17. D. de statu hom. l. Roma 37. D. ad municip. & paisiua alia tot.

141.

Albericus Gentilis libello sine singulari oratione de vnione Regnorum Britannia. Part. Matth. in Henrico IV. lib. 7. narrat. 1. atque idem Rex Iacobus in Basilicodoro lib. 3. accurate Thuanus lib. 131. Rodolph. Boterocus lib. 14.

y en cuyã representacion de grandeza cedia la vnion,comprehendiendose debaxo de vn titulo igual, y comun dos Reynos, que la naturaleza auia vnido,y cenido con el Oceano,dentro de vna Isla;quantoquier, que con la emulacion ordinaria entre vezinos;y no pudo dolerse Escocia,de que sin agregar se como inferior a Inglaterra, en el titulo,ni en las leyes, se aumentase a su Rey vna Corona, que siempre la precediò: vease quan desvariada es, y quimerica la aplicacion destos exemplares para la vnion de España, y Francia,no siendo en vna Monarquia vniversal, o igual a ambas, y comun al Orbe, como la Romana, sino entre si la vna a la otra, y siendo, no como Inglaterra, y Escocia, comprehensibles con vn nombre antiguo como el de Bretaña, y dentro de vna Isla, sino separadas (142) de nombre, y titulos, y divididas por la naturaleza, con vna balla tan insuperable como los Pyreneos, por vna parte, y por otra la España, cerrada como mundo de por si con el Oceano, como dixo el Francés Pacato, (143) y no menos incompatibles de vnirse por las contiendas de precedencia entre sus Reyes, y naciones, y contrariedad de dictámenes, y interesses.

El otro exemplar, ò argumento, que se insinua por el Escritor de las nulidades, de que en la Monarquia de España se ven vnidos diuersos Reynos, como los de Castilla, y Aragon, no podia ser mas desproporcionado, y contrario, a lo que quiere persuadir, y alas maximas, y operaciones de la Francia. Es así, que en la Monarquia Catolica, y en el gouierno justo, y moderado de sus Principes, los Reynos, y Estados, de que su gran cuerpo se cõpone, se ven vnidos, y sujetos a su cabeça el Rey Catolico, con vnion

prin-

142.

Ita pridem Francogallus Poeta, Vvileimus Armoricus lib. 9. Philippidos. de Pyreneomonte: *Certa sit vt Regnis distinctio, Gallica certus limes ab Hispanis determinat arua colonis: Imò & ante illum Capitulari a Caroli M. lib. 3. cap. 74. in fine. Et qui trans Ligerim manent atque in Hispaniam proficisci debent, montes Pyreneos marcã sibi esse cognoscant.*

143.

Latinus Pacatus Drepanus panægyr. ad Theodosium, vbi inter alias Hispaniæ laudes, *quæ hinc, ait, Pyrenæis montibus, illinc Oceani æstibus, inde Thyrræni maris litoribus coronata, naturæ sollertis ingenio, velut alter orbis includitur.*

principal, y igual de cada vno de por si (144) y no accessoria a otro, sin variaci6n alguna de sus leyes, fueros, privilegios, y regimiento, con la conseruacion de los titulos de cada Corona, y Estado, en los despachos Reales, y en el grado que les toca, y con separacion, y representacion de Consejos propios para cada Reyno, y Estado (145) en la Corte de la Monarquia: aviendo merecido la excelencia, y la igualdad desta vnion politica la alabanza politica del siglo.

Si corresponden a esta forma de vnion las maximas, y operaciones de la Francia, diganlo las vniones antiguas de Normandia, Guiena, Champaña, y despues la Prouenca, Bretaña, y Borgoa, y vltimamente, del Principado de Bearne, y Nauarra la Baxa, Estados (146) todos en que han sido sucesibles las hembras, y cada vno de titulo, y representacion separada, que oy se ven agregados a la Francia, no solo con vsurpacion (en que aora no se discurre) sino con agregacion tan accessoria, que se han violado, y derogado sus leyes successorias, por la assera Salica exclusiua de hembras, y extinguidose su separacion con la incorporacion al dominio, llamado eterno, de la Corona, y atropelladose sus antiguas, y fundamentales franquezas de no imponerse les tributos, sin su conuocacion; y sin que de ninguno de tales Estados, y Prouincias, se conferue aun el titulo, entre los de los Reyes Christianissimos, ni memoria, ò representacion alguna de lo que fueron, en Consejo, ò gouierno propio de aquella Corte.

Y para que no se responda, que estos Estados son dentro de la Francia, y del cuerpo antiguo de aquel Reyno (en que no fuera dificultosa la replica :) diganlo fuera de la Francia, y de presente (despues de las Ciudades Alemanas de Metz- Toul, y

Yy Vcrj

Doctè ad rem multa, & iustè Politicè Excellentissimus Aragoniæ pro Cancellarius, & Supremi Seuiralis confessus, pro Hispano Regimine, Magna decus; D. Christoph. Cretp. Valdaura tom. 1. obseruat. 15. ex num. 43.

Card. Palzottus de Sacri Consist. auq. stor. 5. p. q. 7. Adamus Contzen. lib. 7. polit. c. 13. s. 12. & vel ex hostium Cas. tris Bodinus 3. de repub. c. 1.

De Bearni vnione, quæ sè nonior notiorque, luculenter in vtramque partè Gramondus & subscripsisse vnioni tandè Bearnèses vi, aut metu, scribit lib. 3. hist. Lud. XIII. Duplais. in Ludou. XIII. tom. 5. ad ann. 1620. n. 22. & seqq. Spondan. pro latione ad Sæculū 17. ad an. 1620. num. 8.

no las demás, que se saben) que no auian de reconocerle, ni recurrir a su Corte. **Cra**couia, pues no residia en la de Suecia.

El ultimo, y mayor de salubramiento del Francés, que en el escrito sobre las nulidades de la renunciación, quiso persuadir la vnion de las dos Coronas, fue auerse arrojado a escriuir, q̄ a la España no podria ser grauosa, porque en todas edades, desde la que llama de las fabulas de Hercules y los Geriones, hasta la presente, auia sido dominada de estrangeros. (como si los Francos, ò Galos, segun la antigua vanidad de los Athenienses, que notò San Gregorio Nazianzeno, (150) fuesen terrigenas, ò cigarras, engendrados de la tierra que ocupan.) En cuya respuesta, porque no parezca tolerarse el exceso, y sin que passe a ofensa esta defensa, ni se alargue en lo que por notorio no necesita de comprobación, baste aduertirle, que la migracion, ò trafiego de vnas naciones a otras, ha sido comun en todas, desde los primeros siglos, y el Hercules de los Geriones en España, no sojuzgó menores tiranos, (151) en los Albiones, y Bergyones de las Galias donde dexò por Rey a su hijo Calateo; y a las mismas, si se creyere a su Politico el Bodino, (152) las dieron leyes, y lengua los Griegos; y segun el conocimiento comun, los Germanos, y despues los Romanos, auiendoles costado la conquista de las Galias diez años, y la de las Españas ducientos: y siendo estas las primeras que acometieron, y las vltimas que sugetaron; y en la declinacion de aquel Imperio, los Godos, Burgundiones, Francos, Britanos, Normandos, Ingleses, Alemanes, y Aragoneses, las dominaron tan de asiento, que los Burgundiones, Normandos, y Britanos arraigaron con su Señorío sus nombres hasta oy en las Prouincias que posseyeron: Los Francos el suyo en la parte

de

150.

Greg Nazianz. nono illo carmine: *Cet*
cropida indigena natam tellure cicadam in
nodant cirris.

151.

Ex Diodoro Siculo, & Pomponio Me-
la, Steph. Forcatulus de Galiorū Imp.
& Phitol. lib. 1.

152.

Ioannes Bodinus in metod. histor. ex
Cæsare 1. & 6. de bello Gall. Strabonē
lib. 4. Luciano in Hercule Gallico.

153.
de la historia de los reyes de España
de los reyes de Aragón, y de Sicilia.

de las Galias, que ocuparon: Los Ingleses fueron obedecidos, y coronados Reyes de Francia en Paris: Los Alemanes, y su Imperio se mantuvo en el Reyno Arrelatense, Delphinado, y Viennese, hasta que en Vicaria se los cedió el Emperador Carlos IV. Los Aragoneses, y sus Reyes en la Provença, Mompeller, Tolosa, Carcaffona, y otros dominios; y antes de esto, los Godos Españoles por concessiones de Theodosio, y Honorio, establecieron su dominacion en la mayor parte de las Galias, desde los Pyreneos, entre el Mediterraneo, y Oceano, hasta el Rhodano, y el Loyre, y la conservaron treientos años (bien que con mas, y menos extension) con los titulos de la Gاليا Gothica, Aquitanica, y Narbonesa, Septimania, y Reyno de Tolosa; y dexando heredado su nombre, y memorias en la Galicia, y no en España, a quien no mudaron los Godos su antiguo nombre, como los Francos a las Galias. Y ultimamente, las cabeças de las dos lineas Reales de Francia, Carlos Magno, y Hugo Capeto, no fueron Francos, sino estrangeros, y Alemanes, por victoria: y ningun Rey de todas tres lineas de Francia, hasta oy, ha mantenido palmo de tierra dentro de España: y los dos Emperadores Germanicos (quando mas) Carlos, y Ludouico, en las vertientes de los Pyreneos, que en sus Capitulares (153) señalan estos montes por limites, y marca, que diuidian a España, y Francia.

La quarta causa de la renunciacion, según el orden con que el Autor del Tratado la refiere en el §. 16. fue el inconueniente para el estado publico de la Christiandad, que se consideró, en que dos Coronas tan grandes se juntassen: y tambien a esta causa el Autor le muda, y tuerce el sentido, y supone, que fue el inconueniente de ser dos Coronas tan de-

[153]
Capitularia Caroli, & Ludouici, lib. 3.
c. 74. dedimus supra verba, n. 143.

demasiadamente grandes, gobernadas por vn solo Monarca; y despues la respuesta la aplica, a que no son incompatibles de vnirse entre si las dos Coronas, ni la vnion sería cōtra igualdad: y nada desto es desta causa, sino de la segunda, y tercera, donde se ha referido, y se le ha satisfecho.

Pero porque el que escriuiò sobre las nulidades de la renunciacion, en la respuesta a la objecion 12. §. 17. sin darle por entendido de esta causa, entra en la proposicion de que conuendria a la salud de la Republica Christiana, que huuiesse vna dominacion formidable, y bastante a hazer frente a la potencia del Turco (y de esta proposicion haze auctores a los Españoles, y del deseo, y desigño de vna Monarquia vniuersal) y concluye para el fin referido, con la necesidad, y conueniencia de vnirse España, y Francia en vn Príncipe por derecho de succession, ha parecido inescusable aduertirle.

Que el desigño de Monarquia vniuersal, que atribuye a los Españoles, y a sus parciales, no es sino vna suposición, o impostura injusta, y calumniosa de la emulaciō Francesa, (154) contra la Augusta Casa de Austria, que ha pretendido hazer sospechosa, y mal vista su grandeza, y justo poder, con imputarle los desigños, y motiuos referidos, sin que aya escritura Española, en que se apoyen, y siendo propriamente ideas de espiritus trauesos, forjadas entre el humo de la oposicion, y auersion a la Monarquia Catolica: La experiencia de 150. años desde q̄ murió el Rey Catolico Don Fernando, es vn conuencimiento continuado, y Real de esta impostura, pues se sabe, q̄ en sig'os, y medio, y hallandose el Imperio Español en el colmo de su grandeza, y reputacion, no ha procurado, ni tenido aumento de Reyno, ò

154
Speciosè simul, & calumniosè in Hispanos de molimentis his vniuersalis Monarchia, Silthonius in Misistro itatus, p. 3. lib. 3. disc. 2 & seqq. Dauid Bellus in Christianum tom. 1. prefati apologet §. De Francisci I. bona fide, post alios, Alberic, Gētilis de iure belii. lib. 1. cap. 14.

Provincia alguna en Europa, por conquista; y solo a Portugal por derecho de sucesion, y a Milan, con inuestidura Imperial, y ha cedido dominios, y Estados, que pudieran retener con titulo. El Emperador Carlos Quinto, en Italia, a Florencia, Genova, y Parma; y en Alemania, la Hafsia, y Saxonia, que conquisto, y no confiscò, y las Provincias de su Casa de Austria, que renunciò en Fernando su hermano, y sus sucesores. El Rey Felipe Segundo a Sena, al Duque Cosme, y los Payfes Baxos al Archiduque Alberto, con su hija Isabel, sin auer pretendido para la misma en Francia, mas que vna declaracion de su derecho a aquella Corona, con la calidad de que casasse con Principe Francès Catolico. Los Reyes Felipe Tercero, y Quarto solo entraron en guerra por sus Estados, ò asistiendo a la Cabeça de la Iglesia, ò al Imperio, y sus derechos, y llegaron a capitular treguas, y despues pazes, con Olanda, y vltimamente con la Francia, cediendo plazas, y dominios, por el bien de la paz, y de la Christiandad.

Si han sido de esta moderacion los designios, y de igual justificacion las empresas, y aumentos de la Corona de Francia, en el mismo siglo y medio; juzguese por las de sus Reyes Francisco Primero, y Henrique Segundo, contra el Piamonte, Toscana, y Corega, con ocasion de la guerra con Carlos Quinto, y la vsurpacion mantenida de las Ciudades de Metz, Toul, y Verdun en Alemania, contra su Obispo, y el Imperio. Los aparatos militares con que Henrique Quarto muriò, sin guerra, ni motiuo justo de ella: y en esta edad, las plaças de Pinarob, y Sussa en el Piamonte, no restituidas al Duque de Saboya su Aliado: las de la Alsacia, con exclusion de la Casa Archiducal de Impruk, con quien la Francia no tenia guerra,

guerra, y las compradas sobre el Rhin, contra el cuerpo del Imperio; y sobre todo la Lorena, sin mas titulo, que el auerse declarado su Duque por la liga Catolica de Alemania, y la Francia contra ella, y por los Suecos. Y yltimamente lo digan los escritos Franceses, de Belsiano Arroyo, Jaques Cassano, Antonio Dominico, y otros sin numero, preparados con la semilla de sediciones, que intitulo *Historia de España* Mariem Turquet, con que la Francia no ha dexado en sospechas, ò sombra su designio de Monarquia vniuersal, sino publicadole con estampas esparcidas de orden de su Rey, desenterrando siglos, y titulos imaginarios, para dar selos a la conquista de Europa.

Con este presupuesto, se passa tambien a aduertir, que la proposicion, y motiuos de necesidad, y conueniencia de vna Monarquia vniuersal, que el Francès referido puso en cabeza de los Españoles para aceptarlos, y fundarlos en fauor de la Francia, no son sino delirios, y aun frenesi de la ambicion Francesa presente, con que sirue, ò alhaga el deseo de gloria de su Rey, pero le ofende, y se opone al justo conocimiento, con que su mismo Rey expreso en la formacion desta causa en el cap. 5. matrimonial, que importaua al estado publico, que dos Coronas tã grandes no se juntassen: y solo se admite a este Francès en algun descargo de esta contrariedad a lo declarado por su Rey, la confesion forçada que haze en el §. 13. de la respuesta a la objecion 12. de que su Rey Christianissimo sabe, que los cuerpos de Reynos sobradamente grandes, son talles de Gigantes tan monstruosos, y desagradables en la Politica, como en la naturaleza, concepto que pudo aprender de San Agustín, (155) y segun el qual, serà menester, q̄ reconozca por monstruosa, y desagradable

la

155.

Augustinus de Ciuit. Dei, 3. c. 10. vbi de Imperio Romano Magno, & ea propter inquieto: *Nonne in corporibus hominum satius est, modicam statuerantem sanitate habere, quam ad molem aliquam giganteam perpetuis afflictionibus peruenire? Nec cū peruenieris, requiescere, sed quanto grandioribus membris, tanto maioribus agitari malis?*

la consolidacion, ò fantasma, soñada de dos
eternos de Reynos los mayores de la Chris-
tidad.

Mas para que no queden los motivos ef-
pecciosos de esta necesidad, y conueniencia
de Monarquía universal, sin evidencia de
conuencimiento, se añade, que aunque este
deseo mirado de por sí y en diseño caya pa-
recido a algun Politico, (156) y pueda pare-
cer necesario para oponerse al enemigo co-
mun, y glorioso para la exaltacion de la Igle-
sia, y de la Fe, en cuya consideracion se pon-
deró por S. Leó el Grande, (157) y Aurelio
Prudencio, que la Prouidencia Diuina se
siruió de la dilatacion del Imperio Roma-
no, para la del Euangelio, en todo aquel Or-
be, que le estava sugeto: Y San Agustin añá-
dió, (158) que premio Dios con la grande-
za temporal de aquella Monarquía algunas
artes, ò virtudes politicas de los Romanos
Gentiles, pero no porque las premiase, y se
siruiese la Diuina Prouidencia de la dila-
tacion de aquel Imperio para la del Euan-
gelio, aprobò la ambicion, y injusticia de las
mas de sus conquistas, con que se usurpò el
Seniorio del mundo, teniendo por gloria la
maldad, como dixo el mismo Agustin,
(159) y engrandeciendose con ella, y con la
injusticia, como lo sintieron Minucio Fe-
liz, y Lactancio Firmiano. Y en la
constitucion presente de Europa, la razón

Y

156.

Iustus Lips. in præfat. ad lectorem, &
lib. 4. de Magnitud. Rom. Dial. vii.
Thomas Campanella, libello de Mo-
narch. Hisp.

157.

Leo Magnus, Serm. 1. in natali Apóst.
Petri, & Pauli: *Vt autem, huius in enarra-
bilis gratiæ per totum mundum diffunde-
retur effectus, Romanum Regnum, Diuina
Prouidentia preparauit, cuius ad eos limi-
tes incrementa perducta sunt, quibus cun-
ctarum undique gentium, vicina, & conti-
gua esset vniuersitas, disposito namque diui-
nitus operi maxime congruebat, vt multa
Regna vno confederarentur Imperio, & ci-
tò peruios haberet populos predicatio gene-
ralis, quos vnus teneret regimen Ciuita-
tis. Et paucis interiectis: Vt lux verita-
tis, quæ in omnium gentium reuelabatur sa-
lutem, efficacius se ab ipso capite, per totum
mundi corpus effunderet. Ita apud Prudẽ-
tium in Peristephano, & Hymno Lau-
rentij Martyris. Laurentius ipse illis ad
Christum precibus: Qui sceptræ Romæ, in
vertice rerum, locasti, sanciens, mundum
Quirinali toge seruire, & armis cedere, vt
discrepantium gentium mores, & obseruan-
tiam, linguasque, & ingenia, & Sacra, vnus
domares legibus, hoc destinatum, quo magis
ius Christiani nominis, quodcumque terra-
rum iacet, vno illigares vinculo, vbi, &
ante ac mox alia.*

158.

August. lib. 5. de Ciuit. Dei, cap. 154

159.

Idem August. 3. c. 14. vbi de Roma, quæ se vicissè triumphabat: *Et sui sceleris laudem gloriam
vominabat.*

160.

Exertè Minutius Fælix in Octauio: *Damnus alienis & suis sceleribus adolescere, cum Romulo Re-
gibus ceteris, & postremis Ducibus, disciplina communis est. Ita quidquid Romani tenent, colunt,
possident, audacia præda est. Lactantius Firmianus lib. 6. Diuin. inst. cap. 9. Quantum autem à in-
iusticia recedat utilitas, populus ipse Romanus docet, qui per Faciætes bellis indicendo, & legitime iniu-
rias inferendo, semperque aliena cupiendo, atque rapiendo possessionem sibi totius orbis comparant.
Idem Lactant. lib. 5, cap. 17. Romanis quoque ipsi, qui totius orbis prætercunt, si inhi velint es-
hoc est si aliena restituant, ad casus esse redeundum. Et ex eo illius acyphai. Epitom. cap. 1.*

y la experiencia haze demonstracion, que vna Monarquia vniuersal no podria fundarse sino es con la aniquilacion injusta de tantos Reynos, y dominios justos en que està dividido el Orbe Christiano; y consiguientemente con la maldad, y la injusticia condenada en los Romanos, y que la vnion de las dos Coronas assombraria con notorio riesgo, y commocion la libertad, y la quietud de los demás Reynos, y Estados de la Christiandad, atribuyendose sin duda al cuerpo vnido de dos potencias tan mayores, el desigño de oprimir a las demás, y de arribar a la Monarquia vniuersal, con que desde luego se tocaria al arma al resto del mundo, y estaria tan lexos de poder contrastar esta Monarquia imaginada con el enemigo comun, que antes tendria por enemigos a los Fieles, y a los infieles: y trabaxada entre vnos, y otros, padeceria la Iglesia, y la Religion; y si el rezelo solo de este desigño, tan injustamente atribuido a la vna sola de estas Coronas, sin embargo de la moderacion experimentada en los Principes de la Casa de Austria, y del conocimiento del peso, y passo detenido de los genios, y maximas de Españoles, y Alemanes, mas para conseruar, que para adquirir, les ha suscitado hasta agora la enemistad armada, y descubierta; ò la emulacion reseruada de las otras potencias de Europa, como podrá dudarse; q̄ el cuerpo disforme, y vnido de estos dos poderes tan mayores de España, y Francia, seria formidable antes que al Turco, a los demás de la Christiandad, y los armaria para oponerse, por la seguridad comun, y mas al ver mouerse este cuerpo con el impetu ardiente, y violento de la Francia, y por los assumptos manifestados al mundo, de que no ay angulo de Europa en que no tenga Titulo, pa

ra emprenderle, y conquistarle.

No passa de aqui por aora el discurso sobre la declaracion Francesa de su desigüio de Monarquia vniuersal en la cabeza de su Rey, porque para demonstracion de los perjuyzios grauisimos de semejante Monarquia, se entiende sobra lo insinuado, y tambien para la aduertencia, y consideracion de las Potencias, y Politicos de Europa, q han visto en esta Era, y estan viendo tantos escritos de la Francia, fatigados en buscar, sin hallar, titulos a su Rey, para la pertenencia, y conquistas de todos los dominios de los Principes de la Christiandad; y han visto juntamente, y ven sus empresas vsurpadoras de Prouincias, y Estados agenos, sin mas titulo, ni motiuo, que el cõdenado por el Historiador Romano, (161) que es tener por causa para la guerra, el deseo de dominar; y por la mayor gloria, el mayor Imperio.

Y sea ya la conclusion de lo discurredo sobre las referidas 3. y 4. causa de la renunciacion, que el juntarse dos Coronas tan grandes, como la España, y Francia, en vn Monarca, seria de vn eterno contraste, y vatalla para las mismas, por su emulacion, y contrariedad de leyes, maximas, y gouierno; y seria de vn perjuyzio, y conturbacion grauisima al resto de la Europa, por la imminencia de vn poder vnido, tan mayor, y ean para temido: Con que ambas estas causas 3. y 4. fueron del mas supremo, y publico grado de razon, y autoridad para justificar la renunciacion; porque en la tercera se considerò interessarse la paz, y conseruaciõ de cada vno de los dos Reynes de España, y Francia; y en la quarta, la seguridad, y sosiego de las demàs potencias de la Christiandad.

161.

Sallustius in Catilin. *Libidinem dominã
di causam belli habere, maximam gloriam
in maximo Imperio putare.*

Demas de las quatro causas de la renunciacion, que el Autor del Tratado Francés ha reconocido, y en que se le ha satisfecho, se consideraron otras, aunque no se individuaron en el capitulo 5. matrimonial, y solo se comprehendieron con la clausula general, y otras justas consideraciones: pero la vna es dependiente de la tercera causa, en q se ha discurrido, y se declarò mas en la escritura de renunciacion, otorgada por la Infante, antes de su matrimonio, en dos de Junio de sesenta, y consiste en la conueniencia, y razon que se considerò para preuenir, y remediar con la renunciacion el caso, y perjuizio grauissimo, que podria llegar sino se renunciasse, de que por aquel matrimonio viniendose en la Infante, o sus descendientes, la Magestad, y memoria de la Augusta Estirpe de Austria, y Coronas de su padre, y abuelos, no se confundiesse con la de Francia: consideracion, y causa, que la Infante, por si, y como hija de tan alto Rey, y tan esclarecida Casa, deuiò tener, y tuuo presente, para resguardarle con su renunciacion, como se discurriò en la respuesta al §. 10. despues de la nota 88.

Aora para fundamento de la justicia de esta causa, como publica, y grauissima, se supone, que la razon, y conueniencia de que los Mayorazgos, o heredamientos antiguos de las familias, y el apellido, memoria, y esplendor, que con ellos se mantiene, no se pierdan, ni se confundan, ò escurezca, passando por los matrimonios de las hijas a familias estrañas, se lee autorizada, y calificada en el Sagrado Libro de los Números, (162) donde aunque se admitiò a las cinco hijas de Salphaad a las fuertes, y heredamientos, que se les repartieron en la Tierra de Promission (texto que ha hecho vul-

162.

Numeror. c. 36. vbi post alia de filiabus Salphaad, sic versu 6. *Nobent, quibus volunt, tantum, ut sine tribus heri tribus ne commisceatur p. §. 10. Eltorum Israel de tribu in tribu. Et vers. 8. Et cuncta femine de eadem tribu meritos accipient, ut hereditas permaneat in familijs, nec abstrahatur tribus. Sic & Tobiaz cap. 7. vers. 14. Iohuc cap. 17. versu 3.*

Post Molinam de primog. lib. 3. cap. 4. num. 1. nouiores capite vix cēsi, pragmatice, quos non moramur.

Post Abulensem, Paulum Burgensem, Caietanum, atque alios ad d. c. 36. Numer. fuscē Ioannes Lorinus inibi, Ioannes Drestius ad Num. cap. 139. Molina Theologus de iust. tract. 2. disp. 625. n. 1. Ioannes Marquius in gubernatore, lib. 1. cap. 3. §. 2. pluribus, vt solet Ioannes Seldenus de succes. Hebr. c. 18.

D. Thomas Aquinas. 1. 2. quast. 105. art. 2. ad 2. *Adhibuit tamen lex cautelam debitam, precipiens, vt mulieres succedentes in hereditate paterna, nubere non tribus hominibus, ad hoc, quod sortes tribuum non confunderentur, vt habetur, Num. vlt.*

Josephus lib. 4. antiquit. c. 7. propē finē, illic: *Si in domum tribulis nuptum darentur, sortem dotalem fore; sin mallent in alia tribu elocari, sortem in sua tribu relinquere, atque hac occasione instituit, vt cuique tribui sue sortes perpetuo manerent.*

Iacobus Tyrinus ad Numer. cap. 36. cuius, quia thesi nostrae appositae omnino verba, non piguit describere: *Nam quo casu, ait, nupissent alienis, et si postea sublati fratribus, & propinquis, deuolueretur ad ipsas hereditas, non succedebant tamen in hereditate, quia matrimonio suo cum extraneis, censebantur iuri suo successione renuntiasse. Et tunc hereditas illa ad alios propinquos eiusdem tribus, & familiae transferbat, perinde, ac si nullae tales puella superfuissent.*

Cap. 4. versu 6. libri Ruth, vbi cum Abulensi, quast. 31. Nicetaus Serarius, & ad c. 25. Deuteron. versu 6. post eundem Abulensem, & alios Lorinus, Caietan. in opusc. tom. 3. tract. 14. c. 4. Bened. Pesset. tom. 4. in Genes. cap. 38. disp. 4. alij apud Seldenum, de succes. Hebr. c. 15.

vulgar la Abegacia, (163) tomándole por thema para la admisión de las hijas a los mayorazgos) fue con vna especial calidad, de que auian de casar dentro de su tribu, y familia, y esto por la razón también expressada en aquella ley del Señor, de que las suertes, posesiones, y heredamientos de cada tribu, no se confundiesen, ni passassen por los casamientos de las hembras, a quien auian pertenecido, a otras tribus, ò familias, sino se conseruassen en las propias, y originarias, como lo explican con las Glosas (164) dilatadamente despues del Abulense, otros Modernos, y bien para el intento Santo Tomas, (155) que llamó esta calidad de casar en la familia, resguardo justo, ò *cautela deuida*, para que las herencias, ò suertes de las tribus no se confundiesen. Y añadió Josepho, (166) que las que casauan en tribu estrana, era visto dexar su suerte, y heredamiento; y como escriuió vn expositor Antuerpiense (167) (aunque sin acordarse de Josepho, ni otros) auer renunciado a la sucesión, para que aunque adelante llegasse el caso de deferirsele, se juzgasse como si nunca huiesse sido de aquella tribu, y perteneciesse a los demás de la misma tribu, y familia: sentimiento a que corresponde a lo menos en la razón el capitulo 4. del libro de Ruth. (168)

Hagase desde a ora iuyzio justo, y vease si fue conforme a este dictamen, y razon de aquella ley Sagrada, que vna Infante hijas que por casamiento passaua a familia estrana, y donde no podia dexar de confundirse la Magestad de la familia, y Coronas de sus abuelos, renunciasse a su sucesión, y la dexasse para quien conseruasse familia, y Coronas tan Soberanas.

En la Jurisprudencia Romana, aunque quando la herencia, ò legado se dexa deba-

no de alguna condicion, que pone impedimento a la libertad de casarse vn muger, se reprueba, y rescinde la condicion, por la ley Iulia, (169) pero si la condicion fue para quando, ò para si se casasse en la familia, ò con alguno de ella, no solo Scruola Papiniano, y otros (170) la suponen valida, y recibida; sino que vna ley Imperial (171) la llama voluntad de probable consejo; y otro antiguo Romano (172) de seopiadoso; por que como apuntò Alberico (173) el matrimonio, puesto en condicion, en la ley Imperial, segun aquel derecho era permitido; y el fin, ò efecto honesto; de que la sucesion, y memoria, no se confundiese; casando fuera de la familia, ò parentela, sino que casasse con pariente; ò que no agnado. (que fue el caso de aquella ley) por quien con el apellido, y memoria de la familia, se conseruasse, ò suscitasse la misma; à semejança de la que llaman los praticos nueuos, agnacion ficta, ò artificial; y de la manera, que por otra ley de Theodosio, (174) la hija del Decurion, que casaua con otro Decurion, retenia la quarta porcion perteneciente a la Curia, y si casaua con extraño de ella, la perdia; argumento de que se valieron en fauor de la hija, que casaua dentro de la familia; para la sucesion de vn mayorazgo; Iuan de Platea, y Gregorio Lopez. (175)

En el concurso de sucesion de dos mayorazgos incòpatibles, por tener cada vno el grauamen de nombre, y armas con precedenza a otras, y en primer lugar, se ve considerada, y aprobada la misma razon, y conueniencia, de que concurriendo en vn poseedor ambos mayorazgos, no se confundan, ò escurezcan el nombre, y armas del vno; siendo precedido de otro; y con este fundamento, aunque la sucesion en ambos mayo-

Bbb raz

169

L. hoc modo 64. §. 1. l. cum tale 72. §. si arbitrato, cum §. seq. l. mulieri 74. l. heres 79. §. vlt. l. quæ sit 20. D. de ced. & dem. l. 2. cū seq. C. de inu. 2. vicuit.

170.

Scruola in l. penult. D. de optione legata, Papinianus in l. qui ex fratribus 24. cum l. præced. D. de cond. instit. signatè Vlpianus in l. cum fuerit 13. in c. l. pater 101. D. de cond. & dem. l. quoties 9. §. si quis ita 10. D. de her. inst. l. 2. §. Si quis ita 6. D. de bon. poss. sec. tab.

171.

L. 2. C. de institut. & subst. illuc. Cum te filio fororis sue, consubrinio tuo, probabile consilio, matrimonia iungere nolueris.

172.

Aurel. Symmachus Epist. 34. in c. l. ius iur. l. ius iur. de matrimonio inuictio a patre filiaz cum fratre sui filio: Dignare igitur iuuare effectum pij desiderij.

173.

Albericus ad d. l. 2. C. de instit. & subst.

174.

L. 2. §. ad filiorum, C. quando, & quibus quarta pars deb. lib. 10. l. 3. §. vlt. C. de natur. lib.

175.

Ex Platea Greg. Lop in l. 3. tit. 13. p. 6. gloss. 2. q. 1. alij in additionibus Molinae, ad annotat. post lib. 4. num. 13.

razgos por derecho de sangre se defiriese a vn primogenito, se juzgan por incõ patibles en su persona, y el vn mayorazgo passa a otro sucessor, en quien no se confunda con la precedencia de otro, sino se conferue el apellido, y armas de su fundador en primer lugar, y de por si, como quando el grauamen del vn mayorazgo, fue de que el sucessor conferuasse sus armas solas, y sin mezcla de otras, en que son sabidas, y recibidas en los Tribunales las conelusiones del Doctor Molina, (176) y de los que le han seguido, ò como quando por pacto matrimonial, cõ facultad, ò assenso del Principe Soberano, se capitula, que llegando el caso de deterrirse al primogenito de aquel matrimonio, dos mayorazgos, no se junten en su persona, sino que el vno passe al segundogenito, en que tambien es conocida la razon, y obseruancia, de que se discurrira en las notas del §. 20. Mas si ruan estos casos aora a la ponderacion, de que si en mayorazgos de familias de subditos, basta para justificar la exclusion del primogenito a vn mayorazgo, la razon, de que nõ se confunda en su persona con otro mayorazgo, ò se perjudique a la precedẽcia del apellido, y armas de vn fundador, quanto mas incomparablemente se justifica con esta causa, y consideracion la renunciacion de vna hija a la sucession del mayorazgo de la Monarquia paterna, en contemplacion de que por su matrimonio, la Magestad, memoria, y armas de familia tan Augusta, y de Monarquia tan Soberana, no se confunda, ni peligre en la precedencia con las de su marido.

En Castilla por ley de su Rey el Emperador Carlos Quinto està prohibido se junten por via de casamiento, y concurranc en vn poseedor dos mayorazgos, que el vno de

Molina lib. 2. cap. 14. ex num. 26. cum seqq. & cap. 17. nu. 4. cuius additiones non transcribimus; Ast iungendi Aca-
 cius Ripoll. var. cap. 13. num. 34. Aug.
 Barbosa voto 7. n. 31. Theodor. Hop-
 ping. de iurè insign. cap. 8. num. 323. &
 cap. 11. num. 67.

dellos sea de dos cüentos de renta; ò mas; y se dispone; q̄ el primogenito suceda en vno solo, el que eligiere; y el otro passe al iegundogenito: y esto sin embargo, y con derogacion de qualesquier clausulas cõdicionales, y llamamientos de los dichos mayorazgos; y de qualesquier leyes, que en fauor de los hijos primogenitos pueda auer. Y la razon proemial de la ley, fue, *que por causa de auer se juntado por via de casamiento, algunas casas, y mayorazgos de Grandes, y Caualleros principales, la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos, y la fama de ellos, y de sus linages se ba diminuido, y cada dia se disminuye, y pierde, consumiendo, y menoscobando se las dichas casas principales: y que pertenece a los Reyes, como Reyes, y Señores naturales, mirar por la honra, y conseruacion de la Nobleza, y Caualleria de sus Reynos.* Cõ que, y supuesta la razon, y justificacion desta ley, en que sus Comentadores (177) discurren, se haze no solo necessario, sino inuencible, y de mayor a menor, el argumento, y conseqüencia, en quanto a que si por causa de que juntandose dos mayorazgos, por via de casamiento, no se confunda, y menoscabe la memoria de casas, y fundadores particulares, se excluye justamente al primogenito de vno de los dos mayorazgos, y se derogã los derechos, y clausulas de su llamamiẽto, con muy mayor justificacion pudo, y deuio capitularse, que no se juntassen los mayorazgos de las dos Coronas, por el casamiento de la Infante Doña Maria Teresa; y que para este fin, con su renunciacion, como se lee en el capitulo. 5. matrimonial: *Queden preuenidas las ocasiones, que podria auer de juntarse, y derogadas qualesquier leyes, costumbres, ò disposiciones de sucession en Reynos, y Estados.* Y esto quanto es mas al-

177.

L. 7. tit. 7. lib. 5. compil. de quã itidem Molina lib. 1. c. 8. n. 34. & apud eum plures in additionibus, ac post eas Ioannes Larrea decis. Granat. § 1. n. 3. Solore. de Ind. gubern lib. 2. c. 19. n. 13. & politicè censens Saaneda emblemate, seu symbolo 17. in extremo, & ante eum Dominicus Sotus, arcanorum aula, & cõscientiæ Caroli, ac Philippi II. bene cõpos, ad 4. sentent. dist. 29. q. 1. art. 3.

y no se obscurezca pasando a otras estranas, como se ponderò en el consejo de Bar-
tulo, (180) y otros referidos desde la nota
67. de esta respuesta al §. 13. se ha hecho eui-
dencia tan innegable de la justicia, y razon
politica de esta causa, que solo la ha podido
desconocer en este Tratado la injusticia, y
desigualdad Francesa: Pero basta auer se re-
conocido por su Rey en el proemio del capi-
tulo 5. matrimonial, y por la Infante en su
escritura de renunciacion, y auerpreciado,
y cuidado mas, muy como hija de tan alta
Casa, y Alcuna, la conseruacion de la Ma-
gestad, y memoria de ella, que la esperança,
a que renunciò, como escriuiò con alaban-
ça de otra atencion semejante Philon He-
breo (181). Con que sucede, y es propria
de este punto la doctrina del Presidente
Covarrubias, referida en la nota 36. del §.
5. y del Consejero Molina, (182) y otros, q̄
la renunciacion de la hija, aunque sea sin do-
te, no se puede impugnar por este defecto,
ni otros, quando se hizo por alguna causa
justa, honesta, ò piadosa, como si renunciò
para que se fundasse vn mayorazgo, (183)
con que se conseruasse la memoria, y casa
de sus padres (que es exemplo de Molina:)
quanto mas quando renunciò, para que Ma-
yorazgo, Casa, y Coronastan Augustas se
conseruassen, sin confundirse con otras; y
juntamente se estableciesse la paz entre los
Reynos de su padre, y marido.

Innuose tambien otra causa en la pre-
facion del capitulo 5. matrimonial, y se de-
clarò en la escritura de renunciacion, y se
reduxo, a que con exemplo de la renuncia-
cion capitulada, y de su obseruancia, se faci-
litarian para adelante los matrimonios reci-
procos entre los hijos, y descendientes de las dos
Casas Reales, que para la Infante era conside-

Bartol. conf. 72, & præter laudatos, &
nota 67. Remigius Felchius de federi-
bus, thesi 19.

Philo Iudæus lib. 3. de vita Moisis, col-
laudans pietatem, vt ait, filiarum Sal-
phaar, quia non tam de possessione sollicitæ,
quam nomen dignitatemque sui patris con-
seruare cupientes.

Post Covarr. cuius verba adscriptimus,
d. nota 36. Molina de primog. lib. 2. c.
3. num. 32. apud quem Castilius, & alij
in addit. Franc. Molinus de ritu nupt.
lib. 3. q. 89. n. 6.

Molina d. c. 3. n. 28. & 29. & post Soci-
nam renuntiationem filiarum ex hac
causa frequenter esse memorans, Vi-
cent. Franchis decis. 119. n. 13. Nogue-
rolius alleg. 6. n. 58. & seqq. ac præ cæ-
teris additiones Molinæ, d. c. 3. n. 48.
verf. Secunda vero, ex Illustrissimo Iuriscō
sultorum notis collectæ, quibus prodit-
tum est, Sententiam de exclusione filie, et
extinctis fratribus, quæ renuntiauit, vt
maioratus in familia institueretur, esse ve-
rissimam in is dicendo, & consulendo, non
inueniri, qui contrarium sentiat.

racion de particular consuelo, y contento, pue-
seria medio para estrechar, y renouar muchas
vezes el vinculo de sangre, y parentesco, y as-
segurar, y afirmar mas fuertes y eficazmente
las alianças, amistades, y buenas correspon-
dencias entre los dos Reynos, que por ser bien pu-
blico, y común, deuia anteponeirse, y preferirse
al particular, y remoto de la Infante, y su des-
cendencia.

Pero no nos detenemos en esta causa,
porque aunque considerada de por sí la de
facilitarse con el medio de la renunciacion,
la frecuencia para adelante de los matrimo-
nios entre las dos Coronas, deuiera ser de
grande eficacia, y publico bien para la paz
de ambas, y de la Christiandad; la Francia
con impugnar la renunciacion, ha manifesta-
do no queter medio, sino estremos de desi-
gualdad en los matrimonios con España, y
en la guerra oy rompida, que mantiene la
paz contraida por matrimonios, mientras le
dura la conueniencia de mantenerla; y con
quanta verdad pudo escriuir esto de sus Re-
yes vn moderno Historiador Francés (184)
con ocasion de el matrimonio de la Infante
Doña Ana.

Con este desengaño passará esta respues-
ta a lo que queda del Tratado Francés, en
que se cenirá lo posible, por parecer la
satisfacion menos necessaria des-
pués de la que se ha dado
en los puntos mas
principales.

1847

Ioannes Bussierus hist. Franc. libr. 24. in
Ludou. XIII. Ludouico, inquit, Anna,
Philippo Elisabetha, magna utrimque no-
mina, desponsa transmittuntur; Et affini-
tas Sacra inter Reges contrahitur, in mul-
tam spem concordia, tam diu persitura, quã
diu utilitas sine. Ea nempe Regum norma,
Oratio.

YA se descubrió la injusticia de la renunciación en sus motivos; síguese agora de dar a conocer su nulidad en su forma.

No puede casi entenderse, como vna renunciación de la importancia que es esta de quien se trata, y que es la obra de la más sutil Política del Consejo de España, este con todo esso hecha por las manos de quien no tuvo poder ninguno de concertarla.

El Rey Christianissimo dió dos poderes al Cardenal Mazarino, el vno para la paz, dado a 10. de Mayo del año de 1659. y el otro para el casamiento, su fecha de 21. de Junio del mismo año. Tambien dió el Rey Católico dos poderes a D. Luis de Haro para la paz, y para el casamiento, entrambos son de 25. de Julio de 1659. años.

Es pues cosa evidente, que ninguno de estos poderes se halla mandamiento ninguno de hazer vna renunciación de parte de España, ni de consentir a ella de parte de Francia: toda la autoridad de los Plenipotenciarios, esta limitada en reglar la dote, las arras, las fincas, y los plazos de la paga, no se mencian en ellos directa, ni indirectamente la renunciación, ni tampoco la exclusión; con que su nulidad es mas clara que la luz de el día, pues assientan todos los Doctores, como cosa cierta, no auer mayor nulidad, que la que está causada por falta de poder.

No querra el Consejo de España cubrir esse vicio. con dezir, que las procuraciones de los dos Ministros, eran generales para hazer lo que juzgaran más conueniente, por que por defender vn yerro que no tiene disculpa, se cayera en vn paradoxa evidente: siendo cosa assentada, que todas las clausulas generales de vn poder, nunca tienen otra relacion, sino a lo q̄ está mērado en el dicho poder, es a saber, para dilatar, ò explicar las clausulas de tai calidad, y no para inferir otras de todo punto nuevas, y no preñistas: Añsi sobre este principio, las leyes enseñan que vn Procurador, cuyo poder tiene en si vna libre, y general disposición, no puede con todo esto enagenar cosa alguna, si o es que tenga dello vn poder especial. *b* Y dizen tambien, que no puede hazer en perjuizio de su dueño concierto ninguno, ni ninguna diminucion, sin vn mandato expres.

Esta renunciaçion sea lícita, y no por el contrario, y no se debe entender que sea nula, ni que sea de nulidad.

FRANCIA:

Este tratado de paz, se hizo el año de 1659. en el mes de Mayo, y el otro para el casamiento, su fecha de 21. de Junio del mismo año.

Tambien dió el Rey Católico dos poderes a D. Luis de Haro para la paz, y para el casamiento, entrambos son de 25. de Julio de 1659. años.

Es pues cosa evidente, que ninguno de estos poderes se halla mandamiento ninguno de hazer vna renunciación de parte de España, ni de consentir a ella de parte de Francia: toda la autoridad de los Plenipotenciarios, esta limitada en reglar la dote, las arras, las fincas, y los plazos de la paga, no se mencian en ellos directa, ni indirectamente la renunciación, ni tampoco la exclusión; con que su nulidad es mas clara que la luz de el día, pues assientan todos los Doctores, como cosa cierta, no auer mayor nulidad, que la que está causada por falta de poder.

No querra el Consejo de España cubrir esse vicio. con dezir, que las procuraciones de los dos Ministros, eran generales para hazer lo que juzgaran más conueniente, por que por defender vn yerro que no tiene disculpa, se cayera en vn paradoxa evidente: siendo cosa assentada, que todas las clausulas generales de vn poder, nunca tienen otra relacion, sino a lo q̄ está mērado en el dicho poder, es a saber, para dilatar, ò explicar las clausulas de tai calidad, y no para inferir otras de todo punto nuevas, y no preñistas: Añsi sobre este principio, las leyes enseñan que vn Procurador, cuyo poder tiene en si vna libre, y general disposición, no puede con todo esto enagenar cosa alguna, si o es que tenga dello vn poder especial. *b* Y dizen tambien, que no puede hazer en perjuizio de su dueño concierto ninguno, ni ninguna diminucion, sin vn mandato expres.

Este tratado de paz, se hizo el año de 1659. en el mes de Mayo, y el otro para el casamiento, su fecha de 21. de Junio del mismo año.

Tambien dió el Rey Católico dos poderes a D. Luis de Haro para la paz, y para el casamiento, entrambos son de 25. de Julio de 1659. años.

a Verba generalia debent restringi ad naturam & limites materiz subiectæ, Melin. in conf. PA. tit. 1. §. 1. gl. 1. n. 25.
b Procurator totorum bonorum cui res administratæ mandate sunt, res detinere neque immobiles, vel seruos alienare potest sine speciali mandato. Procurator, D. de Proc.

e Mandato generali non contineri, etiã tranſactionem diminucndi cauſa interpoſitam, *L. tranſactionem, C. de tranſact.*

d Cum ſub generalitate tali grauiora non veniant, vel maiora, quam in ipſa procuracione ſint expreſſa, *Clem. non po- teſt.*

e Quando tacita ſunt grauiora, & ponderoſiora expreſſis.

f In hiſ que ſolent graue diſpendium damnumue mandanti afferre, prædicta clauſula generalis, quæ potius ex Tabellionum ſtilo, quam mandantis voluntate exprimitur nõ habet eam vim, vt ſpeciale mandatum inducat, *var. reſol. lib. 1. cap. 6. num. 3.*

g *Ad l. 19. tit. 5. part. de las ſiete partid.*

h Generali mandato querendi mariti filiæ non fieri nuptias rationis eſt, itaq; demonſtrari patri perſonam nubentis necceſſe eſt, *L. generali, D. de ritu nupt.*

Op 1

preſſo; e y eſto por la eſtremada razon que trae el Papa Clemente Quinto, que no fuera juſto el emboluer en los redobles de vna clauſula general otras coſas de mayor momento, que las que ſerian explicadas en particular en el cuerpo de la Procuracion. *d* Lo miſmo dixo Felino en terminos mas eficaces. *e* Couarrubias *f* afirma, que eſtas clauſulas generales, que ſolo rocan al eſtilo, nunca ſuplen vn poder eſpecial en las coſas importantes. Montaluo, y Gregorio Lopez, los dos mas famosos Doctores, que comentaron las leyes de Eſpaña, ſon de eſte miſmo parecer. *g* En ſin todos ſienten generalmente, que las clauſulas generales nunca ſe dilatan mas allã de las coſas ordinarias, y naturales al aſſumpto del poder, y aun menos en los matrimonios, que en las demã elcrituras, por razon de ſu mucha conſequential para el publico. *b* Con que la renunciacion de la Reyna, lleuando conſigo vna enagenacion, ò por mejor dezir, vnatan prodigioſa abdicacion de tantas Soberanias ya caidas, y de Cerros por caer, no permite la vergüega, que ſe pueda creer que vna enagenacion tan eſtraña, y tan perjudicial, que tiene en ſi vna excluſiõ absoluta, y eterna de todo lo que pertenecia, ò podia jamas pertenecer à vna grande Princeſa, ò a ſu Real poſteridad, no aya tenido menester de vn poder eſpecial para ello. En eſeto, no ſiendo las renunciaciones vnas conuenciones ordinarias del matrimonio, como ſon la dote, y las arras, ni tãpoco vnas clauſulas, que toquen a la compaña, y vnion de los caſados, mas vnos pactos que reſurten mas arriba a los derechos adquiridos, y que ſe dilatã mas adelante a vnas herencias de Reynos, y Coronas, que pueden caer, cuya priuacion cauã vn infinito perjuizio a los que la padecen; como pudiera ninguno perſuadirſe, que vn Procurador pudieſſe hazer coſas tan exorbitantes, y tan fuera de la capacidad del derecho, y de la razon, en virtud de vna clauſula general, que no habla en ninguna manera de renunciacion, ni excluſiõ. Pues eſ ſin genero de duda, ſegun todos los principios del Derecho, que nunca puede el Procurador aſloxar, ni menguar el interès de aquel por quien trata ſin vna orden muy precisa, y muy eſpecial. *i*

Sea, pues, que los Miniſtros ayan fixado la dote, aſſentado la duracion, y ſeñalado los plazos del pagamiento; todas eſtas coſas pertenecian da

f In cauſa mandati, etiam illud vertitur, vt interim, nec melior cauſa mandantis fieri poſſit, interdum etiam melior, deterior nunquam, *l. 3. D. mandati,*

do a la naturaleza, y calidad de las conuenciones del casamiento, han podido ensancharlas, o estrecharlas a su voluntad, en virtud de el pouer general, que tenían; pero que ayan tenido la facultad en virtud de esta cláusula de excluir vna Hija de los Derechos de su nacimiento, vna Soberana de sus Estados caídos, y vna Infanta de España de la esperanza del Trono de sus abuelos contra las leyes fundamentales del Reyno, está en verdad es vna pretension de todo punto traordinaria, y que no puede sustentarse. En efecto, tan lejos está que ayan podido estipular vna tan monftruoza renunciacion, que no se atreuerà nadie a defender, que en virtud deste poder general hubiessen podido disponer de la menor Plaza de los dos Estados; quanto menos auràn podido concertar vna renunciacion a tantas Plazas, Reynos, y Estados, como la a que han obligado a la Serenissima Infanta.

En resolucion, toda la Doctrina de los poderes se remata en distinguir los que son generales para ciertas cosas, como en este caso los poderes de ambos Ministros eran generales para el casamiento, de los que son generales, y indeterminados para qualquier materia; pues en los primeros que tocana algun assumpto particular, toda su generalidad se reduce a lo que depende de la materia; como si por exemplo son para vn casamiento, esto se limita a la dote, alas arras, a la dotacion, y a las demas condiciones ordinarias: Mas los generales, y indeterminados, se estendienden a todo genero de materia; todavia con esta modificacion que el Procurador no ha de hazer sino cosas comunes, y ordinarias; porque si en virtud de esse poder general queria vender, dar, enagenar, ò trocar, no lo pudiera hazer, segun la vulgar disposicion de las leyes, y la razones, que estas cosas, q̄ traen consequencia de vn perjuizio cierto, siempre piden vn mandato especial, no auiendo se introducido el comercio de los poderes en la Sociedad Civil, sino por la comodidad, y prouecho de los que no quieren, ò no pueden tratar en propria persona, y no para hazerles ningun daño.

Siendo, pues, los poderes el alma de todos los actos civiles, y no auiendo los tenido bastantes los Ministros para hazer la renunciacion, pues no le tenían especial, se infiere necessariamente ser ella nula, a no poder enmendarse. Por que no constando del consentimiento, sino por el poder, quien

✕ *Effectus ratihabitionis est, vt quis videretur approbare factum non qualitatem facti. vnde si esset malefactum posset agi, ad l. Pompon. D. de neg. gest.*

l. An ratihabitionis equiparetur mandato, sic dicas aut illud quod fuit factum ante mandatum potuisset alij quo iure valere, & ratihabitionis retrahitur, & mandato comparatur, aut non potuisset alij quo iure valere, & tunc ratihabitionis non comparatur mandato, nec facit retro acta valere, quia ratihabitionis non confirmat quæ sunt nulla, & quæ non habuerunt iura essentialia, ad l. obseruare, D. de off. Proconsul.

m. Si ergo actus est nullus, non cadet ibi ratihabitionis; neque enim actus potest reconualecere per ratihabitionem, quando est reprobatus a lege.

n. Lib. 5. conf. 78.

o. Confirmatur res inualida, si eius perfectioni obstat solum dissensus habentium tantum, alioquin si alia obstarent, non confirmaretur ratihabitione, tract. de Proc. memb. 3. n. 7.

p. Quod vulgò aiunt ratihabitionem retrahi. intelligunt nisi actus ab initio nullus sit, art. 96. conf. Brit.

q. Ratihabitione non validatur id quod nullum est, lib. 15. tit. 21.

r. Innouatio nihil iuris tribuit, sed solummodo vetus conseruat, cap. 1. conf. vt. vel inut.

dirà que la Reyna renunciò, sino consintió?

Podrà ser quizá que digan que su ratificación lo encubrió todo; y que con esto no ay para que alegar la falta de poder en los Ministros, ni la falta de consentimiento de parte de la Princesa. Pero no solo la ratificación que se pretende, no está encubriendo las nulidades de la escritura, sino que al contrario es vna segunda obra de la injusticia del Consejo de España tan nula, como la misma renunciación, y la qual de otra parte, fuera del todo inutil, aunque se huiera hecho con toda la solemnidad que se puede desear. Maxima es de la Jurisprudencia, que la ratificación confirma la verdad de la escritura, pero no enmienda de ninguna manera sus faltas, y sus imperfecciones. Barrolus dice muy agudamente, que el efecto de la ratificación, es aprobar el hecho. ✕ Baldo afirma tambien, que qualquiera escritura defectuosa en su forma, o en su sustancia, no puede enmendarse con la ratificación que se le añade. // Fe lino dice en proprios terminos, que es por demás el ratificar vna escritura, que la ley está reprobando por razon de las nulidades que se hallan en ella. *m.* Alexandro es de este mismo parecer. *n.* Damaso prueba esta verdad con razones aun mas precisas que los demás. *o.* Argente explicando lo que se suele dezir en el Derecho, que la ratificación tiene la fuerza de vn mandamiento, y tiene vn efecto retroactivo, dice que esto se ha de entender, como la escritura que le ratifica no sea nula en su principio. *p.* Y el Doctor Azuendo sobre los estatutos de España el mismo, que en la ratificación no se validava lo que era nulo de si. *q.* En conclusión, ratificada la escritura, no se puede dudar del ser de la escritura; pero es siempre licito de examinar su calidad para conocer si es valida, o no. *r.*

Y por esta razon, si vn concierro es usurario, è simoniaco, aunque interuenga despues la ratificación de las partes contrayentes, nunca puede quedar legitimo.

Si injustamente se deshereda a vn hijo, nunca valdrá nada el testamento, aunque aya auido del pues ríen ratificaciones autenticas.

Si se pone en vna escritura algo que ofenda al Derecho publico, no ay ratificación ninguna que pueda hazerla legitima.

Sino es valida vna elección por estar ausentes

los que auian de dar sus votos, no la abonara su contentimiento, o ratificacion. *f*

En fin qualquiera confirmacion no muda en nada el valor de la Escritura confirmada, y no enmienda el yerro que esta pegado a su sustancia. *t*

Y en verdad, que cosa mas haze la ratificacion de vna escritura, sino el instruir el contentimiento de aquel que no auia hablado en ella? Mas si este acto pide por su perfeccion algo de mas que este contentimiento, la ratificacion no añadiendo al tal acto la formalidad que le faltaua, como podrà ella enmendar la nulidad, sin enmendar el yerro?

En materia de ratificaciones siempre se han de distinguir dos generos de escrituras; para ser perfectas las vnas, solo piden el contentimiento sin mas formalidad, y sobre el solo fundamento de la palabra que se dà en ellas se cõtrae vna obligacion natural; pero las otras además del contentimiento requieren algunas solemnidades particulares, y no pueden producir ningun efecto legal, sino estan reuettidas de vnas formalidades ordenadas por la ley.

En quanto a las primeras, cuya essencia entera estriba en el contentimiento, no ay duda que la ratificacion cumple contentimiento toda la perfeccion de la escritura. Por exemplo, quando vn mayor de edad ratifica la obligacion que hizo siendo menor, el acto serà eficaz, pues basta el solo contentimiento para que vna obligacion tenga valor: pero en quanto a las demás que piden mas formalidades, que el contentimiento, todo sucede al reuès, porque la ratificacion, no es de ningun provecho, quando faltan en ella las formalidades de la ley.

No es menester para esto vna demonstracion mas poderosa, que lo que se passa cada dia en los casamientos, porque si vna donacion es nula por falta de aceptacion, mil ratificaciones, no la harà valida, de la misma manera si vn casamiento es clandestino, vn numero infinito de ratificaciones no seràn bastantes para validarle.

Y la razones, que deseando la ley además de el contentimiento de las partes, vna aceptacion en las donaciones, y en los matrimonios las amonestaciones, y la presencia de los testigos, si faltaren estas formalidades, nunca estuuo el acto vn instante en su essencia, y no ay mas remedio, que el

f Electio qua fuerit irrita, ipso iure per subsequentem consensum non potest esse rata. *cap. auditis, de elect.*

t *D. cap. 1. de confirm. utili, vel inuti.*

totum. Aquil. in l. si quis sup. n. d. 1.
Sicut, qui non habet ius, non potest.

¶ Si statum dicit, quod processus procuratoris non valeat sine mandato, rati habitio non sufficit, quia licet rati habitio equiparetur mandato, tamen fal- sit vbi cumque res requirit mandatum pro forma, ad l. executorem, C. de execut. relud.

× Ratificationem in totum tollimus ad validitatem actus, tota enim substā- tia actus pendet a constitutione præce- denti, nec ratificatione idem pollebit.

¶ *Lib. 14. tit. 13.*

× Paulus de Castro, & communiter Moderni tenent, quod si licentia con- sensus, vel authoritas alicuius requiri- tur pro forma, & solemnitate actus re- quiritur, quod præcedat, & non subie- quatur.

¶ Si dicas ex regulis iuris rati habitio- nem æquipollere mandato, responde- ri satis poterit eam regulam procedere in vniuersum specifica decisio quoties minimè requiratur: etenim non est fa- tis argumentatio ex rati habitio- ne, quæ mandato æquipollens non in specie eõ paratur, nec idem est cum mandato.

¶ Si superuenit defectus ex legis dispo- sitione, rati habitio impeditur, quia in his quæ respiciunt nullitatē ipsius actus durius agitur cum lege, quam cum ho- mine.

¶ Corruit ea defectu solemnitatis, sup- plere autem defectum solemnitatis sub- stantialis non dependet à facultate Iudi- cis, ideo non potest ratificare, Innoc. in c. Prudentium, de off. Leg.

¶ Quoties statutū mandatum requirit, toties ratificatio non sufficit, quia rati- ficatio re vera non nisi fictum manda- tum est, cui statuti verba non applican- tur.

el de hazer vna nueva donacion, y celebrar vn nueuo matrimonio.

Sobre este fundamento dió Baldo por máxi- ma, que quando la ley, o el Estado quieren que aya vn mandato para la forma, no puede la rati- ficacion suplir a su falta. ¶ Bartolus repara, que el saltar a vna formalidad que la ley manda guar- dar, nunca puede restaurarle, ni encubrirle con la equipolencia de vna ratificacion. × Afsi lo siente Azeuedo. y Gomez sobre la ley 60. de Toro, numero 60. es de parecer con muchos otros, que está trayendo por su opinion, que en las es- crituras ad oðe es necesaria la autorizaciõ del marido, o del tutor, esta ha de preceder, y que su falta no puede reitaurarle con vna ratificacion subiequente. × Covarruias condena del todo estas ratificaciones, no siendo la escritura que se ratifica en la forma que la ley manda. × Argueme aduerse que si la costumbre ordena para hazer que vna demanda sea valida, que aya tenido vn mandato especial, cuya fecha la preceda, no pze de su defecto enmendarle con ningun mandato posterior, ni con qualquiera ratificacion que pue- da hazerse. ¶ Y esto se confirma por el exemplo de la incompetencia de vn Iuez, porque si vñõ bre que no tiene ni el caracter, ni la comision especial ha prouido algun Auto en el nombre del Iuez, no puede ninguna ratificacion del Iuez competente, y natural hazer el Auto bueno, y le- gitimo. ¶ El motiua de todos los Doctores, es, q no igualando la ratificacion el poder, sino por vna ficcion, nunca lo fingido puede suplir a vn formalidad, o a vn caracter, que la ley requie- re. ¶

¶ Demodo, que como no ha auido jamas renun- ciacion ninguna tan inualida, como la de la ley- na, afsi por las razones que se han traído, como por las que se traeràn despues, y como la Duce- tal que introduxo las renunciaciones, manda al padre que estipula la renunciaciõ para q teega va- lor, que la dote que dà, se saque de su hazienda, que la hija la aya recibido, y que declare ella mis- ma ser contenta de la dicha dote, fuera vn ceñi- tino muy grande el pretender que todas estas cir- cunstancias esenciales pudieran ane- rido encubiertas con vna ratificacion, que no basta para restaurar- las: Y tras todo esto, como pudiera vna rati- ficacion enmendar las nulidades de vna renun- ciacion, si mas falias tiene ella que la renunciacion.

ma? Y si por la máxima comun del derecho cien actos que fueran nulos no pudieran hazer que fuera vno dellos bueno y valido?

Dos cosas principales hazen ser esta ratificación nula.

La primera es la falta de autorizacion en la persona de la Reyna.

La segunda, que las presuntas ratificaciones son vnos actos solitarios, y aparrados, que la ley tiene siempre condenados en las escrituras de casamiento.

Para entender con facilidad estas nulidades, es menester acordarse q̄ la Reyna no firmò el poder de Don Luis de Haro, ni tampoco la escritura de su casamiento, solo se otorgò en ella por los Ministros, que antes de celebrar el Sacramento, haria la Reyna dos escrituras, la vna por la renunciacion à las herencias, y la otra por la exclusion de los Estados, y despues de la celebracion haria juntamente con el Rey Christianissimo su esposo dos ratificaciones conformes a los dos actos precedentes de renunciacion, y exclusion.

ESTO supuesto, queda à examinar si se han hecho estas ratificaciones, y en que forma se hizieron.

Es cierto que no se ha visto en Francia ninguna destas ratificaciones, segun la ordenauan de estar al pie de la escritura, y auian de venir insertas en el despacho que se embiò al Rey Christianissimo; pero no se halla en el cosa ninguna de ellas.

Sin embargo, bien se cree que estando la Reyna aun en España el Consejo aurà sacado de ella todos los actos, que aurà querido antes, y despues de su calamiento con el Rey Christianissimo; y así se concede el suponer esto como verdadero, para passar luego al examen de la forma que esse Consejo ha tenido en esta ocasion; y aun que esto parezca muy dificultoso, porque no se han visto acá en Francia las tales escrituras, pero no por esso se dexará de dar a entender su nulidad, porque de qualquiera manera que estèn hechas, es cierto que la Reyna no auiendo sido autorizada del Rey Christianissimo, ni por las q̄

FRANCIA

§. 18.

precedieron, ni por las que siguieron la bendición nupcial, su nulidad es del todo manifesta.

En quanto a las escrituras que se han hecho en el contrato del casamiento, y la bendición nupcial, no ay duda que la autorizacion del Christianissimo Keyera indispensablemente necessaria. Porque desde luego que està vna hija de qualquier nacimiento, y calidad que sea apalabrada por los articulos de casamiento, con aquel con quien se ha de casar, no puede hazer ningun acto importante que traiga consequencia, sea por su dote, ò por su sucesion, ò por sus demás conveniencias, que no està autorizada de su futuro esposo para hazerlo; tanta es la virtud de las promesas de casamiento, y tan grande, que la hija apalabrada, entra de antemano debaxo del poder de el que ha de ser su marido; y el firmar los articulos, es vna preparacion tan cercana al Sacramento, que ya se tienen los bienes por comunes, en tanto que la Iglesia acabe de trauar mas indisolublemente la vnion de los cuerpos, y del alma. En efecto siendo los conciertos, ò por hablar como el vulgo, los desposorios, vnos casamientos por palabras de futuro, al momento que estan efectuados, rienen vn efecto retroactivo por todo, hasta la hypoteca misma de los pactos matrimoniales, la qual se dà a la muger, no solo del dia en que se velò, sino del dia en que se hizo la escritura de matrimonio: Tan claro està, que las leyes juzgan, que siendo la escritura la primera disposicion al casamiento, el interualo del tiempo que se passa desde su principio, hasta su cumplimiento, no deue hazer ninguna interrupcion, antes vn acto continuado, cuya execucion està juntado los dos estremos.

Y por esto ay muchos casos en el Derecho, en los quales el poder del marido, y del que solo està desposado, son iguales, ^a y las cosas que se dieron en los desposorios, y del pues del casamiento, son tratadas de vna misma manera. ^b Y quizà por esta razon los Euangelistas hã muchas vezes confundido la palabra de esposa con la de desposada; y los antiguos Concilios dauan el mismo poder al hombre desposado para vengar el robo de su desposada, que al marido el de su muger. ^c

Sea como fuere, desde el instante que la escritura del matrimonio està firmada, la muger entra debaxo del poder del hombre: Pero es verdad, q su vnion no se haze indisoluble, sino con la auto-

^a Lex Iulia de fundo dotali plenius interpretanda est, vt etiam de sponso idē lucis sit quam de marito, l. 4. D. de fundo dot.

^b L. non sine, C. de bonis que lib.

^c Can. 1. Conc. Ancyr.

ridad de la Iglesia, quando con la fantidad del Sacramento se apriera el nudo de los conuertos ciuiles en que las partes juntas auian quedado; de donde se puede con facilidad inferir ser la autorizacion de necesidad entre los desposados, y por el coniguiente las ratificaciones que pueden auer hecho la Reyna despues de los articulos concertados, aunque ayan precedido las Bodas, sin la participacion del Rey Christianissimo, son nulas por falta desta formalidad esencial: pero esta misma falta de autorizacion forma vna nulidad aun mas euidente, y mas incontestable en las escrituras que han podido sacar de la Reyna despues de la celebracion de su casamiento; porque no ay ley mas vniversal, ni mas religiosamente guardada en Francia, que la que declara nulos todos los actos, y obligaciones hechas por vna muger que no fuere autorizada de su marido, hasta cito mismo que vna muger mayor que se huiera casado con vn marido menor, seria incapaz de contratar, y enagenar sin la autoridad de su marido, aun quando no fuera en comunidad de bienes con el; y desto se echa de ver quan inuiolable es en Francia esta ley: con que la orden requiere que las mugeres despues de las ceremonias de la Iglesia dexen su tierra, sus deudos, sus casas, y sus nombres, para tomar como vna nueva vida, y establecer otra familia debaxo del mando de sus maridos: cierto es, que el estado, el poder, y las acciones de la Reyna, desde el instante de la bendicion nupcial, han deuido ajustarse, y conformarse a esta ley del Reyno; y aunque estuiera aũ en España quando se han sacado las ratificaciones de su Magestad, todavia la virtud, y la eficacia del Sacramento, que obra con independenciam de los lugares, auia hecho su impresion sobre su Real persona, desde el momento que se casò por palabras de presente, desatando el vinculo de la potestad paterna, para atarla al del matrimonio: De manera, que siendola capacidad de obrar, y concertar personal, y no Real, ha deuido regularse por las leyes de la persona de la Reyna, que son las de Francia, adonde su casamiento la auia destinado, y no por las de España, adonde viuia como de passo para veirse a Francia. Pero en fin, siendo este principio fundado en el Decreto que sugeriò la muger a la dominacion del hombre, desde la origen del mundo, el Rey Christianissimo no reusa ley ninguna para juzgar de esta nulidad,

*L. ult. tit. 1. lib. 1. l. 1. tit. 9. lib. 3. de las
Leyes del Fuero.*

*Cum dos filia nomine detur optimū
est pactum cum utroque generum face
re. l. 7. D. de part. dot.*

f. L. dotale, G. de fundo dot.

ni le están sospechosas las mismas de España, pues declaran, que la bendición nupcial libra a la hija del poder de su padre. d

En quanto a las leyes Romanas, no solo piden la autorizacion de la muger, sino que tambien prohiben expressemente, que los desposados, ni los casados puedã hazer nada de por si en lo que toca la dote, el aumento de la dote, y los demas conciertos de casamiento, fopena de nulidad: Así lo entendieron los Jurisconsultos, quando dixeron, que todos los pactos hechos de por si, y à parte, así por el suegro, como por el yerno, o por la muger, son nulos. e Ay vn famoso exemplo de esto en el Codice, a donde se lee, que auiedo vn marido consentido en fauor de su muger, por vna escritura particular, a que vna heredad que auia traido en matrimonio no fuesse tenuta por dotal; sin embargo el Emperador le permitio de guardarla para si como dotal, porque siendo la tal escritura particular, no podia ser respectiua-mente obligatoria en tal grado, q̄ pudiesse aprovechar a la muger, ò dañar al marido. f En otro, si fuera verdad que vna desposada pudiera por vn acto de por si, y sin la participaciõ de su futuro esposo disponer de su hazienda, huiera quien se desposara con vna muger rica, y se casara con la misma pobre, sin saberlo el, y contra sus esperanças; lo qual es de vna grandissima consecuencia, así para el decoro, y la concordia del casamiento, como para la fortuna de los casados. Así, que era muy puesto en razon, que siendo las Magestades igualmente interessadas en estas ratificaciones, las otorgassen juntamente: Y por esto està dicho en la escritura de matrimonio que se remitirã hechas en comun, y no a parte, echãdo muy bien de ver el Consejo de España, que estos actos hechos de por si, son inutiles: Y en verdad que no se olvidò esta solemne circunstancia en la renunciacion que hizo la Reyna Doña Isabel en el año 1615. quando se casò con el Principe Felipe, pues aunque esta renunciacion no fuera de mucho momento por no heredar las hembras la Corona de Francia, con todo esso quando se hizo el acto de renunciacion, estava presente a ello Don Inigo de Cardenas, Embaxador de España, el qual interuino de parte de su amo, para que el tal acto obligara de parte, y de otra.

Pero siendo todavia la Reyna menor en el tiempo que se caso, es certissimo que no podia obrar

de por sí, sin la autorizacion de su esposo, ò de su tutor. Pues ella no fue autorizada del Rey Christianissimo, ni pudo tampoco serlo del Rey Catolico su tutor, porque siendo la renunciacion que alcançaua de su hija a su ventaja, y a la de sus hijos del segundo matrimonio, y de sus descendientes, huiera todo junto aceptado, y otorgado; y esto no lo sufre ninguna ley. *g* Demasdo, que no se vio jamás vna nulidad mas clara, que la que se halla en estas ratificaciones por la falta de autorizacion, que se encuentra en ellas; pues aunque el Rey Christianissimo aya ratificado en particular la escritura de su casamiento, en la qual se dize, que la Serenissima Infanta renunciara, sin embargo fuera sin razon el querer que esta ratificacion particular equivaliese a la autorizacion ratifica para las que la Reyna puede auer hecho; la razon es, que siendo la autorizacion vna formalidad tan esencial, no puede suplirse por ninguna equipolencia: Ademas, que la autorizacion deuiendo dar la forma al acto, y la capacidad a la muger, es del todo preciso, que absolutaméte sea anterior, so pena de ser sin remedio nula, segun viené en ello todas las leyes, y todos los Doctores. *h* Puede añadirse, que no auiendo el Rey Christianissimo visto renunciacion ninguna de la Reyna su esposa, pues la escritura de casamiento solo dize, que renunciara; y no auiendo entonces conocido, que derechos comprehendia la tal renunciacion, no es posible, segun todas las reglas, que hiziera vna ratificacion valida; siendo assi, que quien haze la ratificacion, ha de saber forçolaméte, y conocer por menudo la sustancia, y el tenor de la escritura, que está aprobando; y es necesario que se la lean, y que se la presenten, para que no haga nada sin vn perfecto conocimiento: *i* Y esto no lo pudo hazer el Rey Christianissimo, pues no se ha visto en Francia ninguna de estas escrituras, tenidas los Españoles escondidas, como obras de tinieblas. Pero en fin, si es cierto, que no pudo el Rey Christianissimo renunciar de se parte a los derechos caidos de la Reyna, ni tampoco enagenarlos, afirmarà se por ventura, que aya hecho vna lida con su sobreuiente ratificacion vna renunciacion nula, que enagenata mos Estados, y dominios, pertenecientes a su esposa? Valdria a caso su ratificacion contra la regla del Derecho, mas que la de la Reyna q le sirve de fundamento? *k* Y no es por dicha cosa asentada, que nunca puede

g Regula est iuris civilis in rem suam authorem tutorem fieri non posse.

h Si licentia consensus, vel authoritas alicuius requiritur pro forma, & solemnitate actus, requiritur, quod p. debeat licentia, & nō subsequatur, quia requiritur ad legitimandam, & authorizandam perionam, Gomez ad l. 60. Tor. Quando consensus requiritur a principio certo, & determinato tempore pro forma actus ratificatio postea superueniens non ratificat actum, Felin. c. nonnulli, de rescript.

i Nec sufficit ad perfectionem ratificationis haberi scientiam actus in genere, sed debet habere ratificans scientiam in specie, etiam omnium qualitatum alias quis non dicitur habere rei scientiam? Crau. conf. 60. Ad hoc, vt ratificatio sibi vēdicet locum, oportet, vt ille, qui vult habere ratum sciat, & cognoscat, & comprobet, quod factū est, alias nemo, quod ignorat approbat, Linceolot.

k Cum principalis causa non subsistit, ne ea quidem, que equatur locum habent, l. 29. §. 1. D. de reg. iur.

*l. Stante præiudicio tertij minimè hu-
iulmodi factis retroactionem operabi-
tur, Gom.
m Si insulam hereditariam fulsero, cū
re heredem putarem, tuque ratum ha-
bueris, an sit aduersus te actio, sed non
fore ait cum hoc facto meo alter sit lo-
cupletatus, & alterius re ipsa gestum sit
negotium.*

FRANCIA:

§. 19.

*a Iuramentum non ob hoc fuit institu-
tum, vt esset vinculum iniquitatis, cap.
inter cetera 22. q. 4. l. iuris gentium, §. Et
generaliter, D. de pact. l. si quis inquilinos,
§. vlt. D. deleg. 1. l. non dubium, C. de leg. c.
non est obligatorium, de reg. iur. in 6.*

*b Si ex falsis instrumentis transacciones
vel pactiōnes in iure fuerint, quāuis ius
iurandum de his interpositum sit etiam
ciuilitè falso reuelato, eas retractari
præcipimus, l. 42. C. de transact. Indubi-
tabilis iuris est non numeratæ pecuniæ
exceptionem locum habere, & in rali-
bus nominibus, vel fœnoribus, vel alijs
cautionibus, quæ etiam sacramenti ha-
bent mentionem: quæ enim differen-
tia est hæc eiusmodi exceptione siue ius
iurandum positum est siue non tām in
fœneratijs cautionibus, quam in alijs
Instrumentis, quæ eandem exceptionē
recipiunt, l. vlt. C. de non num. pec.*

c L. Qui iurasse, de iur. iur.

d L. fin. D. qui satis dare cog.

e L. 28. tit. 11. part. 5.

f L. 28. tit. de los juras.

*g Quando eius obseruantia vergit in
detrimentum omnium rerum infantis,
vel maioris partis, item si sit præstitum
contra ius publicum, Gom. ad l. vlt. tit.
21. de las fier. part. y Montal. ibidem.*

la ratificacion de vna persona dañar à otra? y
mas quando lo que se hizo fue al provecho de
otro, y que aquel que ratifica no saca dello fruto
ninguno: *m* Como sucediera en este caso, adon-
de su Magestad Christianissima sin sacar prove-
cho ninguno diera valor por su ratificacion en fa-
vor de los Españoles à vna renunciacion tan por-
tentosa, y tan perjudical à la Reyna su esposa, al
Delphin, y à toda la Francia.

D Espues de ponderado todo esto, es casi
superfluo el respòder a la objecion del
juramento que se facò de sus Magesta-
des Christianissimas, para dezir que aunque las
renunciaciones, y ratificaciones fuesen nullas,
sin embargo auiendo jurado de executarlas, su
Religion esta empenada, y que no se pueden di-
pensar deffo: pues nadie ignora que es vna de las
primeras maximas del Derecho Canonico que
el juramento no es vn vinculo de iniquidad per
pueda obligar a efectuar lo que no es justo; assi-
mo es de la verdad, y no de la sinrazon, si corre a
la buena intencion, nunca ayuda al engaño. a

Que desconcierto fuera si los hombres en sus
conuenciones no hizieran caso de los principios
essenciales de la ley, y de la razon, y se guiaran to-
lo por vna clausula estãgera, y accidental de vn
juramento, cuya poca sinceridad nunca faltara
de hazerse vn amparo contra la autoridad de las
leyes! Y assi todos los mas piadosos Emperado-
res de la antigüedad fueron los primeros que o-
denaron estos vanos escrúpulos, con cuya mala
Religion atropellara la injusticia: todas las re-
glas del derecho, quando mandaron que no obli-
gara el juramento en lo que era injusto. b El De-
recho de los Digestos esta lleno de semejantes
Decisiones. c Las mismas leyes de España cris-
tiana, que ay muchas ocasiones en las quales no
obliga de ninguna manera el juramento: por
exemplo, si vn menor esta padeciendo vn agra-
uio atroz; d Si se juraua de no pedir lo que per-
tenece al Rey, ò la Iglesia: e Si el Principe se
prometido algo contra el bien de su Estado: f Si
el juramento contra el derecho publico. g Mon-

taluo el vno de los mas famosos Doctores de España, afirma, que si el que ha jurado perdiera toda su hacienda, o la mayor parte de ella, en virtud de vn pacto que auia hecho, no seria obligado a efectuarle, aunque cituiera corroborado con la fee del juramento: En conclusion, no ha sido por ventura David ensalzado por la Iglesia por no auer cumplido con el juramento que auia hecho de perder a Nabals: Y no solo la Iglesia no autoriza las conuenciones injustas hechas con juramento, sino que manda de auerlas, y de empeñarse de su palabra. *i*

En efecto, fuera el mas vano, y el mas leue de todos los escrúpulos el creer que Dios, Juez de los juramentos, quisiera hazerlos preualecer a la justicia, para executar cosas injustas, que prohibe, y condena: Luego no ay ni consideracion de juramento, ni pretexto de ratificacion, que pueda abonar la nulidad que procede de la falta del poder en los Ministros de ambos Reyes, Pero demas desta primera nulidad q se halla en la forma, ay otra, y no de menor momento: y es, que el Consejo de España se ha dexado de tal manera cegar de sus intereses, que comprehendio en la renunciacion la herencia del Principe niño, que auia ya nacido quando se hizo el casamiento, sin que le ayau hecho hablar en la escritura, ni firmarla; sea por razon de su tierna edad, o por qualquiera otra razon que quisiesen imaginarle: Todavia esto es absolutamente indispensable, porque no ay duda, que en las renunciaciones; aquel, o aquellos, a cuya herencia se renuncia, han de interuenir como partes en la escritura; pues no es licito el tratar en qualquiera manera de la herencia de vn hombre que está viuendo, si el tal no haze la escritura legitima con su cõsentimiento expreso. Así lo determina el Derecho Romano; Ky este es el comũ parecer de todos los Doctores. Mas siendo superfluo traer aqui muchas autoridades para confirmar vnos principios asentados; baltara para dar a entender: que esta maxima tiene su vie, y su aprobacion muy particular en España, de citar la autoridad de Covarrubias: siente pues este Doctõr ser esse modo de obrar tan en agrauio de las buenas costumbres, que trata de torpezza, así como de iniquidad el termino de los que hazen vnos concertos sobre la suceesion de vn hombre viuo, sin su expreso, y formal consentimiento, y no quiere, que la Religion del

h. Quod nõ implemit maior pietas fuit
Aug.

i In malis promissis rescindit fides;
Can. 3. Conc. Tolet. Si aliquid forte non
incautus iurare concigerit, quod ob-
seruatum in peiorem vergat exitum li-
berè illud salubri consilio mutatum
meminerimus, c. 6. ibid. Nec enim sacra-
mentum ad hoc fieri debere, vt iniusta
iuratio suo rui bonorum sit iniuste iu-
rantibus expoliatio. Can. inter cetera 22.
quest. 4.

h. L. pactum, C. de pact. & l. pactum, quod
darali, C. de coll.

*Certum est pactioem futuræ successi-
onis factam absque consensu eius de
cuius hereditate agitur non confirma-
ri iuramento, quia turpe sit, ac contra-
rium bonis moribus pactum fieri super
viuentis hereditate, absque eius consē-
su, sup. caput quamuis, de pact. iur. in 6. p.
2. n. 3. Nos ambigo, imò fateor pla-
nè pactum istud absque consensu eius,
cui succedendum est minimè confirma-
ri iuramento, quia contrarium sit bo-
nis moribus, Idem part. 3. n. 6. ibid.*

del juramento, ni qualquiera otra confide-
pueda autorizarlo. Y en verdad que no ay co-
sa mas dañosa, ni mas peligrosa al publico, que
este genero de conuencions, pues es casi cõ vna
especie de voto adelantado, anticipar las honras
de vno hombre viuo, y darle quiza contra sus afe-
ciones otro heredero, que aquel que la naturale-
za, y ley le destinan.

Que diremos aora de esta vana, y odiosa re-
nunciacion? O el Consejo de España ha de con-
fesar en publico su nulidad, ò ha de defender
afrentosamente su engaño: En su mano està el
ver de que manera quedará mejor, ò en conde-
narse a si mismo, o en dexarse condenar de to-
do el Orbe. Están sus Magestades Christianis-
simas tan apasionadas por la paz, que desearan
con mayores veras deuer al empacho de este
Consejo, antes que a su proprio poder, el resta-
blecimiento de sus derechos: Sea lo que fuere,
testigo será toda la Europa, como sus primeros
acometimientos es la razon que los està ha-
ziendo, que prueban su derecho antes de
proleguirle; y que en fin las Ar-
mas nunca acudirán sino al
socorro de su justi-
cia.

OPONESE en el dilatado discurso Francés, que acaba de copiarse, nulidad en la forma de la renunciacion; y reduce a tres puntos: El primero, que no huuo poder bastante: El segundo, que este defecto no se ha suplido con ratiñacion: Y el tercero, que la renunciacion no pudo confirmarse con el juramēto: Responderase con la precisiōn necesaria.

El primer passo para la respuesta, sea el que da el Autor del Tratado, que desde el principio del §. 17. entra confessando, que en los poderes de ambos Reyes, assi para la paz como para el casamiento, no huuo facultad para renunciar de parte de Espana, ni de Francia; y añade, que los poderes fueron generales, y poco despues, que en virtud de un poder general *no se pudo disponer de la menor plaça de los dos Estados:* Pero quando el Autor no lo confessasse, se ve en los poderes de ambos Reyes, que se hallan estampados, los de la paz con el Tratado de la paz, y los del matrimonio, con los capitulos matrimoniales, que en ninguno dellos ay clausula, ni aun memoria de facultad para renunciar a derechos de sucesiones, ni de Estados, ò plaças; y que son correspondientes en la forma, y sustancia de las clausulas, que se tuvieron por bastantes para el efecto de cada vno, y solo se diferencian, en que para el matrimonio, ambos poderes de ambos Reyes, que se leen en relacion estampada, vltimamente del viage, para celebrar el matrimonio, de mas de concederse a sus dos primeros Ministros, son con clausulas de que *puedan negociar, concluir, y firmar todo lo q̄ la Rey pudiera, si en persona estuiera presente, aunque el caso pida poder mas especial de lo que aquel contiene.* Y se concluye, con que para el esçello se dà pleno poder, facultad, au-

toridad, comission, y mandamiento especial.
Que son palabras formales del poder de el Rey Christianissimo para el matrimonio, por ante Lomeniè en Paris 21. de Junio de 1659.a que corresponden la calidad, y clausulas del poder del Rey Catolico para el matrimonio.

Con este conocimiento, se reconuiene desde luego, no solo al Autor del Tratado, sino a la Francia, ya que opone de nulidad à la renunciacion de la Infante; porque en el poder de su Rey no huuo clausula expresa, para que la Infante renunciassè; con quãto mayor fundamento deuerà confessar la nulidad de las renunciaciones capituladas en el Tratado de pazes, la del Condado de Ruisellon, con lo demàs que se refiere en el articulo 42. y 43. la de las plazas en los Cõdados de Flandes, Artoes, y Henao, y Ducado de Luzemburg, y otras que se contienen desde el articulo 35. al 42. la de los derechos sobre las Alfacias; y lo demàs del 61 siendo assi, que en el poder del Rey Catolico para la paz, no huuo clausula alguna para renunciar, ni aun se le diò nombre de poder especial, y que fue solo general para el Tratado de pazes, ò suspension de armas y de ligas, y nombramiento de aliados, como de la lectura del poder consta.

Es mayor la euidencia de esta nulidad de las renunciaciones referidas del Tratado de pazes, si se aduierte. Lo primero, que no fueron capitulaciones, como la de el Rey Christianissimo, para que la Infante renunciassè a vna expectatiua, ò futura incierta de suceccion, sino enagenaciones de derechos, y dominios ciertos, y presentes, gentilicios, y hereditarios de Prouincias, y Estados de la Corona del Rey Catolico, para las quales enagenaciones, sin duda, por las reglas

reglas legales, (1) que el Autor reconoce, era necesario poder expreso, y especial: Y lo segundo, que en el poder para el matrimonio, aunque no fuera sino solo general, se comprehendia la facultad para las capitulaciones acostumbradas, como luego se dirá; y la de renunciar la Infante, lo era, segun el inmediato, y ultimo exemplar de los matrimonios de la Infante Doña Ana, y Princesa Doña Isabel, de mas de los referidos en la respuesta al §. 4. y al contrario, la enagenacion de Prouincias, y Estados en el Tratado de la paz, no solo fue capitulacion exorbitante, y irregular por otras consideraciones, sino contraria al ultimo exemplar y citado de pazes entre las dos Coronas, q̄ fue el de las de Veruins, en que por el capitulo 11 se restituyeron sin retenerse, aunq̄ conquistadas en guerra justa, por las armas del Rey Catolico, siete plazas dentro de Francia, segun tambien la obseruancia reciproca de las pazes antecedentes de ambas Coronas.

Con este presupuesto, quando la Francia quiera, que las renunciaciones, y enagenaciones de Prouincias, y Estados del Tratado de pazes, con poder tan defectuoso para ellas, y con irregularidad, y perjuizios tan mayores, no tengan nulidad, como podrá oponerla a la renunciacion de la Infante, capitulada con poder mas lleno, sobre materia tan menor, como la de vna expectatiua, y con regularidad conforme a los ultimos Tratados matrimoniales?

Pero sin perjuizio, y antes con referua de la nulidad notoria de las enagenaciones referidas del Tratado de pazes (en que por no ser de este assumpto no se discurre) la q̄ se opone a la renunciacion de la Infante por defecto de poder del Rey Christianissimo, se reconocerá con euidencia, que es sin funda-

L. mandato 60. l. procurator 63. D. de procurator. l. si cōtenuit 7. 9. 1. D. quib. mod. pign. vel hypot. foli. cap. qui ad agendum 4. cum seq. de procurat. in 6.

damento; con solo aduertir, que el Rey
 Christianissimo no renunciò a derecho al-
 guno, ni presente, ni de expectatiua, que al
 tiempo de la capitulacion, ò por su persona
 le compitíesse a la sucesion de la herencia,
 ni a la de las Coronas del Rey Catolico; por
 que nada desto por su persona le tocava, ni
 podia esperar le tocasse, y solo asentò vn
 pacto conuencional para la exclusion de la
 Infante, y para que la misma a quien toca
 ua la expectatiua, renunciasse: De que re-
 sulta, que el poder, auuque se considere, se-
 gun el Tratadista quiere, solo como poder
 general, ò para el Tratado matrimonial,
 sin clausula de poder especial, fue suficien-
 te para obligar al Rey por la capitulacion
 referida, en que de su parte no huuo renun-
 ciacion alguna, sino solo el pacto de que la
 Infante renunciasse, sin la qual renunciaci-
 on y pacto, el matrimonio no era tratable, ni
 sin el matrimonio la paz, como la Francia lo
 auia reconocido antes del tiempo de los Tra-
 tados, y lo reconociò su Plenipotenciario en
 la conferencia con el de España; y este Au-
 tor lo confiesa en el §. 2. y se asentò en el
 presupuesto primero, y en la respuesta al §.
 treze desde la nota segunda, con que suc-
 cede la regla de Derecho, (2) que el
 poder general, ò el particular para vn ne-
 gocio, se estiende a todo lo necesario, y pre-
 paratorio a los negocios, ò negocio que se
 cometen: y que seria, si se hiziesse argumen-
 to, de que para renunciar a esperanças de in-
 teresses inciertos, quando al Rey Christia-
 nissimo por el conforcio matrimonial que
 se trataua, pudieran tocarle, era suficiente
 el poder general, con justa causa, segun vn
 texto insigne de Paulo, (3) y mas con causas
 tantas, como las que se han fundado para la
 renunciacion en la respuesta anteceden-
 te.

21
 L. ad rem mobilem § 6. l. ad legatum
 § 2. D. de procurator. l. 3. §. 1. D. manda-
 ti.

31
 Paulus in l. actione § 5. §. Renuntiare 7.
 vbi Cuiacius 3 2. Pauli ad editum, D. pro
 socio iuncto, § Manet 4. instit. de societ.
 Hector Felice, de societ. cap. 3 §. ex n. 5.

La p̄p̄osicion de que el Rey Christianissimo nada renuncio, ni tuuo por si, que renúciar, aunque para qualquier juyzio, en quien no aya anochecido la luz de la razon legal, no necessita de demonstracion; la tiene como este buen Francés fuele explicar, mas clara que la luz del dia; porque en la Jurisprudencia lo es, que al marido, antes de serlo por matrimonio, ò desposorio, con palabras de presente, aunque se capitule, ò este capitulado desposorio de futuro, no se le adquiere, ni le pertenece derecho alguno en los derechos, y patrimonio de la esposa capitulada, ni aun en los bienes prometidos en dote, y sus frutos, sino desde, y para despues del matrimonio (4) (aunque si al esposo capitulado se le entregasse antes del matrimonio (5) el fundo prometido en dote, para que se le adquiriesse el dominio, no le podria enagenar por la ley Julia, que es el caso, y inteligencia justa del texto, de que el Francés abusa:) y menos tiene derecho alguno el esposo capitulado, antes del matrimonio, en los bienes no prometidos en dote de la esposa, que los Jurisconsultos (6) llaman extradotales, ò paraphernales, y la Galia antigua, peculio, cuyo dominio aun despues del matrimonio no le pertenece. A que es configuiente, y indubitable, que la esposa antes de casarse, puede permutar, y enagenar la legitima, ò herencia que le toca, sin que se caule nulidad, y sin dependencia del esposo, como se supone, y deduce de la respuesta de Modestino (7) aunque peruertida en la letra, y serido por este Traductista en el §. 10. folio 80. pero entendida bien por su Francés Cujacio: Y de todo resulta, y es resolucion constante, que la hija menor, aun antes de los capitulos matrimoniales (8) puede renunciar a las suesiones con juramento; y que el esposo, que capitula, y promete, q̄

Hhh In

L. 1. §. Et primum 2. D. pro dote; L. dotis 7 §. 1. ver. Si vero, l. i. c. no. 47. D. de iure dot. l. si ante 6. l. fructus 7. §. apparet 4. D. tol. matr. videamus 3 §. §. ante 12. D. de viur.

5.
L. lex Julia 4. cum l. dotale 13 §. Dotale 2. D. de fundo dot. i non sine 3. C. de bonis, que lib. i. iudic. l. dotis 7. §. v. ver. Quid ergo, cum l. seq. D. de iur. dot. d. l. 1. §. Et primum 2. ver. Si tamen, D. pro dote, l. quantum 17 §. v. t. cum l. seq. D. de rebus auctor. iud. possid.

6.
L. si ego 9. §. v. t. ver. Plane, D. de iure dot. l. donationes 31 §. Species, D. de donat. l. v. t. D. ad l. Falcid. l. hac lege §. & l. v. t. C. de pactis cen.

7.
Modestini in l. Titia 62. D. de iur. dot. Cuius germana, quam instituitur, sententia, prauita Cujacio ad §. respō. Modest. Ant. Fabr. lib. 8. coniectur. cap. 10. Sed interpolata veruero tenu, ac verbis a tractatore isto, dum quasi x Modestini decisione ad eam paginam 80. descripsit. Nullius esse momenti, si laesit. Inscitē insuper eo ipso, cum confudit cum nullitate minoris ex iustione, de qua Modestinus, restitutione m. cuius nullus est usus, contra ea, que nulla sunt, l. i. a causa 16. in princ. & §. 1. D. de maior.

8.
Sic de filia renuntiatione, etiam antequam nupti collocetur, iustis, & assistenda, inter Galias Jurisperitos, Gul. 1. Benedictus in c. Raimundus verbo Duas filias, n. 260. de testam. & pater alios ex Francogallis laudatos supra ad §. 4. num. 13. post veteres Courr. in c. quantum, 3. p. §. 2. num. 1. de pactis in 6. vbi, ex alijs, Aug. Barbos. n. 11. & post Alenciam, Franc. Moissin de ritu nupt. lib. 3. q. 89. n. 2. Petr. Surd. cōf. 133. n. 4. lib. 1.

Plures apud Onuphrium Donadeum de renuntiat. c. 7. ex n. 2. Ioan. Bapt. Thorun in Compendio decif. 1. tom. verb. Promittens, & verbo vir promittens, & in addit. a d Ioan. Frac. Pontiu de pot. Pror. tit. 9. de success. mulier. n. 10. accu ratè Fraciscus Merlinus lib. 1. controu. cap. 4.

Papinianus in l. mandato 34. D. de ritu nupt. & ad eum Cuiac. 4. respons. Albericus Gentilis de nuptijs, lib. 2. c. 13. ex Couarr. & alijs Thom. Sanctius de ma trim. lib. 2. disput. 11. n. 4.

su esposa hã de renunciar, no renuncia por si, sino promete el hecho ageno de la renunciacion de su esposa, (9) como se discurreò en la respuesta al §. 9. antes de la nota 58. y lo suponen otros Modernos.

Con la regla de estas conclusiones textuales, se podrà desde luego medir, y conocer lo que yerra, y se extrauia de ellas, y del punto el Autor del Tratado; pues en el §. 17. las doctrinas, de que el mandato general no basta para enagenar, y la respuesta de Papiniano (10) de que el poder del padre, para que se le procurasse marido a vna hija, no se estiende a efectuar el matrimonio, sin que el padre sepa con quien, las aplica sin ser aplicables al del Rey Christianissimo, que nada enagenò, ni renunciò; y que sobre de elaracion del matrimonio, y esposa que deseaua, diò poder para concluir, y efectuar el Tratado, con las promessas necesarias.

Y desde el principio del §. 18. afirma, que la esposa capitulada de futuro, ò como dize, apalabrada, desde el dia de las escrituras matrimoniales, y antes del desposorio de presente, ò matrimonio, no puede contratar sin la autorizacion del esposo futuro; y que el defecto de esta, es nulidad manifesta contra la renunciacion de la Infante, otorgada antes de su desposorio de presente; siendo assi, que en el hecho deuieron bastar para direccion de este Francès los mismos capitulos matrimoniales 4. y 6. donde se distinguen las escrituras de renunciacion, que la Infante antes de casarse por palabras de presente auia de otorgar, por si, y sus sucesores (sin que en estas se haga mencion de interuencion, y menos autorizacion de su esposo;) y las que auia de otorgar despues de casada, juntamente con el Rey Christianissimo. Y en el Derecho, porque ni el Ciuil Romano, ni los de España, y Francia, requieren

autorizacion del esposo futuro para los cōtractos, ò enagenaciones de la esposa esperada; (11) porque el Romano consideraua a la esposa prometida, como estraña, y no como muger, con marido, antes del matrimonio: y la ley que se cita del Jurisconsulto Pomponio (12) (q̄ la del Código no la ay, y será de las q̄ forma, y reforma por precio este Triboniano) (13) no tiene q̄ ver cō nulidad de pacto sobre la dote, por no interuenir el esposo, y antes solo es vn aduertimiento, para que despues de dada, ò constituida la dote profecticia, y inducida la obligacion de restituirse al padre, y a la hija; el yerno si pactare sobre la restitucion, sea con entrambos; que este resguardo llama Pomponio optimo genero de pactar, como se apuntò en la nota 57. de la respuesta al §. 9. Y las leyes de España, y costumbres de Francia, que para los cōtractos de las mugeres, requieren el consentimiento de los maridos, no se ha oido hasta oy, ni aun soñado, que se pudiesen estender a los que no son mas que esposos de futuro, ni aun en Francia a los esposos de presente, sino es despues de la cohabitacion matrimonial, segun doctrinas de sus Clasicos, Ioan Fabro, (14) y Andres Tiraquelo, que deuò el Autor no ignorar, quando escriuia, *que no ania ley mas vniuersal, ni mas religiosamente guardada en Frãcia, que la que anula los cōtractos de la muger, no autorizada por su marido.*

Y en el mismo §. 18. supone, y repite, que la hija desde que se desposò de futuro por escritura matrimonial, y desde aquel instante, y antes del Sacramento del matrimonio, *entra debaxo del poder del que ha de ser su marido,* siendo verdad elementar en todos Derechos, (15) que no entra, ni passa a la familia, poder, y tuero del esposo, hasta despues de celebrado el matrimonio. Y añade, que desde

11.

Signate Vlpianus in l. cū hic status 32 §. Si quis sponsam 27. in fine, D. de donat. inter. illic. *Quia nō quasi ad exheredatē sed quasi ad vxorē fecit.* l. miles 11. §. quæ rebarur 7. l. si vxor 13. §. Diui 3. illic. *Nec spem matrimonij, cum §. Si minor 2. D. ad l. lul. de adulter.*

12.

Pomponius in l. cum dos 7. D. de pactis dotal. de qua in eum sensum, quem indicauimus. Connano reprehensio, Iohannes Robertus lib. 2. receptar. lect. c. 11. Zafius 2. intelicā singul. c. 1.

13.

De Triboniano, Maronianum illud 6. An. id. *Leges fixit precio, atque rexit, nousemel noui Triboniano mastigēs.*

14.

Ioannes Faber in l. sine 5. C. de bonis, quæ liber. Tiraquell. post leges cōnub. gtol. 2. n. 22. & seqq.

15.

Difertus Modestini textus in l. ea quæ 32. D. ad municip. *Et quæ desponsa est, ante contractas nuptias suum non mutat domicilium,* l. penult. §. Iulianus, illic. *Maturius in familiam sponsi perducere voluit,* D. quod falso tut. iunctis l. cum fuerit 15. D. de cond. & dem. l. ult. C. de Incolis, lib. 10. l. 1. §. Si vir, aut vxor 15. D. de Senat. C. Silian. l. quicumque 10. C. de re militar. lib. 12. l. ult. §. Item 3. D. ad municip. l. exigere 65. D. de iudic. c. de iilis 5. de sponsal. lib. cū vulgatis iuris, & Hispanienti Taurinā, l. 47. q. 8. tit. 7. lib. 5. compil. *Quibus, ne ex Gallia ad stipulatores desideres, additis Franc. Hormannum, dispart. de sponsal. c. 4. ad finem, & c. 7. Petr. Fab. ad l. nuptias 30. D. de reg. iur. & ex forensibus p. 2ter. i. Tiraquellum laudatam nuptes, Nicoratum Boerium in com. ruc. hinc. tit. 1. §. 8. & tit. de consuet. marit. §. 2. Petr. Gregor. in c. 1. n. 94. & seqq. de sponsal.*

16.

In Hispania ita expressum in l. 2. tit. 9. lib. 5. comp. illic. *Estando de consuno, iuxta l. 20. ff. de iuri, inibi. Estando en uno con su muger.* Id, quod ipsum in Gallia de communione inter coniuges non nisi a die matrimonij perfecti, computanda, firmat. pro indubitato, ac deciso Boerius vbi supra, & decis. 22. ex n. 27. & 32. Inculcenter David Argentius ad consuetud. Britann. tit. des mariages, artic. 408. n. 1.

17.

L. 24. vers. *Edequos*, tit. 11. part. 4. l. si fundus 6. D. de euiction. iuncta l. exigere 65. de iudic. quam de dote, quoad illius repetitionem a marito, accipiunt rectè post Baldum Socinum, & alios Petrus Barbosa in l. haeres, §. proinde, nu. 69. D. de iudic. & ex Gallia, speciatim Bartholom. Calaneus conf. 7. n. 3. loznes Robertus lib. 1. sentent. c. 4.

18.

Scitum Academicis Cujacij illud in Bodino: *Tu beo te Audi, in scholam iuris reuertit, ex qua nimis crudus in forum prorupisti.*

19.

Sic ex ratione cap. qui ad agendum 4. de procurator. in 6. l. qui Rom. 2. 122. §. Callimachus, vers. *Item quero*, in fine, D. de verb. oblig. post Bartolium, ac Philippum Francum Couarr. lib. 1. var. ca. 6. num. 3. vers. *Sexto*, ad quem in additionibus piures laudat nuperus adnotator, eiusdem census, & notæ alij non numerandi, ex alijs Hilligerus ad Donel. lib. 18. cap. 12. lit. H. H. Arias Meza lib. 1. var. cap. 50. n. 15. Aperta Hispana lex 19. vers. *O si en la carta*, tit. 5. partit. 3. & ex Iurisconsultis inuulgatus ad rem Pauli locus in l. vlt. D. quod cum eo, illic: *Sed quia videbatur in omnibus cum suo nomine substitutus se.*

20.

D. c. qui ad agendum 4. de procur. in 6. Couarr. d. lib. 1. c. 6. n. 2. vers. *Quarto*, cum seq. Helfricus Hunnius ad Treutheum, tom. 1. ad tit. de procurator. thesi 1

des de la firma de los artículos matrimoniales, y a los bienes se tienen por comunes (que tambien es torpe tropieço contra las leyes (16) de España, y Francia.) Y concluye, con que sus contractos se han de reglar por las leyes del esposo futuro. (17) y consiguiendo la renunciacion de la Infante por las de Francia (tambien contra las reglas, y razon legal, de que auendose otorgado la renunciacion antes del matrimonio, en la Ciudad de Fuenterabia, dentro de España, en cuyo fuero, y domicilio se hallaua la Infante, y no sobre dote, sino sobre derechos extradotales, deue reglar se por las leyes de España, segun ley suya correspondiente a las Romanas; quanto quier, q̄ aunque se reglar se por las de Francia, seria lo mismo.) Y vltimamente, reincide en el deslizo pueril de llamar, y suponer al Rey Catolico, tutor de su hija, que se le refutò en la nota 71. de la respuesta al §. 10. y todos son errores tan crudos en la sciencia legal, que podria con mas razon, que al Bodino, advertirse a este Autor por su Francès Cujacio, (18) que boluiesse del foro de Paris a reconocer en las Catedras de Tolosa.

Añadese, aunque sin necesidad, despues de lo discurrido, que el poder del Rey Christianissimo, con la clausula, de que en virtud del, se pudiesse *concluir, y firmar todo lo que su Rey pudiera, si en persona estuiera presente*, fue en la realidad, y sustancia, poder especial para todo, segun los Iuriscultos, y Practicos; (19) y aun mas lo fue por la clausula añadida, de q̄ bastasse, (20) aunque el caso pidiesse poder mas especial, y aunque en aquel no estuiesse contenido; y le reforçò por la clausula vltima, que en esta materia, y otras, regla, y declara las antecedentes; (21) donde se califica *por pleno poder, facultad, autoridad, comission, y mandamiento*

especial. Y vltimamente, que aún sin clausulas tan especiales, deuio tenerse por poder especial, por auerse dado al primero, y principal Ministro (22) de la Corona de Francia, con calidad de Plenipotenciario, para contratar con el primero, y principal de la de España, con la misma calidad: y deuio bastar para vn pacto tan frequente en capitulaciones (23) de particulares Nobles, como el de que la esposa renunciaria, y tan conforme a las vltimas capitulaciones de matrimonios entre ambas Coronas.

Sobre todo, no es escusable la ponderacion, de que quando, como este Autor refiere en el §. 2. del Cardenal Mazarino contradixo a Don Luis de Haro la capitulacion de la renunciacion, con tantas objeciones, no alegasse la del defecto de su poder, con que cessaua todo, sino que consintio, y concluyò; Quien duda, que porque en su conocimiento, y el de la Francia, del poder no podia dudarse; pues presumir, que consintio para salir despues con alegacion de falta de poder, seria presumir indignissimamente de vn primer Ministro de tan gran Corona, quanto mas de su Rey, (24) y solo ha podido caber en aquella trampa (ò si es voz mas templada) en aquel dolo de vn Legista trapacilla, que mandaua el otro Romano, no se acercasse a sus memorias, y disposiciones.

A la verdad, si Tratados de Reyes tan Soberanos, capitulados por sus primeros Ministros, y mayores Plenipotenciarios, cõ la fec Real, y publica, y delas gentes, y cõ la sagrada de los juramentos, estuieffen sujetos; a que vn Leguleyo astuto (de los que el Principe de la eloquencia Latina, (25) llamò preg oneros de acciones, cantores de formulas, y cazadores de silabas) se atreuiel se a oponerles, que no huuo poder bastan-

21.

L. creditor 60. §. Lucius, vbi Bartol D. mandati, l. si procurator. 10. C. de procurator. filigerius ad Donell. d. lib. 13. c. 12. tit. KK. ad finem, & post Bartolum; & alios, Mantica de tact. conuent. lib. 7. tit. 16. n. 24. §. Primus.

22.

Notum, & rei appositum Archadij Chazili, illius: Credit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & grauitate ad huius officij magnitudinem adhibentur, non aliter fore iudicandos, pro sapientia, ac luce dignitatis suae, quam ipse fore iudicaturus, l. vn. §. 1. D. de offic. Praef. Praet. simile aliud apud Liuium lib. 26. in oratione M. Marcelli ad extremum.

23.

De mandato generali etiam, sine clausula cum libera, complicitente ea, quae solita, ex eiti textus sunt, l. vel vniuersorum 12. D. de pignor. act. l. qui semiles 17. §. vit. D. de viur. iudica regula, l. quod si nolit 31. §. quia assidua D. de adij. ed. post alios Mercurialis Merlinus de pignorib. lib. 2. tit. 3. q. 101. n. 38. Benuenus Straccia de mercatura, tit. de mandato, n. 4. l. 1. a. & de frequenti vsu renuntiationum sponlarum in matrimonialibus tabulis, & sponforum de illis pacifcentium prostat assertio Ioannis Franc. Pontij de potest. Proreg. tit. 9. in princ. n. 10 Est verum, ait, quod de communi consuetudine mulieres facere solent amplissimas renuntiationes, & mariti obligantur particulariter, vt vxores illas facere habeant, in valida forma. Diximus post Socinum, & alios supra ad §. 16. nota 183.

24.

Dolus malus abesto, & Iurisconsultus. In hoc monumento. Et quae sequuntur ex veteri Romana inscriptione apud Cajacium in l. vn. §. & vt plenius, C. de rei vxor. act.

25.

Cicero, lib. 1. de oratore, vbi de iuris professione, sine aliarum bonarum artium complexu: Ita & tibi in reconsultus per se nihil videtur, nisi Leguleius quidam cautus, & acutus, praeco actionum, cantor formularum, auceps syllabarum.

te, y mas si esto se opusiese despues de tres ratificaciones de los mismos Reyes, que ya se referiran (de mas de que solo sabria obrar lo vn Procurador, que arranca vn poder de vn processio, para alegar de nulidad, despues de executoria de tres sentencias) seria vna indignidad tan perniciofa, que no la alcançi la ponderacion.

Para el segundo punto, que es el de las ratificaciones, que se impugnan en el §. 17. y 18. se afsienta en el hecho, que quando el poder no huiera sido tan notoriamente bastante, se le han seguido, y le han suplido tres ratificaciones. La primera, del Tratado matrimonial, que se ratificò en particular por el Rey Christianissimo en Tolosa de Francia, y 24. de Nouiembre de 1659. como este Francès lo refiere en el §. 2. y lo repite en este §. 18. La segunda, es la ratificacion del Tratado de pazes, y su registracion en el Parlamento de Paris, que juntamente lo fue del Tratado matrimonial, como parte tan principal del de las pazes, y declarada por tal en el articulo 33. de ellas, y en el fin del sexto matrimonial. Y la tercera, la celebracion, y execucion del matrimonio, que tambien le declarò en el fin del dicho articulo sexto, q̄ auia de tenerse, y bastar por ratificacion de la capitulacion matrimonial; y segun derecho, lo fue Real, y autorizadissima: porque en cumplimiento del Tratado matrimonial, y con relacion a lo acordado, y capitulado en el, se diò despues poder por el Rey Christianissimo a Don Luis de Haro, para celebrar el matrimonio, y se celebrò; con q̄ quedaron confirmadas, y irreuocables las capitulaciones (26) antecedentes, como partes de el contracto subseguente del matrimonio, segun razon legal, y doctrinas conocidas, y se ratificò con el acto del matrimonio, que se siguiò, el Tratado, y pacto de renunciacion

26.

Cap. vnico, §. penult. & vlt. de sponsa-
lib. in 6. l. dotis § 3. D. de iure dot. l. vni-
ca, §. illud 16. C. de rei vxor act. l. legem
10. C. de pact. l. 1. C. de pact. conu. post
Guil. Bened. in d. cap. Rainutius, verbo
Duas habens filias, nu. 200. de testam.
Monterius Cueva in responso pro vxo-
ris amica, nu. 73. Buratus decil. 86 1. at
que inibi Feret. plenè in notis, vt & ad-
dentes ad Molin. lib. 4. c. 2. n. 18. Mercu-
rialis Merlinus post tract. de pignor. de-
cil. 41. n. 18. Fontanella de pactis nupt.
claus. 5. gloss. 8. p. 12. n. 54. Ant. Faber
de error. pragmat. 1. tom. dec. 14. err. 1.
n. 8. iunge regulam, l. non tantum §. D.
ratam rem hab.

sin el qual no se huiera capitulado, ni se-
guido, como en pacto de renunciacion; y cõ
especialidad lo resueluen Peregrino, (27) y
otros: Lo que es sin controuersia, constan-
dole, como le constaua al Rey Christianis-
simo del Tratado, y sus pactos, (28) por
auerle antes ratificado de por si, y expresa-
mente en 24. de Nouiembre de 59.

Contra vna euidencia de ratificaciones
tan geminadas, se forman por el Autor del
Tratado dos oposiciones en los paragrafos
17, y 18. que se referiràn, y conuenceràn
juntamente. La primera, que la renuncia-
cion de la Infante fue nula, y la ratificacion
no confirma lo que es nulo; sobre que se ha-
cina grande, y mucha rama de aquellãs ale-
gaciones, que dezia Cujacio, (29) que se ha-
zian selua en la boca de los Abogados Fran-
ceses, y buscadas no parecian, ò eran diferẽ-
tes. La respuesta es, que toda essa selua so-
bra, porque la renunciacion de la Infante no
tuuo nulidad alguna, y qualquiera que pu-
diera oponerse, se supliò por ambos Re-
yes con su suprema potestad Real, y dero-
gacion de leyes, y costumbres, como hasta
aora se ha comprobado; y por no auerle to-
cado interuenir, segun el decoro de su esta-
do a la Infante, en sus capitulos 4. 5. y 6. ma-
trimoniales, se capitulò entonces por los
Plenipotenciarios de ambos Reyes, que los
aprobasse, y ratificasse, renunciado despues
de por si, y antes de casarse, que fue lo que se
executò, con insercion de los capitulos ma-
trimoniales, y en toda forma, y bastò para
que la ratificacion supliesse qualquier falta
de consentimiento suyo, segun las reglas,
que el Autor (30) confiesa: y las tres ratifi-
caciones del Rey Christianissimo, no son es-
peciales de la renunciacion de la Infante, q̃
no ha necesitado dellas para su valor (aunq̃
ha deuido hazerse desde el dia, y plaço de
su

27.

In specie pacti de non succedendo seu
renuntiationis, M. Ant. Peregrinus cõl.
90. n. 1. lib. 5. post Vinc. Franch. Scipio
Rouitus de cõf. 12. nu. 22. Ancl. us Ama-
tus cõf. 85. Molfesius cõf. 14. n. 3. &
leqq.

28.

Agnoscit intrã signatos terminos, Do-
natus Ant. Marinis libr. 2. resol. iur. cap.
267. cx num. 8, & lib. 1. c. 298. num. 10

29.

De fluctuantibus in ore Aduacatorum fori
Gallici, cõsilijs, opinionibus, dect'ionibus,
que temen prolatis iuris conuincuntur,
aut non esse, aut non ita esse. Sic ex vero &
ad verbum Cujacius conluit. 23.

30.

L. Pomponius 9. D. de neg. gest. l. sem-
per 60. l. hoc iure 152. §. vlt. D. de reg.
iur. l. vlt. C. ac S. C. Macedon cap. rati-
habitionem 10. de reg. iur. in 6.

su matrimonio, segun lo capitulado, y como se aduirtió en la respuesta al §. 5. antes de la nota 7. y le ha costado desde entonces de la renunciacion, y a la Europa, por auerle expuesto a la publica luz de la Estampa, como la de la Infante Doña Ana) sino del Tratado matrimonial, y sus pactos, que ratificò en 24. de Nouiembre de 59. y con el de las pazes, y con su matrimonio.

La segunda oposicion en que se entra desde el §. 18. y por todo el se reduce a dos assumptos. El primero, que la Infante para renunciar aun antes de casarse, necesitò de la autorizacion de su esposo: Y el segundo, que esta deuìo preceder, y no se suple con ratificacion, y ambos son errores torpísimos. El primero, queda ya conuencido con las conclusiones, de que la esposa prometida, antes del matrimonio de presente, no tiene dependēcia de familia, fuero, potestad, ni autorizacion del esposo futuro: Y el segundo, se conuence, con que aun despues de casada, no ay doctrina, ni dictamē legal, que requiera, que la autorizacion del marido preceda, y que no baste la ratificacion; y de las alegaciones de que el Tratado abusa, con la buena fee que suele, la del Presidente Couarrubias, (31) aunque el lugar no se cita, es sobre la ratificacion de vn delito, para la irregularidad (que no pudo ser mas estrana del caso.) Y en la otra alegacion de Antonio Gomez, (32) refiere este sincerísimo Francés las palabras de aquel Autor, que corresponden a la duda, y question; y calla la resolucion, que fue de que bastaua la ratificacion del marido (cuyas palabras se ponen al margen, para que ya que este Abogado se vale de fragmentos de clausulas de lajustadas, como los Scismaticos Donatistas; le suceda lo que a los mismos, de quien escri

uio

31.

Didaci Couarr. cuius verba ad orã Frã: ciat tractatus §. 17, lit. C. pag. 142. huius cœditionis adscribuntur, sũt ex illius relectione ad clementinam si furiosus de homic. p. 2, §. 1. n. 4. vers. *Quod si dixeris*

32.

Gometij interpolata verba, & resecta, qualia tractatus Franci Auctor exhibet, §. 18. pag. 145. litt. H. huius editionis, sunt ex illius Commentarijs ad l. 55. Tauri, n. 6, cuius initiũ est: *Quintò queritur si uxor contraxit sine licentia mariti, an sufficiat, quod postea habeat ratum.* Vbi post alia legitur, illud: *Quod si licentia.* Et deinceps: *At Gomezij, quæ præcessit conclusio fuit: Tenendum, quod sufficiat, quod subsequatur, & ratum habeat maritus: Id quod & sequētibz verbis firmat, quia ubi, requiritur proeuitendo præiudicio alicuius tertij, cuius licentia consensus, vel auctoritas requiritur, tunc sufficit, quod subsequatur, & postea ratum habeat.*

vió San Agustín, (33) que recitándoseles el texto entero, oyeron lo que no querían:) Demás, de q̄ en España ay ley (34) que admite la ratificación, y se conforma con la razón, y reglas del Derecho comun, y en Francia reconocenlo mismo Andres Tiraquello, y Pedro Gregorio, (35) y se funda en la regla, de que quando el consentimiento, ó mandato de alguno se requiere, para que por el contrato de otro no se le perjudique; la ratificación se equipara al mandato, como la del padre para el matrimonio del hijo de familias, (36) segun la legislación civil, y y la del mismo, y del marido (37) para el contrato dotal.

El tercer punto de todo el paragrapho 19. es contra la confirmación de la renunciación por el juramento, cuya Religión llama *estrãgera, y accidental*, y vanos sus escrúpulos; y esto podria ser así en Francia, segun la atestación antigua de Flauio Vopisco, de que solian los Franceses reirse a vn mismo tiempo, y perjurar se, ó segun la irreuerencia de este Francés, manifestada antes de ora, contra el juramento, en el §. 4. donde se le satisfizo desde la nota 26. Pero de presente, para los centones mal cosidos de que el juramento no obliga a lo ilícito, ó injusto, basta responderle, que estos son los verdaderamente estrangeros del caso, y materia; porque la renunciación no fue injusta, ni ilícita, y su Rey, por sus Ministros, la capituló, y despues por sí la ratificò, como justa, razonable, y conueniente.

A la nulidad, que últimamente se opone; de que faltò en la renunciación el consentimiento del Principe niño, ya nacido entonces (que era Don Felipe Prospero) a cuya sucession tambien se renunciò, sobraua por respuesta, que quando esta fuesse nulidad, auia cessado con la muerte de aquel Princi-

33.

Augustin. libro post collat. ad Donatistas vnico. c. 31. vbi de Cæciliano: *Quod enim pro se legi voluerunt, ambiguum fuit, unde cum rectissime cognitor insisteret, paulo superius recitari, ut iudæ si possent, verba illa clarescerent, hoc recitat un est, quod nolabant.*

34.

L. 55. Tauri, quæ est §. tit. 3. lib. 5. cõp.

35.

Sic ex regula, l. vlt. C. ad S. C. Maced., cum laudatis supra nota 30. in proposito, Tiraquellus post leges connub. glos. 6. n. 1. & 5. cum seq. Ferr. Gregor. libr. 11. Syntagm. c. 4. n. 26.

36.

L. dotis 68. in fine, D. de iure dot. l. si vxor 13. §. si quis uxorem 6. in fine, D. ad l. lul. de adult. Liquid ergo 13. D. de his qui not inf. iuncta l. Paulus 11. D. de stat. hom. l. si vt proponis 5. C. de nupt.

37.

L. quemadmodum 46. vers. Igitur, iuncta d. l. dotis 68. D. de iur. dot.

38.

Post Baldum, atque alios, copiosè Donatus Antonius Marinistom. 2. rehol. c. 193. n. 6. & 21. Petr. Surdus cont. 133 num. 6 & 24. lib. 1.

39.

Couarrub. Putpuratum laudans in cap. quamvis 3. partis initio. n. 6. Veri. Sed si pactum, de pactis in 6. Antonius Faber sic decisum memorans in suo Cod. lib. 2. tit. 3. de pactis, definit. 7. Veri. Sed tamen, & de err. dec. 13. err. 9. n. 8.

40.

Hispanicus contextus instrumenti renuntiationis hæreditatum, sic ad rem haber, post præmissa quælibet successione, ex persona parentum, seu tanquam filiarum iura, quæ Infans renuntiat. Y que todos ellos, los vnos, y los otros, de qualquier condicion, natural, calidad, valor, y importancia que sean, los aparto, y quito de mi, y los cedo, renuncio, y transfiero en el Rey mi Señor, y en sus herederos, y successores vniversales, y singulares, que tuuieren su derecho, y para que pueda disponer de ellos, como quisieré, y por bien tuuere.

41.

Eiusmodi est, qua abutitur Francus hic Scriptor §. 19. litt. L. pag. huius editionis 146. Præsidis Couarr. traditio, ex relect. c. quamvis, 2. partis initio, nu. 2. veri. Sexto, & 3. p. n. 2. veri. Ego vero non ambigo, immò fateor: nempe vtraque generalis, siue in commune, nec limitata, ad speciem formamque renuntiandi, de qua idem Præses, d. 3. p. n. 6. veri. Sed si pactum.

42.

Horatiana gnome est ex Epist. 6. ad Namicium lib. 1. illic: Omisiss hoc age delictis; Virtutem verba putas, vt lucum ligant?

pe en vida de su padre, con que se avria cauducado juntamente la renunciacion, y qualquier derecho a su sucesion: De mas, de q̄ deuiera saber este gran Opositor de nulidades, que la del defecto del consentimiento de vn hermano en vna renunciacion, solo pudiera serlo en quanto a la sucesion de aquel hermano, quedando en su vigor la renunciacion en quanto a los demas: que son puntos en que despues de Baldo, (38) conuienen antiguos, y modernos; y añade el Presidente Couarrubias (39) a que corresponde vna decision del Senado de Saboya) que quando la renunciacion se hizo, y otorgò en fauor del padre, como aqui se hizo la de las legitimas, y herencias, para que dellas dispusiese entre sus sucesores, como por bien tuuiese; quanto mas, quando se renuncio à los Reynos, en fauor de la causa publica de ellos) no es necessaria interuencion, ni consentimiento de los hermanos: y esta es la doctrina especial de Couarrubias, y propria del punto, que deuiò citar, y no las generales, y agenas, que traslada con la mala, (41) ò ninguna tee, que acostumbra.

Despidese el Francès despues de repetir los clamores, y calumnias contra el Consejo de España, con alabar la justicia en su Rey; y obliga a despedirle, y responderle con lo q̄ filosofaua el Poeta Romano (42) q̄ no quiera se piense, que la virtud de la justicia consiste en las palabras, como la Religion de los bosques en las hojas, y troncos, de que se pue-
blan,

FRANCIA;

S. 20.

DE ESTAS nulidades resultantes de la forma, se ha de pasar a la que procede de la materia; es a saber, a la calidad de los bienes, a los quales la Reyna renunció, y se ha de probar así con razones, como con los exemplos, y las autoridades de las leyes, de los Jurisconsultos, y de todos aquellos, cuyo sufragio puede ser de algun peso en este genero de negocios, como las Soberanias son de tal manera inalienables, que no se puede renunciar a ellas, sino en vna junta general, y solemne de Cortes, y del consentimiento de todos los pueblos.

El vínculo que está atando la descendencia Real a la Corona, y que la obliga por la sangre, y la naturaleza de recibirla cada vno segun la orden que tuviere en la herencia del Principe, es vn vínculo tan fuerte, y tan apretado, que ninguno de los que nacieren en esta crde, puede salir uel de su propia autoridad, ni escusarse por si mismo de obedecer a las leyes de la Patria, que le están llamando a los ministerios, y cargos del gouerno, y del Principado.

La razon es, que auiendo la ley fundamental del estado formado vna vnion reciproca, y eterna entre el Principe, y sus descendientes de vna parte, y los vassallos, y sus descendientes de otra, con vn genero de concierto, que destina el Soberano para Reynar, y los Pueblos para obedecer, ninguna de las partes puede sola, y quando quisiere desatarse de vn empeño tan solemne en el qual están los vnos con los otros para socorrerse reciprocamente: Siendo assi que tanta seruidumbre es en cierta manera la autoridad de Reynar como la necesidad de obedecer, pues es cosa cierta que los que nacen vassallos, no están mas obligados por su nacimiento à servir el Estado, y à obedecer, que los Principes de la sangre Real lo están por el suyo à mandar, y à Reynar cada vno en su orden: de modo, que como no han entrado en esta vnion, y en esta alianza de Principe, y de vassallo, sino por via de vn consentimiento reciproco, es cierto que no pueden salir desta obligacion sino por la misma via del mutuo consentimiento.

Dixo vn famoso Doctor, que no era licito à nadie de traspasar à otro vn derecho que las leyes le

*a Quod Lex mihi dedit non tam mea
causa, quam aliena, et frustra renuntio,
Cui.*

*b Abdicando se non amittit imperium,
l. legatus, D. de offic. Prætor.*

*c Negotium Regni est negotium vni-
uersitatis, & ideo non potest Rex de Reg-
no disponere sine consensu maioris par-
tis nobilium Regni, Card. Zarab. conf. 37*

le dãn, assi en consideracion de otro como por la
de si mismo. a

El mtor Canciller de Brabante dexo escrito,
queno solo no puede el Duque renunciar, o per-
judicar a los derechos de su Soberania, sino
que no puede tampoco enagenar el mas minimo
luro, aunque no fuera mas de vn leuissimo dere-
cho de alcavala: estas son sus palabras. El enage-
nar, o disminuir la hacienda Real, esta reprobado
por las leyes de casi todos los Reynos, y Estados,
porque assi como segun la ley *Julia de fundo dotali*
no puede el marido enagenar la Dote; de la mis-
ma manera el Patrimonio Real, o aquel de la Co-
rona Ducal, es como vna dote inalienable que la
Republica truxo al Principe, para ayudalle a
lleuar sus cargos, y gastos; de modo, que no solo
no esta en su poder de renunciar a los derechos
Soberanos de su Imperio, sino que no puede tam-
poco enagenar la mas minima parte de su hazien-
da Real.

El Derecho Canonico enseña, que vn Obispo
no puede de su propia autoridad despojarle de
su Dignidad Episcopal, ni desatar el nudo del
matrimonio espiritual, que le esta enlazando cõ
su Iglesia.

En los principios de el Derecho Civil ay;
que no podia el Proconsul de su proprio mui-
nimento abdicarse de la autoridad que le auian en-
regado: b Y la razon quiere que siendo el Princi-
pe la cabeza de su Estado, tan poco puede sottra-
erse a este cuerpo Politico: por el qual esta for-
mado, como la cabeza a los miembros del cuerpo
natural sobre el qual ha de Reynar.

Y en verdad, fuera a caso juisto que el Estado
que no tiene cosa mas preciosa que las personas
que el Cielo le destinò para gouernarle, pudiera
ser privado de ellas sin su participacion; y puede
auer duda que no tenga vn interes muy particu-
lar de examinar los motivos, que inspiran a vn
Principe el pensamiento de despojarle de su Dig-
nidad, para conocer, si le llena, y le mueue la ig-
norancia, o la indiscrecion, la fuerza, o los enre-
dos de algun vando, si obra el respeto, o el miedo
de la autoridad, y en fin si pretenden quitarle vn
amo mas habil, mas virtuoso, mas autorizado, y
mas acomodado al gouerno que el que le que-
ren substituir. c

Quando la Reyna Doña Berenguela se despo-
jó de su Dignidad Real para cederla a Ferdinan-
do

do su Hijo, esto se hizo en vna junta de las Cortes que conuocò en Valladolid.

Quando el Emperador Carlos Quinto quiso renunciar a la Soberania de los Payes Paxos en fauor de Felipe su hijo, juntò las Cortes para que vinier an en ello, y aprouaran su intento.

Y quando Henrique de Brabame estuuo para entregar su Ducado a Iuan su hermano menor, no solo se conuocaron las Cortes, sino que tambien ellas se creyeron obligadas de dar parte dello al Emperador, el qual segun la Historia, no diò su aprobacion sino despues vna pesquisa muy particular, y vn maduro examen del modo que se auia tenido en todo.

Cansada cosa fuera el referir aqui todos los exemplos que son conformes à este presente asunto, solo se han escogido estos tres, porque son muy naturales à la materia; fuera de que tan euidente es el argumento que no tiene menester ser comprouado. Y en realidad de verdad no se puede entender como, y con que politica el Consejo de España pndiera oy defender contra la honra de la Corona, y contra la autoridad de sus leyes fundamentales, que aya tenido facultad el Rey Carolico de obligar à la Infanta à renunciar à las Soberanias, que le auian caydo, y à la esperança de todas las por caer, pues si està en el poder de vn Principe de obligar sus hijos à renunciar à los derechos de la Corona, y à excluirlos en fauor de los mismos estrangeros agenos de la familia, como se ha hecho en esta ocasion. Luego se podia con verdad concluir, que tiene tambien derecho de adelantar, o atrasar la orden que tienen al Principado, sin guardar aquella del nacimiento, ò de repartir entre ellos el Reyno a su aluedrio: pues mas es quitar del todo el Reyno a su familia por medio de vna renunciacion, que de darle a quien escogiere de su casa mas a su gusto, o diuidirle entre sus hijos, segun sus afectos, y inclinaciones. Pero passando aun mas adelante, y supuesto este mismo principio podra dezir se con verdad que estarà tambièn en el poder del Principe de hazer renunciar los hijos varones asì como las hembras al derecho de Reynar, no auendo otra diferencia en España entre los dos sexos en lo que toca a la herècia del Reyno, sino que en igualdad de grados, primero le heredan los varones que las hembras, y solo se distinguen los sexos en la orden, y no en el derecho que es igual para entrambos. Todavia

tiene por ventura la España maxima mas in-
oluble q̄ laq̄ se halla consagrada en su Historia con
tan famosos exemplos los quales enseñan que
los hijos de su Rey no heredan la Corona por nin-
gun derecho que tengan del, sino por vnos vincu-
los sagrados de la ley del Estado, que los está
forçosamente llamando al throno despues de sus
padres, y que con vna cadena perpetua, y sin fin
substituyedo siempre el viuo al muerto, produze
ella sola todo el titulo, y todo el derecho de la
succession de los ceptos independientemente
de la voluntad del difunto.

Lee se en los anales desta Nación que nunca ha
querido ni podido permitir, que huiera mudan-
ça ninguna en la orden de la herencia Real de ba-
xo de qualquier pretexto que fuera.

Don Fernando Rey de Castilla, y de Leon in-
tentò de repartir el Reyno entre sus hijos; a
Don Sancho, que era el mayor, le diò el Reyno
de Castilla; a Don Alonso, su hijo segundo, el Rey-
no de Leon; a don Garcia que era el menor, el
Reyno de Galicia, señalando a cada vno sus limi-
tes. A la mayor de sus hijas le dio la Ciudad de Za-
mora, y a la otra la de Toro. Pero la ley funda-
mental del Estado mas poderosa que todas estas
disposiciones particulares, preualeció en fauor
del hijo mayor, y a pesar de estas particiones le
mantuuo en la totalidad de los Estados.

No tuuo mas dicho acierto el testamento de
Don Alphonso el Nono Rey de Leon; pues aun-
que huiesse instituydo a sus dos hijas herederas
de su Reyno de Leon; sin embargo las Cortes de
vn voto comun declararon a Don Fernando su hi-
jo por legitimo Rey de todos los Estados de su
padre, que le auia excluydo dellos.

El Consejo de España no puede ignorar que
aura cerca de docientos años, que en vna junta
de los Grandes del Reyno se propuso de mudar
el orden de la succession Real, y de intrudicir
en ella la ley Salica de Francia en fauor de Ferdi-
nando Rey de Aragon, y marido de Doña Isabel
Reyna de Castilla, que estaua entonces reynando;
con todo esso ni las sollicitaciones de vn Rey tan
poderoso, el qual aura hecho exponer la propo-
sicion, ni el racito consentimiento de la Reyna,
no pudieron doblegar la junta contra la antigua
costumbre de succeder que quedò inuoluble.

La Historia de los Payes Baxos esenta p̄
Mereten haze se como en el año 1598, el Rey
Fe-

Felipe Segundo auiedo dado muestras de que los queria dar en feudo, ò retro feudo a la Infanta Doña Isabel su hija, todos los pueblos se opusieron con mucho ahinco, y declararon no ser ellos como esclauos a quien pudieran poner en renta, ò en precio, enagenandolos assi que le diera gusto a su Soberano.

El Obispo de Pamplona Sandoval refiere en la vida del Emperador Carlos Quinto, que en el año 1516. Ferdinando el Rey Catolico auiedo caydo enfermo en Madrigalejo, embiò a llamar a tres de los principales de su Consejo Real, a quien dixo en secreto que siempre se auia confiado en ellos, y que viendose ya muy cerca de la muerte, les encargaua, y les pedia encarecidamente que le dieran Consejo de lo que auia de hazer para el gouierno de los Reynos de Castilla, y Aragon, que por vn testamento que auia hecho a Burgos los auia encargado al Infante D. Fernando su nieto, el qual se auia criado en las Coimbras, y vsos de la tierra, creyendo que el Principe Don Carlos hermano mayor de Don Fernando no vendria en estos Reynos, y dado que viniesse no los gouernaria segun requiere la nacion. A esto dize el Historiador que los tres fies Consejeros respondieron con mucha cordura, que era por demas el auer mudado en su testamento la orden de la succesion Real, porque la ley del Estado no permitia que pudiesse contra los grados del nacimiento hazer cosa ninguna en perjuizio de Don Carlos, que era el mayor: Lo qual oido por Ferdinando les dixo con las lagrimas en los ojos, que aprobaua su Consejo, y luego hizo otro testamento, en el qual anulo el primero, y dexò heredero de sus Estados a Don Carlos, segun las leyes de la Corona.

Fue casi en esta misma conformidad, que Iuan Galeacio, Duque de Milan, viendose en el fin de su vida, y con los vltimos suspiros della, llamo a todos sus hijos, que vinieron a su cama, y despues de auerlos mirado con mucha atencion, exclamò contra el rigor de la ley, que le forçaua de dexar por heredero de sus Estados a Iuan su hijo mayor, que era de la condicion muy tonto, en perjuizio de Filipo Maria su hermano menor, Principe, en quien la naturaleza, y la virtud se auian enserado para hazerle digno del gouierno. Tan claro esta, que la voluntad de los padres es impotente contra el orden de las succesiones en las Sobera.

beranias Reales, las quales dandose por el Derecho de la sangre, y no por via de herencia, basta ser hijo sin ser heredero, y la ley sola dispone de la orden, y del sexo en la familia del difunto.

Mas todos estos exemplos no pueden ser confirmados por vn suceso mas notable, que por lo que se passo en el año 1356. acerca de la sucesiõ del Ducado de Brauante.

Bu Ken, que es quien escriuió sus Anales, refiere, que auendo el Emperador Carlos llegado a Mastrique, los Duques de Brauante fueron a saludarle, y que despues Juana, que era la Duquesa, hizo vn concierto con el Emperador, en el qual Venfelino su marido, y ella declararon, que si morian sin tener hijos, dexauan el Ducado, y todos sus Estados al mas proximo heredero de la Casa y Familia de Luzemburg, y excluian de la sucesion de los dichos Estados a Margarita de Brauante, Condesa de Flandes, y hermana de la Duquesa Juana; lo que fue admitido, y aprobado de todos los Estados a la solicitacion del Emperador, y de los Duques. Pero sin embargo de todas estas preuenciones, muertos los Duques, sin dexar hijo ninguno, como el heredero de Luzemburgo, se presento para recoger el fruto de la disposiciõ, los mismos Estados que le auian suinado, fueron los primeros a oponerse, y protestando no auer voluntad de Principe, ni deseo de Pueblos, ni consentimiento de Estados, que pudiesse sin causa necessaria trocar la orden de la herencia del Ducado, para excitar aquel, ò aquella, que la ley del Pays leuantaua al Trono, establecieron a Antonio de Borgoña, nieto de Margarita, en la Soberania del Brauante, y no quisieron tener otro Duque, a pesar de todos los esfuerzos, y enredos de la Casa Imperial de Luzemburgo: Añsi se ve, que todo se junta para impugnar estas renunciaciones. No las puede sufrir la naturaleza, pues no se heredã los Reynos por testamentos, sino por el derecho de la sangre; con que nadie puede renũciar a vnos derechos, como los de la sangre, que no pueden, segun la naturaleza, separarse de la persona, ni enagenarse, ni cederse por ninguna renunciaciõ, ni por qualquiera otra manera, que sea. La justicia tambien se opone a ello, porque el heredar los Reynos, es vn derecho publico, que toca particularmente al interes de los vassallos. quando así, que Dios repartio la Corona a los Reyes, no por ellos mismos, sino por el gouerno, y el

*a L.iura sanguinis, de Reg. l. ius agnatio-
nis, de pact. L. tutel. de capt. minor.*

mando de los pueblos, que no pueden estar en cabeza. De modo, que no temiendo jamás las conuenciones valor contra lo que mira al derecho publico, no pueden, segun todas las leyes, estas renunciaciones valer. A No las consiente tampoco la piedad, ni la Religion, pues no es el derecho de las Coronas, como estas heredades venales, que caen debaxo del trato del mundo, y que estan sujetas a todas las mudanças que puede causar el interes, ò la inconstancia de los particulares: Mas es vn genero de Sacerdocio, de Vocacion, y de Mission, del todo Sagrada, que haze vn vinculo espiritual, conjugado, y indissoluble del Principe, o de la Princesa con su Estado, y la qual como vna particula preciosa de la diuinidad q̄ se derrama del Cielo en la tierra, siẽpre està conseruando la firmeza, y la inmutabilidad de su principio, no teniendo otra esfera para su movimiento, que la del Cielo, adonde la mano de Dios la clauo, es a saber, la persona a quien comunicò esta Soberania, que es parte de Dios mismo. En conclusión, toda la Jurisprudencia de Francia, de España, de Italia, y de toda la tierra està condenando las tales renunciaciones.

El Doct̄or Palaez en el Tratado que ha hecho de los Mayorazgos de España, dize, que fuera el mayor delatino del mundo de pensar, que el Rey pudiera mudar nada entre sus hijos en el orden de suceder a la Corona, pues ni pudiera aun mudar, ni alterar la menor cosa en la sucesion de los Mayorazgos, de los quales la Soberania es el primero. *b* Buttigarius, *c* Bartholas, *d* Vazquez, Couarruvas, hablan en los mismos terminos. *e* Es este tambien el parecer de los Canonistas, y si se desea saber dello vna razon muy sólida, es, que en vna cosa tan preciosa, y tan importante, como lo es en el mundo el derecho de mandar a los hombres, mucha mas ventaja ay de no reconocer su o a Dios solo por el Dueño Soberano, y el Dispensador absoluto de vna Corona, por via de la sangre, y de la naturaleza, de quien es el Autor, que de entregarla a la disposicion particular de vn hombre capaz de recibir todas las pasiones, que pueden perturbar el entendimiento, y la voluntad.

Es pues constante, que ni el Rey de España podia estipular esta renunciacion, ni la Reyna Ch: if: uanissima podia concederla, lo vno de vna rraua

a. L. publicum, de pactis, l. vlt. de suis, & legit. hereditibus.

•••••

•••••

b Falsimum est, que leges possint heredem, & successorem in Regno eligere quem velint omissio filio primogenito, vel alio legitimo successore, quod est contra omnia iura, & consuetudinẽ omnium nationum inniolabiliter obseruatam, *Part. 2. q. 1. n. 57. & 58.*

c In proemia Codicis.

d In l. legatus, D. de offic. Proconsul.

e Illustr. contr. lib. 1. c. 3. n. 8.

f Rex non potest variare leges, & conditiones primogenitaturæ in præiudiciũ successorum, nec facere, quod alius pro alio succedat.

la orden de la natura, y de su estado, derribando los grados de la successi6n Real, y lo otro, atropellana todas las maximas de las Soberanias, enagenando con su renunciacion vnos derechos, que eran del todo inalienables.

Pero como si aua esta renunciacion de ser vn monon, y vn ayuntamiento de todas las turbidas imaginables, que pueden caer en vn acto de esta calidad, no solo el vicio se halla en la materia, y en la forma, pero hasta en el estilo mismo, y en las clausulas de la escritura se manifesta su injusticia, y su defecto singular.

FRANCIA

§. 211

ENTRE otras clausulas, ay dos, que pueden causar rayos de indignacion a los mas desinteresados, y aun a los que está de parte del Consejo de España.

La primera es, la que c6ntiene, que la Infanta, y su posteridad, queda excluida hasta el infinito del Reyno, y de los Estados de España; y que si acaecia, aunque el linage Real faltara, se le antepusiera vna familia estrangera; porque se ha concertado, dize la escritura:

Que la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, y los Hijos que nacieren de Ella, Varones como Hembras, y sus Descendientes, primeros, 6 segundos, terceros, 6 quartos nacidos despues, en qualquier grado que puedan hallarse, aun para siempre, y jamas, no puedan suceder ni sucedan a los Reynos, Estados, Señorios, y Dominios que pertenecen, y pertenecerán a su Magestad Catolica, &c. Aunque la Succession del Rey Catolico, 6 de sus Serenissimos Principes, y Infantes, y además de los Hijo Varones que tiene, y podrá tener por sus legitimos Successores; huuiere faltado, y desfallecido; porque en ningun caso, en ningun tiempo, ni en qualquiera manera, que pueda acontecer, ni Ella, ni Ellos sus Herederos, y sus Descendientes no han de suceder, ni pretender poder suceder, sin embargo de todas Leyes, Costumbres, Ordenanças, y Disposiciones, en virtud de las quales se han heredado todos los dichos Reynos, Estados, y Señorios, a las quales se deroga.

Por cierto no es menester otra prueba, que el mismo texto de esta clausula, para dar a conocer, que procede de la mera ambicion del Consejo de España, y no de vna voluntad libre del Rey

Cr

Catolico. Pues si se dà credito a las leyes, no ay fino el mas disparatado descòcierto, q̄ pueda inspirar a vn padre vna resolucion tan funesta. como lo es el anteponer vnos estrangeros a su propria sangre en la posesion de sus bienes, y aun mas en la sucesion de vn Cetro, cuyo resplandor solo ha de seruir para encenderle con mayor ardor a no permitir que salga de su Casa Real. En efeto, la Sagrada Escritura acreditando, que la Soberania es el vltimo rasgo de pincel, por el qual la mano toda poderosa del Criador estampo en el hombre vn estremo, y precioso caracter de la Divinidad, como se puede entender, que vn padre estè el mismo borrando esta gloriosa señal, por la qual su sangre participa de tan cercano a la potestad Diuina? Que estè de su propria mano apagando en su familia aquella acha de gloria, y de poder, cuyo luz es vn rayo sensible de la de Dios mismo

Culpa la Historia con justicia a estos padres destemplados, que dixeron, q̄ si era licito el violar el derecho, era solo para hazer Reynar los suyos: Pero a tratar las cosas con verdad, este sentimiento, aunque muy iniquo, es todavia mucho mas excusable, que el de vn padre, el qual atropellando todas las leyes del Cielo, y de la tierra, echa a sus hijos del Trono de sus Abuelos, para colocar en el a vnos estrangeros. Quando vn padre eserue contra su sangre, la ley dize, que primero ha de creer que lo erro por la mano, y no por el coraçon, y se ha de borrar lo q̄ se hizo para executar lo que auia de hazer. El Emperador està definiendo en la vna de sus Constituciones, que es menester siempre presumir, y rezelar contra la eseritura para la piedad del Abuelo, quando se halla alguna cosa en la carta que no corresponde al amor que deve a sus nietos, *b* y la razon que dà la Glossa, es, que no permite la caridad Christiana de creer, que ay audo tan desnaturalizado para anteponer en su sucesion vnos estrangeros a su familia. *c* Pero Couarrubias habla aun cõ mas encarecimiento deste ruin termino de los padres, quando se que xa a voces de la inhumanidad de vno, el qual no teniendo mas de vna hija, la obliga a renunciar a su herencia en favor de sus herederos indeterminadamente. Concluyendo este Grande Varon, que aunque el Padre confirme con su Testamento la

a *L. cum acutissimi, C. de fideic.*

b *Ne videatur testator alienas successiones proprijs anteponere, L. eadem, C. de fideic.*

c *Impius enim videtur pater, qui suorum curam non habet.*

d. *Et casu minimè renūtiatio nocet, imo filia dimittetur omnino ab intestato contra voluntatem patris, nam etiā si in ea pactiōne de hæredibus fœminis, & masculis intelligendum sit, non tamē est præsumendum paciscentes de cæteris intellexisse, imo tantum de his quæ fuerint descendentes a patre, cum alijs maxima cum iniuria præferantur filijs.*

f. O muller, & Imperij, & lecti mei patris, num tandem persuadere mihi, & conari desines, ut ordo laudabiliter a maioribus institutus perturbetur, sed potius mecum considerato an vllus vngnam ex superioribus Romanorum Imperatoribus cum filium idoneum Imperio haberet, eo neglecto generū prætulit, & num totj Romano Imperio ritui sim futurus, & pro infano habedus, si in deliberatione successiōnis germano filio repudiato Macedonem in solio collocato?

la renunciacion, sin embargo no se ha de efectuar, porque es muy grande el agrauio que se haze a la naturaleza de anteponer vnos herederos colaterales a su propia hija: d. Pero que dixera este Ilustre Prelado, si le propusieran el caso de vna clausula, por la qual vn padre huiera llamado, no solo vnos herederos colaterales, sino aũ vnos extrangeros, a la exclusion de sus hijos? Sin duda que huiera echado rayos contra esta inhumanidad, particularmente entre vnas personas del todo Sagradas, y en el caso de vna sucesion de Estados, y Soberanias, que se sabe ser aun libres, y essemprias de la voluntad de los padres, en virtud de vnos viuculos legales, que los atan a la sangre, segun la prerogativa del sexo, y la orden del nacimiento, sin dependencia de todo genero de escrituras, testamentos, y disposiciones particulares.

Nicetas refiere en el principio de su Historia, que viendolo el Emperador Alexo Comneno de su medidamente importunado en lo vltimo de su vida de la Emperatriz su muger, para alcanzar del que preferiera en la sucesion del Imperio Nicephoro su yerno, a su proprio hijo, no pudo dexar de reprocharle vn desigmo tan contrario a la ley de la sangre, y del estado, en estos terminos. No me dexarás muger? Es posible que siempre me has de cansar con vna pretension, que es contra la orden de la naturaleza, y de la razoz? Repara conmigo, y considera, que si hazia vna cosa tan cõtraria a la humanidad, y a las costumbres de nacion, anteponiedo mi yerno a mi hijo en la sucesion del Trono, seria con justicia la tabula de todo el mundo, y mereciera que me tuuiera por vn loco, y por vn mentecato. e

Y assi vna clausula tan estraña como esta mereciera antes de ser borrada, que combatida, pues parecen las razones superfluas, adonde la ley de la sangre està definiendo, y dandose a entender con tanta claridad en el coraçon de todos los hombres: Y en verdad, de que manera pudiera ella subsistir contra la naturaleza, y la misma essencia de el Acto, por el qual quieren que sea valida?

Saben todos, que solo se admitieron las renunciaciones en fauor, y para la conseruacion de las familias, para estoruar que no descaecieran con la separacion de los bienes, q son toda su fuerza,

y arrimo. Quitado este privilegio, no huuiera ni mejora, ni mayorazgo, ni renunciacion: Siendo las hembras, y los varones igualmente hijos, no distinguiera la ley en los bienes, los que no distinguió la naturaleza en el nacimiento.

A esto dixo vn famoso Doctor, que por esta me a razon de Politica se introduxo el vfo de las renunciaciones contra la equidad natural, y se sacrificó el interés particular de las hijas al prouecho, y a la conseruacion general de su familia: Siendo esto así, con qué vergüenza pudiera defenderse, que fuesse licito a vn padre de conuertir a la total destruccion de su familia, vn poder, que solo le está concedido para conseruarla, y de estipular en virtud de vna renunciacion, q̄ vnos estrangeros se an preferidos en su sucesion a sus propios hijos: Este modo de hablar mira a extinguir, y arruina su familia, y no a conseruarla. El aplicar las renunciaciones a vn fin del todo contrario al de su Instituto, es ir contra su esencia, y no vfar de ellas. En fin, quando se llama vnos estrangeros al perjuizio de su propia sangre, no es ya vna renunciacion, sino vna verdadera desheredacion: Por esta razón no se halla libre de este siglo exemplo ninguno, ni por escrito, ni en la tradicion, por donde conste auer sido las renunciaciones jamas hechas, ni enanchadas mas allá de los hermanos; y si se alargaran hasta a las hermanas, fueran del todo nulas, porque las renunciaciones no se hazen, y nunca se toleran sino en fauor de los varones, para conseruar la familia, tã lexos está, que se ayen alargado hasta a vnos estrangeros. Esta es la doctrina de Saliceto, Gaspar Bastia, y de Couarrubias, Doctores Españoles. Antonio Faber, Presidente de Saboya, Guido Papa, y Argentrè, son tambien del mismo parecer; y puede decirse, que este es el voto común, y el vfo de todas las naciones. En efeto, quien pudiera imaginarse en nuestro caso, que la hija mayor de vna Casa Real ayá jamas pensado de ceder el derecho de primogenitura a vna de sus hermanas menores, y su accion no puede a mas andar, passar sino por vn acto de vna mera obediencia filial, que no deue hazerle daño ninguno a la Reyna, y a la confusion del derecho natural, y ciuili de todo el mundo. Pues en fin haziendose la conuente de las sucesiones por la canal de la sangre, se semeja a los rios, cuya corriente se pue

*f In L. pactum dotale, C. de Pact. q. 1921
tract. de non melior. dot. fil. cap. 6. in caput
quam vis, p. 3. §. 3. n. 4. Cod. de pact. dot. de
cis. 22. in §. 124. cons. Brit. tit. de dot. gl. 7.
num. 8.*

de verdaderamente desviar en algunas partes, pero nunca fue posible de mudar del todo su madre y si la mano del hombre lo avia emprendido la naturaleza con vnos raudales, y avenidas de agua derribaria todos sus trabajos, de la misma manera que en el hilo de las sucesiones arrebatara todos los designios, y los intentos atreuidos de los que las quieren sacar del todo de la linea de la sangre, que es su madre, y su canal natural. Por esto estos injustos, y irregulares pactos se han de mirar como vnas cometas, y señales de mal agüero sobre los Estados de los que las han sacado por fuerza, no siendo posible ser que vna persona de la sangre Real, que se ve llamada al Throno por la via de la naturaleza, y por las leyes del Estado, se rinda à vna exclusion tan injusta para hazer lugar a vnos Estrangeros.

FRANCIA:

§. 22,

LA segunda clausula contiene que la Reyna no renuncia a todos sus Estados, à todos sus derechos, y à todas sus esperanças sino en el caso que tenga hijos de su matrimonio: Pero si no los tuviere, y quedare viuda sin hijos del Rey Christianissimo, se los conserva en su entero.

No huvo jamas cosa tan estraña contra la naturaleza, y contra la razon en vna escritura de casamiento como esta condicion, y sino, juzguelo quien tuviere algun sentimiento de humanidad.

Solo se estableció el matrimonio para los hijos.

Solo para los hijos se introduxeron las primeras sucesiones del mundo.

Toda la preuencion cuidadosa de los Abuelos es para los hijos.

Están otorgado en su fauor las haciendas, Vinculos, y Arras; en conclusion la naturaleza, y la razon dan todos sus votos para los hijos.

Segun el hablar de la Escritura sagrada, ellos son toda la bendicion del casamiento; en ellos estriba la felicidad, y la fuerza de los Estados.

En la ley antigua el ser la ninger es el castigo, el ser fecunda, honra, y privilegio; que

ay que dezir mas sino que los hijos son el gozo del Cielo, y de la tierra; Por ventura, en el mas Augusto calamiento que este debaxo del Cielo, la madre, y los hijos seran en maldicion, la fecundidad sera en el odiosa, y la esterilidad fauorable. Si da la Reyna vn primogenito a la Iglesia, este sagrado hijo esta desheredado aun antes de auer yisto la luz del dia, y lo que es mas extraño, su madre en odio de su fecundidad sera despojada del Ceptro, y de la Corona, a donde tiene vn derecho natural; Pero si esta grande Princesa queda esteril, gozara en premio de su esterilidad de todas sus Soberanias.

Que funesta preuencion es esta por la qual el Rey Christianissimo no puede ser padre, que su Esposa no sea desheredada? Por la qual la Reyna Christianissima no puede ser madre sin perder los Ceptros de su Real Casa? y por la qual no se pueda nacer vn hijo que no quite en el primer instante de su nacimiento vna Corona a la que la da vida?

No ay en el derecho clausula mas viciosa que la por la qual se impide la honestidad, o la libertad de los matrimonios; De alli viene que en vna manda hecha a vna persona debaxo de condicion que no se case, no puede la tal condicion ser de obligacion; pero como si no estuiera escrita, el mandatario recibelo que se le ha mandado, y conserua su libertad entera de casarse. *b*

Otras innumerables disposiciones ay deste genero, pero ninguna delias en el caso que se propone acerca de la injusticia desta clausula; pues quien pudiera imaginarle cosa mas contraria a la integridad de las costumbres, que de obligar vna muger a delear de no dexar posteridad por la esperanza del premio que se le ofrece si quedare viuda sin tener hijos del matrimonio que contrahe? y no ay duda que no solo por la moral Christiana, sino tambien segun las reglas de la Philosophia Pagana, es mas tolerable el impedir la libertad de casarse, que de procurar repugnancias, o traer dificultades a la procreacion de los hijos por medio de vnas condiciones tan desatinadas como los desta calidad. *d*

Por esto en el derecho se ven muchas Hypotheses, en las quales los herederos, o mandatarios estan obligados a restituir, dado que mueran sin hi-

a Ipso iure rescinditur quod fraudantur legis gratia esset adscriptum, leg enim vtiliorem Republice totolis scilicet procreandae causa iuram adimmandam esse interpretatione, L. 8. §. Siquis, Dig. de condit. inst.

b Quoties sub conditione mulieri legitur si non nupierit, & eiusdem conditionis sit ut Titio restituat si nubat, commode statuitur & si nupierit, legatum esse potest, & non esse cogendam fiduciam, nullum prestare. L. Quoties, Dig. de condit. & demonstr.

c L. Adigere, Dig. de iure Patroni

d Displicuit sententia, non enim voto mulieris opponi tam ominosa interpretatio debuit. L. Cum tale, Dig. de condit. & demonstr.

*e Inhonestá visum est vinculo poenæ
matrimonii obstringi. L. 134. Dig. de
verbooblig.*

hijos: Pero la condición contraria, es a saber, de restituir dudo que aya hijos del matrimonio, no se halla escrita en ninguna parte; porque no se han atreuido los Jurisconsultos aun a pensara vna condición tan indecente, y que fueratan evidentemente contra la pureza de las costumbres.

Y en verdad, no es acaso vn genero de porrento, assi en la naturaleza como en la ley, dezir que por vna escritura de matrimonio que solo se funda en la esperanza de los hijos, la desheredación de la madre no sea estipulada sino en el caso que tuuiera hijos?

Discutrase por toda la Antigüedad Christiana, y Prophana; Reparese con puntualidad en las Costumbres de todos los pueblos de la tierra, no se hallara fuera deste siglo otro exemplo parecido a este.

Los mayores enemigos del matrimonio, y que le llaman el principio del mal, nunca se atreueron a este exceso de quitar a la madre los privilegios, y a los derechos de su nacimiento, por la razon que tuuiera hijos.

Todavía este es oy el efeto que se quiere dar à esta clausula, ya esta condición tan estraña, y disparatada.

Este es el solo discurso con que quieren despojar à vna Ilustre Princesa de su patrimonio, y ce todas sus esperanças.

Pueden auerse visto algunas Reynas afligidas por razon de su esterilidad; se hallan aun en la historia muchos exemplos, en que se ve el auer ellas perdido la Corona, por no auer podido conseruarla con el nacimiento de algun hijo. Pero que la sola razon de su fecundidad las aya desennobezado; esto es lo que lastima igualmente los principios de la justicia, y de la Religion.

Los hijos aseguran los Cetros en las familias.

La Sagrada Escritura dize, que la fuerza de la madre, y su gloria está en el nacimiento de vn hijo.

Solo la Reyna, entre todas las mugeres de la tierra, perderá sus derechos por el nacimiento de vna posteridad, que el Cielo le dio solo para llenarlos, y conseruarlos?

Primero se haze esta injusticia a la naturaleza, y a la Dignidad del Sacramento, que a la per-

sona de la Reyna; la calidad de madre, y la de hijo, solo estan ofendidas, y no las personas: Si esta Augusta Princesa no fuera madre, se conservaria sus ventajas, y la ha de perder por la bendicion que Dios ha dado a sus yoros. El Sacramento que hizo este matrimonio, la naturaleza que le fecundó, y el Cielo que bendixo sus frutos, harán las solas causas desta prodigiosa desheredacion. Su pena es vn efecto de la gracia, su privacion vna conseqüencia del mas legitimo efecto de la naturaleza: Cosa estraña; la fecundidad que dà las sucesiones a los demas hombres, se las quita a la Reyna, y se castiga en el casamiento lo que hazé el deseo de todos los del mundo!

Bien le puede dezir con su licencia al Consejo de España; que no podia jamas caer en vn yerro, ni mas afrentoso, ni mas grosero, pues sin querer detenerse mas en todos los repatos que se acaban de ponderar, es constante, que en la clausula y vnos dispareces, y vnos delatinos, que no pueden en ningunamancha disculparse.

Quiera por ventura este Consejo declararnos en que menos huiera pasado el Reyno de España si el difunto Rey Catolico huiera muerto un hijo varones, antes que la Reyna tuuiesse hijos de su sagrado matrimonio! Se huiera a caso quedado la Corona en suspenso, o si la Infanta de el segundo matrimonio la huiera tomado; con tal que la restituyera en el acabamiento del caso?

Vamos mas adelante: Si sucediera vacar la Corona en la edad menor del Rey Catolico, que Dios guarde, y que la Infanta menor la huiera tomado, quedando la Reyna viuda sin hijos, fuera a caso a desposeer su cuñado, ò quizá sus hijos que estarian en pacifica posesion del Cerro? Y este Principe dexaria por dicha la Dignidad de Rey, para boluer de nuevo a ser vassallo, despues de auer recibido los omenages, y sido jurado Rey de todos los Estados de la Monarquia? Mas en fin, qual será el momento que ha de llenar este vacio en el derecho de la Corona? Y quando ha de quedar fixa sobre vna cabeza cierta, y asegurada, contra el caso de la restitucion, pues aué tan a su Augusto matrimonio alcançado de el Cielo la bendicion de los hijos, esta incierto ha de el ultimo suspiro de la Reyna, qual de la madre, o de los hijos se alcançaran de dias?

Vióse jamas cosa tan estraña en el Mundo como este vazío, ó esta posesion precaria, para hablar así, en la sucesion del Cerro: Y pudierase por ventura imaginar cosas mas perjudicial que los efectos desta funesta especulacion, la qual con vna malograda preuencion derriba todos los derechos de la naturaleza, y del Euangelio en el mas illustre, y mas Sagrado matrimonio que este debaxo del Cielo; la qual arroja los dos mayores Estados de la tierra en vnas guerras, y diuisiones eternas, rompiendo los vinculos de la sangre, y de la Justicia entre sus Soberanos; la qual no puede sufrir que vna hja mayor pueda succeder à la herencia de su familia si no se le mueren primero su marido, y sus hijos; la qual quiere que vna madre sea desheredada por cada hijo, ó hija que pariere; y la qual en fin fuerza vna grande Princesa a llorar toda su vida, ó la esterilidad de su casamiento, que la quitaria el ser madre de vn Rey de Francia, o la fecundidad de sus bodas, que le quitaria el ser Reyna de España!

Si vn enemigo vitorioso, orgulloso de sus triumphos huiera impuesto esta iniqua condición a vna Princesa cautiva, ni los derechos de la victoria, ni la desgracia del vencido, ni la licencia de las armas, pudieran disculpar esta indigna opresion: Pero que vn padre la aya estipulado contra su hija, vn tutor contra su pupila, vn Rey contra su vassalla, es vna preuencion que está violando todas las leyes de la Humanidad. Pues en fin hallandose la Reyna despojada por esta clausula de todas cosas hasta a las mismas esperanças, no es por ventura cierto, que este lenguaje se parece mas al estilo de vna rançon sacada por fuerza de vn enemigo rendido, que a vna dote prometida a vna hija casada? No es acaso verdad, q̄ el furor de la guerra no la huiera de vn grande trecho privado de tantos bienes quantos le quitan debaxo del pretexto de vn Tratado de paz? Pero en fin no es por dicha verdad, q̄ el Rey de España ha hecho cõ la escritura de casamiento de su hija lo q̄ el mas injusto enemigo tuiera verguença de proponer en vn Tratado de capitulacion entre vnos pueblos estrangeros?

Cruel politica de España que castiga la fecundidad de vn casamiento, el qual ha anunciado la paz a toda la Christianidad, y con la paz la laborea todos sus Estados!

Sabe toda la Europa, que la Corona de Castilla plegaua debaxo de las armas de Francia en el tiempo de esta Augusta alianza, y que si el Cielo con la feliz conjuncion de estos dos Altros no huiera infundido la blandura, y la suauidad de la paz, no estaua ya para llevar mas el peso de la guerra: Cõ todo esto, como si este precioso casamiento les era funesto, su esterilidad serà entre ellos coronada, y su fecundidad degradada.

A quien no le dicta su interior sentimiento, q̄ nuestra Ilustre Princesa pudiera dezir cõ mucha justicia al difunto Rey su padre.

“ Porque consentia vuestra Magestad a mi casamiento, si temia su fecundidad, y si la deseaba, porque razon la castigã

“ Dexe vuestra Magestad que la naturaleza restituya a la descendencia de vn glorioso Monarca por las leyes de la sangre, lo que la paz le ha hecho soltar por las leyes del amor, y q̄ recupere en los frutos de vn casamiento con título de sucesion, lo que quizà poseeria sin el matrimonio con título de conquista.

PERO ya q̄ no estàn mas las cosas en estado q̄ puedan remitirse al Rey Carolico, para pedir el restablecimiento de sus derechos, q̄ cosa podia la Reyna hazer mas justa, mas Christiana, y de mayor moderacion, que de exponer su justicia a los ojos de toda la tierra, para q̄ conocida la injusticia de vna tã estraña renunciacion, que la han obligado, sus mismos autores fuesen forçados de denegarla, y reprobarla? Pues en fin se cree cõ facilidad, q̄ si el Consejo de España huiera bruxuleado todas las deformidades de esta renunciaciõ, nunca huiera llegado a tal extremo de ceguedad. Pero ya que se ha corrido el velo q̄ encubria estas fealdades, y que cada vno puede mirarlas a lo descubierro, adonde pudiera hallar la menor apariencia, ò color de justicia, para assentar en ella vna satisfacion, o defensa algo aparente? Por ventura no se ha mostrado, que en sus pretextos no huuo jamàs cosa mas

FRANCIA

Lib. 23

mas absurda? En la constitucion de dote, su frau-
de esta manifesta en el pagamento, la illusion
esta visible, en la forma, la nulidad que proce-
de de la falta de poder es irreparable, en la ma-
teria, vnas Soberanias caydas, y por caer no
eran capaces de renunciacion.

En sus Clausulas, la vna es vn desconcierto
de naturaleza que prefiere vnos Estrangeros a la
propria sangre, y la otra vna profanacion del
Sacramento que castiga la fecundidad en el matri-
monio.

En la calidad de las partes, es la potestad
absoluta de vn Rey, de vn padre, de vn Tutor
casado otra vez, que obra contra la obediencia
ciega de vna Vassalla, de vna hija, de vna pupi-
la, sin conocimiento de sus derechos, y sin Con-
sejo.

En las leyes Romanas, es vn acto ilicito.

En los terminos de la Decretal de Bonifacio
Octauo, es vn acto nulo.

En las leyes de España, es vna contrauencion
a todas las maximas fundamentales de sus Esta-
dos.

En el parecer de sus Doctores, es vna clausula
del todo insustentable.

En resolucion, en el Texto Sagrado es vna ino-
bediencia formal a la palabra, y al mandamiento
de Dios, el qual ha reservado a su Omnipotencia
el derecho de repartir los Cerros sobre la tierra,
con muy expresas inhibiciones a los hombres
de mudar en ninguna manera la orden que su Pro-
uidencia tiene en ellos establecida.

Quando huvieredes entrado, esto dice à su pueblo,
en la tierra que os doy en heredad, y que seréis pacíficos
poseedores della, entonces si dixeredes en vosotros mis-
mos, tendremos vn Rey que nos gobierne como le tienen
las Naciones que nos estan cercamlo, mirad no toméis
sino el que el señor vuestro Dios aura escogido de
entre vosotros, y no podreis reconocer
que no os sea ninguno empa-
rentado en proximi-
dad de Sangre.

ESPAÑA:
§. 20. 21. 22. y 23.

LOS tres párrafos, ò partes de el Tratado Francés, que han precedido, oponen nulidad a la renunciacion, por la calidad de la materia, y por dos clausulas que contiene; y en el vltimo se haze vn epilogo declamatorio contra la misma renunciacion.

Por la materia en el §. 20. se opondrá, que la sucesion de los Reynos, a que por ley fundamental de ellos tenia derecho la Infante, no pudo renunciarse sin Cortes de los mismos Reynos. Este assumpto lo fue tambien del Tratado, que con titulo de nulidades de la renunciacion de la Infante, se publicó por la Francia el año de 66. donde la primera proposicion, y la 69. de las 72. de que se compone, es, que la ley fundamental de España dà derecho a las hembras para la Corona, como la de Francia se le niega; con que al de la Infante no pudo derogarse sin Cortes, y que deuieron connotarse, aunque no para que por su autoridad se derogasse la ley, sino para que, sobre su parecer, la abrogasse el Principe con la de su Soberania, y despues se publicasse en los Reynos.

Para esta oposicion, y para reprimir el ardimiento con que por estos Franceses se repite, deuiera bastar acordarles, q̄ la exclusion, y renunciacion la capituló, estableció, juró, y ratificó juntamente con el Rey Catolico, padre de la Infante el Christianísimo su esposo, y ambos por ley en fauor de la causa publica de los Reynos, y con derogacion de qualesquier leyes de su sucesion; con que el oponer, q̄ no se pudo derogar sin Cortes, es oponer se a la autoridad de lo establecido, y ratificado por su Rey, y contra lo que el Tra-

tado de las nulidades, reconoce; que aun
que el parecer se aya de pedir a las Cortes,
la derogacion toca a la Soberania Real.

Y no es menos, para acordado à la Francia, que la cesion de Estados, plaças, y derechos de Prouincias, q̄ se le renunciaron desde los articulos 35. y 42. y 61. del tratado de la paz, fue con exclusion de las Leyes sucesorias de aquellos Estados, y fue sin cortes, con que si este defecto induce nulidad, sin duda seria la mayor la de aquellas cesiones: Pero las de los articulos señalados de la paz la tienen muy mayor por si, por el defecto de poder, en que se discurrio en el principio de la respuesta al §. 17. y por otras leyes mas principal, y propriamente fundamentales, y no derogables, de que despues se discurrirà.

Sin estos recuerdos se le haze otro mas de cerca, y en su proprio hecho à la Francia que es la renunciacion de la Princesa Isabel para su matrimonio con Don Felipe III. cuya capitulacion se infirio à la letra en la respuesta al §. 2. y por ella consta que la renunciacion, y exclusion fue de la sucesion de los Reynos, y Señorios del Rey Christianissimo, (1) y de aquellos (que assi se lee) en que las hembras tienen derecho de suceder, ò pueden pretenderle (que assi se añade al fin) por las constituciones, leyes, y costumbres de los Payses, en los quales los dichos Señorios, y bienes tienen su situacion. Y se ve, que la Francia entonces, para la derogacion de las tales leyes sucesorias (suponiendolas, y derogandolas) supuso tambien, que no eran necessarias Cortes, y no las conuocò, como tampoco despues para la renunciacion de Madama Henrieta en su

T:
Gallici Idiotismi illa verba: Mesmes ceux ausquelles par faute de masles, les femes ont droit de succeder. Et in calce: Aux quelles les femmes peuvent pretendre droit par ses constitutions loix, et coutumes des Pays aux quelles les dictes Seigneuries, et biens sont seoirues.

mattimonio con Carlos Rey de la gran Bretaña : ni en la renunciacion capitulada en la paz de Crespio, del Delfin, Rey Francisco (2) y sus hijos, y Madama Margarita, a la sucesion de Milan, en que solo se requiriò la ratificacion de los mismos, y no conuocacion de Cortes, ò Estados; y finalmente, ni en las renunciaciones de las dos Madamas Iuanas, y Madama Maria, ni en otras de los Principes de Austria, desde Carlos Quinto, a los Estados patrimoniales de aquella Augusta Casa; y en quanto a Espana, de mas de la renunciacion de la Infante Doña Ana, que se capituló, y otorgò sin Cortes (3) (aunque algunos años despues, se le añadió por suplica, y no por requisito) en el antiguo exemplar de la Infante D. Violante para su casamiento en Francia con Luis Duque de Anjou, en que todo el escrupulo, y estrecha obseruancia de carta, y fueros Aragonés (4) no tuuo por necessarias Cortes para aquella renunciacion, y bastò capitularla por mattimonio para la exclusion de la Infante, segun todo se ha referido, y discurrido en la respuesta al §. 4. del Tratado Francés.

Si a exemplares tan propios de renunciaciones a sucesion de Reynos, otorgadas sin Cortes, y mantenidas sin este reparo, conuiniere añadir otros de igual calidad, y razon, en quanto a la derogacion de las leyes succesorias de las Coronas sin Cortes, ninguno mas insigne, y notorio, que el de Don Fernando el Primero de Castilla, a quien (5) la Reyna su madre, muger del Rey Don Sancho el mayor de Navarra, y el mismo Rey D^o Sancho, cedieron la Corona de Castilla, como tambien se cediò entonces la de Aragon al Infante Don Ramiro, con exclusion del hijo primogenito Don Gar:

^{2.}
Liquet ex articulo 33. Pacis Crespiacensis, cum laudatis p^rmissis nostris 1. nota 1.

^{3.}
Monuimus eodem p^rmissis 1. iuxta notam 13.

^{4.}
Hieronymus Zurita in Aragon. indic. lib. 3. ad annum 1400. vbi de Iolantis connubio cum Ludouico Andegauensi, sic scribit: Dos c^ot um quadraginta mil lefforenorum dicta est. Et ne in patris locum hereditatem Regnorum, se vl lo tempore adituram, sperare audeat. aliorum v^o bonorum, que hereditario iure obuenerit poterat, A. D. 14. Octob. hereditatis ebeit de ius abrogat, atque de suo iure decedere contestatur. Eadem Scriptor idem lib. 10. annal. Aragon. c. 72 atque alij quorum meminimus nota 7. & 8. ad §. 4.

^{5.}
Rei notissima: locuples testis, Rodericus Archiepiscopus lib. 3. histor. Hispan. c. vlt. & ex antiquis Chronicis, Aual. Piscina in Nauarraz Regibus, lib. 3. c. 5 Zurita in indic. Arag. lib. 1. prop^o fine, & lib. 1. annal. c. 13. Garibius lib. 22. Compend. hist. c. 22. Mariana lib. 3. c. 13. Sandoualius in Ferdinando Magno,

Garcia, que era al que por la ley sucesoria de ambas Coronas pertenecian, y con la causa que se cueta, ò otra, pero sin Cortes: y no es de diferente calidad el del Emperador Don Alonso el Septimo, que por su disposicion sola, y sin Cortes, diò el Reyno de Leon al Infante Don Fernando su hijo segundo, contra el derecho successorio en aquella Corona: de su primogenito Don Sancho el Deseado, a quien dexò la de Castilla, que la poseyò sola, y separada de Leon, segun la disposicion de su padre, como advertiò el Obispo Don Alonso de Cartagena, (6) y sin interuencion, ni reclamacion de Cortes, ni de los Principes, a quien se prejudicò, en los exemplares referidos, como lo suponen las Historias de España, (7) y aun los Franceses (8) lo refieren sin desaprobacion, y alguno de censura mas que forense, llama esta diuision, assaz igual, ò justa.

En Francia (9) es de la misma fuerça, y razon, el famoso Tratado de Bretygni, en que el Rey Eduardo Tercero de Inglaterra, y su primogenito, renunciaron sus pretensiones, y derechos a la Corona Francesa, y el Rey Iuan Primero los suyos, con la Soberania en la Guiena, y otras Prouincias de la Francia, en fauor de Eduardo, con exclusion de los derechos, y leyes successorias de vna, y otra parte, sin que para estas renunciaciones interuiniessse, ni se capitulasse consentimiento de Cortes, ò Estados, sino solo el de los Consejos, y algunos Principes, y Pares, y sin que las renunciaciones (10) se irritasssen por defecto de Cortes, sino por no auer cumplido los Ingleses con la formalidad de algunas capitulaciones introducidas para motiuo de la irritacion,

por

6.

*Cæpit regnare segregatim in Castella, ut patet disposuerat, ait Cartagena Burgen-
sis Episcopus in Anacaphalcoii, c. 78.*

7.

*Idem Archiepiscopus Rodericus libr. 7. c. 7, & 11 n. 12. Roderic. Sanctius Palentinus lib. 3. hist. Hisp. c. 31. Sandoual-
lius in Alphonsio VII. Mariana lib. 11. c. 5. Zurita, Garibaius, & passim nouiores Chronologi: qui in hac, & illa de
qua proximè, Regnorum diuisione, so-
lius Regum dispositionis, sine villo Co-
mitiorum interuentu meminere.*

8.

*Vincent. Cabotius lib. 1. var. disput. c. 10. Maiernus Turquetus lib. 7. histor.
Hisp. in Sanctio 4. Nauarra Rege, &
lib. 9. in Alphonsio VII. Imperatore.*

9.

*Renatus Choppiaus de dominio Frã-
ciæ lib. 2. tit. 2. n. 11. Alia, inquit, Hispa-
niarum Regna diuisit Alphonsus VII. in-
ter liberos, satis æqua conditione.*

10.

*De Britanniensi tractatu ex Vualsing-
hamio Froilatio Villanco, & alijs,
Spondanus post Baronium tomo 1. ad
ann. 1360. num. 1. & sigillatim pacta
describentes, Duplatus tom. 3. in Ioã-
ne I. ad ann. 1359. ex n. 19. cum seqq.
& ad ann. 1360. nu. 4. Ioannes Tilius
nel recueil des traictez d' entre Fran-
ce, et Angleterre, in Ioanne I. pag. 251
differtè, & pro re Paulus Amilius lib 9
in eodem Ioanne, & ex vetere histori-
co post Meierum Franciscus Hareus
in Brabantie annal. tom. 1. in Vences-
lao ad annum 1360. Odoricus Rainal-
dus post Baronium tom. 10. ad ann.
1360. n. 3. & ad ann. 1369. nu. 11.*

por la fotería, ó maña Francésa; según refieren sus Historias, (11) de que se ha hecho advertencia especial, para que lo sea al Francés Autor del discurso, intitulado, *Consideraciones sobre el matrimonio de la Reyna, y derecho de Branante*, donde afirma, como si lo supiesse, que el Tratado de Bretygni, se avia impedido por la oposición de los Estados generales, siendo, en quanto al Tratado de Bretygni, todo lo contrario.

En la Francia asimismo es igualmente propio, y sabido el exemplar de la renunciación de Carlos Octavo a su Sobetania, y derechos sobre la Bretaña, para el matrimonio con la Duquesa Ana, y para en caso de la supervivencia de la Duquesa, y juntamente de la renunciación de la misma a su Estado, en favor de Carlos, si le sobreviviesse, como se refirió, y discutrió, a otro intento, en la respuesta al §. 10 antes de la nota 76. y agora solo se repite para el punto de que ambas renunciaciones se capitularon sin interuencion de Cortes, ó Estados de Francia, ni Bretaña, y no hecho menos este requisito la Francia para su valor, y firmeza; sin embargo de los derechos successorios de cada parte, con asistencia de los Ministros de ambos Principes.

Y no se haze, aunque se pudiera, ponderación, de las diuisiones de Reynos en Francia; entre los hijos, con perjuizio de los primogenitos, y de la ley successoria, por disposiciones de los Reyes de la primera, y segunda linea Merouingia, y Carolouingia, y sin necesidad de assentode los Estados, como lo funda vn Francés erudito, (12) ni de la derogación de las leyes successorias de las Provincias vnidas a la Francia, como vlti-

Post Duplaisium, quæ fraus fuit, confiliariorum Francie, subtilitati, & quidem cum laude adscribit, Ioannes Buisierus lib. 10. hist. Franc. in Ioanne. ita: In quibus observanda Delphini sollicitas, qui cum animadverteret ad iniquas conditiones se adigi, in instrumentum fœderis adscripsit scrupulos, vocumq; formulas; ut de postea commodiore fortuna, resisterent Franci a fœdere, & liberata fide. An & Regia bonaque fide, alij videant.

Tratado de Bretygni, y de la renunciación de Carlos Octavo a su Sobetania, y derechos sobre la Bretaña, para el matrimonio con la Duquesa Ana, y para en caso de la supervivencia de la Duquesa, y juntamente de la renunciación de la misma a su Estado, en favor de Carlos, si le sobreviviesse, como se refirió, y discutrió, a otro intento, en la respuesta al §. 10 antes de la nota 76. y agora solo se repite para el punto de que ambas renunciaciones se capitularon sin interuencion de Cortes, ó Estados de Francia, ni Bretaña, y no hecho menos este requisito la Francia para su valor, y firmeza; sin embargo de los derechos successorios de cada parte, con asistencia de los Ministros de ambos Principes.

Vnic. Cabotius lib. 1. variat. c. 13. ut cumque aliter Hotmannus, populari, ut sectarij, sentu, lib. 1. de iure Regn. Gall. cap. 6. & seqq.

tes, ni aũ por defecto de la pðtestad Real (no viendose antes dudado desta en la diuision referida del Rey Don Sancho el mayor, ni despues en la del Emperador Don Alonso el Septimo) sino por la violencia de Don Sancho el primogenito, (que llamaron inhumana ambicion el Arçobispo Don Rodrigo, (14) y el Obispo Don Rodrigo Sanchez) bien que ayudada de la conueniencia politica de no diuidirse los Reynos.

Y del otro exemplar del testamento de Don Alonso el de Leon, en que dexò aquel Reyno a sus hijas, y excluyò a Dõ Fernando su hijo, aun se abusa mas torpemente por el Francès; porque aquella disposicion de Don Alonso, no se anulò por voto de Cortes, ni se necesitò dellas, sino por la notoria injusticia de la exclusion de vn hijo varon, como Don Fernãdo, bien que de segundo matrimonio, y preferirle hijas, (15) aunque lo eran del primero; la qual las mismas reconocierõ, y renunciaron al llamado derecho de su institucion, que es otro exemplo de renuñacion de Infantas a sucession de Reyno en España, tambien sin Cortes; y juntamente lo es de la exorbitancia injusta, q̄ ya entonces, y siempre se ha reconocido en la pretension de prelacion, para vn Reyno de hija de primer matrimonio, a hijo varon del segundo, que es la misma, mouida por el Rey Christianissimo para el Brauante, a que podrá aplicar el Autor del Tratado, si le parece, en su fauor, ò a su desengaño, si puede, este exemplo de que se ha valido. Pero para el punto, en que le acuerda, basta lo que ya queda insnuado, que las disposiciones de los Reyes, con exclusion de las leyes sucesorias, se han mantenido sin Cortes, con-

14.

Rodericus Archiep. lib. 6. c. 15. Rex itaque Sanctus Caselle, & Nauarre huius non contentus, inhumanitatis Gothice successor, & heres, & sanguinem fratris sitire, & ad eorum Regna capite cupidus anhelare, Rodericus Sanctus 3. parte hist. Hisp. c. 28. Nec mitiore, vt solet, centura, Mariana lib. 9. c. 8. & 9.

Adem Rodericus Toleranus lib. 9. ca. 15. & 16. vbi post alia conuenisse scribit, vt Regis sorores Regi restituerent omnia que tenebant, & ipsæ essent provisione contentæ, quam eis Rex, & Regina nobilis assignarent, & si quid iuris in Regno habebant, simpliciter resignarent, Mariana lib. 12. c. 15. memorans, Sanctiam, & Dulcem ex priore coniugio natas, heredes Regni Legionensis scriptas a patre Alphõso, exheredato filio Ferdinando. Ac postea iubiungens. Regiæ sorores Regni iure cesserunt fratri triginta aureorum millia annua pachte, Garibaius tomo 2. lib. 12. cap. 51.

curriendo causa grave, y justa, más no con injusticia irracional, y notoria.

La memoria que también se menciona, de haberse en una junta de Grandes de Castilla, reprobado la proposición de alterar la ley de la sucesión de las hembras, y introducir la de varones, en favor de Don Fernando el Católico, marido de la Reyna Doña Isabel, es un despropósito sin noticia; porque ni para aquel caso hubo Cortes, ni la proposición se motivó sino por pocos parciales del Rey Don Fernando, más que de la paz, ni la junta fue sobre la sucesión del Reyno, sino sobre la forma del gobierno entre Rey, y Reyna, como lo refieren, después de Hernán de del Pulgar, las historias más conocidas: (16) con que en nada se ajusta este Frances, ni al propósito, ni al hecho.

Lo que últimamente se refiere de el testamento del Rey Don Fernando el Católico en Burgos, en que dexava el gobierno de los Reynos al Infante Don Fernando, y que le reuocó por no perjudicar al Principe Don Carlos, que era el mayor, ni a la ley de la sucesión de las Coronas. Estan extraño del propósito, como lo demás; porque ni aquella disposición tenia que ver con Cortes, ni se reuocó por defecto dellas, ni por ella se mudava la ley de la sucesión, ni se perjudicava a la del Principe Don Carlos, porque solo se nombraua a Don Fernando para el gobierno; y este temporal, y en interin, que Don Carlos viniessse a España, cuya prompta venida encargava, que de todas maneras se solicitasse, como se vsta del testamento de Burgos de 1515; y de otro de Aranda de 1515. en que no nombraua para el gobierno de Interin a Don Fernando, sino al Cardenal.

16:
Post Pulgarium in Chronico Reg. Catholic, c. 23. Zurita tom. 4, annal. ll. 19 c. 16, Mariana lib. 4. c. 5. Sandoual. in Carolo V. lib. 11. c. 18.

de España, lo refiere Gerónimo de Zurita, y breuemente el P. Mariana, (17) y otros, con quiẽ no desconforman los Sumarios de Don Lorenzo Galindez de Caruajal, seguidos por Sandoual, (18). Pero sin la declaracion explicita que se deuio, de gouierno temporal, y en Interin.

Añadese para enseñanza, y desengaño del Francés Autor del Tratado, en este punto, que el mismo Rey Don Fernando el Catolico, en vna carta, cuya copia se conserua en los Reales Archiuos, y la dexò escrita en Madrigalejo donde murió, en 21. de Enero de 1516. a Don Carlos su nieto, encargandole la venida a España; le dixo entre otras especialidades, que conoceria *el entrañable amor* que le tenia, en que *por su testamento, dexaua en D. Carlos, toda su sucesion, y memoria, como quiera, q̄ de otra manera pudiera disponer de sus Reynos, y Señorios.* Cláusula, que manifiesta la inteligencia con q̄ el Rey estuuó, y se estaua de la potestad Real, para derogar a la ley de la sucesion con causa justa, aunque por no auerla, no usò della, ni aun para el gouierno, sino como se ha referido.

Entre exemplos de fuera de España; el que el Francés pondera por mas notable, es el de Venceslao, y Iuana, Duques de Brauante, que dispusieron con aceptación de sus Estados, que a falta suya; sucediesse en el Brauante los Duques de Lutzemburg, con exclusion de Margarita, Condesa de Flandes, y hermana de la Duquesa Iuana: y esta disposicion se dize, que se rescindió despues por los mismos Estados, como contraria a la ley de la sucesion del Brauante, y entrò en ella por muerte de Iuana, Antonio de

Zurita tomo 6, lib. 10. cap. 99. Mariana lib. 30 c. 27. Bartolomeus Argensola annal. Aragon, lib. 1. c. 2.

Sandoual in Carolo V. lib. 1. §. 391 & 60.

19.
Ex Diatero, & illius verbis. Franc. Har-
reus in annalibus Brabantie in Vences-
lao, pag. 331. & seq ubi sic: *Que permis-
siffe Ioanam scribit Dintero, quod soro-
ris sue Margaritæ, eiusque marito Ludouico
Comiti, grauisimè esset offensa.* Christo-
phorus Butken in Brabantie trophæis,
lib. 4. pag. 471.

20.
Iridem ex Diuzo Harreus de stipulata
successione Luxemburgensium in Bra-
bantia, Acta hæc. ait, sine anni 1353. & à
Legatis Vruium Brabantia confirmata,
nec aliter Butkenius laudatus d. pag.
471. & 519.

21.
Petrus Diuzus rerum Brauanticarum,
lib. 16. pag. 208. *Max Ioana Duca-
ta se abdicante, eumque Antonio, pacto cer-
te aureorum summa intercedente, traden-
te, ordines ea defertæ Antonium Rectorem
Brauantie creauit, Butkenius d. libro
4. pag. 94. his verbis: Que Gallice, vt ex
eusa sūt. damus, vt Fræcogalli tractato-
ris toties Butkenio abutētis ferreā quā
uis frōtē perstringāt: La Duchesse a fin de
oster toute occasiō de debat qui pouoit re-
soudre apres, sa mort a cause dela successiō,
declara par ses lettres donnees a Tournay le
XXVIII iour de Setembre encor, en l'an.
MCCCLXXIX. que sa vraie legitime,
unique, heritiere, estoit sa niepie la Duque-
se de Bourgogne, et les Enfants proceres de
elle, & de fut iuy trāsporta tous, et chas-
teaux, quel le possedoit, et que de droit com-
perer luy prouuient, ne reseruant, a elle q̄
de seul vsufruit sa vit durant.*

22.
Iacobus Meierus lib. 14. annal. Flandr.
in Margarita Maleana. Emanuel Suci-
ruus in Alem. annal. in lib. 13. & 14. Ha-
drianus Barlandus in Chronico Ducū
Brauantie c. 67. Petrus Diuzus, Fran-
ciscus Harreus, & Butkenius, quorum
meminimus, atque hinc ex Dintero pag.
523. 5. Metuic tempus Philippe.

Borgoña, ni to de Margarita. Pero se
adiverte, que aunque el hecho fue por
mayor, como se refiere, tuuo tres parti-
cularidades que no solo le hazen total-
mente desapplicable, sino contrario al
assumpto deste Frances. (19) La pri-
mera, que la exclusion de Margarita
auia sido sin causa justa, ni publica, y cō
solo motiuo de tenerse por ofendida la
Duquesa Juana del Conde de Flandes,
marido de Margarita, por las guerras
que le mouia, como escriuió el antiguo
Dintero. (20) La segunda, que la exclu-
sion se reuocó por la injusticia de la cau-
sa, y no por defecto de interuencion de
Estados, pues se auia actuado por ellos,
sino por declaraciones de la Duquesa
Juana, en fauor de Margarita, Duquesa
de Borgoña, su sobrina, hija de Marga-
rita su hermana. y de sus hijos; y por que
ultimamente renunció en la dicha Mar-
garita, y en el hijo que eligiesse; y enton-
ces, y en fuerça de la dicha renunciacion,
juraron por su Duque a Antonio de Bor-
goña, hijo segundo de Margarita, los Es-
tados de Brauante, y Limburg, como el
criue el Butken (20) citado por este Fran-
cés, y antes del, y con el Dintero, Pedro
Diuzo. La tercera, que para que Anto-
nio sucediesse, precediesse la disposiçō
del Duque Felipe; y la Condesa Mar-
garita, sus padres, que diuidieron la suc-
cesion de Borgoña, y la que esperauan
de Brauante entre sus hijos, Juan el ma-
yor, y Antonio el segundo; y Juan re-
nunció a su derecho en fauor de Anto-
nio, como tambien lo refieren los que
acaban de citarse; (21) y Iacobo Meie-
ro, Hadriano Barlando, y otros: (22) cō
que en este solo exemplar, se ha hallado
este Frances contra si, que se derogó a la

ley, y orden de la sucesion, por disposicion de los Principes, Juana de Brauante, y Margarita de Borgoña; y por renunciacion de la misma Juana, y de Juan el primogenito de Margarita; y sin intervencion de Estados, mas que despues de todo, para jurar à Antonio de Borgoña.

Los otros dos exemplos, que el Tratado acuerda, de la renunciacion de Carlos Quinto en Felipe Segundo, auiedo conuocado para ella los Estados de el Pays Baxo, y la de Felipe Segundo en la Infante Isabel, a que dize, que los mismos Estados por la calidad de feudo se opusieron; no llegan a ser argumentos, aun debilissimos para el intento: Porque ambas renunciaciones se hizieron, y subsistieron por la suprema potestad de los Principes, que las otorgaron, y antes sin dependencia de assenso de Estados para su firmeza, y valor, como consta de los instrumentos de ambas, que se leen en las Historias: (23) Y en quanto à Carlos Quinto, hallandose el mismo en Bruselas, fue digno de su prudencia, aun que no necessario, publicar vna renunciacion tan heroica, en junta de aquellos Estados, y ordenarles jurassen a Don Felipe su hijo, que fue lo que les tocò, y executaron, como tambien desde alli cediò el gouierno del Imperio en Fernando su hermano, sin esperar dietas, ni recessos; y los Reynos de su Monarquia en Don Felipe Segundo; (24) y su renunciacion, y la de Felipe Tercero en la Infante Isabel, tambien se obrò todo por la Soberania independiente de los Principes, como se ha dicho, y con orden de la Infante, como Princesa de los Payses Baxos, despues que acceptò la renunciacion, se

con-

De renuntiatione Caroli V. facta ab eo Bruxellis suo soloque iure, nec dependenter a Regno, & ditionum Comitibus, scitum ex Caroli, & Seculi annalibus, vt & monimus nota 9. ad 6. 4. & quoad Imperium Germanicum, itidem non expectatis illius diebus, vt ex Sleidano obseruat iudicem Hilligerus ad Donel. lib. 17. cap. 7. litt. BB. Padilla in l. vnom ex familia 67. n. 10. delegat. 2. ex alijs Arniseus de re publ. lib. 2. c. 2. sect. 4. num. 99.

23.

De cessione Philippi II. & renuntiatione Philippi III in Elisabetha, auctoritate ab eis sine suprematatis, vt sic loquamur, iure, & eo ipso agnito acceptatis a Belgij statibus, & iurato ab eis Alberto ex Diplomate Elisabethæ. liquet ex instrumentis, quæ ad verbum exhibuit Meteranus lib. 19 & summam alij laudati in præmissis.

24.

De cessione Philippi II. & renuntiatione Philippi III in Elisabetha, auctoritate ab eis sine suprematatis, vt sic loquamur, iure, & eo ipso agnito acceptatis a Belgij statibus, & iurato ab eis Alberto ex Diplomate Elisabethæ. liquet ex instrumentis, quæ ad verbum exhibuit Meteranus lib. 19 & summam alij laudati in præmissis.

Integèr letusque stylo, & genio, an, & charitate erga Hispanos, Hugo Grotius lib. 7. Bellig. histor. inter alios de celsione illa sermones: Nunc per epistolam abdicari, per epistolam assumi regimè, visuque, & alloquio designatos populos, non in virilem saltem dominatum emancipari. Prætes Thuanus sub initium libri 121. histor.

Auctores rei dedimus, & quidem ex Gallia Belcarium, Belleforestum, & Thuanum supra præmissis 1. not. 2. vbi & alij.

Memores rei gestæ, qualem expressimus, Diueus, Molanus, Miræus, apud Hæreum in Brab. annal. in Aleide. Ex alijs Butkenius lib. 4. pag. 282. 9. Entretant, Barlandus in Brab. Chronico, cap. 44. longe pro iure illius exclusionis Molinæ de primog. cap. 13. ex 2. 28.

conuocaron los Estados para jurar al Archiduque, como su Esposo, y le juraron, segun lo refiere Maunel Mercator, citado por el Autor, y Hugon Grotio, (25.) y otros de quiẽ se hizo memoria en la nota 4. de el primer presupuesto: quanto quier que los dos, y el Tuano, con la desafeccion conocida, motiuan la calumnia, y reparo dela infeudacion, y la de renunciarse, y recibirse por cartas el Principado: pero deuieran acordarse, y conuendra que sepa este Franès, que algunos años antes en el Tratado matrimonial de Felipe Segundo, con Maria de Inglaterra, se assentò la sucession de los Países Baxos para los hijos de aquel Matrimonio, y la exclusion del Principe Don Carlos primogenito de Don Felipe, aun sin renunciacion suya, ni interuencion de los Estados de Flandes, sin que por esta falta se dudasse de la firmeza de aquel tratado, (26) si del Matrimonio huuiesse quedado descendencia, como parece por los escritos Flamencos, y Franceses, que le han referido. (27.)

El exemplar de Henrique de Brauan es, en que el Frances retirándose con generalidad a las historias, supone que para renunciar el Ducado a su hermano menor, necessitò de Cortes de los Estados, y del assenso del Emperador (para que tenga tambien su respuesta como los demás) se reduce en la verdad, a que a Henrique como a incapaz en el alma, y cuerpo para gouernar la Duquesa Aleide su madre le auia excluido de hecho, y segregado ocultamente en un Conuento de Borgoña, y introducido a Iuan su hermano segundo en el Ducado, a quien se opusieron los de Louayna

y otros, persuadidos á que era injusta la exclusion de Henrique, hasta que despues el mismo Henrique renunció en Cortemberga, y en Cambrai, y lo aprobó el llamado Emperador Ricardo, por lo que tocaba al Imperio. Conque se ve, que no se dudó del valor, y derecho de la renúciacion, por defecto de Cortes, sino de la incapacidad para la justicia de la exclusion, como poco ha se ponderó en la exclusion de la Condesa Margarita, por la Duquesa Luana, en la nota 19.

Otros dos casos, de que tambien por el Francés se haze ponderacion: (28) vno del Duque de Milan Iuan Galeazzo, que aunque deseo le sucediese Philippo Maria su hijo segundo, como mas digno del Principado, y exclamó contra la ley de la primogenitura, pero no lo executó, ni perjudicó a Iuan Maria hijo mayor: y el otro de la Emperatriz Irene, muger de Alexio Comneno, que deseo la misma prelacion en fauor de su hija Ana, y su yerno Niceforo Briennio, (29.) con exclusión de Iuan Comneno, ó Calojoanes, su hijo primogenito; son vno, y otro caso disparados, y inaplicables al assumpto Francés, porque en ninguno dellos huvo renunciacion del primogenito, y en ambos la exclusion se intentaua sin causa justa, y publica, y en el segundo por sola la passion de vna madre parcial de hija, y yerno, y enemiga del hijo mayor, segun lo escriuió Nizeras Choniates, (30.) (el qual despues refiere con aprobació otro caso de prelacion del hijo segundo al mayor, por el mismo Calojoanes, de cuya oposicion se escusa, y haze de gracia al Tratadista Francés) y como en el exemplar que tambien o pone el Autor

28.

Auctor rei Petrus Candidus Decembrius Philippi Mariae historicus, c. 6,

29.

Nizeras lib. 1. histor. illic n. 2. Ioannes pater maxime dilexit, datisque purpureis calceis Imperio designauit. Irene vero mater, & Imperatrix contra nihil non Annae filiae deferebat: Neque Ioanhem apud Alexium matrem, ut temerariam, & luxuriosum, & leuem, ac plane vacordem exluminari desistebat. Vide, & Annam Comnenam in Alexiade, libro 15.

30.

Nizeras a. lib. 1. b. 12.

de las setenta y dos preposiciones contra la renunciacion de la Infante, en la tercera; que es el de la exclusion, y desheredacion de Carlos VII. siendo Delfin, para la Corona de Francia, y prelado de Henrique Quinto el Ingles, casado con Catalina, hija de Carlos Sexto, y de la Reyna Isabel de Bateria, la qual en odio del Delfin, su primogenito, y en favor de su hija, y yerno, obrò lo mas en aquella exclusion, pero sin efecto; porque aunque los Ingleses la justifican, y sus Reyes desde entonces con aquel fundamento, entre otros, mantienen el titulo de Reyes de Francia, no pareció justificada la exclusion de vna Corona en el Delfin, sin renunciacion suya, y sin oírle, ni conuenterle de la muerte del Duque de Borgoña, (31) que se le imputaba, y la admisión de vna hembra, contra la ley, ò costumbre, practicada pocos años antes entre Phelipe de Valois, y Eduardo de Inglaterra: y hallandose el Rey Carlos Sexto (con cuyo nombre se autorizaua la exclusion) enagenado de conocimiento, y de libertad; que es toda la verdad, y razón de aquel hecho; con que se ve, que aquella exclusion se intentò sin causa justa: y por todo se concluye, que este exemplar con los dos referidos, y el de la Duquesa Juana de Brauante, y el Rey Don Alófo el de Leon, y otros semejantes (que se do hallar el Autor del Tratado (32) en su Tiraquelo) en que se reprueban las exclusiones violentas, y injustas de los hijos primogenitos, intentadas por afecto de ordenado de los padres, y sin causa justa, no se defienden, ni disculpan, pero no pueden dar argumento contra la renunciacion de vna hija, otorgada por la misma, y su exclusion capitulada

per

31.

Rei notissimæ enarratores quotquot extant illius sæcli historici Galli Gauguinius Æmilius Massonius, & alij, & ex Tilio, & Anglis Valsinghamio, & Montroleto Spodanus tomo 1. post Baronium ad annũ. 1415. n. 7. Suerius in annal. Fland. tom. 1. in Philippo Bono ad ann. 1420. pag. 170. cum seqq. Et ex iurisperitis Guil. Bened. in c. Rainutius verb. Eodem testamento. n. 150. de testam. & ex Damnato Parisiensi, Mier. de maiorat. p. 4. quest. 1. num. 217.

32.

Tiraquell. de iure primigen. in prefatione, & q. 21. & seqq. fusè Arnii. de rep. lib. 2. c. 2. lect. 5.

por su padre, y esposo, por causas justas, y publicas del bien de los Reynos, reconocidas por ambos Reyes, y autorizadas con ley, y en Tratado de matrimonio, y de pazes.

Hasta aqui se ha reconocido el hecho, exemplares, y practica de semejantes renunciaciones, y exclusiones sin Cortes; y debrian bastar para demonstracion, de que este defecto no induce nulidad las victimas de la Infante Doña Ana, y Princesa Isabel, y Henrieta, capituladas por la Francia, y dentro de ella sin Cortes: Con que no es necesario examinar, ni disputar, que tal vez se ayan otorgado, y publicado las tales exclusiones, y renunciaciones en juntas de Cortes, y Estados; porque esto avra importado para disponerlas mas solemnemente, y con mas acuerdo (33) (como se vio en la renunciacion del Infante Don Jayme a la Corona de Aragon, y en las de la Reyna Doña Petronila, en su hijo Don Alóto, y la de Don Ramiro el Monge (34) en Doña Petronila, y Don Ramon su marido, aunque ambas fueron donaciones hechas por la autoridad Real, como las refiere Marineo Siculo, y otros. Y la renunciacion intentada por el Rey Don Juan el Primero de Castilla, que el Padre Mariana (35) escribe, que la consultò en Cortes, y otros, que con su Consejo.) Y para que los Estados juran al inmediato despues de la renunciacion, y pùedeauer tenido la conveniencia politica, de publicar los Reyes, y executar sus resoluciones mayores, anicndolas participado al cuerpo unido de sus Reynos, para hazerlas mas gratas, y aceptables, dando a sus subditos,

33.

Zurita in Aragon. indicibus, lib. 2. ad ann. 1399. & in annal. tom. 2. lib. 6. ca. 32. Mariana lib. 15. hist. Hisp. c. 16.

34.

Zurita annal. tom. 1. lib. 1. c. vlt. & lib. 2. c. 21. & in indic. lib. 1. Marian. lib. 10. cap. 16. & lib. 11. c. 2. Lucio: Marinus Sicutus dotationis instrumentum describens, lib. 8. de reb. Hisp. propè finem

35.

Mariana lib. 15. hist. c. 13. Gazibaius lib. 15. cap. 26. Chronicon Joannis L. anno 2.

36.

Tacitus lib. 3. annal. *Sed Tiberius vim Principatus sibi firmans, imaginem antiquitatis Senatui prebebat, non soluta Provinciarum, ad disquisitionem Patrum mittendo.*

37.

Albertus Kramtzius lib. 3 Saxoniz, ca. 1 & 4 ubi de Conrado del ignan e ioc. c. llo. en libi Henricum Saxoniam, congregatis Principibus: *Quamquam, ut scripsit, dispositio de Regno, non tamerat in arbitrio eligentium, quam in arbitrio de celeris Et ut postea idem. Ex abundantia, hanc fecere conuentum, ut omniun voluntate regeretur, Carolus Sigonius eodẽ sensu, lib. 6 de Regno Italia: A Principibus Conradi iudicium auctoritatemque sequuntur.*

38.

Judiciosè Molina de primog. lib. 3. c. 6 n. 19 Valença la com. 199 n. 51. Cabotus lib. 1. vat. c. 13. Ambrosius Moral. tom. 4. h. st. Hisp. lib. 13. c. 4. Cabrera in Philippo II. lib. 5. c. 7 & lib. 3. c. 8. Salazarus Mendõza in discursu de iuramẽto Philippi IV. Theodor. Grauius Kel. d. iur. in si. st. cap. 12. Besoldus disput. Nomic. pol. Regia. lib. 3. c. 1. n. 9.

39.

Zürfla in indicib. Arag. lib. 4. & annal. lib. 17. cap. 2. Scivius, & aliorum meminimus ad 8. 4. nota 7. & 8.

40.

Sampyrus Episcopus Asturicensis a Sãdonalio editus in Alphonsõ IV & xco. & Luca Tudens. ac Rodie i. o. Archiepiscopo lib. 5. de rebus Hisp. c. 4. Ambr. Morales h. st. Hisp. lib. 6. c. 7 & 9. cum seq. Mariana lib. 8. c. 5. Garibai. tom. 1. lib. 9. c. 28.

41.

De Carolo Mani renuntiatione, & Monachatu, post Aimoinum, lib. 4. de gestis Francor. c. 60. ex a. ljs Paulus Emilius in Childerico III. *Reliquisse illum Regna patrum quæ scribens Duplaisius in eodem Childerico, tom. 1. ad ann. 746 n. 4 graphicè Hadrianus Valesius rerum Francic. tom. 3. lib. 25. ad eundẽ annum.*

tos, como dezia Tacito, (36) aquella imagen de libertad, y representacion de Republica: quanto quier, que la resolucion, y su firmeza no aya de depender de el arbitrio de los conuocados, sino del poderio Real, como escriuiò atinadamente vn Antigo de la resignacion del Reyno Germanico por Conrado, (37) en Henrico de Saxonia (y de la manera, que el derecho de los successores en los Reynos, y Principados Gentilicios, (38) aunque no depende de las aclamaciones, ò juras de las Cortes, ò Estados, se tiene el disponerlas por conueniente para añadir a la obligacion con que nacen los subditos, la de la Religion de la fidelidad jurada a su Principe.) Y assi en la misma Corona de Aragon se capitulo, y sustentò la renunciacion de la Infante Dona Violante, sin Cortes, y en el Reyno de Leon, la de el Rey Don Alonso el Monge, (39) en su hermano Don Ramiro, tambien sin Cortes, segun relacion del antiguo Obispo Sampyros (40) y otros; y en Francia la de Carolo Mano, en Pepino su hermano menor, aunque ambos Don Alonso, y Carolo Mano, tenian hijos, quando renunciaron, y los dexaron excluidos por la renunciacion.

Mas para passar ya de lo historial alõ juridico (y discurriendo por aora en la renunciacion sola, y de por si, y despues en la exclusion, y vltimamente en ambas juntas) en quanto a la renunciacion se asienta en primer lugar por conclusion indubitable, y tan propria del punto, que con ella se podria excusar el discurrir en otras que la renunciacion al derecho de succeder en vn Reyno, ò Principado, no es aceto, por el qual se derogue la l. y successoria del, y solo es vn apartamiẽto de la persona

sona llamada a la sucesion, con que renuncia, y cede al derecho de su llamamiento, y al beneficio, que la ley le ofrecia, de sembrando con apartarse, el curso de los demás llamamientos de la ley; y consiguientemente, sin que pueda afirmarse, que deroga, ni ofende su observancia, y disposicion; de la manera, que el heredero instituido, que repudia, no dicen los Jurisconsultos, (42) que rompe, ò impugna el testamento, ni aun le desampara, si tiene substituto, ò coheredero, a quien pertenezca la herencia testamentaria: Y assi aunque repudie; no se le excluye (43) del legado que se le dexò en el mismo testamento, como se le excluyera si le huviera impugnado. (44) Y de la manera, que el heredero llamado por la ley abintestato, repudiando, no deroga, ni ofende la ley, ò edicto successorio, (45) fino dexa; ò haze lugar al curso de la misma ley, ò edicto, para los demás llamamientos: Y lo mismo se reconoce en la ley sucesoria del patrono al liberto, (46) en que por repudiacion del vn patrono, entra el com-patrono, ò el siguiete, y en la sucesion de vn mayorazgo, a la qual si renúcia el primer llamado, (47) passa al segundo, sin que en ninguno de los exemplos propuestos, sea visto derogarse, ni ofenderse la ley sucesoria, ni el testamento, ni la fundacion del mayorazgo, porque como escribieron a otro intento, pero con inteligencia aplicable a este, los Jurisconsultos, Pomponio, y Paulo, (48) ay grande diferencia entre romper, ò rescindir el vinculo de la disposicion, ò de la ley, ò eximirse vna persona del, quedando en su vigor la ley, ò la disposicion para los demás.

- La razon destas conclusiones, y

Ttt exem:

42,

Elementaris assertio hæc est, & sequentes queis præter iuris textus addere, esset, vt V. pius alibi, addere frustra rei demonstrata, s. cum autem, l. institut. de hæredit. qua ab intest. iunctis, l. ii nemo 9, D. de testam. tut. l. qui ex duobus 32, §. vit, D. de acquir. hæred. l. vnica, §. his ita 10, C. de caduc. toll.

43,

L. filio pater 87 cum seqq. D. delegat. l. 1. 4. 9, si quis ex vacia 11, D. de colli. except. l. si libertus 41, D. de bonis lib.

44,

D. l. filio 87 illic. Non enim impugnatæ iudicium ab eo, qui iustis rationibus noluit negotijs hereditariis implicari. l. sed sub conditione 18. §. vit. D. de honor. poss. cõtra tab. l. si testam. nemo 24. cõ iuris, D. de his, que vt indign.

45,

L. 1. §. sed vid. induit 10, D. success. ed. l. 2, D. vnde legitimi, l. 1, §. pauli D. de iur. & facti ign. l. 2, C. de success. ed.

46,

L. 2, D. de bonis liberti. l. 1. §. sed si is cui 7, l. 3, §. vit. cum l. seq. D. de assign. lib.

47,

Sic argumento ex l. 2. §. proximum, D. de suis, & legit. hæ. l. 1. §. si quis proximior, D. vnde cognati. signatè Ioseph. Selsè 3, tom. dccij. 286, num. 7, Molin. lib. 3, de primog. c. 6. num. 10.

48,

Pomponius in l. vit. D. de duobus reis, illic. Multum enim interest, utrum res ipsa solvatur, an persona liberetur. Cum persona liberatur, manente obligatione, alter datur obligatus, Paulus in l. gratius 7. 1. vers. Sed cum duo, D. de fideiussor.

49,

L. inuito 69. D. de reg. iur. l. 3. §. inuito
3. D. de bonor. poss. l. hoc iure 19. §. nō
potest 2. de donat. l. vit. C. vnde legit. l.
nec emere 13. C. de iure de lib.

50,

Quintilianus de declamatione 7. pro pau-
pere. *Omnium beneficiorum illa natura
est, ut non sit necessitas, sed potestas: Quid-
quid in honorem alicuius inuentum est, de-
finet privilegium vocari posse, si cogas. Cū-
ctā si videris, iura percurrere: Nusquam
adē pro nobis sollicita lex est, ut quod præ-
stat, extorqueat.*

51,

L. sed cum patrono 6. §. 1. D. de bonor.
poss. l. 1. §. non solum 14. & l. 2. D. de
succes. ed.

ejemplos es tan evidente, como las mis-
mas, porque se funda en la regla conoci-
da, (49) en derecho de que el beneficio
no se adquiere a quien no le quiere, (50)
y dexaria de ser beneficio, si se le compe-
liesse a recibirle, como dezia Quintiliano,
y assi la ley, y el testador ò fundador que
llaman a alguna sucesion, (51) y defie-
ren, ò ofrecen aquel beneficio (que assi le
nombran los Jurisconsultos) no le con-
fieren sino con la reserva de la libertad de
acectarle, o renūciarle en los llamados, y no
compelen a recibirle, ni hazen successor
necesario, ò forçado, sino al esclauo ins-
tituido por su señor, como lo advertimos
en la respuesta al §. 4. nota 17. y 18. y esta
regla, y razon sin duda es muy mayor en
el llamamiento a la sucesion de vna Co-
rona, ò Soberania, donde quanto es mas
noble el beneficio, y el oficio de mandar
a que se les llama, y las personas de los lla-
mados, seria mas contra todos estos res-
pectos, si se les quitasse la libertad de no
acceptarle, y le huuiessen de recibir contra
su voluntad, y entrassen sujetos, y força-
dos del llamamiento de la ley, a auer de
mandar a otros, empezando la libertad
mas independiēte, que es la de los Sobera-
nos, por este linaje de seruidumbre.

A las reglas, y razon legal discurridas
es configuiente la conclusion, de que la
renunciacion a la sucesion de vn Reyno
no necessita del consentimiento de Cor-
tes, ò Estados, aun quando la ley suce-
ssoria se tuuiesse por fundamētal, porque
no se le deroga por la renunciacion, pues
la misma ley no confiere la sucesion
contra la voluntad de los llamados, ni da
derecho al Reyno para compelerles a que
accepten la Corona, en que deuieran de-
fengañar al Autor Francés de mas de les

exem-

exemplos de renunciaciones sin Cortes, que se han referido, otros tantos de Principes, que han renunciado a succession de Reynos, y Soberanias, para entrar en Religion, ò por otras causas, sin que aun se soñasse, que para renunciar, eran necesarias Cortes.

El discurso con que empieza el §. 20. de que el llamamiento de la descendencia Real a vna Corona, obliga como vinculo ò nudo indissoluble, a qualquier llamado a aceptarla, como igual, y reciprocamente, a los subditos a obedecerle, es vna fantasia vana, de que apenas seria capaz la Republica de Platon, ò la Vtopia de Tomas Moro, pero que no ha cabido, ni puede en la razon inteligencia, y practica de los Reynos, y Principados del mundo, donde nunca la ley del llamamiento ha forçado; y como este Francès dize, atado a los Principes, a auer de suceder, y Reynar, aunque no quieran (que fuera hazer de el llamamiento a la Corona, y Cetro vn ceppo, y cadena, que tuuiesse la descendencia Real aprisionada para el Imperio) sin que por esto dexé de ser igual, y reciproco el, ò el vinculo del llamamiento de la ley, entre el Principe, y los vassallos, pues como aquel no está obligado a aceptar, tampoco estos a obedecer, sino al q̄ aceptar: y para ambas partes tiene esta condicion tacita de la aceptacion, el llamamiento successorio.

Pero aun passa de vanidad a temeridad censurable, lo que añade, *que el derecho de las Coronas es vn genero de Sacerdocio, vocacion, y mission del todo sagrada, q̄ haze vn vinculo espiritual conyugal, y indissoluble del Principe con el Estado.* Y no le faltò sino dezir, que vn Sacramento como

^{51.}
Petrus Galeratus de renunt. lib. 1. cap. 4. post Moysesium Alf. Olea de cessione, tit. 1. q. 2. ex n. 14. nouissimè Carol. Boutiller. de renunt. c. 2. Theorematic 42. n. 13. Vlpianus tit. 11. de tutelis, §. capite.

^{52.}
L. Julianus 26. D. si quis omisa causa test. l. 3. §. hoc autè 2. D. de legat. pratt. l. fideicommissa 11. §. plerumq; 20. D. de legatis 3.

^{53.}
L. si iudex 35. D. de minor. l. si quis in conscribendo 29. C. de pactis.

^{54.}
§. 1. instit. quib. ex caus. manum. l. vel negare 6. D. quemadm. testam. oper. l. pater familias 28. D. de rebus auctor. iud. possid.

^{55.}
L. si quis omisa 17. D. si quis omis. causa test. *Nam liberum qui que esse debet, etiam lucrosam hereditatem omittere, licet eo modo legata libertatesque intercedant. Sed in fideicommissarijs hereditatibus id prouisum est, l. non est cogendus 53. D. ad S. C. Trebell.*

mo de Christo con su Iglesia. O licencia legada, y oflada: que aunque se quiera disculpar con atribuirla à loquucion metaphorica, no podrá negarse, que mezcla irreuerentemente lo espiritual, y sagrado con lo profano.

Los argumentos que el Francès añade à su discurso, son de la misma debilidad, y vanidad: Porque el dezir, que no puede vno traspassar en otro lo que la ley le dà, no en su fauor solo, sino de otros tambien; no se ajusta, ni pñede al punto, à que se aplica, pues el que renuncia a la succession de vna Corona, (51) no la traspassa el, ni transfere en otro, sino se aparta, y dexa a la ley que la transfiera en el siguiente llamado, como se ha dicho; y esta es la renunciacion, que los Practicos llaman extinctiua; porque solo extingue el Derecho proprio en el que renuncia, y se diferencia de la translatiua, que le transfiere, y cede en otro, como Vlpiano distingue la abdicacion de la cession. Y aunque el oficio de los Reyes, y el Reynar se aya introducido, y aya de ser para el bien de los subditos; però el llamamiento especial de cada persona a la succession de vn Reyno, es sin duda principalmente en fauor del llamado; (52) y consiguientemente renunciabile por las reglas comunes, (53) de la manera, que la institucion, o llamamiento de cada heredero, es honor, y fauor suyo, y repudiable, aunque el tener heredero (54) que acepte, sea interes del testador, (55) y no se le compele à aceptar; aunque aya legatarios interesados; en que con su aceptacion se confirme el testamento, y sus legados; y lo que es mas, no se le compelia, ni aunque huviese fideicommissario vniuersal, à quien la he-

herencia de niessse restituirse, sino es despues del Senatusconsulto Pegasiano, (56) de cuya autoridad se necesitò para este efecto, segun disciplina legal.

La alegacion de Kinscot, es totalmente agena del caso; porque no es, para que el llamado a la sucession de vna Soberania, no pueda repudiarla, ò no aceptarla, sino para que el Rey, ò Principe que ya lo es, no pueda enagenar el Patrimonio, ò dote del Principado, ò parte del, sin el consentimiento de los Estados, (segun se ve en el texto latino de Kinscot, (57) en el lugar q̄el Francès traduce, y no señala) y esto es, porq̄en la conseruacion de la tal dote, ò dominio, son principalmente interesiados los Estados, y la ley del Dominio, es vna de las primariamente fundamentales de los Reynos, y Principados, y diferentissima de la ley, que llama a la sucession como se propondra adelante.

La conclusion Canonica, de que el Obispo no puede dexar su Obispado, y la Ciuil, de que el Proconsul no puede abdicarse de su oficio; y assi, ni el Principe el suyo, si este Francès passasse de el leer al entender, no se valiera de ellas; pues es notorio, que el Obispo, y Proconsul no pueden abdicar de si, y por si la dignidad que aceptaron, porque dependen de quien se la diò, y assi el Obispo no puede renunciar el Obispado sin licencia del Papa, que es su Superior, (58) ni el Proconsul abdicarse sin la del Principe que le nombrò (y esta es la decision de Papiniano, (59) tan mal aplicada, como entendiada por este Caufidico) ò no sin Cortes de la Republica, si en ella residiese la Suprema Magestad, y nombramiento de los Magistrados, segun otro Texto Ciuil, (60) cuya inteligencia, y razò pudo apr̄e-

Vvv der

56.

5. Sed quia §. cum §. seq. instit. de fideicommi. har. l. quia poterat 4. D. ad S. C. Trebel. d. l. si quis omisit 17.

57.

Francisci Kinscotij, quæ mutila, ac sine loci designatione obtrudit, verb. Frã cogallus Auctor, extant responso illius 38. n. 2. vbi de alienatione vectigalis Brabantici, quod domanii, ac Ducalis patrimonij membrum erat, sic scribit: Quorum iurium alienatio, distractio, ac diminutio, non modo antiquissima, & inuiolata Brabantie consuetudine, & latè introitus expressis pactis, strictissime prohibita est, nisi ordinum Brabantie consensus, accedat; verum etiam omnium pene Regnorũ, ac Principatum, legibus improbatæ, nam uti lege Julia, dos a marito inalienabilis est, ita Regum, vel Ducalis Patrimonium Coronæ, indiuidua Reipublice dos censetur, cuius ratione Principi, velut Administratori Reipublice, tot onera ferenda sunt, adeo, ut non modo summum ius Imperij remittere; sed nec vllam domanii partem alienare possit.

58.

Cap. nisi 10, & toto tit. de renuntiat. e. sicut 11, in princ. 7. q. 1. c. 2. de translat. Episc.

59.

Papinianus in l. legatus 19, D. de offic. Præf.

60.

L. 2, §. & cum placuisset 14, D. de orig. iur. illic: Latum est ad populum, ut omnes Magistratus se abdicarent.

61.

Accursius in d. l. legatus 19. & in d. l. 2. §. & cum placuisset, glossa Canonica, in c. vnico, verbo Videbatur, de renunciat. in 6.

62.

Ita argumento ex verbis illis: *Liberè resignare*, quæ in c. vnico, de renunt. in 6 docent deducuntque Philippus Francus n. 3, atque alij idem; & post plures Aug. Barbosa de vniu. iure Eccl. lib. 1. c. 2. n. 211.

63.

Iac. Cujacius lib. 1, respons. Papin. ind. l. legatus 19 his verbis: *Sed non, quod voluit Bartolus (qui tamen non de Cætare se abdicante, sed de alienante Imperiū scripserat) verum idem est in Imperatore: Exemplis sunt Diocletianus, & Maximianus, qui se abdicauerunt Imperio, & in priuatam vitam concessere: quod & in Summo Pontifice admittit Celestini constitutio quædam Non tamen obstat hoc responsum. Papiniani, quia de Magistratu est, non de Principe. In eundem sensum allato exemplo Caroli V. ex alijs Hilligerus, & Arniseus laudati supra nota.*

64

Petr. Gregor. differte quoad Reges ex successione. lib. 26, c. 3, n. 10, in fin. Forcatulus in Necyomantia dialogo 60, n. 4, Arniseus de Rep. lib. 2. c. 2, sect. 4, n. 90. Hugo Grocius de iure belli, lib. 2 c. 7. n. 26.

der este Francès de las Glosas ordinarias: (61) pero el Principe Soberano, aun despues de la aceptacion puede abdicarse, y renunciar sin Cortes, como el Pontifice renunciar por si al Pontificado, sin dependencia de la conuocacion, ò conuocacion de Cardenales (62) porq̃ la Magestad de ambos no es depediète de otro: Y assi lo aduirtió, en quanto al Emperador, aun siendo el Imperio electiuo, el Iurifconsulto de Francia Cujacio, (63) en la insigne recitacion del texto de Papiniano, y otros, con el exemplo de Carlos V. y en quanto a los Reyes, que lo son por successión, Pedro Gregorio (64) Estevan Forcatulo, tambien Franceses, y otros, q̃ juntamente prueban por argumento de mayor razon la conclusion que se ha fundado, de que mucho mas puede el Principe sin Cortes renunciar la successión del Reyno, no aceptada, y à que se le llama, ò se le ofrece, pues la puede abdicar de si, te nunciar aun despues de aceptada.

Si despues de la renunciacion de la Infante, en que hasta aora se ha discurrido, se passa a considerar, que primero su exclusion se capituló por su padre, y espòlo en Tratado de paz, y de matrimonio, con autoridad de ley, y por las causas publicas del bien de los Reynos, y de la Christiandad, que se expressaron: es igualmente cierta, y constante la conclusion de que no se necesitò de Cortes para la exclusion del derecho successorio suyo, y de su línea: Para cuya demonstracion se supone, que las leyes, que propria, y primariamente se llaman fundamentales de los Reynos, y Principados, para el efecto de no poderse reuocar sin Cortes, son aquellas que se establecieron, quando los mismos Reynos, ò Principados, se fundarõ,

capit-

capitulándose entonces por los pueblos, antes de entregarse a la sujecion, y con la calidad de no auer de abrogarse sin su cõuocacion, y consentimiento. Y se tienen por leyes deste primero grado, y calidad, la con q̄ se establece, y funda el poder soberano, y justo de los Reyes, ò Principes, como la de los Reyes de los Hebreos (65) aunque no tanto capitulada por los mismos, quanto preuenida, y promulgada por Dios; y la llamada Regia, (66) ò ley del Imperio de los Romanos, con q̄ aquella Republica, transfirió su poder en los Emperadores; y las de la eleccion en los Reynos electiuos, y de la forma de la sucesion en los successorios, si cõstasie auer se conuencionado por los Reynos en su fundacion, y antes de su sujecion, y otras; de que los Politicos (67) desta edad ponẽ exemplos, conio las que resguardan la libertad razonable, y franquezas de los que se sugetan, ò la vnion indissoluble de los pueblos, ò Prouincias en vn cuerpo de Reyno; ò Principado, y prohiben la enagenacion de el dote; ò Patrimonio publico de la Corona, que la Francia llama Domanio, y otras deste genero, que se hallan capituladas principalmente para la causa publica, y bien de los Reynos en su fundacion, y aunque es asy, que despues de fundados, y asentada la sujeciõ de los Pueblos, se suelen añadir, y promulgar en juntas de Estados, ò Cortes de los mismos; por sus Principes, otras leyes para fundar, y reglar mas bien el gouerno publico, y interesses de los Reyes, y Reynos, estas sin duda son de segundo, y mui inferior grado, que las primarias fundamentales, porque aunque se confieran, y publiquen en Cortes, no pende dellas, ni de los que ya son subditos, su autoridad,

65.

Deuteronomij c. 17, vers. 15. & seqq. in dno lib. 1. Regum. c. 8. versu 11.

66.

L. 1. D. de constitut. Princ. l. 3. C. de testam. l. 1. §. non enim 7. C. de vetereriu re enuel.

67.

De fundamentalibus Regnorum legibus variè multa ad sentum tamen quem expressissimus redigenda, nouio. es nullo Politici, & post alios Petrus Gregor. lib. 7. de Republ. c. 19. num. 7. & seqq. Franc. Hotmanus in Francogallia, c. 8. & seqq. & lib. 1. de antiquo iure Regni Gall. c. 12. & 19. ac lib. 2. Ioannes Bodinus lib. 1. de Republ. c. 8. Christoph. Beroaldus tom. 1. Politic. dissert. de Maestrate in genere, c. 1. ex n. 5. & diss. de Rep. cur. c. 7. ex n. 7. latè Ioannes Altius Politicæ, c. 19. ex n. 29. & 49. Philippus Hocnonius dissert. polit. 3. n. 40. Lambertus Danaus lib. 3. Christiani Politicæ. 6. & ex Bortio de iure Maest. c. 2. concl. 17. iustus Synholdus in Collegio publ. siue de statu rei Rom. di. p. 3. §. 6. & c. 7. th. si 15. Daniel Ottho de iure publ. cap. 12. & Limneus in notis, pag. 442.

toridad, sino de la del Rey, ò Principe, que las promulga, y en quien reside, y se transfirió por los pueblos, quando se le sujetaron, la suprema potestad legislatiua por la ley Regia, que es la primera, y mas fundamental de los Reynos, y Principados.

Con este presupuesto se passa a afirmar, que en los Reynos, y Principados de la Monarquia Catolica, no consta, que el derecho que llama a la succession dellos, fuesse ley fundamental del primer grado capitulada por los pueblos quando se sujetaron, quanto menos con la expresion de no reuocarse sin Cortes. Porque primeramente en Castilla, y Leon, aunq̃ aya auido quien escriuiese (68) refiriendose al testimonio del Obispo Don Lucas de Tuy, que en la sublimacion de D^o Pelayo se estableció por ley la succession del Reyno, por primogenitura, y mayorazgo; pero a la verdad, el testimonio de esta ley, bien que se lee en vn manuscrito del Obispo Don Lucas, que fue de el Presidente Couarruias, y se halla en la gran Sala, de que fue hijo, el Insigne Colegio Mayor de San Salvador de Cuiedo, en la Vniuersidad de Salamanca; pero no parece en los demàs exemplares manuscritos del Obispo Don Lucas, ni en los que se conseruan en la Real Libreria de San Lorenzo del Escorial. Y lo que basta para afirmar, que ò no la huuo, ò no se recibió por ley fundamental el Reyno successorio por mayorazgo, y primogenitura, es vér, que despues de Don Pelayo, se varió la succession del Reyno, con exclusion de hijos, ò hijas del Rey inmediato, como en los de D. Faula, hijos de Don Pelayo, excluidos por Don Alonso el Catolico, su yerno, y en otros
por

68.

Palatius Rubens de iusta obtentione Regni Nauaræ, §. 9. n. 6. & in rubr. de donat. inter, §. 9. num. 26. quem gregatini sequuti, Gutierrez practic. lib. 3. q. 3. n. 13. Castillo lib. 3. contr. c. 19. nu. 109. post alios Ioseph. Vela dissert. Hi pal. 4. n. 29. & sequ. libro 1. Molin. Theologus de iustit. disp. 576. ex n. 5. Alex. Raudens, cons. 1. n. 173. lib. 1. & operose in Hispana historia, vt aliena, aberrans, Hening. Arnisæus lib. 2. de re. pub. c. 2. sect. 8. nu. 50.

por mas de un siglo, hasta que el Rey D. Ramiro el I. empecò a introducir, y fundar la obseruancia del Reyno successorio de padre a hijo, con el medio de hazer jurar en su vida por Rey al hijo successor, como lo continuaron otros Reyes; bien, que aun despues se alterò en algunos Principes el derecho de succession en los Reynos, por causa publica de los mismos ò por disposiciones, y testamentos de los Reyes, que los diuidieron entre sus hijos, excluyendo al primogenito del Reyno, que se assignaua a otro hijo, segun se ha visto en los exemplares referidos del Rey Don Fernando el Magno, y del Emperador Don Alonso el Septimo; con que justamente dudò de la certeza desta ley successoria del Reyno de Don Pelayo, y gentilicio, y de mayorazgo, el Doctor Luis de Molina, (69), y la negò con discurso historial el Coronista Ambrosio de Morales. (70) Y todo haze evidencia, que la ley de la succession por mayorazgo en los Reynos de Castilla, y Leon, no es ley fundamental establecida en su fundacion, sino vna obseruancia introducida despues, y conforme a la vsança de otros Reynos gentilicios, y vltimamente autorizada con la ley conocida del Rey Don Alonso el Sabio. (71)

En las Coronas de Aragon, y Navarra (sin llegar a disputar ni dudar de la fe y autoridad del fuero antiguo de Sobrarbe, (72) que se atribuye a la fundacion, y principio de aquel Reyno) consta a lo menos, que por los capitulos, que se leen de aquel fuero, (73) no se capitulo ley, ni forma de succession para aquellas Coronas; y se sabe, quedò sujeta por algunos siglos, a las disposiciones, y diuisiones de los Reyes entre sus hijos, como a la

Xxx del

69.

Molina lib. 1. de primog. c. 2. num. 134
idemque in additionibus inibi, num. 3.
Ioannis Garcia de expensis, cap. 16. n.
18. & 199.

70.

Ambrosius Moralius 4. tom. hist. post
Florianum lib. 13. c. 6. & 21. & 55.

71

L. 2. tit. 15. partita 2.

72

Pro suprabienfi foro, ferè tamquam
pro aris, & focus pugnant Hieronymus
Blancas in commentar. rex. Aragon. 5.
de antiquo iure suprab. pag. 25 & 9. de
Magistratu iust. pag. 284. Ioannes Bri-
zius lib. 1. hist. c. 1. & 3. cum seqq. queis
non tam subscribit, quam anserit, parec
sobriè que memorant: Zurita in indicib.
Arag. lib. 1. ad annum 345. & tom. 1.
annal. lib. 1. cap. 5. Vascus in Hispan.
Chronico ad annum 339. & exteri Hot-
man, de antiquo iure Regni Gal. lib. 1.
cap. 12. Bodinus lib. 1. de repub. c. 8. Be-
soldus 1. tom. politic. dissert. de statu
reip. mixto, cap. 3. num. 5. Ast alij dubi-
tant saltem de auctoribus, & tempore,
dissentiantque, & nuper post alios ac-
curatè, & acriter P. Iosephus Moretus
in inuestigat. historicis Navarrae, lib. 2.
cap. 11.

73

Liquet id ex suprabij legibus apud
Hier. Blancas, & alios.

De Violantia diximus supra ad § 4. nota 8. & de non obiecto ei exclusioni Comitiotum defectu liquet ex integro pro Violantia consilio, Ancharr. ann. 339. lac. Cassano lib. 1. delle recherche, c. 2. At de Ioanna Matheo Foxio nupta, peripicue Zurita in indicibus, lib. 3. ad ann. 1395 & tom. 2. annal. lib. 12, cap. 59. Hieron. Blancas in commentar rer. Arag. in Martino I. & in coronationibus, cap. 8.

L. 4. tit. 15. partita 2. vbi ex alijs Gregorius Lupus verbo Las deudas, Roder. Suarius allegat. 10. Emanuel Costa in quest. de patrio, & nepote, siue de Regni successi. 3. p. num. 11. Castellus in l. 40. Tauri, num. 26 plures apud nouiorem Castillum lib. 3. contr. ou. c. 19. nu. 126. vt cumque aliter, & recte in Regno primogenituræ, Moñina lib. 1. de primog. cap. 10. num. 13. & seqq. & lib. 3. c. 6. num. 12 & inibi ad dentes, & distincte disserte que Grotius lib. 2. de iure bel. & pac. cap. 14. ex num. 10. Bodinus de repub. lib. 1. c. 9. Hotmanus lib. 1. de an. iure Regni Gall. cap. 3. ad finem, & ante eos aliter Balus, quoad Regnum Portugaliæ, conf. 271, lib. 1.

Sic de Regno Aragoniæ, & quidem expensis, cap. Abbate sanè, § porro, de ser. & re iudic. in 6. cap. intellectu 31. de iure iur. c. licet 6. de voto, pridem Oldradus conf. 94 num. 14, & 19. & 23. Albericus in l. penult. C. de donat. inter & in proemio digestorum, ex num. 13. § discipulos, ac de Castella Regno post Roderic. Suar. Anton. Gometicum, & alios Velazq. Auendañ. in l. 40. Tauri, glossa 1. ex num. 22. Garcia de expens. cap. 16. ex num. 18. & 31. Alu. Valasc. de iure emphyt. q. 50. num. 11. ex professio Eman. Costa de patrio, & nep. 3. p. num. 2. & seqq. & in commune alij apud Martam de succell. legali, 3. p. q. 1. artic. 2. num. 57. & 87. cum seqq. Cyriacum Nigrum tom. 3. contr. 402. ex num. 3. & in addit. Molinæ 1. de primog. cap. 2. num. 10. Quis, quoad Hispaniæ Regna ante Regiam, l. 2. tit. 15. part. 2. cõmunis sensus suffragabatur, vt vel agnouit Cabotius lib. 1. var. disput. c. 11. & 13. quod, & in proposito satis est, vt constet non extitisse legem fundamentalem, de successione in Regno per maioratum.

del Rey Don Sancho el mayor de Navarra, que se ha referido, y lo del testamento de la Reyna Doña Petronila, que excluyó las hijas de la successión de Aragon, y el de Don Iuan el I. de aquel Reyno, que tambien excluyó a la Infante Doña Iuana (74) su hija mayor, casada con Matheo Conde de Fox, ya Doña Violante muger de Luis Duque de Anjou, y no la impugno por defecto de Cortes, Ancarrano, (75) ni el Cassano despues. Y finalmente a las diuisiones de la Corona de Aragon, establecidas por testamentos de Don Jaime el I. Don Alonso el III. y otros Reyes de aquella Corona, cuyos testamentos se conseruan en la Libreria manuscrita de la Real Casa de San Lorenzo, y por los de los Reyes de Castilla, y de los de toda España, hasta el del Catolico Don Felipe IV. se vé, que aun despues de establecida por la ley del Rey Don Alonso, la successión de la Corona por Mayorazgo, se ha continuado la forma de institucion de heredero, en los Reynos, y de llamamientos, y substituciones de personas, y lineas; que todo, y el assentarse en ley del mismo Rey Don Alonso, que el Rey nuevo es tenido por derecho, y por bien estandar pagar las deudas del Rey finado, es comprobacion, y señal, de que en los principios no huuo ley fundamental de Reyno successorio por mayorazgo, sino de Reyno hereditario, dependiente del titulo de institucion, y heredero del ultimo Rey, y sugeto a su disposicion, y deudas, como lo sintieron del Reyno de Aragon antiguamente Oldrado, y Alberico, y de los demas de España, teniéndolos por hereditarios, hasta oy otros graues Jurisperitos: (76) de q̄ solo se haze ponderacion, y bai-

ta para que conste ; que no huuo en el principio ley fundamental de succession en los Reynos por mayorazgo.

En Portugal también es notorio, q̄ el Señorío empecò por Còdado mouiente de los Reyes de Castilla, y quando se quisiesse dar alguna creéncia a la fabula de las Leyes de las Cortes de Lamego, tambien se vee por las mismas, que antes dellas Don Alonso Henriquez , no solo era Señor de aquella prouincia, como hijo del Còde Don Henri que , sino Rey reconocido por la misma , y por la Sede Apostolica, con que no podian tenerse por Leyes fundamentales capituladas por los Pueblos en la fundacion del Reyno , y antes de su sujecion:

Y no es menos constante aunque (no necessaria para este assumpto, la comprobacion) de que la forma sucessoria de los Reynos de Sicilia, y Napoles , no puede atribuirse a ley fundamental conuenionada por aquellos subditos , antes de serlo, sabiendose que su sujecion , y Reyno sucessorio se estableció con las armas de los Principes Normandos , y con la dependéncia que se supone de la Sede Apostolica , y con la variacion de lineas , que tambien es notoria como la de los Señores de Milan por los Vicecomites, y Sforcias , con la del Imperio , y la de algunos Principados del Pais Bajo con la misma, sin que en aquellos , ni otros , se halle ley fundamental sucessoria capitulada por las Prouincias antes de sujetarse , ò en su principio.

En la Francia (para que se conuença el Francés Autor del discurso de las nulidades de la renunciacion , que no es mas fundamental la ley sucessoria de aquella Corona,) (78) algunos de sus escritores nacio-

Perispicua, & in confesso res, vel ad illum editorem concinnatoremve Lamaccensium legum Antonium Brandonium, p̄ Monarch. Lusit. lib. 1. cap. 13. & 14. cui necesse hoc loci non est, ve Vindiciarios addere, vel Refractarios

Iacobus Cuiacius lib. 8. obseru. cap. 15. & lib. 1. feud. tit. 1. Franc. Hotmanus in Francogal. cap. 8. & lib. 1. de antiq. iur. Regn. Gal. cap. 10. Papius Massonius anal. Franc. lib. 1. in Childeberto, & lib. 4. in Philippo Valchio. Scipio Duplaisius in auant propos, vt loquitur 6. Sur le historie de France, Ioannes Tillius, Franc. Belleforestus Guil. Fauchet res, & alii nuacupati ab Henrico Arnetzo de rep. lib. 2. cap. 2. l. c. 12. n. 46.

Notissimus Salicus textus apud Limdeburgium in Cod. leg. antiq. & Chiffertium in legibus Salicis, tit. 6. de alodif. §. 6. De terra vero Salica in mulierem nulla portio hereditatis transit, sed hoc virilis sexus acquirit.

Paulus Emil. hist. Franc. in Henrico I. illic post. aiffa: Cam. Robertus, Rex nihil moueret, silentioque, ac dissimulatione Regnum Henrici comprobaret, ac iure Regni cedere, acerrimo, & qualem tempora postulabat, frat. vi. iudicioque optimi patris videretur. Gi. art. Hallianus tom. 1. hist. Franc. in Henrico I. num. 1. Besoldus de Regia success. lib. 1. differt. 2. n. 20. Tamen si aliter post alios Duplajf. tom. 2. ad ann. 1030. n. 4.

Nota itidem Baldi assertio, de consuetudine Franciæ, non de lege Salica, in l. 1. D. de Senatorib. & in cap. 1. de feudo Marchiæ, quomodo & Ioannes a Terrarubea, illius aui, & Franciæ Iuriconsultus, tractatu 1. conclus. 9. & seqq. Iuuenalis Ursinus Bellouacensis Episcopus, & itidem Coenus, in annalib. sub Carolo VI. Ioannes Tilius in le re cueil des Rois de France, in Childeberto I. Ludouicus Cantarelius Faber disc. in Bouchem, & Dominic. in præfat. & pag. 215. Franc. Belleforestus tom. 2. lib. 4. cap. 54. in Philippo Bello, Cassaneus in consuetud. Burgund. 3. tit. del. fiede, §. 5. num. 34. & 39.

nacionales de no parcial, ni vulgar censura, reconocen, que la llamada ley Salica no se halla establecida para la sucesion del Reyno, (79) en la fundacion del de Faramundo, ò Clodoueo, y que la que se lee entre las leyes Salicas, fue para que las hembras no sucediesen en las tierras de alodio, ò patrimoniales de la Francia oriental, y de que para el Reyno successorio por primogenitura, ò linage, no huuo ley fundamental, son demonstracion continuada las diuisiones de los Reynos entre los quatro hijos de Clodoueo, y entre otros de los demas Reyes de aquella linea, y de la de Pipino, y la traslacion de la Corona a familias estrañas, y no de la primera linea masculina, como las de Pipino, y de Hugo Capeto; y finalmente, que en la linea deste, (80) se empezó a introducir el Reino gentilicio de Mayorazgo indivisible, quanto quier que aun en esta linea Henrico, nieto de Capeto, y hermano segundo de Roberto Duque de Borgona, le fue preferido en la Corona por el testamento de su padre, y renunciacion de su hermano, segun Paulo Emilio, y otros, y se declaró la exclusion de las hembras contra los Ingleses, (81) no cõ el titulo de ley Salica fundamental, sino de obseruancia, y costumbre de Fracia, como la llamó Baldo, y otros de aquella edad, y de la inferior.

La consecuencia, y conclusion inmediata a este presupuesto, y discurso, es la primera, que no siendo la ley, y obseruancia successoria en los Reynos, y Principados de la Monarquia Católica, ley fundamental del primer grado, capitulada por los mismos en su fundacion, y sugesion, y menos con la calidad de no auer de reuocarse sin Cortes, y que el derecho

especial, y interés de cada caso, y llamado propia, y principalmente, es de aquel, a quien toca, mas que publico de los Reynos, y Principados; no ay apariencia de motivo legal, que persuada a que se necesite de Cortes, ó juntas de Estados, para limitarle, ó excluirle en los casos; y cõ las causas justas, y publicas, que se ofrezcan, y cõ la autoridad Suprema, y Monarquica de los Reyes; mayormente en Tratado de matrimonios, y de pazes, y suponiẽdose la renunciacion de los principalmente interesados.

Los fundamentos desta conclusion, sã tambien elementares, y indubitables. Lo primero, porque las leyes, costumbres, y obseruancias de los Reynos, estan subordinadas para su justa abrogacion, ó derogacion, a la Soberania de los Principes, en quien los pueblos, (82) quando se sugetaron (y Dios mediante aquella sugesion) transfirieron toda su potestad, y autoridad Suprema, legislatiua, que es la mayor, (83) y mas necessaria Regalia, y mas propia dela Magestad, y la ley mas fundamental de los Reyes, y Reynos, y reconocida en todos los de España, por el politico Francés, (84) y otros, segun la qual son de rogables, y dispensables por los Reyes con justa causa, aun las leyes hechas en Cortes; porque en estas, los subditos solo proponen, y los Reyes hazen las leyes, como escriuió de las Curiatas de Romulo, el Iurisconsulto: (85) y consiguientemente pueden deshazerlas por su autoridad; (86) tanto mas, que aun en los Reynos, (87) dõ de se supone, que las leyes, ó fueros no se han de establecer, ni mudar sin Cortes, puede el Principe derogarlas, ó dispensarlas en los casos de causa publica, suprema, y necessaria; porque para los tales casos, y

82.

L. 1. de constit. Princ. l. 2. §. nouissimè
11. D. de orig. iur. l. vii C. de legib. No-
uella 78. Leonis Philolophi.

83

Esaiã cap. 33. vers. 2. 2. *Domino legifer
nostr, Dominus Rex nostr, Prouerb. 8.
vers. 16. Nouella 105, de Consulibus,
cap. 2. §. 4. in fine, illic: Imperatori cui,
ipfas Deus leges subiecit, legem animatam
cum mittens hominibus, Bartolus in l. Im-
perium, num. 7. D. de iurisq. post alios
Suarius de legib. lib. 3. c. 1. & seqq. ex
politico Petr. Greg. 7. de rep. c. 20.
num. 17 & seqq. & lib. 9. cap. 1. ex num.
39. Bodinus tom. 1. dissert. de iur. ma-
iest. cap. 2. Arniuzus de iure maieft. lib.
2. cap. 3.*

84

Bodinus lib. 1. de rep. cap. 8. Arniuzus
de auctorit. Princip. in pop. c. 1. n. 12.

85

Põponius in l. 1. §. postea 2. D. de orig-
iur. signatis ferè verbis illis: *Proprietat,
quod tunc re-publice curam per sententia
partium earum expediebat: & ita leges
quasdam, & ipse ad populum trahit.*

86

L. 1. §. sed & hoc 7. vers. cum enim, C.
de veteri iur. enucl. distinctè contra Be-
llugam Bodinas d. lib. 1. cap. 8.

87

Excel. D. Crespinus obseruat. 1. §. 3. nu.
52. Hieronym. Leonius tom. 2. decif.
Valent. 144. ex n. 12.

Grotius de iure belli, lib. 2, cap. 14, nú.
7, plenius Betold tom. i. polit. dissert. de
maiest. in genere, cap. 7, ex num. 5, con-
ducunt l. 3, D. de offic. Præc. Vigil. l. 1.
D. de constit. Princip. inibi, *populus ci,*
Et in eum: Iuncto Seneca illo, epist. 14,
Quibus potestas populi, Et in populum da
ta.

Appositè ad rem textus, l. vnica, §, hoc
ita 14, C. de caduc. toll. *Sed quod commu-*
niter omnibus prodest, hoc priuata nostre
utilitati preferendum esse censemus, l. 2.
C. de Principil. lib. 12. l. bona fides 31,
in fine, D. de depositi. Præclarè de ex-
clusionè primogeniti ex causa utilita-
tis Regni, Baldus in authent. hoc am-
plius, num. 10, C. de fideicom. de quo,
& postea ex professo.

Totus in hac politica parámia post ve-
teres Vasquius Menchaca in præfat. cõ-
trou. ill. ex nom. 102, & cap. 1, ac seqq.
Callixtus Ramir. de lege Regia, 9, §. 2,
2,

Cicero 3, de legibus.

causas, siempre deue entenderse, que los
Reynos dexaron reservada la posesion de
sus Reyes: supereminente a sus fueros, y a
sus Cortes. Y en quanto a la ley successo-
ria, (88) el Francès que intitulò el discurs-
o de las nulidades, confiesa en el primer
capitulo, que la derogacion no auia de ser
de las Cortes, sino solo el consultar, y la
derogacion depender del caracter del po-
der Soberano, vnico, y incomunicable en
el Principe.

Lo segundo, porque el derecho, y inte-
rès de la persona, ò linea, llamada a la suc-
cession Real, respecto del publico, del bien
de los Reynos, es, y deue tenerse por par-
ticular; y segun queda dicho desde la nota
52. interès principalmente proprio de los
llamados; y como particular, y tan infe-
rior deue ceder, y posponerse (89) justamé-
te al derecho publico, y bien vniuersal de
los subditos, para el qual se instituyeron
los Reyes; (90) y cuya causa es la Supre-
ma ley de los Principes, y Principados:
(91) Y que la ley de la exclusion de la In-
fante Reyna, y de su linea, se aya estableci-
do en fauor de los Reynos, y de la causa publi-
ca dellos, y por importar a su esta do publico, y
conseruacion, no lo puede negar la Francia,
porque así lo afirmó, y declaró su Rey
en el principio del capitulo quinto matri-
monial.

Lo tercero, porque en los pactos de suc-
cession reciproca, entre los varones de dos
Familias Ilustres, aunque sean de subditos
con aprobacion de su Soberano, es noto-
rio en la practica de Europa, y por la auto-
ridad Suprema con que se confirman, q̄ se
obseruan, aun con exclusion de la hija del
ultimo varon possedor de vna de las dos
Familias, y del derecho successorio suyo,

y de su linea. (92) Y en Castilla, y sus mayorazgos, sucediendo el concurrir dos, q̄ el vno sea de dos cuentos de renta, por vía de casamiento, en vn poseedor, está dispuesto, y observado por ley Real, en contemplacion de la conseruacion separadamente de cada casa, y mayorazgo (que el vno de los dos Mayorazgos passe al hijo segundogenito, y del que de excluido el primogenito, con derogacion de su derecho sucesorio, y de la fundacion, y de qualesquier leyes contrarias, como se admitió en la nota 177. del §. 16. y finalmente, que por la misma contemplacion, y causa, se obserua, y subsiste segun doctrina comunmente recebida, la exclusion del primogenito, quando por Tratado matrimonial se capitula, (93) que llegando a deferirse al primogenito de aquel matrimonio, dos Mayorazgos no se junten en su persona, sino que el vno passe al hijo segundo, y esta capitulacion se aprueba con assenso, o facultad real: y por todo se concluye; que si en los exemplos referidos basta la ley, o autoridad del Principe Soberano, aun sin renunciacion del primogenito, a quien se excluye, sino contra su voluntad, y con causas de tan inferior grado, como la conseruacion de casas de subditos particulares; para excluir no solo a la hija en defecto de varones, en los pactos de succession reciproca, sino al hijo varon primogenito en concurso de los dos Mayorazgos, contra el derecho mas fundamental dellos, que es la primogenitura; quanto mas deue obrar, y sobrar la misma ley, y autoridad soberana, para excluir, o limitar la obseruancia, o derecho sucesorio de vna hija (que no es ley fundamental de los Reynos,) y por causas tan publicas, y supereminentes, como el bien, y conser-

ser.

Arnifaus de rep. lib. 2. c. 2. sect. 7. ex num. 54. Besoldus de Reg. success. lib. 1. dissert. 14. Rosentalius de feudis, c. 7. concl. 7. Ant. Faber in consult. Montisferr. pag. 144. et de error. pragm. dec. 14. cit. 1. n. 7. ex alijs nos supranota 67. & seqq. ad §. 13.

Indubitata hæc assertio est concurrere causa publica, cuiusmodi censeretur conseruatio familiarum illustrium, ne confundantur, ex ratione, l. 7. tit. 7. lib. 5. Comp. ad quam Matiençus gloss. 3. num. 2. gloss. 5. num. 4. & gloss. 7. num. 1. & 8. Couarr. lib. 3. var. cap. 6. num. 7. vers. vltima ratio, Molina de primog. lib. 1. cap. 8. num. 31. vers. ex quibus, & inibi in notis addentes ex n. 28. Gurb. de success. feud. §. 2. gloss. 8. num. 26 & seqq. Petrus Salcedo copiosè, & in commune differens, lib. 2. de lege politic. cap. 14. num. 30. et 61. et seqq. et ad l. 4. tit. 14. lib. 3. Comp. ex num. 91. et 134. Ioannes Bapt. Larrea allegat. fisc. 115. num. 15. et 32. Escobarius de purit. sang. 1. part. q. 7. ex num. 118. et 127.

94
Guill. Bened. in cap. Rainsutius, verbo
Duas habens filias, num. 197. & seqq. de
testam. Tiraq. de iure primog. q. 7. n. 8,
ex Boerio, & Guid. Papio, Ann. Robert.
lib. 1, rer. iud. c. 15. Petr. Gregor. lib. 41.
syntagm. c. 7.

95
Diximus nuper, & conducunt additiones
Molinae lib. 4, c. 2, num. 18.

96
Sic in legibus Ripuariorum, tit. 37. in
princip. apud Lindembrugium: *Quid-
quid per tabularum, seu chartarum instru-
menta conscripserit, perpetuo in eorum
sum permaneat.*

97
Fendalis textus est, lib. 2. tit. 29. de filiis
natis ex matrim. ad morganticam, vers.
alibi lege Salica, cum seqq. iuncto §. fi-
lij, tit. 26. si de feudo defuncti contentio.

98
Menochius conf. 1. ex num. 167. lib. 1.
Faber in consult. Montisferr. pag. 10. &
144.

271
fertación de los mismos Reynos.

Lo quarto, porq̄ auendose capitulado
la exclusion de la Infante por tratado ma-
trimonial entre los dos Reyes Catolico, y
Christianissimo, se funda tambien en la
causa publica de la obseruancia, y autori-
dad de los capitulos matrimoniales, (94)
por los quales, a lo menos en Francia, (95)
(y en España aprobandose con facultad
Real, como aqui la huuo en el mismo Tra-
tado) se puede limitar, ò excluir el dere-
cho sucessorio de los hijos, capitulandose,
que vno dellos suceda en el todo, ò parte
principal de los bienes por primogenitu-
ra, y con exclusion de los demas, porque
la censura, y costumbres de la Francia, ca-
lifican los pactos matrimoniales por de
perpetua, y irreuocable firmeza, segun la
antigua ley de los Ripuarios, (96) y aun
segun vn capitulo, que en los libros feuda-
les, (97) se atribuye a las leyes Salicas, en
quãto a limitar, ò excluir la sucession de
los hijos, que por Tratado matrimonial
se capitulo, y con mayor razon en los
Tratados matrimoniales entre Principes
Soberanos, donde la causa, y conuenien-
cia publica, que en sus matrimonios se con-
sidera, y la autoridad de la ley de las gen-
tes, con que sus contratos se rigen, como se
comprobò desde la nota 2. y 23. de la res-
puesta al § 10. preponderan a la ley succes-
soria de cada Reyno, y al derecho priuado
de la persona, ò linea a quien se excluye:
(98) De que entre otros exemplos lo es,
el de los pactos matrimoniales sobre la suc-
cession del Monferrato, ponderado en
los consejos de Iacobo Menochio, y An-
tonio Fabro.

Lo quinto, porque tambien se halla ca-
pitulada, y comprehendida la exclusion
de la Infante en el Tratado de la paz de los

dos Coronas, cuya parte, y causa principal fue el matrimonial, como queda fundado en la nota 2. y siguientes al §. 13. Y es indubitable por razon legal, y obseruancia de Reyes, y Reynos, que por capitulaciones de pazes, se han podido no solo limitar, ò excluir los derechos personales sucesorios, ò expectatiuas de vna persona, y su linea, y derogarse la ley de la sucesiõ, en aquel caso, sino enagenarse Prouincias, y Reynos poseidos, con abrogacion absoluta de la ley sucesoria, y exclusiõ total, y perpetua de las lineas llamadas, aunque sea sin interuencion de Cortes, ò Estados (no auiendo leyes fundamentales del primer grado, (99) que lo impidan) porq̃ a la autoridad suprema, y publica de vn Tratado de paz entre Principes Soberanos, y a la causa supereminente de aquel bien vniuersal de la paz, que es el mayor, que los hombres conocen; y de donde, como escriuiò el Rey Don Alonso el Sabio: (100) *Viene assosseguamiento, folgura, y amistad a los pueblos: cuya salud, como se ha dicho, (101) es la primaria, y mas fundamental ley de los Reynos, y Principados; (deuendo, como el Francès confiesa en el principio del §. 13. todo lo que concurriò a fundar la paz, mirarse como cosa santã, y digna de veneracion) cedeny se polponen como inferiores, y priuados los derechos, intereses, y perjuyzios de qualquier linea Real succesible, y las leyes succesorias de cada Reyno, a que predomina la de las geness con que se capitulan, y autorizan las pazes: y en el derecho comun feudal, es exemplo notorio el de la paz de Constancia, (102) por la qual se cedieron a las Ciudades de Lombardia las Regalias, que alli se expressan, con perjuyzio de las del Imperio; y en el Canonico la Decretal de Inno-*

Zzz cen-

99

Multa post Baldum de pace Regum Frãcie, & Angliæ loquutum in L. digna vox num. 3. C. de legibus, & Felinum in c. 1. de probat. Guill. Bened. in c. Rainutus, verb. Mortuo itaq; testatore, ex n. 228. de testam. Caianus in Catal. gior. 1. p. confid. 16, Card Tusch. lit. P. conclus. 173. vbi in specie num. 31. ex neotericiis, Ayala lib. 1. de iur. & offi. bell. c. 74 ex n. 8. Beloid. tom. 3. polit. dissert. de pace, c. 5. Alberic Gentilis de iure belli, 3. c. 18. Grotius eodem tract. 3. c. 20. 5. 5. & lib. 2. c. 14. nu. 7. & c. 6. nu. 3. & seqq. Gudelinus de pace, c. 6. & 7. Petr. Arod. rer. ind. lib. 3. tit. 3. c. 6. plures apud Meuchacam contr. ill. 1. c. 4. & 5.

100

Silius Italic lib. 11, bell. Pun. *Pax optima rerum, quas homini nouisse datum est.*

101

In procmio tit. 13, partite 2.

102

Exat in feudalibus libris, nonissima Frederici constitutio de pace Constantiæ, in princ.

Cap. nouit 7. de iudic. cuius segmenta sunt, c. nouit 43. de appellat. c. nouit 7. de offi. legati, c. sicut 29. de iur. iur. & iū gendi pto. historiz. serie, post veteres, Abr. Bzouius tom. 13. annal. ad an. 1204. num. 26. Spondan. 1. post Baron. ex anno 1199. n. 1. & 1203. n. 7. Bosquet. ad epist. 74. Innocentij libr. 1. pag. notar. 211. ac nuper Petr. Marca de concord. Sacerd. & Imp. lib. 6. c. 14. Odoric. Rainald. tom. 13. post Baron. ad ann. 1203. num. 54. & seqq. Zypæus in Casanum lib. 2. c. 1.

gencio Tercero (103) en que se calificò la obligacion a la obseruancia de la paz, y paxtos entre los Reyes Felipe Augusto de Francia, y Iuan de Inglaterra, sobre los derechos, y succession de la Normandia, y otras Prouincias: y apenas ay Tratado de pazes, donde no aya algunas cessions, y exclusiones de derechos successibles, en Plaças, y Principados, como entre las Coronas de España, y Francia, en las pazes de Cambray, articulo 16. y en la de Veruins, articulo 34. sin el requisito de Cortes, ni Estados. Pero sobre todo (y para no repetir los exemplares de semejantes renunciaciones, y exclusiones de succession sin Cortes; por via de paz, y matrimonio, que se han referido en la respuesta al §. 4. y en este) es el que vale, y vence por todo el de la paz reciente de los Pireneos entre las Coronas, por eu yos capitulos 41. y 42. se hallan cedidas Plaças, y Estados a la Francia, y capitulada la perpetua exclusion de los successores del Rey Catolico, y su derecho successible, con derogacion de qualquier leyes contrarias, y sin interuencion de Cortes.

Lo sexto, y vltimo (y con lo que acaba de ponderarse de las cessions de la vltima paz, tiene mas euidente confirmacion) es que siempre es notable, y debida, advertirse, y especialmente para el requisito de las Cortes, la diferencia entre la cession, y exclusion de vn derecho personal, ò linea futuro successible, y la de vno real presente, y perpetuo de dominio, ò dote de vn Reyno, ò Principado, para q̄ no se separen, y enagenen del cuerpo del algunas Plaças, ò Estados que le estan vnidos con ley fundamental de incorporacion: porq̄ en la primera exclusiõ el perjuicio principal, es de la persona, ò linea llamada en aquel caso

y no del Reyno, ni de sus leyes fundamentales; mayormente no constando lo sean las de la sucesion en la Monarquia Católica, como se ha discurrido: Y assi no se necessita de Cortes para esta exclusion: pero en la segunda que se haze por enagenacion de Plaças, ò Estados, demas de el peruyzio de todas las personas, y lineas sucesibles, y de toda la ley sucesoria; el peruyzio principal Real, y perpetuo, es del Reyno, y Principado, de cuyo cuerpo se desincorpora, y aparta aquel miembro, que se hallaua vnido con él, para su mejor conseruacion; con que para la separacion, es legalmente necessaria la conuocacion, y consentimiento de las Cortes, y Estados: y a estos terminos pertenece la alegacion de Kinseocio, de que abusò el Autor del Tratado Francés, como queda aduertido en la nota 57. y las de Pedro Bellugò (104) y otros. Y finalmente las leyes de los Reynos, (105) establecidas para la conseruacion del dote, ò dominio de ellos. Y si la vnion de las Prouincias en vn cuerpo, se hallasse capitulada tan fundamentalmente, y con tal expresion, que no pudiesse deshazerse, aun que fuesse por Tratado de paz, como se lee expressado en la vnion de los Condados de Rosellon, (106) Cerdaña, y Conflent, por el Rey Don Pedro el Quarto, y en la de las Prouincias del Pays Baxo por el Emperador Carlos Quinto, de que se discurrira lo necessario en la respuesta al §. 26. sera mas fundado sin duda, y mas inuencible el derecho del Rey Catolico, y de el cuerpo de sus Principados, contra las tales exclusiones, y desuniones de Ruisellon, Cerdaña, y Conflent, y Plaças del Pays Baxo; sin embargo de que la Francia con reconocimiento deste derecho, en quanto a Rosellon, Cerdaña, y Con-

104

Post Cynum, & Azonem Bodino laudatos, Petr. Belluga in spec. Princ. libr. 9. num. 1. & 8. Renatus Choppinus de dominio Franc. lib. 2. tit. 1. & 14. ex num. 22. Hotmanus de antiq. iure Gall. lib. 1. c. 9. & lib. 2. in l. 1. & 7. Bodinus lib. 6. de republ. c. 2. et lib. 1. c. 10. Petr. Gregor. 3. de rep. c. 8. num. 9. vers. Accedere, Carol. Lebret. lib. 3. delle Soberain. c. 1. Grotius de iure belli, lib. 2. c. 6. num. 3. & 9. propria in re lex Hispana 3. tit. 10. lib. 5. compil.

105

Cap intellectu 31. de iur. iur. l. 4. tit. 15. part. 2. queis ex Germania Hispania Gallia, Domaniales leges addere facile est.

106

Vnionem perpetuam Rosillonis, Cerdañæque, cum Barcinonensi Comitatu describit ex archetypis tabulis Hieron. Zurita tom. 2. annal. Arag. lib. 7. c. 68. & 76. & 78. & syllabatim fecit c. 74. pag. 168. illic: *Aunque fueße con ocasion de concordia, ò de paz.* Meminere eiu dem scriptus repetitæ vnionis. And: zas Bosch: in libello inscripto, ritois de honor de Cataluña, lib. 1. c. 27. & 28. Thomas Mier. 2. part. col. 10. c. 5. num. 3.

107
Cap. sicut 29. 5. vit. & c. peruenit 3. de
iure iur. l. si conuenerit 14. D. pro socio

Cõfient, se resguardasse en el dicho capítulo 42. de la paz, con añadir la derogacion de las Constituciones de Cataluna, que prohibian la separacion sin el consentimiento expresse de todos los pueblos congregados en estados generales; porque esta derogacion capitulada sin los pueblos, y Estados, no puede excluir su derecho fundamental, que sin su consentimiento prohibe la separacion, aunque fuesse por via de paz: demas de que auendola oy rompido tan injustamente la Frãcia, ha dado abertura justissima al derecho de recuperacion de las Plaças, y Dominios cedidos por aquella paz, segun regla, y razon reconocida, (107) en q̄ por no ser del assunto desta respuesta, no se discurre mas. Pero lo q̄ para el presente concluye, es que suponiendo la Francia, que por la paz, y en Cortes se pudo excluir perpetua, y absolutamente el derecho successible de todas las personas, y lineas reales llamadas a las Prouincias, y Dominios que se le cedierõ: y lo q̄ es mas, excluirse sin Cortes ni Estados para siempre el derecho real, fundamental, y principal de los mismos Estados, para que no se apartassen del cuerpo dellos, sin su consentimiento las Prouincias, y Dominios cedidos; no puede pretender, sino es con la desigualdad, y desepaicho injusto que professa, que por la misma paz, cuya parte, y causa fue el Tratado matrimonial, no se aya podido excluir el derecho futuro, ò expectatiua incierta de vna persona, y linea successible, como la de la Infante, y su descendencia.

Sobre la conclusion fundada de que no se nõcessita de Cortes, y se puede por via de ley, hecha para el bien de los Reynos con causas justas, y publicas, y en Tratado de matrimonio, y de pazes, excluir el derecho

recho sucesible de vna persona, y su linea para el Reyno, o Principado, se responde-
rà holgadamente al resto de las impugna-
ciones del Tratado Francés, al fin del §.
20. donde despues de lo demás, a que que-
da respondido, se reduce a vna assercion
vulgar de Pelaez de Mieres (108) (aunque
mal citada, con otras que no son del punto,
como ya se advertirá) que escriuió, que
no podian los Reyes elegir successor con
exclusion del primogenito, o otro legiti-
mo successor. Y a otra alegacion del Pre-
sidente Couarrubias (109) en el lugar que
no cita, y donde fundò exactamente, que
el Principe no podia derogar, ni mudar
las disposiciones, y llamamientos de los
mayorazgos. Porque aunque estas propo-
siciones en los Reynos, y Principados, no
hereditarios, sino gentilicios, y de mayo-
razgo, y primogenitura, como en el esta-
do presente lo son ya los de la Monarquia
Catolica, y en los demás mayorazgos, se le
admiten como regulares, y ordinarias, y
conformes a la razon comun, de que no es
de la potestad justa del Principe, (110) de-
rogar, ni prejudicar al derecho de tercero,
ni a sus testamentos, y disposiciones, pero
se le advierte, q̄ esta razon, y reglas (111)
cessan quando la derogacion se haze por
causa publica, segun los textos (112) cono-
cidos, y como lo reconoce el mismo Co-
uarrubias (113) en el lugar, de que el Fran-
cés se vale. Y consiguientemente, cessa en
los terminos de la conclusion suadada, en
que la exclusion del primogenito se esta-
blece por ley, con causa justa, y publica de
el bien de los Reynos, y en Tratado de ma-
trimonio, y de pazes, como lo han recono-
cido, aun sin concurrir todas juntas, las ca-
lidades referidas, sino alguna dellas, como

Aaaa la

108

Assertio Mierij, quam laudat Francus
Scrip. cor, extat in eum sensum, 3. p. de
maiorat. q. 1. num. 194. & 219.

109

Couarrubia, quem insnuat, nec sig-
nat, locus est lib. 3. vac. c. 6. n. 5. et 7.

110

L. 2. §. si quis a Principe 16. et §. meriti-
to 10. D. ne quid in loco publ. l. nec
anus 4. C. de emancip. lib.

111

L. si testamentum 10. C. de testam. l. si
donationem 8. C. de renoc. donat.

112

L. Lulius 11. D. de cuius litem. si ver-
beratum 15. §. item 2. D. de rei vind. l.
vendidit 13. §. 1. D. comm. prad. l. 2.
cum seqq. C. p. o quibus caut. serui pro
premio, lib. accip.

113

Couarr. lib. 3. c. 6. n. 6. ve. f. Tertio, illis
verbis: *Dominium etiam prius a Prin-
cipe tolli non potest, nisi ex causa utili Rei-
publice. Et ad rem magis, n. 7. veri. vlti-
mo, inibi: Et ideo admonendi sunt. Princi-
pes, ne testatorum vltimas voluntates, ma-
ioratibus instruentis mutent tollant ve,
nec ite leges ipsas, quibus institutores pri-
mogenitorum donationibus, sat contracti-
bus propria patrimonii posteris deserunt,
nisi fiat ex causa utili Reipublice. Cui
Sc ad stipulatur Molina. lib. 1. de primog.
c. 3. n. 31, veri. Ex quibus, & alijs addu-
cti supra nota 88.*

Baldus in auth hoc amplius, n. 8, & 10.
C. de fideicom. & in l. omnes populi, D.
de iust. & iure, & in c. 1. in princ. n. 10.
de success. feudi, Roder. Svarius in l.
quoniam in prioribus, l. i. tit. 11, n. 21,
in declarat leg. Regni, sub dubio 2, n. 1.
19, & 21. & in dispu. de maiorib. n. 26,
Molina de primogen. lib. 1, c. 13 n. 27,
Gregorius Lupus in l. 2, tit. 15 p. 2. gl. 101
la 19, Parac. Rub in c. per vestras, §. 26.
n. 7. de donat. inter Zalus cont. 8, n. 8,
lib. 1. Beloldus de Regia success. lib. 1,
dist. 2. n. 18. & post Lamartium conf.
21 n. 7, ex alijs Cyriacu. Niget, agnot.
gens licet Regi de successione Regni
Genititij disponere, ex causa legitima,
3. tom. controu. 402. n. 28, & 45, & cō-
gesti a Marta cont. 16, n. 3, Eman. Costa
in quest. de Regni success. 3, p. n. 16 &
20, de re contentiens, vt cumque alij
fundamento post Oldradum imitens,
cui in eo non subscribit Molina lib. 3, c.
6, num 13,

Tiraq. de iure primigen. q. 21, nu. 5, &
12. Nicol. Boetius de cit. 204, num. 34,
(apud quem exempli illius mentio Ga-
leatii Ducis Mediolani, de quo iam su-
pra nota 28.)

Sic ex Baldo in d. authent. hoc amplius,
num. 10, verſ. Quæro an primogenicus
Regi, illic: *Quis consuetudo presertim pri-
mogenitum non debet interpretari contra
utilitatem Regni*, Boetius, Tiraquet. Mo-
lina, & alij, quorum meminimus, siue vt
Zalus cont. 8, n. 8, lib. 1, *Quia in succeſ-
sione Regni magis habenda est ratio boni pu-
blici, quam ordinis status, seu iuris priua-
ti*: Et vt Belold, de Reg. success. l. dist.
2, n. 18. L. ex, vel consuetudo successio-
nis contra Regni commodum interpretari
de pro cuius utilitate fuit introducta. Ju-
linoter, arg. Reg. quod favore, de reg. iur. in
6.

Mieresd q. 1, n. 194, & 219. plures apud
Cyriacum, quos tamè ille in senium, què
expressimus accipit, d. cont. 402. n. 9, iust. n. 28, & 45,
rep. lib. 2, c. 2, sect. 8, num. 58,

la inhabilidad para Reynar, ò otra cau-
sa publica del bien de los Reynos, despues
de Baldo, (114) en repetidas con-
clusiones, Rodrigo Xuares, y Luis de
Molina, Gregorio Lopez, Palacios Ru-
bios, y otros Doctores de primera classe,
y censura, y de los Franceses, Andres
Tiraquello, (115) y Nicolas Boerio, por-
que como sintio Baldo, (116) la ley suc-
cessoria de la primogenitura, no ha de
preualecer, sino ceder, y ponerse a la
utilidad de los Reynos, y así lo conuenie
la razon legal de los fundamentos en que
se ha discurrido, y la autoridad, y obserua-
cia de tantos exemplares de exclusion de
derechos successibles de personas, y lineas,
por Tratados de matrimonios, y pazes,
como se han apuntado en esta respuesta, y
en la del §. 4. a que como se ha dicho, no
es contraria la conclusiõ vulgar de que en
los mayorazgos, y Reynos Gentilicios,
(117) no puede el Principe excluir al pri-
mogenito, porque esto es así no auiendo
causa justa, y publica para ello.

Las otras alegaciones del Tratado son
menos del proposito, porq̃ la de Butriga-
rio, Bartulo, y Vazquez Menchaca (118)
pertenezen a la conclusiõ de que el Prin-
cipe no puede prejudicar al Domanio del
Principado, en q̃ ya se ha mostrado la ma-
yor, y mas fundamental prohibicion, que
ay para ello, que para el perjuicio del de-
recho successible de vna persona, ò linea:
y a estos terminos de donacion, ò ena-
genacion de Reyno sin Cortes pertenece

d

cl
Martam cõf. 16, n. 28. Arnicaum de

Consultasse Barriganij, Bartoli. Menchaca verba, quibus locis laudatur, pro responso sitae
pre alijs Menchaca i. iustit. c. 1, n. 8. cuius hæc thesis: *Secundò ex superioribus actum colligitur
an vera sit communis opinio existimantium posse Principem unum opidum, aut urbem Regiaji-
aliterare. Et respondentibus proposita, que sequuntur.*

el lugar de Mateo Paris, de que abusa el Vindicario Frances, Antonio Dominico. (119)

Mas ya, y en vltimo lugar si se considerán juntas, la renunciacion otorgada por la Infante, y la exclusion capitulada por ley en su Tratado matrimonial, crece la autoridad, y fuerça vnida de ambas, de manera, que no se dexa lugar a la mayor malignidad, y affectacion de reparos para oponerle. Porque por la renunciacion sola, como se ha fundado, pudo la Infante abdicar de si el derecho successible, (120) y no dexar expectatiua del a su descendencia, mayormente, no teniendo alguna quando renunciò, conque en sentençia de graues Iuristas, (121) passò el derecho de la succession a la Infante oy Emperatriz, q̄ al tiempo de la renunciacion era la siguiente en grado, a que corresponde la obseruancia, y exemplares de renunciaciones exclusiuas de la descendencia de la persona que renunciò, que se han ponderado en esta respuesta, y en la del §. 4. Y sobre todo, porque las causas de la abdicaciõ de la Infante Reyna, y especialmente la del inconueniente de la vnion de las Coronas, y la igualdad entre ambas, y la conseruacion de la casa, y mayorazgo de sus padres, fueron igualmente Reales, y perpetuas para la abdicacion de su linea, y descendencia: (122) Y assi igualmente les perjudicaron (quanto quier, que si fueran personales, como la inhabilidad para gobernar no perjudicarian a sus hijos, que es el caso de la Decisiõ Canonica, (123) conocida) como en el exẽplo de la incompatibilidad Real entre dos mayorazgos, que perjudica no solo al possedor del vno, sino a sus hijos, alomenos aquellos en quien concurre la misma razon de incompatibili-

Ant. Dominicus in alicatore Gallico, cap. 6, exemp. 017.

Ita ex sententia textus in c. 1, de eo qui finem fecit agn. lib. 2, feud. tit. 50, 60-cent post glossam in c. 1, §. Præterea, verbo Regressu, quib. mod. feud. amitt. lib. 1, feud. tit. 6, & post Baldem. & alios Gregor. Lupus in i. 9, glossa 2, tit. 1, p. 2 Franc. Miranensis decif. 8. n. 288, lib. 1, Scip. Romus, conf. 15, n. 34, lib. 1.

Sic itidem argumento, ex cap. 1, §. Hoc autem notandum, de his qui feud. dare poss. lib. 1, tit. 1, quem ita accepit Baldus, eo & alijs laudatis addentes Mosinæ lib. 1, cap. 13, nu. 35. vbertim, & ad rem, Larrea decif. Granat. 5, n. 17, & 18, & 20.

Cap. grandi 2, vers. Per hoc, de suppl. neg. lig. Præl. in 6. vbi ex alijs Ang. Bor. bosa in collect. n. 20, Valencuela cens. 199, num. 57.

Disserta, & apposita rei decisio, l. 7, tit. 5, lib. 5, comp. ex cuius ratione deducit hæc, atque alia, Bapt. Larrea dict. decis. Gran. 51, ex n. 10, & 17, et consentiunt, in extensione incompatibilitatis realis ad eos omnes, in quibus eadem causa cõcurrit, quantumcumque inter fratrem primogeniti, & filium huius dissentiant, Castillus lib. 6, contr. c. 178, num. 18, & seqq. & lib. 3, c. 15. Valçua la conf. 83, tom. 1, Solorçan. de Ind. Gub. 2, tom. lib. 2, c. 19, num. 56.

Addentes ad Molinam 2, de primog. c. 3, num. 48, vers. Secunda conclusio, diximus supra ad 5, 13, nota 183,

Hugo Grotius de iure belli, lib. 2, c. 6, n. 26, in fine. Auzanous de rep. lib. 2, c. 2 sect. 8, n. 64. Iustus Synhoftus in Collegio publ. di. put. 3, § 6, litt. C. ex Iustino Tiraq. de iure primigen. q. 21, n. 10, cõducunt congesta a Castillo tom. 7, de iur. ijs, c. 9, n. 26.

Pro explorato supponunt, in iudicato de successione iure, lineari contra petitorum, a quo velut a capite membra, alioquin suspendet, argumento ex l. ex contractu 44. D. de te iudic. l. 1 §. Denũtiali 4. D. de inspic. ventre, post Pinellũ & alios Castillo lib. 6, contr. c. 157, nu. 28, & 29. plenè Fontanella decis. 594, tom. 2. Franc. Centalius ad Peregrinũ, art. 53, pag. 558. s. Atque hinc concludas. generaliter Molina lib. 4, de primog. c. 8, n. 3, vbi addentes. vers. Ceterum.

L. nam Imperator. 38. D. de legib. l. nemo 13, vers. Cum non, C. de sentent. & iurati.

lidad, y como quando la hija (124) renuncia para que se conserva se la memoria de sus padres, con la fundacion de vn mayorazgo, y no se confundiesen con la de su marido, que entonces queda abdicada, no solo la misma, sino sus descendientes, segun doctrina recebida de Iuezes, y Consulentes, (125) sin contradiccion, formal, y propria del punto.

Empero aun sale mas de toda duda, o disputa, la conclusion fundada, quando a la renunciacion se junta vna exclusion de la que renuncia, y de sus descendientes, capitulada entre dos Reyes Soberanos, por Tratado de matrimonio, y de pazes, con las causas Reales, y publicas, que se han referido, y con autoridad de ley establecida en fauor de sus Reynos, como lo reconoce con muy menores circunstancias algunos Modernos, (126) y ninguno lo ha podido dudar, sino es suponiendo leyes fundamentales successorias, o Principado dependiente de subditos, calidades, que aqui no se ajustan.

La exclusion por sentencia passada en cosa juzgada contra la persona que litigò la succession de vn mayorazgo, (127) prejudica a sus hijos, y descendientes, y a toda su linea; porque se tiene por excluido su derecho successible, en la cabeça de aquel ascendiente, a quien se excluyò. Como podria dudarse, que vna exclusion hecha por ley, cuya autoridad, y poder està superior al de vna cosa juzgada, (128) y por causas tan publicas, Reales, y perpetuas, que igualmente concurren en la madre, en su linea, y descendencia; no huiesse de prejudicar a toda ella, y quedar excluido su derecho, como dependiente de la cabeça de la linea; aun quando no se huuiera expressamente capitulado, y es-

tablecido la exclusion de la descendencia; como se estableció en la de la Infante, oy Reyna de Francia.

La Decretal conocida de Innocencio Tercero en la persona del Duque Andres, (129) hermano segundo de Emerico, o Henrico, Rey de Vngria, que auia consentido, y aceptado el grauamen de la guerra Santa, decidió, que sino le cumplia, quedaria justamente excluido del derecho a la succession del Reyno; que a falta de su hermano mayor sin hijos; le competia segun el orden de su nacimiento, y se debolueria la Corona a su hermano tercero, y menor; sin reseruar para en aquel caso el derecho de los hijos; que podia tener, y tuuo el Duque Andres, como lo obseruò el antiguo Ancarrano, (130) y todo, porque segun la inteligencia propia, y recebida de aquel Texto (131) con la aceptacion, y consentimiento del grauamen, se justificaua mas la exclusion de quien contrauenia a lo que auia consentido, con que pasó aquel gran Pontifice a intimar anathema al Duque Andres, porque las armas, que segun su consentimiento deuia emplear, contra los enemigos de la Santa Cruz, (132) las conuertia contra el Rey su hermano, segun se lee en la integra de aquella Decretal, de cuyo contenido basta esta delineacion, para la consequencia de que sobre el consentimiento de vn grauamen (quanto mas sobre la renunciacion otorgada por la Infante, oy Reyna de Francia, y capitulada, y aceptada por el Rey su esposo) se estableció, y fundò legalmète la exclusiõ, y la de su descēdēcia, aun en Reynos successorios por derecho de genitura; y quan antigua, y justa es la censura, y indignaciõ de la Sede Apostolica, contra vna Magestad, que cõtrauiendo a lo que consintió, turba con

Cap. licet. 6. de voto.

Ancharanus in d. c. licet 6. num. 172.

Ita ex d. c. licet. ibi. *Et id impleretur sine d. l. rione qualibet promissisti. Et postea: Et a te sponte susceperis.* post alios. Coarriuu. in cap. si hæredes, n. 10. de testam. Molina r. de primog. c. 9. n. 3. Molina Theologus de iust. tract. 2. disp. 626. n. 8. multis, & post multos. A. Barboza in collect. d. c. licet. num. 9. & seqq. Cyriacus tom. 3. controu. 402. ex n. 24. & historica face prælatæ, Odoric. Rainald. tom. 1. 3. annal. ad ann. 1198. n. 10. & 78. (ad quem Spondanus num. 11.) & ann. 1199. n. 39. Aiton. Bonfinius rerum Hungar. dec. 2. lib. 7.

Quam contra inimicos Cræcis dirigeredebueras, in fratrem tuum, & Regnum Hungariæ, conuertisti aciem bellatorum. Sic ex epistola 10. Innocentij, lib. 1. habet integra apud Ant. Augustinum in 3. collect. Decret. lib. 3. tit. 26 c. 2.

Constant hæc ex pacificationum tabulis Ludouicum XIV. inter, & Carolum Lotaringum ad Februarii finem, anni 1661. & ad Augusti 1663. quibus pro iusta tot controuersiarum de Lotharingico, & Barrensi Ducatu censura, additis ex Iurisperitis, Martham consil. 16. Cytia cum contr. 401. & seqq. & excellentibus historico politicis. Iac. Chiffletium in Lotharing. mascul. cap. 2. & 3. & in commentario Lothariensi. c. 1. & seqq. Iac. Vernulæum dissert. polit. 5. dec. 2. Spondanum in prois, ad ann. 1625. n. 14. Bartol. Gramondum lib. 5. Jarè Duplais tom 5. hist. Franc. in Ludouico XIII. ad ann. 1633. & nouissimo post Austriacæ Laureæ editorem, & Petr. Lothychium, Brachelium, Piaficcium, Ioseph. Riccium, Naniū, Gualdum, Vittorium Syrum, Maiolinum, atque alios sæcli Annalistas.

Disputant ex professo, & variè, quotquot de renuntiationibus successio num scripsere, & ante alios Paulus Galeranus de renuntiat. 1. tomo, lib. 2. §. 5. ex n. 28. Hubert. Giffanius eodem tract. in consil. Martini Pegij, plenè Car. Bourillierius eodem tract. c. 2. theorem. 46. Ozufr. Donadeus 1. tom. c. 2. n. 78. & 117, & c. 3. n. 21. Bartholomæus Kellébèsius q. 33. Philipp. Dobner. thesi 8. lit. B. tom. 5. disput. Basil. & extra eos tractatus, Molina lib. 1. de primog. c. 3. nu. 45. & lib. 3. cap. 2. n. 21. & seqq. in numeri nec trans: iben li. apud Bourillierium d. theorem. 46. n. 2. & seqq. & ex Galia post alios Ann. Robert, lib. 2. re iudic. cap. 5.

guerra la Christiandad, y los dominios de vn Rey hermano.

La Fràcia vltimaméte demàs de los Estados, y Plaças q̄ se le cedieron por el Rey Catolico, por si, y por sus successores, en los capitulos 35. 42. y 61. del Tratado de la paz, y por el Duque Carlos de Lorena, con exclusion del derecho de sus successores, en el capitulo 65. tiene dētro de si mas recientes, y repetidos exemplares (133) en las renunciaciones de Plaças, y derechos, capituladas con el mismo Duque, despues de la paz de los Pireneos, en los Tratados del año de 61. y 63. cō exclusiō de su descēdēcia, y de la del Duque Fràncisco su hermano, sin q̄ para estas renūciaciones, y exclusiones aia echado menos la Fràcia el assēso de los Estados generales de la Lorena, y sin q̄ pueda (ni querrà fundar) que no se pudo prejudicar al derecho linear de los descendientes de ambos Duques, en vna Soberania successoria, por ley de sangre, como la de aquel Principado.

Con los fundamentos, y calidades especiales, que se han comprobado en la renunciacion, y exclusion de la Infante, para de uer excluir tambien a su descendencia, se escusa como agena del caso la disputa general, y comun, sobre si la renunciacion de vna madre a vna succession, prejudica a sus hijos; porque lo que en lo general, y enterminos de sola renunciacion entre subditos particulares, se disputa, y resuelue; (134) no es aplicable a vna renunciacion capitulada entre Principes Soberanos; a que se añadiō vna exclusion autorizada por ley, en fauor de los Reynos, y en Tratado de pazes, y por causas, no solo publicas, sino Reales, y comprehensiuas igualmente de la madre, y sus descendientes, para excluir los.

La suma de todo el discurso en este paragrafo, se reduce, a que si se atiende a exéplares, y obseruancia, apenas tienen número; y es constante la de los referidos en esta respuesta, y en la del §. 4. y sobre todos, las renunciaciones vltimas de la Infante D. Ana para su matrimonio con el Rey Luis Dezimotercio, y de las Princesas Isabel para el suyo con el Rey Catolico Don Felipe IV. y Madama Henrieta para con el Rey de la Gran Bretaña, todas capituladas por la Francia; donde para la firmeza de las renunciaciones, y exclusiones de vna persona Real, y su descendencia en Coronas, y Soberanias de Magestad independiente, no se ha necesitado de Cortes, ò Estados generales, ni la Francia las ha echado menos; y solo en los pocos casos, en que se han conuocado Cortes, han seruido a la mayor solemnidad, aceptacion, y conueniencia politica: Y si se atiende a la razon legal, la renunciacion al derecho de suceder en vn Reyno, ò Principado, se justifica con el consentimiento de quien renuncia, y no pēde de otro: y para la exclusion, que acompaña vna renunciacion, y se establece en vn Tratado de matrimonio, y de pazes, por causas publicas, y comprehensiuas de vna persona Real, que renuncia; y de su descendencia, y por ley en fauor de los Reynos, nunca se ha requerido el assenso de ellos, y de sus Cortes, ni la Francia le ha capitulado en las renunciaciones, y exclusiones de personas, y lineas en su fauor.

Y solo se podria añadir, para consuelo del Autor del Tratado Frances, que la declaracion de las Cortes, en que insiste, y la repugnancia de la Monarquia Catolica, a la vnion con Francia, los Reynos de Castilla la tienen protestada solemnemente con

155
 Vincent. Cabotius lib. 1. disput. iur. public. cap. 17, in extremo illic: *Sed satis (Aragonijs) fuit Francos, a successione Regni eis debita remouere: Francos non Reges sed Principes, & ex his, etiam Matthei qui bis repulsam passus est, non Regij Francici sanguinis, Iacob. Calanus lib. 1. de lle recherche, c. 2.*

anticipacion en la suplica, sobre la obsequancia de la renunciacion de la Infante Reyna Doña Ana; y mas antiguamente, los mismos Reynos, y el de Nauarra con el hecho de la batalla de Roncesvalles; y las Coronas de Aragon, en la exclusion de las Infantes D. Violante, y D. Juana. (q̄ los Franceses escriben, se fundò solo en auer casado en Fràcia,) y entre sus sanctos tutelares San Narcisso, con el prodigio, y plaga de las moscas: contra Franceses sobre Girona: el Reyno de Sicilia en aquellas Visperas funestas para la Francia; el de Napoles con la tradicion, y experienciã, de que las flores de Lis se marchitan, y los lirios Franceses no prenden en aquel terreno: Milan, y su Dominio, con la memoria, q̄ conserua del pozo de Pauia, huestra sepulcral de Franceses; los Estados de Flãdes con el trofeo de las innumerables espue las doradas de nobles Frãceses; despojados por los Flamencos en sus guerras, contra Felipe el Pulchro, Rey de Francia: y finalmente aquellas Prouincias con la fidelidad jurada a su Rey Don Carlos Segundo, a exclusion de los atentados del Rey Luis Catorce.

En el §. 21. (donde ya passa esta respuesta, y se irã refiriendo, y respondiẽdo) se declama contra la clausula del Tratado matrimonial, en quanto se declaró la exclusion de la Infante Reyna de Francia, y de su descendencia, aun para en caso, que faltasse toda la de varones, successores del Rey Catolico, y se exclama contra esta clausula, arguiẽdola de inhumana, y contraria a la ley de la naturaleza (sobre que se acuerda el exemplo de Alexio Comneno, a que se respondió en la nota 29.) y contraria tambien al deseo, y obligacion de los padres, en quanto antepone a una hui-
 les

los colaterales estraños, y en que baste para respuesta acordarle, que su ley, ò costumbre Francesa excluye las hijas de sus Reyes, y las postpone al agnado colateral mas remoto, y su nacion excluyò a los varones de las lineas de Clodouco, y Carlomagno, y prefirió a los primeros a Pipino, y a los segundos a Hugo Capeto, ambos Estrangeros, y Alemanes. Y sus Escritores (135) suponen, que aunque faltasen todos los varones agnados, no sucederian las hijas de sus Reyes. Y si estas exclusiones deriuadas de vna costumbre, ò ley de tan incierta autoridad, como la nombrada Salica, las de fiende la Francia, y no las reprueba, como inhumanas, y contrarias al derecho natural, y obligacion de los padres; menos puede reprobar la exclusion establecida tan recientemente por su Rey, con autoridad de ley en Tratado de pazes, por causas tan justas, y publicas de el bien de los Reynos, y de la Christiandad; y entre otras, la de igualar por este medio la desigualdad de las successiones entre las dos Coronas, como queda ponderado en la respuesta del §. 13. desde la nota 34.

Añadese, que los estrangeros, de que tan enojosamente se duele el Francés, se ayan antepuesto a su Reyna, no lo son para España, por ser de vna Casa, y Estirpe, no solo tan Augusta, sino ya tan Española, como la de Austria, cuya primera linea de varonia se mantiene (y se mantendrá por siglos de siglos con la misericordia Diuina) en los Reyes Catolicos: y juntamente, porque desde el principio de la vnion de esta Imperial Casa con la de España, se ha conseruado en esta la representacion de Cabeça de su Monarquia, sin salir el Cetro de la Casa Real de sus Reyes (que son pala-

Ccce bras

Affertio hæc est Caborij lib. 1. cap. 16. inibi: Illud quæri potest, an in eo Regno, in quo fæmine a successione Regni perpetuo excluduntur, deficientibus omnibus masculis tam descendantibus, quam eis, qui ex latere veniant, fæmine, aut saltem mares ex fæminis ad Regni successionem sint admittendi. Et ego arbitror admitti non debere: Primum enim lex generalis est, perpetuo prohibet eas succedere: leges supplere nostrum non est sed interpretari tantum: Interpretationes vero legis admitti nequeunt, quoniam vera que legis ferendæ ratio, quam supra protulit, repugnat: mulieres ex domo Regia, non domat Regiæ liberos parant, sed ei cunctantur, accidere quoque potest, ut ex tero Principi nubant, quo casu populus ex tero Principis Imperio pareret & cautio legis iniuriæ esset. Itaque satius est respondere, mortuo Rege sine liberis & agnatis, liberam esse ordinem Regni dispositionem, quæ Regna profpicit. Et supponunt sèrè Petr. Gregor. lib. 24. de repub. c. 3. n. 3. & 4. Hotman. de antiquo iur. Regni Gal. lib. 1. c. 10. in fine, Carol. Lebrætius de l'Esle Sobetainetè, lib. 1. c. 4. Anton. Dominicus in alleg. iore Gallico, c. 16.

bras que se dexò caer, bien contra su intento el Autor del Tratado en este §.) y fino fundirse, ni ser accessorio a otros, lo que no se esperò de la de Francia, y obligo a diferenciar la renunciacion, como se discurre en la respuesta al §. 4. despues de la nota 12. y en la del §. 13, desde la nota 162. Con que en esta consideracion, y en el sentido antiguo de la ley de las doze Tablas, (137) que al estrangero llamò enemigo, los Franceses, con especialidad en esta materia, lo son para España, de que no podria ofenderse la Francia, tan poco preciada de la hospitalidad con los estrangeros, ò peregrinos; que a los que admite, los oprime en vida con grauezas, y en la muerte confiscalo que dexan; por el derecho que dizen de albinage. (138)

137

Cicero i. officior. *Hostis apud maiores nostros dicebatur, quem nos peregrinum dicimus: indicant enim 12. Tabulæ: Aduersus hostem æterna auctoritas est.* Iungen- dus testus Pompeius in voce hostis, Gaius in l. quos nos, c. 234. D. de verb. sign.

138

Pluribus & pro pluribus vnus Bodinus scribens eodem iure Turcas abuti in peregrinos, lib. 1. de repub. cap. 6. vbi post alia sic: *Et in vniuerso Turcarum Imperio peregrinorum mortuum pecunia fisco vindicatur, perinde, vt in Gallia.*

139

L. cum avus 102. illic: *Coniectura pietatis, D. de condit. & dem. l. generaliter, §. vlt. ibi: Optimo intellectu. Et postea: Nõ esse verisimile, C. de instit. & substit. l. cum accutissimi 30. ibi: Ne videatur, C. de fideicom.*

La alegacion vulgar, de que el abuelo no es visto preferir sucesiones estrañas a las propias, y las que añade, de que la renunciacion de vna hija, no se entiendo, ni entiendo mas, que a fauor de los hermanos varones, y no de las hermanas menores; si el Tratado se huiera escrito con mejor fee, ò mayor inteligencia, se avrian excusado. Porque lo que se alega, es sola presumpcion, y congetura legal, (139) para quando no consta, que el abuelo quiso preferir la sucesion, que se llama estraña, a la llamada pròpria; y para quando en la renunciacion no se expusò, que la que renunciava, auia de quedar excluida no solo por los hermanos varones, sino tambien por las hermanas, y otras lineas colaterales; pero cõstando, ò expressandose, como se expusò en la clausula de la renunciacion, y exclusion de la Infante, cessan las presumpciones, y congeturas, y ha de estar se al tenor de la renunciacion, y queda excluida la hija, no solo por el hermano varon, sino

tambien por la hermana segunda, y otros colaterales, cuya prelación se capituló, y según se la excluyó. Y así lo reconocieron los mismos Doctores, (139) de cuya alegación desajustadamente se vale el Traductista Francés; y entre otros, Covarrutias, Baeza, y Antonio Fabro. (140)

En el §. 22. se impugna otra cláusula del capítulo matrimonial, en que se declaró, que en el caso (que Dios no quiera ni permita) de enviudar la Infante Reyna sin hijos del Rey Christianísimo, quedase capaz de suceder en la Monarquía Católica, viniéndose a España, o casando con voluntad del Rey su padre o hermano; y impugnase esta cláusula, por el Auctor del Tratado, (y por el que lo fue del escrito de las nulidades de la renunciación de la Reyna, desde el capítulo 36. y por el que publicó, las que llama consideraciones sobre el derecho de la Reyna; al Brauante, desde el numero 19.) suponiéndola como vna formal desheredación de la Infante para en caso de tener hijos, y consiguientemente como ofensiva de la dignidad, y bendiciones del Sacramento del matrimonio, opuesta al voto justo, y natural de la prole en los que se casan, y contraria a las leyes civiles, que reprueban, y tienen por no escritas en las herencias, y legados las condiciones que se oponen a la libertad, o a la fecundidad de los matrimonios.

Paf-

ut familiae suae opes, & dignitatem masculis potissimum, quandoque supersunt, patris; sed si ut plerumque sit eius renunciatiois comendatum, pro se suisque successoribus, quibus seaque stipulatus sit pater, nullas praesumptionum locus relinquitur, nec proinde dubitationi, quia non solum pro filiabus quoque sentit, & pro masculis, sed etiam pro extraneis hereditibus stipulatus videatur itaque si decedat in testamento superstiti filia, quae renuntiavit, & alia, quae non renuntiavit, itemque in scuto, &c. quae non renuntiavit, admittitur cum masculo; & aequè proderit ei renuntiatio; si in masculus, qui renuntiatiois tempore vivebat, ante patrem decesserit, sola filia succedet, quae non renuntiavit, quod non contingeret si masculus dumtaxat favore facta renunciatio proponeretur. Neque abudant Salicetus in l. pactis 13. n. 3. C. de pactis, Guid. Papius de c. 192. num. 2. vers. Secus autem, Argentius in consuetud. Brit. art. 24. glossa 7. num. 14. Matthaeus Afflic. Maranta, & alij laudati in consil. 1. inter edita a Gassiano de renunt. §. Tertio idem.

Post Parisium integro consil. 26. tomo 1. Praes. Covarr. & quidem iterata assertionem, in c. quamvis 1. p. 6. 3. num. 4. vers. Primum, & vers. Tertio, & vers. Sexto, & tandem vers. Octavo, illis verbis. Octavo, *quatenus filia habens fratrem, & sorores paterna hereditate simpliciter renuntiavit, iuramento prestito, nec pater alias sorores, ad renuntiationem induxerit: plane constat eius mentem esse, quod renuntiatio pro sit, masculis, & feminis; atque ea ratione, etiam si masculus pater vivo moriatur, non est admittenda filia, quae renuntiavit, ad paternam hereditatem licet pater intestatus moriatur, quod Matth. Afflic. probat in decis. & capit. 101. quem satis in specie sequitur Paul. Paris. in consil. 25. n. 33. c. sensu Alexand. in consil. 29. Gai. de h. l. i. de non mal. hoc. dot. rat. filiar. cap. 6. tit. 12. ita Hic, de qua sentio proferam, pater faciens filiam renuntiare, in dubio videtur fecere propter masculos, ut sentiunt DD. in l. testis §. praecitatis. Si tamen aliud verbis, vel coniecturis probari possit ei statum, cum Paris. consil. 26. num. 22. vers. Illis tamen non obstantibus, lib. 3. Rursus, si tempore renuntiationis nulli erant masculi filiarum etiam favore, coniecturam esse renuntiationem, ut Per Alex. consil. 29. n. 4. lib. 3. Luculentus Ant. Faber in suo Cod. lib. 2. tit. 3. de finit. 22. quae sic habet: Renuntiatio successiois suae ex patri facta per filiam, quae nuptur trahebatur, si pater nulli filio, multo magis, se illustris facit; & eo tempore, liberorum utriusque sexus habuit, masculorum dumtaxat favore facta intelligitur; nam tunc per coniecturam tacite valent. tis est talium virorum consuetudine, quae illa est.*

141
Horat. lib. 2. Satyr. 3. *Danda est hellebori
multo pars maxima; Nescio an Antyciram
ratio illis destinet omnem. Atque idem de
Arte Poet. Tribus Antyciris caput insana-
bile.*

142
L. multi 13, D. de liber. posth. l. si patro-
nus 2. §. 1. l. Paulus 47. D. de bon. li-
bert. dignus qui in re expēdatur, textus
in l. penult. §. pomit. cum seq. D. de cu-
zal. furioso.

Pasase a discurrir en casos no para dis-
curridos, ni pensados, en que se supone es-
taria como precario, y pendiente el dere-
cho, y possession de la Corona Catolica
del accidente de enviudar con hijos, ò sin
hijos la Infante Reyna, y se la introduce
en vna querellosa prosopopeya para con
el difunto Rey su padre, contra su renun-
ciacion (como si no la huiera otorgado, y
jurado, y como sino la huiesse capita-
lado, y ratificado el Rey su Esposo) y tan sin
decoro, y sin seso, que apenas pareciera to-
lerable en vn romance de Monsiur de Es-
cudery, y se habla del Estado de la Monar-
quia Catolica al tiempo de la paz, como se
pudo de la de Francia en la prision del Rey
Francisco; y todo se acompaña de aprehe-
siones, y fantasias que solo pueden ser de
vna cabeza tan enferma, que no baste para
sanarla todo el helebore de Antyci-
ra: (141)

La respuesta es que la renunciacion, y
exclusion de la Infante, no se limito al ca-
so de tener hijos, sino que empeço com-
prehendiendo su persona desde su matri-
monio, y la descendencia del, no en odio
suyo, ni de su fecundidad, sino como los
Jurisconsultos dizen, (142) con buena, y
justa intencion, y por las causas justas, y
publicas, de q̄ las dos Coronas por aquel
medio no se juntassen contra el bien de
las mismas, y el de la Christiãdad; y la clau-
sula que aora, pervertiendo su intencion,
y sentido, se acusa, no fue desheredacion de
la Infante, sino institucion, y llamamiento
para el caso (que Dios no quisiesse, ni per-
mitiesse, que assi se dixo) en que enviuda-
do sin hijos, cessãuan las causas de su exclu-
sion, y deuia reservarse de ella (con el
resguardo, que en materia semejante es-
tubo

uiò Theodoretò, (143) que conuenia a los Reyes, de que boluendo a casar, fuesse con voluntad del Rey su padre, ò hermano, y fue vna prouidencia justa, paternal, y afectuosa del Rey Catolico, que auiendo dispuesto a su hija, y descendientes de su matrimonio, vna Corona, como la de Francia, la reservò para en falta della, por la soledad, y desconuelo de vna viudez sin hijos, la capacidad de la de España: prouidencia digna de agradecerse, si vna abispa forense no conuirtiesse en veneno, lo que la aueja en nectar.

La ponderacion de la dignidad, y bendiciones del Sacramento del matrimonio, y la de no deuerse impedir su libertad, y fecundidad, en que este Proletario Escritor se derrama, son bien agenas de la Francia, tan poco escrupulosa en esta materia, como se apuntò en la nota i. de la respuesta al §. 10. y mucho mas agenas del caso, en que la exclusion de la Infante, no tuuo por fin su esterilidad, sino las causas justas, q̄ se han fundado, con que no se opuso a las leyes Ciuiles. (144) Y la reserva para en caso de viudez sin hijos, fue consuelo de uido, y preuenido a la tristeza de aquel Estado, y por tal le calificò vna Constitucio de Iustiniانو, (145) y antes del, en la persona de vn padre, que dexò vn legado a su hija, para quando enviudasse, le aprobò el Jurisconsulto Alfeno, (146) donde deuieran auerlo aprendido los Tratadistas Franceses.

Al motiuo, de que en los casos, que se imaginan, estaria incierto, y pendiente el derecho successorio, està respondido con la regla elementar, de que el derecho, y capacidad de la persona para suceder, le atiene al tiempo de deferirse la suces-

Dddd sion,

legat. Baldus, & alij inter conuicia Vultei. i. tom. conf. 20. Philippi Matthxi no. 65. Galgancus de condit. & demonstr. g. i. c. 11. n. 3. & c. 80.

Theodoretus de *propretatione*, que svt ait, conuenit Regibus, quælib. 7. ad illud. lib. 3. Reg. c. 2. de expetitio coniugio Sunnamitis Reginae viduæ. *Postula ei, & Regnum*, vbi. & Abulensis q. 27. & no. iores iunctio, atque inde illustrandis Concilio Toletano 13. iud. Emigio c. 5. & Casar August. 3. iud. Egica c. 5. & 2. Regum, cap. 20. vers. 3. vbi ad rem Theodoretus, quælib. 3. o. tametsi alio referant Mariana de Reb. Hisp. 6. c. 17. & 18. Ioannes Vastus in Hist. Chron. ad ann. 684. Ssaneda in Corona Goth. in Emigio, & Egica.

144

L. sed si hoc 62. §. vlt. i. in conditionibus 19. l. Titio 96. §. Scini, D. de cond. & dem.

145

L. vlt. C. de in dicta viduit. illis verbis: *Sancimus cum huiusmodi verbis: mulieribus aliquid relinquatur, si vidua erit, vel quævis vidua erit, vel cum vidua erit, vel e contrario maribus, si amiserint uxores, vel quando ad Calibatam peruenerint, non veraces vindicare, vel legitime modo sumere, quæ eis derelicta sunt, ne sicut enim ut permancant, vel femine in viduitate, vel masculi in calibata, videatur esse relicta, ut locum ante legem nostram habet lex Julia Miscella, quæ iam perempta est. sed cum primum hoc euenerit, illico computat talibus personis, eius quod relicta est, persequitur: quia sub conditione relicta, esse videtur sue semel, sive in annos singulos hereditaria fuerit, cõscripta, quæ si profectio sua tristitia.*

146

L. filia 22. D. de ann. legat. cuius hæc itidem verba: *Filia mee quoribus annis vidua erit, i. annos singulos ceterum heres meus dato: queritur, si filia minus annui temporis vidua fuisset, numquid minus ei centum deberentur, respondit sibi videri, tamen si totus annus nondum fuisset, tamen deb. vi. Eggegiè ex mente veterum Iurisconsultorum, & eisdem suppar, Eman. Costa in i. c. tale 72. §. Si arbitratu, i. i. §. num. 8. & 12. vbi sic: *Vn testator, quamvis pater non esset, nihil contra legis sententiam machinatus videtur, sed status viduæ misertus fuisse, cõ viduitatis casus, in quo legatum annuum cõferrebat, exigentia necessario antecedens matrimonium. Quod multo magis in testatore patre credendum fuit, argumẽto l. penult. supra quod falsi, tot idẽ Costa lib. 2. selectar. c. 18. n. vii. Pichardus in §. Sed si vxori 16. n. 41. instit. de**

147
L. non oportet, 2. D. delegat. 2. l. inter-
uenit 24. D. delegat. præst. §. Proximus,
6. instit. de legit. agnat. success.

148
L. cum ita, vel l. omnia, 2. §. in fideicō.
missio, D. deleg. 2. l. 9. tit. 1. l. 2. tit. 15.
part. 2.

149
L. 1. §. Si quis proximior, D. unde cog-
nat. l. Titius 6. D. de suis, & legit. l. si
quis filio 6. vers. Sed hæc ita, D. de in-
iusto rupto, §. Cum autē 7. cū leg. vers.
Plane, instit. de hæredit. quæ ab intest.

150
L. vlt. in fine, D. comm. præd. l. is.

151
L. 1. §. Sed videndum 11. D. de success.
ed. cap. 1. in fine, de natura success. feud.
lib. 2. tit. 50.

152
Claudianus in panegyrico Mallij Theo-
dori: Sed vr altus Olympi vertex, qui spa-
tio ventos hiemesque reliquit, celsior exut
git pluuijs, auditque ruente, sub pedibus
nimbos, & rancia tonitrua calcas.

sion, (147) así en las herencias, como en
los Reynos, y Mayorazgos, (148) y al q̄
entonces se hallò con mejor derecho para
suceder, no se le excluye, (149) aunque
despues sobrenenga persona, ò caso, en q̄
otro pudiera preferir sele (150) (conque
nunca avrà esta do in suspēso la successiō)
ni el mayorazgo, que entrò en vna linea,
(151) passa a otra, hasta que aquella se aya
extinguido; y estos son rudimentos tã pri-
meros de estas materias, que les bastan las
pruebas textuales.

Al atreuimiento con que descriue el ef-
tado de la Corona Catolica al tiempo de
la paz, por lo que toca al Autor del Trata-
do, se respondia mas bien con el desprecio,
que es de la manera que dezia Claudiano,
(152) que la cumbre del Olympto sobre-
puesta a los vientos, y a las lluias, oye, y
huella los toruellinos, y aguazeros, que se
le abaten a los pies.

Mas por lo que se deue a la verdad, no
se niega a la Francia, que con ascendiente
superior de felicidad, triunfando primero
de si misma, y cortando a la Hydra de la
heresia en sus sectarios con vna guerra de
estado, la cabeça a lo menos, de la rebelion
y mouiendo despues ya el azote del nor-
te, contra el Imperio de Alemania, y a las
solleuaciones, y turbulencias en los Do-
minios de la Monarquia de España, ya in-
uadiendo las Prouincias de Flandes, Bor-
goña, y Lombardia, y ya vsurpandose la
Alfacia, y Lorena, ha contado por suya
la Era, sin duda con digna alabáça, si como
ha podido lograr su ardimiento, y fortu-
na, pudiesse hazer creer la justicia de sus
empresas; Pero menos podra negarse a
la Corona Catolica, que quanto quier que
en Era, y con Estrella de menos prosperi-
dad, y trabaxada con vna guerra de veinte,

y cinco años, con las mayores potencias de Europa por mar, y tierra, en toda la extensión de su Monarquía, y por los suyos, y en el cetro de su obediencia, con sollevaciones, y tumultos, ha hecho la mayor demostración de su grandeza, y poder, en auer resistido tanto, y a tantos en borrasca tan deshecha; hasta llegar a capitular la paz con la espada en la mano, y reducir al primer Ministro de Francia, que viniessse a tratarla dentro de vn rio, y Isla de España: y si esto le parece *plegar* al Autor del Tratado: que podrá decir de las pazes de su Rey Iuan prisionero en Inglaterra: y de la Era de su Carlos VII. reducido al titulo de Rey de Borjes, y dependiente de la Pastorcilla de Orlens para repararse: y de la de Francisco I. prisionero en Madrid, y los exercitos de Carlos Quinto, internados en Francia por la Prouença hasta Marsella, y por la Picardia hasta Paris. Y finalmente de la paz de Cambresy, en que se lamentò el Thuano, (153) que la Francia auia cedido; a las conquistas de treinta años: A la verdad, miradas estas vezes de los Reynos, y de los siglos, a otra luz, que la de los juyzios populares, y mouiètes de la fortuna, deue reconocerse, que el Señor de Reynos, y siglos se sirue de la rueda, y mudanças de los poderes de la tierra, para que reconozcã, los que los poseen su estabilidad, solo de la mano, y del dedo por quien son, y reynan, y como dezian cõ grã lumbrẽ arẽbos Senecas, (154) a los que quiere mas; les da la aduersidad conque se exerciten; y otras vezes permite que vn mismo dia, al que viò por la mañana triunfar, le vea a la tarde caer. Conque aun en el aprecio justo, y politico, ni el torrente de las victorias de Hannibal, (155) menguò a Roma la reputacion, ni negò a Fabio

Ma,

153

Iac. Aug. Thuanus lib. 22,

154

Seneca de prouid. cap. 2. *Deus ille bonorum amatissimus, qui illos, quos optimos atque excellentissimos, vult, fortunam illis cum qua exerceantur, assignat.*

155

Seneca in Thyeste: *Quem dies vidit veniens superbum, hunc dies vidit fugiens incertum: Nemo confidat nimium secundis.*

156

Ouidius 10. Metamorph. *Vt si quis videt
las, rigoque papavera in horto, LILIA,
qua infringat fulvis: herentia virgibus, mar-
cida demittat subito caput.* Virgil, 9. Anei-
dos: *Veluti cum flus succijus aratro laqueus
cit moriens.*

157

Statius 2. Siluar. in Leone mansuetor:
*Mansere animi virtusque cadenti: à medià
iam morte reddit,*

158

Augustin. quæst. 26 lib. 5. in Deuteron.
D. Thom. 1. 2. quæst. 105. in corpore, &
2. 2. quæst. 63. art. 2. ad 4. & cũ cis glos-
sæ ac nouiores,

159

Ita Paulus Burgenfis 1. p. serutinij, dist.
3. c. 2. & ante cum Chriostomus, & alij
ad Matthæi cap. 2. videndus Sallianus to-
mo 6. ad ann. 4012. nu. 29. & ann. 4017.
Ex num. 14.

160

Ex libr. 3. Regum, cap. 2. vers. 15. & 22.
functo 2. Paralipom, c. 21. versu 3. latè
post Hieronymum, & Abulensem, alios
que ex traditionibus Hebraicis, lo. Pi-
neda lib. 2. de reb Salom. c. 1. Gasp. San-
ctius ad 3. Reg. cap. 1. vers. 20. Lorinus
ad cap. 17. Deuteron. vers. 15. Marquez
in Gubernatore lib. 2. c. 3. Mendoza ad
lib. 1. Reg. cap. 8. num. 5. in exposit. litt.
§ 16 & seqq inter Iurisperitos Baldus
in Auth hoc amplius, n. 10. C. de fidei-
com. ex alijs Tiraquel. de iure primig.
q. 21. num. 12.

Maximo la alabança de auerle detenido
para vencerle. Pero para el Romance de el
Tratadista Francès, (156) baste acordarle,
q̄ sus Lirios, quando mas olorosos, los haja
vna mano, y los destroza vn arado; y los
Leones, quando mas acosados, resistē con
mayor generosidad, y braueza.

Resta solo por agradecer al Francès la
mencion del lugar del Deuteronomio (cō
que en este §. se despide) que contiene dos
preceptos Sagrados para el pueblo He-
breo. El primero, que no tuuiesse por
Rey, sino al que Dios les señalasse de en-
tre ellos mismos. Y el segundo, que no ad-
mitiessen al que no fuesse de su nacion,
y como hermano suyo, que así lo han en-
tendido las Glossas, y los Padres. (159)
Vease si se aplica bien esta calidad de her-
mano, y nacional de entre los mismos pue-
blos subditos de las Casas de Austria, y Es-
paña, a vn Reynado Francès, contrapues-
to a las mismas Casas, y subditos, por ene-
midad nacional, y heredada; y añadase, q̄
en la justa censura del mismo Texto de el
Deuteronomio, (160) la Esposa nacional
no dispensaua en el Esposo la prohibicion
de alienigena para el Principado. Y demás
de esto, sepa para adelante el Autor de el
Tratado, que los preceptos referidos se pu-
sieron a los Hebreos subditos, pero no a
sus Reyes, porque aunque la succession de
el primogenito era regular, dexò Dios a la
eleccion, y prouidencia Real, el señalar en-
tre sus hijos el mas digno, y conueniente
para el Reyno successorio, aunque fuesse
el segundo, ò vltimo, y no el primogenito,
como lo hizo Dauid, señalando a Salomō,
y no a Adonias, aunque mayor, y lo obser-
uaron otros Reyes, cuyos exemplares, y
su memoria se avrian omitido en gracia
del Francès, sino las huuiesse ocasionado

con

con auer querido passar desde sus Alfabetos, ò Mamotretos, de sus pleytos, a Expositor del Deuteronomio.

DERECHOS EN DINERO, Y DOMINIOS.

MVY breue, y facil fuera el tratar esta Segunda Parte, si solo se avian de establecer los Derechos de la Reyna con la disposicion de las Costumbres que los han de reglar. Porque en auiendo quitado el impedimento de la renunciacion, solo faltara el aplicar lo que el Derecho comun dispone, y siendo este del todo publico, no tuuiera casi menester de ser cõfirmado: Pero como no solo se trata de acabar con la porfia del Consejo de España, sino que tambien se ha de conocer su injusticia, la qual es tal, que ya que no se atreue de proponer mas vna renunciacion tan desacreditada, vâ oy publicando de antemano ser los Vlos, y las Costumbres por demas, y sin fuerça en la Herencia de los Estados, conque procura quitar à esta grãde Principessa en virtud de vnas Leyes de poca importancia el Derecho que la Autoridad de la Naturaleza le esta conseruando: Parece que fuera cosa injusta el dexar expuesta à estas Metafificas la fuerça de las Costumbres; auiendo defendido con tanta eficacia, y acierto el poder de la Sangre contra todas las Marañas, y malos terminos de España. Y assi para satisfacer à todas las dudas, y aun à los mas minimos escrúpulos, se ha determinado de probar la Autoridad de la Ley antes de alegarla, y segun este definio se ha de diuidir entres puntos la parte principal que toca al establecimiento de los Derechos.

En el primero, se tratarà de la Autoridad de las Costumbres sobre los bienes de los Principes en sus herencias.

En el segundo, se declararán en particular los Derechos de la Reyna, y se probarán assi por la

Eccc Es.

FRANCIA

§. 24.

Escritura del Casamiento de sus Magestades Catolicas sus Padres, como por las Leyes municipales.

Y en el tercero se manifestará con razones, autoridades, y exemplos, como el Rey Catolico no ha podido en la Escritura de Casamiento de la Infanta derogar a las Costumbres, ni mudar en ninguna manera sus disposiciones al perjuizio de su hija.

PRIMER PUNTO

LA LEY

Mucha diferencia ay entre la Ley, y la Costumbre; aquella, aunque parezca mas poderosa, no tiene todavia su disposicion tan rigurosa. Esta parece a la verdad tener menos fuerça, mas lo que dispone, lo ordena con mas rigor, y puntualidad. La razon desta diferencia, es, que la Ley reconoce por causa el Poder absoluto de el Principe, en cuyas manos està el establecer el Derecho, segun le pareciere, sin tomar consejo de nadie, que no sea el mismo. Por esto algunas vezes se trueca, y se doblega segun que se hallare la materia interessada contra la equidad, en algun caso, que el Sobetano, ni la Ley no avrá anteuisto. Mas siendo al contrario la Costumbre vna ley, que està requerida por el Vassallo, y concedida por el Principe; e evidente cosa es, que el vno, y el otro renunciaron de su grado a la autoridad de poderla mudar, porque està hecha en forma de estipulacion, y reuettida de vn genero de Contrato, el qual ya que llegó vna vez a ser perfecto, hade quedar inmutable en su ser, y presume se auer, assi el Rey, como cada vno de los Vassallos, otorgado lo que los Estatutos ordenan.

No por esso se ha de dudar, que no està en la mano de los Reyes el hazer, y deshazer Leyes, este Derecho, es sin dificultad la mas rica joya de su Corona; tampoco se duda, que no aya ciertos Estados, cuyas successiones tienen su forma y su Ley particular, distinta de los vsos ordinarios de la Tierra, como es en Francia la Ley Salica, y la via de Eleccion en Polonia, y en otros muchos Estados del Norte. No se puede en fin poner en duda, que no tēga cada Soberania sus atributos particulares, pues no ay ninguna que no sea independiente, inalienable, e indivisible. Pero no se trata aora del poder que tienen los Principes sobre las Leyes, ni se trata de quādo siendo los Reyes en vida, y sentados en su Trono, obran, mandan, y gouernan; ni tampoco

se habla de la Soberanía vacante, para decirlo así, la qual ha de passar de vna Cabeça à otra, y la qual en tal Estado no es vna potencia actiua para hazer Leyes, sino vn derecho, vna Herencia, vna successión passiva, que ha de tener sus reglas para ser heredada. No se examina tampoco, si la Costumbre local ha de regir la successión en los Estados; adó de ay vn Vfo, y vna costumbre particular para la successión à la Soberanía, pues se concede que los Vfos singulares es fundados por lo ordinario en la perpetuidad de alguna antigua tradición, son vnas Leyes santas, y sagradas, por las quales no se puede tener demasiada reuerencia, y es justo que todas las Costumbres se rindan à ellas. En conclusion no se habla del Reyno como Reyno, pero como herencia, y successión que se ha de dar por la muerte del vltimo Principe; y se ha de ver, si en esta calidad de herencia, y successión, dado que no aya Vfo, ni Ley particular en el Estado que la dè al legitimo successor, no pertenece ala Costumbre local de disponerlo, y determinararlo.

Nadie duda, que las Costumbres establecen los grados de Parentesco en la Casa de los Reyes, así como en las familias de los Vassallos. Las Leyes municipales son las que llaman, ò excluyen los hijos del Soberano, segun la diferencia de su sexo, y de su edad. Ellas determinan las menoridades, y las mayoridades. Ellas disponen de las Tutelas, y de los inventarios, que se hazen. En fin a ellas toca el hazer los herederos, y solo lo son aquellos que reciben de ellas el Nombre, el Derecho, y los bienes. Luego si estas Leyes tienen bastante fuerça para hazer los Reyes herederos, porque razon no podrán reglar vna successión que ellos conceden.

Las successiones de los Principes estan fundadas como las demàs en los vinculos de la Sangre, ò vienen en la linea directa, ò passan en la Colateral, figuen siempre el orden de vna misma familia, y andan por las mismas lineas, y por los mismos grados que las demàs.

Si se pregunta, porque los hijos succeden en las Soberanias à sus Padres? Porque no los hijos bastardos? Porque la linea directa và delante de la Colateral? Porque los mas cercanos estan preferidos a los mas apartados? Porque està admitida la representacion, y porque el pri-

uilegio de los Hijos Varones está recibida? no se puede responderia todas estas preguntas o a cosa, sino que así lo quiere, y ordena la Costumbre: Sin embargo querria oy el Consejo de España pretender, que esta misma Costumbre fuera inuul en la sucesion de los Soberanos.

Solo tres generos de Leyes se pueden seguir para reglar los Reynos, y los Estados, ò la de el Estado mismo, si a caso la tiene particular para esso, ò la de los Estados cercanos, ò las de la Nación.

En quanto a las leyes particulares de cada Reyno, se concede, que si las ay, las han de seguir, como en Francia la ley Salica, que esta excluyendo hasta el infinito las Hembras de la Corona, y en muchos Estados del Norte la via de la Eleccion.

En quanto a las leyes de los Estados cercanos, no son de fuerza ninguna para con otro Reyno, porque como las Coronas son independientes las vnas de las otras, sus leyes tambien no tienen que ver con los demas Estados, siendo cada vno dellos encerrado en los limites de su circunferencia, y no pidiendo nada de prestado a los demas.

Pues quando no ay ley particular para vna Soberania, y que todavia se trata de determinar sus Derechos y sucesion, por qual otro camino se puede ir sino por el de la Ley, y de la Costumbre de la Tierra?

La honrra mas principal del Principe consiste en los Omenages que las Costumbres le hazen prestar.

Su réta principal está en los Jueros, Derechos, y subsidios que las Costumbres le establecen.

Su fuerza, y su poder estriua en la vnion que las Costumbres hazen conseruar entre el Soberano, y sus Vasallos.

La hazienda de la Iglesia, la de los Menores, y la Real, se rigen por las Costumbres. En fin las Costumbres tienen fuerza para con todos los miembros del Estado, porque razon no la ha de tener para con el Principe que es su Cabeza?

Es menester cerrissimamente que la Costumbre disponga destas cosas, quando no ay Ley particular para ello, de otra manera se verdefamparada, y expuelta a los riesgos, y al delconcierto, sin regla, sin medida, y sin orden, lo qual bastara para reboluer en confusiones en

Estado bien ordenado y vnos Pueblos bien reglados: Porque quanto mas la fortuna de la Soberania esta realçada, tanto mas ha menester de Columnas fuertes para sustentarla; quanto es ella de mayor importancia, tanto mayor certidumbre ha de tener en las maximas que la gouernan; quanto su duracion es mas necessaria, las reglas de su succession han de ser tanto mas fixas, y inconcusas.

No ay Principado ninguno que no sea, ò electiuo, ò hereditario, ò successiuo.

Los electiuos tienen la Ley de su eleccion en que se funda todo su derecho.

Los hereditarios son vnos verdaderos Patrimonios, que se dãn, y se reglan por las Costumbres, como las demas herencias. Y en quanto a los successiuos, bien es verdad, que la manera de comunicarlos es diferente, todavia en los demas Derechos de las successiones conuenē con los otros, y son vna misma cosa. Pues tras todo esso, aunque essas iupremas dignidades tengan muchos atributos particulares, que las distinguen de las inferiores, como de ser independientes de no poder enagenarse, ni diuidirse, sin embargo tienen muchas cosas comunes con todos los demas bienes, del mismo modo que los Philosophos enseñan, que el hombre, la mas excelente hechura de la Naturaleza, tiene la razon que le es particular, y que le haze ser superior a todas las criaturas. Pero que tambien tiene la vida, que le es comū cō los animales, y el ser con todo lo que se vè en el Orbe: Pues assi como la superioridad ala qual esta el hombre, leuanto por la razon, no le quita, por la parte que tiene de la vida, y del ser, el estar sujeto a los achaques de la parte inferior; del mismo modo se ha de dezir, que bien puede la cumbre de la Soberania comunicar ciertos Privilegios y prerogatiuas particulares; pero si se considere como vn feudo, ò como vna herencia, sin duda que tiene las mismas reglas que las de las successiones de los feudos, y de las herencias ordinarias. Porque en fin es menester en estos assumptos, acordarse que cada Soberania està cōpuesta de dos partes; es a saber, de vn feudo, q̄ es su materia, y de vna dignidad, que es como su forma. De suerte, que si se han de ponderar con cuidado la Naturaleza, y las propiedades de la Soberania, siempre se ha de mirar en estas

dos luzes diferentes, y ver lo que cada vna de estas partes lleua en su essencia, ò en sus Privilegios, para no dexarse engañar de vnas falsas apariencias, ni de vnos vocablos honrosos, cuya fuerça no llega a destruir la naturaleza de las cosas.

Pues aunque sea verdad, que la Soberanía comunica a los Feudos estos eminentes Atributos de ser independientes, y de no poder ser diuididos, ni enagenados, quien puede aun dudar que estas preeminencias no quiran nada de la esencia, ni alteran las calidades primitivas del Feudo, que son de estar sujeto, en quanto Feudo, a la Ley de su embestidura, a las Costumbres, y a los vsos de la Nación. Y si se ha de hablar con propiedad, la Soberanía es vn accidente, que nunca puede destruir la substancia que le sirve de fundamento: Pues quantos Feudos ay el dia de oy Soberanos, que no lo eran en sus principios? O por mejor dezir, no ay Feudo ninguno que sea esencialmente, y en su origen Soberano, no siendo esta calidad, aunque muy realçada, sino vna mera inuencion de la Política de los hombres, la qual en verdad somete todos los otros Feudos al vassallage, y al imperio de este Soberano, pero que no le exime de las deudas, y obligaciones naturales, que deuia a las Leyes de la Patria, ò a la Costumbre que tenia la Tierra antes que gozara de esta nueva Dignidad: Por esto se ha de hazer vna muy grande diferencia entre la Persona del Principe, y la Tierra de la Soberanía: porq̃ en quanto al Principe, tiene su poder del Cielo, y solo la Justicia, y la Razon le puede poner limites: Pero en quanto a la Tierra no se puede llamar Soberana, sino por abuso, y mera ficcion de los hombres, siendo imposible que vna herencia, que es vna cosa muerta, y sin alma goze de la Soberanía, que es vn principio de mouimiento, y de poder, cuya essencia consiste en vna accion, y exercicio perpetuo de el mando absoluto sobre los Estados: De manera, que fuera faltar de juyzio el querer que vacando la Soberanía por la muerte del Soberano, no reuiera la Costumbre derecho, ni autoridad ninguna sobre esse cuerpo sin alma, por solo tener el nombre de Soberanía, como si la excelencia, ò el Privilegio del nombre pudiera borrar todas las obligaciones del ser natural.

Fuera desto, ò los Pueblos han levantado el

Principe, a ser Soberana antes de ser la costumbre establecida, o despues. Si despues, claro es, que el Pueblo le dió la Soberania, con tal q guardara sus Costumbres, y sus antiguas Leyes Municipales, las quales auiedo siempre estado en pie mientras el Pueblo era Soberano, el qual no obitante su Soberania, no dexaua de ser sugeto a ellas, no fuera justo, que el Principe, el qual no hazemas de entrar en su lugar, y en sus Derechos, menospreciara essas mismas Leyes, a cuyo amparo, y socorro fue llamado: Y al contrario, si el Principe es más antiguo, que la Costumbre, ser ále muy glorioso el rendirle a ella, sin que por esto tenga ninguna otra dependencia, que de sí mismo, pues es cosa cierta, que en este caso la Costumbre tiene su origen del vfo particular de la familia del Soberano, cuyos hijos rúieron el principio ciertas reglas de heredar el Estado, por las quales los Nobles, y los pueblos se guiaron en sus successiones. Y conformandose siempre, en quãto pudieron; al exêplo de su Principe, introduxeron la misma forma de succeder a los Feudos particulares, que estàn posseyêdo. Y este vfo particular estableció lo que se llama Costumbre: De tal manera, que no se ha de dezir, que los pueblos ayan hecho vnas reglas fixas, por las quales quieran dar la Ley a su Soberano, antes auiendo la Costumbre empeçado en la Casa del Principe, y auendosi poco á poco dilatado en todo el Cuerpo del Estado con el mismo sentido, que reynò en el muchos siglos, el Principe, y el Vassallo, se han hallado empeñados a la obseruancia de vna misma Costumbre, cuya origen sale de la Soberania. Y si acontece que essas Costumbres estèn mejor señaladas en los procederes del pueblo, que en el Principe, es porque auiendo en el pueblo vna infinidad de familias, y de cabeças, los casos en que la Ley, y la Costumbre puedê aplicarse, succeden, y se ofrecen a cada punto, lo que acontece muy raras vezes en la Succession del Principe, que no es mas de vna, y que se muda pocas vezes: En fin siempre la Soberania da el mouimiento a todo. Mas como por la escuridad de los tiempos, y por ser raros los casos, no se hallan muchos exemplos, ni pruebas de la Costumbre, en las familias de los Soberanos, es preciso buscarla en los procederes de la Nacion, como en vnos arroyuelos, que baxã deste primer

« *Ipsum Hispaniarum Regnum verissimum Maioratum esse, ac præcipuum ordinem primogenitaræ, hoc autem ad eò verum est, vt securè ac confidenter dici possit non solò Hispaniarum Regnū verum Maioratum esse, imo Regnum ipsum esse caput omnium Hispanorum primogeniorum, ab eoque cætera primogenia tāquam à capite derivari, succedendique rationem accipere, adeò vt si de succedendi ordine in Hispaniæ Mayoratibus contendatur, ea sit secundum Leges ad Regni successione institutas decidentia. Leg. 8. cap. 2. n. 10.*
b *Quamuis enim hæc Lex loquitur in successione Regni ipsius, tamen dispositio locum habet, & seruanda erit in successione cuiuscumque Maioratus particularis Hispaniæ, quia non licet membra à capite discedere.*

c *Couarr. quæst. lib. 2. cap. 14. nu. 58. C. 59*
Variarum Resol. lib. 3. cap. 5. n. 8.

maternal, quedando las agnas siempre las mismas que conien, y se derivará por todas partes. Y en verdad, si dierense á buscar otros exemplos, que los de España, quien duda, que los Mayorazgos, segun las Leyes, y segun el parecer de todos los Doctores, no se originen de la Casa Real, y que las mismas reglas que conuenen a esta, no se apliquen a aquellos en materia de herencia. Así lo ordena la Ley segunda, titulo quinto de la segunda parte: Y Molina famoso Doctor Español en su Tratado de los Mayorazgos, tiene por cosa asentada auer sido los Mayorazgos de España instituidos conforme al exemplo del Principado, y que las reglas introducidas para la Succession del Principe, eran tambien para la herencia de los particulares, porque el Reyno era vn verdadero Mayorazgo. *a* Juan Gutierrez dice lo mismo en terminos muy precisos, y añade, que la cabeza, y los miembros no se han de gobernar en esta ocasion por leyes diferentes. *b* Couarruias es de el mismo parecer. *c* Tras todo esto no ay prueba mas eficaz para conuencer el Consejo de España de la Autoridad de las Costumbres sobre los bienes de que se trata aqui, que el auer formalmente, y expressamente derogado en la Escritura de Casamiento à todas las Costumbres contrarias. Porque si las Costumbres no afectauan estos bienes, a que proposito tanto esmero con terminos tan requisitos, y tan escrupulosamente buscados para desempeñarse de lo a q no huiera estado obligado? La derogación supo en la obligacion, y no se deroga sino a lo q obliga. Y en verdad, no fuera a caso muy absurdo, q vn mayor de edad derogara por vna Escritura a los Privilegios de la menoridad? Que vn padre de familia renunciara a la excepcion de el *Senatus-Consulto Macedoniano*, que toio se hizo por los hijos de familia? Y que vn marido cediera el Beneficio Velleyano, que solo se hizo en fuor de las mugeres? Luego si se deroga para impedir el efecto de la disposicion, es consecuencia necesaria, que en faltando la derogacion, la disposicion empeña, y obliga, y no se ha de creer, que fue sin mucho reparo, que el Consejo de España hizo inferir esta Cláusula, porque no puede ignorar, que en cada Tierra la Costumbre es el verdadero Derecho Común, y que esta Costumbre es como el alma de la Na-

cion, la qual se ha infundido en todo el Cuerpo, de quien es de tal manera inseparable, que no puede dexar de parecer a todos cosa de el punto el auerse nadie atreuido a proponer, que en los lugares, adonde no ay ninguna ley particular, assi por escrito, como por tradicion, que este derogando a la Costumbre local en la delacion de las Soberanias, no toque a estas Costumbres de disponer de ellas, pues no ay principio mejor asentado, ni mas generalmente recibido en todos los Payfes, que se gouernan por la Costumbre, que aquel que enseña las Costumbres para con los Feudos ser Reales; esto es decir, de tal manera inherentes a los Feudos, que los estan siempre siguiédo, y afectando en qualquier mano, o posesion, que caygan. Mas en fin, si es verdad que la Costumbre local es como el alma, que anima, y gouierna la Nacion en la Policia, y manutencion de sus bienes; por que razon la Cabeça no se dexará regir por el mismo mouimiento, conforme a lo que dizen algunos Philosphos, que los mouimientos de los Cielos lleuan arrastrando con su arietada violencia a las mismas inteligencias, que las estan gouernando. Basta que como Reyes la sucesion de su Corona, tenga sus Derechos, sus Leyes, y sus Priuilegios; pero lo demás de sus bienes se queda debaxo de la Autoridad de las Leyes, que se los dieron. Y por esto ay vna Doctrina recibida de todo tiempo, y en todas las Monarquias, que en las personas de los Principes se han de distinguir dos generos de bienes, y dos generos de acciones. Porque tienen la hacienda Real, y tienen su hacienda propia, obran como Reyes, y obran como particulares. Su hacienda Real tiene de ordinario sus reglas singulares, assi para la sucesion, como para la posesion. Mas su hacienda particular tiene sus ordenes, como los demás bienes en las Costumbres de los Lugares, no eximiendolos el Principado que los anima de este achaque comun, en la misma conformidad que el alma racional no puede eximir el cuerpo de todos los achaques, y alteraciones de la vida sensitiua. Lo proprio sucede en sus acciones, que solo tienen el Principado por origen, como son meramente los Tratados de Paz, las declaraciones de guerras, las reformationen generales de los Estados: y en estas operaciones no estan sujetos a las leyes de las Costumbres

d Ex imperfecto testamento legata vel fideicommissa Imperatorem vindicare inuerecundum est L. 23. Dig. de Leg. 3.

e L. Papinianus, §. Imperator, Dig. de inoff. test.

f L. ult. Dig. Qui testam. facere possunt.

g L. 4. Cod. ad Leg. Falcid.

h Non possunt reuocari statuta à Principe, quando quidem trāsierunt in contractum. Tr. de refer. tit. Anderog. per rescriptum, C. c. art. 14. n. 2.

i In successione Regalium dignitatum, & feudorum consuetudo vincit ius commune: est enim contractus cuius principium est voluntarium cum inducatur de communi consensu totius populi, & habet finem necessarium: nam postquam inducta est consuetudo, omnes ad eius obseruantiam obligat, & astringit. Tract. de suc. nu. 44. 45. & 46.

k In Regnis Ducatibus, & similibus Potestatibus successio hæreditaria patrimonialis potest per consuetudinem locum obtinere, vt in vim eius regna deferantur hæredibus. Tract. de suc. art. 1. q. 49.

l Quid autem in consuetudine, an liget Principem? Vide Andream de Isernia in Rub. de cons. rest. feudi, in qua vult quod obligetur Princeps consuetudine rationabili, maxime si conuenciendo talis sit inducta sciente Principe conuenciente, & dicit Bald. in cap. 1. §. de illi, de his qui feudum darent. Item, quo bonæ, & naturales consuetudines ligant Principem, Ad L. 6. tit. 1. primera partida.

bres particulares: Pero si adquiereti nuevas Tierras, si las venden, si reciben algunas mãdas, si se casan, si heredan, o si restz, acciones son etas de particulares, que los hazen ser fugetos à las Costumbres, y a las leyes ordinarias. Y sin duda sobre estos principios se vè en el Derecho Civil, que si el Principe era instituido heredero por vn Testamento imperfecto, o inoficioso, su Dignidad no saluaua la nulidad de la Disposicion. d

La querella de inoficiosidad se alegaua contra del con la misma libertad, que cõtra los particulares. c

La mera Pollicitacion no podia atribuirle vnaherencia. f

La Falcidia, la Trebelianica, y la Voconia, comprehendian, alsia los Soberanos, como a los Vassallos. g

Pero para no apartarse del assumpto que tratamos acerca de la Autoridad de las Costumbres sobre los bienes Soberanos, podria se imaginar cosa mas precisa, ni mas formal, que lo q dizen en fauor de la Reyna todos los Doctores de España, y los demàs que han hablado de esto.

Alberto Bruno Astenense dize, que la Costumbre haze las funciones de vn genero de Escritura, que obliga igualmente el Principe, y los Vassallos. h Guillelmo de Morie, traie Catalan escriuió con mas encarecimiento, i que en materia de suceder a vna Soberania, la Costumbre local preualece a qualquier otro Derecho, pues està formando vngenero de obligacion entre el Principe, y el Vassallo, cuya execucion es respectiuanente indispensable. Ioannes de Terra Rubea decide eclaramente, comunicarse los Reynos por la fuerza, y la virtud de la Costumb. e de los Lugares. k Gregorio Lopez trata nuestra question en proprios terminos, y concluye expressamente, que las Costumbres afectan los bienes del Principe. Lo mismo dize Montaluo sobre esta Ley, Pedro Belluga es de parecer, que en los casos adent no ay Ley particular que disponga de ellos, es el Principe obligado de guardar la Costumbre de la Tierra, y a no hazello, pecara grauemente contra la Justicia Francisco Hotoman escribe, que en las causas de las herçias Reales, y Feudales

ales ha de preualcer la Costumbre a qualquiera otra Ley. *m* Iuan Faber dize claramente, q las Costumbres a any obligã el Príncipe. *n* Baldo, y Barbacias, o Pablo de Castro, Bartolus, y Alexandro, non de este mismo parecer. p Petró para que no pierda el Consejo de España, q la sola opinion de estos Doctores establece esta maxima contra el interés, el decoro, o los Derechos de la Soberanía, a quien semejantes pareceres no pueden reglar, ni disminuir; si uase de ver lo que los Emperadores Romanos, que sabian por cierto conseruar muy bien el Derecho de su Imperio, escriuieron ellos mismos. q Nuestro Procurador ha de mirar bien, dize el Emperador, que no emprenda debaxo de nuestro Nombre cosa que sea contra lo que disponen las antiguas Costumbres. Y en otra parte dize, todo es lícito al Príncipe, como citè la ley municipal conseruada. s Luego es vna verdad irrefragable, que segun la razon, y las autoridades, se ha de guardar la Costumbre de la Tierra en la sucesion de las Soberanías, quando no ay ninguna ley particular que la cite derogando, o que le sea contraria. Pero ay tantos y tan famolos exemplos en apoyo, y confirmacion de esta verdad, que se han de quedar corridos los que se atienen a resistirle.

Pudiera a caso la España replicar algo de legitimo al mismo testimonio del Emperador Carlos Quinto en su Premática del mes de Noviembre del año 1549. adonde se ve, que auendo el Príncipe formado el intento de hazer, que la Representacion tuuiese de alli adelante lugar en la Familia Real por lo que tocava a los Estados de los Payes Baxos, no obstante la disposicion contraria de muchas Costumbres de la Tierra, que no admitían tal Derecho en las herencias, juntò las Cortes de todos los Estados, y despues de auer propuesto, y hecho aprobar su desinio, determinò con el consentimiento de todos, que de aqui adelante se sucederia por Representacion solo en la Casa del Soberano, derogando para este efecto a todas las Costumbres Locales, que contenian vna disposicion contraria. Lo qual supuesto queda por ventura sombra de duda, que segun el sentido de esta Premática, no es de la herencia de las Soberanías sujeta a la Ley de las Costumbres, como las demás sucesiones ordinarias è Pues en fin a que proposito

m Si ergo casus non esset à Lege prouisus, stare debet Princeps longæ consuetudini. nam si fecit contra bonam terræ consuetudinem non reprobaram à Lege Regni pro tali casu contra iustitiam faceret quia tenetur ad illius obseruantiam. *In Spec. Princip. cap. 3. n. 9.*
n Valeat igitur illa Iuris Feudalis regula, vt in causa Regiarum, & Feudaliū Successionum vetus cuiuscunque Gentis Institutum Romanas Leges vincat. *Lih. 1. tit. 13. Feud.*

o Si Principi cadat hereditas, consuetudo terræ ligat Principem. *Ad §. Ex non scripto Instit. de Iure nat. Gent. & cons. p. Addit sup. tit. Qui feuda dare pos.*
q Ad L. Cuius consuetudini, Dig. de Leg.
r Si manifestè doceri possit ius aquæ ex veteri more atque obseruatione per certa loca profluentis utilitatem certis fundis irrigandi causam exhibere, procurator noster ne quid contra veterem formam atque solemnem morem innovetur, prouidebit. *Cod. de aqua, &c.*

s Hoc ita verum est, si non Lex municipii Curatori Republicæ amplius concedat. *L. 3. §. Planè quot. v. aut. clama.*

ordenar, que la costumbre no será ya efetuada por lo futuro en lo que mira el Derecho de Representacion en la Succession del Principe, si la misma Costumbre no se huuiesse guardado por lo passado? y à que intento hazer vna Ley expressa, para derogar à su autoridad sobre las Soberanias, si no tenia antes ninguna fuerza?

Si huuieran a caso juntado las Cortes? y se huuiera trabajado en disponer vna grande Prematica para hazer vna cosa inutil, mudando vna disposicion que no auria sido obligatoria? Y no es oy por dicha indubitable el concluir, que pues se ha derogado solo à lo que toca la Representacion en la Succession de los Estados, la Costumbre antigua se queda en su entero por lo demas que ordena en la Succession de los mismos Estados?

Diga el Consejo de España todo lo que quisiere; Pero quien ponderare este exemplo con todas sus circunstancias, hallará en ellas de que satisfazerle enteramente acerca de la certidumbre de nuestra proposicion: Pues si se considera en la calidad de su Autor, no se puede imaginar vno mas calificado, y menos sospechoso, que el Emperador Carlos Quinto, cuyo entendimiento era capacissimo para conocer sus Derechos, cuyo Poder era bastante para mantener su autoridad, y cuya ambicion llegaua a los estremos de sus limites.

Y si se ponderan la materia, y el sugeto de este exemplo, pudierase desear vno mas natural, y mas ajustado a la question que se ofrece, pues se trataua de los mismos Estados de los Payles Baxos.

En fin, si se mira a su forma, nunca le ha auido mas solemne, pues fueron las Cortes conuocadas, y la materia resuelta por los votos de las Prouincias; de suerte, que todo lo que se puede desear de illustre, de fuerte, y de autentico en vn Testimonio publico, se halla en este.

El segundo exemplo se saca de los Anales mismos del Brauante, y no tiene ni menos primor, ni menos fundamêto, que el primero: pues està fundado en vna sententia, que el Rey San Luis, y vn Legado del Papa dieron en el pleyto que interuino entre Margarita, Condessa de Fládes, y sus hijos del primer Matrimonio.

La question era, que auiendo la Condessa Margarita sido dos vezes casada, la primera

vez con el Señor de Auefnas: y la segunda con el Señor Dampierra, tuuo Hijos de entrambos matrimonios: Pero amédo descubierta en el primero; que el Señor de Auefnas su Marido estaua ordenado de Epistola: Hizo que la Iglesia anulara su Casamiento, aunque tuuiera del dos hijos varones, que viuián, y se caso segunda vez con el Señor Dampierra, de quien tuuo también hijos, los quales quiso que fueran sus solos herederos, pretendiendo que sus primeros hijos no eran legitimos. Y esto formo vn grande pleyto entre Ella, y sus Hijos del segundo Matrimonio, de vna parte, y Iuan, y Balduino de Auefnas, sus dos hijos del primer Matrimonio, de otra: estos defendiédolo, q̄ la buena fe de la Condesa Margarita durante sus primeras Bodas, los hazia legitimos; y que en todo caso disponiendo la Costumbre de la Tierra, q̄ todos los hijos de qualquiera conyucion, que huuiesse nacido, eran los verdaderos herederos de su Madre, pues no auia Bastardo ninguno, respectó de la Muger, uo podian sin violar la Costumbre cōtraerles el ser herederos. En esto sugetaron los vnos, y los otros al Iuyzio del Rey San Luis, y del Legado del Pontifice, los quales aueriguando con vn perfecto conocimiento la causa, y considerándolo que por la Costumbre el hijo, aunque ilegítimo sucedia a su Madre, adjudicaron los Condados de Henao, de Valencienas, y Dostreunte a los hijos del Señor de Auefnas, y el Condado de Flandes a los del Señor Dampierra, sin definir nada, sobre si eran legitimos, o no los hijos del primer Casamiento, remitiendolo al Pontifice. Tan euidente está, que solo se fundaron en la mera, y sencilla disposicion de la Costumbre; pues sin saber en que pararia la question acerca de la legitimidad, no dexaron de adjudicar parte de los bienes, conforme a la Ley municipal, a los hijos del primer matrimonio.

Los mismos Anales refieren, que auiendo la Costumbre de Brauante introducido vn Derecho de Deuolucion, por el qual los hijos, desde el instante que se les muere el Padre, o la Madre, entran en posesion de la propiedad de todos los Feudos; que pertenecen al de los caídos, el q̄ queda viuo, el qual de propietario que era, viene a ser no mas de usufructuario. Succedio, que en el año 1230. se mouió vna dificultad entre el Duque, y sus Hijos, para saber si es-

te derecho de deuolucion pedia aplicarse para
con la Soberania: De modo, que auiedose tuue-
to la Muger del Duque, no pudiesse enagenar
nada de su Dominio en perjuizio de los hijos.
Auendose propuesto este litigio en el Tribunal
de Henrique Rey de los Romanos, juzgó con
todos los Principes del Imperio, que el dicho
Derecho auia de guardarse, assi en la herencia
de la Soberania, como en la de los Vassallos. Y
fundado en esto, sentenciò, que si el Duque em-
prendia de enagenar alguna parte de su hazien-
da, fuera permitido al Principe su Hijo de reuē-
dicarla como su propria, y legitima Herencia, y
le cabia en virtud de este Derecho de Deuolu-
cion, el qual quita al de los Casados, que viue
mas, y traspasa a los Hijos la propiedad de to-
dos los Feudos que le pertenecen.

Guifa refiere en los Anales de Henao, que
en el año 1200. el Conde Balduino, que fue Em-
perador de Constantinopla, jurò solemnemen-
te en presencia de todos sus Principes, y de el
Pueblo, aun antes que huiera Costumbre nin-
guna puesta por escrito, que guardaria inuio-
blemente en todo tiempo, como pudierã hazer
el menor de sus Vassallos, las Costumbres de su
Estado, mayormente las que tocan al Derecho
de la herencia.

Viñerio escriuiò en su Historia de Lorena,
que auendose mouido avrà cerca de docien-
tos años vna pendencia de mucha consideració
sobre la Succession del Ducado de Lorena, el
Emperador Sigismundo, que asistia entonces
en el Concilio de Basilea, la apaciguò, y deci-
diò el pleyto a la vista del dicho Concilio, solo
fundado en el Vso, y en las Costumbres de los
Feudos que se guardauan en la Tierra.

Froissarte, y Gudelino hazen fet, como en el
año 1340. se formò vna noble, y realçada que-
rion en el Consejo del Rey Felipe Sexto, entre
Juan Còde de Monforte, de vna parte, y Carlos
de Bles, Marido de Luana de Bretauña, de la otra,
acerca de la Successiõ del Ducado de Bretauña, y
Juan Conde de Monforte defendia deuenle per-
tenecer, siendo el mas cercano de los Vasones,
por el derecho de los feudos, el qual excluye a
las hembras, y el qual Carlos Conde de Bles
mantenia al contrario auer caido, y pertenecer
a Luana su Muger, fundado sobre la Costum-
bre de Bretauña, que ordenaua deuen las heren-
cias mas cercanas suceder por Derecho de heren-

sentacion a la exclusion de los Varones; lo qual fue así definido en favor de Juana de Bretaña, conforme a la Costumbre. Todavía se hizo antes vna solemne pesquisa para conocer el vfo de la Tierra, y aueriguarlo mas expressamente.

Quien no sabe aquella Ilustre, y famosa cõrienda que sucedió despues de la muerte de Roberto Segundo de Artois, entre Roberto Tercero, hijo de Felipe, y Matilde, muger de Oron, Conde de Borgonia, acerca de la succession del Condado de Artois. Matilde hija de Roberto Segundo, y Tia de Roberto Tercero, alegaua la Costumbre de Artois, por la qual no ay Representacion en linea directa, y que auia cabido en herencia a la Reyna Isabel, por donde se echaua de ver, que las Hembras le pedian heredar: De la otra parte, Roberto Tercero, Conde de Belmonte el Rogero, hijo de Felipe, que muo antes de Roberto Segundo, Conde de Artois, su Padre, dezia que Luis Octauo auia juntado el Artois a la Corona, y le auia vnido al Dominio Real, y que despues vn hijo menor de Francia le auia tenido para su *Appanage*. * Pero la fuerza, y la autoridad de la Costumbre, que no admittia la representacion, prevalecio a quãtopudo dezir, en su fauor, y por Sentencia de Felipe el Hermoso, fecha a los nueue de Octubre 1309. el Condado fue adjudicado a Matilde, sin que pudiesse Roberto alcanzar nada, ni con el fauor de la linea directa, ni con el Priuilegio del Sexo cõtra el Texto de la Ley Municipal

Y para que se vea mas claramente quanto cuidado se ha tenido en guardar las Costumbres en la misma herencia de los Estados Soberanos, se ha de ponderar el esculpulo mas que ordinario, que tuvo Iuan de Auefnas, Conde de Heino, en heredar este Condado de Margarita su Abuela. Este Iouen Principe era Nieto de la Condesa Margarita, Madre de Iuan de Auefnas su padre, el qual auiendo muerto antes de su madre, Iuan de Auefnas, hijo despues de la muerte de la Condesa Margarita su Abuela, heredó este Condado en virtud de vna clausula particular, que le asseguraua a Iuan de Auefnas Padre, y a sus hijos: Mas como este Principe temió que no se sospechasse q̄ le heredaua en virtud de la Representacion de su Padre al pejayzio de la Costumbre, que no admite el Derecho de la tal

Re-

* Así se llama la hacienda propia que se da a los Hijos segundos de Francia.

Representación, como esta Religión, para dar a entender a todos los pueblos, que no obraua contra las Costumbres de la Tierra, de hazer llevar el Cuerpo de su Padre, y instalalle, aunque muerto, en todos los Lugares adonde entrava para tomar posesion, diziendo, que vsava de esta Ceremonia para mostrar que tenia el Derecho por successión de su Padre, y no por la Representacion de su Persona en la herencia de la Condesa Margarita su Abuela.

En el Proceso Verbal de las Costumbres de Flandes se halla, que en el año 1457, el Duque Felipe el Bueno de Borgoña, auiedo averiguado, que los Flamencos querian poner sus Costumbres por escrito, conforme a lo que seis años antes auia hecho en Francia Carlos Septimo de todas las Costumbres del Reyno, les dió a entender, que sus Costumbres no serian de valor ninguno para con él, sino remitian a ordenar las, hasta que embiara Diputados de su parte para representar, y defender sus Derechos en el establecimiento que querian hazer.

En resolucion, bastante es esta materia para llenar Volumenes enteros, si se traxeran todos los exemplos acomodados para confirmarla, y fortalecerla. Pero como las grandes Maximas, antes se hazen sospechosas, que no autorizadas con querer apoyarias a fuerza de comprobaciones muy puntuales, y muy ajustadas, se impone silencio, si se puede hablar assi, a vn tropel innumerable de Autoridades, Testimonios, y exemplos, que se querrian presentar de todas partes y de todas Naciones, para la materia de las successiones, Dotaciones, Particiones, Leguimas, y Assignaciones sobre Sobrecanias. y baxará acabar este discurso con dos obseruaciones singulares, sacadas de la Historia Romana. La vna es del Emperador Augusto, cuyo poder Soberano, en la mas alta cumbre de la fortuna, le rindió, y se sugerió de tal manera al vinculo de la Ley Municipal, que queriendo en favor de la Emperatriz, disponer de algo mas de lo que la tal Ley le permitia, fue el mismo al Senado para pedirle que le eximieran en aquella ocasion de la Ley de la Costumbre, y lo alcançó.

La otra es del Emperador Trajano, el qual para desconcertar la adulación de los que querian persuadir, que estava essemplo de guardar las Costumbres de la Tierra, subió para sentarlas

su Tribunal de justicia, y desde allí pronuncie
 aq̄el Oraculo, de que Plinio le alaba tanto en
 su Panegyrico, que nunca ama hallado cosa mas
 segura, ni conocida mas justa, ni mas decente
 a vn Principe, que de conformarse en todo a las
 Costumbres de las Ciudades, y de los Lugares
 de su Imperio.

Y esto tiene relacion a la antigua Ley de las
 doze Tablas, la qual imponia a todas las perso-
 nas publicas, y particulares la necesidad de ob-
 bedecer a las Costumbres.

Poseyendo, pues, el Rey de España muchos
 Estados distintos, y separados de su Corona, ca-
 da vno de ellos tiene sus Costumbres diferen-
 tes, por las quales la Succession se ha de regular.
 Pues aunque se hallen todos debaxo del Domi-
 nio de vno solo, y mismo Principe, con todo esto
 no los posee, como siendo partes de vn mismo
 Cuerpo, sino como vna jema, y vn monton de
 varias cosas, que casualmente se juntaron. De
 modo, que cada Costumbre está dominando en
 su distrito sobre todo lo que está contenido en
 él; de la misma manera que la hacienda de vn
 hombre particular, compuesta de muchas here-
 dades sembradas, y repartidas en varias Provin-
 cias, está gobernada por otras tantas Leyes,
 como se hallarian Costumbres diferentes en los
 Lugares, adonde las tales heredades estarian
 esparcidas.

Asi, que despues de auer claramente asen-
 tado con razones, Autoridades, y exemplos, q̄
 la Costumbre regula la Succession de la Sobera-
 nia, quando no ay Ley particular que la de. tie-
 po es agora de examinar en particular los Dere-
 chos de la Reyna, y acabar este primer Punto de
 la vltima Parte, con rogar el Consejo de Espa-
 ña de no tener a agrauo, o a menor precio ningun
 no el que se represente al Rey Catolico la obli-
 gacion que tiene de guardar forçosamente las
 Costumbres locales de sus Estados particula-
 res: Pues es gloria, y no flaqueza a vn Principe,
 de no poder hazer injusticia ninguna, con otro.
 pellar vna Autoridad, que es, o la origen, o vn
 arroyuelo de la suya: Porque la Potestad Sobera-
 na, derivando del Cielo, dexa de ser Potestad
 quando se emplea en obrar mal. Y del mismo mo-
 do, que vn padre de familia, el qual obedece en
 su casa a las ordenes establecidas desde mucho
 tiempo, o vn marido, que guarda los pactos, y

Plin. Ideo quod semper iustissimum
 est sequendum cuiuscunque Civitatis
 legem patet.

*Lib. 12. Tab. Ritus Familias Patriæque
 seruanto.*

los conciertos que tiene hechos con su muger, no pierden entrambos nada de su autoridad domestica, no dexando el vno de ser Padre, y el otro Marido, por la Religion que tienen a cumplir con lo que ellos mismos establecieron, o probaron en la fundacion de su familia, antes es la misma Religion, que les haze cumplir mas ajustadamente con los sentimientos, y la funci6n de Padre, y de Marido: Asi el Rey q̄ se sujeta a la Costumbre de sus Estados, enalça su gloria, y su Autoridad; porque siempre le ha de acordar, que siendo la justicia la essencia, y el alma de la Costumbre, y no auiedo Principe que no deua rendirse a la iusticia, no le ha de auer tampoco que no quiera sugetarse a la Costumbre,

§. 25.
SEGUNDO PVNTO

DERECHOS EN DINERO

LOS DERECHOS de la Reyna derivan principalmente de la Escritura de Casamiento de sus Magestades Catholicas sus Padres, y se han de dividir en tres generos de bienes, en dinero, en joyas, y en heredades, y porque ay mucho que ponderar en cada vna de estas tres cosas, es torçoso, asi por la orden, como por la determinacion, examinarlas cada vna de por si, y aueriguarlas separadamente.

La Reyna D. Isabel lleu6 por su Dote quinientos mil escudos de oro. Di6le el Rey Catolico en aumento de su Dote ciento y sesenta y seis mil seiscientos y sesenta y seis escudos de oro.

Ni se ha restituido hasta aora la Dote, ni se ha pagado el aumento, con que es cierto, que a succesion del Rey Catolico deue a su primer Casamiento quinientos mil escudos de oro por vna parte, y ciento sesenta y seis mil seiscientos y sesenta y seis escudos de oro por otra.

Ademàs del principal de estas dos cantidades; se deuen tambien los frutos, o intereses, de do la primera vna Dote, y la segunda vna Donacion, cuyos Privilegios no son ignorados de nadie; solo se hã de regular el tiempo de los intereses.

En quanto a los dineros Dotales, los frutos naturalmente se han de contar en prouecho de los hijos desde el dia que murió su Madre; bien es verdad, que en España el Padre los coge en virtud de la Potestad Paterna, hasta que los hijos sean mayores, ò se casen, con tal que los sustente, y mantenga. Y assi la Reyna Christianissima no los pide, sino desde el quarto dia del mes de Junio del año 1660. que es el dia en que se celebrò su casamiento.

En quanto a los frutos de la Dotacion, no se haze aqui caso ninguno de ellos, porque començando solo a correr desde el dia de la muerte del Rey Católico, que sucedió poco ha, la cantidad es muy corta, para que merezca tener lugar en vn negocio de tanta importancia. Con q̄ quitados estos interesses, lo demás de los Derechos en dinero, se halla montar cerca de vn millon, y cien mil escudos de oro; es a saber: quinientos mil escudos de oro por el precio de la Dotacion; cien mil escudos de oro por el principal de la Dotacion; cien mil escudos en pedrerias, dadas, y llevadas; y lo demás por los interesses de las dichas cantidades que se deuen de muchos años acá.

El punto está aora de examinar, que parte puede la Reyna pretender en esta cantidad de dinero, y para conocer sus Derechos con claridad, su Magestad ha de ser considerada en tres calidades.

Como heredera por mitad con el Principe Baltasar de Doña Isabel de Francia su Madre.

Como heredera vnica del Principe Baltasar su Hermano.

Y en fin como heredera del difunto Rey Católico su Padre.

Como heredera de su Madre, le toca por su parte la mitad de la Dote, assi en lo principal, como en los interesses.

Como heredera del Principe Baltasar, la otra mitad le pertenece.

Y como heredera, ò de qualquiera otra manera que sea de su Padre, tiene por suya toda la Dotacion de ciento, sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis escudos de oro; porque Ella ha sido la sola del primer Matrimonio, que alcã go de dias a su Padre. De tal manera, que todos estos Derechos se juntan en su Persona, y con esto

esto se queda acreedora de la Succession de su Padre el Rey, por la restitucion de la Dote, y por la paga de la Doracion, con los frutos de la cantidad de acerca de vn millon, y cien mil escudos de oro.

JOYAS.

Esta dicho en la Escritura de Casamiento, que el Rey Catolico da por cinquenta mil escudos de pedrerias a la Reyna Doña Isabel su futura Esposa, con condicion, que le quedará propias a Ella, y a los Suyos:

La misma Cláusula dize, que todas las joyas que llevará, quedarán tambien propias para Ella, sus Herederos, Successores, o de los que tuieren su Derecho.

Que si en el tiempo del Casamiento, o despues de la muerte de la Reyna Doña Isabel, se huiera hecho vn inventario de todas las Sortijas, Diamantes, y otras pedrerias, y que las quisieran oy restituir en su ser, pudiera la Reyna Christianissima pretenderlas por cantidad inmensa; Pero no auendose guardado esta formalidad, es forçoso apreciarlas moderadamente, y razonablemente.

En quanto a las joyas, que dió el Rey Catolico, la Escritura de Casamiento las aprecia cincuenta mil escudos.

Solo faltan las que lleuó la Reyna Isabel, cuyo precio no puede de cierto saberse, pero es cosa muy facil por dos, o tres fuérrtes congeturas de regularle, y de mostrar que no puede ser menor de cincuenta mil escudos.

La primera congetura se faca de la Dignidad de las Personas. Siendo muy verisimil, que vna hija de Francia que se casaua en España, lleuaua por los menos esta cantidad de joyas, y sortijas.

La segunda es, que como en este Casamiento se guardò toda la igualdad possible, y que el Rey de España daua cincuenta mil escudos en joyas, es cosa cierta que seavrà dado otro tanto de parte de Francia.

Y la tercera resulta de lo que Doña Ana de Austria, vltima Reyna dorada de Francia, traxo por cincuenta mil escudos de joyas al Rey Christianissimo, con quien fue casada, al mismo tiempo, que Doña Isabel passò en España; de donde se puede facilmente juzgar, que el precio de todas estas joyas, assi dadas, como lleuadas no

puede ser menor de cien mil escudos, cuya mitad pertenece evidentemente a la Reyna por su parte, y la otra mitad como heredera del Principe Baltasar su hermano, con los intereses del de el día que se caso: Porque estos son vnos Derechos successiuos, que están naturalmē. e produciendo frutos en fauor de los Menores de edad, entre las manos de sus Tutores.

Esto es en breue a lo que se reducen los Derechos de la Reyna, en dinero, y en joyas: Solo faltana examinar los que consisten en heredas, y Soberanias: Pero como este vltimo Artículo es el mas importante, y que hasta aqui se pre se ha guardado en este Tratado la orden de no passar de vn punto a otro, si primero no se ha enteramente satisfecho, no los o a las dificultades que pudieran formarse, pero aun a los escrúpulos, y a las sutilezas, que bastan para hazer o dexar obras a la verdad, se ha juzgado a propósito, antes que se entre en este vltimo Artículo el qual por su importancia no ha de sufrir la mezcla de alguna objecion estranera, el atajar dos medios, que el Consejo de España pudiera oponer contra los Derechos que ya acaban de establecerse, aunque, a dezir la verdad, estos dos medios bien entendidos, degeneran en vnas meras sofistrias, que solo pudieran enganar a los simples, y a los ignorantes.

El primero es, que quizá se dirá, el Padre en España succeden a sus Hijos a la exclusion de los Hermanos, y de las Hermanas; y que por el conguiente, la mitad del Principe Baltasar, asy de los dineros Dotales, como de los demás Derechos de la Herencia Materna, pertenecia al Rey Catolico su Padre, y no a la Reyna su Hermana.

Pero en verdad que no puede esta objecion hazerle de buena tee, por tres razones.

La primera es, porque las Leyes de España obligan al Padre despues de deshecho el Matrimonio de guardar la Dote a los Hijos que han nacido del en su menoridad, y de restituirla quando tuuieren la edad.

La segunda, que los Padres no succeden a los bienes propios de sus Hijos, ni por conguiente a la Dote de su Madre, la qual, segun las Leyes, se tiene por el proprio Matrimonio de la Muger: Además, que la Dote, y las joyas se han

L. 31. tit. 11. de las dotes. 4. parte.
L. 23. ibid.

L. 1. tit. 11. de las dotes. 4. parte.

a Couar. in cap. Quamuis, de Pact. in sex. 3.
part. 5. 3. n. 1. Oldrad. conf. 9. Benedict.
cap. Renutiis, in verbo Duas habens filias
n. 288. Ioannes Lupus ad L. 12. de las he-
rencias for. LL.

L. Fæmine, Cod. de secūd. nupt. L. Edicta
f. Cod. eodem.

eslipul. do en la Escritura, como proprias a la Reyna, y a los Suyos. De suerte, que la Dote se puede oy calificar por vn repetido Proprio Materno, a quien el Padre no puede jamas pretender cosa ninguna.

La tercera es, que supuesto, aunque el Rey Catolico huiera solo colegido la Successiõ de el Principe Baltasar su Hijo, estava obligado desde el dia que se casò segunda vez de restituirla a la Infante, conforme al y so formal de España, a el qual en este punto, segun lo testifica todos sus Doctores, se ha ajustado a la disposicion del Derecho Civil, segun el qual el de los Casados que queda en vida, y que se buelue a casar esta obligado de restituir todas las venajas que recibio del que murio primero, y todas las Herencias que le han caydo por la muerte de sus Hijos, ò de algunos otros deudos de la Muger. bY cito parece que lo està determinãdo asì la Ley 15. de Toro, la qual dispone en todos los casos, en que las Muger: es que se casã segunda vez deuen referir a sus Hijos de el primer Matrimonio la propiedad de lo que recibieren del, en esos mismos casos el Marido que se casã otra vez, esta obligado de guardar la propiedad para los Hijos del primer Matrimonio.

La otra objeccion taera dezir, que la Reyna no puede pretender nada del aumento de la Dote, porque no deuen dõse sino a la Muger a alcança de dias a su Marido, no tiene lugar en esta ocasion; pues la Reyna Doña Isabel murio antes del difunto Rey Catolico su Esposo, pero tan facil es responder a esta, como a la primera. Pues aunque sea verdad, que en los Paytes adonde se guarda el Derecho Romano, el aumento se deue a la Muger, ni a los Hijos, ò la Muger o viue mas que el Marido, sin embargo que quisiere leer la Escritura de Casamiento, y reparar en todas las circunstancias naturales de la materia, echarà de ver con facilidad, que el aumento, la Reyna Doña Isabel primero que la Esposo, no quita que el aumento de su Dote pertenezca a la Hija vnica del Matrimonio, y q̄ viuió despues de su Padre,

Estas son las formales palabras de la Clausula.

Se ha concedido, que en lugar de las Arras llamadas Douaire, de que se suele usar en Francia, la dicha Doña Isabel tendrá en aumento de Dote del dicho Matrimonio segun el uso de los Reynos del dicho Rey de España la cantidad de ciento sesenta y seis mil, seiscientos y sesenta y seis escudos de oro, dos tercios, que vienen á ser la tercera parte de la dicha cantidad entera de la dicha Dote, semejante apreciacion hecha.

El qual aumento de Dote siendo el dicho Matrimonio deshecho, y quedando la dicha Señora viuda del dicho Principe de España su Marido llegará á ser heredada por Ella por los hijos, y otros que tendrán su Derecho, para poder disponer del, assi entre vivos como por ultima voluntad conforme al Vso, y Costumbre de España. Y luego que se aura consumado el Matrimonio, se le daran á la dicha Señora las fincas de la dicha cantidad de ciento sesenta y seis mil, seiscientos y sesenta y seis escudos de oro, y dos tercios, para gozar de ellos, dado que el caso del aumento de la Dote auzga, y esto en la forma, y manera que fueren las fincas del dinero, y de las rentas de la dicha Dote.

Por ventura no resuelue este Texto con claridad la objecion? Y pudierate aunde decencia porfirmas despues de vnas Claululas tan formales?

Esta dicho, que se concede el aumento para tener lugar de DOVAIRE, de que se suele usar en Francia; y por el configuente, siendo sustituido al DOVAIRE, y produciendo los mismos efectos, ha de tener las mismas calidades: Pues tan lexos está de tenerlas, si se daua solo para quando la Muger viue mas que su Marido, que las tuuiera del todo contrarias, porque no ay cosa mas esencial a los DOVAIRES de Francia, que el ser propios a los Hijos desde el dia del Matrimonio, aun que la Madre muera primero que su Marido.

Esta la Claulula añadiendo, que se constituye esse aumento, segun los Vios de los Reynos de España: Luego se ha de examinar este Vso, á quien auemos de remitirnos. Pero atreueranse a esto los Españoles a proponer este Paradoxa contra la Jurisprudencia, que los Hijos no gozán del aumento de la Dote, si su Madre no viuió mas que su Padre?

Es cosa constante por sus Leyes, y por sus Costumbres, que lo que el Marido da á la Muger en contemplacion del Casamiento, y que se llama en Romance Arras, pertenece de tal

*L. 1. tit. 11. de las dotes, y de las donac.
y de las Arrhas, 4 part.
L. 11. de las Arrhas.
L. 3. for. L. L. L. 23. ibid.*

d In his Regnis secundum Morem Hispaniae appellamus eas donationes arrhas quæ dantur a viro uxori, vel dari præsumuntur in præmium virginittatis, & pudicitie, & propterea multum fænent luxa istis donationibus siue arrhis. *Rub. de Don. inter vir. & ux. §. 12.* In his Regnis non fiunt istæ donationes sed dantur arrhæ, ut dicit Lex Regni, & sic in effectu istæ arrhæ successerunt loco donationis propter nuptias. *Idem. §. 24.*
e Quod vir uxori dat est donatio propter nuptias, quæ vocantur in Hispania arrhæ, *Ad L. 1. tit. 11. 4. part. & ad L. 37 tit. 13. part. 3.*
f Arrhas vulgò appellamus donationes factas vxoribus ante vel post matrimonium, ut eo consummato statim eis acquirantur in præmiu pudicitie. *In Lib. 4. Decr. part. 2. §. 7. cap. 3.*

manera à la Muger, y à los Hijos desde el día de la Escritura de Casamiento, que no se halla en todas sus Ordenanças cosa mas claramente asentada.

La Ley 87. Titulo de las Escrituras Parte 3. hablando de la forma de la Donacion, ò Arrhas que el Marido haze à su Muger, la dispone en esta manera.

Yo otorgo en Donacion por causa del Matrimonio à D. M. vnatal heredad, de manera, que ella, y los Hijos que juntos tuvieremos puedan tenerla, y disponer de ella como de su cosa propria. Y la Ley 51. de Toro adelantandote mas ordena, que si la Muger no tuviere Hijos del Casamiento es que incruino la promessa de las Arrhas, y que no aya expressamente dispuesto dellas, han de tocar de Derecho à sus herederos, y no al Marido: Tan claro esta que esse genero de Donaciones nunca pueden boluer al Marido; y asise ve claramente, que fuera vna mera sofisteria el dezir, que la Reyna no puede pretender al aumento de la Dote de su Madre, muerta antes de su Padre; porque el Derecho Ciuil dispone, que el aumento no le deue a la Muger, sino quando vive mas que su Marido: pues auiendo sido estipulado en la Escritura de Matrimonio, que esse aumento se dà, segun el Vlo de España, no ay para que acudir al Vlo del Derecho Ciuil contra el de su Nacion, del qual aun se han hecho vna Ley por la Escritura.

Y con que animo puede el Consejo de España defender esta proposicion, pues no puede negar, que en España este vocablo de Aumento no sea del todo ignorado, no hallandose verisimilmente inserto en la Escritura de Casamiento, sino porque se le antojò asi a algun Legista Estrangeto, el qual se siruiò de esta palabra de aumento, y no de la de Arrhas, porque la primera le denia ser mas familiar.

Iuan Lupo escriuiò en proprios terminos, que lo que el Marido dà a la Muger en fauor del Matrimonio, llamado por las Leyes Romanas Donacion por causa de Casamiento, ò aumento de Dote, se llamaua en España Arrhas. *d* Lo mismo dixo Montaluo. *e* Y aun mas precisamente Couarruias, el qual llama Arrhas todo lo q el Marido dà a la Muger en fauor del Matrimonio; y añade, que estas Arrhas pertenecen à la Muger en premio de su Donzellez, *f* desde el

el instante que los Nobios se han velado: Pero sea como fuere, es por demás explicar lo que se entiende por si mismo; y pues se ha dicho, que el aumento tenia plaza de DOVAIRE, el qual se aua de reglar segun el Vfo de España, a este es menester atenderse, y no a vna palabra, que solo puede servir para aclarar lo que no esta bastantemente manifestado; pero no puede emplearse jamas para destruir la Naturaleza, ni la fuerza, ni los efectos de vna solemne conuencion: Esta aun dicho en la misma Clausula, que esse aumento, muerto el Marido futuro, pertenecera a la futura Muger, y a los suyos; de donde resulta necesariamente, que el auer muerto primero la Muger, no quita el Derecho de los Hijos: Pues pudierase por dicha alegar vn caso en que auicndo otorgado alguna hacienda a la Madre, y a los Hijos, la muerte de la Madre la quitasse a los Hijos? Tan lexos esta, que la muerte de la Madre sea dañosa a los Hijos, que antes les esta mas favorable en lo que toca a sus bienes: basta segun todos los principios del Derecho, que estén nombrados los Hijos en la condicion, para que se tengan por comprehendidos en la disposicion, y si esta maxima tiene fuerza en las mandas en los fideicomissos, y en las substitutiones ordinarias; quanto mas fuerte ha de ser respecto de la Escritura de Marrimonio adonde se manda algo en fauor de los Hijos por virtud de la Donacion, la qual no tiene otra mira, que el nacimiento, el sustento, y el establecimiento de vna legitima Posteridad en los hijos.

En resolucion no se ha de dexar de ponderar, que auiendo la Francia, y la España procurado con mucho cuidado, que las cosas en esse Casamiento fuesen de parte, y de otra perfectamente iguales, quedara frustrado esse trabajo en el punto mas esencial de los ciertos Marrimoniales, si los Hijos de la Reyna Doña Isabel, muriendo Ella antes de su Marido, no gozauan de el aumento de la Dote; pues los Hijos de Doña Ana de Austria estauan en Francia seguros de el DOVAIRE de su Madre, aunque huuiese muerto antes del Rey Christianissimo su Esposo.

Falta ora de ver si fuera vna razon muy buena para oponer al Derecho comun, a los Vfos

de la Nación, al Privilegio de los Hijos, y a la igualdad, y observancia de vna Escritura autentica, el dezir, que adonde se guarda el Derecho Civil, no se debe el aumento a la Muger, sino en caso que viva más que su Marido, y que no se ha puesto en el concierto esta condicion; que si moria primero la Reyna Doña Isabel, sus hijos gozarian del aumento.

En verdad, que solos los ciegos voluntarios pudieran dexarse engañar a estas injustas Metafísicas: Pues fuera de que es cosa muy vergonzosa de alegar el Vlo de el Derecho Civil contra vnas Clausulas formales de vna Escritura de Casamiento contra las mismas Leyes de la Tierra; quien ignora que no aya vna grande diferencia en este punto entre el Derecho, y la Costumbre: porque en los Payles adonde se guarda el Derecho Civil, la Muger despues de la muerte de su Marido, o los Hijos despues de la muerte de su Madre, cobran la Dote entre a de las manos, o de la herencia del marido: en vez, que en las Tierras que se rigen por las Costumbres, siempre queda vna parte de la Dote alajada en provecho de el marido, de sus herederos. Y assi como la muger pierde regularmente vna parte de su Dote, tambien el DOVAIRE, o el aumento que le ha de equualer, pertenece por el solo titulo de el Casamiento a los Hijos, para recompensarlos en alguna manera de esta disminucion de la Dote; y esto es de tanta verdad, que aunque no se aya hablado en la Escritura de el DOVAIRE, todavia la Costumbre manda, que se de a la muger, o a sus hijos, aora muera antes del marido, aora despues.

Y en quanto a lo que se opone, que no está dicho en la Escritura, que los Hijos gozaran del aumento, dado que la Reyna Doña Isabel muera antes de su futuro Esposo: Se responde con facilidad, que no era menester estipular este caso, pues estava siempre en el Derecho comun; antes si quisieran que el tal Derecho tuviesse fuerza en esta ocasion, era menester declararlo en vna Clausula precisa, y el no averlo hecho, es vn indicio inuencible, que ha de tener valor.

Y assi quien no vè vn concurso casi vniuersal, de derecho, de fauor de justicia, y de equidad,

dad, para conservar este aumento á la Reyna Christianíssima, y tras todo esto esta grãde Princesa siendo mas rigurosa para consigo que no pudiesen serlo los Iuezes los mas feueros arbitros del mundo; se da por conieta de auer asentado este Derecho sin querer aprouecharse de el, antes para que entienda todo el Orbe, que en defendiendo sus pretensiones, mira su Magestad mas a la justicia, que a sus propios intereses, y que mas estimacion haze del título de la Victoria, que de los despojos del enemigo vencido. Declara, que no solo consiente que no entre este aumento de Dote en cuenta de sus Derechos, sino que tambien quiere que no se hable de la mirãd de la cama quotidiana, que se le deue, segun el Vso de España, ni de los frutos de las Ioyas, que le son devidos, sin contienda, renunciando a toda Legitima, que le puede caber en dinero, por razon de la Succession de su Padre, para que su buen termino de a todos a entender, que si desea que se le haga razon de la Dote, y de las Ioyas de su madre, es porque no puede vna Hija condecencia dexar estas prendas preciosas de su Nacimiento, y que si està pidiendo de entrar en los Estados, y dominios, que le derienen, es, que no puede vna Princesa resistir legitimamente á esta vocacion de el Cielo, y que en fin cederà siempre su Magestad de muy bucnagaha en sus pretensiones, quando solo se tratara de mas a menos: mas nunca podrá dexar nada de los derechos de las Soberanias, cuya defenla interessa igualmente la salud de sus Pueblos, su honra, y su Religion.

ESPAÑA

§. 24. y 25.

LOS discursos del punto primero desta segunda parte, que se derraman por todo el §. 24. a cerca de la autoridad de las costumbres de los pueblos, respecto de los Principes Soberanos, podrian parecer flechas arrojadas al ayre, porque no se señala en este paragrafo, ni en el 25. el blanco a que tiran: Pero no lo son, porque se conoce que se previenen, aunque muy antes de su tiempo, y lugar; para que se apliquen a las costumbres que se suponen del Brauante, y otras Prouincias, y a la sucesion pretendida por la Francia en aquellos Estados, en que se empieza a declarar por su parte desde el §. 26. para donde referuamos tambien la satisfacion a los discursos, que aqui se anticipan sin aplicacion.

El punto segundo, que es el del §. 25. se reduce a proponer los derechos de la Reyna Christianissima por la dote, y aumento dotal, con sus frutos, y renditos, de la Reyna Doña Isabel su madre, como heredera suya, y del Principe Don Baltasar su hermano, y por las joyas que la Reyna Doña Isabel lleuò al matrimonio, y de todo se haze examen, hasta llegar a la indignidad de acordarse de la mitad de el lecho quotidiano, y hazer ostentacion, de que esta no se pide, y de lo demás se forma vna cuenta tan por menor, de capital, y interesses, como si fuera para las particiones de la herencia de vn artesano de Paris.

La satisfacion primera, y peremptoria, aun-

aunque por mayor (a estas minucias cap-
ciosas, como las llamo vna Nouela dei Ce-
sar Valentiniano, (1) y tan inferiores, y
agenas de las Magestades) es, que a todos
ellos derechos de dotes, y herencias, se re-
nunciò por la Infante Reyna (en el cap. 4.
de su Tratado matrimonial, y despues por
escritura) capitulãdolo el Rey su Esposo;
en contemplacion de la dote, que se le pro-
metiò, cuya paga se ha dilatado por no
auer cumplido el Rey Christianissimo cõ
la ratificacion, con que primero deuio cõ-
plir: y assi esta causa, como la justicia, y
firmeza de la renunciacion, se han funda-
do exactamente en los presupuestos, y en
las respuestas al §. 4. y 5. Con que el Fran-
cès en estas cuentas ha perdido el papel, y
el tiempo.

La segunda respuesta, es, que estos de-
rechos pretendidos de dotes, y herencias,
aun quando no estuuiessen renunciados,
no tienen que ver con los de los Reynos, y
Principados, a los quales se renunciò por
la Infante, nõ en cõtemplacion de la do-
te, sino por las causas justas, y publicas,
que se expressaron en el capitulo quinto
del Tratado matrimonial, y en el instru-
mento, que despues otorgò, separados
vno, y otro, de los de la renunciacion de las
herencias: y aunque el Autor del Trata-
do ha pretendido confundir, y mezclar
los dos capitulos 4. y 5. falseandolos con
quitar, y añadir, como se manifestò en los
presupuestos desde antes de la nota 24. y
en la respuesta al §. 2. despues de la nota 6:
Y añadiendo aun mas, y con mas licencia-
sa impostura, en el Tratado publicado en
lengua Latina (2) pero la verdad con quiẽ
no se compadece el faltar a ella, y ser me-
morioso, le hizo olvidarse de la impostu-
ra, y confessar que las renunciaciones de

Mmm las

Nouella Valentiniani de 30. annorum
præter. tit. 8. Propter quorundam prauas
interpretationes, dum minucias iuris, et
captiosa verba sectantur, Ammian. Mar-
cellinus lib. 30. histor. Quod ius imper-
biale culmen, casusque essent minucie pris-
torum.

2
Ita Latina editio habet: His finalibus
ni dominatione, et Principata Hispanice
Monarchie omnino excluditur.

³
Que antes de celebray el Sacramento, havia
la Reyna dos escrituras, la una por la renun-
ciacion a las herencias, y la otra por la ex-
clusion de los Estados.

⁴
Ulpianus in l. farti 6. §. vlt. de his qui
nor. in fam. illij: Non de perfidia agitur,
sed de calculo, qui ferè in iaculo solè dirimi,

las herencias, y la de los Estados, ó Rey-
nos (3) eran diuerfas, y capituladas para
otorgarse en dos escrituras distintas, co-
mo lo reconociò en el §. 17. al fin, fol. 143
de esta impressiõ. Y de todo para el pun-
to presente resulta, que esta cuenta, ó re-
cuento de herencias, dotes, joyas, y inte-
resses, es vna parentesis impertinente al al-
sumpto del Tratado, porque ni sirve pa-
ra la renunciacion de las herencias, que cõ-
prehendiò, y extinguiò todos estos dere-
chos, como se ha fundado, ni para la de los
Reynos, y Estados, que no se hizo en esta
atencion; sino por otras justas, y pu-
blicas; que siempre subsisten; y con-
guientemente, mucho menos pueden ser-
uir para causa de la guerra declarada por
la Francia, cuya injusticia naze del rompi-
miento de la fee Real, y publica de vna
paz jurada; y no pende de sumas de ceros,
ni de calculos, diferencia, que aun en dere-
chos de subditos particulares ponderò
dignamente vn Jurisconsulto. (4)

La tercera respuesta, es, que el Rey Ca-
tolico Don Felipe Quarto en su testamē-
to mandò satisfacer la dote de la Infante
Reyna, (aunque sin obligacion por no
auerse cumplido por parte del Rey Chris-
tianissimo cõ la ratificacion que prometió
como queda referido, y ponderado en
el presupuesto primero, y en la respuesta
al §. 5. desde la nota 21.) *incluyendose en la
dote las legitimas paterna, y materna, y otros
qualesquier derechos;* que assi se lee en la
clausula del testamento, y se declarò en el
cap. 4. matrimonial, y exprefsò repetida-
mente, *que esperan, que el Rey Christianis-
simo, y su hija cumplirian con el Tratado, y
renunciacion, como estauan obligados en justi-
cia, y conciencia* Y la dote despues del testa-
mento se avria satisfecho, si la Francia, en

vez de ajustarse a recibirla, no se huuiera arrojado con armas, y hostilidades en las campañas del Pays Baxo. Pero para este punto la ponderacion no escusable es, que siendo la disposicion referida de vn Padre Rey, y tan piadoso, y prouidente, que en el vltimo confin de su vida, y para assegurar despues de ella la paz entre sus hijos, declaró su voluntad por su testamento, y se alargo para satisfacion mayor de vna hija, en su dote, a mas de lo que entonces deuia, y protestò su confiança en quanto a que su hija, y esposo cumplirian con su obligacion; el recurso sobre las pretensiones de la hija, (como escriuiò el antiguo Optato Mileuitano, (5) Padre de la Iglesia Africana, cuyo es el discurso, y sermò, que se refiere) no auia de ser al zumulo del Padre, (quanto menos a vn campo de batalla) sino al testamento por cuyas clausulas, el que ya goza eterno descanso, està con el mejor, aunque tacito pronunciamiento dando decission a las pretensiones, y toda razon legal, (6) y moral enseña la obseruancia, que deuen tener las diuisiones testamentarias de los Padres para su herencia entre sus hijos, y que basta entenderlas, para cumplirlas, a los buenos herederos, quanto mas a herederos hijos, y hermanos tan buenos, y tan grandes, sino huuiesse como dezia el Filosofo Fauorino, (7) quien en vez de acordarles la obligacion de hijos, y hermanos, los dexasse inflamar de la malignidad, ò codicia de los caudillos.

Si fuesse deste assumpto, y de quien se escriue, entrar en la cuenta, que mueue el Autor del Tratado, se le aduertiria, lo primero, que la dote de la Reyna Doña Isabel, no se recibio, ni contò, porque al tiempo del Tratado matrimonial, se ca-

pi-

3
Optati Afr. siue Mileuit. lib. 5. hæc
inte: alia ad rem verba sunt. Sed quomodo
terrenus pater, cum se in conuincio senserit
mortis, timens, ne post mortem suam, rupta
pace, litigent fratres, ahibitis testibus, & o
luntatem suam de pect. re morituro, trans
fert in tabulas hæcaturas. Et si fuerit inter
fratres contentio nata, non itur ad tumultu,
sei queritur testamentum. Et qui in sumu
lo quiescit, tacitus de tabulis loquitur.

6
Papinianus apud Vlpianum in l. si filia
20. § si pater 3. l. que pater § 2. iunctis l.
ex parte 3. §. vlt. D. famil. ercisc. l. quo
ties 10. l. filij 16. l. si cogitatione 21. C.
eodem tit.

7
Phavorinus, siue ex eo Agellius 2. not.
Attic. c. 12. in extremo, vbi de disidio
inter fratres: Nunc autem, ait, plerque
pars, utriusque amici, quasi probe faciant,
litigantes desistunt. & reliquunt, dedit
que advocatis maleuolis, aut auaris, qui li
tes, animisque coram in flament, aut odij su
dio, aut lucri.

Supra in respons. ad §. 2. nota 3. & 4.

9
L. si quis post hac §. C. de bonis pro ser. illic: *Dos etiam, non qua aliquoties inaniter dotalium instrumentorum tenore conscribitur, sed quam se corporaliter tradidisse docuerit, representetur.* l. 1. C. de dote cauta, & ex his post Innocentium in c. 1. donatio, n. 1. de donat. inter. cum Valasco, & Annæo Roberto, ad rem Donatus Ant. Marinis tom. 2. titol. iur. c. 1 §. 6. ex num. 2.

10

Sunt hæc connubialis tractatus, c. 8. prima verba: *Que s' s Magellade Christianissimas siguiendo la orden, y costumbre de la Casa Real de Francia, consignarán, y constituirán a la dicha Serenissima Infanta Doña Ana para su Douario, veinte mil escudos de oro del Sol en cada un año. Quibus syllabatim respondet Gallicus textus eodem c. 8.*

11

Ita d. cap. 8. illic: *Del qual sustēto la dicha Serenissima Infanta entrará en posesion, tan presto, como la viudez diere lugar, para gozar del, durante su vida.*

12

Scipio Duplaisius tom. 5. hist. in Ludouic XIII. ad ann. 1612. cum 17. *Le Douaire ou pension en cas de veuage, fut de vingt mille escus de rent,*

capitulò reservadamente, que las dotes de las Reynas Doña Isabel, y D. Ana auian de compensarse vna con otra, y a esta capitulacion reservada, y a la realidad de ella, correspondiò lo que se dixo en el capitulo tercero matrimonial, que la restitucion de la dote, solo se asseguraua *al respecto,* y *proporcion de lo que se huiesse recibido;* con que no auindose recibido, no ay que restituir, ni repetir, mayormente auiendo sido igual para ambas partes, y ajustada antes de los matrimonios, y entre tan Soberranos Reyes, la capitulacion reservada, aq se deue estar, y solo de sonido, el capitulo matrimonial, en quanto a la suma de la dote, que llamò vacia en este punto la ley de Arcadio, y Honorio. (9)

Lo segundo, que segun la quota de herencia, que pertenecia a la Reyna Doña Isabel, en los bienes del Rey su padre Henrique Quarto, era al doble, y mas de la dote, que se le prometió, como se ponderò en la respuesta al §. 7. desde la nota §. 1. con que si las renunciaciones no obstan, como este Francés quiere, la Francia quedò dueña al Rey Catolico, y sus herederos, de mayor capital, y intereses, que los que pide.

Lo tercero, porque el Dotario, ó aumento dotal, (10) se capituló siguiendo la orden, y costumbre de la Casa Real de Francia, y para que le poseyesse la Reyna Doña Isabel, (11) en el caso de su viudez; y en esto no huuo capitulacion reservada, diferente de la publica: (12) Y no auiendo llegado el caso de enviudar la Reyna, cesò el derecho del Douario, ó aumento dotal; y quanto en esta parte arguye el Tratadista, se opondre a lo expresado en los capitulos matrimoniales, y a las reglas

reglas de los Douarios (13) en Francia, que se siguieron en esta capitulacion, y no las de las arras de España; quanto quier, que en la de la Reyna Doña Isabel, de la Paz, para su matrimonio con el Rey Don Felipe Segundo, se auian prometido, no Douario, sino arras, segun el uso de España, pero tambien con la calidad de no deuenirse, sino en caso de viudez de aquella Reyna, como se lee en el Tratado de Cambresy.

13
Affatim de Donariis Galliarum: Renatus Choppius de moribus Parisi lib. 2. tit. 2. & affabre: p. 100. que, vt solet Cajac. ad lib. 2. feud. tit. 9.

Lo quarto, que las joyas de la Reyna Doña Isabel, (14) que se valuaron en cincuenta mil escudos, y este contraite, o Contador Legista quiere apreciar por cõgeturas, se dieron, y boluieron a Francia con incomparable ventaja, en las que lleuò la Infante Reyna Doña Maria Teresa, con que esta pretension, y partida, queda tan en blanco, como las demàs.

14
Sic Cameracensis tractatus, c. 32. Et a lieu de Douaire, dont l'ou n'a, a coutume de user aux Royaumes d'Espagne, elle aura pour arras, selon le usage et façon des dits Pais du dit Roy Catholique s'il futur espoux. Et post alia: Les quelles arras, dissolu le mariage, et leel le Dame surviuite, sortiront, nature d'heritage pour elle, et les siens audig cas qu'elle forsiuo.

Repitese, y se desea, quede aduertido el Autor del Tratado, de que los tanteos en que se ha detenido de capitales, y intereses, y los inventarios, tallas, y adjudicaciones de las herencias de sus burgeses, no son para aplicadas a las de los Soberanos; y segun la censura de Oldradò, (15) referida en otro lugar, serian miseria vergonçosa, si se practicassen en las de los Reyes, cuyas hijas en su Real nacimiento, y virtudes, tienen el mayor dote, y auer; y por estos altos, y nobles intereses; y no por los mecanicos del ciento por ciento, se deseã sus matrimonios. Y a este decoro correspondia en los antiguos Reyes Franceses (16) el dotar los mismos a sus Esposas, por el que llamauan sueldo, y denario. Y sobre todo, que quando en estos computos huuiesse razon, y sustancia, la materia era para apurada por Mercurio, y entre Mercuriales con la pluma, y no para Mar

15
Supra in respons. ad §. 10. n. 97.

16
Liquet ex prisco Chronico Thomae: chi Episcopi lib. 4. c. 12. apud Museum Canitium tom. 2. l. d. antiq. pag. 630. Illic: Legatus officium, solentia, & deservit, vt mos erat Francorum, etiam p. abbas Clodauer desponsat. Et ex Formula 15. inter veteres alias cum Marullo castas, ubi in not. ex Fredegario Vignonia: iuncta eiusdem Marculfi formula 15. lib. 2. & ex legibus Salicis tit. 4. c. 2. & 7.

17

Comment. libro 7. in Lucam, c. 12. ad illud: *Magister dic fratri meo, vt diuidat mecum hereditatem; At ille dixit ei: Homo quis me constituit iudicem, aut diuisorem supra vos? Ita post alia Ambrosius: Cum inter fratres patrimonium, non iudex medius, sed pietas debeat sequestra diuidere.*

18

Augustinus de diuersis, serm. 28. de auaritia omni cauenda. cap. 1. *Petebat diuidiam hereditatem; Petebat in terra diuidiam, & in Caelo Dominus offerebat totam: Plus Dominus dabat, quam ille postulabat.*

te con el corte de la espada: y en vez de pro-
uocar, y auo sin prouocar, a vna cuenta, y
particiones, por via amigable, y de justi-
cia, romper sin denunciacion, y sin justi-
cia vna guerra, no ha cabido hasta aora
en los siglos, ni en los respectos, y obserua-
cias politicas, y militares; y menos en loca
pitulado por el articulo 90. de la vltima
paz, de que las pretensiones, a que no se hu-
uiesse renunciado, se auian de seguir *por
via amigable, y de justicia, y no por las armas.*
A q̄ no se escusa añadir, q̄ si aquel Señor, q̄
reparte los Reynos, y las herencias, no
quiso aceptar partir vna entre dos herma-
nos, para que, como escriuió San Ambro-
sio, sobre el Euangelio de San Lucas: (17)
se entendiess, que el Iuez, y medianero,
para aquella partija, deuia ser el amor de
los mismos, y su conformidad; quanto
mas quiso, y enseñó, que no pretendiess
con armas, y sin justicia; la mitad de vna
herencia de tierra, contra vn hermano,
quien contra infieles, y con armas justas,
podia heredar se en los Imperios de la tie-
rra, y del Cielos, que es concepto no
ageno del de San Agustin (18)
en aquel Euangelio:

???

YA que se ha establecido con vnos argu-
mentos ciertos, y incontrastables, fun-
dados así en la razón, como en las Le-
yes, autoridades, vsos, y exemplos, que en
materia de Estados es menester atenerle a las
Costumbres como en los demas Feudos, dado ca-
so que no aya en la Tierra otra Ley singular que
los regle de otra manera, solo falta proponer
las Soberanias que la Reyna pretende, y exami-
nar si por lo que disponen las Costumbres su
Magestad puede pedir las de derecho, y con ra-
zon.

Para entrar de golpe en este punto, y satisf-
acer desde luego a la curiosidad del Consejo
de España, declara el Rey Christianissimo, que
pretende, y pide por la Reyna su Esposa, el
Ducado de Brauante con todas sus dependen-
cias, y anexas que se dirán despues, el Señorio
de Malinas, Amberes, la Gacldres Superior,
Namur, Limburgo, Dalen, y las demas Plaças
que están de la otra parte de la Mosa, el Henao,
el Artois, Canbray, la Borgoña, y el Luxem-
burgo; y aunque de ordinario los Derechos de
la Succession antes se cobran; y no se prueban;
porque fundandose sobre la Naturaleza, y so-
bre la Ley citan luego inuestiendo al heredero,
y producen como los rayos del Sol, su luz
en vn instante: Todavía esta grande Príncipe
no rehusa por el bien de la Paz que se entre en
lo particular, aplicando los Artículos de las
Costumbres sobre cada punto de sus pretensio-
nes: Y porque el Ducado de Brauante es sin ge-
nero de duda el mas noble de todos los Estados
de que se trata, pues siempre fue su Metropo-
lis la Corte adonde asistió la persona del Prin-
cipe, es bien que se comience por el à ponde-
rar si toca de Derecho à la Reyna.

Ay vna Ley muy antigua, y vna Costumbre
inviolable en este Ducado por la qual en mu-
riendo el vno de los dos Casados, los Hijos
que huieren nacido del Matrimoujo vienen à
fer

FRANCIA:

§. 26.

DERECHOS EN HEREDADES,
y Soberanias.

BRABANTE.

ser propietarios de todos los feudos del que quedò viuo, y esto en virtud de vn Derecho que se llama de Deuolucion; de modo, que si la muger muere primero, no solo heredan los Hijos los Feudos de su Madre, sino que tambien entran en la propiedad de los de su Padre, el qual con esto queda solo vsufructuario hereditario de su propia hacienda.

Si este Derecho es demasiado de duro contra los padres, o demasiado de fauorable para los hijos? Dexà se la libertad a cada vno de juzgar lo que quisiere; sin embargo no ay genero de duda, hablando en general, que vna Ley que està refrenando la incontinencia de los segundos Matrimonios, y que està moderando con cuerdas preuenciones los desordenes que causan los nueuos Parentescos, no puede ser sospechada de injusta, ni de austeras: Porque qualquier cùidado que se tenga, el segundo calamitò quita siempre mucho a los hijos del primero, pues muchas vezes, ademas de los bienes, les hurta el cariño, y el amor de sus Padres: Pero no entrando mas adelante en estas consideraciones, basta que està escrita la Ley para ser executada.

Veamos, pues, si ay vna Costumbre que mande esto en fauor de los hijos; y si la aplicacion que se hiziere de ella a la Reyna, està ajudada, este es el Texto:

Si vn hombre ò vna muger tienen Hijos, y que el vno de los dos muera en virtud de la separacion del Casamiento la propiedad de los feudos venidos de la parte del mas viuiete passa al Hijo, ò Hijos nacidos del mismo Casamiento, y el que viuió mas no tiene los mismos feudos sino vn vsufructo hereditario.

No es menester en vnas palabras tan claras Glossa, ni Comentario, solo se añadirà, que este Derecho de Deuolucion està en tanta honra, y estimacion para con los de la Nacion, que no ay Costumbre mas vniuersalmente recibida, ni que los Doctores de la Tierra ayan exagerado con tanta curiosidad.

En el articulo 15. està escrito, que si vn muger quedare viuda sin hijos, tendrà el vsufructo de la mitad de los feudos, que pertenecian a su marido; pero si tuuiere hijos, pierde aun la propiedad de los sayos mismos, y solo se queda con el vsufructo hereditario, (a) llamado assi para distinguirle del vsufructo simple; por-

que

Si vir vel vxor quibus liberi supersunt moritur ad prolem vnã vel plures per separationem thori proprietates feudorũ prouenientium ex latere superstitis deuoluitur, seruato superstiti solummodo eorundem feudorum vsufructu hereditario. Cap. 1. art. 2. Aliã 22. tit. de suc. feud.

a Vidua mortuo marito sine legitima prole vsufr. simplicem habet in semisse bonorum feudaliũ mariti, sed suorum feudorum integrũ vsufructum tetinet cum liberi supersunt. Cap. 1. art. 15.

q̄ este no tiene; y es ninguno a la propiedad; mas el usufructo hereditario, o buelve a reunirse a la propiedad en muriendo setodos los hijos del primer Matrimonio, a los quales pertenecian.

Y en los articulos 16. y 17. del mismo capitulo ay, que en quanto a los feudos adquiridos, durante el matrimonio, y que pertenecen por mitad a entrambos casados, el que viuiere mas de los dos, tendra el usufructo simple de vna mitad de ellos, y el usufructo hereditario de la otra mitad; es a saber, el usufructo simple, por la mitad que tocaua al muerto, y el hereditario en la otra mitad que le pertenecia por su parte, y cuya propiedad passa a los hijos desde el dia que se desató el vinculo de el Matrimonio. (b)

En resolucion está esse dictamen, para dezir assi tan generalmente infundido en las Costumbres de la Prouincia, que ha pasado aun hasta en los bienes pecheros de muchos Lugares particulares, segunio repararon Cistene, (b) y Kinscot. (c)

Pero si quicra alguno saber por curiosidad, si a caso no es etia alguna Ley antigua, que vn vfo contrario aya abrogado, o que se aya ella misma por su rigor aniquitado, como en otros tiempos aquella Ley, que permitia al acreedor de hazer pedaços el cuerpo de su deudor, para pagarse de su carne, y de su sangre, quando no podia serlo en dinero; muy facil es de contentarle enteramente, con mostrarle, que no solo todos los Doctores de esse Pays, mayormente los que han sido los mas famolos entre los modernos, que há escrito en nuestrs tiempos, han venerado esta Ley, sino que tambien los Caualleros la hanguardado en sus herencias; que los Duques la han executado en sus Familias; q̄ los Iuezes de la Tierra se han conformado a ella en sus sentencias; que los Emperadores la han autoriçado con vnos Actos autenticos; y en fin, que los Reyes de España la han confirmado Ellos mismos con sus Prematicas.

Kinscot Canciller de Brabante, que murió en el año 1608. y a quien por justo titulo se puede dar el nombre de Oraculo de su Nacion, enseña, que por la Costumbre general de Brabante la propiedad de los bienes Feudales, es de-

b Superstes ex coniugibus in semisse feudorum constante matrimonio quæditorum proprietatem seu plenum dominium habet, & quantum attinet ad relictam semissem istius usufructus attinet, si neq; filij, neq; nepotes ex filijs inueniantur: sed si istius matrimonij proles vnus vel plures, vel eorum si liberti supersint adueniente thori separatione, eo casu apud superstitem coniugum in semisse feudorum nudus usufructus, & pro altero semisse usufructus hereditarius remanebit. *Capp. 16. & 17.*

c In *Conf. Mechln. tit. 16. art. 24. in addit.*

d Similiter proprietates ceterorum bonorum deboluitur ad prolem dissoluto eo matrimonio quo stante bona illa fuerunt vnus vel alterius coniugum iuxta consuetudinem particularem territorij Louanienfis, Siluæduccensis, &c.

e Consuetudine generali Brabantiae proprietates bonorum feudarum devoluntur ad prolem dissoluto eo matrimonio quo stante bona eiusmodi fuerunt unius vel alterius coniugum siue sint patrimonialia siue acquisita, ita ut proles secundi matrimonii in successione parentis qui superstitis fuit nihil ex talibus bonis consequatur. *Resp. 5. n. 1. f* Bona superstitis coniugis hic pro media parte matrimonio soluto devoluntur ad liberos primi matrimonii, quia cum transitur ad secunda vota solet cura eorum negligi, & illecebris secundi matrimonii amor priorum extinguitur, imo in odium plerumque convertitur. *In Conf. Mechlin. tit. 16. art. 24. ix addit.*

Notandum hic est quod devolutio bonorum quae fit per mortem alterius coniugum fieri censetur quasi per anticipationem successioneis quoad proprietatem tantum.

g Feuda autem Brabantiae matrimonio alterius coniugum morte soluto iam superstitis quam defuncti feuda communibus locis liberis acquiruntur. *Decis. Belg. lib. 6. de eud. Decis. 62.*

h Ob honorem primarum nuptiarum & fauorem liberorum Brabantiae moribus inductum esse ut matrimonio post mortem alterius coniugum soluto iam superstitis quam defuncti feuda deferantur communibus liberis, saluta tamen superstiti usufructu feudorum ab ipso profectorum, siue ex hereditate sibi obtulerint, siue ex iuducta quae fuerit. *In Conf. feud. Geldriae, & Zutphaniae, tr. 1. tit. 1. §. 9.*

i Secundum consuetudinem Brabantiae eorundem patet (le Comte de Bergues) soluto matrimonio remanet solum usufructus omnium bonorum, & quod proprietates erat devoluta ad omnes liberos, & sic quod proprietates praedicta ratione dictorum bonorum in Brabantia sitorum saltem pro maiore parte erat devoluta ad dictum Philippum tamquam maiorem natu, quam morte sua transmisit ad propinquiores agnatum, &c. *Volum. 1, Decis. 106, Decret. an. 1572.*

voluta a los hijos al instante que se deshaze el casamiento, aora sean estos bienes Patrimoniales, aora sean adquiridos. De modo, que a lo q dize, los hijos del segundo matrimonio no pueden pretender cosa ninguna de ellos, (e)

Crutinetamose Doctor del Pays escribe; (f) que por la muerte del vno de los casados, la devolucion acaece por forma de successione anticipada a los hijos del primer matrimonio, y este derecho de devolucion se origina de lo que las segundas bodas alteran de ordinario los sentimientos de la naturaleza, en tal grado, que vna segunda muger no cõenta de destruir el amor de los hijos del primer casamiento, se sirve aun de sus alagos, y estratagemas para convertir esse Amor en odio, y aborrecimiento.

Declara el mismo Doctor en otra parte, que en lo que toca los Feudos del Brabantie, deshecho el Matrimonio por la muerte del marido, o de la muger, todos los Feudos, assi del viuo, como del que queda viuo, pertenecen a sus Hijos. (g)

Pero ay prueba mas incontrastable, que lo que trae Federico de Sande en vn capitulo que ha hecho de proposito de los puntos mas principales, y mas asentados de la Costumbre de Brabantie? Assi dize: Por la reuerencia que se deve al primer matrimonio, y en fauor de los hijos que nacieren del, es vna Costumbre recibida en Brabantie, que deshecho el casamiento por la muerte del vno de los casados, los Feudos, assi del que queda viuo, como del que muere pertenecen a los Hijos auidos de los dos, con tal que el q quedo viuo, goze del usufructo de los Feudos que le vienen de su parte, aora le ayan cabido por successione, aora los aya ganado con su industria. (h)

Bien se ve, que sobran las Leyes, y las autoridades para establecer nuestro derecho de devolucion. Veamos aora si nos faltaran vnos, y exemplos para defenderle con todo el rigor, y toda la severidad que puede vna Ley requerir.

Dificil cosa fuera hallar en las casas particulares vn exemplo mas acomodado, que el del Conde de Beiga, (i) en cuya Familia buo despues de su muerte vn pleyto muy grande

entre sus Hijos sobre la particiõ de sus bienes, en el qual se puso por fundamento, que el Hijo mayor que auia al cançado de dias a su madre, auia entrado por el derecho de deuolucion en la propiedad de los Feudos de su padre, y lo q se pleyto en el Consejo Mayor de Malinas, era de juzgar, si auiendo muerto el Hijo mayor antes del Padre, el menor auia colegido esta propiedad de la successiõ de su hermano, ò de la de su padre? Pero segun lo refiere Cristine, se quedò siempre en todo el pleyto por asentado, que el hijo mayor auia sin duda tenido la propiedad en virtud del derecho de deuolucion.

El exemplo de la Condesa de Auernia no es menos Ilustre, y es mucho mas reciente: Declarada, pues, esta Señora por la muerte de su padre propietaria del Marquesado de Beigobion, aunque venia el dicho Marquesado de parte de su madre: la misma Familia de los Duques que son Soberanos, no creyò ser essempta, nõ obstante su Soberania, de esta Ley comun, y ordinaria de los feudos de la Prouincia. Batta repassar vn libro intitulado los Tropheos de Brabante, para hallar en el vna maquina de exemplos, con los quales se auerigua no auer los Duques jamas disputto despues de la muerte de sus mugeres, de la menor parte de su dominio por donaciones, truecos, ventras, ò fundaciones, sin el consentimiento expreso de su hijo mayor, hasta el Emperador Carlos Quinto mismo, el qual despues de muerte la Emperatriz su muger, considerando, que Felipe su hijo venia a ser en virtud deste Derecho de deuolucion propietario del Brabante, no quilo atreuerse a confirmar las Costumbres, y los Priuilegios del Ducado sin su consentimiento, y en su compañía, K

Sea lo que fuere, este es vn uso tan trivial, tan trillado, y tan constante en la Prouincia acerca de todos los feudos, que el Rey Christiañissimo, auiendo hecho proponer debaxo de vnos nombres iñpuctos el mismo caso que se ofrece al vno de los mas famosos Letrados del Pays, responde claramente como se puede ver en su consulta referida en Francès a la margen, (l) que la Deuolucion era vn derecho inuiolable en los feudos del Brabante, y que no auia

K. B. Trop. del Brab. pag. 97. 104. 107.
 l. Ven par le Roy signè Aduocat du Souuerain Conseil de Brauant, & homme de Fief en sa Souueraine Cour Feodale en Brauant, le susdit cas; L'avis est que par la mort de la premiere compagne de Titius, les Fiefs succedez audit Titius par la mort de sa Tante sont deuolus in massa sine globo sur les filles du premier lit, ensuit du 22. art de la Coustume Feodale de Brauant ayant demeurè ledit Titius de ses propres biens seulement usufructier hereditaire &c. à l'exclusion des Fils, & Filles du second lit, & ce à cause que le Droit de deuolucion est obserbè ab intestato, inuolablement au regard des Fiefs situèz en Brauant, ainsi diuise en Bruxelles le 3. de May 1664.

Bu². Trop. del Brab.

HENRICVS Dei gratia Romanorū
Rex semper Augustus, omnibus ad
quos præsens Scripū peruenit, gra-
tiā suam, & omne bonum: **NOTVM**
facimus, quod cum Henricus maior fi-
lius illustris Principis Ducis Lotha-
ringiæ matrē habuerit, & illa sit mor-
tua, per sententiam Principum in Cu-
ria nostra est iudicatum, quod si idem
Dux de bonis quæ possidet aliquid
alienaret, vel in manus vellet trans-
ferre alienas, dictus Henricus se de ijs-
dem bonis posset intrmittere, & oc-
cupare licenter ad vsus suos, & tenere.
Datum Fridbergæ an. gratiæ 1230.
proxima Domin. post festum Pasch. 4.
Cal. Maij, Indit. 3.

dificultad ninguna en la causa de la Reyna, la qual en verdad se era propuesta debajo de otros nombres. En efecto, si se miran las Costumbres desde la antigüedad mas atrañada hasta los vltimos tiempos, avra por ventura cosa en los Anales de Brabante mejor justificada, que este derecho de devoluciō. Pues se lee en ellos como en vn Compendio de todas las pruebas, q se pueden imaginar, que los Emperadores, y los Principes del Imperio le han confirmado en la Casa misma del Soberano, y acerca de la Soberania, con dos excelentes, y famosas senten- cias, bastantes ellas solas de confundir toda la injusticia de España sobre este punto. Dióse la primera en el año 1222. cita referida en vn Ma- nuscrito en lengua Flamenca, y el Emperador Henrique la alega en la Carta que escribió en el mismo tiempo a Henrique, primer Duque de Brabante: y el Emperador Rodolpho Primero, la cita tambien en su Carta escrita el año de 1273. al Duque Juan el Primero.

La otra es del año 1230. Buken la inserió en su Historia de los Tropheos de Brabante, (m)ia qual está tan acomodada a la materia de que tratamos, y tan illustre, que fuera por cierto hur- tar algo a la fuerça de nuestra prueba, si se dexaua de referir aqui esta sentencia Imperial en toda su extension, y como se vè aun oyen los Ar- chivos de Brabante.

Henrique, por la gracia de Dios, Rey de los Romanos, tiempo Augusto: a todos los a quien llegare este presente escrito. Salud, y todo gene- ro de bien. Sea notorio a todos, como antecede muerto la madre de Henrique, hijo mayor de el illustre Principe Duque de Lorena (*entiendese la Lorena inferior, que es oy el Brauante*) Fallamos, cō el parecer de los Principes de nuestra Corte, q si esse Duque enagenare, ò quisiere transferir en manos ajenas algunos de los bienes que es- tã poseyendo, sea licito al dicho Henrique su hijo de apoderarle de essos mismos bienes, de detenerlos, y emplearlos a sus vsos, y menesteres con toda libertad. Fecha en Fridbergæ, año de gracia 1230. la Dominica de Jues de Pasqua de Resurreccion, a veinte y cinco de Abril, indiccion 3.

Que si de estos antiguos, y preciosos monu- mentos queremos baxar a los tiempos mas cer-

canos, y aun à nuestro siglo, para buscar exemplos de la perpetuidad deste Derecho de deuolucion, a caso la España no ha de darnoslos muy precisos, y muy familiares?

Quien no sabe en estas Prouincias que en el año 1570, reynando Felipe Segundo, se hizo édixto de su autoridad vna recopilacion de muchas Costumbres de los Payfes-Baxos, en cuyo premio, está dicho, que solo se han comprehendido las Còstumbres mas vsitadas, y las mas recibidas en el Pays, entre las quales hallandose la nuestra, es consecuencia necessaria que està recibida, y guardada por el mismo sufragio de la Autoridad Real.

De quien puede tambien estar ignorada esta famosa Premática que le dió el año 1611. por la qual el Archiduque Alberto ordena, que de allí adelante tendra la preferencia sobre la hazienda de sus Asentistas, y Vasallos sujetos à la Contaduria por razon de la Hazienda Real que cobraron, no obstante dize la Premática, el Derecho de deuolucion de propiedad, el qual según las Costumbres de algunas Prouincias esta introducido en fauor de los Hijos por la muerte del vno de los Casados, como no pudiendo hazerlosino con el sobre dicho cargo, hasta la concurrencia de lo que su Padre deuere; y en esto se ve tambien la autoridad, y el uso de esse Derecho, que oponian à los Priuilegios del Principe contra el orden de las hypotheças, antes esta Premática boluiera à poner las Cosas en el Derecho comun.

Y no es tambien cosa à todos notoria q̄ en el año 1623. dos años despues de la muerte del Archiduque Alberto, el Rey Felipe Quarto hizo promulgar vna Premática en los Payfes-Baxos por la qual usando de todo el rigor con que se han de tratar los Hijos que se casan sin saberlo sus Padres, o contra su voluntad; confisca; para habiar assi, las propiedades que pertenecian à estos Hijos ingratos en virtud del Derecho de Deuolucion por la muerte de su Padre, ò de su Madre, y buelue estas propiedades al de los Casados que està en vida para disponer dellas como quisiere; pero sin perjudicar al Derecho de los otros à losquales pudiera la hazienda ser afectada en virtud de la dicha Deuolucion. (n) Por cierto

Pppp que

n Auons en outre permis, & permettos que lesdits Enfans de Famille qui contracteront desormais contre le gré ou à l'insce de leurs Pere ou Mere puissent pour telle irreuerence estre par iceux leurs Pere ou Mere, & chacun d'eux exheredez, & priuez de leurs successions & biens, sans pouuoir aucunement que celles l' exheredatio qui auisera faite, ny prétendre sur leurs successions sous prétexte de Legitime, Dot, &c.

que no podia esse Principe consagrar mejor nuestro Derecho que con la dicha Premática, no permitiendo que fuera profanado con la ingratitude de vnos Hijos inobedientes, y conseruandole à vn mismo tiempo à los que se tienen en el dener de la Naturaleza, y de las Leyes.

Pero que mas se ha de dezir para autorizarle? Bien se ve que sobra lo dicho para los que quieren enterarse de la verdad, y que faltarán siempre pruebas para los que no quitiere aueguararla: No se habla aqui à los sordos, y no se elige para los ciegos, basta que se satisfagan los que fueren juitos, y razonables.

Luego adonde fuera el pretexto para dudar: aunque siendo la Reyna hija vnica del primer matrimonio, la propiedad del Ducado de Brabant que pertenecia al Rey su Padre no ayá pasado en sus manos por la muerte de su Madre, y del Principe Baltasar su Hermano en virtud del Derecho de Devolucion?

Qualquiera que no quisiere dexarse persuadir a las Leyes, a las autoridades, al vfo, y a los exemplos, ha de confessar, que es enemigo de la razon; y en verdad, por mucha moderación que se réga, fuera difícil el abstenerse de hazer esse reproche a los que se opondrían a vnos principios tan claros, y a vnos derechos establecidos con tanto fundamento; pues en fin no ay sutileza, ni arte, que pueda abrir el camino al Consejo de España para huir el cuerpo a tanta razon. En efecto, que cosa pudiera oponer, que la Costumbre de la Tierra no condene, que la opinion de los Doctores no derribe, y que la razon natural no desheche? Si alegare que no se aplica el Derecho de devolucion, sino sobre los feudos adquiridos, y no sobre los Patrimoniales, esso será ir formalmente contra los titulos 1. y 16. del primer capitulo, en el qual está escrito, que el que mas viuiere, no tiene sino el usufructo hereditario de su proprio feudo: (o) y en confirmacion de esto, el Doctor Sandoz esferuó claramente, que no importaua nada que los Feudos del que viue mas fuesen patrimoniales, ò adquiridos. (p) Y el Canciller Rincoet, que fue el Oraculo de las Leyes de los Payes Baxos, asy por su capacidad, como por su Dignidad, pronuncia, que no ha de auer en esto

o Proprietas Feudorum prouenientiu
ex latere superstitis deuoluitur, &
Vidua suorum Feudorum integrum v-
suum fructu habet cum liberi superuuant.
p Seruato superstiti usufructu Feudoru
ab iplo profeetorum siue ex hereditate
sibi ouenerint, siue ex industria quesierit.
in Conf. Gueldria & Zutph. tr. 1. tit.
1. s. 2.

diferencia ninguna entre el feudo propio, y el adquirido, (q) y todo esto está conforme a la famosa Sentencia del Emperador Henrique, y de los Príncipes del Imperio, ya referida, pues surtió la devolucion su efecto contra vn Duque, cuyo Ducado le era propio por succesion de su Padre.

q Proprietas Feudum deuoluitur ad proles dissoluto matrimonio, siue sint patri monialia siue acquisita. Res. 65. num. 1.

Si dixere que la Devolucion solo está en fauor de los Hijos Varones, y no de las hembras, es vn paradoxa euidente, y mas contra el articulo 2. del primer capitulo de la Costumbre, que da este Derecho a los Hijos sin hazer distincion de los sexos: y aun mucho mas contra el articulo siguiente, adonde se lee que por la muerte de los Hijos, y Nietos esta misma propiedad que le auia caydo por la devolucion buelue a los Hermanos, y a las Hermanas. (r) Por esto la glosa sobre este Articulo comprehende igualmente entrambos sexos, (s) y Sando, en el lugar arriba citado, está claramente enseñando que la devolucion passa a los Hermanos, y a las Hermanas, (t) de que el exemplo mismo de la Condesa de Auernia, acerca del Marquesado de Bergobson da vn testimonio muy formal, si fuera menester.

Si instaren que la devolucion no se aplica a la Familia del Soberano, ni sobre la Soberania, se le responderá, que la sentencia del Emperador, y de los Príncipes del Imperio, es vna prueba inuencible del contrario; apoyada de vna infinidad de otros exemplos, que Buken refiere; y además, que es vn error en los principios de dudar, que las Soberanias no sean regladas, como los demás feudos, por las Costumbres, quando no ay Ley singular en el Estado que disponga de ellas.

En resolucion, si dixere, que en todo caso la hija del primer matrimonio no puede pretender los feudos por devolucion quando ay vn hijo varon heredero, aunque del segundo ma-

S. 27.

r Quæ proprietatis morte filii vel filiorum deuo deuoluitur ad eundem vel eorundem liberos, & ijs deficientibus ad fratres vel sorores.

f Et sic liberis, ac potibus vel fratribus aut sororibus decedentibus vel deficientibus ante superstitem parētem de nouo cũ usufructu consolidatur, ac proinde ob spem redituræ proprietatis hæreditariæ usufructus vocatur.

r Liberis decedētibus ad nepotes, vel fratres, vel sorores transmitti. Loc. sup. cit.

trrimonio, y que no se puede mostrar que jamas
en Brabante vna hija del primer matrimonio
aya excluido vn hijo varon del segundo. Se le
repondera, que la Ley, el juyzio natural, y la
verdad de la Historia van del todo en contra de
esta objecion, ò por mejor dezir de esta sofiste-
ria.

Fuera del todo ignorar la naturaleza, y los
efectos del Derecho de deuolucion, si se pro-
pusiera que vn hijo varon del segundo matri-
monio, pueda excluir vna hija del primero en
la herencia de los feudos; pues si es verdad, co-
mo lo es sin duda, que por la deuolucion los hi-
jos del primer matrimonio entran desde el ins-
tante que el vno de los casados muere en la pro-
piedad de todos los feudos del que queda vi-
uo, como se puede entender, que el segundo
matrimonio pueda con el nacimiento de vn hi-
jo varon despojarles de vna propiedad, de la
qual la Ley misma les auia embestido mucho
antes?

Es cosa ordinaria, y es el Derecho comun,
que en fauor de los hijos del primer matrimo-
nio, como por el aborrecimiento que uere cõ-
tra el segundo, la Ley quita la propiedad de
vna parte de su hazienda al mas viuiete, que se
casa otra vez, para transferirla a sus hijos, en
cierta manera de compensacion del daño que
les haze el nuevo casamiento; pero que el segun-
do matrimonio aya nunca quitado al primero
los derechos que le tocan, ò por la Ley, ò por la
Escritura, ni que los hijos de la segunda muger
se ayan auentajado de la hazienda de los de la
difunta, ò de los bienes que les estan adqui-
ridos por la muerte de su padre, ò de su madre, ef-
to hasta aora nadie se ha atreuido de proponer-
lo, pues fuera contra la pureza de las Costum-
bres, y contra los sentimientos de la Religion,
el leuantar los segundos matrimonios sobre
los primeros, y derribar la fortuna de estos para
fabricar de sus ruinas el patrimonio de los
otros.

Bien se pudiera desear, que los que hazen
femejantes proposiciones tuvieran mas cuida-
do en examinarlas antes de manifestarlas, pues
es cierto, que si reparan bien en ellas, quiza
ruvieran verguença de proponerlas.

En efecto pudiera se imaginar cosa mas espuel

¶ L. Edict. Cod. de sec. nupt.
* L. Exmine, Cod. coedm.

tal buen discurso. Que de dezir, q vn padre q
 esta despojado de vna propiedad mucho tie-
 po antes to segundo matrimonio, la conserue
 y embarga toda entera para transferirla al hi-
 jo varon que tuuere del, en perjuizio de los
 hijos del primer matrimonio, que la Ley auia
 hecho propietarios desde el instante que se
 deshizo el primer casamiento. Y que vn Dere-
 cho de deuolucion, que solo se establecio en fa-
 uor de vn primer matrimonio contra el segun-
 do, venga a ser la mejoría, y el prouecho del se-
 gundo contra el primero?

Para entender toda la sinrazon de esta pro-
 posición, y para alcázar juntamente toda la fuer-
 za del discurso, con que se ha de vencer, no ay si
 no ponderar, que auendose introducido el de-
 recho de Deuolucion en fauor de los hijos del
 primer matrimonio, cōtra el segundo, es necessa-
 riamente imposible, que los hijos del segundo
 puedan jamas aprouecharse del al perjuizio
 de los del primero; porque repugna naturalmē-
 te, que el castigo venga a ser premio, y que la
 Ley pueda oponerse a si misma para darle vn
 efecto en todo contrario a su motiuo, a su inten-
 to, y a su palabra. Y en verdad huiera mas es-
 traño de iatino, que la Costumbre, cuyo vnico
 objeto en introducir la deuolucion ha sido, o
 de impedir los segundos matrimonios, o de exi-
 mir los primeros del daño, que pudieran reci-
 bir de aquellos, extinguiera con todo esto este
 mismo decreto en fauor de los hijos del segun-
 do matrimonio, y quitara lo que huuiesse dado
 a los del primero, por forma de indemnidad cō-
 tra las segundas bodas, para boluelo a estos
 vltimos, a la ruina, al perjuicio, y a la deshonra
 de las primeras, con la mas atreuida de todas
 las inconstancias:

Cierto huiera sido en vano el conceder a
 los primeros hijos la propiedad de los fundos
 del que vino mas, si se huuiesse pésado de obli-
 garlos a restituirla a los hijos que nacieran de
 otro matrimonio, y fuera, para dezir así, tra-
 tar la Ley de ridicula, de hazerla producir
 vnos efectos tan fantasticos, y tan contrarios a
 su propria prouidencia; quando ella ha quita-
 do la hazienda al que queda viuo de los casa-
 dos para desviarle del deseo, y pensamiento de
 casarse otra vez; es por cierto que no lo ha he-

cho con intento de bolverla en casandose ac-
tualmente.

Quando ha dado la misma hazienda a los hijos del primer matrimonio con el solo fin de ampararlos contra el segundo que pudiera hazerse, claro está que no lo ha hecho para sacarles este remedio de las manos, quando avnã efectivamente recibido la herida del segundo matrimonio.

En conclusion, quando la Ley ha proveido a la indemnidad del primer casamiento, aun antes que el intento de las segundas bodas, pudiera aver caido en el pensamiento del mas viviente, es certisimo, que no ha sido para renovar esta indemnidad, quando por el nacimiento de los hijos del segundo matrimonio, los del primero padecerian el daño actual, que quisieran atajar. Pues que extraño termino seria de castigar el deseo del segundo casamiento, y premiar sus efectos? De indemnizar a los hijos de vn primer casamiento, quando no han aun padecido perjuizio ninguno, y privarlos de esta indemnidad al momento que se cumple, y se siente este perjuizio con el nacimiento de los hijos de vn segundo matrimonio? En fin, de introducir vna devolucion en favor de las primeras bodas, contra las segundas, y destruirla en favor de las segundas contra las primeras?

No rendra el Consejo de España a disgusto el que se le pregunte, qual otro motivo piensa, que la Costumbre pueda aver tenido de embelir los hijos del primer matrimonio de la propiedad de todos los feudos, y de despojar absolutamente de ella el que viviere mas, sino era para impedir, que no pudiesse transferir por via de vn segundo matrimonio, al perjuizio del primero, en la possession de vna nueva mujer, o hijos nuevos, y supuesto, que este aya sido el motivo de la Ley, como no puede aver duda, de que manera se ha de imaginar, que estos mismos hijos, contra los quales esta la disposicion contrariada, se aplicassen su fruto al perjuizio de los en favor de quien se hizo.

Supongamos, si fuere servido, que en vez de la Costumbre, la qual por el Derecho de devolucion da, y confiere la propiedad de los feudos del que vive mas, a los hijos del primer

ma: rimiento, sed el padre; ò la madre, q̄ les ayab
 dado la tal propiedad, ò por su Escritura de
 casamiento, ò por vna donacion subsequente
 por ventura no quedando en este caso mas de
 vna hija del primer matrimonio, el hijo varon
 del segundo le tomara esta propiedad de feudo,
 que sus padres le huieran dado? Por cierto
 no se cree, que nadie quisiera proponer vna
 cosa tan descubiertamente absurda: Pues quan
 do la Ley misma lo ha dado, no es por dicha cõ
 rante, que la donacion es mas fuerte, mas legi
 tima, y mas irrenocable que la donacion de el
 hombre, la qual puede reuocarse solo con que
 vengana nacer nuevos Hijos? y la qual no està
 siempre exenta, ò de la sospecha de auer sido
 persuadida, ò del rezelo de flaqueza, ò de im
 prudencia en la persona de los Donadores? lo
 que no acontece jamas en las Donaciones de la
 Ley, las quales por esta razon son siempre fixas,
 inconcussas, y independientes del capricho de
 los Hombres assi como de los riesgos de la for
 tuna, y mayormente de los efectos, y reuolu
 tiones de vn segundo Matrimonio que permit
 te de mala gana, y cuyos hijos se le representan
 como los frutos de vna legitima incontinencia,
 en vez que està considerando los del primer ca
 samiento, como los suyos propios.

Puede aun añadirse, que tan lexos de la ver
 dad està, que la propiedad de los feudos de el
 que viue mas, pueda pertenecer al hijo varon
 del segundo casamiento en perjuizio de la hi
 ja del primero, que la Ley no mira, ni considera,
 de ninguna manera esse hijo varon quando pro
 hibe al de los casados, que viuió mas de enagen
 arla, ni disponer de ella, Pues es constante, que
 si la hija del primer matrimonio se muriera, y q̄
 no quedara del hijos, ni descendientes ningun
 os, el mas viuiéte recuperara, ipso iure, la pro
 piedad de sus feudos que auia perdido por el
 derecho de deuolucion, en favor de su primer
 casamiento. Y aunque tuiera hijos del segun
 do, fuera en su entera libertad de disponer de
 ellos a su voluntad. Euego si la hija conserva los
 feudos, y si mantiene la prohibicion, que la Ley
 ha hecho al mas viuiéte de enagenarlos, que
 traza de verdad ayria que los conservara para
 vn hijo varon del segundo matrimonio, y no pa
 ra ella misma? Sobre este fundamento se ayria
 de

*¶ Ita vt proles secundū matrimoni in
successione parentis qui superstes fuit
nihil ex talibus bonis consequatur.*

*¶ Proprietas deuoluitur liberis com-
munibus, & ijs decedentibus ad nepo-
tes, vel fratres, vel sorores transmittitur.
Loc. cit.*

de dezir, que el mas viuiente huiera tenido
detenia de enagerar en favor de la que no auria
de suceder, y que auria tenido toda la libertad
de hazerlo al perjuizio de quien succederia,
lo qual esta fuera de apariencia assi como esta
ageno de toda razon: Por esto quando el Can-
ciller Kinicot hablo del Derecho de succeder
à los Feudos que eran dados por deuolucion à
los Hijos del primer Matrimonio, no ha hecho
dificultad ninguna en que los del segundo no
fuesen de todo punto excluidos de ellos, des-
niendo afirmatiuamente que no podian prete-
der cosa ninguna en este genero de bienes, (a)
Lo que el Doctor Sande no juzgo menos indu-
bitable, quando dixo, que los feudos adqui-
ridos al primer Matrimonio por el Derecho de
deuolucion pertenecian a los Hijos comunes de
los dos Casados, es a saber, a los Hermanos, y
Hermanas Carnales, y que succedian a ellos re-
ciprocamente los vnos à los otros, (b) Pero sin
detenernos mas tiempo en las razones ni en las
autoridades, no es por ventura cierto que la
misma Costumbre decidio el caso que estamos
examinado en favor de la Hija del primer Ma-
trimonio, contra el Hijo Varon del segundo?

*Si el Hijo, assi dize el Artículo 3. del primer
Capitulo, que succedio a la propiedad de los feudos
del mas viuiente por Derecho de deuolucion, muere sin
tener Hijos, la tal propiedad buelue à sus Hermanos,
y à sus Hermanas.*

Muy claramente se ve por la disposicion
de este articulo, que los hijos del primer matri-
monio fueeden reciprocamente los vnos a los
otros, y excluyen absolutamente los del segun-
do de los feudos que les han caido por el Dere-
cho de Deuolucion: Pero para sacar de ella una
consequencia aun mas clara, es necesario saber,
que la Costumbre distingue dos generos de feu-
dos entre los hijos del primero, y del segundo
matrimonio.

Los vnos son los feudos que pertenecen al
de los casados que viuo mas, en el momento q
se dissoluió el matrimonio.

Los otros son los que el mas viuiente colli-
gio, o adquirió durante, y despues sus segundas
bodas.

En quanto a los primeros, los Articulos 1.
y 3. del mismo Capitulo, dizen, que su propie-
dad pertenece incommutabilmente a los hijos

comunes del primer Casamiento, y que si el hijo que sucedió à la tal propiedad fuere sin Hijos, sus Hermanos, y sus Hermanas han de heredarla.

En quanto à los otros que estan adquiridos, ò que han caydo durante el segundo Casamiento, no ès lo proprio, ordenado el Artículo sexto, que los Hijos del segundo Matrimonio no puedan pretender nada à ellos, quando ay vn Hijo Varon del primero.

Esto presupuesto examinemos la prerogativa prelativa del hijo Varon del segundo Matrimonio sobre la Hija del primero, acerca de los Feudos que pertenecen al mas viuiete en el tiempo de la dissolution del Casamiento.

Por el Artículo 2. està dicho que los hijos del primer Casamiento tendran esta propiedad por Derecho de deuolucion; y el tercero contiene, que los mismos Hijos suceden los vnos à los otros à la tal propiedad; como puede conciliarse esta pretension del Hijo Varon del segundo Matrimonio con este Artículo?

Si el Hijo Varon excluye la Hija del primero de la succession de estos Feudos, luego no fuera verdad que los Hijos del primer Casamiento se sucederan los vnos à los otros en la tal propiedad; Pues esta Hija no sucederia à su Hermano, ò à su Hermana, toda via este es el Texto formal de la Costumbre, así como el vso; y el parecer de todos los Doctores ya referidos; mas es aun de vna necesidad absoluta que esto sea así, porque la deuolucion que la Costumbre Concede à los Hijos del primer Matrimonio es vna indemnidad que la Ley dà contra el perjuzio de las legadas Bodas, à la qual por el consequiente es imposible que el Hijo Varon del segundo Casamiento suceda en perjuzio de la Hija del primero, pues en este caso fuera frustrada de la indemnidad que la Ley le dió, y aquel mismo contra quien se adjudicò esta indemnidad la cogiera; lo qual forma vna disparate, y vna contradiccion inuencible en el orden, y segun el intento de toda la Jurisprudencia del mundo: Pues aun para que el Consejo de España no se equivoque, no se trata de vna Comparacion de Sexo, à Sexo para dehatir las prerogativas del mas noble contra el mas flaco, pero de Casamiento à Casamiento, para examinar las ventajas que quiso

La Costumbre dar à las primeras Bodas sobre las segundas. En efecto dirase à caso que aya la Costumbre querido menos restanrar el dafio que las Hijas padecieran por el segundo Matrimonio, que el que los Hijos Varones pueden recibir; pues al contrario tienen las Leyes de ordinario mas cariño, y mayor indulgencia para con este sexo, el qual merece tâto mayor amparo quanto menor es la fuerça, Consejo, y el talento que tienen, assi para esperar como para restâurar las heridas que se hazen à sus intereses?

Vamos mas adelante, tan lexos estuuo la Costumbre de querer que el Hijo Varon del segundo Matrimonio pudiera pretender nada sobre los Hijos del primero, que antes quita al tal Varon los Feudos caydos durante el Segundo Casamiento dado caso que aya Hijo Varon del primero; Tan cierto esta que ha tenido preferencia por las primeras Bodas contra las segundas. Y cierto nadie ha de dudar que si ella quisiera que el Hijo Varon del segundo Matrimonio pudiera jamas excluir la Hija del primero, no lo huiera dado a entender por el Artículo sexto, en el qual ordenando que el Hijo Varon del primer Casamiento tendria aun los Feudos del segundo, no aua cosa mas facil que de inferir tambien, que el Hijo Varon del segundo tendria los del primero, quando no huiera del Hijo Varon; Pero como pudiera averlo hecho, auiendo tan claramente establecido por el Artículo 3. que los Hijos comunes del primer Matrimonio Varones, ò hēbras se sucederian reciprocamente sin que jamas, como està diziendo el Canciller Kiniscot, los del segundo pudiesen esperar ni pretender nada en este genero de Feudos caydos por deuolucion al primer Casamiento.

En fin, ò se ha de borrar el Artículo 1. de la Costumbre que està asiendo, los Hijos del primer Matrimonio con la propiedad de los Feudos del mas viuiete desde el instante de la muerte del vno de los Casados, ò es mereçter confesar que la pretension del Varon es vna injusticia del todo euidente; Pues à que titulo pudiera pedir de suceder à estos Feudos del primer Matrimonio à la exclusion de la Hija que nacio del.

Si dixere que es como heredero de su Padre se le responderà que esto es imposible, y en el Derecho, y en el hecho; pues en el Derecho nunca el Padre que se casa otra vez sucede a los bienes que la Costumbre, ò la Ley reservan à los Hijos del primer Casamiento, sino quando todos sus Hijos mueren antes del; esta es la disposicion muy expresa del Derecho Civil, y esta es la comun opinion de los Doctores; la razon que trae desto Antonio Faber primer Presidente de Saboya es que en semejantes ocasiones se haze como vn acrecentamiento de la porcion del Hijo que muere, à la del Hijo que queda viuo; De modo, que quien no tuviere porcion no tiene que esperar que se le acrecienta, de la misma manera que se observa en todos los Payfes que se rigen por las Costumbres acerca de los derechos de continuacion de comunidad de bienes, siendo cierto, q̄ las porciones del primer casamieto, acrecienta a los solos hijos, que hannacido del, y que el padre, ni la madre no suceden a los tales bienes, mientras tienen hijos del primer matrimonio.

Pero en el hecho, como pudiera el Rey Catolico, oy reynante, pretender a esta succession como heredero de su padre, pues auia la Ley, aũ antes del segundo matrimonio, de donde nació, despojado su padre desta propiedad, para embestir della a sus hijos del primero; y por el con siguiente, no estaua en su succession, sino en la del Principe Balasar, segun el parecer de Guido Papa, Matth. de Aff. Rolandus a Valle, y de Antonio Faber; es esto aundel todo conforme al Artículo tercero de nuestra Costumbre, la qual dize en propios terminos, que los hijos suceden mutualmente los vnos a los otros a la tal propiedad.

Y si quisiere dezir, que sucede como heredero del ultimo varon del primer casamiento, fuera de que no se puede tampoco esto en el Derecho, siendo los hermanos, y hermanas carnales del primer matrimonio siempre preferidos a los medios hermanos, y hermanas del segundo, por este genero de bienes, que son como vn castigo de las segundas bodas. Testigo lo que el famoso Doctor Merlino ha dicho tan expressamente, fundado en que los bienes son dados a los hijos del primer matrimonio, tanto por el odio q̄ se

se tiene al que se casa otra vez como por el aborrecimiento de los Hijos que pudieran nacer de estas segundas Bodas; en el hecho la Costumbre en el Artículo 3. q̄ acaba de referirse, excluye claramente el segundo Matrimonio, en lo qual se conforma con la de Henao, que antepone en terminos formales los Hermanos, y Hermanas Carnales à los consanguínicos; Ademas fuera por ventura posible en la Naturaleza que el Rey Catolico que no tiene aun seis años, sucediera al Principe Baltasar Hijo del primer Matrimonio que murió mas ha de veinte años.

Tras esto, fuera contra toda apariéncia de razon el alegar aun el favor del Hijo Varon del segundo Casamiento contra tantos Derechos de la Hija del primero; Pues aunque se conceja que entre Hermanos, y Hermanas Carnales el Hijo Varon este preferido en la sucesiõ de los Feudos à la Hija, con todo esto antiendola Costumbre con vna prudencia del todo particular distinguido los Derechos, y los bienes de diversos Casamientos, es muy injusto querer forzarla cordura, y la autoridad de la Ley para confundir de nuevo lo que ha tan cuerdamente distinguido, la diferencia de los sexos no produciendo su efecto, y la Masculinidad no temiédo su ventaja sino entre los Hijos de vn mismo Matrimonio.

Goze pues el Rey Catolico por muchos años el, y su Posteridad por la prerrogativa de su sexo de la Corona de España, y de tantos Reynos que dependen della; esta grande Princesa no le tiene embidia de essa dicha, pues la Ley del Estado se la da; Pero tampoco el no ha de embidiarle que por la prerrogativa que tienen las primeras Bodas sobre las segundas, goze del Ducado de Brauante, pues assi lo ordena la Costumbre municipal, y que la Religion, y la humanidad misma parecen desearlo: Porque en fin no es solo la Costumbre de Brauante que ha impuesto algunas penas à las segundas Bodas, en fauor de las primeras, los antiguos Canones de la Iglesia, considerandola segun el concepto del Apostol, como vn remedio a la concupiscencia de los hombres, las permitian verdaderamente; pero en el mismo tiempo las castigauan con alguna penitencia, y rechazauan, como

se haze aun oy dia, del ministerio del Altar, los que auian tenido dos, o muchas mugeres.

De qualquier modo que sea, se han estas segundas bodas siempre considerado en todos los Estados como vnas intemperancias legitimas, contra las quales la Iusticia, y la Politica se han juntado, para mantener la hõra, y los Derechos de los primeros casamientos, aora cercenando las venajas, y la libertad de los que los contraen, ò tratando a sus hijos menos fauorablemente; y para no alejarle en vnos exemplos, ò sentimientos sacados de las Naciones apartadas, quien no sabe quantas Costumbres en Flandes, y en todos los Payles Baxos han vsado de este rigor con las segundas bodas, priuandolas de la Guarda noble, y de la Tutela de sus primeros hijos, ò declarandolas incapazes de las Donaciones del primer Casamiento, o quitandoles las alajas que le pertenecian por Titulo de mas larga vida, ò de viudez, o tambien como la de Henao, dando à la Hija del primer Matrimonio à la exclusion del hijo varon del segundo, todos los feudos adquiridos, durante el primero, ò mientras el q̄ viuió mas quedò viudo. Tã claro esta q̄ esta predileccion de las primeras bodas esta en el sentimiento de todos los pueblos razonables y con buena policia reglados.

En quanto lo que se dize, que no ay exemplo ninguno, que en la Casa Ducal de Brabante la hija de vn primer matrimonio aya excluido el hijo varon del segundo, se pudiera bastantemente satisfazer con dezir, que no ay tampoco ninguno, que jamas vn hijo varon del segundo casamiento ay sido preferido a vna hija del primero. Pero para ahundir vn poco mas esta materia, quien tomare el trabajo de consultar la Tabla Genealogica de la Casa de los Duques de esta Prouincia, echara de ver con facilidad, q̄ esta objecion es vnmero sophisma, ò vna euidente cabilacion, pues no se halla q̄ se ay jamas vna hija, y vn hijo de

§. 28.

Diferentes matrimonios; encontrado en concu-
rrencia para la Soberania.

Todos los Duques de Brabante que han te-
nido muchas mugeres, ante Felipe Segundo, de
quien hablaremos a ora, son Godofredo Tercero,
Henrique Primero, Henrique Segundo, Juan
Primero, Antonio de Borgoña, y Felipe el Bue-
no.

Pues, despues de la muerte de estos Duques
casados muchas vezes, siempre fue, ó vn hijo del
primer casamiento, que sucedió al Ducado, ó vn
hijo del segundo, no auiendo hijo ninguno de el
primero, como fue Juan Segundo; ó vn hijo de el
tercero matrimonio, no auiendo quedado hijos
del primero, ni del segundo, como fue Carlos el
Osado, hijo de la tercera muger de Felipe el Bue-
no. Demodo, que es igualmente absurdo, y con-
trañoso el oponer a la Reyna, que en Brabante via
Princesa del primer casamiento no ha sido pre-
ferida a vn hijo del segundo.

Pero para mostrar quan profundamente esta
esta maxima arraigada en el coraçon, y en
las Costumbres de los pueblos de Brabante, que
vna hija del primer matrimonio tiene derecho a
la Soberania, aunque ayá vn hijo varon del segun-
do: pudiera desearse vn exemplo mas illustre, y
mas acomodado a este assumpto, que lo que se
pafsó en los Payfes Baxos, debaxo del Reyno de
Felipe Segundo, Rey de España.

Tenia este Principe hijos de dos matrimo-
nios; es a saber, la Infanta Doña Isabel, y Doña
Catalina, de su primero, y el Principe, que fue
despues Felipe Tercero, de su segundo.

Sintióle obligado por vnas consideraciones
Politicas de dar a los Payfes Baxos a la Infanta
Doña Isabel, lo qual hecho, y la donacion emba-
da en todos los Estados, para ser registrada, y ex-
ecutada, los de Brabante siempre apaliozados
por la cōseruaciō de sus Privilegios, y queriēdo
dar muestras de su lealtad, assi como de sus afec-
tos para su Soberana, temieron con tanto reze-
lo, que no se creyera que la Infanta Doña Is-
bel, a quien este Ducado pertenecia por el Dere-
cho de deuoluciō, no fuesse estimada aue-
nido legido en virtud de la donacion, en la qual no se
hazia menciō ninguna de otro Derecho, que
protestaron por escrito, segun lo refiere Meteren
en su Historia de los Payfes Baxos en el año

1598. que la tal Dénación no podría dañar, ni perjudicar a los derechos, y a los Privilegios de el Ducado; y en el mismo tiempo casi todos los Doctos de la Tierra se esmeraron estimulando se el vno al otro, en establecer futuramente, y exagerar el Derecho de devolucion, en fauor de la Infanta Doña Isabel, para darle a conocer que era su Soberana, por la Ley de la Tierra, y no por la liberalidad de el Rey Felipe Segundo su padre. De esta manera esos Pueblos no contentos de tener su Soberana natural, tuvieron aun este pundonor de conteder sobe el modo, para que la Costumbre de su Estado se conciliara siempre con el Derecho de su Soberano.

Luego concluyamos, ya que se han quitado hasta los mismos escrúpulos, que todo habla oy en fauor de la Reyna Christianissima, la Ley, el parecer de los Doctores, las sentencias de los primeros Tribunales, las Decisiones de los Emperadores, y de los Principes del Imperio, los exemplos en la Casa Ducal, las Prematicas de el Rey de España, y que en fin, su Nacimiento, su Casamiento, y su virtud, añadidos a tantos Derechos, son las tres mayores ventajas, que la Soberania de Brauante puede jamas desear para la honra, la gloria, la riqueza, y la seguridad de su Corona.

Kinseor, Cristine. Buren.

LA SEÑORIA DE MALINAS.

EL Derecho de devolucion, que se practica en la Costumbre de Brauante, se observa con mayor vigor en la de Malinas, y se puede dezir, que si la primicia no es favorable a los segundos matrimonios, esta les es aun muy contraria, pues tienen esta diferencia entre ellas, q̄ en el Brauante, aunque el viudo esté despojado de la propiedad de sus feudos, todavia siempre se queda con el usufructo; pero en Malinas solo se le dexa la mitad. Y lo que es mas, los hijos, así varones, como hembras del primer matrimonio, toman todos los feudos indistintamente, aun mismo

§. 291

a Post iteratas nuptias Fenda alteri cō-
iugum legitima successione delata be-
neficiarij morte solis primi matrimo-
nij liberis deferuntur. *Christ. lib. 6. Decr.*
43. n. 28.

Si vir aut mulier quibus liberi super-
sunt relicti feudis diem suum obeat
tunc ex maritis is qui in vita manet vñ
habebit in omnia commoda acciden-
taria patronatus feudales, & in arces
feudales, necnon semisem in obuentio-
nes certas proprietatis tamen eorum
feudorū statim ad liberos deuoluitur.
Tit. 10. art. 15.

b Notandum venit quòd secundum an-
tiquas Mechtinens. Constitutiones, &
ferè per vniuersam Brabātiā super-
res altero coniugum mortuo, usufruc-
tuarius redditur iuorum bonorum, siue
ea sibi hæreditate obuenerint, siue in-
dustria quæsitæ sunt, eorum proprietate
statim ad liberos proximo, vel qui hæ-
redes futuriunt deuoluta, qui si ante
eum moriantur proprietatis deuoio ipsi
cum usufructu consolidatur, & id circo
propter spem reddituræ proprietatis hæ-
reditarius vocatur, &c. *In Conf. Mechl.*
tit. 10. art. 24. n. 25.

mismo los que son adquiridos, ò que han caído,
durante el segundo matrimonio; en vez, que en
el Ducado de Brauante los hijos del segundo ca-
samiento, no son excluidos de los feudos caídos
en él, sino por vn hijo varon del primero. (a) Cõ
que todas las razones del precedente capitulo
tienen su consecuencia infalible en este, y no es
ya mas menester para confirmar los derechos de
la Reyna sobre esta Señoria, sino aueriguar si la
deuolucion tiene lugar en ella.

Este es el Texto de la Costumbre. *Si el Mari-
do, ò la Muger murieren dexando Hijos, la propiedad
de los Feudos pertenecerá à los Hijos, y el que queda
de los Casados en vida, no cobrará mas de la mitad de las
rentas ordinarias, y además de esso todos los prouechos
extraordinarios, y casuales del Patronazgo feudal.*

Pueden formarse dos dudas contra las con-
secuencias que se sacan del Texto deste Articu-
lo en fauor de la Reyna.

La primera es, que no han de comprehender
se en estas palabras los feudos Patrimoniales de
los quales no se habla en todo el Texto.

Y la segunda es, que solo se ha de entender
este articulo de los feudos que pertencian al
primer muerto, y no de los que son del que que-
da viuo.

Es justo de satisfacer a entrambas objecio-
nes, y no se cree poderlo mejor hazer, ni con ma-
yor eficacia, que con el parecer mismo del famo-
so Christine en su Comentario sobre esta Costu-
bre, que se llama con justicia la mas excelente de
todas sus obras, auiendo estado cerca de quaren-
ta años en compenelle.

Se ha de repar, dize este Autor, que assi en
Malinas, como en Brauante auiendo muerto
el vno de los casados, el viudo quedano mas de
usufructuario de sus bienes adquiridos, ò pro-
pios, auendose la propiedad passado a los hi-
jos a los herederos mas cercanos, los quales vi-
niendo a morir primero que él, buelue la propie-
dad deuoluta a su persona, y se junta de nuevo cõ
el usufructo llamado por esta razon heredita-
rio. (b)

Por cierto, que vn Testimonio tan preciso,
dado por vn Doctor tan enterado de la materia
que trataua, es vna respuesta que contiene en bre-
ue todo lo que se pudiera traer en vna refutació
mas extensa, pues nadie ha de creer, que o igua-
rara la Costumbre de tu tierra, en la qual se auia
exerci-

exercitado, y aprendido con vna tan larga experiencia, ò que no supiera el intento de la Costumbre, sobre la qual ha trabajado muchos años, y con tanto acierto.

Però no es solo Doctor que aya hablado de ella en este sentido, Pedro Lenain, Autor tan celebrado en esse Pays, auia dicho mucho tiempo antes lo mismo en el Preambulo de la Traducion Latina de las Costumbres de Malinas.

Con todo esto, si fuera necesario de apoyar dos autoridades tan ajustadas, y hazer la prueba mas aueriguada, y cumplida, es cosa muy facil de mostrar con la Paralela, y la comparacion de algunos Articulos de esta Costumbre, que los feudos Patrimoniales estàn comprehendidos en la deuolucion, aun con mas necesidad, que los adquiridos; y que es vna mera ilusion de oponer, q̄ el Articulo dezimoquinto no se ha de entender sino de los bienes del primer muerto, y no de los del que queda viuo.

La sola luz de la razon basta para inspirar a todos los hombres, que es cosa menos natural el quitar a vn padre, o a vna madre, que viue mas, la propiedad, y la libre disposicion de sus bienes adquiridos, que son el fruto de su trabajo, y de su industria, o quizá de su buena dicha, que de quitarle el libre vso de sus propios, que parece auer heredado de sus abuelos, solo para transferirlos a su descendencia por esse voto comun de la naturaleza, que està atando las personas, y los bienes de vna misma familia, y que nunca sufre su separacion, sino con violencia.

Ademas quanto mas puesto en razon es, de conseruar à los Hijos las herencias de sus Aguelos que no los bienes adquiridos por sus Padres, que à penas son conocidos en la Familia, adonde nunca hizieron raiz?

Por esto todas las vezes que vna Ley tiene por mira, y por objeto la conseruacion de los bienes en fauor de los Hijos, està primero mirando los bienes propios, prohibiendo à los Padres el enagenarlos, ò por lo menos no permitiendoles de hazerlo sino hasta à vna cierta concurrencia, y dexando empero por lo mas ordinario la libertad de los adquiridos, para que vn Hombre que tuuo el trabajo de grangearlos tenga tambien el gozo, y el consuelo de poder disponer dellos à su voluntad. Sea lo que fuere, no

Introduciendolas Costumbres la Deuolucion, si-
no para asegurar a los hijos del primer matrimo-
nio, los bienes de la Familia contra los desper-
dicios, y demasiados afectos de las segundas bo-
das; es bien que se diga aplicarse su disposicion
mucho mas necessariamente, y mas naturalmente
sobre los bienes Patrimoniales, que están en su
Familia desde tiempo largo, que no sobre los ad-
quiridos, que acaban de entrar en ella. Por es-
to tratando nuestra Costumbre de la deuolucion
particular de los bienes Allodiales, solo se dá a
entender por los que son propios, porque en
efeto tenian ellos mas parte en su intento, y no ha-
bla de los adquiridos, como siédole mas indiferé-
tes. De modo, que el Artículo de la Costumbre
de Malinas, ni el parecer de los Doctores, que la
comentaron, ni la razon natural, no pueden sufrir
que se diga, no ser los feudos Patrimoniales com-
prehendidos en la deuolucion.

No es menor la cabilacion en pretéder, que
solo aya este mismo Artículo de entenderse de
los feudos que pertenecian al de los casados que
murió; pues no fuera por ventura cosa ridicula, q
la Costumbre huuiesse hecho vn Artículo expre-
so, para dezir, que la propiedad de los feudos
del difunto perteneceria a sus hijos, pues bastan-
tamente se los tiene dados el Derecho común? Y
además, porque huuiera hecho vna classe parti-
cular de los feudos, como si todos los demás bie-
nes, de qualquier calidad que fuesen, no pene-
necian a sus hijos!

Pero qual huuiera sido el pensamiento de la
Ley, para dar al más viuiéte, no solo la mitad
del usufructo de los bienes de sus hijos, sino obli-
garle aun de sustentarlos, ni de pagar de ella ningú-
na, sino también para dexarle el Derecho del tra-
ronazgo entero, la autoridad sobre las Plazas
fuertes, y Castillos, que dependen del; y general-
menté la posesion, y el logro de todo lo casual;
de todos los Derechos extraordinarios, estas to-
das reservadas, siendo todas de honra, y de auto-
ridad, las quales dan muestras, que en despojan-
do la Ley el más viuiéte de su propiedad, le
querido conservarle su puesto; y para dezir de
vna vez, todos los vestigros de su antigua pro-
piedad. Lo que no huuiera hecho si su disposi-
cion se aplicaua a los bienes del primer muerto.
Pues es creíble, por dicha; que priuara vnos hu-

jos herederos de su padre, ò de su madre, de la mitad del usufructo de sus propios, y de todas las ventajas de honra, y de autoridad en sus feudos, para darle al mas viuiete, el qual quiza lo passara luego a vn segundo matrimonio en afrenta, en menor precio, a la ruina, y al desayre de el primero.

En fin, estableciendo la Costumbre esta diferencia entre la Deuolucion de los Feudos, y la de los bienes Allodiales, que acerca de los Feudos del mas viuiete, su totalidad pertenece enteramente à los Hijos, del primer Casamiento, desde el instante de su dissolution, y que al contrario, nõ tiene mas de la mitad en la propiedad de los bienes Allodiales. Luego se avria de decir, dado que el Artículo se aplicara sobre los bienes del primer muerto, que daria al mas viuiete la otra mitad de los bienes Allodiales, que nõ dà a los hijos: y todavia, nõ es a caso cierto, que todos los bienes Allodiales, afsi como todos los Feudos del primer muerto, pertenecen en totalidad a los hijos, ò a sus herederos? Y puede dudarse, que nõ se yerre contra todos los principios de la razon, afsi como contra la naturaleza del Derecho de deuolucion, en pensar, que el mas viuiete pudiera suceder a esta mitad de los bienes Allodiales del difunto, pues auiendose este Derecho introducido solo en fauor de los hijos del mas viuiete, para estornarle de desperdiciar sus bienes, cañandose otra vez, està la Ley muy agena de darle alguna hacienda de la de los hijos del primer casamiento, para traspasarla al segundo. Luego es vna verdad irrefragable, q̄ la Señoria de Mallinas ha entrado por el beneficio de la Deuolucion en las manos de la Reyna, y que tambien el falso pretexto de la prerogativa de los hijos varones abatido en el Capitulo de Brabate, se aniquila en este, pues nuestra Costumbre antepone los hijos del primer matrimonio, indistintamente a todos los del segundo, hasta en los feudos adquiridos, durante las postre-
ras bodas; y esto forma vn Derecho rancier-
to; que nõ dexa aun ni color, ni el me-
nor pretexto de el contra-

rio,

AMBERES, INTITVLADO MARQUESADO
del Santo Imperio, y el Condado de Alostre, ò la Flan-
des Imperial.

30.

QVANTO mas se va adelantando en la ma-
teria, tanto mas las razones, así como
los Derechos de la Reyna se van multi-
plicando.

Hasta aora Ella ha establecido su Titulo so-
bre el Ducado de Brauante, y sobre la Señoria
de Malinas. solo con la Deuolucion que sus Cos-
tumbres introduxeron en fauor de los hijos del
primer matrimonio. Mas fuera de que tiene este
mismo principio para pretender la Ciudad de
Amberes la Costumbre del lugar, admitiendo tam-
bien la Deuolucion, se halla aun fundada en esta
pretension sobre dos argumentos mas principa-
les, cada vno de los quales pudiera de cierto bal-
tar a conferirla el Derecho de todo entero.

El primero es, que la Ciudad de Amberes
es vna anexa, y vn miembro del Ducado de Bra-
uante, a quien está de tal manera incorporada, que
no puede ser separada de él, segun la regla de
las vniones, la qual así en la Moral, como en la
Phisica, mezclan, y batajan de tal modo las co-
sas q̄ juntan, que las dos no hazen mas de vna, y
cada vna de ellas pierde en particular sus calida-
des primitiuas para no hazer mas de vn solo To-
do, el qual tiene siempre vna parte superior, que
está dominando sobre las demás, y influyendo-
les, si se ha de hablar así, el mouimiento, y la vi-
da.

La Ciudad de Amberes, dice el Emperador Car-
los Quinto, *Y todo lo que pudiere aueriguarse ser de
sus dependencias, quedará para siempre vnida, y inse-
parable del Ducado de Brabant,*

Mucho tiempo antes, Felipe el Osado, Du-
que de Borgonia, auia hecho la misma vnion, de
la qual esta es solo la reuocacion. (b) Pero pudie-
ra por dicha desearse vn mas precioso monimien-
to de esta vnion, que lo que se lee en las Obras
del gran Kinscor, adonde habla de ella, como de

a In perpetuū Antuerpia & quidquid ad
eam pertinere ostendi poterit ciuitati-
bus. communique Brauantia Prouin-
cia coniuncta manebit. Chap. 40. de la
Reception de Philippes II. pour Prince des
Pais Bas en 1549.

b Ditionem hanc cuius est Metropolis
Antuerpia Brabantia vnit Puniheut
sub Philippo Audace. Fol. 49.

de vn vinculo indisoluble, que haze aun parte de las Leyes fundamentales del Estado, y de la Inauguracion de los Duques? Esto dize despues de auer por extenso discurrido de muchas, grãdes, y eminentes Prerogatiuas de este Ducado; *Ademas de todo esso la vna de las mas Principales Ciudades de Brabante, es à saber, Amberes, con la mayor parte de su Distrito, adonde estan situadas las Plazas de Lyra, y de Herental goza de la dignidad de Marquesado del Santo Imperio, el qual Marquesado nuestros Duques han poseydo tanto tiempo, que este ya essa misma dignidad inseparablemente vnida à este Ducado segun los Pactos concertados en las Coronaciones de los Duques.* (a) Y auiendo aun el mismo Kimico sobre el fundamento de esta vnion alegado, que la Deuolucion tiene lugar en todo el Brauante para los bienes feudales, y en algunas Ciudades del Ducado, solo para los Pecheros, està poniendo Amberes en el numero de las que solo admiren la Deuolucion para los feudos, su poniendo siempre, que esta Ciudad es vn miembro indivisible, y indissoluble del Ducado.

El segundo medio es, que por vna maxima constante, los feudos dependientes del Brauante, en qualquiera parte que se hallen situados, ó dentro, ó fuera del Ducado, han de reglarie acerca la sucesion, segun la Costumbre feudal del Ducado. Es pues del todo certissimo, que la Ciudad de Amberes, y el Condado de Alost, son vnos feudos, que relieuan del Brauante; refirigo lo que refiere Buken acerca de la dependencia de Amberes, en su Historia de Flandes al año 1356. y en los Tropheos al año 1209. tocante al relieuo del Condado de Alost. Y assi, quando aun la Costumbre de Amberes no nuxera vn Articulo particular, que introduxera la Deuolucion, bastàra la de Brauante a la Reyna; mas teniendo entrambas en si vna disposicion precisa de cetro, y de otra parte no pudiendo este miembro ser separado de su cuerpo, sin vna violencia, que el derecho, y la regla de las Vniones, no pudieran sufrir, es forzoso de concluir, que este concurso de la Costumbre general, con la particular, apoyado de vna relacion tan intima del miembro a su cabeça, y del feudo inferior, a su superior forma vn triple nudo, el qual aprieta, y estrinxe tan fuertemente el Derecho de esta Princesa, sobre la Ciudad de Amberes, y sobre el Condado de Alost, que no puede romperse, ni soltarse.

e His accedit quot præcipuum Brabantia oppidum videlicet Antuerpia cum magna sui territorij parte, qua comprehenditur Lyra cum, & Herentalium Marchionatus sit Sacri Imperij quo Brabantia Duces tamdiu positi sunt, vchæ Sacri Imperij dignitas à Brabantia Ducatu iuxta inaugurationis pacta inseparabilis esse videatur. Au Premier de ses Septperits Traitez imprimez à la fin de ses Rponses.

*GVELDRIA SVPERIOR CVYA CIVDAD
Capital es la de Ruremunda*

§. 31.

TAMBIEN este Pays pertenece à la Reyna por el mismo Derecho de Deuolucion que acaba de darle el Brauante, Malinas, y Amberes, pues en este, como en los demas, la Costumbre introduce expresamente la Deuolucion, así lo dize el Libro de los Derechos de la Gueldria Viterior, por lo que toca à los bienes hereditarios, así Patrimoniales como adquiridos, el de los casados que alça de días al otro queda solo possessor dellos por el vsufructo, dado caso que aya Hijos; y la propiedad pertenece à los mismos Hijos. No se contenta desfo la Costumbre de la Gueldria superior, uno que añade, comola de Brauante, en fauor del primer casamiento, que los feudos mismos que auian caido, durante el segundo, se han de reservar à los hijos del primero, como se ve en la Glossa de el Artículo sexto del primer capítulo de la de Brauante. Sunde confirma muy positiuamente la certidumbre, y la verdad de todos estos Vlos en sus Comenarijs, sobre las Costumbres Feudales de la Gueldria, y de Zutphen.

Segun el Vso de ciertos lugares, dize este Autor, (a) es à saber en Brauante en la Gueldria superior, y otros, los Hijos azidos del primer Matrimonio se preferidos à los que han nacido de otros posteriores, así en los Feudos como en los bienes Alledieses. Y vn poco despues añade en el mismo lugar, que auendolo el Baron de Tautimburgo sustentado así contra vnos hijos del segundo casamiento, que le contendian este Beneficio de la Deuolucion, comprubo primero el vso de la Costumbre, y despues obtiuo en su ventaja vna sentencia definitiva, y conradiçtoria del Consejo Imperial. (b) De modo, que se puede dezir, que la Costumbre, y las Sentencias estàn oy definiendo en fauor de nuestra Princesa, y le adjudican esta parte superior de la Gueldria mas alta, que possita el Rey Catolico su padre al momento de la muer

a Quorum data locorum vsu apud Brabantos videlicet in superiori Geldria, atque alibi ex primo matrimonio suscepti liberi posterioribus tam in feudo quam in allodis immobilibus præferunt. *Tract. 1. tit. 3. §. 1. n. 3.*

b Quot autem Baroni Tautimburgico Friderico SKēKvisum fuit, qui in conradiçtorio iudicio probata hac cōuetudine secundum eam, Imperij Constitutio se ad stipulante iudicatum fuisse referit. *Idem ibid.*

te de la Reyna Doña Isabel su madre, y del Príncipe Baltazar su hermano.

CONDADO DE NAMUR.

EL Derecho de la Reyna sobre este Condado, deriva de los Articulos 79. y 82. de la Costumbre, el vno de los quales introduce la Deuolucion; y el otro da especialmente a los hijos de cada matrimonio los inmuebles que cayeron en su tiempo; es a saber, al primer casamiento, los que el mas viuiente possia quando se casò la primera vez, ò que le han venido, ò han sido adquiridos durante el tal casamiento; y al segundo tambien los inmuebles, adquiridos, caidos, ò llevados, durante las segundas bodas.

S. 33.

Tienen estos dos Articulos su aplicacion ajustada en fauor de la Reyna, que se puede dezir, que ay vno de mas, pues bastara el otro para fundar su Derecho. Pero ya que la Ley del Pays nos los ofrece a entrambos, no fuera razon de desechar nada de lo que està presentado de tan buena parte, ni de entrar en vn Estado con el menor precio de ninguna Costumbre suya. Por esto se examinaràn de por si con toda la breuedad que puede desecharse la exposicion de vn Derecho tan claro, tan natural, y tan inuencible todo junto.

Quando dos Casados llenaren bienes reales en el Casamiento (esto dize el Artículo 79.) Y que el vno de los dichos Casados fenexca con la muerte dexando hijos auidos de ellos, la propiedad de los bienes succederà, y se deuoluerà, luego que aconteciere la dicha muerte, à los dichos hijos, salvo al mas viuiente su usufructo en ellos.

No son menester encarecimientos para mejorar vna disposicion tan clara, basta para discutir bien, dezir, Namur es vn bien Real, que el Rey Catolico traxo en matrimonio; y por el configuiente, su propiedad perteneciò a los hijos de su primer casamiento, desde luego que murió la Reyna Doña Isabel su primera Esposa.

Di.

Dirà se quizà, que se ha de entender el Artículo solo de los bienes del primero que murió, y no de los del que vivió mas: Pero ay para esta objecion tres respuestas todas igualmente estremadas.

La primera es, que disponiendo el Artículo del usufructo de todos los bienes Reales, y no solo de los feudos, es contra el buen juyzio el creer, que quisiera la Costumbre despojar los hijos del logro de todo su patrimonio, en favor de el mas viviente, sin obligarle aun, ni de sustentarlos, ni de desquitarlos de ninguna deuda de la succession.

La segunda, que fuera muy superfluo el decir este Artículo, que la propiedad de los bienes Reales del primer maestro, perteneciera a sus hijos, siendo esto del Derecho comun, además; que por el Artículo que precede este inmediatamente, la Costumbre aya dicho, q̄ el marido embiste el viuo de su succession.

La vltima es, que teniendo el Derecho de devolucion por objeto el asegurar los hijos del primer casamiento contra el segundo, nunca puede aplicarse sino a los bienes del que queda viuo, pues de este solo puede tener vn segundo matrimonio, y no del que ya murió.

Y si con vna otra sofisteria querian aun oponer, que el Artículo solo habla de los bienes traídos en matrimonio; y consiguientemente, no puede comprehender el Condado de Namur, q̄ cayó en poder del Rey Catolico en el año 1611. despues de su casamiento, por la muerte del Archiduque Alberto; no será la respuesta, ni menos prompta, ni menos irrefragable, que la otra.

Porque en primer lugar, la palabra TRÁIDO, se entiende muchas vezes en la Costumbre, así de los bienes que cayeron durante el matrimonio, como de los que fuerõ llevados. La prueba de esto es manifesta en el Artículo 52. adonde ay estas palabras.

Si la Muger vine mas que el marido, tendrá por su Dotation segun la Costumbre el usufructo de todos los bienes reales Allodiales antes traydos en el matrimonio por su dicho Marido, como tambien de sus bienes que juntos adquirieron.

Quien duda, pues, que la dotacion que se suele dar a vna muger, no se tome tanto, ó aúmas especialmente, sobre los caídos al marido, durante su matrimonio, que sobre los que pester

antes del, de modo que la palabra TRAI DO en el caso deste Artículo comprehende sin duda los bienes caídos.

Ademas, es cosa muy absurda el pensar que vna persona no trae en el Matrimonio mas de lo que lleva quando le casa; Pues ya que en efecto haze entrar en este Casamiento, o lo que adquiere, o lo que le cae en su duracion, porque razon no se ha de dezir que trae todos estos bienes en Matrimonio, pues si entran en el es porque los pone, o le acaecen de su parte, y de la misma manera que fuera cosa de asombro el dezir que no se lleva en vn lugar sino lo que hazen entrar en el quando se fabrican, assi fuera cosa estraña querer oy sustentar que estos Casados no lleuan en el Matrimonio mas de lo que tienen, y lo que hazen entrar en el quando le contraen.

Fuera de que, auiendo la Costumbre dispuesto acerca de la sucesion de los Casados por el Artículo 54, de los bienes adquiridos, y en este que es el 79. no reglando mas de los bienes traídos en tiempo del Matrimonio, fuera luego menester concluir; que la Costumbre no auria determinado nada acerca de la sucesion de todos los bienes que llegan, y caen en poder de los casados durante su matrimonio, lo que de ordinario, y casi siempre es de mas importancia en su herencia.

Mas para acabar de vna vez con todas estas illusiones, basta leer el Artículo 82. de la Costumbre, que es el segundo de los que forman el Derecho de la Reyna sobre el condado de Namur; porque este Artículo dispone expressamente de los bienes traídos en Matrimonio, caídos, o adquiridos mientras durò, y no dexa el mas minimo pretexto à las sotilezas de España, assi dize. ITÉN LOS HIJOS del primer Casamiento sucederàn a los bienes inmuebles traídos en el caído, o adquiridos por los Padres en el tiempo que durò, à la exclusion de los Hijos de otros Matrimonios subseqüentes, y conformemente los Hijos del segundo Casamiento suceden à los bienes caydos, adquiridos, o traídos como arriba en el tiempo de su duracion, à la exclusion de los primeros.

Solo faltara al Consejo de España el dezir, que no han de tenerse los Feudos por comprehendidos debaxo de la palabra de inmuebles. Mas

** In Feudis enim hoc tempore statuta, & consuetudines aliorum locorum generales etiam habent, nisi specialiter illis statutis, & consuetudinibus contra sit dispositum, prout alias iudicatum fuit in Supremo Consilio Mechlinicensi 13. Sept. anno 1590.*

*b Liberi primi matrimonij succedunt in quaesito tempore illius matrimonij, & filij secundi matrimonij in quaesito durante secundo matrimonio quot etiam, secundum consuetudinem Namurcens. obtinet quoad Feuda, ac proinde, si Namurci in secundis nuptijs Feuda aliqua sunt acquisita, &c.
Feudis acquisitis stante secundo matrimonio: &c.*

para arajarle, y impedirle aun de formar esta objecion, se le respondera de antemano, que citando el presente Artículo debaxo del titulo que mira particularmente a los Feudos, es dada ninguna que lo encierra en síjunto que no ayendo ningun Artículo debaxo del titulo particular de los Feudos que determine el caso de que se trata, es necesario segun el parecer de Christiane de conformarlos a la Ley general, que dispone de las successiones. (a) Pero no fue a caso oponerle la razon natural de dezir, que siendo este feudo el mas noble de todos los bienes inmuebles, de los quales, para hablar así es la cabeça, no se acoprehéido debaxo de la palabra de BIENES INMVEBLES; y por esta razon el mismo Christiane en sus Adiciones, sobre la Costumbre de Malinas, alegando la disposició de la de Namur, en el Artículo que vamos examinando, para probar en consecuencia de esta Ley que en Malinas los bienes adquiridos eran comprehédidos en la Devolucion, no haze dificultad ninguna en que la palabra de INMVEBLES, que está en nuestro Artículo, no comprehenda los Feudos, (b) Y lo, que derriuará del todo esta objecion, es el mismo parecer de los mas celebrados, y mas famosos Letrados de aquella Proviucia, que el Christianissimo Rey ha hecho consultar sobre nuestro mismo caso debaxo de vnos nombres prestados, y los quales han unánimes respondido: Que segun los Artículos 79. y 82. de la Costumbre de Namur, la causa de la hija del primer matrimonio era indubitable contra el hijo varon del segundo. Esto asentado, puede por ventura dudarse, si la Reyna Christianissima no sea Condesa de Namur, por la Ley del Pays, y por el parecer de los que son sus Organos, y los mas fieles Interpretes, para con los Pueblos que procuran sonfacar de su Dominio, con imponer a su ignorancia para coecharles, hasta en la caltrad que deuen a su Soberana, contra todas las Leyes del Cielo, y de la Tierra.

DUCADO DE LIMBURGO, Y SEÑORÍA de Dalem, Valquemburgo, ò Falquemundo, Roder-el-Duque, y otras Plazas que están de la otra parte de la Mosá.

VNCA huuo vnion mas intima, ni fiudo mas estrecho, que el que aya el Ducado de Limburgo, y sus dependencias al Ducado de Brauante.

El Principe que impera a ambos Ducados, no tiene para ellos sino vn solo, y vn mismo sello, aunque le aya particular, y diferente en cada vna de las demás Prouincias de los Payfes Baxos.

Solo tienen vn mismo Canciller, y vn mismo Magistrado para la promulgacion de sus Ordenanças. Las gracias, y los Privilegios se les distribuyen en comun debaxo del nombre de Ducado, ò de Pays de Brauante, y Tramosano, comprehende al Ducado de Limburgo.

Por razon de esta vnion, en el año 1549. Felipe Segundo, Rey de España se hizo reconocer en Louaina, Ciudad Capital de Brauante, por heredero de ambos Dúcados de Brauante, y de Limburgo, y del Pays Tramosano, como no haziendo estos Estados juntos mas de vna sola, y misma Soberania, en vez, que despues fue reconocido, y jurado por Principe en cada vna de las demás Prouincias de por sí.

Tambien por esta misma razon auiendo seis años antes los Estados de Brauante presentado vna Suplica, ò Memorial al Emperador Carlos Quinto, declararon que no emprendian ningun negocio sino del comun parecer de los de Limburgo, y de los Condados, o Señorias de Dalem, Falquemundo, y otros Payfes de la otra parte de la Mosá anexados a su Ducado.

En efecto, si se remonta a la Antigüedad mas atrasada se verá, que los Emperadores Carlos Quarto en el año 1349. Sigismundo en 1424. Ma-

Ximiliano en 1512. y Carlos Quinto en 1530. con- sideran siempre estos dos Ducados, como no ha- ziendomas de vn solo en el reparrimento de las Gracias, y Pruuilegios, que concedian a sus pe- ticiones.

Los Anales de Brauante nos informan, que el hijo mayor del Duque de Brauante, despues Iuan Primero, se apellidaua Duque de Limbur- go, segun la Costumbre de los Estados Sobera- nos, adonde el hijo mayor ordinariamente se a- propria el Titulo de la vna de las Tierras, ò Se- ñorias, que están incorporadas en la Sobarama mayor.

Y Rutelo ha notado en su Historia de He- nao, que siendo la sucesion del Duque de Bra- uante incierta, ò litigiosa, entonces los Estados Generales de los Ducados se juntauan, para de- clarar en común su nuevo Duque; porque, dize este Historiador, no componiendo juntos sino vn mismo Estado, no podian nombrar sino de vn mismo voto a su futuro, y común Soberano.

Siendo esto así, no es moralmente posible que la Christianíssima Reyna sea Duquesa de Brauante, y no lo sea de Limburgo, y de sus ane- xas, que son sus partes inseparables. Porque no ay medio de adquirir mas natural, y menos in- gero a la embidia, que el que se haze por via de la Vnion.

Si la naturaleza viene a vnir la heredad de mi vecino a la mia, no es por dicha certissimo, ò por el derecho de la Alluion vègo a ser dueño, y señor propietario de la heredad agena?

Si la Iglesia junta vn Beneficio a otro, vnié- dolos, ay a caso alguna duda, que por este ayun- tamiento el Titular del principal de estos Be- neficios, no goze también de los frutos, y de las pre- rogatiuas del otro?

En fin, no es por ventura vna regla del Arte, así como de la Naturaleza, que la Vnion haze passar la parte añadida en la calidad de la prin- cipal, pues si se haze vna junta, ò mezcla de me- tales, es menester que en esaliga el inferior se rinda al mas noble, y que la plata, por exenplo, se quede como absorta, y confundida en el oro.

Mas escuchen, si fueren seruidos, los que cri- fieren de bair los efectos de esta Vnion en la per- sona de la Reyna, de que iuerte los Ducados de

Brauanté, y de Limburgo han siempre sido tenidos, y reputados por inseparables.

El grande Kinacor hablando del Brauanté, de Limburgo, y de sus anexas, dize, que todos estos Estados, segun los Artículos concertados en las Coronaciones, y felices Inaugeraciones de los Duques de Brauanté están juntos entre sí, de vna tal manera, que no pueden ya hazer sino vn solo, mismo, y inseparable Principado. Y por esto, añade esse Doctor, acerca de los mismos Estados, y de sus Vassallos, el Senado de Brauanté tiene essa ventaja de representar la persona de el Soberano. (a)

En efecto, la Duquesa Iuana, y el Duqué Venfelino su Esposo declararon desde el año 1355. q̄ tendrían el Ducado de Limburgo, con las tierras de Dalem, Ródez, Apremonte, Valemberga, y Heusdem, vnidas, y juntas inseparablemente al Ducado de Brauanté. (b)

Felipe el Bueno, Duque de Borgoña, no juró por ventura desde el año 1430. que nunca separaría la posesión del Ducado de Brauanté del de Limburgo. (c)

Y en fin, el Emperador Carlos Quinto, y el Principe Felipe su hijo, no juraron a caso, y protestaron en el año 1549. que a perpetuidad el Brauanté, Limburgo, y las Plazas de la otra parte de la Mosa, quedarían vnidas, y inseparables, sin q̄ jamás pudiesen dividirse, ni desunirse por qualquiera causa que pudiera ser. (d) Con q̄ vna vnion cōsagrada por tantos juramētos, y apoyada de la posesiō de tantos siglos, haziendo oy el Derecho de la Reyna sobre el Ducado de Limburgo, de los Paytes Transmosanos, y de sus demas anexas, no puede serse contrastada con la menor sombra de razon.

In Brauantie Ducatu qui nedum Lotharingia, vt supra tenet sed, & vetustissimi Ducatus Limburgensis, necnon Marchionatus Sacri Imperij, dominium annexum habere cum alijs ditionibus Ultramotanis, quorum contextus ex inauguratione seu sacro introitu Ducu Brabantie est interpretabilis, hominque omnium precipuum Regis Hispaniarum ramquam Ducis Lotharingie &c.
 In Breve la vil. de la Duq. Iuan. 4. 1355.
 e Ducatum Limburgi in perpetuum Brabantie annexum Har. fol. 411.

d. Prouincia nostra Limburgensis, & Transmosana in perpetuum coeſtate manebunt cum Prouincia nostra Brabantia, neque vnquam ab ea auelli poterunt reliquas autem Ditiones Transmosanas quamcito poterimus, redimemus, & alque &c.

CONDADO DE HENAO.

No importa de nada a la Reyna, que este Condado sea vnfeudo, o que sea vn bien Ailodial,
 Yyyy ni

ni le haze nada tampoco, de que fuerte, ò de bie-
 Patrimonial, c de bien adquirido, aya estado en
 la persona del difunto Rey Católico su Padre,
 porque en qualquiera manera la Costumbre le
 es igualmente favorable; Pero todavia es forzoso.
 lo, assi por la claridad del discurso, como por el
 discernimiento de las razones q̄ se han de traer,
 de assegurarle ante todas cosas, de la Naturale-
 za de esta Soberanía, y de sus diferentes evolu-
 ciones en la Casa de Austria. Por esto se asenta-
 rà luego por forma de fundamento, q̄ el Henao
 es vn bié Allodial, y despues se sacarán de esto
 las consecuencias ajustadas, y necesarias para
 las ventajas de la Reyna, aora le consideren co-
 mo bien proprio, aora le miren como adquiri-
 do.

El language familiar, y el comun parecer de
 todo el Pays, es, que este Condado no reconoce
 sino a Dios, y al Sol; esto es dezir, que no relicta
 de Principe ninguno.

Gudelino famoso Autor de la Prouincia, lo
 dize assi en vn Libro que ha hecho de los Feu-
 dos. (b)

Christine no hizo escrupulo ninguno de mé-
 digar y repetir estas mismas palabras. Y Hareus
 Historiador del Pays refiere, que procurando
 vn Emperador, que los Eitados reconocieran
 ser el Condado vn Feudo masculino del Impe-
 rio; no pudo alcanzar otra cosa, sino que le res-
 pondieron no ser el Condado vn Feudo del Im-
 perio; y que tan lexos estava de ser Feudo mas-
 culino, que cada dia las hembras le heredauan,
 segun su orden. (c)

Pero no se puede desear vn testimonio mas
 fiel, mas autentico, ni mas illustre de esta verdad,
 que el del Emperador Sigismundo, el qual en é-
 do pretendido, por estar mal informado, que el
 Condado de Henao era vn feudo del Imperio, y
 quien las hembras no podian suceder; fue sin em-
 bargo obligado de ceder a la justa resistencia de
 los Estados de la Prouincia, los quales justifica-
 ron la franqueza, y la independencia que tenia
 su Condado de toda potestad humana, en vna na-
 nera, y en vna ocasion tan acomodada para nues-
 tra prueba, que la sola relacion de la Historia, es
 vn Compendio de toda la confirmacion que se
 podia desear.

... Hannonia...
 ... Hannonia...
 ... Hannonia...

4 Comes Hannonia: vulgo dicitur te-
 nere suam ditionem a Deo, & Sole id
 est, a nemine mortalium. Cap. 3. n. 9.
 fol. 12.

b In calce libri de Feudis, art. de Feud.
 Hannonia.

... Hannonia...
 ... Hannonia...
 ... Hannonia...

c Quorum literarum Imperialium mu-
 nimini filius Bauarius cum, & Hanno-
 nia oppida sollicitaret, hoc responsum
 tulit, Regiones has neque Imperij Feu-
 dum esse nec ad marces solos deuol-
 ni. En son Hist. de Brab. ann. 1518.

Luis de Bavaria (a) Conde de Henao ausendo de xado no mas de vna hija llamada Iaquelina; Iuan de Bavaria Obispo de Lieja su Tio, corrido de ciertos desayres que se imaginaua auer recibido desta Princesa, hizo representar al Emperador Sigismundo, que estava entonces reynando, que el Condado de Henao era renido por Feudo masculino, como siendo Feudo de el Imperio, que por esto Iaquelina su sobrina no podia heredarle, y que el derecho le pertencia como al varon mas cercano.

Sigismundo, que era desde mucho tiempo enemigo del Duque de Brabante, con quien Iaquelina estava casada, ordenò que seria excluida del Condado de Henao, y diò la embestidura del a este Obispo.

Pero al contrario, los Estados del Pays apoyando el Derecho de su Princesa natural, respondieron con mucho despego al Emperador, que el Condado de Henao no releuaua ni del Imperio, ni de ningun otro poder humano, y que las hembras estauan en possession de suceder a su Soberania.

El Obispo de Lieja no se descuidò en contrastar esta independencian, y esta calidad de bien Allodial, con replicar, que los Condes de Henao auian en tiempos passados prestado pleyto omenage al Obispo de Lieja, pero se aueriguò luego, que estos exemplos no podian ser de ninguna consecuencia contra la Franqueza del Condado, porque fue la Condesa Richier, la qual con su hijo Balduino en vna vrgente necesidad se sugetò al omenage para tener socorro contra Roberto el Frison; y que por esto mismo se destruia la pretension del Emperador que le mantenian feudo masculino del Imperio. Sea lo que fue re, aclararon e las cosas con vna perfecta aueriguacion, y el suceso correspondiò al zelo, y a la lealtad de los Estados; porque Iaquelina fue conferuada en el Condado de Henao, sin que se dexer ver, que ni Ella, ni sus Sucesores ayen jamas prestado Vassallage al Emperador, ni tampoco a ningun otro Principe de la Tierra.

Todo lo que se pudiera añadir a vn exemplo, ò por mejor dezir a vna auoridad tan formal, parece superfluo; todavia no se puede dexar de dezir lo que se lee en la Historia del Condado de Henao, escrita por Rutelo, acerca de la inde-

pendencia en este Condado; porque no fuera fabricada de coneluir, y sellar nuestra prueba con vn Testimonio mas irreprehensible.

Refiere este Autor, (a) que en el año 1515. el Emperador Carlos Quinto, que no era entonces sino Rey de España, y señor de los Payes. Baxos, auiendo querido enterarse del Estado de su Prouincia de Henao, le dieron à conocer que el Condado no deua dependēcia ni ser vndumbre alguna à ningun Monarca del Mundo: hecho esto, la Historia dize que ordenò à su Cancilleria, y à su Consejo mayor de Malinas de no delphar mas de aqui adelante ningunas Cedula en su Nombre ni de su parte en perjuizio de la Soberania de la Corte Superior de Mons.

Luego es vna verdad constante que el Henao es vn Condado Franco, y independiente; falta aora de ver que consecuencia puede la Reyna sacar desto, y si es verdad que la Costumbre tenga vna disposicion en su fauor. El Artículo 4. del Capitulo 105. està en estos terminos.

Los bienes Allodiales de Patrimonio perteneceràn à los hijos del primer Matrimonio Varones, ò hembras, y no à los hijos del subseguente: Pero si caen collateralmente durante vn segundo, ò tercero Casamiento, perteneceràn à los hijos de los dichos Matrimonios respectiuamente. Lo mismo se obseruaxà acerca de los bienes Allodiales adquiridos, los quales perteneceràn tambien à los hijos, y à las hijas de cada Matrimonio, ò viudez del, en el qual los dichos adquiridos seràn hechos, ò à su Posteridad.

Fuera desperdiciar las palabras, y abusar de la claridad de este Artículo en querele mas explicar, y en no dexar a cada vno el hazer la aplicacion, basta dezir, que el Condado de Henao cayò al Rey Catolico, durante su primera samiento, por la muerte del Archiduque Alberto, sucedida en el año 1621. en lo demás sea proprio, ò sea adquirido, no importa nada a la Reyna; pues en la vna, y la otra calidad, el Artículo se le dà como vn bien que vino en la posesion de su padre, durante el matrimonio, de donde Ella nació.

Pero si el Consejo de España, viendo se replica contra vna disposicion tan precisa, y tan formal, toma el partido de dezir, que este Condado es vn Feudo, y no vn bien franco Allodial, lo que no pudiera hazer con buena fee despues de las pruebas autenticas que se han referido, quiere aun la Reyna darle esta satisfacciõ de ex-

minar este Condado como feudo (todavia un
 alejarle de la calidad de independiente) para q̄
 conozca , que en todos los sentidos , y en todas
 las maneras está el Derecho de la Reyna sin tan-
 gun gene: o de duda.

Es certísimo en esta Costumbre, que la hija
 del primer matrimonio excluye el hijo varon
 del segando de los feudos que han sido adquiri-
 dos , o que han caido en Colateral , durante el
 primer casamiento.

El Artículo 3. del Capitulo 9. dize: Todos los
 Feudos adquiridos por el Padre , ò la Madre durante
 cada Matrimonio, ò su viudez , pertenecerán , y caerán
 à los Hijos del Casamiento, ò viudez en tal ord en
 que está arriba dicho.

El septimo del Capitulo 92. contiene: Todos los
 Feudos caydos en línea Collateral, como son en tal ca-
 so reputados, adquiridos, han de pertenecer à los Hijos,
 y generacion del Matrimonio durante el qual hã acce-
 sado.

Y el nono del Capitulo 94. está escrito en
 estos terminos: En quanto à los Feudos caydos en
 línea Collateral, ò adquiridos en el primer Casamien-
 to, aunque no aya mas de una Hija del dicho primer Ma-
 trimonio; el Padre no podrá hazer la alienacion,
 porque los Hijos assi Varones como Hembras auran
 de suceder à los Feudos adquiridos, ò caydos Collate-
 ralmente durante cada Matrimonio.

Luego si el Henao es vn feudo que aya sido
 adquirido al difunto Rey Catolico, o que le aya
 caido en Colateral durante su primer casamien-
 to, es incontrastable que la Reyna, la qual es so-
 la, y vnica del dicho matrimonio, ha de suceder
 a ellos a la exclusion del segundo. Con que toda
 la dificultad de este punto estriua en la calidad
 de bien proprio, o adquirido.

Y para resolacria con claridad, han de exa-
 minarle dos cosas: La vna, como este Condado
 ha venido en la posesion del Rey Catolico: La
 otra, que cosa es proprio, y que cosa adquirido
 en la Costumbre de Henao?

Acercas de la primera dificultad, que es me-
 ramente de hecho, es necessario recordar aqui
 lo que ya se ha tocado de passo en otra parte:
 Conviene a saber, que Felipe Segundo, Rey de
 las Españas, tuvo hijos de dos casamientos, que
 fueron Doña Isabel, y Doña Carlina, del prime-
 ro, y Felipe Tercero del segundo.

Casando este Principe la Infanta Doña Isabel
 con el Archiduque Alberto de Austria, le dio en

Doté todos los Payfes Baxos con esta condi-
cion, y debaxo de estos terminos expresos, Dado
caso que veugan todos los Descendientes a desfallecer
Varones, y Hembras precreados deste Matrimonio, de
tal manera que no quedara nadie de todos los que son
llamados a todos estos bienes, en tal caso auran de bol-
ner todos juntos al Rey de España que aura nacido
de nosotros, y segun esta Donacion, y otorgamiento
hazemosle, desde aora Donatario, como siendole
dados.

Es constante, que no ha auido hijos de este
casamiento, cuya dissolution se hizo por la muer-
te antecedente del Archiduque, el qual auendo
muerto en el año 1621. Felipe Quarto, Rey de
España, tomó luego possession de los Payfes Ba-
xos en calidad de Donatario de Felipe Segundo
su Abuelo. Sigüense las razones de que se sirvió
quando escriuió a los Estados de Flandes sobre
esto.

A nuestros queridos y fieles Los Presidentes, y Oj-
dores de nuestro Consejo Prouincial de Flandes, Ju-
lud, y dileccion Como así sea que auiendo Dios sido
seruido de llevar para si el dia de ayer a nuestro muy
querido, y muy amado Tio el Serenissimo Archi-
duque Alberto, y Principe, y Señor Soberano de las
Payfes Baxos, y de Borgoña, los dichos Payfes
ayan buuelto, y sean devolutos a nuestra Corona, en
virtud de las condiciones, y clausulas de retorno
inferidas en la Cedula de la cesion que fue hecha
d'ellos por el difunto de muy feliz memoria el Rey de
España Felipe Segundo de esse Nombre, nuestro muy
honorado Señor, y Ayuelo, &c.

Luego no se puede dudar que el Rey Caroli-
co no aya colegido estos Estados como Dona-
tario, pues el mismo lo escriue así: Mas prelu-
puesta esta verdad, queda a ver si esta Donacion
ha hecho vn proprio, o solo vn adquirido en la
persona deste Principe.

Distingue la Costumbre dos generos de Do-
naciones de los Padres, o de las madres para co-
sus hijos.

La vna es la que hazen en adelantamiento
de herencia a sus hijos, o a su hija mayor en cali-
dad de su Derecho, y Mayorazgo.

Y la otra es la que hazen a sus hijos en otra
calidad que de su derecho, y Mayorazgo.

Siendo la primera vna anticipacion de heren-
cia haze vn proprio de que no se debe Derecho
ninguno al Señor, por que es vn genero de succes-
sion.

Y siendo la segunda vna mera, y absoluta li-
bera.

beralidad, es vn bien adquirido, al qual tiene el Señor sus fueros, porq̄ aquello equiual a vna adquisición.

Estos dos generos de Donaciones son perfectamente distinguidos por los Articulos primero y segundo del Capitulo 43. de la Costumbre.

El Artículo primero dize, *Quien possedere Feudo Patrimonial, o adquirido podra en qualquier estado que estuviere, y sin pagar el Derecho Señorial, disponer por desherencia al prouecho de su Hijo mayor si no huviere Hijo Varon del vno de sus Feudos, y hazerle heredar como de su Derecho y Mayorazgo, aunque el dicho hombre tuuiera otros Hijos menores ya muertos, y que dellos huviere quedado generacion, con todo es lo que estuviere así prouenido podra despues de la muerte de sus padres escoger otro Feudo mejor, boluendo a poner el primero en comuu como esta dicho arriba por succession, sin que el dicho Feudo pueda boluer al dicho padre, aunque el dicho hijo passara de la vida a la otra sin generacion; lo mismo podrá hazer vna muger viuda por el Feudo que le tozaria con los cargos de pagar las deudas del padre, y de la madre incurridas en el tiempo que podian enagenar.*

El Artículo siguiente dize: *Pero si el padre, o la madre daua absolutamente con pagar Derecho Señorial algun feudo a su Hijo en otra calidad que de Derecho, y mayorazgo, y si el dicho Hijo muriera sin generacion, el dicho Feudo hauera al padre, o a la madre si está en vida, por quanto vna dadiua se tiene por vn bien adquirido.*

Muy faciles sobre estos fundamentos de mostrar, q̄ el Henao no era mas de vn meo, y verdade ro adquirido en la persona del difunto Rey Catolico, pues no se puede creer q̄ huviere hōbre de buē ju y zio, q̄ quisiera dezir, que la Donación concedida en la Escritura de calamiento de Doña Isabel ay a sido hecha por Felipe Segundo a Felipe Quarto su nieto, muerto poco ha, como a su Derecho, y Mayorazgo.

Ea efeto, como pudiera esto proponerse, siē de así, que Felipe Quarto no aua aun nacido, y que aun su padre le estava todavia por casar.

Para hazer que vn padre, o vna madre dena vno de sus hijos, como a su Derecho, y Mayorazgo, la primera condicion esencial, es, que esse hijo sera existente: Pues como se puede entender que se le dē como al hijo mayor, sin que todavia estē en el mundo: No es lo proprio como si por vna escritura de casamiento los futuros Esposos dauan al primogenito de los hijos que les nacie-

naciera alguna heredad, ò alguna otra especie de bienes, porque la Escritura de Calamiento segun el Derecho de las gentes es capaz de recibir qualquiera conuencion, y en su fauor se presupone como existente vna pateridad que està en los votos, y los deseos de las familias; Mas aqui se trata de vn padre, ò de vna madre que tienen Hijos, y que en el numero escogen al Mayor para hazerle vna Donacion como a su derecho, y Mayorazgo. Dirase por ventura en esta Hypothesi que el que està todavia por nacer, sea el Hijo mayor de la familia?

Si huuiere alguno tan ciego, y tanto para hazer esta proposicion, no se ha de salir de los terminos del Artículo, sino atenerse a su mismo Texto para conuencerle

Esta dicho que los padres, y las madres que haràn estas Donaciones se desafiran, y hazian heredar el Donatario como su Derecho, y Mayorazgo; por dicha pudieran hazer heredar al que no tiene aun el ser; y le vestiràn à caso con vna entrega real de sus bienes antes que le ayan recebido del ser, y de la vida?

Ademas en à dicho, que aunque los padres, y las Madres huieffen tenido otros Hijos mayores ya muertos, y que dellos huiera quedado generacion, todavia podran dar al que tuuiere mas edad de sus otros hijos como a su Derecho, y Mayorazgo; A caso la Costumbre que priua del Derecho de primogenitura los hijos mismos de vn padre que era el hijo mayor de la familia, no obstante el Derecho de Representacion, daria el Derecho de primogenitura à vn hijo que està aun por nacer, y le miraria como el Derecho, y Mayorazgo? no considerando esta Costumbre los hijos muertos en la persona de sus hijos, por ventura repararà à los hijos que no han aun recibido el ser?

En conclusion està dicho, que aunque el hijo Donatario passara desta vida a la otra sin generacion, todavia el Feudo no boluerà al padre, ò à la madre que le aueràn dado; luego quien robarà que la costumbre supone vn Hijo que este en vida, y que pueda morir primero que sus padres, y quien creerà que vn padre quisiere arriesgarse de perder su hacienda sin esperança de poder entrar de nuevo en ella, dado que muriese primero el Donatario sino le animara el carño, y

la fuerte afición de la Sangre a favorecer vn hijo a quien conoce , y a quien quiere tiernamente ; pero tras todo esto el intento , la subitancia, y el estilo mismo de la Donacion repugnan con tan poderosa resistencia a esta objecion, que fuera difícil imaginarse vn mayor desatino contra la naturaleza, y jutamente contra la razon.

Quando vn padre, ò vna madre da a su hijo como a su Derecho , y Mayorazgo , no es a calo verdad que el amor de la sangre los arrebatara hasta a despojarse ellos mismos para vestir a este hijo?

Están mirando a esse amado Hijo, o a essa Hija bien querida como la primera Bendicion que el Cielo hechò sobre su Casamiento , ò por mejor dezir, como la primera prenda de su amistad conyugal, que los ha de hazer remogar en su vejez, y renazer despues de muertos; En reselaciõ, hazese en estas tales Donaciones vn cierto derramamiento de hazienda, y de amor, por el qual el padre se transforma en el hijo , y el hijo en el padre. Mas puede por ventura dezirse que la de que se trata aqui tengana de semejante , ò de parecido en fauor del Rey Catolico.

Pregunto, que intento tuvo Felipe Segundo en esta Donacion? tuvo a calo por primer, y principal objeto de dar los Payfes-Baxos a Felipe Tercero su hijo , ò a los hijos que le podrian nacer?

Dixo por ventura que se los daa como a su Derecho, y Mayorazgo, ò al primer hijo Varon que pudiera tener los Estados contenidos en la Donacion? En fin halos por dicha mirado en este contrato como los sujetos naturales, y verdaderos de la liberalidad que queria exercer?

No por cierto, antes los està poniendo, y colocando despues de todos los otros, y no los està auudistinguiendo por sus personas.

Primero da a la Infanta Doña Isabel, y al Archiduque su Esposo.

Despues da a todos los hijos que podran nacer de su Casamiento.

Y lo que mas es instituye su posteridad hazer al infinto.

Bien es verdad que en vna clausula particular añade en el fin, que si los Esposos meeren sin hijos de su Casamiento, ò que su Descendencia

llegue a faltar, en este caso da los mismos Eftados al que se hallare: entonces Rey de España descendiente myo.

Cierto fuera menester renunciar al Iuyzio natural para sustentar tras esto que Felipe Quarto, se aya considerado en esta Donacion como Derecho, y Mayorazgo, pues tan lexo es este que ni su padre ni el ayan sido considerados en la tal calidad de Mayorazgo, que antes estan puestos despues todos los otros, y los vltimos de la familia.

No se da desta manera a vn Mayorazgo; ha de ser el objeto principal, y el primer termino de la Donacion, es menester que el padre se despoje solo por amor del, y en su favor; ha de ser el blanco de la liberalidad para recibirla directamente en calidad de Mayorazgo, como habla la Costumbre, y no el desecho para no venir en ella sino despues de todos los otros, y quando no huviere ya nadie en la Familia para llenarla.

Asi se tratan los hijos que los padres quieren de heredar, de essa manera se favorece a los Estrangeros: Pero vn hijo mayor siempre tiene el lugar mas honorifico en la Escritura, asi como ha de tener el de mayor cariño en el coraçõ, y de mejoría en la hazienda.

Vamos mas adelante; quando Felipe Segundo dixo por la Donacion que en faltando hijos del Casamiento de Doña Isabel con el Archiduque, daua todas las mismas Prouincias al que seria entonces Rey de España Descendiente myo, no entendiò por essas palabras forçosamente hablar de aquel, ò de aquella que seria su Derecho, y Mayorazgo del Condado de Henao; Porque es menester alcanzar bien que tal puede ser Mayorazgo de la Corona de España, y no le es del Condado de Henao, la razon es, que respecto de la Corona de España, el Hijo Varon de qualquier Matrimonio que aya nacido excluye la hembra: Mas al contrario en el Henao, la hija del primer Casamiento excluye todos los hijos varones del segundo, y tiene lugar de Derecho, y Mayorazgo en todos los bienes Allodiales de qualquiera suerte que sean propios, ò adquiridos, y en todos los Feudos adquiridos, ò caidos en linea Collateral, o dados aun en diçta, como no sea en calidad del Derecho, y Mayorazgo: De modo, que esta Donacion era vn biene-

ramente adquirido en la persona del difunto Rey Catolico, y consiguientemente aora consideren el Henao como Feudo, aora le miren como bien Allodial, el Derecho de la Reyna siempre esta ygualmente innencible.

Pudiera todavia añadirse, que la Infanta Doña Isabel auendo llegado a ser propietaria del Henao, por la muerte de su madre, primera muger, de la qual quedaron hijos de Felipe Segundo, en virtud de la Costumbre que reuirtelos hijos del Matrimonio antecedente desde el instante que se disuelue el casamiento, la Donacion que Felipe Segundo le hazia de este Condado, no obstaua que no huuiesse Ella de considerarte en su verdadera calidad de propietaria de por si.

Conque auiendo el difunto Rey Catolico colegido esta succession, durante el primer matrimonio. Señal euidente es, que era vn verdadero bien adquirido, que la hija de el primer casamiento hereda ala exclusion del segundo, segun este otro Articulo, que declara el feudo caido por succession Colateral ser adquirido.

Aksi dize la Costumbre; Todas los feudos caydos en linea collateral como son en este caso tenidos por adquiridos, han de pertenecer a los Hijos, y generacion del Matrimonio en el qual han acaecido.

Pero como dezir cosas superfluas, aunque sean las mejores del mundo, es algunas vezes prejudicial, y que en materia de pruebas, la mucha cantidad las ahoga las mas vezes, antes de corroborarlas, bastara de auer mostrado, que la Costumbre de Henao llama la Reyna a su Soberania, en virtud de tantos Articulos, que no se puede sin destruirla en lo que tiene de mas caro, y de mas precioso, resistir a vn Derecho, que asienta tan fuertemente, y que es de vna importancia tan grande para la libertad, y el descanso de sus Pueblos.

CONDADO DE ARTOIS.

No huuo jamás en la Costumbre vn Articulo

lo mas claro, ni mas preciso, que el que dà este
Condado a la Reyna Christianissima, es el 28. de
la Costumbre de Arras, y dize así.

*Si el que viuiere mas de los casados, que han teni-
do Hijos de su Matrimonio se casare otra vez, y tu-
viere otros Hijos de sus segundas Bodas los tales
Hijos deste segundo Casamiento no pueden pedir dere-
cho ninguno por la muerte del dicho que viuió más,
en las heredades de que ha gozado durante su pri-
mer Matrimonio; pero las dichas heredades pertene-
cen a los susodichos Hijos del dicho primer Cas-
amiento.*

Aunque se aya procurado de la parte de el
Rey Christianissimo con todo el cuidado possi-
ble de antever las objeciones que pudieran for-
marle cõtra este Artículo, con todo esto no se ha
ofrecido ninguna que se aya juzgado digna que
se le respondiera de antemano; siendo esta Leytã
formal, y tan general, que es vn atajo a todas las
dudas, y no dexa pretexto ninguno, ni la distin-
cion de los sexos, para pretender que vn hijo
varon del segundo matrimonio aya de ser prete-
rido a la hija del primero, ni a la diferencia de
los bienes para huir el cuerpo a la objecion que
se pudiera hazer con dezir, que no habla de los
feudos, porque en la manera que està puesta, el
segundo matrimonio es tan positivamente ex-
cluido por los hijos del primero, y la palabra de
heredad, de la qual se sirve, comprehende tan ex-
pressamente los feudos, y los bienes Allodiales,
así como los pecheros, que fuera casarse a si, y
a los otros en valde, si se atajaran, y le refutarã
vnas objeciones, que el solo Texto del Artículo
desfacha, y condena bastantemente.

Solo se añadirã, que ha sido esta disposicion
reconocida por tan justa, que la Costumbre ge-
neral de Artois, ha pasado a tal estreño de le-
neridad, que ordena en su Artículo 176. del Ca-
pitulo 7. que la Dotacion de la segunda muger,
aunque sea vn mero usufructo no podia asignar-
se sobre ninguna de las heredades poseidas en
el primer matrimonio; tan evidente està, que es-
tas dos Costumbres tuvieron por meta de cerrar
todas las puertas a las segundas bodas, para im-
pedir que no pudiesen alçarle con la hacienda
de las primeras.

Y esto no solo sirve a confirmar la justicia
de nuestro Artículo, pero sirve aun para embara-
zar el Consejo de España a no poder oponer, q̃

la Costumbre de Artois no contiene en esto vna disposicion semejante a la de Arras. Po. que si ella prohibe asi mesmo al marido que alcança de dias à su muger, de empeñar los bienes de su primer casamiento a la Doracion de vna següda muger; q̄ demonstracion puede auer mas fuerte de la Deuolucion que haze de la propiedad de estos mismos bienes a los hijos del primer matrimonio, pues destituye de ellos al propietario mas antiguo, hasta a no permitirle de seruirse de ellos para vna Doracion; la qual sino es en fauor de las segundas bodas, se tiene por la mas justa, y la mas legitima de todas las deudas que puede hazer se sobre la hazienda de vn marido. De modo que se puede dezir con verdad, (a) que la Costumbre de Artois encarece aun sobre la de Arras en los hijos del primer casamiento; y tan lexos está que aya derogado a ella por algun Artículo singular, que antes se ha de tal manera ajustado a ella, en todo lo que toca las particiones, y las herencias, que ella no lo dispone en ninguna manera, ni contiene aun titulo alguno para ello, auiendo juzgado, que no podia ordenar cosa mejor, que lo que estava reglado por su Ciudad Capital, la qual segun la doctrina de Alderante, de Parisio, (b) y de Saluio, (c) ha de seruir de regla, y de ley en todos los casos, adonde la del Pla. Pays no ha dispuesto, asimismo, que Christine lo ha tan claramente escrito en su Comentario sobre la Costumbre de Malinas. (d) Con que podrá defenderle con verdad, que no es vna sola Costumbre, que atribuye este Condado a la Reyna, sino que ay dos que la hazen Condesa de Artois, pues la de la Ciudad Capital, y la general concurren tan poderosamente en su fauor.

a Consuetudo Civitatis seruanda est deficiente consuetudine subditorum. Lib. 6. de Feud. Decif. 56.

b Confil. 132.

c Omnes Ciuitates consuetudinem Romæ sequi, quæ caput est Orbis terrarum, non ipsa alias Ciuitates: Romam autem intelligimus non modo veterem sed etiam regiam nostram. L. 1. Cod. de vet. iur. enuel.

d Proinde Statuta Ciuitatis dominantis vti censui in causa Domini de Cotibes contra Dominum Baronem de Mortaigne debent obseruari à subditis in defectum priorum debeant illis esse propria, & sic tamquam propria ab illis obseruari secundum Mascardum Alexandrum, &c. In fine Conf. Mechlin.

DUCADO DE CAMBRAY, CONDADO DE Cambresis, y Marquesado del Castillo de la misma Ciudad.

No ay ninguna de todas las Costumbres, q̄
Bbbbb irac

trate el primer matrimonio con mas honra, ni mas en fauor de los hijos, que nacen del que la de esta Tierra.

Al primer matrimonio le llama por excellencia, el Noble casamiento, como si los demás de generauan en algun genero de incontinencia, q los degradara de su dignidad primitiua, y no haze dificultad de dezir, que el de los casados, que viue mas, esta sugetado a sus hijos, como si ella quisiera, que el amor de la sangre le encadenara en los vinculos de vna viudez decente, o q rompiendolos su liberrad, se mudara en seruidumbre debaxo de las cadenas del segundo matrimonio: sea assi como fuere, desde el instante que es ta el matrimonio deshecho, el que queda viuono puede ya validamente vender, trocar, dar, enagenar, ni disponer de ninguna manera de sus heredades, sino con el consentimiento expresso de sus hijos, y por autoridad de justicia. Las palabras de el Artículo veinte son precisas para esto.

El hombre, o la muger que tuuiere Hijo, o Hijos en vida del precedente Matrimonio roto, y separado, no puede validamente vender, trocar, dar, ni de qualquiera manera enagenar sus heredades, assi Feudos como bienes de mano firme, ni de otra suerte disponer dellos, si no es con el libre consentimiento, a plazo, y debaxo de las Leyes actuales, y personales de todos los dichos Hijos en edad competente, y a esso libres, y habiles, o de sus Tutores, y Curadores con legitimo Decreto de Justicia, sino es que aya en las Escrituras de adquisicion, o logro hecho por los dos casados condicion en contra dello, o que el bien sea adquirido en la viudez.

El veinte y vno dize, Pero si los Hijos cuyo consentimiento es requisito eran ellos mismos sujetos a los Hijos de vn Matrimonio deshecho, y separado, no fueran los dichos Hijos habiles para consentir, y cumplir las dichas obligaciones de la Ley sin el libre consentimiento, comparicion, y debito de sus dichos Hijos, como esta ya dicho.

Y en el Artículo quarto del Titulo de los Testamentos ay estas palabras. *Vna persona sujeta a Hijo de Matrimonio precedente no puede por su Testamento hazer mayores mandas de lo que encierra la facultad de sus bienes muebles, y adquiridos en su viudez, en descontando la Dote, y las honrras.*

Si jamas hubo vnos vinculos legales de la hacienda del padre, o de la madre, en fauor de sus hijos, se puede assegurar con toda certeza, que

son los que esta Costumbre introduce en estos tres Articulos, al prouecho del primer casamiento, contra el mas viuiente; por que no es como en las demas Costumbres que acabamos de examinar, vn Derecho sencillo de deuolucion, que embista los hijos del primer matrimonio de la propiedad de los bienes, con no mas de vn fideicomisso, el qual impide al vltimo de los casados de disponer a su perjuizio, mas es vna substitution gradual al prouecho de la familia entera. Si el mas viuiente, dize la Costumbre, tuviere hijos, no puede sin su consentimiento expreso empeñar, ni enagenar cosa alguna de sus bienes del primer matrimonio; y si los hijos tuviere tambien hijos, no pueden consentir, sino que sus hijos consentan: Luego esta es la gradacion que sigue, y afecta la familia por generaciones, y la qual no solo aia el que mas viuio de los casados para con sus hijos, sino tambien para con sus nietos; pues el consentimiento de este es de tal manera necessario, que si el padre, y los hijos auian consentido sin la participacion, y el consentimiento de los nietos, la disposicion fuera nula. Pues si es verdad, que todos estos consentimientos sean efectiuamente necesarios, segun lo ordena esta Costumbre, que puede otra cosa resultar, sino que los hijos, y aun los nietos de el primer casamiento, estan asidos por la Ley, y reputados propietarios, desde el instante de la dissolution del casamiento? Porque fuera cosa muy absurda querer el consentimiento de los hijos, y aun del Tutor de los nietos, dado caso, que no tengan la edad comperete, sino tuvieran vn Derecho adquirido, y formado en la propiedad de la hacienda.

En efecto, que razonable sentido se pudiera dar a estas palabras, DE SVGETADOS A LOS HIJOS DE VN MATRIMONIO ANTECEDENTE, sino era que realmente, y de hecho la Ley huuiese impuesto a los Padres vna teruidumbre para con aquellos hijos; y con que otra razon se huuiera quitado al mas viuiente la facultad de disponer aun por testamento de ningun inmueble, que huuiese possedido, durante su primer casamiento?

Es menester confessar, que segun la disposicion de estos Arreuios los hijos, o nietos, que no auian consentido a vna alienacion hecha por el

el mas viuiente, padieran hazerla reuocar, o por mejor dezir, que seria nula, ipso iure, y assi necessario es de conuincir, que tienen algo mas de vna mera esperança en la successión futura. Porque no ay hijo, el qual por el Derecho de naturalaleza, y por la disposición de las Leyes ordinarias no tenga esperança sobre la hazienda de sus padres despues de su muerte, todavia la tal esperança no les da derecho ninguno de impedir, que no enagenen a su aluedrio: pero lo que señala aunaqui el caracter de vna substitucion mas eficaz, y de vna voluntad mas firme que la Ley ha tenido, que los hijos del primer matrimonio quedaran asidos de la propiedad, es, que ademas de su consentimiento, ha deseado aun el Decreto, y la Autoridad de la Iusticia para autorizar la alienacion, pues en verdad el fideicomiso que la Costumbre introduce en virtud de esta disposición, está assi al prouecho de la posteridad que ha de nacer en la familia, como de los hijos que viuen: y por esto para el interes de los que están por nacer, requirió el ministerio, y la interuencion del Iuez, para que esta Autoridad deslumbre todas las sospechas que pudieran originarse, ò de la potestad paterna, ò de la flaqueza de los hijos, ò del engaño de los Tutores.

Solo pudiera parecer extraordinario, y demasiado de riguroso en esta disposición, el dar ella todo a los hijos del primer casamiento, y no reseruar de todo nada a los del segundo: Pero ya que tienen parte en todos los muebles, y en los bienes adquiridos en la viudez, muy cuerdamente proueyò a esto en el Artículo 20. de el Título de las successiones, adonde establece vna legitima a estos vltimos Hijos sobre los bienes pecheros que pertenecian al mas viuiente, de los quales ordena la partición de tal manera que los hijos del primer Matrimonio tengan la mitad de ellos por preferencia, y la otra mitad se reparta a cada vno de todos los hijos de entrambos Casamientos.

Las Tierras, casas, ò otras heredades de mano firme, dize este Artículo, traídas en el primer, y noble Casamiento al dia que se deshiziere son de tal naturaleza, que à los Hijos del dicho Casamiento ha de caber la mitad cabal assi del lado paterno como del materno sacada à

parte, y la otra mitad se repartirá a cada vno de los dichos hijos de por sí juntamente con los hijos de los otros Matrimonios subseguentes.

De este modo se ve vna disposiciõ igualmente justa, y cuerda. Al primer, y noble Casamiento se le da todos los bienes nobles, y al segundo la mitad de todos los pecheros por concurrencia con los hijos del primer matrimonio, en lo qual se asemeja a la de Malinas que da todos los feudos a los primeros Hijos, y solo reserva a las segundas Bodas la mitad de los bienes pecheros.

Esto supuesto no ay cosa mas aueriguada que el Derecho de la Reyna sobre la Ciudad, y Ducado de Cambray, pues es vn bien que el difunto Rey Catolico poseya en el tiempo de su primer Casamiento.

En quanto al Castillo que el Emperador Carlos Quinto hizo edificar en esta Ciudad en el año 1543. cuyo gouerno dió en fendo a Felipe Segundo su Hijo, por el, y por sus Successores Duques de Brauante, y Condes de Henao, de Flandes, y de Artois, sucediendo la Reyna a todos sus Estados, bien se puede dezir que tiene sobre el vn Derecho repetido, porque fuera de aquel que le da la Costumbre, esta todavia llamada a su Señorío por el fideicomiso perpetuo en calidad de Duquesa de Brauante, y Condesa de Henao, de Flandes, y de Artois.

CONDADO DE BORGÑA, Y DUCADO de Luxemburgo.

No ay en Borgña diferencia ninguna entre los Hijos Varones, y las hembras, las primeras, y las segundas Bodas, los Feudos, y los bienes pecheros, todo se reparte aqui y igualmente, no tiene mas el hermano que la hermana en qualquier especie de bienes que sea: De modo que auiendo el Rey Catolico dexado tres Hijos, la Reyna tiene la tercia parte de este Condado, y el Rey de España con la Emperatriz su Herma-

ni tienen las otras dos tercias.

No es el mismo del Luxemburgo; Pues mandando la costumbre de este Ducado que el Hijo Varon tenga doblado de la hija, el Rey Católico no tiene el solo vna mitad, y a cada vna de las dos hijas cabrá no mas de la quarta parte. Así lo dispone el Artículo 9. quando las hijas tienen hermanos, o hermanas, cada hija tiene la mitad menos que el vno de los hermanos.

Mas aunque la Reyna no tenga sino vna quarta parte en el Luxemburgo, sin embargo el Marquedado de Arlon, y el Condado de la Rocale pertenecé por enteros; la razon es, porque relieuan del Ducado de Brauante, y que en esta calidad estan sujetos a la deuolucion en fauor del primer Casamiento, segun se ha justificado en el capitulo de Amberes.

Por esto al pie de estas costumbres, el Derecho de la Reyna es de vna tercera parte en el Condado de Borgoña, de vna quarta en el Ducado de Luxemburgo, y de lo total, así en el Marquedado de Arlon, como en el Condado de la Rocca.

Que si se opondrá las Soberanias no se diuiden, venimos en ello; Pero es menester hazer diferencia entre el Dominio de la Soberania, y la Soberania misma, porq̄ no ay duda, que siendo la Señoria directa, el vnic punto de la Soberania no puede diuidirse; mas en lo que toca el Dominio, cierto es, que cada dia se hazen particiones del, y no es menester buscar otro exemplo, mas de lo que refiere Duchesne en la Historia que imprimió de esta Casa Imperial, adonde habla en el año 1287. de las particiones que se hizieron por Valerano, y Isabel. hijos de esta Augusta Casa.

§. 38.

Estos, pues, son en general, y en particular los Derechos de la Reyna sobre todos los varios Estados de la Monarquia de España, y este es el modo con que le han venido a pertenecer.

Cierto como el Rey Christianísimo no pu-

die-

diera descuidarse sin vergüenza de ampararlos, tampoco el Rey Catolico no pudiera detenerlos sin injusticia.

Pidelos la Francia por la Ley del Casamiento.

De uelos la España por la Ley de la Sangre.

Y los Estados estan obligados a ello por la Ley de sus costumbres.

Es la Reyna la Esposa del primero.

Es la Hermana del segundo.

Es la Soberana de los otros, y ninguno de los tres puede faltarle sin que atropelle, o las obligaciones de vn Sacramento, o los cargos del nacimiento, o los principios de la lealtad.

Está toda la Europa a rentá para ver como vn marido tan illustre, vn hermano tan poderoso, vnos vassallos tan leales cumplirán para có vna Princesa tan Augusta en sus Derechos, tan sagrados, y tan inuiolables.

No ay duda, que vn Principe menos moderado, que el Rey Christianissimo, huiera podido valerle de algunas ventajas, que la coyuntura de los tiempos le estava ofreciendo para exercer sus Derechos; pero prefirió el socorro de sus Confederados a sus propios intereses, y juzgó que sus Armas auian de triunfar en los Payles Estrangeros, por la defensa de sus Confederados, antes de emplearlas a vencer por si mismo, persuadiendose, que no podia dar a la Reyna su Esposa vna muestra mas esencial de su amor; al Rey Catolico su Cuñado, vna prueba mas sincera de su amistad; al publico vn testimonio mas cierto de su inclinacion; a la paz, y a los pueblos de todas essas Prouincias, vn argumentomas irrefragable de su beneuolencia: que có informar toda la Tierra de la equidad de sus Derechos, para que no quedando, ni pretexto a la injusticia, ni color a la rebelion, la Naturaleza, y la Ley ajulten todas cosas entre las dos Coronas; y que vnos Estados enterados de la verdad, no se leuáren por falta de conocimiento contra la Autoridad de sus propias Costumbres, ni vnos Pueblos tan entendidos se rebelen contra las Leyes de el Cielo, y de la Tierra, refusingo sus obediencias, y sus homenages a su verdadera, y legitima Soberana.

Segun este pensamiento, su Magestad ha dedicado

scado, que las nulidades de la renunciación fueran conocidas de todo el Orbe.

Con este intento ha querido, despues de aver probado la aueridad de las Costumbres sobre las Soberanias, que se justificará Artículo por Artículo cada vna de sus pretensiones, de por sí, por otros tantos Articulos de la Costumbre.

Solo falta para acabar de vna vez vn tan justo, y tan glorioso desinio, de mostrar como el difunto Rey Carolico no ha podido con la Escritura de casamiento derogar, ni a las Leyes de el Estado, ni a las Costumbres de las Prouincias, al perjuizio de la Reyna su hija,

61 39

Pero antes de passár a este punto, que hade ser el vltimo de este Tratado, no parece ser fuera de proposito de responder compendiosamente a vna cierta Prematica del año 1549. con la qual los parciales de España suponen, que el Emperador Carlos Quinto no hizo más de vn Cuerpo de todos los Estados de los Payes Baxos, tal esento de poder ser diuidido, que no es posible que le posea mas de vn solo, y mismo Principe, para que dissipado este escrupulo, ò por mejor dezir, este fantasma, que de la Iusticia del todo victoriosa, por su propria fuerza, sin que tenga menester de focorro, ni de ministerio Estrangero para hazerse obedecer.

No se puede imaginar cosa mas contraria a la verdad, ni mas opuesta a los deseos de todas las Prouincias de los Payes Baxos, que esta vñion, por la qual el Consejo de España está alegando, que el Emperador Carlos Quinto las ha juntado todas en vn solo Cuerpo, q̄ no puede ser poseido, que por vn mismo Dueño.

Bienes verdad, que tuuo este Emperador el intéro de formar de ellos vn Cuerpo Monarquico, que destinaua para el Principe Ferdinando su hermano, pero hallo vna resistencia tan manifiesta, y tan inuencible en todos los animos de el Pays,

Pays, y de otra parte la diuersidad de las Leyes, y de las Costumbres le pareció vn obstaculo tan dificultoso a vencer, que renunció muy presto a su empresa.

Asi nos lo dice vno de los mayores Varones de nuestro siglo, y quizá el mas docto q̄ ay a jamas auido en la Historia, y en los vsos de los Payles-Baxos; estas son sus formales palabras.

En los tiempos passados intentó Carlos Quinto de mudar el Estado del Gobierno de la tierra, y mayormente lo determinó quando auiendo ganado la victoria en Pavia, vió la Flandes, y el Artois libres de la Dominacion de los Reyes de Francia. Pero halló las Costumbres, las Leyes, y los vsos tan contrarios a su designio, que perdió las esperanças de acertar, y se desistió de esse pensamiento sin casi auerse atreuido a proponerle. (a)

Este es por cierto vn testimonio autentico que está muy opuesto a esta presunta vnion; y claro está que no es mas de vna quimera de la qual los Autores, y Historiadores del Pays nunca hã hablado, y solo se propone para engañar la gente credula que no se atiene sino a la apariencia de las cosas.

Pues a dezirlo todo de vna vez si todas estas Prouincias no hazian sino vn solo Cuerpo de Estado, porque razon romará el Rey Catolico en sus calidades todos los Titulos separados de los dichos Estados?

A que tendria sus Sellos diferentes para cada vno?

Porque la Prematica no dixerá de ello vna sola palabra?

Y porque por el Tratado de Munster huuiera cedido vna parte de ellas a los Estados de Holanda.

Quien duda, que si todas estas Prouincias fueran incorporadas, no serian en virtud de la vnion, mas de vn solo Cuerpo, el qual no tendria mas de vn solo Titulo, o de Reyno, o de Principado, o de Ducado, o de Marquedado, o de Condados.

Pero quando el Rey Catolico diuide el mismo las dichas Prouincias con sus proprias calidades, llamandose Duque de las vnas, Marquès y Conde de las otras.

Quando las distingue por sus Escudos, conservando a cada vna su Sello particular.

Dúddq̄ Quan:

a Quamquam Carolus Imperator de veriendo statu, componendisque in Regnum Ciuitatibus terio cōsultauit, præsertim ex quo Flandriam Atrebatelque ab omni Francorum iure liberatos victoria: Pavinicensis habuerat pretium, sed diuersis moribus institutis, & Legibus deterritus est, nec tollere ausus bat. Grotius an. lib. x. fol. 6.

Quando en fin las de fin embra para dar parte dellas por vn tratado de Paz; por ventura todas sus acciones no son otras tantas pruebas que combaten , y destruyen en esta vnion que se supone?

Y en verdad auiendo Carlos Quinto echado de ver que nunca podria salir bien con el intento que auia formado de hazer vn solo cuerpo de todos estos Estados particulares , se reduxo a buscar los medios para impedir que no passaran con facilidad en diferentes manos , y como descubrio que la diversidad de las Costumbres, de las quales las vnas admitian la representacion, y las otras la deshechauan , abria de par en par la puerta a su separacion en varios Señores, porque en las que guardauan el Derecho de representacion el Sobrino excluia a su Tio, y en las otras, el Tio era preferido al Sobrino , hizo la Prematica de el año 1549. por la qual del consentimiento de todos los Estados, declara que de alli adelante la representacion no tendria lugar en la Succession Real asi en linea directa como en la collateral, sin embargo de todas disposiciones contrarias a las quales està derogado solo para el Soberano.

Pues ay mayor disparate que de inferir desta prematica vna vnion la qual haga, y forme todos estos Estados indivisibles? Porque antes es vn argumento evidente que no se pudo la tal vnion alcanzar: pues para que huiera sido menester de introducir la representacion para impedir su diuision, si estuieran todos juntamente vnidos , y declarados inseparables entre ellos?

Ademas quien hasta oy ha oydo dezir que el efeto de la representacion, ni en linea directa, ni en collateral, aya jamas sido de jutar las cosas, y de hazer de muchas vn solo cuerpo que sea indivisible? Si esto fuera asi , desde el tiempo que ha auido successiones en el Mundo , y que se hereda por representacion, todas las herencias se huieran hecho inseparables; De lo que se conoce quan poco fundamento ay en esta objecion. Por esto esse grande Varon que escriuió la Historia de los Payes-Baxos, el qual sin duda no ignoraua esta Prematica , fue de vn parecer tan contrario a esta vnion que aseguro no auerse el Emperador Carlos Quinto arreuido

de proponerla a la junta de los Estados, deteniéndose de poder salir con su intento: De modo, que o la Historia es vna fabula, o esta vnion es vna quimera: Y en verdad que se puede dezir no tener ella otro ser ni otra subsistencia que la sola aprehension que la produce, Pues es cosa constante que ni la Prematica contiene palabra ninguna desto en su texto, ni los Autores que escriuieron en esse tiempo, y despues, no hablan palabra desto, todavia vna vnion de tanto momento mereciera por cierto que se huiera hecho alguna Ordenança particular en la qual se dieran sus causas, y sus razones a entéder a la posteridad; Porque bien saben los menos enterados en estas cosas que no ay nada en los Estados que se funde, y que se cimente con mayor recato, y cuydado como este genero de vniones, que sujetan para siempre los Estados separados debaxo del vinculo de vna misma dominacion y las quales abrogan las mas vezes la forma antigua de suceder a las Soberanias para introducir la nueua. Y assi en las menores vniones que se hazen siempre se ven vnas clausulas que aniquilan todos los medios de Derecho, y de hecho que pudieran causar su separacion, y se leen en ellas estos vocablos ordinarios de vnion perpetua, y inseparable o otros equivalentes que impiden la separacion en qualquier tiempo y por qualquier pretexto que sea.

Assi se dieron a entender el Emperador Carlos Quinto, y Felipe su Hijo en la vnion de Limburgo al Brauante, pues dizen deste modo: *Nuestras Prouincia de Limburgo, y los Payes Tramosanos quedarán ppra siempre unidos a nuestra Prouincia de Brauante, y nunca podrán separarse de ella, &c.*

Deste mismo modo habieron de la vnion de Amberes al dicho Ducado de Brabante. *Amberes, y todo lo que se aueriguare ser de su dependencia, quedará para siempre unido, y agregado a las Ciudades, y a todo el cuerpo de la Prouincia de Brauante, &c.*

Entrelucion no es a caso vn delatino euidente el proponer que vnã Prematica haga vna vnion, aunque no se hable palabra de ella en toda la Escritura ni aun aniquile el Derecho de deuocion que la podia arruinar a las primeras ocasiones, y ha que se llamara alguno de los Principes Electores, los quales sin duda eran interelados en esta vnion, pues entre estos Estados,

dos, los ay que relieuan del Imperio?

Pero tras todo esto, puede auer vn mas fuerte testimonio de la suposicion, por no dezir de la falsedad de esta vnion, que lo que Felipe segundo declaro el mismo en la cedula de confirmacion de los priuilegios de Brabant, adonde dize expressamente que los solos Estados que auian de estar para siempre vnidos con el Brabant, eran Limburgo, Amberes, y los de la otra parte de la Mosa. Porque es cierto que si huiera auido, vna vnion general, y perpetua de todos los Estados entresi, esta manera de hablar no fuera ni verdadera ni necessaria; y por ventura dotando este mismo Principe a la Infanta Doña Isabel de todos estos Estados, de huiera prohibido como se ve en el contrario, de separarlos ni diuidirlos sin su consentimiento, si fueran inseparables, y indiuisibles por la pematica del año 1549.

Fuera por cierto hazer mucha honra a vna quimera si se impugnaua mas largo tiempo, y se tiene por infalible que por corto entédimiento que téga vn hombre no dexará de juzgar que vna objecion tan flaca no auia de oponerse a la autoridad de tantas costumbres tan fuertes, y tan precisas.

Mas, como fuera por demas el auer leuandole la fuerza de todas estas Leyes municipales, y fundado los derechos de nuestra Princesa sobre las disposiciones, si la derogacion que ha hecho el Rey Catolico en la Escritura de Matrimonio a todas las Leyes de su Estado, y a las costumbres contrarias a lo que estipulaua, era legitima, y valida, se ha aora de destruir esta derogacion, y mostrar que los Reyes por vn atributo de su propria Soberania, y por la misma excelencia, y perfeccion de su sagrado Caracter, están en vna dichosa impotencia de no poder aniquilar las Leyes de sus Estados, ni derribar al perjuizio del Derecho publico las costumbres particulares de sus Prouincias..

No es imperfeccion ni flaqueza en vna autoridad suprema el rendirse a la fe de su palabra, o a la justicia de sus Leyes.

Los grados mas leuantados de toda la perfeccion consisten en la necesidad de obrar bien, y en la imposibilidad de errar, ò de pecar, Philon el ludio, dixo, que en esto consistia la suma perfeccion de Dios, y en esta Diuina imporencia, los Soberanos que son sus imagenes sobre la tierra, estan obligados particularmente de imitarle en sus Estados.

Vn Rey que obedece a su propria Ley, no reconoce sino su propria Autoridad.

No le atan sus Vassallos, sino su justicia.

Su voluntad es su cadena, el mismo es su necesidad.

No ay hazañas mas dignas de la Magestad Real, que de entregar su Cetro entre las manos de las Leyes, y viuir debaxo de su Imperio.

La sabiduria de vn grande Principe, estriba principalmente en formar vnas buenas leyes; su poder en hazerlas guardar a sus Vassallos; Y su gloria en sujetarse el mismo a ellas; tan claro esta, que la obediencia que vn Principe se presta a si mismo, no deroga de ninguna manera al mandado, que tiene sobre los demas hombres, y que la verdad es: a Soberania consiste en hazer vnas Leyes tan Soberanas, que obliguen al mismo Soberano, con esta d. ferencia, que ellas estan reynando sobre los Pueblos con la Autoridad, y sobre su persona, con su sola justicia. (a)

En efecto, como la mayor honra de los Principes es esta, en que Dios que reyna sobre los pueblos, por medio de los Reyes, ay a querido escogerlos para representarle en la tierra, y para que los hombres viesesen en sus personas sagradas su Poder, y su justicia, de la misma manera que las criaturas sienten, y reciben su luz, y su fecundidad por medio del Sol; pueden a caso ajuntarse mejor a su original, que con permitir que las Leyes apliquen todas sus acciones al prouecho, y

Eecce

2

§. 40.
TERCER PUNTO QUE LOS REYES ESTAN SVIETOS A LAS LEYES.

à Digna vox Majestati Regnantis Legibus alligatum se Principem profiteri adeò de autoritate legis nostrae pèdet auctoritas, & re vera minus Imperiù esse submittere Legibus Principatum.

Cesari cum omnia licent propter ho-
minus licet.

b Guardar deve el Rey las Leyes como
a su honra, y a su feclura porque reci-
be poder e razõ para fazer justicia; Ca-
si el no las guardasse, vernia contra su
fecho de fatarlas ya, e enirle yan ende
dos daños: el vno, en defatar tan bu-
na cosa como esta que oviesse fecho; el
otro, que se tornaria à daño comunal
del pueblo, e abilitaria a su mismo, e se-
mejarse, y a por de mal se so, e serian sus
mandamientos, e sus Leyes menospre-
ciadas *Par. 1. tit. 1. Ley. 16. de las de Es-
paña intrinuladas. Las siete partidas del Sa-
bio Rey Alphonso el Nono.*

e Debet Rex servare Legem tamquam
suam facturam, & eius honorem custo-
dite: Nota ergo quod tenetur Rex ser-
vare suam Legem, quia divino motu est
prolata.

Regulariter tamen Regibus Leges etiã
positivæ ipsæ regionis tubesse non vidē-
tur, sicque eas mutare non possunt sine
populi contentu. *Trat. de las suces. lib. 1.
§. 6. n. 4. y en sus Controu, Illustr. lib. 1. c. 2.
n. 18.*

ala conseruacion de sus Estados, como el infini-
to poder de Dios permite que los hombres apli-
quen su concurso a todo lo que se haze en el mū-
do?

Dezia vn Antiquo al Emperador de su tiem-
po, que la medida de su poder, era la de las Le-
yes: Y Seneca a quien acusan con razon de aver
con demasiada adulaciõ, lisonjeado la condiciõ
cruel, y ambiciosa de su Principe, no se escusò
vn dia de dezirle, que por ser el poder de Cesar
grande, y absoluto, por esso mismo auia de rēdir
se con mayor obediencia a las Leyes.

En conclusion, la justicia ha de ser el blanco
de todas las acciones del hombre, y fuera salir
de los limites del Principado, que solo se esta.
bleciõ para hazerla reynar, si el Cerro sobrepu-
jara a las Leyes.

Basta para la Grandeza, y la Magestad de vn
Rey, el que solo obedezca a si mesmo, y quien le
reprochara que se sujeta a la Ley, le reprochara
su iusticia, y su razon, y le quitara el ser Rey de
su Persona, para hazerle ser Rey de los otros.

No por esso se dexa de saber, que los Reyes
estãn essentos de todas Leyes penales, y caduca-
rias, pero en quanto a las demàs, la obligacion
de mantenerlas, haze aun parte del Principado:
Asi lo manda la Ley duodecima de los Estatu-
tos de España, hablando en terminos tan claros,
y tan precisos, que es imposible de resistir a su
luz, ni tampoco a su justicia. El Rey, dize esta
Ley, (b) ha de querer a la Ley como a su propria
hechura.

Alphonso de Montaluo dixo en su Comenta-
rio sobre esta Ley, que ha baxado del Cielo, y
que qualquier Soberano està obligado de guar-
dar sus Leyes, y las Costumbres de su Estado co-
mo su misma Religion, su honra, y la mas precio-
sa hechura de su Poder absoluto. (c)

Ferdinando Vazquez, famoso Iurifconsulto
Español, ha dicho en dos partes de sus Obras,
que los Reyes de España estanan sugetos a las
Leyes, y a las Costumbres de la Nacion, en tal
manera que no podian mudarlas, ni derogar ac-
llas, sin el consentimiento expreso de todo el
Pueblo.

Pedro Belluga Iurifconsulto de Valencia
en su espejo de los Principes hablando de las
costumbres que llama fueros, dize que el Rey

no puede llegar a ellos sin el mismo consentimiento vniuersal de todo el Reyno, y en el caso de vna necesidad muy urgente, (d)

Couarruías afirma que fuera cosa vergonzosa que la cabeça, y los miembros no se ajustasen en la execucion de las Leyes que se hizieron por todo el cuerpo, y que aunque los Vassallos no tengan derecho de cõstreñir con la fuerza à su Principe de guardar las Leyes, y las Costumbres, todavia uienen derecho de obligarle con la razon a executarlas: (e) Por quanto si el Soberano no està directamente sujeto a su Ley, lo està indirectamente, como haziendo parte del Estado, y del todo por el qual se cita. bleció.

Antonius, Conf. Neptimus, (f) Laurentius Syllanus (g) Ludouicus, Romanus, (h) Felasius, (i) Iacobus Nouellus, (k) Isidro de Seuilla, (l) son todos de este parecer, y Molina el vno de los mas famosos Doctores de la Nacion, escribe que fuera cosa muy absurda el alegar que el Rey de España pudiesse mudar con la fuerza de su poder ordinaria, o absoluto la menor cosa en las Leyes, y las costumbres que se hizieron por la succession de los Mayorazgos. (h)

Siendo esto assi, no ay sino echar los ojos sobre la clausula derogatiua que viene inserta en la Escritura del Casamiento de la Reyna para conocer su injusticia, y su poca razon; dice pues, que la renunciacion será executada sin embargo de todas las leyes, Costumbres, Ordenanças, y disposiciones, en virtud de las quales se ha sucedido en los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y tambien sin embargo de todas las Leyes, y Costumbres de la Corona de Francia, las quales al preiuzio de los successores en ella, se oponen a esta susodicha exclusion assi en el tiempo presente como en el futuro, y al caso que huieren mucho tiempo diferido las dichas successiones, a todas las quales consideraciones juntas, y a cada vna dellas en particular, sus dichas Magestades están derogando en lo que contrarian las dichas successiones, o impiden lo contenido en esta Escritura, o el cumplimiento, y execucion de ella.

d Dico quod Forti seu Constitutiones generales non possunt tolli, diminui, neque aliquid eis addi vel detrahi, & quod fortius est non possunt etiam declarari, nisi in casu euidentis necessitatis, & utilitatis, & etiam de assensu, & voluntate totius generalis Regni. In Spec. princip. de public. Fororum.

e Esi non vi coactina, tamen vi quadã directiua quæ Principem ratione ad rectum dirigit humanæ consuetudini etiam a seipso la: se ipsum summittere tenetur: turpe enim apud Principem Reipubi. caput est quod non conueniat eius communitati. De Cumm. cum exc. part.

1. §. 1.

f Tract. de potest. & excel. reg. part. 51 art. 44.

g Tract. de Feud. l. n. 18.

h Confil. 52. n. 22.

i De Col. cap. 4. n. 45.

k De Iure n. 95.

l Lib. 3. Sent.

m Eset namque absurdissimum asserere quod ex eo quod Mayoratus ex Principis facultate institutus fuit, possit Princeps filio primogenito absque legitima causa successionei Mayoratus sibi in spe debitam auferre, atque illam in filium secundo genitum transmittere, atque omnes primogenitorum legis, condiciones ac substitutiones euocare, idèoque dici potest ne id etiam ex plenitudine potestatis facere possit in quo Principis potestas non minuitur, sed augetur. Tr. de Mai. lib. 1. cap. 8. n. 31.

Esta clausula como las demas no es sino vna junta, y vn monton de terminos de Legistas que han hablado de las derogaciones, pero aunque parezca que dicen mucho, no tienen en realidad fuerza ninguna.

Declaran los dos Reyes que estan derogando a las Leyes de sus Estados: Como puede esto sustentarse? Quien no sabe que la orden de las Sucesiones es vna Ley fundamental, y eterna, la qual compone, y afianza la forma, la duracion, y la felicidad de sus Reynos, y a la qual pueden tan poco llegar como a sus Coronas mismas, no por flaqueza, o por impotencia, como se hayare parado, sino porque no pueden destruirse a si mismos, y que huiera contradiccion en ser tan poderoso, y poder aniquilarse?

Sin embargo, si era alguna vez necessario de acudir a estas derogaciones, no ay duda que nunca podrian hazerle sin dar parte de ello a todos los pueblos por el grandissimo Interes que tienen de conseruar el Soberano, que la naturaleza, y la Ley les dan. Pues el Rey Catolico a tomado por ventura el consentimiento de sus Estados para derogar a vna Ley debaxo de la qual esta su Dominacion establecida? tiene el acaso el obligo de toda su posteridad, a la qual esta obligado de restituir su Corona por vn fideicomisso eterno, de quien cada Rey no es mas de Depositario? Nunca se ha oyo dezir que vn possessor de fideicomisso pudiese descargarse de la obligacion de conseruar el deposito a los que estan llamados a la sucesion haziendo vna disposicion por la qual esta declarando que deroga a la Ley de fideicomisso; y si esto es verdad en las Substituciones particulares, quanto mas lo sera en las de los Reynos.

Pero fuera vna Inisprudencia muy nueva, que vna derogacion general, como la de que se trata aqui, bastara para anular, y quitar la disposicion de tantas Leyes, y Costumbres tan expresas, y especiales, quando aun se huiera hecho en vn sugeto que fuesse capaz de recibirla; Porque es vna maxima de todos los tiempos, y de todas las Inisprudencias, que estas derogaciones generales no son sino de estylo, y nunca sirven para destruir vna Ley particular, sino es que se haga vna expresa mencion de ella.

Belluga a quié anemosya citado, dize en el mismo lugar, que la derogacion del Principe no haze jamas cessar el efecto de vna Ley, si la tal Ley no es especialmente nombrada. (a)

Barrolus afirma que toda derogacion general es del todo inutil, y que si no se especifica muy precisamente la Ley, (b) a la qual se deroga, la clausula sirve solo para el estilo, y queda sin efecto.

Baldo está del mismo parecer.

Stephanus de Federicis asienta por Maxima, que nunca vna derogacion general puesta en vn estatuto, o en vna Ley, puede suplir vna derogacion especial, quando se perjudica al Derecho comun.

Felinio ha tratado muy por extenso esta question, y resuelve ser necesaria vna Derogacion expresa. (c)

Y si se mira bien, la Ley ha querido q̄ no obstante estas derogaciones siempre se huciera de atenderse a la Constitución general q̄ estáua hecha por la utilidad publica. (d) Y por esto la Glosa sobre la Autentica: *Hoc inter liberos, Codice de Testamētis*, hablado sobre el caso de vn segūdo testamento que no puede reuocar el antecedente quando este está en favor de los hijos, si el segūdo no contiene vna reuocacion formal, y vna observacion puntual de las solemnidades, añade, que lo mismo se ha de guardar para con las derogaciones, las quales son inutiles, si la Ley, a la qual se derogano es especialmente nombrada. (e) Demodo, que la clausula de la Escritura de Casamienio de la Reyna no especificando ni el Derecho de deuolucion, ni ninguna otra costumbre particular de todas las que establecē sus Derechos, es nula segun todos los principios, y parecerz esta nulidad aun mas irrefragable, si se repara que no se puede abrogar vna Ley, ni derogar a ella por vna escritura de Casamiento, por que aniquilando se las cosas en materia de Leyes por el mismo camino que auian tenido el ser, no ay sino vna Ley que pueda anular otra Ley, y no se ha dicho jamas que ningun contrato, de qualquier genero que sea, aya tenido esta virtud, antes el cumplimiento de vn Contrato, está en que sea segun las Leyes.

En efecto, no se dirá que el Casamiento que haze vn Rey sea vnesfeto de su poder Soberano,

a Princeps rescribēdo etiam cum clausula generali derogatoria non tollit tales Leges nisi fiat mentio specialis illius Legis.

b Dubiū est an debeat dici nō obstatē tali Lege nomina im an suffiat quod dicatur Lege aliqua nō obstatē. & glossa videtur velle quod fiat mētiō generalis, & ideo puto quod non sufficeret si diceret aliquo non obstante, vel aliqua Lege non obstante, quia illud est generaliter loqui. *Ad Leg. vii. Cod. Si contra iurā.*

c Quando Imperator cōcedit alicui aliquod rescriptum quod sit contra Legē aliquam, debet specificādo dicere non obstante tali Lege, alias videtur quod non valeat. *Ad eorūdem L.*

d Imo si in generali Constitutione esset clausula derogatoria, non obstantibus aliquibus privilegijs debet quatenus possibile est restringi, vt minus tollantur privilegia, in quibus ergo casibus per generalem clausulam non obstante, vel per generalem Constitutionem non videtur esse derogatū privilegia, multo minus iuri communi, cum facilius tollatur privilegium quam ius commune. *Tr. de Interpret. Leg. part. 2. n. 21. & seq.*

e *Cap. Nouvelle, de Rescript.*

*f Vxores enim Dii habent, atque in
conjugalia foedera conditionibus ve-
niant antea quaesitis; Lib. 4. adit. Gentes.*

es vn Concierto, como queda ya dicho, que le es comun con los demas honbres, y por el qual entra en alguna manera en la participacion de la Sociedad Civil, sujetandole a la Ley de la Dote, de la Dotacion, y de las otras conuenciones ordinarias; Conque se puede dezir de los Calamientos de los Reyes lo que Arnobio dezia de los Dioses, que hazian sus pactos, y condiciones conjugales como los hombres. (f)

Mas en resolucion, para impugnar con vna vltima razon incontrastable esta derogacion, se ha de ponderar que el Rey Christianissimo, y el Rey Catolico derogana las Leyes de los Estados que pertenecena a la Reyna, aunque no tuuiesen derecho ni autoridad de hazerlo; Porque si es verdad que esta Princesa aya entrado en la propiedad de todos los Estados arriba dichos por la muerte de la Reyna Doña Isabel su madre, y del Principe Baltasar su Hermano, conque Derecho huiera podido el Rey de España su padre derogar por vna conuencion particular a las Leyes de vna Soberania que ya no le pertenecia? Solo le quedaua la calidad de padre, de Administrador, y de Vusufructuario, pero la propiedad era de la Reyna su Hija; Luego con que autoridad ha podido mudar la Ley, y derogar a ella? Vn Tutor, vn Curador, vn Administrador puede por dicha derogar a las Leyes de los Estados de su menor? Vn usufructuario, que està obligado de restituir las cosas enteras al propietario, puede a caso anular los primeros fueros del Señorío de que està gozando? Bastan los solos principios de la razon natural para establecer este discurso. Ademas, se ha oido jamas dezir, que se pudiesse derogar a vnos Derechos adquiridos como lo erã los de la Reyna? Las derogaciones miran al tiempo venidero, y solo se hazen para impedir que vnas clausulas, o Leyes no tengan su efecto en ciertos casos que las partes antecuen: Pero que despues de vna succession cobrada en virtud de vna Ley que la dà, se haga vna derogacion para estorbar el que es heredero de serlo, es vna proposicion que contradize a la razon natural, mayormente quando la derogacion se haze contra el Derecho publico, al qual se sabe que no es de ninguna manera licito de derogar, y aun mucho menos quando se

trata de derribar las Leyes que da la succesion de las Soberanias, porque estas Leyes les firuen de estrella, y de destino eterno, y immudable, a quien los Reyes no pueden contrastar, assi como los Dioses de la Antiguedad no podian segun la opinion de algunos resitir a los hados de quien ellos mismos eran los Autores.

Luego no ha de dezirse mas que el soberano no estè sujeto à las Leyes de su Estado, pues la proposicion contraria es vna verdad del Derecho de las gètes a quien algunas vezes se atribula la lisonja, pero que todavia los buenos Principes han siempre defendido como vna Divinidad Tutelar de sus Estados: Quanto mas justo y legitimo sera dezir con el sabio Platon, que la perfecta felicidad de vn Reyno estaua en que vn Principe sea obedecido de sus Vassallos, que el Principe obedezca a la Ley, y que la Ley estè derecha, y siempre encaminada al bien publico. (a) Pero por esso mismo estàn obligados de conseruarlas, y no es licito el desuuiras.

Bien es verdad que los Reyes son los Autores de las Leyes en sus Estados: Es la Ley vna viva image de la Magestad del Soberano, la mas perfecta hechura de su Poder, y el Cerro animado de los Reyes.

La Ley es esta Corona incorruptible, la qual cimienta en los Principes vna segunda Monarquia espiritual en el coraçon de sus Pueblos.

Ella es aquel Diadema inuisible que dilata su poder en todas las partes adonde la razon puede entrar, y el qual sin el enbaraço de todos estos pomposos aparatos de la Magestad Real, sin Exercitos, y sin Armadas mueue todo vn Estado con vnos engeños Diuinos, que hazen que vn Rey sin salir de su Trono sea presente, y visible en todas las Ciudades de sus Estados, y en todos los Coraçones de sus Vassallos, que su amor, su justicia, y su Bondad penetran imperceptiblemente las Tierras, y los Mares, para hazerle reuerenciar en los lugares adonde su persona no puede ser vista, y que en la mas alta cumbre de su bonança, y de su sosegno no dexa su poder como vna viriua del todo Celeste de causar terror, y espanto a sus enemigos, dar esperanças a sus Cofrades, y coimer sus Pueblos de dulçura, de Amor, y de Bondad.

ESPAÑA:

§. 26. cō los siguientes hasta el 41.

DESPUES de las dos partes del Tratado de Francia, tan prolixamente empuñadas contra la renunciacion de la Infante su Reyna, se llega en la tercera, y ultima parte desde el §. 26. con los que se siguen a proponer sus pretensiones al Duca de Brauante, y otros Estados del Pays Baxo, y se asienta por fundamento dellas, la costumbre que se refiere de las mas de las Prouincias que se nombran de que por muerte del marido, ò muger, los feudos del que sobrevive, se debueluã en propiedad a los hijos de aquel Matrimonio, quedando el usufructo solo al que sobreviviò, en cuya consecuencia se supone, que la hija del primer matrimonio (como lo es la Infante del Rey Don Felipe Quarto, y la Reyna Doña Isàbel) se aya de anteponer al varon del segūdo, en la succession de aquellos Estados. Y sobre este fundamento se discurre con la extension, que se aurà yisto.

En la proposicion destas pretensiones, se entra por el Autor, (1) como dize *de golpe*, que suena lo mismo que *ex abrupto*, y sin preuio conocimiẽto, y no suele ser buena entrada de orador, ni de juez: Pero en la respuesta se podra entrar desde luego con mas razon, assi porque la assiste la notoriedad de los hechos, como las reglas de todo derecho, y tambien para que sea mas breue.

Y primeramente antes de passar al Derecho, inteligencia, y juyzio justo de la

Nec enim abruptè, nec vnde libuit, incipiẽdum, ait Quintilianus. 3. instit. orator. c. 10. l. iudices. 9. C. de iudic. l. ex stipulatione. 7. C. de senten. & interloq. l. ult. C. comminat. vel epist.

costumbre, que se refiere, se haze recu-
do, y se cree debia bastar para el conueni-
miento de la Francia, que al Derecho que
en qualquier caso, y tiempo, pudiesse pre-
tender en el Brauante, y demas Estados, y
Payfes Baxos de Flandes, y Borgoña, y no-
bradamente en el Ducado de Brauante que
se expresso (al principio entre los titulos
del Rey Catolico, à que despues la capitu-
lacion se refirió,) renunciò la Infante Do-
ña Maria Teresa, y capitulo su exclusion
el Rey su Esposo en el capitulo 5. del Tra-
tado Matrimonial. Conque todo lo funda-
do hasta aora sobre la justicia, y firmeza
de la renunciacion, sirve tambien a la ex-
clusiua desta pretension. Y se da a enten-
der, que el Autor Francès lo ha reconoci-
do así con auer ocupado, de tres partes
del Tratado las dos, en impugnar la renun-
ciacion pues parece no lo debria hazer sino
le obstasse para el Brauante, que es el plei-
to presente, y deducido en tela de campa-
ña: y lo demas contenido en la renuncia-
cion, aunque pueda ser blanco de vna am-
bicion de larga vista, no era del tiempo,
y del assumpto, y menos para fatigarse
en el con empeño tan principal, y anti-
cipado.

Si se retrocediesse a la renunciacion de
la Infante Reyna Doña Ana, tambien se
verà que renunciò al derecho, y expecta-
tiua de la succession de los Payfes Baxos,
que entonces se posseian por la Infante Ar-
chiduquesa Isabel, y el Rey Felipe Terce-
ro era viudo, y en estado de poder passar a
otro matrimonio al tiempo del de la In-
fante Doña Ana, y consiguientemente el
Derecho llamado de deuolucion, y la cos-
tumbre en que se funda, si tuuiesse lugar
en las Soberanias del Brauante, y de mas
Prouincias, estaua ya adquirido a la Infan-

te Doña Ana , y con todo , su renunciacion, y exclusion capituladas entonces por la Francia, comprehendieron la del Brauante, y las demas como tambien las comprehendieron las obseruatorias de ambas renunciaciones que se leen en los testamentos de los Reyes Don Felipe Tercero, y Quarto referidos en el presupuesto 1. y de todo resulta, que en el hecho , y inteligencia de las dos Magestades Catolicas, y Christianissimas, y sus capitulaciones , los Derechos, y successiones del Brauante , y otros Estados de aquel Pays (quando en ellas se pudiesse auer considerado la deuolucion que se pretende) han sido , y se han tenido por renunciadas igualmente , y de la manera que las demas de la Monarquia Catolica.

Esto en el hecho, y por lo que toca al Derecho , con el presupuesto de que las clausulas de la renunciacion fueron amplissimas, y comprehensiuas de qualquier caso, y titulo de succession, ò pretension sabido , ò ignorado, como se fundò en la respuesta del §. 7. desde la nota 48. y en la del §. 10. nota 93. y consiguientemente del de la deuolucion, que se pretende, y reservando la razon legal de que es renunciabile este Derecho, para dõ de despues se discurrirà la justa inteligencia del , y de la costumbre , baste asentir por aora con la autoridad extrinseca, de los mayores Iurisperitos de los Payes Baxos , que es renunciabile por las partes , a quien toca el llamado Derecho de deuoluciõ, como lo supone el Presidente Nicolas Euerardo, (2) el mayor que lo fue del gran Consejo de Malinas, y siguiendole el Consejero de Brauante Pedro Stokmas, y lo enseñò Iuã Vuamesio Primario Louaniense, en caso de vna renunciacion al Derecho de deuoluciõ, que osor

2
 Nicol. Euerardus cõf. 96. §. Tùm quinto, & §. non etiam obstat Quintum , & cõf. 12. §. ad Tertium, & ex eo Petrus StoKmanus libello recens edito docto simul, & laborioso , de iure deuolutionis, c. 9. n. 3. & c. 10 & 11. Vvamesius cõf. 15. nu. 1. & 21 Centuria 6. Iacob. Riccius de vnione prolium, c. 1. Cornelius Neostadius Holiandius , rer. iudicat. obseru. 2. Paul. Christinenf. l. tom. decif Belg. 223. n. 10. conducit ad nota tio Mornatij, ad l. si arzogator. 22. D. de adopt

gò Phelipe de Croy Duque de Arisco, en favor de su padre, que passaua a segundas Bodas, y lo han sentido otros de nota no inferior.

Con este presupuesto es propria de este lugar, y digna de obseruarse vna singular doctrina de Baldo, (3) que en terminos formales de costumbre, q̄ llama à la succession de vna Baronia al hijo del primer matrimonio, dexò escrito, que si el hijo del primer matrimonio repudiò, ò renunciò, succede el del segundo, porque no le obsta el primero, que se hizo inhabil por la renunciacion, que es Doctrina decisiuua del punto por la renunciacion de la Infante Reyna; en caso que por la Costumbre, que se refiere, le compitiera algun Derecho al Brauante, y demas Estados.

En segundo lugar, y tambien en el hecho, se supone (yes juntamente concludente exclusiua, y respuesta a la pretension, que se mueue,) que quando la deuolucion, y costumbre, que se alega, fuesse aplicable, ò practicable en la Soberania del Brauante, y otras, se debria tener por derogado el tal Derecho, y costumbre por las clausulas del capitulo 5. matrimonial donde auiedo, se asentado al principio por ambas Magestades, que aquel capitulo auia de tener fuerza, y vigor de Ley establecida en favor de sus Reynos, y de la causa publica dellos, se expressò despues la exclusion de la Infante Doña Maria Teresa, y sus descendientes en todos los Reynos, Estados, y Señorios de la Magestad Catolica, aunque llegasse el caso, y casos, en que por derechos, leyes, ò costumbres de los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y de las disposiciones, y titulos, por do se sucede, y pretendiere suceder en ellos, les auia de pertenecer la succession. Y adelante se repitiò, y añadió: Sin embargo de las dichas

3

Baldus in l. si quis prioris t. 3. §. Talem. C. de sec. nupt. num. 2. his verbis: Et per hoc determinatur questio. Consuetudo dicitur, quod primogenitus ex primo matrimonio succedat in Baronia: Sed pone, quod ex matrimonio extant filij, sed natus primi matrimonij repudiat Baroniam, vel efficitur frater minor, an quid habet locum consuetudo? Puto, quod sic, quia habet locum consuetudinis ratio, ut infra, quae sit longa consuet. l. Et ita fuit determinatum in Regno Apuliae, quia Beatus Ludovicus erat primogenitus, & debebat succedere in Regno; tamen quia fuit frater minor, non fuit computatus in numero liberorum, nec habitus, pro primogenito; quia non obstat alijs, ille qui est omnino inhabilis, ut D. de bon. poss. contra tabul. l. si post mortem, & si liberi, ibi: Adquisierit, subscribere Baldo alij apud Tiraquel. de iure primig. q. 3. n. 8. conducit receptissima glossae Accursianae traditio cum plurius apud Menochiu. cons. 155. n. 13.

4.
L. hoc articulo 29. D. de hered. instit.
l. in l. anus 68. D. de legat. 3. l. pedicu.
lis 32. §. Labeo, D. de auro, & arg. leg.
glossa, verbo Quicumque, in c. quicu-
que, de sent. ex com. in 6. & glossa ver-
bo Quaslibet, in l. omnes, C. de qua-
drigen. præscr.

5
Glossa in Clement. vlt. verbo Quauis,
de rebus Ecclel. Lopus, & Gemianus
in c. 1. de constit. in 6. & ex eis Renatus
Choppinus ad leges And. in præcept.
part. 5. n. 8. plures apud Couarr. lib. 3.
var. c. 13. num. 5. Aug. Barbosa. de clau-
sulis, claus. 87. Marra eodem tract. 1.
part. claus. 79.

6
Luculentus textus sunt, & discentibus
noti, in c. 1. de constit. in 6. §. Sed natu-
ralia, in fine, instit. de iure in tu. l. 1. &
2. C. que sit longa cõsuet. iur. etal. 1. §.
Sed & hoc, ver. Cum enim, C. de vere
re iure enucl.

7
Est item certi, & aperti iuris, cap. cum
consuetudinis 9. de consuetud. Electa
ad rem Iustiniani verba in l. vlt. C. de
testam. 9. vlt. Per presentem legem rustica-
nis concedimus antiquam eorum consuetu-
dinem, legis vicem obtinere, D. Thomas
2. 2. q. 97. art. 3. ad 3. glossa, & Docto-
res in c. vlt. de consuetud. G. eg. Lop.
in l. 5. glossa Consintiendo el Señor,
y placiendole, tit. 2. p. 1. Besoldus 1.
tom. polit. dissert. de iur. Maiest. sect.
3. c. 2. n. 3. & 5.

estas leyes, costumbres, y ordenanças, y dispo-
siciones, en cuya virtud se ha sucedido, y su-
cede en todos los dichos Reynos, Estados, y Se-
ñorios, y de qualesquier leyes, y costumbres de
la Corona de Francia, que en perjuizio de los
successores en ellas, impiden esta exclusion, as-
si de presente, como en los casos, y tiempos de
deferirse la succession. Todas las quales, y ca-
da vna dellas, sus Magestades hã de derogar,
y abrogar en todo lo que fueren contrarias, ò
impidan lo contenido en este capitulo, y su cõ-
plimiento, y execucion: Y se entienda que por
la aprobacion desta capitulacion las derogã,
y han por derogadas: clausulas todas tan uni-
uersales, (4) y geminadas mayormente las
palabras todas, y cada vna de ellas que segun
axiomas juridicos, y vulgares comprehen-
den con specialidad cada caso, y bastan para
manifestar la voluntad de la derogacion de
qualquier costumbre de cada Reyno Esta-
do, y Señorío, (5) como si cada vno, y espe-
cialmente se huuiesse expressado, y consi-
guientemente la que se refiere del Brauan-
te, y otras Prouincias.

A este hecho, y clausulas que manifiesta,
que por ambas Magestades se quiso de-
rogar a qualquier costumbre contraria a la
exclusion capitulada, se aplican para la po-
testad de derogar la razõ, y reglas del De-
recho, segun las quales es indubitable, que
el Principe Soberano puede derogar las
costumbres mas legalizadas de sus Pueblos,
(6) y Prouincias de la manera, y con ma-
yor razon de autoridad que sus leyes, ò las
de sus Predecessores; porque los Pueblos
subditos no puedẽ inducir costumbres que
se autorizen como Leyes, (7) sino es me-
diante la aprobacion, a lo menos tacita de
su Soberano en quien reside la suprema
Regalia legislatiua, como se dixo en la res-
puesta del § 20. nota 82. y a la potestad, de
quien

quien dependió dar a la costumbre autoridad de Ley, con su aprobacion, pertenece sin duda el poderla quitar reuocandola, y derogandola, de que en quanto a derogacion de costumbres, ay testimonios textuales, (8) dissimulados, ò desconocidos por el Autor del Tratado.

Los Duques de Brauante, y Principes de las demas Prouincias del Pays Baxo, por su Soberania, y con las reglas, y razon referida, fundan la potestad, (y hablase de la potestad, suponiendo, que el vsar de ella ha de ser con justa causa) de derogar en parte, ò abrogar del todo las costumbres de los Pueblos de sus Dominios, aunque ayan jurado obseruarlas en la inauguracion, ò entrada alegre, que assi la llaman, al Principado; porque el jurarlas es con la reserva, y clausula (9) regular, *sin perjuizio de nuestros Derechos, y autoridad*, como se lee aun con mas ampliación en la confirmación de las costumbres de Malinas, y lo reconocen los escritores nacionales, y entre ellos Henrico Kinscocio que aplica al Duque de Brauante el axioma antiguo, (10) de que el Principe Soberano tiene las costumbres debaxo de los pies, (y quede hecha memoria desta proposicion, y contrapuesta desde agora a la del Autor del Tratado que supone, ò se sueña a los Soberanos, y especialmente a los Duques de Brauante sujetos a los vsos,

Hhhh

y.

L. 3. §. Diuus. D. de sepulc. viol. l. eos 26. vers. Carteres, in fi. C. de viur. Authent. Cassa, C. de Sacrol. Eccl. Authent. nauigia, C. de furt. Auth. omnes peregrini, C. commun. de success. iunctal. de precatio 9. in fine, D. ad leg. Rhod. de actul. vit. D. de Colleg. c. 1. in fine, Princ. de offic. ord. in 6. Et seponit pro explorato Battolas in d. l. 3. §. Diuus 5. & in l. omnes populi, D. de iust. & iure. Ex professo Franc. Suarius de legib. lib. 7. c. 26. n. 2. & seqq. & c. 13. Gregor. Lopez in l. 6. in fi. tit. 2. part. 1. Gregor. Lop. Madra animadu. uerf. c. 15. num. 12. & agnoscit pro receptissimo Vaz. Menchaca lib. 1. illustrat. cont. cap. 47. numer. 9. censorie, vt solet Bodinus lib. 1. de Rep. cap. 10. Denique consuetudo per cariam vim habet, & quamdiu Principis arbitrio videbitur, At si consuetudo in sanctionem subiciat, legem efficit, ex quo apparet leges ac mores ab eorum, qui summam in Republica prestantem habent, arbitrio ac potestate pendere, Carolus Letret lib. 1. dei Soberain. c. 9. diu. rris verbis illis: Ce qui ne s'entende pas seu lement des loix generales, niist a l'esi des loix municipales, et des costumes particuliers des Prouinces, car ils peuent a l'esi les changer quand la necessitee la justice le deirent, & causeri supra in ref. pont. ad §. 20 nota §. 2. & 59.

Sic in Caroli V. edito apud Christinon ad consuetudines Mech. in tit. 2. art. 7. illic: Nobis tamen per nos, siue nostris, quicumque successores futuri sunt, siue viui, siue defuncti, eam potestatem integram et liberam que seruamus, mutari, corrigendi, interpretandi, in istis consuetudinibus, quicquid utile videbitur, nec preterea quicquam nostro Imperio merito, aut iurisdictione, aut privilegio Mechliniensibus, vel per nos, vel per nos, siue nostros, que hactenus tractum diminutum, aut derogatum esse volumus.

Henricus Kinscotius tract. 1. de Brauantia parialuris scripti, c. 4. num. 1. illic: Atque ita Daci Brauantie videatur iure permissam tollere consuetudinem, cum ea nihil aliud sit, quam ius civile non scriptum, inter eos apud quos talis consuetudo recepta est, & constat, & ex non scripto in de iur. nat. gent. l. ius civile, L. omnes populi, D. de iust. & iure, habeatque Princeps, consuetudinem sub pedibus suis, Craueta conf. 233. num. 11. incip. diuino sub judio alleg. Bald. conf. 388. incip. si Princeps, consil. 452. incip. super eo, in fin. lib. 4. latius cõj. 439. circa primum punctum eodem libro, dicitur vltima, in rescriptis Principes, vti clausula, non obstant aliqua consuetudine, aut statuto in contrarium.

11
D. cap. 4. num. 6. inibi: *Docet id quoque eadem clausula, quam in rescriptis, & constitutionibus, siue edictis plurimis Rex noster tanquam Dux Brabantie quotidie vtitur, non obstantibus consuetudinibus, quibuscumque in contrarium, Papius Christineus ad consuet. Mechl tit. 21. art. 7. n. 24. vers. Princeps, Petr. Pech. de testam. coniug. lib. 3. c. 23. n. 4. Euerardus cons. 8. num. v. t.*

12
Franc. KinKotius responso 30. n. 23. *De quibus, ait, tunc etiam libera est dispositio quando testator ad hoc imperavit licentiam Principis, quae nemini in Brabantia negari solet; usque adeo, ut Secretarij Senatus Brabantie similes provisiones, expellere soleant ad instantiam supplicantium, absque ulteriori mandato, aut relatione ad dictum Consilium, & exprimitur in consuetud. feudali Brabant. c. 2, art. 2.*

13
Sigillatim Fr. KinKotius d. responso 30. n. 7. 8. & 23. vers. Quarto, & 31. vers. Eoque magis, Petr. StoKmanus de iure deuolut. toto c. 9. Paul. Christin. ad consuet. Mechlin. tit. 16. art. 25. addit. vlt. Conducit propria assertio Steph. Gaillij de pactis matrimonialibus derogatorijs consuetudinum, lib. 2. obseru. 78. n. 6. 8. & 9.

y costumbres (11) de sus subditos, y añade que en las constituciones, y edictos que se promulgan con el título de Duque de Brauante, es ordinaria la clausula, *de non obstantes qualesquier costumbres contrarias.* Y en quanto a la costumbre especial de la deuolucion, para argumento de mayor a menor de la potestad de derogarla en el Principe, bastan las conclusiones recibidas en los tribunales, y entre los Jurisperitos de Brauante, de que el marido, ò la muger, q̄ tienen facultad del Principe para testar de los feudos, (la qual segun attestacion del gran Canciller de Brauante Frãncisco KinKot, (12) a ninguno se niega, y suele despacharse con sola la lúplica, y sin referirla al Consejo, por los Secretarios del,) pueden derogar en virtud de la facultad, (quanto mas el Principe con su autoridad,) al Derecho de la deuolucion, y pre judicar en el hijo a quien competia, y lo que es mas aun sin facultad del Principe, los que se casan, en su Tratado matrimonial, y despues en Testamēto de ambos, ò cada vno en el suyo, pueden derogar, ò quitar la expectatiua de la deuolucion; y todos son casos notorios; y constantemente decididos en aquel Ducado, (13) y la consequēcia tambien notoria, y constante es, quanto mas se deue tener por derogada la costumbre de la deuolucion, (si fuēsse del caso) por vnās clausulas tā llenas, enixas, y declaradas, derogatorias de las costumbres contrarias de qualesquier Reynos, Estados, y Señorios como las q̄ se han referido, y con la autoridad de Ley del Rey Catolico, Duque de Brauante, en vn Tratado matrimonial, y de paces, y en su Testamento.

Con el conocimēto destes principios de jurisprudencia, y antes de passar adelante, y sin mas hechura se conuence la oposicion

cion que haz la derogacion de Leyes, y costumbres expressada por ambos Reyes en el Tratado matrimonial, el Autor del *Contratado de Francia* (que este fuera su proprio titulo, por lo que es contrario al de su Rey) en el §. 39. reduciendole toda la oposicion a tres puntos.

El primero, que no se pudo derogar sin junta de Estados a vna Ley fundamental successoria, como si lo fuella q̄ nūca lo fue para la Soberania del Brauante, la costūbre q̄ se supone a q̄ estā satisfecho con exacciō en las notas 64. y 82. de la respuesta al §. 20. y estā respondiendole con su hecho, maximas y operaciones la Francia, abrogando, y extinguiendo continuamente, en quantas Prouincias se le adquirieren las leyes successorias de ellas, y las mas fundamentales de su separacion, reduciendolas a las Salicas, y de Domanio, como se ponderō desde la nota 146. al §. 13. de esta respuesta.

El segundo, que no bastō vna clausula general de derogacion, y se necesitō de expressa, y especial, y sobran para conuenimiento las doctrinas textuales, citadas en la nota 4. 5. y 10. de que la clausula, *no obstante qualquier costumbre contraria*, y la que *deroga a todas, y cada vna dellas*; son segun cēfura legal, y se tienen por expressas, y especiales, y bastan para qualquier derogacion, y lo reconocen los mismos Bartolo, Baldo, Stephano de Federicis, (14) y otros, de que el Frances se vale; porque despues de los periodos, que con la mala fee, que suele, destronca, y traslada, añaden, que la clausula, no obstante alguna ley, o costumbre contraria aunque no la nombra, seria especial, y suficiente derogacion, y el lugar de Pedro Belluga, (15) que tambiē destrōca, no es de las costumbres, sino de las Le-

yes

Bartolus ad l. ult. C. si contra ius, v. l. util. publ. num. 4. vbi sic post illa ipsa verba, queis Francus abutitur: *Item nota, quod non requiratur, quod dicatur, non obstante tali lege, nominando eam; quia istud est loqui singulariter, seu in diuisis, sed sufficit, quod dicatur, non obstante aliqua lege, que in contrarium loqueretur; istud enim est specialiter loqui.* Baldus in eadem l. ult. num. 6. *Sed numquid est necessē quod dicatur non obstante tali statuto posito sub rubrica tali; an vero sufficit dicere, non obstante aliquo statuto, vel aliqua consuetudine in contrarium dicente, vel dispo.* Respondeo, cum sit mentio statuti, vel consuetudinis, videtur fieri mentio specialis. Nam ipsa consuetudo, vel statutum est, quid speciale, & ideo non valet rescriptum illius, qui talis statuto, vel consuetudini potest derogare, vt D. de sepulc. violat. l. 3. §. Dicitur. Stephanus Feder. de interpret. leg. p. 2. princip. vbi post alterationem istam, quam Francus describit, ex num. 21. de derogatione generalis non sufficiente contra privilegia subnixā iure communi (cuius modi non est consuetudo Brauitica, sed communi iuri opposita) adiungit ad rem num. 110. *Ad primum respondetur, quod lex, & constitutio posterior tollit priorē, quamuis de ea mentionem non fecerit, & absque clausula derogatoria, vt est textus, & ibi Doctores in c. 1. de cost. in 6. & notatur in l. humanum, C. de legib. & glossa in l. Imperialis, C. de nuptijs, quod intelligitur, vbi omnino sunt directe contrarie, vt vult la distinctione, concordari possint, c. cum expediat, de electione, lib. 6. Vt & satis plene dictum est.*

Petr. Belluga in spec. Princip. rubr. 47. §. Sciendum, num. 2. cuius hic integer locus est: *Habent etiam de iure aliam prerogatiuam dicta leges generales, cum voluntate, & consilio procerum edita, quia licet, non transfuerint in contractum, quod est, quando non data aliquo, per ipsam Principem cum procerum consilio eduntur, quod licet Princeps regulariter p̄stat contractū scribendo leges, licet cum clausula non obstantia, vt notat in l. in. C. si contra ius, vel utilit. publ. habita distat tunc, de qua etiam per Baldū & quod not. in c. 1. de cons. lib. 6. & in c. que in Ecclesijs, de cons. & nec contra tales leges Consiliari, cum illo populi editas, Princeps rescribendo, etiam cū clausula generali derogatoria, non tollit tales leges, nisi fiat specialis mentio illius legis Consiliaris, vt notat Archid. in c. 1. de cons. lib. 6.*

16
Rei nobilissimæ testis Guidus Panciroli
lus libro 3. de Jurispr. c. 43.

17
L. donationes quas dicitur 26. in fine, C.
de donat. inter. de qua, & alijs supra in
resp. ad §. 10. nota 16. & seqq.

18
Arnobij verba sunt, lib. 4. adu. gentes,
At vero vos contra maiestatis immemores
& sublimitatis tante, eas illis adiungitis
natiuitates, ortusque eos adscribitis. Qui-
bus proxima illa uxores enim Dijs habet:
& quæ sequuntur.

yes hechas en Cortes, que en Aragón lla-
man paccionadas, o fueros, y en quanto a
Felino es ignoracia sin disculpa en vn prag-
matico, citarle en el codigo, sobre que no
escriuiò auiendo sido todo canonista, y
Rotista, y no grande en la jurispericia ci-
uil. (16)

El tercero, y mas indigno de oponer-
se que la derogacion no pudo hazerse por
vna escritura de casamiento, porque esta no
es Ley sino vn concierto matrimonial en
que los Soberanos entran como qualquier
subdito, y como dezia Arnobio que con-
tratauan sus casamientos los Dioses de la
gentilidad; y en este punto para cõdenar la
lengua, y la pluma del Francès que le opu-
so, no es menester mas texto que el del
Tratado matrimonial, firmado por su
Rey, en que se declarò que el capitulo;
que es el de la renunciacion de los Reynos
donde està la derogaciõ, auia de tener fuer-
ça, y vigor de ley establecida por ambas
Magestades para el bien de sus Reynos; de-
mas, de que aun sin especial declaracion, los
pactos matrimoniales entre los Soberanos
tienen vezes, y autoridad de Leyes, segun
la constitucion de Iustiniano, (17) y se dis-
tinguen de los subditos, como se fundò en
la respuesta al §. 10. desde la nota 16. y lo q̃
escriuiò Arnobio en el lugar sabido, de los
casamientos, y sus Tratados entre los Dio-
ses, comparandolos a los de los hombres,
fue vna irrisiõ justissima de aquellas fal-
sas deidades, (18) y de los que las creyan,
y no reparauan en atribuir a las que supo-
nian Magestades tan sublimes, casamientos,
y origenes de mortales, siendo assi que aun
la erudicion profana no se firuiò de aquella
vana creencia, sino para fabulas, y conse-
jas, como la de las bodas de Cupido, y

Pfiches (19) en Apuleyo, y las de Mercurio y la Philologia en Marciano Capella; (20) Ve a este erudito de plaza, conq̄ respecto, y con que propiedad de lo que fue argumento de irrisión, y fabula contra los Dioses gentiles, le haze para negar la calidad de Soberano a vn matrimonio de su Rey.

Con mas inchado, y hueco estruendo de voces, y claufulas (de aquellas que la fatirá de Petronio, (21) llamo vidros quebrados; como los diamantes Franceses, o parabolejas de sueños, y cõceptos poluoreados de dormideras, y alegría,) se esfuerça el declamador a persuadir en el §. 38. que los Soberanos estân sujetos a las Leyes, y antes en el §. 24. que lo estân a las costumbres de sus Pueblos; y la consecuencia que de estos assumptos infiere, es que no puedan derogar vnas, ni otras: Y de mas de quedar ya cõuenienciada, y ser vna inconsequencia torpe contra los principios del arte, es vn atreuimiento tan irreuerente contra la Suprema Regalia, que es la legislatiua en los Principes, que merecia no censura, sino castigo.

Mas para que a lo menos reciba vn doctrinal commonitorio, se le advierte, q̄ aũq̄ es dictamen digno de la Magestad de quic̄ Reyna, professarse obligado, y sometido à las leyes Ciuiles, y por dependiente de ellas su autoridad, como dixo la ley de Teodosio (22) pero esto es por dictamen, y direccion de razon honesta, que llamo Santo Tomas, (23) virtud directiua, y por pũto de conueniencia politica, para la autoridad del Legislador, y obseruacia de la ley, como sintió el glorioso Doctor de las Españas San Isidoro, (24) a quien la irreuerencia deste Francès, nombra Isidro el de Sevilla, y no por fuerça auct oritatiua de la

liiii ley

Apuleius o. de asino aut. apud quem Iupiter: iam faxo nuptias non impares, sed legitimas, & iuri civili congruas. Et post inde: Sic ecce Psyche conuenit, in manum Cupidinis.

Mart. Capella lib. 1. de nupt. Philol. & Marc. Cum inter Deos ferent sacra coniugia procreationis vndique num. rose. Et libro 2. ad extremum: Et in conspectu omnium, quidquid sponsalium nomine preparauerat Maiugena, traderetur, ac demum dos a virgine non deesset. Tumque tabulas, ac Papiam Poppamque legem iuerent recitari.

Petronius Arbitr. in Satyrico cap. 14. Rerum cum ore, & sententia, vni vanissimo prepit. Et paulo post: Omnia dicta quasi papauere, & sesamo sparsa, & cap. 10. Sententias, adejt, vit res fracta, & somniorum interpretamentis.

L. digna 4. C. de legib.

Egregia Angelici Doctoris sententia, quam pro multis vnã inbiugimus rei explanandæ, 1. 2. q. 96. art. 5. ad 2. Dicendum, quod Princeps dicitur esse solutus a lege, quantum ad vim coactiuam legis. nullus enim proprie cogitur a se ipso; lex autem non habet vim coactiuam nisi ex Principis potestate; ne igitur Princeps dicitur esse solutus a lege, quia nullus in ipsam potest iudicium condemnat iuris ferre in cõtra legem agat; vnde super illud ad Psal. 50. Tibi soli peccaui, &c. dicit glossa, quod Rex non habet hominem, qui sua facta iudicet; Sed quantum ad vim directiuam legis Princeps subditur legi propria voluntate, secundum quod dicit extra de consuetud. c. cum omnes; & ad finem. vnde quantum ad Dei iudicium Princeps non est solutus a lege, quantum ad vim directiuam eius: Sed debet voluntarius, non coactus legem impetere, est etiam Princeps supra legem, in quantum si expedias fuerit potest ea commutari, & in ea dispensari: pro loco, & tempore.

D. Isidor. lib. 3. sentent. c. 51. cuius, quia in p̄optu, nõ descubimus, a que Gratianus verba in c. iustit. 9. dist. similia protulit illis, d. 1. digna 4. ver. Quod nobis, c. vlt. de re script. in 6. l. 16. ver. Ca si c. no las guardante. tit. 1. p. 1. que tractata a Scriptore Frãco, Cassiodor. 3. var. Epist. 18. Et nulli graues sit iussio, que cõstringit, & Principē, Claudiani 4. Honorij Consulatu: Tãc obseruãtiõ equi sit populus, nec ferrentis, cõ videris ipsa auct. p̄ca p̄ca: p̄ca

ij Consulatu: Tãc obseruãtiõ equi sit populus, nec ferrentis, cõ videris ipsa auct. p̄ca p̄ca: p̄ca

Paulus 4. receptar. sent. tit. 5. s. testa-
mentum: Eum enim, qui leges facit, pari
maiestate legibus obtemperare conuenit.
Paulus idem lib. 5. sent. tit. 12. s. Impe-
tatorem, & in l. pen. D. de haered. inst. l.
ex imperfecto 23. D. de leg. 3. Ex imper-
fecto testamēto legata, vel fideicommissa Im-
peratorē vindicare, in persequendum est: De-
ceat enim tantē maiestati, eas seruare leges:
quibus ipse solutus esse uidetur, l. 3. C. de
testam. §. vit. inst. quibus mod. testam.
instam. Guntherus Ligurin. de gestis
Fridet. lib. 8. Nā nihil, ut verum fatear,
magis esse decorum, aut regale puto, quam
legis iure solutum, sponte tamen legis se
supponere Regem. Ioannes Saresberienſis
lib. 4. polycrat. c. 2. verſ. Princeps.

L. sancimus 34. C. de donat. illic: Impe-
riales quidem donationes merito indigna-
ri, & deinceps.

Aristoteles lib. 3. politic. c. 9.

D. l. digna 4. illic: Licet enim legibus so-
luti simus, l. Princeps 31. D. de legibus,
cum laudatis supra in respons. ad §. 10,
nota 15. & seqq.

Iustinianus Nouella 105, de Consulib.
cap. 2. in fine: Imperatoris, inquit, exci-
piatur fortuna, cui & ipsas Deus leges sub-
iecit, regem animatam eum mittens homi-
nibus.

Sic ad illud David Regis, Psalm. 50. Ti-
bi soli peccavi, apud Gratianum in c. 10-
tam 24. de penit. distinct. 3. Hierony-
mus Epist. 46. ad Rusticum, Ambrosius
ad ysaac. in Psalmum, siue apologia pro
David: Qui tenentur legibus, audent suum
negare peccatum; de lignantur rogare indul-
gentiam, quam peccat, qui nullis teneba-
tur legibus humanis. Rex utique erat: nul-
lis ipse legibus tenebatur, D. Isidorus 3.
sent. c. 51. post alios, Angelicus Tho-
mas 1. 2. q. 93. d. art. 5. ad 3. Augustinus
Epist. 68. ad Ianuarium: Quanto ergo me-
lius Imperator, qui non est legibus subdi-
tus, & qui habet in potestate alias leges fe-
rrē.

Ley sobre el Principe, y es por obligacion,
 y sugeciō voluntaria del mismo para la de-
 cencia, y exemplo, segun la enseñanza de
 Julio Paulo, y no por potestad preceptiua,
 ni coactiua de la Ley en la Magestad; y fi-
 nalmente aun el dictamen, y direccion, es
 solo en quanto a la obseruancia de las Le-
 yes comunes que no son desiguales, ò des-
 conuenientes al Estado de la Soberania, y
 de que la misma no se podria indignar con
 razon, de que se le aplicassen, como se lee
 en vn Texto delCodigo, (26) y lo enseñó
 el Maestro de la Politica (27)

Empero, que los Principes Supremos
 no esten obligados por sugeciō precepti-
 ua, y como à autoridad superior, a las leyes
 Ciuiles, la misma ley de Teodosio (28) y
 otras lo expressaron, y vna de Iustinia-
 no (29) añadiò, que Dios auja sugerido
 las leyes al Principe, haziendole al mismo,
 ley animada para sus subditos: Y los San-
 tos Geronimo, Ambrosio, Agustino, To-
 mas (30) y otros lo reconocieron, Y con-
 tar tan leixos de la adulacion, nunca nega-
 ron la exempcion de las leyes Ciuiles, y el
 ser sobre las mismas a los Principes, aunque
 les exhortaron a que se conformassen con
 ellas. Y lo conuenice con demonstracion la
 razon; porque el Principe antecessor con su
 Ley, (31) no pudo mandar, ni obligar co-
 mo a subdito, al successor, que es su igual; y
 el mismo Principe no puede imponerle (32)
 ley, precepto, ni sugeciō a si mismo, deui-
 do necessariamente diferenciarse, el que
 manda, del que obedece: Demas, de que
 aque-

L. §. vlt. cum l. seq. D. de recept. & qui arbitr. l. iudicium 58. D. de iudic. l. ille a quo 13. §.
tempestium 4. D. ad S. C. Trebel. c. innotuit 20. de elect.

D. l. 13. §. tempestium, l. penult. D. de recept. & qui arbitr. l. quod autem 7. §. vxori 8. in
fine, D. de donat. inter. l. Lucius 40. §. vlt. D. de fideic. lib. iuncta l. si quis in princip. 23. D.
de legat. 3. l. sub hac 8. D. de oblig. & act. Aristoteles 5. ethicor. c. vlt.

aquellas virtudes de la ley, (33) que son mandados, prohibidos, castigar, y permitir, no son compatibles con la Magestad Soberana; (34) porque no lo seria si pudiesse ser mandada, prohibida, o castigada por otra autoridad, o si necesitasse de mas permision para lo permisible, que la de su supremo poder; y esta es la distincion, y inteligencia constante, y comun de los Doctores Theologos, y Juristas, cuya alegacion, ocuparia no margenes, sino volumenes.

Y no se apartò desta inteligencia la Ley, que el Francès (35) cita del Rey Don Alonso el Sabio, porque solo expresó la razón que ay para que el Rey guarde la Ley, por su propia autoridad, y para exemplo del pueblo; y como a su hechura, que assi lo dice, no como a su superior; y la Ley (36) que inmediatamente se sigue, asienta la superioridad del Rey para enmendar por Derecho las leyes, y el Doctor Montaluo, (37) despues de las palabras, que el Autor Francès traslada, añadió las que callò, y le conuenien, y concluyó, que el debito del Rey a guardar la ley, era de honestidad, y no de precision, porque el poderio supremo del Principe no está debaxo de la ley, ni la de el predecessor puede ligar al successor que es su igual, (38) y Fernando Vazquez Menchaca, de los dos lugares en que se le cita, en el vno se remite, y en el otro reconoce lo mismo en los Principes, (39) en quié se halla transferida la potestad suprema legislatiua; y el Doctor Molina (40) en las mismas palabras que se refieré, para que el Principe no pueda derogar las leyes de los llamamientos de los Mayorazgos, mandò la excepcion, sino es con causa legitima que está en qualquier derogacion para que sea justa, se ha de suponer. como ya se ad-

uir-

³³
L. legis 7. D. de legib.

³⁴
Seneca Epist. 5. *Quemadmodum summi ad rectione non recipiunt. Quid enim supra summi erit? De Imperatoribus Tertullianus in apolog. c. 30. d. quod d. o sunt secundi, post quem primi, ante omnes, & super omnes Deos, & ad Scapula c. 2. Optato 2 adu. Parmen. Super imperatorem non est nisi solus Deus, qui fecit Imperatorem.*

³⁵
L. 16. tit. 1. p. 1. veni. Casi el.

³⁶
L. 17. tit. 1. p. 1. vbi de Rege, & legibus, ita: *E tenet per derecho de la enmendar*

³⁷
Montaluo in d. l. 16. ipsi 12. glossa 12. *illic. Dicit ergo princeps iam legem obseruare debito non stat; sua summa debet esse in Principe. & non tenet legem precise, quod summa, & absque Principis potestas non est sub lege, ut ibi notatur, verum lex illa respectu eius habet ad potestatem ordinariam non ad potestatem absolutam. Et deinde ibi: Est verum, quod Princeps, nec ligatur legibus, nec ligatur successorem, quod par in patem non habet imperium, D. de arbit. l. nam. & magister tus, & c. inuocuit, de electione.*

³⁸
Menchaca de success. creat. lib. 1. §. 62 num. 4. in fine.

³⁹
Menchaca idem lib. 1. in fine. contr. c. 2 num. 19. vbi post regulam a Franco tractatore delict. pram tubicent: *Fallit, quando vel nominatum id sibi a populo concessum esset, vel quando populus omnem imperium, & potestatem a se abdicasset, & in Principem transulisset.*

⁴⁰
Molina 1. de primog. c. 3. n. 31.

⁴¹
Suetonius in Caligula, c. 53.

⁴²
Seneca 1. de ira, c. 5. & de clement. 1. c. 2. apud quem ita Princeps: *Sic me custodio, tamquam legibus, quas ex abdito & tenebris in lucem euocavi rationem redditurus sim.*

⁴³
Idem Seneca de consolat. ad Polybiū, c. 26. *Cæsari quæque, ait, cui omnia licent, propter hoc ipsum multa non licent: Ex quo se Cæsar urbi terrarum dedicauit, sibi eripuit.*

⁴⁴
Latinus Pacatus in panegy. ad Theodosium: *Tantum tibi per te licet, quantum per leges ante licebat, Plinius in paneg. ad Trajan. In vestris quoque simili religione, ipse te legibus subiecit, legibus Cæsar, quas nemo Principi scripsit. Sed tu nihil amplius vis tibi licere, quam nobis. Quod lego, nunc primum audio, nunc primum dico. Non est Princeps supra leges, sed leges supra Principem, Sidonius Apollin. lib. 2. Epist. 13. ubi de Principibus: *Qui sunt, per gressu ius fasque commune.**

⁴⁵
Lucanus 1. Pharsal. *Mensuraque iuris vis erat: Hinc leges, & plebis scita coacta*

virtud en la respuesta al §. 24. nota 93. y 113. y en la ropa vieja, ò centõ de alegaciones triuiales hacinadas por el Francès, también se declara, y el mismo refiriendolas, a mas no poder confiesia, que el deuer guardarse las leyes por el Principe, es por la razon directiua dellas, y no por alguna coactiua: y vltimamente el grande Seneca, a quien solo faltaua este Francès Caligula, y irracional calumniador (41) que sin razón le acusase, aunque escriuiò que el Principe como Presidente, y autor (42) de las leyes, no tenia a quien dar razon, ni residencia de lo que obrasse contra ellas, siempre le persuadiò, a que obrasse, como si huuiesse de darla, y el mismo bien que a otro proposito, dexò escrito, (43) lo q̄ el Francès refiere, de q̄ al Cæsar aunque todo le era permitido, no le le permitian muchas cosas, no a su potestad, sino a su ocupaciõ, y el antiguo, que no nombra (44) lo que dixo el Emperador de su tiempo (si fue Latino Pacato a Teodosio, ò Plinio a Trajano) fue alabarle, de que no se concedia assi como licito, lo que antes de ser Emperador, no le era licito por las leyes, y que siendo sobre las mismas, las ponía sobre si, lo que hasta entonces no se auia oido, y se sujetaua voluntariamente a las leyes, q̄ nunca se auian escrito para el Cæsar, y si es lo q̄ Lucano escriuiò (45) de los Principes de su siglo, fue q̄ la medida de su Derecho era la fuerça. Mire el Francès, a quien, y como lo aplica, y quede amonestado de que este primer assumpto, que sujeta a los Reyes preceptiuamete a las leyes ciuiles, apenas ha sido, sino capricho de algunos ingenios populares, ò sectarios monarcómanos de la Francia.

El assumpto segundo, que es el punto 1. del §. 24. que los Soberanos estã sujetos, y como dize con fuerça de contrato, y mas

rigurosa, que a las costumbres de sus Pueblos, es vn despropósito monstruoso contra los principios de la naturaleza, y del arte. Porque siendo los Soberanos los que dan el ser, y autoridad de ley a las costumbres de los Pueblos de sus Dominios, con su aprobacion, sin la qual, estas nada suponen, y los que pueden abrogarlas, y quitarlas el ser, y autoridad de leyes, como queda fundado en esta respuesta desde la nota 8. y que los mismos, y con especialidad los Duques de Brauante, tienen las costumbres de sus Payfes debaxo de los pies de su suprema potestad: el afirmar que estàn sujetos, y obligados a la fuerça de estas costumbres, es lo mismo que poner los pies de los subditos sobre el Trono de los Principes, y querer que quien dà el ser, y le quita a las costumbres, quede sujeto a aquellas a quie le diò, y puede quitarle; y lo que es menos, pero que aun sobra para conuencimiento desta absurdissima anarquia, y confusion del orden, y Derecho de la sujeciõ, y el Imperio, pretender que el Soberano obedezca a su subdito, el señor al sieruo, el padre al hijo, la cabeza a los miembros, ò segun la vieja conseja, de que se acordò, y se burlo en esta materia Aristoteles, (46) que las liebres den leyes a los Leones, siendo estos Reyes suyos, y de los demas animales, y tan superiores en el Imperio, y el poder.

Y si bien para no detenernos, y desestimarse este necio assumpto, debria bastar la censura hecha del por mayor, reseruandola por menor para el punto especial de la costumbre que se refiere del Brauante, con todo aña dimos para lo general, que la primera parte del en el §. 24. toda se compone de conceptos, y representaciones aereas, forjadas en la imaginacion impresionada de vn vio-

Aristoteles lib. 5. politicor. c. 9. ubi post axioma de legibus scribendis stabilitur, dicitur in rebus non item quo ad eos qui excellunt virtute, & potentia, in quos inquit, nulle sunt leges, & ipsi sunt lex, quales esse Reges concludit, subiungit illud. Et enim ridiculus fit, qui in hos leges conetur scribere: Nam dicerent fortasse, quod Antisthenes leporibus contionantibus, omnesque paria habere volentibus, Leones respondisse dixit.

⁴⁷
L. benè a Zenone, C. de quadrienn. præ-
scr. illic: Hoc enim est eorum, qui nec maiest-
tatem Imperialem agnoscunt, nec quantum
inter priuatam fortunam, & regale culmen
medium est, l. cum multa 7 in fine, C. de
bonis quæ lib. l. sancimus 34. C. de do-
nat.

⁴⁸
Ulpianus in l. cum seruus 39. §. vlt. D.
de legat. 1. Si verò, ait, Sallustianos hor-
tos, qui sunt Augusti, vel fundum Albanum,
qui principalibus vrbibus deseruit, quis le-
gauerit, furiosus est talia legata testamento
adscribere.

⁴⁹
Qui Rex est, Regem, Maximè, non habeat,
vt ex Martiane, vatem cum nominans
necio quem, ad rem Bodinus l. de re-
pub. c. 9.

⁵⁰
Pro multis Cancellarius Gallie Brular-
tus apud Grammondum, l. histor. Nusquam
more Regis in Gallia: Henrico in c. sum da-
to, stare. Ludouicum: Principes, qua homi-
ne, sunt, vita desunt; Rempublicam eter-
nam esse. Et ex Gallie sena Christoph.
Fortnerus ad illud Taciti 3. Annal.
Principes mortales, Rempublicam eterna
esse.

⁵¹
§ Sed naturalia 11. in princip. & sine,
iustit. de iure nat. gent. & ciu.

lento deseo de dar apariencia al empeño de
la sujecion de los Principes a las costum-
bres; pero sin realidad ni substancia de ra-
zon, y antes con repugnancia a toda la co-
mun, legal, y politica, que tales son las pro-
posiciones, de que las *menoridades, mayori-
dades, y tutelas* de los Reyes, y *sus herencias,*
y *inuentarios* se reglan por las costumbres
de los vasallos, (contra lo aduertido, y fun-
dado en la respuesta al §. 10. desde la nota
44. 57. y 97. y en la del §. 25.) que *la hazienda real* se rege tambien por las mismas col-
tumbres (que es ignorancia, de quien des-
conoce la Magestad, (47) y no la diferencia
de la fortuna de el subdito, como se lee en
la ley de Iustiniano; y en vn lugar de Vl-
piano (48) que este discurrir, y no distinguir
la hazienda del Principe, de la del particu-
lar, es discurrir como furioso) que *cada So-
berania es à compuesta de vn feudo, que es su
materia, y de vna dignidad que es su forma,* y
que quando muere el Principe, su herencia
vacante, y su llamada Soberania es *vn cuer-
po sin alma, sujeto a la autoridad de las cos-
tumbres* (que son errores pueriles, (49) con-
tra la distincion elemental de feudo, y So-
berania, y notables para que el Autor los
aplique a la Soberania Real de Francia, y
le de su parte de feudal, y a firme que quan-
do muere vn Rey de Francia, queda la So-
berania vacante, y sin alma, y dependiente
de las costumbres de sus pueblos, y que no
se continua sin vacante en el Rey successor,
que es contrario a todas las maximas (50) de
sus escritores,) y sobre todo, y desde el
principio que las costumbres concedidas
por el Principe se reuisten de contractos, y
el, y los pueblos renuncian al Derecho de
poderlas mudar (que es suponerlas inmu-
tables contra el Derecho (51) natural, y
contra los rudimentos de la instituta, y

contra la enseñanza de San Agustín, (52) canonicada en el decreto de que aunque los pactos de costumbres, o leyes de los pueblos deuan regularmente observarse, pero esto ha de entenderse, en quanto el Rey no las derogó, y manda lo contrario; porque al pacto de observar las costumbres, deue preualecer otro mas general, y primario, que es el de obedecer a su Rey: y ultimamente si a esta evidencia de razon, y a la de las pruebas textuales, y alegaciones referidas en la nota 8. y 9. conuiniere añadir otras, para la conclusion formal, de que el Principe no está ligado con las costumbres de sus Pueblos; basten despues de Baldo, y Felino, (53) los Jurisperitos de Francia, el arresto del antiguo Iuan Gallo, Andres Tiraquelo, Ludouico Carondas, Renato Chopino, Iuan de Tillet, y otros; con el práctico Parisiense, cuyo nombre, y escritos, por estar condenados por la Santa Iglesia, se omite.

A esta luz de razon, y peso de autoridad, contrapone el Causidico Francés sus voces, y sus ideas, formando, como dezia Luciano (54) de los de su oficio, vn certamen contra la verdad; y siendo vn Prometeo, que al barro de sus palabras, y al ayre de sus conceptos, quiere infundir espíritu, y alma, con el fuego de su atreuimiento.

Es assi, que se vale del argumento de los Mayorazgos de España, cuya successión se deriua, y regla por la del Reyno, como los miembros por su cabeça; en que cita a los Couarruias, y Molinas. (55) Y el argumento seria aplicable, para que las successiones de los subditos se reglén por la costumbre de la successión del Soberano. Pero para que esta reciba ley, y se gobierne, y se rija por las de los subditos; que es lo mismo;

Augustini præclara ad rem gnome, ex lib. 3. contra cap. 8. & apud Gratianum in c. quæ contra 2. 8. distinct. vbi post commendatam Civitatum consuetudinem & pactorum obseruantiam, subiungit, si tamen Deus aliquid contra eas consuetudines, aut pacta iubeat, Deo obrepandum esse. Si enim (quo argumento vtitur) Regi licet, in ciuitate, cui regnat, iubere aliquid, quod neque antea ipsum quisquam, neque ipse vnquam iusserat, et contra societatem ciuitatis ei obtemperatur, immo contra societatem non obtemperatur (generale quippè pactum est societatis humane, obedire Regibus suis) Quanto magis Deus, & quæ sequuntur, secundum quæ & accipiuntur, quoad de consuetudine, tanquam ciuium tacita conuentione, proditum est, in l. 1. c. & quæ 35. iuncta l. 1. D. de legib.

Baldus, & Felinus in c. 1. de constitut. & ex eis, & Ioanne Gallo, & alijs Tit. 4. quæ de re tractu lignag. §. 1. glo. 13. num. 37. Calaneo ad conuenc. Burgund. rubr. 3. nu. 60. & seqq. Ludou. Charondas lib. 1. Panæcia. 8. Chopinus ad leges Ancium in præcept. p. 2. l. 2. nu. 1. & seqq. & de coman. Franc. lib. 2. n. 2. nu. 2. Moynardus d. legi, D. de constitut. Princ. & ad l. Princ. cap. 1. D. de legib. Bodinus & Lebrelius Ludati iuncta nota 8. & 9. Petrus de Puytraict des d. oits du Roy, §. de Ducatu Britania. Præceteris dicitur Finius, nel recu. 1. de France, sub cap. des Tit. es des Roys, pag. 231. Encorez jont les dits Roys par les srs ordonnances, et costumes d. Royau me par la Seruatiuetz. Auz ils ont, qui est adire, que ils en peuent dispenser, changer, et reuoquer. Vbi & alia verba. Les Roys, & veti. Le Roy Philippes de Valois, Patri. nris apud S. O. Romana de iure deuolut. c. 2. n. 2. & 13.

Luciani verba sunt in apologia inscripta; Prometheus es in verbi. At vero, aut quanto iustus vos comparari Prometheo poteratis, quicumque in casu is agendis celebres estis, cum veritate certamen infestantes? Vna sanè atque animata sunt opera vestra: & per loquem etiam calor estis in iuris est; Nisi sic dirimatis, vos ex lato non sitis, sed aurea plerisque vestram signentate se.

Couartau; var. c. 5. n. 8. Molina 1. de primog. c. 2. n. 13. & 199.

Exerta in proposito verba, l. 1. §. Sed & si quæ leges. l. 1. C. de veteri iur. enucl. Debe. e omnes ciuitates consuetudinem Romæ sequi, & legem, quæ est caput orbis terrarum, non ipsam alias, iunctis cap. cum non liceat l. 2. de præscr. l. cum in diuersis 44. D. de Religio. l. 2. D. de pecuniis leg.

L. de quibus 3. 2. D. de legib. l. 2. C. quæ sit longa consuet. Tertulianus de corona milit. c. 4. Consuetudo autem, etiam in ciuilibus rebus pro lege suscipitur, cum deficiat lex, Longobardorum Codex, libr. 2. tit. 4. l. penult. Placuit nobis inferere, ubi lex deest, præcellat consuetudo; nulla autem consuetudo superponatur legi.

Gregor. Lopez in l. 16 glosa 1. tit. 1. p. 1. ibi: Nam subditi tenentur necessitate coactionis: Legis Lator sola voluntate pro mortis boni communis: Nullus enim imperat sibi, vel cogit seipsum, i. penult. D. de arbit. Sic Princeps non proprie dicitur, sub lege sed in lege positus. Et in eundem sensum Bartolus, Brunus, Belluga, & alij a Scrip. ore Franco congesti.

Traiani caipia verba quæ Plinii panegyrico Francus inputat, sunt ex Traiani Epist. 114. de adiectione buluarum, lib. 10. Epist. Plinii, cui iungenda l. Imperatores 13. §. 1. D. de publican.

De Voconia venia petita ab Augusto, ex Dione lib. 50. notatum vulgo, & appositum illud Baldi: Ex honeste te quippe Princeps non debet detrudere Falcidiam, in l. 4. C. ad l. Falcid. an potius illud Taciti 1. Annal. c. 8. Arroganti moderatione. Quippe idem Augustus Voconia veniam alijs fecerat, vt liquet ex Dione lib. 50.

Guil. Monferrat. Ioann. Terrarub. & alij apud Francum, pro quæ feudalis textus lib. 2. tit. 1. de cognit. feudi, illis verbis: Legum autem Romanarum non est vtilis auctoritas, sed non adeo vim suam extendunt, vt usum vincant, aut morès: strenuus autem iurisperitus, si cubi casus emerit, qui consuetudine feudi non sit comprehensus, absque calumnia vti poterit lege scripta.

mo, que gouernarse lá cabeça por los miembros, no pudo hazerse mas de gouernado, y descabeçado argumento, ni mas contra la logica legal, vulgar, y contra los Topicos de Ciceron, Boecio, y Aristoteles, (56) y es lo mismo que hazer argumento, como tambien le haze del agua turbia de los arroyos, a la pura, y natia de las fuentes.

Valese asimesmo este Escriuano legista de vn legajo confuso de notas de re-pertorio, que las vnas pertenecen al punto general, de que el Principe se deua conformar cõ las costumbres, razonables, y aprobadas de sus Prouincias; pero no por obligacion preceptiua, ò coactiua, como los subditos, sino por direccion, y dictamen del bien comun, que assi lo escriuiò de las leyes, tanto mas poderosas, que las costumbres, Gregorio Lopez (57) antes de las palabras en que el Francès (58) le traslada, y los demas que para esta generalidad conuocay en quanto se han hecho tolerables, y recibidas entre los mismos subditos, como lo respondiò a cerca de la costumbre de las propinas de los Regidores nueuos, el Emperador Trajano a vna carta, ò consulta de Plinio (59) Presidente de Bythia, que falsea, y peruierte el Francès, al fin del §. 24. refiriendole como oraculo, pronunciado en tribunal, y alabado en el panegyrico; y en el mismo sentido de decencia, y exemplo, no de obligacion, piccio Octauiano (60) Augusto dispelacion de la ley Voconia, ley antigua Romana, y no municipal, ni costumbre, como la nombra el barbarismo del Francès, y las otras alegaciones de Guillermo de Mõserrate, (61) Iuan de Terrarubea con otros, y la principal del texto feudal, que deuìò citar, pertenecen a la regla de que la costumbre re-

cibida en la successiõ de vn Reyno, ò Principado, ò feudo, (a falta de ley escrita fundamental de aquella successiõ) deue obseruarse; y esto no se le niega al Francès, pero para valerse desta regla deuiera mostrar, que en la successiõ del Principado, ò Ducado de Brauante, està recibida la costumbre, que refiere de los pueblos particulares, y no armar trampantojos para confundir la verdad, y hazer argumento de la regla de la obseruancia, loable en el Principe de las costumbres de los Pueblos, y de las que estan obseruadas en las successiones de los Principados, para vn Principado como el de Brauante, en cuya successiõ el mismo Francès confiesa en el §. 28. que no se halla obseruada la costumbre que supone de las successiones de los subditos.

Valese vltimamente de exemplares de historias sin señalar los lugares dellas para la comprobacion, ya sea porque las refiere en fee agena, ya para que se haga menos facil el conuencerle, (y separando aora el de la prematica de Carlos Quinto del año de 1549. y la sentençia del Rey de Romanos Henrique, que ambas las repite en el §. 27. y 39. y en quanto al de Margarita Condesa de Flandes, à cuyo hijo del primer matrimonio putatiuo con el señor de Auesnes, se adjudicò la successiõ del Condado de Henao, y al del segundo, con el señor de Dampierre, el Condado de Flandes, por sentençia arbitraria del Rey San Luis, y de vn Legado del Pontifice: Se responde, que el exemplar es todo ageno para el assunto del Francès, porque el Condado de Flandes, pudo pretenderse por el de Auesnes, y con bonissimo Derecho, como el Meyero (62) refiere, juntamente con el de Henao, como hijo legitimo por la buena fe de la madre, en matrimonio, putatiuo

Optimo iure, ait Iacobus Meierus lib. 92
 Annal. Flandr. in principio, & ex eo
 Franc. Haræus in Brauantiz Duce He-
 rico V. ad finem post lac. Maccantium,
 Et Zypæus hiatu Callani lib. 1, c. 16. §.
 de Flandria.

63
Cap. 2. & c. ex tenore 14. qui filij sint
legitimi, c. cum inhibitio 3. §. si quis
vero, de clandest. despons.

64
Ant. Dominicus in assertore Gallico,
cap. 5. in extemo.

65
Richardus Vvasenburg, lib. 3. histor.
apud Iac. Chiffetium in Lotharing.
Masculina, c. 3.

66
Ioannes Bodinus lib. 1. de Repub. c. 9.
& lib. 2. c. 2. ad finem, Renatus Choppin
us de Dominio Franc. lib. 3. tit. 6. n.
37.

67
Chiffetius ubi nuper laudatus c. 3.

68
Morra cõs. 16. n. 21. Cyriacus cõtron.
rom. 3. c. 4. 01. ex n. 147. cum seqq. &
118.

segua la censura Canonica, y la declaracion
que despues se obtuuo por cosa juzgada en
19. de Nouiẽbre de 1246. pero la sentencia
arbitraria (63) sin decidir este punto, fue de
composicion amigable entre dos herma-
nos, y dio el Henao a Iuan de Auesnes, con
que adelante su hijo se valiò del titulo de la
sentencia, como executoriado, antes que
del de la representacion, y no por lo q̄ el Frã-
cès motiua despues: de que resulta, que so-
lo es proprio este exemplar para acordado
por el Consejo de Francia a su Rey, pues
lo es de vn tanto abuelo suyo el Rey Luis,
Arbitro de vna paz, y no Autor de vna
guerra contra hermanos:

El caso de la succession de el Ducado
de Lorena, que tan a bulto se supone auerle
determinado el Emperador Sigismundo
en el Cõcilio Basiliense, en fauor de Isabela,
muger de Renato, por la costumbre de los
feudos de aquella tierra; oy està sin saberse
por quien, y donde se determinò, y si fue
en el Concilio Basiliense, como refiere An-
tonio Dominico, (64) contra lo que dà a
entender el Vasemburgio (65) Arcediano
de Verdum, ò en el Constanciense, como
supuso erroneamente el Bodino, (66) y Re-
nato Choppino, ò si por Sigismundo solo,
como se podrá ver en el moderno Chiffe-
cio: (67) Pero lo que para el proposito bas-
ta, es, que la succession no se decidiò por la
costumbre de los feudos particulares, sino
por assentarse, que en la Soberania de aquel
Ducado estava introducida costumbre de
succession de hembras, como lo reconocen
los Juristas, (68) que han controuertido
aquel derecho successorio por ambas par-
tes.

Ni es de otra calidad, y razon el arres-
to sobre la succession del Ducado de Breta-
ña, entre Iuan Conde de Monforte, herma-

no del último Duque, y Juana su sobrina, hija de hermano mayor, y muger de Carlos de Bles, à quien se adjudicò aquel Ducado, por el derecho de la representacion, y el successorio de hembras, como las antiguas Constancia, y Alix, ambos usados, y recibidos por ley en la succession de aquel Estado, y no por usos de las successiones particulares, como debria aver leído el Fracès en su lengua, y en su moderno Scipion Dupleix, (69) que refiere el arresto, y las alegaciones de los litigantes, despues de el de Tillet, y otros.

La decision que añade de la controuersia entre Matilde, hija de Roberto Segundo, Conde de Artois, y muger de Othon de Borgoña, y Roberto su sobrino, nieto del mismo Roberto Segundo, sobre la succession del Condado de Artois, que se adjudicò a Matilde, la tièn en fuerza de la costumbre, que excluia la representacion, deniò no añadirla, porque si se adjudicò en fuerza de la costumbre local (y no por otros fundamentos, que apunta el Protonotario Tillet;) (70) èl mismo que lo refiere, (71) escribe, que se adjudicò injustamente, y en la Francia, y fuera de ella, se halla infamada la tal decision por injusta, y atribuida a la violencia del Rey Felipe el Pulcro, (72) en gracia del de Borgoña, su Aliado, y la Francia pagò aquella injusticia con el azote de vna guerra de mas de vn siglo, cò los Ingleses, promovida por Roberto de Artois.

Las ponderaciones con que acaba el s. 24. de que el Conde Balduino el Constantinopolitano, y el Duque Felipe el bueno de Borgoña, aprobaron, ò ordenaron con especial obligacion; y providencia las costumbres de sus Payfes, solo han seruido de fatigar el papel, pues de este genero de ac-

tos,

69

Scip. Duplaisius tom. 2. hist. in Philippo Valensio ad ann. 1341. n. 13. & seqq. Ioannes Tilius nel recueil. §. de la maison de Bretagne, pag. 82. Papius Massonius libr. 4. in eodem Philippo, ex alijs veteribus Henr. Spondanus tomo 2. post Baronium ad an. um 1341. nu. 2. ex Iurisperitis, Petr. G. egor. lib. 7. de Rep. c. 10. n. 10. H. B. Arniceus de Rep. lib. 2. c. 2. sect. 10. n. 19.

70

Tilius nel recueil de Franc. §. delle Branche de Artois, pag. 108. Boetius de Principat. Belg. §. Artesia.

71

Duplaisius ex veteribus Chronicis, tomo 2, in Philippo Valensio ad an. 1332. num. 7. Le Comte de Artois fut injustement aduizé a Marth, Ioann. Buetus lib. 10. hist. Franc. in eodem Philippo, vbi de Mathilde: *Iuris speciem parentis falsabat. Nam nupta Ottobono Burgundiae Comiti. Et postea: Regis gratia, & antea: re Artesia Matildi aduizata est. Et Robertus iniquitatem iudicij sequens.*

72

Post Paulum Amium lib. 8. hist. F. c. P. Gregorius Tolomanus 7. de Rep. c. 10. num. 21. vbi de iud. cato. in: Philippo Pulchri, vbi ait: *Nam ex lege, scilicet si quis voluntate, & preterea, quis Deum, & esse feculi, & egebat, tunc Otthene, Reuatus Choppius lib. 3. 6. Domano, tit. 3. n. 3. vbi narrato canie illius lib. 2. & momentis concludit: Quod si in consilio Atrabatica Robertus a tali prospicias non confugisset tectis que tanto viru in eorum, naua dubie masculus famine non succuisset. Et postea: Proinde nil mori pre dicta corfueud. si eberica herbarie, que cilia iurat altera potest, par uelua non potest, b idque fatis actur memoria scriptores, gratiosam fuisse priorem. Illam Regi sentiam, nec treherdem de scriptum, quia Mathildis i. f. a. utam Philippo Longo, Regis filio despondit. Petr. Diuinus rer. Brabantic. lib. 14. in Ioann. 3. & ex co Haras in eodem Ioanne 3. ad an. 1332. Eman. Suciua in Ann. Flandr. lib. 11. in Ludon, Niuern.*

Brauantinæ consuetudinistextum exhibet Paul. Christineus post romum 6. decis. Cur. Belg. in consuet. Brauāt. c. 2. art. 2. & seqq. ac de eo iure consuetudinario Brauantiaē, & aliarum Regionum Be'gij, de queis proxime, idē Christineus d. rom. 6. decis. 43. n. 14. & ad cōsuetud. Mechlin. tit. 10. art. 15. & 16. & tit. 16. art. 24. & 25. Præses Philippus Vielant. de iure feud. Flandr. c. 18. & 22. Henricus Kinscorius resp. 65. & resp. 76. n. 27. & tractat. 7. de licent. test. c. 6. n. 2. Franc. Kinscor. resp. 30. ex num. 18. Petr. Ste Kmanus de iure deuolut. c. 2. Federicus Sande ad cōsuetud. Geldr. c. 1. §. 9. n. 2. & 12. & c. 5. n. 12. Gudelinus vt cumque parūm distinctè de iure nouiss. lib. 2. c. 13. & ad mores Belgij. p. 6. n. 2. Hugo Grot. de iure belli, lib. 2. c. 7. n. 8. in fin. queis non est cur annumeremus Petr. Nahiinium, vt cumque à Franco Auctore in aciem productum, quem scimus, Louaniensem fuisse linguarum magis, quam Iuris peritum. At ante alios, de re Præses Enerard. cons. 136. atq; ex eo Chopinus de morib. Paris. lib. 2. tit. 3. n. 7. Vvamesius Centur. 6. cons. 15. n. 21. & cons. 58. n. 1. et cons. 98. n. 18. ac de similibus extra Belgium consuetudinibus, Nicolaus Boerius notabili ad rem, decis. 204. n. 5. et 6. cum seqq; Mifinger. Cetur. 5. obseru. 32. Iacob. Riccius de vnione prolium, c. 5. Carolus Meanus obseru. 87. et 112. quos laudasse semel sit satis.

tos, aunque sean jurados no se induce en los Principes, ni sugccion a las autoridades de las costumbres, ni menos potestad para derogarlas, quando conuenga, desde la nota 6. y 9. y 53.

El discurso, y manifestacion hecho asta aqui, de que la renunciacion, y derogacion del capitulo quinto matrimonial abraçò como renunciabile, y derogable qualquier derecho, y costùbre, y consiguientemente el q̄ se supone del Brauante, seria necesaria, y còcluyente satisfacion, en caso q̄ la tal costumbre pudiera comprehender la succesion en la Soberania de aquel Estado, y de los demas a que se aplica. Pero para demonstracion, de que no los comprehende, y nunca les ha sido aplicable, ni practica dose en su succesion, se hara relacion de la costumbre, y de su justa inteligencia, de que se seguirà la evidencia que suponemos.

La costumbre, que el Autor del Tratado en el §. 26. assienta por del Brauante, y se lee entre las de aquella Prouincia, y en sus escritores Prouinciales, (73) determina, que muriendo vno de dos casados, la propiedad de los feudos del que queda viuo, se debuielue a los hijos de aquel matrimonio, conseruandose solo el vsufructo en el que sobreviuò.

Con esta costumbre de Brauante, en quanto a la deuolucion, conuenē por mayor, ò se corresponden (segun los supuestos del Tratado, que aora se refieren, y no se examinan, y adelante se aduertirà en cada vna, solo lo preciso para el assumpto, de que no son adaptables a la succesion de la Soberania:) la del Señorío de Malinas, que se propone en el §. 29. y la de la Gueldria superior, en el §. 31. en los feudos, y las del Condado de Namur, en los bienes particu-

lares §. 33. y la del Henão en los allodiales, segun el §. 34. y la de la Ciudad de Arràs, en las heredades de que se haze argumento para todo el Condado de Artois, en el §. 35. y la de Cambray, y el Cambresy en la prohibicion de enagenar impuesta al casado, que enviudò, segun el §. 36. Y vltimamente, a la misma costumbre se pretenden reducir por el Autor del Tratado, la sucesion de Amberes, y su Marquesado; y la del Ducado de Limburg, con el supuesto de estar vnidos al Brauante, sobre que discurre en el § 30, y 33.

Añadese, y suponen se en el §. 37. las costumbres del Condado de Borgoña, y Ducado de Luzemburg, en quãto a hazer partibles ètre hijos, y hijas de primeros, y segundos matrimonios, aunque con la diferencia que se refiere, aquellos Estados.

La substancia, y el sentido juridico, y cierto de la costumbre, y derecho referido de la deuolucion; donde, y como se obserua, consiste en que la propiedad de los feudos, ò bienes (a que la costumbre pertenece) del casado, que sobreviniò, queda desde que enviudò, afectada, y vinculada, con vna pertenencia legal; a los hijos de aquel primer matrimonio, y por esto se dice deboluerseles (mas no q̄ passa, ò se les transfiere desde luego, como el Autor del Tratado supone) para en caso que alcancen de dias al padre, ò madre que quedò viudo, en quien se conferva el usufructo, que llama el Idioma Flamenco, *Erstocht*, que es lo mismo, que hereditario, ò causal vnido a la propiedad con los efectos della, excepto, el no poder enagenar los bienes, en perjuizio de los hijos deuolutarios.

Asi entiēden, y explican el Derecho, y efecto de la deuolucion, el Primario de

Vvamesius d. conf. 58. n. 1. & conf. 15. n. 21. Cent. 6. Paulus Christineus tom. 1. deci. 166. n. 13. & 15. & 18. ex quibus liquet, absolutum fuisse Bergensem Marchionem, tanquam heredem patris, non autem fratris iure deuolutionis: & in simili Stokmanus, de iure deuol. c. 7. plenè Stokmanus de iure deuol. c. 1. & 3. cum seqq. & in eundem sensum, tamen si non perinde explicitum Henr. Kinscor. d. resp. 65. & 76. n. 27. Christin. ad consuetud. Mechl. tit. 16 art. 23, addit. 1. Misinger. Cent. 3. obseru. 32.

Louaina Iuan Vvamesios (74) y en la deuolucion consuetudinaria de algunas Prouincias de Alemania, Ioachim Mysingero: y lo juzgò, y calificò el gran Consejo de Malinas en el caso del Marques de Bergas, que el Autor del Tratado Fraces peruierte, y tuerçe à su fauor, faltando: como suele aun en la cita de la decisiõ de Christineo; y en otro caso lo juzgò tambien la Corte feudal de Brauantes, y con pruebas, que hazen euidencia, de que en los hijos de presente no se transfiere mas que vn Derecho en esperança, ò titulo esteril de propiedad, y en el padre, ò madre, queda el Dominio real, y efectiuo bien que impedido en quanto a enagenar, ò prejudicar a los hijos, lo funda exactamente el Consejero Pedro Estokmans, a quien nos remitimos, con seguridad, y sin disputar; porque ni para el assunto presente es necesario, y con la verdad de la inteligencia referida nunca podrá dexar de conformarse, quien tenga algun labor de razon, y ciencia legal.

Solo, aunque de passo, se adierte, que es conseqüente a esta inteligencia, y se funda, y declara mas con la misma, el Derecho, y estilo de poder renunciar por los hijos a la deuolucion, como se assentò en la nota 2. deste §. porque no renuncian a successiõ presente, ni a bienes adquiridos, ni aũ deferidos, sino a vna esperança de deferirseles, por vn derecho incierto, que puede faltar, si murieren antes que el padre, ò madre, de quien se consideran deuolutarios: Y es decisiõ textual (75) y reperida, que estos derechos condicionales, y inciertos de successiõ, ò fideicommissos, se pueden renunciar por pactos, y mas entre hermanos; q̄ es tambien lo que basta para exclusiua de lo que el Au-

Nobile Seueri, & Antonini rescriptum in l. 1. C. de pact. l. cum proponas 16. cod. tit. l. de fideicommissio 11. C. de transact. l. & heredi 2 l. 9. item 4. D. de pactis, iuncta l. si ita scriptum 45. §. 1. D. de legat. 2. l. 1. §. Decretalis 7. D. de success. ed.

tor del Tratado, con suposición, de que por la deuolucion passa desde luego, y se adquiere la propiedad a los hijos; discurre, y mueue en quanto a no comprehenderse en la renunciacion de la Infante Reyna, en el §. 26. y en el 9. donde aun sin este, y con otros fundamentos, se le satisfizo desde la nota 48.

De la antigüedad de esta costumbre, no consta; y aunque a algun moderno le pareciesse (76) semejante a vna ley vieja de los Burgundiones, no lo es, y solo puede considerarse vna como sombra fuya, en el matrimonio, que el texto feudal, llama contraido a Morganatica, (77) en que por capitulacion del segundo matrimonio, se llamaua los hijos del primero, a la entera succession del padre, y se excluian los del segundo; si no era en la donacion esponsalicia, que a su madre se prometia. Pero esta es sombra, ò semejança sola, como se ha dicho, y singularidad que le justificaua con el consentimiento espontaneo de los que se casauan segunda vez, y no con vna costumbre, q̄ al casado que enuidò; (78) priua contra su voluntad, desde entonces, y aun antes que se case segunda vez, de la propiedad, o disposicion de sus bienes.

La causa, y fin que en el sentir comun se aplica, para justificar esta costumbre, es el honor del primer matrimonio, y las fraudes, y perjuizios, que con el segundo de el padre, ò madre, suelen padecer los hijos del primero, a que la costumbre ocurriò, y reparò, con el vinculo, y afectacion de la propiedad en su fauor: Y si se ha de estar al discurso repetido en el §. 26. y 27. del Tratado, se introduxo tambien en aborrecimiento, y castigo de las segundas bodas.

Pero auiendo de hazer justa censura de

76

Grotius d. lib. 2. c. 7. n. 8. in notis, ex Burgund. legibus, tit. 1. §. 2.

77

Ex libro 2. feud. tit. 29 de filijs nat. ex matrim. contr. ad morganaticam, & tit. 26. §. filij, iunctis ad eum textum, pro firmamento similis consuetudinis, traditis a Castrensi, Lafone, & alijs in l. pactum; C. de tollat. Bocio decif. 204. n. 7.

78

In honorem primarum nuptiarum & fauorem priorum liberorum, ait ex Euerardo Christineus tom. 6. decif. Belg. decif. 43. n. 14. atque itidem Feder. Sand. ad consuet. Geld. cap. 1. §. 9. n. 2. Sto. K. an. de iure deuol. c. 4. & ante eos Boerius decif. 204. n. 6. vulgati ad rem textus in l. 4. D. de inoffic. test. l. lex que tutores 22. §. Senis, in fine, C. de admia. tat.

79
Novella 22. de nuptijs, cap. 48. Illic:
Sed providere quidem & secundis, provide
re autem & primis, cogitantes, quoniam
ambo filii sunt: Si enim intestatis eis mor-
tuis, lex omnes ex æquo vocat, iuncta l. vr
libertis 17. l. illud 20. C. de collar.

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

80

§. per traditionem 40. vers. Nihil enim,
inst. de rer. divisi. l. in re 21. C. mandati,
l. dudum 14. vers. Sed quia grauis, C. de
contr. empt. l. nemo 9. vers. iustum, C.
de iudicis.

81

§. sancimus 22. C. de pœnis.

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de nuptijs

de la costumbre, no se podrá negar, que ea-
quanto excluye a los hijos del segundo ma-
trimonio de concurrir a la succession de los
feudos del padre en Brauante, y en otras
Prouincias de los particulares, y allodiales,
(79) es contra las reglas, y razón del Dere-
cho Ciuil Romano, que a la succession del
padre comun, llaman igualmente a los hi-
jos de primeras, y segundas bodas; y esta
costumbre los desiguala de manera, que si
el que enviudò, no muriesse con mas haziè-
da, que la que tenia quando enviudò, y aun
que aquella fuesse muy grande, los dexa
desheredados, y puede ser, que reducidos à
vna extrema pobreza.

Lo segundo, que el privar al casado q̄
enviuda, de la facultad de disponer de sus
bienes: y mucho mas, si como el Autor del
Tratado lo entiende, fuesse passando lue-
go la propiedad a los hijos, y esto desde el
instante de la viudez, y sin que entonces
aya cometido, ni cometa despues la llama-
da culpa de casarse segunda vez; contiene la
dureza de impedir, ò prejudicar al dueño,
en la disposiciõ, ò dominio, q̄ en su hazièda
le pertenece por la ley delas gentes, y las Ci-
viles; (80) y lo q̄ es mas dureza, q̄ hiere en la
justicia, imponiendò pena donde no ay cul-
pa; (81) ni aun causa, que parezca razona-
ble, pues para que a los hijos del primer ma-
trimonio, no se les defraudasse, ò desigua-
lasse por los del segundo, era suficiente la
prouidencia de que no pudiesse el padre, ò
la madre, que passan a segundas bodas, he-
redar en mayor porcion a los hijos de estas,
que a los de las primeras:

Lo tercero, que esta costumbre es im-
peditiua de la libertad del matrimonio, y
impone al marido, ò muger, que enviudò,
vna perpetua viudez, con el lucro de vnle-

gado, (82) sino se casare, que esto seria permitido, ni con la obligacion de reseruar los lucros del primer matrimonio, (83) a los hijos del que tambien es legal, sino con vna priuacion penal (84) de la disposicion, ò propiedad de su misma hazienda, y consiguientemente contra la publica utilidad de la frecuencia de los matrimonios, y castigando las segundas bodas, como si fuessen aborrecible delicto, como el Auctor quiere, contra la Doctrina, y dictámenes del Apostol, (85) y de la santa Iglesia, q̄ debria tener presentes el Autor, para no acusar los segundos matrimonios, como otro Tertuliano, en la declinacion de su edad, y Fè, ò como los Montanistas, y Catharos, condenados en el Concilio Nizeno.

Segun lo discurrido, la costumbre su-
puesta, aunque sea tolerable por su anti-
guedad, y obseruancia en los Payfes, per-
sonas, y bienes, (86) donde la ha tenido,
pero en la censura de vn texto (87) feu-
dal, y de la glossa en el, no se tiene por razo-
nable, y por lo menos siendo, como es cor-
rectoria del Derecho comun civil, y des-
conforme a la razon, y reglas del de las
gentes, y del Canonico (88) y singular en
la dureza, y rigor, que se ha ponderado, no
se puede ampliar, ni estender a los Payfes,
personas, y bienes donde no estuuiere ob-
seruada, ni aun a los semejantes, como en-
señò de las tales costumbres el Jurisconsul-
to Celso, (89) y a que corresponde la doc-
trina recibida, de que las costumbres irregu-
lares, y opuestas a las reglas comunes, no
son ampliables de caso a caso, ni de perso-
na a persona, ni de lugar a lugar, tanto
mas que regularmente qualquier costum-
bre por si es de estrecha interpretacion, y
solo autorizada para los casos de la misma.

Nnnn cali-

82

Authentici cui relicta, iuncta l. seq. C. de
de indicta viduit.

83

L. 3, & 6, cum seqq. C. de secund. nupt.

84

L. hoc modo 64. §. 1. l. cū tale 72. §. Si
arbitratu, iuncta l. Titio 71. §. 1. versu
Aliud, D. de condit. & demonstr.

85

Paulus Epist. 1. ad Corinth. c. 7. vers. 9.
& 10. c. penult. & vlt. de secund. nupt.
cap. de ijs 5. in fine 28. dist. cap. de vi-
duis 42. vers. Sicut 27. q. 1. Concilium
Nizenum, Can. 8.

86

L. Imperatores 13. §. 1. D. de pollicitat
ferre in specie Boerius, a. decii. 214. nu-
mer. 7.

87

Aperta, & extra omnem cauillam ver-
ba, lib. 2 feud. tit. 26. §. filij 11. Filij na-
ti ex ea vxore, cum qua matrimonium talē
legē contractum est, nē filij ex ea nat. patri
ab intestato succedant in feudum, nō succe-
dant (sic enim legendum res mon. 1. &
pudē Cuiac. ad 1 generaliter 20. D. de
verb. obl.) Nam quāuis ratione improbe-
tur talis conditio, ex vsu tamen admitti-
tur, gloss. d. tit. 26. §. Mulier. verbo Cē-
teris, itē. Istud, quod hic dicitur, expressi-
ue legibus contradicit, & iniquitatem conti-
net maximam, Meminit in specie Chris-
tin. tom. 6. decii. 41. n. 40.

88

Sunt hæc circumlatoria axiomata, ex
L. cum quidam 19. D. de liber. & posth. l.
quod vero 14. cum l. seq. D. de legib. c.
odia, de reg. iur. in o.

89

L. quod non 39. D. de legib. illi: Quod
nō ratione introductum, sed errore primum,
deinde consuetudine contentum est, in alijs
similibus non obtinet.

Ira pro exponēdis c. super eo 22, de cē
 sib c. cū olim 6, de cōinet. c. illud 4, dist.
 12, post Bartolium in l. 1, §, Julianus, D.
 de iur. actūque priu. Lancelot. Galia
 conf. 1, n. 97, Ciriacus controu. 23, nu.
 21, & leqq. ex alijs Solorcan. de Ind.
 gubern. lib. 1, c. 22, n. 20, & 21.

L. 1. ibi: *Probatīs his, quæ in oppido fre-
 quenter in eodem controuersiarum genere
 seruata sunt, C. quæ sit longa conuet.
 l. si de interpretatione 37. ibi: In eiusmo-
 d. casibus, D. de legib. post multos, ac
 p̄t̄ter nūper laudatos Mascard. de pro-
 bat. cōclus. 423, n. 11, & leqq. Valer-
 cuela conf. 33, ex n. 228, & conf. 34, ex
 n. 181, & conf. 166, n. 83, Roti decil.
 362, n. 4, p. 2, nouis. im. apud Fær nic.*

Henric. Kinscot. tract. 7. de licent. test.
 c. 6, num. 1, Christineus ad conuetud.
 Mechlin. tit. 16. art. 2. n. 8 & 9, & art.
 25, in addit. vers. Nota hic etiam.

Latè post Clasicos in l. si verò 64. §. de
 viro 9, D. sol matr. Rolentallus de feu-
 dis, c. 9 cōsul. § 8, num. 19. & 25. &
 31. Renat. Choppin ad leg. And. in p̄z
 cept. p. 1. quæst. 5. n. 1.

Kintbertus d. tract. 7. c. 8. n. 13. illis ver-
 bis: *Tamen cum nec tam sit hoc feudum non
 esse sim. lex brabant. i. cum, siue Hollandicū
 feudum, quo casu p̄t̄ta obtinet consuetu-
 di, non potest extricari eadem, ad nostram ex-
 traordinariam, qui. consuetudo speciali-
 ter p̄t̄bari de. et in casu de quo agitur.
 Christ. d. th. 6. decil. 42. n. 40. Quæ-
 st. 1. in p̄t̄risque locis, non fiat distinctio,
 inter prioris ac posterioris matrimoni, li-
 beres, quorundam tamen locorum usu
 apud Brauantes videlicet, & in superiori
 Geldria, atque alibi ex primo matrimonio
 suscepti p̄t̄feruntur, vti dictum est, poste-
 rioribus, tam in feudo, quam in allodij, bo-
 nis immobilibus, quod ibi licet in feudis
 sitas farragines resarum sit lib. 2. tit. 26
 §, mulier 11. in illis tamen locis sicut p̄t̄o
 cedit, ubi moribus receptum fuisse consue-
 rit, qui. ibidem in gloss. verbo ceteris po-
 tiores esse dicitur quod id legibus contradi-
 cit, & iniquitate in maximam contri. et.*

Vt in tit. 26. lib. 2. feud. §. inter filiam.

calidad, y causa; segun los textos (90) cono-
 cidos, sean coninantes.

Las consequēcias legales, (91) y inme-
 diatas a estos principios, y al reconocimieto
 de las costumbres referidas, y sus calidades
 son, que la costumbre, q̄ se supone en los feu-
 dos del Brauante, y en Malinas, y Geldria su-
 perior, y por la anexiō al Brauante, en Am-
 beres, y Limburg, no es ampliable a otras
 Prouincias, mas de aquellas donde esta ob-
 seruada, ni a los bienes de patrimonio, ò
 alodio, en los quales, aun dentro del Brauā-
 te, en Bruselas, Amberes, y otras villas, no
 se obserua la costumbre de la deuolucion,
 aunque en Louayna, y otras esta recibida,
 como lo afirman los Escritores (92) de
 aquella Prouincia: y segun la misma ila-
 cion, las costumbres de Namur, y Henao
 en quanto a bienes particulares, ò allodia-
 les, no deuen estēderse a los feudos, por no
 ser las costūbres correctorias, aū en lo feu-
 dal, prorrogables de vnos feudos, ò casos a
 otros, segun doctrinas comunes, que si-
 guio, y fundò en terminos de las costum-
 bres de los feudos de Brauante, Henrico
 Kinscocio, (93) y en la de la deuolucion,
 Paulo Christineo, (94) quanto menos, de
 lo allodial, y libre a lo feudal, siendo de ca-
 lidad tan diuersa, (95) y vltimamente, que
 las vnas, y las otras costumbres, no son ni
 puedē ser aplicables, ni ampliables a las So-
 beranias del Ducado de Brauante, y de
 mas Estados, que entodo son desemejan-
 tes, y de diuersa, y aun contraria razon, y
 reglas.

Esta vltima consequēcia, que es la
 mas proptia, y principal delte assumpto, se
 haze aun mas euidente, con la considera-
 cion de la diferencia entre los primeros, y
 segundos matrimonios, de los Principes
 Soberanos, y de sus hijos, y los de los sub-
 di-

ditos particulares: porquẽ demas de que los matrimonios de los Principes son todos del Derecho publico, y se rigen por consideraciones muy superiores, y diferentes que las de los matrimonios de los particulares, como en lo comun se fundò en la respuesta al §. 10 desde la nota 4. y 57. el primer matrimonio de vn Soberano, si del quedò hijo varon; siempre tiene el honor, y derecho de primogenito en la sucesion de la Soberania; y si solo quedaron hijas, no les perjudica el segundo matrimonio, para la estimacion, y conueniencias de su colocacion; que no depende de mas, ò menos parte de herẽcia, como otras vezes se ha dicho, sino de la alteza de Estado en que nacieron; y solo podrà perjudicarles para la sucesion del Principado, no la prelación del segundo Matrimonio; sino la regular; y justa del varõ a la hembra; pero sobre todo merece advertirse, que los segundos, y vltiores matrimonios de los Soberanos, estàn muy lexos de los motivos, y fines, con que se introduxerõ las costumbres referidas en los subditos particulares: porque el casarse segunda, y mas vezes, los Soberanos, aun quando tienen hijos varones de primer matrimonio, se motiua, y se funda, no en respectos priuados; sino en los publicos; de añadir mas resguardos; ò fiadores a la dominacion; y como los llamo; y considerò Tacito (96) en Augusto, y Vespasiano; mas apoyos; ò eltriuos para la succession, y Imperio; ò como escriuiò San Agustín; (97) del vltimo matrimonio de Abraham Principe, y Patriarca; con Cetura, hallandose con hijos varones Isaac, y Ismael; y con la promesa diuina de innumerable posteridad; que con todo le contraxo; sin reprehension, como el Santo dize; con aquel humano deseo; aunque no solo, de

nu-

96

Tacitus. i. annal. c. 3. *Ceterum Augustus subsidia dominationi, Claudium Marcellum sororis filium: & postea Germanicam adseri per adoptionem a Tiberio iussit, quam iussum esset in domo Tiberii, filius iuuenis, sed quo pluribus monumentis insisteret. Titus apud eundem Tacitum 4. histor. Non Legiones, non Classes perinde firma imperij munimenta, quam numerus libertorum.*

97

Augustinus quæst. 70. in Genesi illic: *Non quasi humana consuetudine, aut cogitatione tantummodo subiinuenda. numerositas proli: idem Augustin, lib. 16. de Ciuit. Dei. c. 34.*

98
Ita ferè ad verbum Cabrera Cordub:
In Philippo. 2. lib. 8. cap. 11.

numerosa descendencia: mas quando del primer matrimonio no quedaron sino hijas, estos respectos publicos, no solo persuaden, sino obligan, y necessitan, en fuerza de razon politica, a que el Soberano se case segunda, y mas vezes, y procure sucesor varon, para que se escuse, que lo sea vna hembra, y por su casamiento vn Principe Estrangero, contra el bien de los subditos, y de la Casa Originaria del Soberano: en que para exemplar, si fuesse necesario alguno, puede suplir por todos el del Rey Felipe II. à quien despues detres matrimonios, y con hijas dellos, se escribe, (98) que su Consejo, y el Cardenal Espinosa, Presidente, le consultò de su parte, y de los Reynos, passasse al quarto matrimonio, para que su Corona tuuiesse sucesores varones, y por el contentamiento, y seguridad de la successiõ: Pero le ay proprio en la persona del Rey Catolico Don Felipe III. cuyo segundo matrimonio con la Reyna Doña Mariana de Austria, por hallarse con sola vna hija del primero, la Infante oy Reyna de Francia, se le suplicò por las Cortes de sus Reynos, y se le propuso repetidamẽte en consultas de sus Cõsejos. Vea a ora el Auctor del tratado, quan diferentes son estas causas, y conueniencias, tan altas, justas, y publicas de la repeticiõ de los matrimonios en los Soberanos, y quan inferiores, y desemejantes los motiuos priuados del primer matrimonio, y sus hijos en los particulares, que se consideran por razon de las costumbres referidas, y con què proporcion de consecuencia se podran aplicar, ò ampliar aquellas, demas de ser por si tan irregulares, y de estrecha censura, adonde ay tan diuersa, y aun contraria razon, y adonde serian contra la salud publica de los Estados, y

contra la conseruacion de los Principados, en las familias á que pertenecen, si la amenaza de la deuolucion, apartasse a los Principes de procurarfe mas sucesores con los segundos matrimonios: y acuerdese tambien, y confiesse, de que si como repite en el §. 26. y 27. la deuolucion inducida por las costumbres, es pena, y castigo de los segundos matrimonios, y como tambien refiere, en el §. 38. y lo pudo aprender de algũ discipulo de su Cuiacio, (99) los Principes estãn exentos de todas las leyes penales, y caducarias; solo pudo caber en la inconsequencia de su seso, y tino quererlos sujetar a la pena de las costumbres de sus Pueblos en la deuolucion.

La diferencia de las reglas, y calidades de los bienes, a que se aplican las costumbres de la deuolucion; y los efectos della, son otras tantas demonstraciones juridicas de que no pueden ser aplicables a los Estados Soberanos. (100)

Los bienes allodiales, ò los heredamientos, y patrimoniales, que la edad media antigua tuuo por vnos mismos: y a que se refieren las costumbres de Henao, Artois, y Cambray, segun los §. 34. y 35. y 36. y con mayor razon los particulares, ò adquiridos por los padres, segun la de Naur §. 32. son por su regular naturaleza, (101) partibles entre los hijos, y los feudos, y bienes feudales, a que pertenecen las costumbres del Brauãte, Malinas, y Guel-dres, segun los §. 26. 29. y 31. tambien son diuisibles entre los hijos, ò hermanos, con alguna mayor porcion del primogenito, segun las costumbres del Brauante, (102) y sus Articulos 1. y 7. con los siguientes,

Los mismos bienes allodiales, ò heredades patrimoniales, ò particulares, (103)

Ooooo son

99

Post Harmenopulũ lac. Cuiac. lib. 1. §. obseru. c. 30. & lib. 26. c. 35. obnitenribus tamen p̄teritque apud Hilliger ad Donel. lib. 8. c. 28. tit. H. Becol. in econom. iur. ad tit. 3. & 4. lib. 1. digest. n. 71. Arniseum de iure Maiest. lib. 1. c. 3. num. 10. §. Suarium; de legibus, lib. 1. c. 35. n. 27. Amaiam lib. 1. obser. c. 1. ex num. 101.

100

Plura in hanc rem Hieronimus Vignorius ad Marculfi formulas lib. 1. not. cap. 2. & 12. Frider. Lindembruchius in glossario ad Cod. leg. antiq. verbo. Alod. de lo. i. ud. Cerdã in aduersa, sac. c. 98. n. 18. & ciuidetibus alij, lac. Chifflexius in glossario Salico verbo. Alode. Ant. Dominicus in asserore Gallico, c. 8. atque ad tit. de allodijs, & tit. 26. lib. 2. si de feudo fed. cõtr. §. 1. feudistæ veteres, & notiores post Alciatũ lib. 1. Parerg. c. 45.

101

D. tit. 26. si de feud. def. §. 1. & tit. 17. iuncta regula, L. inter 11. Cod. famil. herc.

102

Descripti articuli à Christinco post. 6. thom. decif. Ecig.

103

Tit. 54. de allodijs, lib. 2. feud.

De feudis in Brabantia redactis, & alienabilibus ad instar patrimonialium, locuples, siue assiduus testis Henr. Kincotius tract. 6. de legitimat. c. 3. n. 5. & tract. 7. c. 1. & seqq. idque ipsum de feudis Mechliniensibus, Christineus ad illas consuet. tit. 1. art. 5. & 6. & 1. homo, decis. Belg. 26 §. n. 5. & 7.

son regularmente libres, y sin prohibicion de enagenarse por los dueños, a quien pertenecen: y en el Brauanre, y otras Prouincias tambien son los feudos de libre enagenacion entre vivos por notoria costumbre, y en testamento con facultad ordinaria del Principe, (104) y su Senado.

El efecto de la deuolucion en las Prouincias, y Payfes donde se obserua, y en los bienes, y feudos que comprehende es anticipar la propiedad dellos, en expectatiua, y concederla enteramente despues a los hijos del primer matrimonio, como se adquirió en la nota 74. aunque los del segundo, en los adquiridos despues, y en las Prouincias, y Payfes donde no ay costumbre de deuolucion, ayan de concurrir, ó suceder, de q̄ resulta necessariamente en los tales casos no poder perpetuarse vnidos en vna linea, y familia los bienes, y feudos, y auer de diuidirse entre las lineas de los hijos del primero, y segundo matrimonio, segun la diferencia de bienes, y costumbres de las Prouincias, y Payfes.

Estas reglas, y estos efectos de la costumbre de la deuolucion, en los bienes, y Payfes donde se supone, son tan diametralmente contrarias a la Soberania, que solo se huiera atreuido a aplicarselas, nuestro buen Francés, que deue de presumir poder igualar lo quadrado con lo redondo, siendo las mas elementares leyes, y maximas de los Reynos, y Principados Soberanos, regulares, y gentilicios, (como oy lo son todos los del Pais Baxo) ser indiuisibles, como el punto, y no partibles, entre los hijos, porque como se lee en la ley del Rey Don Alonso, (105) *La particion non se podria fazer en los Reynos, que destruidos non fuessen:* y no enagenables por el possedor,

l. 2. vers. Otro, tit. 15. part. 2. c. 1. §. 1. vers. Præterea Ducatus. de prohib. feudi alien. per Freder. lib. 2. tit. 55. insignis glosa verbo priuandum, in c. licet 6. de voto.

porque la enagenación seria su ruina contra la ley fundametal del Dominio, (106) que tambien lo es del Brauante, y deuen conservarse vnidos con las prerrogatiuas regulares de la linea, edad, y sexo en el primogenito, que es costumbre de todos los Pueblos, como escriuiò Herodoto, (107) ò ley, y derecho de las gentes, y no diuidirse entre las lineas de los hijos de primero, y segundo matrimonio, porque con diuidirse, según la costumbre de la deuolucion, se iria deshaziendo, y con el tiempo aniquilandose el tieruño, y la sustancia de la Soberania, y Principado.

Y para exemplo de la desmenbracion del cuerpo Monarquico del Ducado de Brauante, q̄ se seguiria, si en él se admitiesse la costumbre de la deuolucion, baste nombrar a Amberes, y su Marquesado del sacro Imperio, Villa tan capital del Brauante, tenuta por Metropoli de los Payes Baxos, y por emporio de Europa, y vnida inseparablemente, como el Francès supone en el §. 30. y se le confiesa al Ducado de Brauante: y con todo es notorio, y deuiò el mismo Francès aprenderlo de su oraculo Henrico Kinscocio, (108) que en la villa de Amberes, no està recibida indistintamente la costumbre de la deuolucion entre los subditos, y en todos los bienes, aunque se obserue en algunos pagos, ò burgos de un distrito: y la misma variedad de obseruancia, se reconoce en Brusellas, Niuella, Bredà, Bergozopson, Villas todas del Brauante, en que no es promiscua la deuolucion, y entre algunos de los distritos, y territorios dellas, donde se admite, y singularmente en Grimberga, y los feudos de su Señorío, miembros tambien del Brauante, en cuya successión, por ley, y obseruancia antigua, y sabida, el hijo menor prefiere al

106

Diximus suprà in resp. ad §. 20. nota 57. & 104. cum seqq. ex Kinscotio. & alijs.

107

Herodotus in Polymnia, seu lib. 7. Homerus, 6. Iliad. ibi de Ioue in Regno Cretesi. Lilius lib. 40 in oratione Petrei. Iustia 2. Extrago, c. 10. vbi de Attamene, Nizeras Choniates, lib. 1. in Ioanne Comneno, Hilpana lex 2. vers. Que el Señorío, tit. 15. p. 2. Post Aldradu, & alios Tiraquell de iure primog. q. 4. a. 31.

108

Henr. Kinscot. tract. 7. de licent. test. c. 6. n. 2. Petr. Strokmantis de iure deuolut. c. 2. num. 3. & 6. & c. 21. n. 21. Christineus ad consuetud. Mechlin. tit. 26. art. 24. in addit. vbi de feud Brauant. Nota hic etiam, quòd deuolutio in Brauantia passim locum habet, quoad bona superstitis, licet in multis etiam locum non habeat, uti locum non habet in Humbeke. De Grimbergaustibus feudis ex Diuzo Harens in Brad. Duce Godefrido, 3. & ex Gudeino Christineus vol. 6. dec. Belg. 43. n. 11. de Mechliniensibus, a pertus textus consuetudinis apud Christineum tit. 10. art. 15. Si vir, ait, Mulier, quibus liberi superuunt, restitit feudis, diem suum obeat, tum ex maritis is qui in l.

109
Scita lex vetus decemviralis: Debitoris
corpus in partes secanto: De cuius intel-
lectu, & vsu Sextus Cæcilius apud
Agellium 20. n. c. Art. c. 1. Tertullia-
nus apologet. adu. gentes, c. 4.

110
Testibus res non eget in Belgio, ac vel
exteris, satis vnus Franc. Guicciard.
in descript. ill. us in Amueria. Carolus
Scribanius in Antuerpia, & in origini-
bus Antwerp. Iustus Lipsius in Louanio;
Et quis non ex Belgij scriptoribus?

111
Bartol. in l. si conuenerit 18. §. 1. D. de
pignorat. act. atque eum sequuti, in-
numeris, nec transcribendis, laudatis
Solorcan. 1. rhom. de Ind. iure, lib. 3. c.
1. n. 46. Valençuel. consil. 206. n. 28.
& seqq. Carleualius de iudic. disput.
2. n. 829.

mayor; y en Malinas la costumbre de de-
uolucion, no es de los feudos del casado, q̄
sobreuie, sino del que muere, segun el
articulo literal de la costumbre, que no en-
tendiõ, ò no quiso entender nuestro Fran-
ces, con su Pedro Nain, en el §. 29. Y lo que
desta variedad de costumbres necessaria-
mente se infiere, que si la sucesion en la
Soberania del Ducado de Brauante, se ha-
de reglar por la costumbre de la deuolu-
ciõ, recibida generalmente en Louaina, ò
otras Villas de aquel Ducado, deueràn por,
la misma regla, y derecho de costumbre
contraria, desmembrarse del Brauante, las
Villas de Amberes, Bruselas, Niuela, y
otras ya nombradas; y el cuerpo Nobili-
simo de aquel Principado, se avria de des-
pedazar, y partir en trozos, por la barbara
atrocidad deste discursista Frances: com-
parable à la antigua ley Romana, (109) de
la desmembracion del deudor falido, bien
que escrita aquella para el terror, y no pa-
ra la execucion.

La vnion de Amberes al Brauante, y
la vulgaridad de doctrinas de vniones de q̄
el Auctor se vale en el §. 30. y 33. no han
bastado, ni podian, segun Derecho, obrar,
que la costumbre general de deuolucion
de Louaina, y otros Pueblos del Brauan-
te, se obseruasse generalmente en Ambe-
res, entre los subditos particulares, con-
tra la propia, y contraria suya, porque fue
vnion como de miembro tan igualmente
principal, y no accessoriamente, y consi-
guientemente, con la conseruacion de sus
leyes, costumbres, y derechos, segun la cõ-
clusion conocida de Bartuño; (110) y à
semejança de los Pueblos Federatos, que
llamò Autonomos la antiguedad, de q̄ es
el texto de Proculo (111)

Esta misma respuesta conuence tambié

el argumento con que el Frances en el §. 33. quiere, que la deuolucion se observe en el Ducado de Limburg, por hallarse vnido al de Brauante, siendo tambien notorio, q̄ la vnion de Limburg, aunque lo sea para vnirse en el fello, y priuilegios, fue, y es sin perjuicio de sus derechos, y costumbres de Prouincia distincta, (113) q̄ tiene sus Estados particulares, y su Consejo proprio, y su lugar, y voto en las Juntas generales de los Estados de todas las Prouincias.

Por la regla, y medida de la vnion con que el tratadista arguye para Amberes, y Limburg; se le puede desde aqui (sin referirle para otro lugar) reconuencir, y conuencer, en quanto a la deuolucion que supone en el Condado de Namur, en el §. 32. porque hallandose aquel Condado vnido perpetua, y inseparablemente al de Flandes; (114) y no auiendo en el de Flandes memoria, ni aun sombra de costumbre de deuolucion, como ni el Francès se ha alargado a suponerla, si la vnion ha de reducir el Pais vnido a las costumbres de aquel, a quié se junta, no deue admitirse en el de Namur, la deuolucion, que no ay en Flandes: y con el mismo conuencimiento debria confesar, que el Condado de Alost, que nombra Flandes Imperial, y pretende reducir a la costumbre de deuolucion, como a feudo, y miembro del Brauante, en el §. 30. no admite tal costumbre, (como es constante) porq̄ no es sino miembro del Condado de Flandes, (115) y nunca fue Pais dependiente, ni vnido cō el Brauante, ni el Bufen, (116) a quien dize el Francès que sigue, lo escriuió en la historia de Flandes, porque no escriuió tal historia, y en la de Brauante, y sus trofeos que solo publicò hasta el año de 1400. por auer cessado con su muerte veinte años ha, la cōtinuaciō de los dos thomes,

PPPPP que

Proculus in l. non dubito 7. in princ. & §. 1. D. de captiu. cui ad rem iangēdus ē Gallia Desiderius Heraldus lib. 2. rer. iudicat. c. 16. & c. 17. n. 14. & ex Hispania nuperus scriptor dissertat. de federatis ad cam, l. non dubito 7.

De Limburgij vnione, suis itidem re-
tētis legibus, Comitij Senatu Guic-
ciardini. in descript. Belgij in Limbur-
gio, Petrus Diuæus lib. 4. & ex eo Ha-
icus in Ioanne I. Iacob. Mejerus annal.
Fland. lib. 10. & ex Bochio in Belgij
Principatu, & Miræo in stemmatib.
Belg. Franc. Zypæus inhiatu Casani
lib. 1. c. 16. §. Limburgum, Ioannes de
Lat. in descript. Limburgi.

Nihil Namurcensū cum Flandriæ Co-
mitatu vnionenotius; de qua in specie
Gramaius in hist. Com. Namurc. c. 9. et
seqq. Aubert. Myræus in Chronico ad
annū 1428. Vredius in Sigillis Comit.
Flandr. Pontus Heuterus de veterc.
& sui Sæc. Belg. lib. 2. c. 13.

Alostum accēseri Flandriæ Imperia-
li, et Flandriæ Comitatu, non paucis
ab isto sæculis, ne Francogallus noscer
nesciat, discat, vel ex tabulis Belgi-
cis Ortelij, Mercatoris, Guicciardini
adeatque pro re historica plures apud
Eman. Sacirum 1. thom. annal. Flandr.
in Philippo Alfatio ad ann. 1174. et
thom. 2.

Christophorus Bufenius in troph.
Brau. lib. 4. ad annum 1209. pag. 175.

*Petius satyra 5. Exclamet Melicerta
perisse frontem de rebus,*

que auia prometido , y en el primero solo refiere vn reconocimiêto tēporal del Marques de Namur , por Aloft , al Duque de Brauante: Pero deſtos conuencimientos de infidelidad en las relaciones , ignorancia en los hechos , y derechos , y inconſequecia deſigualiſſima en los diſcurſos , apenas tienen numero los que pueden hazerſe al Autor del Tratado, bien que tiene para todos vna gran deſenſa en la Franqueza de ſu frente, que no ſe le perderà, como dezia de la de otro ſiglo el Satirico Romano. (117)

La miſma, y mas preſente , y patente opoſicion a la vuidad, y indiuiduidad de la Soberania Monarquica , y la deſtruccion deſta ſe vè, y ſeguiria, ſegun las coſtumbres locales de la diuiſion de las herencias particulares de los ſubditos entre los hijos ſin diſtincion de matrimonios, que el Francès refiere en el §. 37. en el Cōdado de Borgoña, y Ducado de Luzemburg, con q̄ ſupone auer de diuidirſe aquel Condado por tercias partes entre el Rey Catolico Don Carlos Segundo , y ſus dos hermanas la Emperatriz, y la Reyna de Francia, y en quanto al Ducado , deuer tocar vna mitad al Rey, y la otra partirſe entre las hermanas : Preſupueſtos proporcionadiſſimos , para deſquartizar laſtimofamente, y reducir a piezas menudas , y aun a nada la Noble Franca Contea, y el Iluſtre Ducado de Luzemburg: Pero ſin fundamento alguno , y contra las miſmas coſtumbres locales de ambos Estados , aun quando fueſſen ampliables, ò aplicables a la Soberania, porque en las de Borgoña eſtã declarado, en el Articulo 3. del titulo de las ſucceſſiones, que el partirſe la herencia entre los hijos de diferentes matrimonios, ha de ſer quãdo el padre muere abinſteſtato, ſin auer diſpueſto de ſus bienes por

testamento, ò por otra ordenacion en que es celebre la decision Dolana de Iuan Griuello, (118) y aqui para la exclusion de la Infante Reyna, de la Borgoña, y de mas Payses, ay disposicion del Rey Catolico su padre, en el testamento, y en el Tratado matrimonial: y en quanto a Luzemburg, ay la misma exclusion, y disposicion duplicada, y en las costumbres de aquel Ducado Articulo 1. del titulo 8. (119) se expressa que son derogables por capitulos matrimoniales, y que estos se deuen obseruar, y en otros Articulos de las mismas, que la hija dotada, y sus hijos, aunque la dote fuesse menos, que la legitima, no puede concurrir con sus hermanos a los bienes del padre, ò madre comun.

Demas de que el assumpto de hazer partibles entre los hijos por tercias, ò quartas partes, y como por razon de legitimas de herencias libres, los Principados Soberanos de Borgoña, y Luzemburg, es vn descamino sin disculpa contra todas las leyes y maximas assentadas por la politica aduertida de los vltimos siglos, en las Soberanias gentilicias, segun se ha pòderado para la costumbre de la deuolucion, desde la nota 101. y 105. y contra las Doctrinas mas classicas, y menos ignoradas en la Francia, cuyos juristas desde el antiguo Pedro Iacobo, (120) Guidon Papæ, Nicolas Boerio, y otros enseñan, que del Reyno, Ducado, Marquesado, y otras Dignidades Regias, no se deduce legitima para los hijos, ni aun dote para las hijas, a lo menos no en porcion de Reyno, ò Estados Soberanos, despues de Hugo Capeto, porq̄ como escribiò otro Fracès (121) sobre la diuision del Reyno de Herodes el mayor, entre sus hijos, es muy diuerso el titulo, y derecho con que se trasmite vn Reyno, del de

Griuellus Sequanus, supposita sententia, art. 3. sub titulo de successione, bus decif. Dol. 147.

Artic. 1. tit. 8. cõsuetud. Lutzemburg, qui sic habet: *Les conuenances de mariage derogent à la custume, & deüent preçisement estree obseruees. Addendi, & addendi, artic. 6. & 7. tit. 12. eorumdem consuetud.*

Argument. ex c. 1. de fendo Marchia. lib. 1. feud. tit. 14. post glossam i. cap. licet 6. de voto, verb. priuacion. in fine, & Baldum in Authent. hoc amplius, Cod. de fideicommi. ex Petro Iacobo in praxi, sub tit. de success. Regni Franc. pler è Guido Papius decif. 476. & 487. Nicol. Boer. decif. 204. n. 14. Reuatus Chopinus de Domino Franc. lib. 2. tit. 2. n. 1. & 6. Tiraquelles de iure primog. q. 5. & 55. ad finem, Fr. Horman. de iure Regn. Gall. lib. 1. c. 8. & 9. Ioannes Titius nell. recueil de France, §. Des Fils de France, & leurs appenages, Ioannes Bodinus lib. 5. de rep. c. 2. Carolus Lebrer. lib. 1. delle Soberan. c. 7. Ex alijs Ciriacus contra. 2. n. 74. Thom. 1. & ex Brauantiæ iuris perius Ioannes De Ketis disertat. 1. n. 53.

Petr. A. Erodus lib. 5. rer. iudic. tit. 3. Hic, ait, ex sententia Iosephi lib. 17. antiquit. iud. cap. 13. *Iura Priuatorum non requirunt aliter Regnum, aliter suadent transmitti ad heredes.*

vn feudo, ò Património priuado: y vltimamente contra la obseruancia assentada, y continuada por del Condado de Borgoña, y Ducado de Luzemburg, en cuyas casas Soberanas, siédo tan notorio el concurso de hijos, y hijas, por mas de dos siglos, desde el Duque Felipe el Bueno, hasta oy, no se han visto, ni oido porciones de legitimas, ni diuision por tercias, ò quartas partes, de la Soberania, ò Domanio de aquellos Estados.

En suma, y para recoger el discurso, no siédo ampliables, ni aplicables a las successiones Soberanas las costumbres referidas de la deuolucion, y otras de los subditos, ya por su exorbitancia, y irregularidad, ya por la repugnancia a las reglas fundamentales de las Soberanias, y ya por la variedad de obseruancia entre los mismos subditos, y sus bienes, y en las mismas Prouincias, y pueblos de cada vna dellas, donde se suponen, solo resta añadir, que en esta diferencia de costumbres, quando se huuiesse de atender a algunas en la succession del Principado supremo, deuia preualecer la del Condado de Flandes, el mayor de la Christiãdad, y que ha dado vn nombre comun a los demas Estados del Pays Baxo, y donde no ay costumbre de deuolucion, sino la regularidad, de que el hijo varon del segūdo matrimonio, se prefiera en la succession feudal a la hija del primero, y esta no succeda en los feudos, sino a falta de hijo varon, como dexò escrito el Presidēte Phelipe Vielant, (122) y otros de aquel Condado, y sert tambien Doctrina segura, y constante, que en falta de costumbre propria, ò general, (123) para el feudo, ò Principado Soberano, se aya de atender, y recurrir al Derecho comun feudal, en los feudos Regios,

122

Præses Vielantius de iure feudor. Flandr. c. 18. & 22. & ex eo post Nicolaum Burgundum, & alios Christineus 6. thomo, decis. Belg. 41. n. 39. & ad consuetud. Mechlin. tit. 10. art. 8. n. 13. Fred. Sandeus ad consuetud. Geldr. c. 3. §. 12. n. 2.

123

Feudistarum Magister Rosentalius de feud. c. 1. concl. 15. Post Baldū, & Præpositum, in c. 1. de feud. cognit. in specte Præses Euerardus consil. 75. vers. Stāndū ergo, Christineus 1. thom. de. cil. Belg. 299. n. 22.

ò al común de las Soberanias, y preferirse las costumbres, que les son conformes.

Hasta agora se ha comprobado por reglas, y razon de jurisprudencia, el que las costumbres que se suponen, no deuen, ni pueden estenderse a la succession en la Soberania: Pero ya de los fundamentos de razon, se passa a los de autoridad, en que se hará, no solo igual, sino mayor demonstracion del mismo assumpto, assi por la calidad, titulo, y texto de las costumbres, y su justa interpretacion, como porque sería cõtra las leyes successorias comunes de los Reynos, y Soberanias, y contra las propias de los Principados Supremos del Pays Baxo, y contra la constante, y continuada inteligencia, y practica de los mismos en los casos que se han ofrecido: Y sea para la entrada en todo, la primera, y mas concluyente prueba la confesion del Autor del Tratado, que en el principio del §. 28. no pudo dexar de confessar, que en la casa Ducal de Brauante, no auia exemplar alguno, de que la hija del primer matrimonio, aya excluydo al hijo varon del següdo: y aunque buscò para euasion, y salida, que tampoco auia exemplar cõtrario de prelación de hijo varõ de següdo matrimonio, a hija del primero, por no auer llegado el caso del cõcurso de ambos a la Soberania; pero quãdo esto se le concediesse (q̄ no puede como despues se manifestará) sería escape, y no defensa para su empeño, porq̄ fundandose en vna costumbre tan exorbitante, y variable, como la de la deuolucion, y tan contraria a las reglas de las Soberanias, le incumbia probar en especie que estaua obseruada en ellas, segun conclusion textual, y conocida, (124) sin bastarle la generalidad de obseruancia entre los subditos, y en defecto desta

Q̄̄̄̄̄

pro-

L. i. illic Probat̄is vbi Doctores Cod. quæ sit longa cõst̄et. c. l. de constit. 116. ac præter eos, quorũ meminim̄s supra nota 90. Choppin̄us ad leg. And. in præcept. 1. part. §. 3. ex n. 2. et seqq. Vvamesius consil. 40. num. 6. veltm. 3. Euerardus iunior consil. 35. n. 9. thom. 1. et consil. 41. num. 134. et 164. et 187. thom. 1. Herm. Vulsicius consil. 37. n. 30. lib. 1.

125
Scitum hoc Belgis, & vel extra Belgiū
ex libello consuetud. Bruxellis edito à
Ioanne Monmartio ad annum 1657.
neque abnuit Stokmanus de iure deuol.
c. 2 n. 1, qui editas à Curia clientelari,
& oblatas Duci Albano consuetudines
memorat, non item ab illo homologatas.

126
Præses Euerardus praxim agnoscens
consil. 136. in princip. Henric. Kinscot.
tract. 7. de licent. test. cap. 2. num.
13. Christineus 1. thom. decif. Belg.
decif. 166. illic: *Quare viso processu par-
tes fuerunt admissa ad probandum eorum
facta. Et fuerunt desuper auditi quam plu-
rimi testes. Maxime super veritate præalle-
gate consuetudinis Brabantie qua sic loqui-
tur, quod si alter coniugum decedat supersti-
tibus liberis communibus coniux superstes
remanet Erftochrenaer.*

127
L. de quibus 32. vbi Accursiani & l. si
de interpretatione 37. D. de legib.

128
Conspicua hæc ex verbis consuet. Braui
sic conceptis: *Quando vir & vxor tenen-
tes feuda à Duce Brabantie: Vt vel videre
est ex editis à Christinco post thomum
6. decif. c. 1. art. 1. & cap. 2. & 3. & ex-
pendit, tex. art. 21. Stokman. in dedu-
ctione primū edita de iure deuolut. in
Duc. Braui. & tract. de eodem iure, cap.
21. n. 15.*

Christin. ad consuet. Mechlin. post tit.
21. art. 7. & in notis, hi 25.

probancia se ha de estar à las leyes de las
sucesiones Soberanas.

Asimismo, para el ingreso de la cos-
tumbre de deuolucion, no se escusa aduer-
tir, que no està en el Brauante decretada
con aprobacion, (125) ó homologacion
del Principe Soberano, sin la qual las cos-
tumbres no tienen autoridad de ley, aun
para los subditos, como quedò aduertido
en la nota 9. y del defecto deste decreto de
homologacion, demas de suponerse por los
noticiosos de aquella Prouincia, es vn argu-
mento cõcluyente, el estilo de auer de arti-
cularse, y probarse la obseruancia de la tal
costumbre de deuoluciõ por la parte q̄ se vale
della, como lo assientan los primeros prac-
ticos (126) del Pays, Euerardo, Kinscocio,
y otros: y este estilo, y necesidad de
prueba en vna costumbre reducida a pu-
blicos eseritos, sin duda cessaria, y aun so-
braria, si estuuiesse autorizada como ley,
por decreto del Principe: pues en las leyes
se supone, (127) y no se articula, ni reduce
a prueba la obseruancia.

Pero ya el texto, y titulo de la costum-
bre del Brauante, (128) es la mas cõcluyen-
te, y calificada prueba, de q̄ no pertenezca
la sucesion Soberana de aquel Ducado,
porque desde el articulo 1.º a que son conse-
cutiuos el 6. y 21. de la deuolucion, y en los
que estan debaxo de los capitulos 2. y 3. se
entra expressando, que se trata de los fu-
dos, ó rentas feudales que marido, y mu-
ger poseen por concessiõ de los Duques de
Brauante, y de las inuestiduras, omenages,
juramentos de fidelidad, y indultes de los
Duques, para disponer de los tales feudos,
y en las confirmaciones de las costumbres
de Malinas, y Louayna, (129) y otras que
se halian homologadas, se reseruan con la
clausula ordinaria, los Derechos de la So-
be-

beranía Ducal : Expresiones todas , y reseruas que restringen la disposicion a los feudos , y rentas concedidas por los Duques , y declaran no pertenecer al Soberano Principado de los mismos , con que sola la mala fe , y ningun empacho del Autor del Tratado ha podido disimularlas , y valerfe del texto desta costumbre para la pretension del Ducado de Brauante.

Con este aduertimiento ; se conuenice desde luego con especialidad ; y claridad el presupuesto erróneo , con que el tratadista en todo el §. 24. y en el 26. se ha arresgado a escribir , que la costumbre de los subditos en la deuolucion comprehende , y obliga como ley a los Soberanos del Brauante , en que demas de la razón , y principios legales , y politicos , con que este presupuesto se refutò en lo general , desde la nota 46. hasta la 53. donde se hizo memoria de los Iurisperitos de Francia , que le refutan , y demas de que los testimonios textuales (130) de obseruancia de costumbres ; que la suponen , son en materias ; y Derechos priuados ; y no en los publicos ; y en quanto no se les deroga por el Principe : (131) el mayor conuencimiento , y mas especial , es el texto referido de la costumbre de Brauante ; limitado a los feudos de los subditos , y consiguientemente no comprehensiuo de la Soberanía ; conque son proprias deste lugar , y dignas con particularidad de acordarse las conclusiones de tres Escritores Franceses , el primero Renato Choppino ; (132) el qual con Nicolas Boerio , y otros resuelve , q̄ la obseruancia de la ley consuetudinaria escrita comprehende al Principe , quando la costumbre dispone de los Derechos priuados de los subditos , para con el Principe : mas no si dispusiese , (quanto menos si sin disponer , se quisiese

citea

130
L. Imperatores 7. l. D. de contr. empt. l. si in aliam 7. D. de offi. Proconsul. l. 4. D. de testib. l. item 6. D. quod cuiuslibet vniu. l. si fundu. 6. D. de iur. l. venditor. 13. §. si constat. D. comm. pred. l. non tantum 11. D. de Decem. l. Imperatores 13. §. 1. D. de posit. l. circa 19. C. de locato.

131
Propria ad rem lex i. in princ. Col. ne fideiuss. dot. dentur. l. 3. §. Dicitur 3. D. de sepulch. viol. l. vit. iuss. e. C. de testam. cap. 1. de constitut. in 6. iunctis. queis Francus 3. riptor abvstitor in §. 24. l. 3. §. plane 4. D. quod vi aut clau. l. vit. Cod. de seruit.

132
Choppinus de Doman. Franc. lib. 2. tit. 2. n. 2. his verbis. *At istud ita procedit, quando in scriptis decernit circa Principem de iure vniuersorum: Tunc enim maior habetur ius, Princeps conseruando, Bald. in Castrensis in legum de consuetudine, D. de legibus, in his autem, que i. ri. sunt publici, non priuati, Reges minime subi. ciantur popularibus iuribus pleb. scitis Cardinalis Florent in consil. 2. Felyn. inc. 1. de constitut. Boerius in Bitonica consuet. tit. de iurist. l. omnium iud. §. 1.*

Ant. Dominicus in Assertore Gallico. cap. 8. illic: *Falleris adhuc in eo, quod Othonem, Frisingensem, qui de Burgundia Prouincia solum loquitur, ad Burgundiam familiam producis. Alia lex familiaris, ut videre licet apud Burchardum Vuormac. Alia lex Regionis. Quis non dissimilia dogmata Hotmani lib. 1. de antiq. iur. Regni Gall. c. 8.*

Petr. Puy in tract. des droys du Roy De France. t. 2. de Ducatu Britann. ita: *Il semble, que le Infante d' Espagne auroit quelque apparence de droit par le moyen de la coustume, dont elle se veut seruir. Mais estant tout public, & tout Royal, décidé par les droits publics, de la France, connus de tout le Monde; il y a lieu de se estonner, come car l'on a osé leur, preferer des coustumes locales que ne reglent que les differens des particuliers.*

Petr. Gudelin. de feudis 3. part. cap. 2. n. 5. & c. 6.

estender,) en quanto a los Derechos publicos del Principado, porque en estos los Soberanos no estan sujetos a los plebiscitos, ò costumbres populares de sus subditos: El segundo Antonio Dominico Escritor (133) del nombre, y censura que se sabe, entre los Franceses, quien para responder a su antagonista Chifflecio, y a la autoridad, que se le opuso de Otton Frisingense, sobre la costumbre de las Prouincias de Francia, que haze a las hembras successibles, y especialmente en Borgoña, le replica, que se engaña en ampliar la costumbre prouincial, a la familia, ò succession del Soberano: siendo assi que es otra la ley de la familia que la de la region, ò prouincia: El tercero de Pedro de Puy (134) conocido por el Tratado de los Derechos del Rey de Francia, que para respõder al de la Infante Doña Isabel Clara, en el Ducado de Bretaña, afirmó que si se queria fundar en las costumbres locales de aquella Prouincia, y sus subditos, seria aturdir, y dexar espantado el mundo, siendo notorio en todo el, que los Derechos Reales, y publicos de la Francia, no se reglan por las costumbres de los vasallos particulares (como quier que debió saber, ò no dissimular el mismo Francés, que el Derecho de la Infante nunca se ha fundado, en la costumbre de los subditos de Br etaña, sino en la publica de la succession de aquel Ducado, q̄ auia admitido siempre las hembras en defecto de varones de igual grado, y linea, como se dixo en la nota 69. deste §. y en la 77. de la respuesta al §. 10. y 80. del §. 13.) y vltimamente escriuiò lo mismo con especialidad de las costumbres del Brauante, y antes de sonarse esta pretension Francesa, Pedro Gudelino; (135) professor de jurisprudencia en Louayna, y conocido por sus escritos.

Conuenese tambien con la misma advertencia otro presupuesto del Autor del tratado, fundado en vna conclusion de aquel Practico de Paris (que fue oraculo infiel, y atreuido de los Sectarios de su tiempo, y a quien el Presidente Antonio Fabro, (136) censurò justamente por poca sutileza) en quanto sintiò , que las Controuersias feudales se han de juzgar por las costumbres del Pais del feudo seruiente, antes que por las del dominante; de que la Francia haze argumento, para que la succession de la Soberania, que es la dominante, se aya de regular por la costumbre de los feudos seruientes, que son los de los subditos: pero demas de que la conclusion tiene contra si la autoridad de Iuan Fabro, (137) tan antiguo, y clasico Iurisperito de la Francia, y en la misma, y fuera della, muchos que le han seguido, (138) mas lo que para el punto presente basta, es, que la opinion del Parisiense, y el atenderse à la costumbre del Pais del feudo seruiente, es solo para en caso, que la controuersia es sobre la succession, ò otra calidad del mismo feudo, que sirue, y en que no ay ley dada por la inuestidura (que si la huuiesse, à esta se deue estar) mas no quando la disputa es sobre la succession del feudo dominante; y sobre todo, quando las costumbres de los feudos seruientes, se hallan escritas con limitacion à los mismos, como se ha visto en las del Brauante; y quanto mas, quando, segun el mismo Parisiense escriuiò, (139) si el feudo, ò Soberania dominante contra la costumbre del feudo seruiete, q̄ pretende aplicarse, tiene ley, y costumbre propria de succession, como despues se manifestarà en el Ducado de Brauante; no es disputable, ni dudable, que se ha de estar à la ley successoria del feudo do-

136

Ant. Faber. lib. 11, coniect. c. 4. & 9.

137

Ioannes Faber. in L. 1. Cod. de summa Trinit. vers. Quid si quis, Tiraquellus de retractu lign. §. 36 glo. 3. n. 21. & de iure p̄imig. q. 50. n. 2. late Nicol. Burgundus ad conuict. Flandr. tract. 7. n. 5. & seqq. etiam olim Baldus ad tit. de pace constantia, vers. Quia contro- uersia, n. 1.

138

Ex illaudato Parisiensi Christinens. 1. thomo, decif. Belg. 284. num. 11. Henr. Kinscot. tract. 7. de lic. test. cap. 5. n. 2. Plures apud Rosental. de feudis, c. 1. concl. 13. & 14.

139

Parisiensis apud StoKmann de iure deuolut. c. 21. n. 13. Post Choppinam, & alios Christinens d. decif. 284. n. 17. & seqq. & decif. 299. n. 39. lib. 1. & decif. 48. lib. 6.

140
In explorata re laudasse satis, sit Cuiacium ad tit. 2. lib. 1. feud. vers. Vt hodie moribus Gallia: & pro antesignano Ioannem Fabrum in authent. inglesi. Cod. de Sacros. Ecl.

141
Ita & post Io. Fabrum, ex alijs Guido Papius decisi. 39. ad quem plures in additionibus Ranchini & Ferrerij.

142
Probat earum, quas recensuimus, ditionum, aliisque exemplis Casaneus ad consuet. Burg. libr. 3. §. 5. num. 41. & demonstrati multis posse supponit Atrius de rep. lib. 2. cap. 2. sect. 12. num. 23.

minate, ò Principado Soberano; y el Autor del tratado confiesa bien contra si, y repetidamente en el primer punto del §. 24.

Mas para ambos dos presupuestos, la mas autorizada reconuencion, y repulsa, es la practica, y obseruancia notoria de la Francia, donde se sabe, (140) que los feudos por antigua costumbre de sus Prouincias, estan reducidos à patrimoniales, y son de libre enagenacion; (141) y tambien por las mismas costumbres, son partibles entre los hijos, y finalmente segun las mismas, son successibles las hembras (y lo fueron en aquellos feudos Regios, (142) y Principados tan mayores mouientes de aquella Corona, como la Normandia, Guiena, Bretaña, Champaña, y otros) y cõ todo se ve, y se sabe, que en estas costumbres de las Prouincias subditas, ò de los feudos seruientes, y Principados dependientes de aquella Soberania Dominante, nunca se ha tenido por comprehendida, ni obligada la misma Soberania, ni reglado se por ellas la succession de aquel Reyno, sino por la costumbre successoria propria del que llaman Salica, aunque tan batallada, y incierta, como se dixo en la nota 78. y siguietes del §. 20. y mas se ve, y està experimentando este siglo, que en los feudos, y Principados nombrados, y otros que se adquieren a la Francia, luego por la misma se abrogan, y extinguen las costumbres de su succession, y se reducen a la Salica de la Corona, como se ponderò en la nota 146. del §. 20. Tan lexos es, y tan contrario a la practica, y maximas de la Francia, el reconocerse sugeta, y obligada su Soberania a las costumbres de sus Prouincias, y de sus feudos, ò Principados mouientes; Solo este gran Frances, que escriuiò su tratado,

se le opone, y lo quiere assi, y le basta para fundarlo, aquel solidissimo discurso, con que en el §. 24. haze distinció entre el cuerpo de la Soberania, que como de tierra quiere que estè sugeto a las costumbres de la tierra, y la alma de la Soberania misma, que la deve de colocar en la region del ayre, ò subllunar donde ponian sus almas los Stoicos, y Platon. Lunaticos llamò a estos tales Lactancio Firmiano. (143)

La ponderacion que se ha hecho de la limitaciõ textual de la costumbre del Brauante, à los feudos poseidos por concesion de los Duques, sucede otro fundamẽto deducido de la decisiõ literal de la misma costumbre, y su justa, y juridica interpretacion. (144) La decisiõ de la costumbre es, que por muerte del marido, ò muger, la propiedad de los feudos del que sobreviviò, se debuelue à la prole, ò hijos del primer matrimonio, y por muerte de estos (que assi se añade en otro articulo de las costumbres) à sus hijos, y hermanos, ò hermanas: de que infiere el Autor del tratado, y dilatadamente en el §. 27. y el que escriuiò, y intitulò el discurso sobre la renunciacion de la Reyna de Francia, y su derecho al Brauante, desde el numero 27. que con el termino comun de prole, y hijos, y con la nominacion de la hermana està comprehendida la hija del primer matrimonio, y consiguientemente la Infante Reyna: en quãto a la deuolucion, y sucesion en el Brauante: que a esto, y a menos se reduce toda la sustancia de casi tres pliegos del §. 27. y lo demas son trobas, en que se precipita contra la razon el impetu, y furor Frances, ò versos, que como escriuiò aquel antiguo, (145) los haze la indignacion.

Empero esta ilacion, y consequencia;

aun-

143

Lactantius lib. 3. *circ. in. in. sit. cap. 23*
Habent igitur illi Lunatici homines alteram Lunam que illis nocturnum lumen exhibeat. Ad de animis Philosphorũ à Platone in supernis manserunt, & à Stoicis sub Lunam collocatis, scitè ex Tertulliano de anima 3. cap. 54 & alijs Lipsius lib. 3. Stoicæ Physiolog. cap. 14.

144

Consuetudinis textus apud Christinũ post G. Thomam decis. art. 2. & 3. à quo exhaust describitque Auctor tractat. Franc. 5. 27.

145

Notum Petronianum illud de varibus, in Saryr. cap. 78. *Præcipitans est liber spiritus, ut potius furentis animi variatio appareat, quam religie orationis sub restibus fides. Tamquam si placet hic impetus. Atque item iuuenalis illud sat. 1. Si natura negat, facit indignatio verum.*

146
Pro regula statuit Christianus decis.
42. n. 9. thom. 6.

147
Cap. 1. §. hoc autem notandum tit. 1. de
his, qui feud. dare poss. & cap. 1. §. filia,
tit. 3. de success. feudi, lib. 1. expendit
hæc & alia ad rem, quamvis parçè, &
paucis, StoKmahus de iure deuolut.
cap. 22.

148
Sic ex textu in cap. 1. de eo qui sibi &
hæred. suis, lib. 2. tit. 17. pro comper-
to affirmat, & adstruit Rosentalius de
feudis, cap. 7. conclus. 40. ex n. 5. cum
Ieqq. & ex Gerardi sententia, Curia-
rum visu recepta Cuiacius ad tit. 2. §.
Quin etiam, lib. 1. feud. & ad tit. 11.
lib. 4. De Kerus dissert. & decis. Belg.
14 cap. 1. n. 2. & in specie de prælato-
ne filij masculi ex secundo matrimo-
nio, contra filiam ex primo, attentis
regulis, & ratione communis feudisti-
ci iuris: post Glossam in §. filij, verbo
cæteris, tit. 26. si de feudo def. lib. 2.
feud. pluribus Rosentalius d. c. 7. con-
clus. 16. n. 3. iunctis ab eo ipso traditis,
d. concl. 40. ex n. 5. & ex Belgio Prætes
Vvielantius de feud. Flandr. tit. 2. num.
18. & 22. Christianus decis. 41. n. 39.
tho. 6. & laudati supra nota 121. con-
ducunt notata à Giurba de success. feud.
§. 1. gloss. 3. n. 11. Marta de success. le-
gali, parte 1. quæst. 3. art. 1. n. 7. & art. 2.
n. 21. & ex Germaniæ moribus Hilli-
gero ad Donel. lib. 9. c. 2. litt. C.

149
D. §. si ij, tit. 26. si de feudo def. iuncto
tit. 104. §. iugales, lib. 4. feud. Notat. ex
Ardizone Cuiacius ad tit. 2. §. Quin
etiam, lib. 1. feud. plenè Rosentalius d.
cap. 7. conclus. 41.

150
L. iusta 201. l. filij §. 4. l. quisquis 116.
l. Seruius 122. l. liberorum 220. D. de
verb. sign. l. si quis ita 16. D. de testam.
tutela.

aunque se concedía en los feudos de los sub-
ditos del Brauante, porque en ellos, segun
las costumbres de la Prouincia, y de las mas
del Pais Baxo, son capaces, y successibles
(146) las hijas, y concurren a la succession
con los hijos, no se puede aplicar, ni admitir
para la succession en la Soberania del Du-
cado, donde desde su antigüedad mayor, y
si en alguna parte las hijas despues han
sucedido, ha sido en defecto de hijos va-
rones, como aora se supone, y se compro-
barà adelante fundadamente, y donde la
silacion, y consequencia tiene contra si la
diuersidad de razón que ay para la deuolu-
cion entre los feudos de los subditos, y las
Soberanias, en que se ha discurrido entera-
mente desde la nota 96. y la 100. con las si-
guientes, y se opone a la ley, y estableci-
miento comun de las gentes, para todos los
Reynos, y Principados Soberanos, en cuya
succession nunca se ha preferido la hija al
hijo varon, como tambien se fundarà des-
pues, y al derecho comun feudal, segun el
qual es regular la incapacidad de las hem-
bras, (147) y aun quando se hazen admis-
sibles: el hijo varon, (148) bien que sea de
segundo, ò vltior matrimonio, se prefe-
re a la hija del primero, sino es que expres-
samente en la costumbre estatutaria, (149)
ò ley de la inuestidura, se nombraffen
las hijas para preferir se, ò concurrir con los
hijos varones a la succession del feudo.

A estos premissos se ajustan las reglas
sabidas de justa, y legal interpretacion,
(150) pues aunque lo sea, que el nombre
de hijos comprehenda las hijas, en los esta-
tutos, y costumbres, esto cessa quan-
do segun la materia sugeta, ay diuersidad
de razon entre los hijos, y las hijas, y mu-
cho mas quando el estatuto, ò costumbre,
que dispuso de los hijos, si se aplicasse a las
hijas,

hijas, sería odioso, y irracional (que es conclusión, en que despues de Bartolo escriuio Tiraquello, (151) que ninguno discrepaua) como notoriamente lo es la prelación de vna hija a vn hijo varon para vn Reyno, ò Principado Soberano.

Y para no parar en las reglas es especial, y propria del punto, vna insigne doctrina de Iuan Fabro, Guídon Papa, y Guíllermo Benedicto, (152) Iurisperitos clásicos de la Francia, que enseñaron que el pacto matrimonial por el qual se capitulo la sucesion para el primogenito, ò no comprehendé a la hija, aunque sea primogenita, ò a lo menos se le deue preferir el hijo varón, quanto quier, que segundogenito, y menor de edad, a que siguiendoles vna celebre decisio[n] de Boerio, (153) despues de suponer largamente la costumbre, ò pacto del matrimonio a Morganaticas, para la prelación de los hijos del primer matrimonio, añadió, que el tal pacto, y costumbre se deue entender de hijos varones, y no de las hijas, a las quales, se ha de preferir el hijo varon, aunque sea de segundo, ò tercer matrimonio.

Mas ya de los fundamentos de razones y texto de las costumbres, se llega a los de mas incontrastable autoridad, que son los derechos, y leyes successorias proprias de la Soberania del Brauante, y demas Estados pretendidos por la Francia: en que sin entrar, ni empear este escrito, en examen historico, porque ni el assumpto lo necessita, ni el Tratado Frances, a que se responde, lo ocasiona, se supone solo por mayor, y por constante, que si se atiende a la primera antigüedad, y si se considera el supremo Principado de los Condes de Louaina, y Bruselas, antes de recibir, recobrar, y reconocer del Imperio, el resto del Brauante.

151

Bartolus in l. 1. D. de verb. sign. Tiraquel. retr. liga. 5. 1. glos. 9. n. 197. Pluribus cumularis Castill. lib. 5. controu. c. 66. n. 2 1. Aug. Barbosa de appellat. verb. iur. 99. n. 55.

152

Post Ioannem Fabrum in §. ceterum instit. de legit. agn. succes. & ex Guido Papio Guíll. Benedictus in cap. Raimuntius verb. in eodem testamento, num. 175. de testam. Petr. Gregor. lib. 41. syntagma. c. 7. n. 8.

153

Boerij verba digna describi decif. 204. vbi post multa de consuetudine prelationis filiorum primi matrimonij in feudis; ex n. 3. & 6. subiungit num. 32. Quinimo, etiam si primogenitus vna iam habuisset filiam viucentem, pater posset eodem filio, si absque masculis decederet subsistere, per ea que not. Ioann. Fab. in dict. §. ceterum de leg. agnat. succes. volens tale pactum in contractu matrimonij, ut primogenitus succedat, initum non porrigi ad filias primogenitas, sed filios masculos etiam secundogenitos, qui (ut ipse ait) preferantur filiabus ante se genitis. Et idem profecto videtur si ex secundo nati sunt matrimonio, pro quibus habendis secundum sepe contrahunt matrimonium. Consonant tradita à Gregorio Lopez ad l. 2. glos. 10. quest. 7. & seqq. & glos. 15. tit. 15. part. 2.

Ioannes Leida Carmelit. à Snuertio editus, in Chronico Belg. lib. 9 c. 6. ita Anno Domini 1002. Ortho XV. Dux Brabantie, infirmatus usque ad mortem, sponte legauit Imperio Romanorum, Ducatum Lotharingia: sed Ducatum Brabantie contulit Godefrido Duci Mosellanorum, qui & Comes fuit Ardenhensis, quibus per actis obiit sine prole, sed Gerbergis Comitissa Louaniensis, & Bruxellensis soror eius habens in maritum Lambertum cum Barbara filiam Regneri Longicollis, Comitis Hannoniæ, mansit hæres eius. Itaque Comes Lambertus cum Barbara, maritus Gerbergis predictæ, de iure ex parte uxoris sue obtinisset hereditaria successione Ducatus Lotharingia, & Brabantie. Ex Dintero lib. 4. in prolegom. Lipsius in Louanio lib. 1. cap. 13. Diuzus lib. 6. rer. Brabantie. Ioannes Molanus in milit. sacr. Duc. Brab. c. 42. Ex Alberico, & Scæbolis S. Martanis, Christoph. Butken. in Trophæis Brauant. lib. 3. cap. 1. ad finem Franc. Haræus de Brau. Duc. in Lamberto cum Gerberga.

Egidius de Roya, antè ducentos circiter annos scribens in annalibus Belgicis à Snuertio editis ad annum 1005. Illic: Otto Dux Brabantie moritur, & quilibet nullum, sibi reliquit heredem, in ipso linea Ducum Lotharingia, siue Brabantie à progenie Carolomanorum, & Carolimagni defecit. Henricus verò imp. dat Ducatum Brabantie, seu Lotharingia, Godefrido filio Godefridi Comitis Ardenne. Ioannes à Leida nuper laudatus, lib. 9. c. 6. Sigibertus Gembl. in Chron. ad eundem anno 1005. & ex Dintero, Meiero, atque alijs Jac. Chiffletius in Lotharing. malcul. c. 1. §. tertium.

Nota hæc & extra controuersiam notata Belgij Scriptoribus Lipsio, Diuzo, Molano, Hadr. Berlando, Haræo, Butkenio, & alijs in Godefrido Barbato ad annum 1006. Aub. Myreo in stemmar. Princ. Belg. Car. Scribanio in Antwerp. & in orig. Antwerp. Hieron. Hemingo in theatro genealog. p. 2. in 1. & 2. geneal. Duc. Brau. & ante eos, Ioannes Aleid. in Chron. lib. 16. cap. 2. A Egid. de Roya ad ann. 1105.

ò Lotharingia Cismosana con titulo de Ducado se puede afirmar fundadamente, que la Princesa de Gerberga (de quien se sabe que posseyò con independenciam del Imperio, el Condado de Louayna, y le lleuò al matrimonio con el Conde Lamberto, el de Mons, ò Henao, y llamado el del largo cuello) sucediò Gerberga en el Principado de Louayna a Othon Duque de Lotharingia su hermano, segun lo escriuen despues del antiguo Inan de Leyda (154) Carmelitano, con Edmundo Dintero, y de los nacionales, y primeros en classe, y censura, Iusto Lipsio, Pedro Diueo, y Iuan Molano, y de los estraños el genealogista Alberico, y entre los Franceses los hermanos Santos Martas, citados por el Butken, (155) quanto quier, que no pudo Gerberga, y sus descendientes obtener de los Emperadores en aquel siglo (que fue el de mil y seis) Henricos 2. 3. y 4. el titulo, y Ducado de Lotharingia, ò Brauante, y le concedieron, à Godefrido Conde de Ardena, como lo refiere Egidio de Roya, anciano historiador de la Belgica, y Sigiberto Gemblacense, Chronologista de aquel siglo,

Tambien por otra parte se supone, que si se entiende, y se passa a vn siglo mas adelante, al de 1106. en que Gofredo Conde de Louayna, llamado el Barbado, y el Magno, recobrò por sus antiguos derechos, y recibì del Emperador Henrique V. (156) la Prouincia entera del Brauante, ò Lotharingia Cismosana, con titulo de Duque, con que se incorporò el Condado de Louayna, es cierto que despues lo continuaron sus successores, como Princeses del Imperio, y tan grandes, y tan de aquel cuerpo, que en los actos del Concilio general de Leon, se halla nombrado por el

el Pontifice Inocencio Quárto, por vno de los Electores del Imperio, el Duque de Brauante, y Louaina, y lo refieren con el antiguo Matheo Paris (157) Ingles, el Cardenal Baronio, y sus continuadores: y auíendose agregado despues al Ducado de Brauante la villa de Amberes, y Marquesado del sacro Imperio, se conseruò el tenerse por miembro de aquel cuerpo, y la comprehension en sus círculos, y vn reconocimiento reuerente de sus Duques, (158) como Principes del Imperio, a la Magestad Imperial, bien que sin otra dependéncia, y sin perjuyzio de su Soberanía, segun el texto de Proculo, (158) y como lo discurre en los Duques de Brauante con especialidad, Henrique Kinscocio: (159) y otros, y lo assétò algunos siglos ha el Chronista Nicolas Clerigo, (160) en el Duque Iuan Tercero, traducido por Pedro Diueo: y de los Iurisperitos, antes que otros, Iuan Vuamesio.

Con estos presupuestos se forma, y funda vn dilema, ò silogismo reducido á dos partes, ò conclusiones principales, que cada vna dellas, y ambas juntas excluyen, y conuencen peremptoriamente á las pretensiones de Francia sobre el Brauante, segun sus leyes successorias: La primera q̄ considerado el Brauante, como Principado Soberano ya por la antigua independéncia de los Condes de Louayna, y Bruxelas, ya por la que adelante, y mayormente en los vitimos siglos, han mantenido sus Duques, la sucesion se ha de reglar por la ley successoria (161) de las Soberanías de los Principados, y Reynos supremos, y gétilicios, (162) y esta quando no la tienen especial, y fundamental: se llama la del Reyno, y es la comun, y suprema de las gentes, con que se fundaron los Reynos, y se deuen

re-

Ex Mattheo Parisio ad instit. Anglic. ad ann. 1245. Card. Baronius, annal. thom. 10. ad ann. 996. propè finem, & ex Baronio describens Spondanus in epitome ad eundem ann. n. 13. Odoric. Raynald. post Baron. thom. 13. ad ann. 1245. n. 54. Lipsius in Louan. lib. 2. c. 11.

Proculi apposita descriptio, de qua iam supra nota 112. sic habet, in l. non d. obito 7. §. 1. D. de captiu. & post. *Libera autem populū est, is qui nullius alterius populi potestate est subiectus, siue is federatus est, item siue quo federe in amicitiam venit, siue federe comprehensum est, ut is populus alterius populi Maiestatem Comiter conseruaret, hoc enim adicitur, ut intelligatur, alterum populum superiorem esse, non ut intelligatur alterum non esse liberum.*

Henr. Kinscocius tract. 1. de Brau. patria iuris scripti, c. 1. P. iac. Zapaeus in hiatu Calani lib. 1. c. 16. §. Brauancia, & in consulti. canon. lib. 3. cons. 3. ante eos Vvanesius centuria 2. cons. 155. num. 10. thom. 1.

Nicol. Cleric. apud Diuizum lib. 1. c. 2. illis versibus: *Nam propria ipsius terra est Brauancia, quanto vera quidem sit. Brauancia limite signat, Alterius Domini non ulla lege tenetur, praterquam summi qui nunc largitur, ut olim canit.*

Cap. 2. grandi, de suppl. negl. praxlat. in 6. iur. eto. cap. licet 6. de voto.

L. ex hoc iure gentium 5. illic: *Regna condira. Iuncta l. omnes 9. vers. quod vero, D. de iust. & iure, & 1. Regum, cap. 8. vers. 6. Bald. in d. l. ex hoc 5. n. 13. & in cap. vnico, n. 6. de feudo; March. Oltradus cons. 231. n. 1. & cons. 69. n. 5. Guil. Monferr. de succel. Reg. 1. part. n. 39. signatè Couarr. in Regula peccatū, 2. p. §. 9. n. 6. vers. iure autem, Peregri. cons. 1. n. 8. lib. 2. & cons. 2. n. 5. & seqq. lib. 2. Castill. lib. 3. contr. c. 19. n. 145. Guil. Barclaus lib. 3. contr. Monarchom. c. 3. & lib. 5. c. 16. Besold. de Regia succel. lib. 1. dissert. 15.*

163
 L. 2. tit. 1. §. 1. part. 2. cui. ne a stipulator
 res desideres, suppetunt in promptua-
 rio politico Arnitazi, lib. 2. de rep. c. 2.
 lect. 12. num. 37. & lect. 7. n. 10. & 11.

164

Numerorum cap. 27. vers. 3. *Homo cum
 mortuus fuerit absque filio, ad filiam eius
 transibit hereditas* Iunctis pro concin-
 nente, c. 36. Numer. traditis supra ad
 §. 13. nota 162. cum seqq.

165

Adumbratum Maronis illud 1. *Ancid.
 de Pentecilea: Bellatrix audetque viris
 concurrere virgo.*

166

Tacitus in Germania, ad extremum.
*Sutonibus, Sitiones continuantur, cetera
 similes, vno differunt, quod femina domi-
 nantur; in tantum non modo à libertate, sed
 etiam à seruitute degenerant.*

167

Plato libro de Regno. Aristoteles 3.
 politic. cap. 4. & 5. diximus supra ad
 §. 20. nota 90.

regir sus successiones, y en cuya censura
 vniuersal, y obseruancia de todas edades, y
 naciones en los Reynos, y Soberanias, el hi-
 jo varon se prefiera a la hija, quanto quier,
 que esta sea mayor de edad, ò de primer
 matrimonio: porque como se lee en aquella
 ley Regia del Rey Don Alonso el Sabio:
 (163) *Esto vsarò siempre en todas las tierras
 del mundo, do quier, que el Señorío ouieron
 por linage, por ende establecieron, que si fijo
 varon non ouiesse, la fija mayor heredasse el
 Reyno: sin que aya noticia, ò memoria de
 Reyno, ò nacion alguna, aunde las mas fa-
 uorables a la succession de las hembras,
 donde estas se admitan, sino en defecto de
 varones de igual grado, y linea, (164) se-
 gun el orden de la antigua, y sagrada ley
 de los Numeros para las possessions genti-
 licias de las Tribus, quanto menos, que la
 hija se prefiera para el Imperio, y excluia
 al hijo varon, si ya no se recurre a la extra-
 ñeza barbara de las Amazonas, q̄ o s̄o, no
 solo competir, como escriuiò el mayor de
 los Poetas, (165) sino excluir del Cetro a
 los varones, ò à aquella torpe, y descoraço-
 nada singularidad de los Sitiones en el Oc-
 ceano Germanico, de quiẽ dixo, y sintiò Ta-
 cito, (166) que en no conocer mas domina-
 cion, que la de las hembras, degenerauan
 no menos de la libertad, que de la sugcion
 racional, y politica.*

Esta conclusion, que por ser del dere-
 cho de las gentes, y obseruancia comun de
 naciones, y siglos, es de autoridad incõtraf-
 table, lo es tambien por razon, y lumbr
 natural della, porque estando instituidos
 los Reynos, y Principados para el bien de
 los subditos, como repetidamente se ha di-
 cho antes de aora, y lo enseñaron Platon, y
 Aristoteles, (167) que consiste en gouer-
 narlos con justicia en la paz, y defenderlos

con fortalezã en la guerra; dudar de que para estos fines, y consiguientemente, para la successiõ del Cetro en la paz, y del baston en la guerra, en igualdad de grado, y linea, no deua preferirse el hijo varon a la hija, no ha podido caber en dictamẽ alumbrado de razon natural, aunque sea en los Reynos, y Principados, en que son successibles a falta de varones las hembras; porque el dudar, y pensar en la prelación de vna hija a vn hijo varon, y demas de oponerse a los fines fundamentales de la institucion de los Reynos, y Principados, es pẽsar, ò querer exponer los subditos por el matrimonio de vna hija al dominio desagradable, y tal vez aborrecible de vn Príncipe extraño, y quitarles en el hijo varon, aquel a quien el sexo, y el conseruarse en su persona la casa, y Principado de sus passados, hazen mas habil para el mando, y mas aceptable para la sugecion en los pueblos, y vltimamente es exponer a este mismo, despojãdole de la Soberania de sus mayores, ò al vassallage del marido estrangero de su hermana, ò al desamparo, y peregrinacion en dominios agenos; que tales son, y tan irracionales, y desalumbradas cõtra la ley de las gentes, y obseruancia de los siglos, y dictámenes de razon natural, y politica, las consequẽcias de que vna hermana excluyesse a vn hijo varon de la Soberania por la costumbre de la deuolucion.

La segunda conclusion del dilema, es, que considerado el Ducado de Brauante, como Principado en todo, ò en parte del Imperio Germanico, deue su successiõ regularse por la ley successoria, y comũ de los Principados, y miembros de aquel gran cuerpo, en los quales es tambien regular, y notoria la ley (168) (no estando dispensada especialmente) de que las hembras no

Tttt

fac-

Cap. 1. §. hoc notandum. Qui feud dare poss. tit. 1. lib. 2. feud. cum vulgatis alijs apud Rosenthalium de feud. c. 7. concl. 1. & seqq.

Sic post Accursium in c. filij, tit. 26. si de feud. def. contr. lib. 2. feud. glossa, mulier, cuius me minimus (sup. nota 87. Zassius, Sonsbeckius, Schraderus, Vultejus, & alij congesti à Rosentalio, d. c. 7. conclus. 10. n. 6, litt. H. & seqq.

Cap. Venerabilem 34 de elect. cuius integer textus apud Ant. Augustin. in 3. compil. decretal. lib. 1. tit. 6. de elect. c. 19. & historia series haurienda ex libro gestorum Innocentij 3. §. de obitu Henrici Imperatoris, edito cum notis à Fr. Boschetto: ex professo post alios veteres Carolus Sigonius de Regno Ital. lib. 15. ann. 1198. Thomas Facellus de reb. Sicul. dec. 2. lib. 8. c. 1. & 2. Abr. Bzovius annal. 1. th. ann. 1198. n. 3. & ann. 1199. n. 22. & seqq. & ann. 1200. n. 3. Spondanus post Baron. ad eundem ann. 1198. n. 8. Odoricus Rainald. thom. 13. annal. & ad rem propriè ad annos 1198. n. 61. & 1199. n. 29. & ann. 1203. n. 43. & ann. 1205. n. 43. & 1207. n. 7.

Philippicæ legis verba qualia ex Archetypis promit Ströckmanus in deductione, & de iure deuol. c. 2. l. n. 7. *Insuper Regia nostra auctoritate statuimus, & memorato Duci concedimus, vt filia sue, si masculum heredem non habuerit, in feudis suis, libere ei, tanquam masculi succedant.*

Butkenius in Brauant. troph. lib. 4. pag. 168. *Ausi ordonna, & oltroya ledict, Philippe d' auctoritate Royale, que les filles du Duc, par faute de hoir masse pouront succeder aux siefs, qu' il tient de l' Empire.*

Dinterus apud Iacob. Chiffletium in Lotharing. mascul. c. 1. ad extremum.

Dinterus Butkenius, & Chiffletius nuper laudari.

succeden, aún en defecto de varones, quanto menos que puedan concurrir, o preferirse a vn hijo varon: que esto aun en caso de costumbre, ò pacto semejante, lo califica por iniquo, y odioso, (169) despues de Acursio; la censura comun de los Feudistas Alemanes.

Pero en la linea desta conclusion, y sin necessitar valernos de la regla comun de successiones en Principados del Imperio, llega ya el caso, y punto de hazer demonstracion, de que en el Ducado de Brauante, ay leyes especiales, y Imperiales, que reglan, y declaran la succession de las hembras: La primera mas antigua, y decretoria, ò decisoria deste punto, es la ley de Felipe el de Sueuia, electo Rey de Romanos (170) el año de 1198 (bien que no confirmado por la Sede Apostolica) por el mayor numero de Electores, en la mayor parte de Alemania, y Coronado por el Arçobispo de Tarantasia en Magücia, y despues por el Arçobispo de Colonia, aunq en controuersia cõ Otthon el de Saxonia, por Nouièbre de 1204. por cuya ley establecida en su pacificacion con Henrique el Quarto Duque de Brauante, en el Congresso de los Principes sobre Confluencia, ò Colbolent, se estatuyò, y concediò, que las hijas del Duque de Brauante en defecto de hijos varones, le succediessen, como si fuesen varones en sus Estados: (171) que son las formales palabras de la constituciõ de Felipe, (172) que copiò de los instrumentos, ò cartas publicas Christoual Butken, (173) y a las que se refieren el Dinterus, y otros.

Halla se confirmada repetidamente la referida ley de Felipe el de Sueuia, (174) por las de los Emperadores Alberto Primero,

meño, Enrique Septimo, y Carlos Quarto, como lo afirman los Escritores nombrados; con que ni puede dudarse de su autoridad, ni de que aya comprendido, no solo las hijas del Duque Enrico, sino todas las demas descendientes de los Duques de Brauante, en defecto de varones, y con esta asentada inteligencia escriue Pedro Diuero, (175) que auiendo pretendido el Rey Iuan de Bohemia, Conde de Lutzemburg, como hijo de Margarita, hija del Duque Iuan el Primero de Brauante, se le assignasse parte de aquel Ducado, se le respondió por medio del Canciller, que entonces era de Brauante, que su pretension era injusta, y contra la obseruancia inconcusa de aquel Estado, donde auiendo varon nunca auian tenido las hembras derecho de succeder; y añadió, segun relacion del Butkens, (176) que la hija madre del de Lutzemburg, auia sido dotada a saz liberalmente por su padre, y que las hijas, auiendo hijos, no tenian parte en el Ducado de Brauante; segun sus leyes, ni mas que vna congruencia honorable, que se les assignaua por el Consejo de los Duques: y con la misma, y mas especial declaracion al Emperador Sigismundo, que pretendia auerse debuelto al Imperio aquel Ducado, por defecto de varones del Duque Iuan Tercero, y no auer podido succeder en él la Duquesa Iuana, ni por la linea de su hermana Margarita, el Duque Antonio de Borgoña; se le respondió por el Prior de la Cartuja, (177) Embaxador del Duque Antonio, que los Duques de Brauante, en quanto a serles successibles las hembras, en defecto de varones, tenian priuilegios antiguos de los Emperadores, y Reyes de Romanos: (178) y vltimamente, y para que quede apuntado en este lu-

175
Ex Petro Diuero lib. 14. in Ioann. 3. describit ad verbum Sto Kmanus de iure deuolut. cap. 21. n. 18. itidem Marcus in eodem Ioann. 3.

176
Bur Kenius lib. 4. ad ann. 1324. pag. 398. *Que le Duc Iean I. auoit eues liberalment, dote sa fille quand il, la donna en mariage au Comte de Luxembourg, & que parmi ce eueit suffisamment satisfait & tout, qu'elle eut eues, pretendre de la succession puis que le droit de Brauante, porte, que quand il y a des fils, les filles non auent part en portion en la Duchie qu'une compearence honorable, que on leur assigne par le aduis du conseil du Duc.*

177
Dinterus lib. 6. c. 116. & ex eo Chiffetius d. c. 2. l. 07. ar. mascul.

178
Discenda hęc ex laudatis supra ad 5. 20. d. nota 19. & seqq. Quęis addendus Sto Kmanus de iure deuol. c. 21. n. 22.

lugar, y sin tropieço para otros, que la sucesion de Antonio por la linea de Margarita, la auia reconocido antes Venceslao, Rey de Romanos, con abdicacion de su derecho, ya fuesse el de la deuolucion al Imperio, ya el especial del mismo Venceslao, que se tocò en la nota 19. del §. 20.

Las leyes Imperiales, y sus confirmaciones, y obseruancias, comprehendieron el Ducado de Brauante, con el de Limburg, y Amberes, y su Marquesado del Sacro Imperio, y Señorio de Malinas, poseidos por los Duques de Brauante, aun antes de la vltima confirmacion de Carlos Quarto.

Por lo que toca al Ducado de Gueldres, ò Geldria superior, à que cuidadosamente se limita el Auçtor del tratado en el §. 31. demas de auer sido desde sus principios aquel Estado mouiente del Imperio Germanico, y consiguientemente comprehendido en la regla de no ser successibles en el las hembras, y hallarse excluidas con efecto las mismas, y descendientes dellas de su sucesion, sino es con especial dispensacion, y inuestidura del Imperio, de que podria hazerse prompta manifestacion con la historia de Gueldres, y genealogia de sus Duques, (179) pero la mas autorizada ley successoria de aquel Ducado, y con que es escusado el discurrir en las antiguas, es la pragmatica sancion del Emperador Carlos Quinto, Duque de Gueldres, y Conde de Zutphen, promulgada à suplicacion de aquellos Estados, en que dispuso: (180) *Que de alli adelante, y en todo, y qualquier tiempo, pudieffen, y denieffen succeder las hembras en defecto de varones, en aquel Ducado, y Condado, assi como en las otras sus Pronovincias patrimoniales, y hereditarias. Constitucion q̄ assienta,*

179

Perpicua hæc, quæ supponimus ex Stemmatibus Belgij, & in specie Ducû Geldriæ editis à Miræo, & ex libello inscripto, Assertio Imperatoris Caroli 5. in Geldriæ Ducatu; & passiva illa eadem, apud Pontum Heuterum lib. 11. rer. Austriac. c. 21. Sandoualium in Carolo 5. lib. 25. §. 40. & seq. & ex professo in Gelrica historia concinnata à Ioanne Isaacio Pontano integro lib. 12.

180

Recitat ex tabulis Gelricis StoKmanus de iur. deu. c. 22. in hæc verba: Auctoritate nostra & de plenitudine potestatis decernimus, & declaramus hoc nostro Casaræo Edicto perpetuo, quod in nostro Ducatu Geldriæ, & Zuphanie Comitatu, uti in cæteris alijs Pronovincijs nostris patrimonialibus, & hereditarijs, deinceps omni, & quocumque tempore, fæmine non extantibus masculis heredibus succedere possint, & debeant; Quo circa anterior aija Adolphi Cæsaris lex de successione filiarum Rainaldi Ducis in Geldria, quam Chiffletius describit in Loth. masc. c. 1. pro limitata habenda est ad filias Rainaldi,

y decide dos puntos: El primero, que antes della, las hembras no podian succeder en Gueldres, y Zuphen, y para adelante podrian à falta de varones: Y el segundo, que tambien eran ya successibles en falta de varones en el Brauante, y demas Prouincias del Pais Baxo, por sus leyes successorias, como la de Felipe el de Sueuia, y las que le auian seguido.

En quanto al Condado de Henao, el Frances tan empeñadamente, como si pudiesse importar para su empeño, insiste en que es allodio, ò Condado franco independiente del Imperio, y reconocido solo de Dios, y del Sol; y añade, que quando fuesse feudo, y considerado, como feudo, ò como allodio, deue pertenecer su successiõ a la hija del primer matrimonio, segun los Articulos de las costumbres de Henao, q̄ refiere en todo el §. 34. Pero el empeño de que el Henao nunca dependiò del Imperio, se puede conuencer desde su institucion cõ la que hizo el Emperador Carlo Magno, del anciano Condado de Mons, Cabeça del Henao: y despues en quanto à Valencianes, los Emperadores Enrico Quarto, Rodulfo Primero, y Luis de Babiera cõ sus diplomas, y confirmaciones Imperiales q̄ refiere el Ruteau (181) q̄ tantas vezes nombra, y de quien deuiò aprenderlo el Frances, y no menos de las memorias de su Felipe de Comines, (182) donde se lee, que el Rey Luis XI. al mismo tiempo q̄ en la desamparada edad de Maria, Duquesa de Borgona, se apoderaua en quanto podia de sus Estados, dexò la Villa de Quesnoi, y otras del Henao, con reconocimiento de q̄ eran de vna Prouincia tenuta por del cuerpo del Imperio, y por no contrauenir a las alianças antiguas entre los Emperadores, y Reyes de Francia, aunque no por esto se duda, que el Henao, algunos siglos antes, y despues se

181

Ruteaus in annalibus Hannonia ad ann.
804. & 1071.

182

Promiscua & in propatulo lectis. de
Cominij attestatio in Ludouico XI. ad
annum 1477.

Vulgatum item hoc vel ex illo Bontij de Hannonia Disticho: *Solus ab hac religione Deus, nutu astra gubernans, Lucidus, & Titan ius sibi iure petunt* Et paucim in Mitæi Chronicis & Stemmatibus, Borchio in Belgio, Montano ad tabulas Kerij, & Magino in eisdem in Hannonia.

De responso Hannoniæ, & Hollandiæ ordinum ad Sigismundum ita Divæus lib. 18. *Regiones has, neque feudum imperij esse, neque ad mares solos devolvi, cum certissimo experimento constat, Valtrudim Carolomani Austrasiæ Principis neprem, Richildim quoque Comitatum Hannoniæ, Adam, ac Margaretam Comitatum Hollandiæ maritis dotales attulisse.* Ex alijs Etic. Marcus in Ioanne 4. ad ann. 1418.

De Richildis successione in Hannonia, & prosperis aduersisque, ex professo Ruteaus in annalibus, & ad ann. 1050. & deinceps Guisa in Chronicis Hannoniæ volum. 3. c. 11. & ex Sigiberto, & alijs Haræus in Lamberto Baldrico: Butkenius in troph. Brau. lib. 2. c. 11. pag. 61. & seqq. Meierus lib. 3. annal. Flandr. Sucirus in eisdem annal. lib. 4. & 5.

ha mātenido, como Principado Soberano, y independiente de otro, de la manera que se dixo del Brauante, en la nota 155. y a esto correspondiò el blason antiguo, y celebrado de que sus Condes no reconocian, sino a Dios, y al Sol, (183) y la exclusiva, dada por los Condados de Henao, Olanda, y Zelanda, (184) al Emperador Sigismundo, y a Iuan de Babiera, en la causa de Iaquelina Iacoba, de que el Auctor se vale en el §. 34. de que aquellos Estados no eran feudos Imperiales; y que en ellos auian sido successibles las hembras, y particularmente en el Henao, la Princesa Riquildes que en defecto de hijos varones succediò a Reyniero su padre, en aquel Condado de Mons de Henao, aunque sin assenso del Imperio (mas no en el Brauante, como supuso con error el Auctor del papel Francès sobre los Derechos de su Reyna al Brauante) y casò con Balduino Conde de Flandes, como escriuen el Ruteau, y el Guisa (185) en los Annales de Henao, y en los de Flandes, el Meiero, y otros.

Con el q̄ acaba de apuntarse, y cõ otros repetidos exemplares de succession de hembras en el Henao, y solo a falta de varones, queda sobradamente satisfecho al assumpo del Francès, en el §. 34. y con todo se añade, que si quiere que el Henao sea Alodio, Franco, y Soberano, la succession deuerà reglarse por la ley de las gentes en las Soberanias, que no admite las hembras, sino en defecto de varones; y si consiente, en que aya sido feudo, ò Principado del cuerpo del Imperio, seria lo mismo, porque ò no succederian las hijas, ò solo a falta de hijo varon; segun las conclusiones fundadas desde la nota 161. y 170. y vltimamente, que si se acoge à las costumbres de los subditos del Henao, le conuenceràn los

mismos artículos de que se vale, y señaladamente el 6. del capítulo 31. (186) q̄ permite à los padres, q̄ han tenido vna sola hija de primer matrimonio, disponer, ò ordenar en favor della, encargandole sus feudos, allodios, mainfermes, ò censuales, ò parte dellos, à fin de que si despues tuuieren hijos varones de otros matrimonios, la hija del primero sea partionera con ellos: De que necesariamente se sigue, y conoce, que sin esta especial disposicion de los padres, la hija del primer matrimonio seria excluida por los hijos varones del segundo, en los feudos allodios, y demas bienes del Henao, y para que este punto, no quedasse en fuerça sola de consecuencia, lo declarò formalissimamente assi, el siguiente articulo septimo del mismo capítulo 31. en quanto dize: (187) Puesto que por la ley, fino ay disposicio especial, como la del articulo antecedente, los feudos patrimoniales del casado que sobreviue, pertenecen al hijo del segundo matrimonio, quando solo quedò hija del primero, con todo, auiedo disposicion ordenada à favor de la hija del primer matrimonio, la tal disposicion tendrà lugar à exclusion de los hijos del segundo. Clausula sola tan de bronçe, q̄ quando las costumbres fueran applicables à la Soberania, podran romper en ella los dientes los Dialogistas, mas no imprimirlos: como de otros tales dezia Seneca; (188) y con que tambien escusamos el responder al despropósito, con que para abusar de los artículos de las costumbres que cita en el §. 34. supone adquirido el Condado de Henao, y demas Payses, por muerte de la Infante Isabel, al Rey Catolico, por titulo de donacion, y no por derecho de reuersiõ, contra la realidad del hecho, reconocida por la Francia en la capitulacion matrimonial de la Infante Reyna Doña Ana, como se

Hæc ex artic. 6. c. 31. in Magno Confus. rudiario Hannoniæ, thom. 1. & penes Gadelinum de feudis, vbi de Hannoniæ.

Redimus ipsissima verba consuetudinis Hannoniæ art. 7. Que se habent: Par la loy si il, n.º 4. aduis, les fiefs patrimoniaux du survivant appartiennent au fils, du second Mariage, quand il y a seulement fille du premier. néanmoins étant les dits fiefs ordonnez par aduis à la fille, ou plusieurs dudit premier Mariage, telle ordonnance aura lieu à l'exclusion de fils du second Mariage.

Seneca de vita beata, c. 21. Insuper, com mordere, frangetis citius dentes, quam solum primetis.

se asentò en el primero presupuesto nota 6. y contra toda la razon, y reglas de la Jurisprudencia.

Mas ya sin discurrir separadamente en la succession de las Soberanias de Amberes, Limburg, Namur, Luzemburg, Condado de Borgoña, y otras, en que para repulsa de la costùbre de la deuolucion, y de la partija se advertiò lo necessario, desde la nota 109. hasta la 121. y en el Condado de Artois, a que pertenece el §. 35. del Autor del Tratado, ay la misma exclusion por el texto de las costùbres, que se limita a los heredamientos feudales, ò patrimoniales, que son partibles entre los hijos, con que se declara no comprehender la Soberania como indiuisible, segun lo advertido, en la nota 120. y en Cambray, y Cambresi, repugnant tambien las costumbres, (189) segun las quales excluye qualquier hijo varon a la hija en la succession de los feudos, sin distincion de matrimonios, aùn entre los subditos, con que se conuence la suposicion del Autor en el §. 36. y ultimamente en todos los Principados Soberanos del Pais Baxo, pretendidos por la Francia, es notorio por sus historias, y genealogias de sus Principes, y en el Condado de Namur por vn texto Canonico, (190) que no han sido successibles las hembras, sino en defecto de varones de igual grado, y linea, (191) sin que aya exemplar discrepante, pues aun no lo es el de la Condesa Matilde, tia de Roberto de Artois, que se le prefiriò como tia, y mas cercana en grado, y con la injusta aplicacion de no obseruarse la representacion en el Artois, y por vna sentençia corrupta, y deprauada, que assi la llaman los Franceses que se citaron en la nota 72.

Mas ya, segun se ha propuesto, haze escusados los discursos por menor en cada

Pro-

189

*Ligent hęc ex art. 7. 8. & 9. tit. des fies
conuet. Camerac. in Maga. Conuetus
pinario.*

190

*Cap. significauit, 36 de rescript. illic
Comitissa Namurcensis, quòd cum mor-
tuo Comitē suæ re suo ipsa inuicis successerit
Comitatū: Iuncto cap. vltim. de conuel.
pæb.*

191

*L. vltim. D. de hæred. instit. l. cum hi
8. vbi Bartolus D. de transact. l. cum pa-
ter 77. §. dulcissimis 20. D. de legat. 2.*

Prouincia, la premitica general, y celebre del Emperador Carlos Quinto, del año de 1549. en el qual despues de auer promulgado a suplicacion de los Estados de Gueldres, y Zuphen, la que queda referida, en que declarò, que assi en aquellos, como en los demas suyos patrimoniales, y hereditarios del Pais Baxo, pudiessen, y deuiessen succeder las hembras en defecto de varones, passò en Brusselas, y Nouiembrie del mismo año de 49. a publicar ley general successoria para todas las Prouincias, cuya causa final, y fundamental exprestada en el proemio de la ley, y consiguientemente, la q̄ regla, y declara su disposicion, (192) segú los documentos legales conocidos, fue asentar, que por quanto (193) *desseua pro-neer para el bien, reposo, y tranquilidad, de aquellas sus Prouincias, que se conseruassen todas en vna massa, ò cuerpo, y que fuesen inseparablemente possidas por vn solo Principe,* y para que la diferencia de opiniones, y costumbres sobre la succession por derecho de representacion, que en algunas Prouincias no se admitia, como en Flandes, y Artois, (194) que la premitica nombra, no fuesse de embaraço a la vnion, y conseruacion de todas en vn cuerpo, condescendiendo a las instancias, y suplicas de los Estados de cada Prouincia, que pedian la publicacion de aquella ley, estatuyò, y ordenò, que para adelante en todos sus Países, la representacion se obseruasse, en quanto a la succession del Príncipe, ò Princesa, que fuesen capaces de succeder.

Promulgòse esta ley, como se ha dicho, a instancia de las Prouincias, y conseruase autentica en los registros dellas, y en los de las Camaras Regias de Comtes, con el processio original de la suplica, y aceptacion de los Estados, y refiere se por el

192

Expressimus Pragmaticæ verba, expressa Sto Kmano de iure de nou. c. 21. & in deductione de deuol. in Duc. Brauant.

193

Addimus porò alla antetiora ex eadem Pragmatica: Nous auons considere que il importoit grandement à nos dits Pays pour l'entiere securité, & establisement d'iceux que pour l' aduenir ils de moulassent tous iurs subs vn mesme Prince pour les tenir en vne masse, bien connoissant que venans à tomber en diuerses mains, par droit de succession hereditaire, ce seroit l' euidente enuersion & ruine d'iceux.

194

De Artesia, & illius moribus iure representationis exciuit. t. his Franc. Balcuinus Artesias, ad §. cum finis §. ir. ff. de heredit. quæ ab intest. de Flandria Præf. Ferrardus consil. 231. & de consuet. & Geltria Fred. dandus ad consuet. Geldr. c. 1 §. 11. & 12. Ioannes Ifac. Pontan. in Getr. hist. lib. 12. ad ann. 1544. & de Belgio vestus Aquilonem Ren. Chopinus ad Mores Paill. lib. 2. tit. 5. n. 2. alia in commun. Christianens ad consuet. Meellin. tit. 10. art. 11. n. 3. & 5. & tit. 16. art. 1. n. 8. & 10. & 11.

Meterani, cuius ex Latina Gasparis H. usii versione, textum descriptimus, præmilo 1. nota 5. addimus nunc ex Gallica anni 1618. ne Franco Galius nollet non intelligat, lib. 20. pag. 426. §. 12. quæ sequuntur: *A la charge ne anti- m. ins, q' on observera inviolablement toutes et chacune les conditions cy dessus spécifiées, & la pragmati sui faicte par feu d' immortalle memoire, l' Empereur mon seigneur & Pere, qui est en gloire, au mois de Novembre l' an 1549. touchant l' union des dits Pays Bas sans consentir, ni accorder aucune separation ni division en icenx, par quel que cause ni en aucune maniere, que ce soit.* Ex testamento Philippi III. clausula 34. illis verbis: *Por ser los dichas Estados Baxos mayorazgo indivisible, y inseparable, conforme a la fundacion, y union q' dello hizo el Emperador mi señor, y abuelo Carlos Quinto.*

Apuleius apologia pro se ipso 1. vbi de advocatis Amiani, eorumque, vt ait: *Mercenaria loqua citate: iam concesso quodam in re rabulis idgenus, quo ferine solent lingue sive virus, alieno dolori locare.* Ammianus Marcel. lib. 30. hist. *Tertius eorum et ordo, qui vt in professione turbulenta clarescant ad expugnandam veritatē, ore mercenaria prouidentes, per prostitutas frontes, vilesq̃ latrat us.*

Rey Felipe Segundo es el instrumento de la cession del Pais Baxo, a la Infante Isabel, como se aduirtió en la nota 13. del primer presupuesto, y por el Rey Felipe Tercero, en la clausula 34. de su Testamento, y por los Escritores de historia, (195) y derecho, que hazē memoria de aquella cession, y de la ley de Carlos Quinto, bien q̃ a tantos, y tan autorizados instrumentos, y testigos se contrapone el Abogado Dialogista Francès, fol. 46. negado la existencia, y realidad de la prematika de Carlos V. porque le basta para negarlas aquella loquacidad alquilada, para seruir a passiones agenas, y impugnar la verdad con lengua, y frente desencogida, que delinieron en los tales, Apuleyo, y Ammiano Marcelino, (196) sin q̃ sea de mas sustancia, o modestia, aunque mas rebozado el motiuo cō q̃ el Autor del Tratado, en el § 37. duda de la referida prematika de la vnion, (sin acordarle de que el mismo Autor en el §. 24. auia reconocido la misma prematika con todas sus circunstancias, por el mas illustre, fuerte, y autentico testimonio que podia desearse) y abusa del lugar de Hugon Grocio, que atribuye a Carlos Quinto, el designio de vnir en vn Reyno los Países Baxos, y no adierte q̃ aquel designio, si le huuo, fue, como Grocio dize en las mismas palabras, que trasladada, consecutiua a la prision del Rey Francisco, y paz de Madrid del año de 1526. y mas de veinte años antes de la ley del año de 49. y que era designio de vnion de las Prouincias en cuerpo de Reyno, y no vnion de las mismas, para que no se separassen en la succession, sino que siempre fuessen de vn solo Principe, conseruandose los titulos, y leyes de cada vna; aduertimiento, con que tambien debiera no confundir el mismo Autor en el §. 37. la vnion

general de todas las Prouincias para la succession en vn Principe, y las particulares de algunas a otras para comunicar sus priuilegios, como la de Limburg, y Amberes al Brauante, de que se apuntò lo necessario en la nota 111.

Assentada la ley de Carlos Quinto, y comprobada su notoriedad, se podrá afirmar della, que es de las armas que llamò decretorias Seneca, (197) con que se de- guella, en quanto à las Soberanias del Pais Baxo, la costumbre de la deuolucion, y se excluye el poder succeder la hija auiendo hijo varon, y se vence, que la admision de las hembras es solo en defecto de varones de igual grado, y linea: porque demas de la razon final, y proemial de la ley que se ha ponderado, el mismo proemio entra, con que aquella ley es para proueer sobre el derecho de la succession vniuersal de todas las Prouincias de la Germania inferior, en orden à que no se separen de vn successor, y se declara el fin, y causa fundamental, de que la succession en ellas, no se diuida por la diuersidad de costumbres, sino se conserue en vn solo Principe, y como efecto desta causa se decide, que el derecho de representacion se admita, y obserue en la succession de la Soberania de todas las Prouincias: y à todo es consiguiente, y preciso reconocer, no solo que la decision de la ley, y su razon de decidir, tienen por excluida, y reprueuan la costumbre de deuolucion como estrana, y opuesta a la vnion de las Prouincias en vn successor, y medio que fuera de diuidirlas segun se ponderò en la nota 105. y como contraria a la ley, si admitiese hija auiendo varon, sino quã segu- ra estuuò la prouidencia de aquel gran Cesar, y de los Consejeros, y ministros que le asistieron para aquella ley, de que no podia ser

197

Seneca epist. 117. Remoue ista Infortia
ma: decretorijs opus est.

ser aplicable a las Soberanias, la deuolu-
cion que tan opuesta era a la vnion que se
fundaua.

La conclusion, y consecuencia del di-
lemma, que se formò en la nota 161. se ci-
ñe, y recoge a los dos assumptos principa-
les: El primero, que considerados los Prin-
cipados del Pais Baxo como Soberanos, y
como sino tuuiesen ley especial successo-
ria, y deuiendose reglar por la ley comùn de
las gètes, y de los Reynos, y Soberanias, su
succession, las hijas no son successibles, si-
no para quando, como dezia la mayor
Musa de la Gentilidad, (198) la prouidèn-
cia que llamò hado, negò à los Reynos, y
à sus Reyes, hijos varones: y es tan sin ex-
cepcion esta regla, que aunque vn Reyno
aya de jurar como à successora a vna hija
primogenita de su Rey, no auiendo hijo
varon, es obseruancia antigua que se la ju-
re por entonces, y para en falta de hijo va-
ron, porque auiendole despues, la exclu-
ye, y se le prefiere, como en el caso de la ju-
ra de la Infante Doña Berenguela, hija del
Rey Don Alonso el de las Nauas, lo ad-
quiriò el Arçobispo D. Rodrigo, y otros;
(199) y en el de la Infante Doña Catalina,
hija de Don Iuan el Segundo: lo escriuiò
el Señor de Batres. (200)

El segundo, que gouernandose, y juz-
gandose como se deue, la succession por las
leyes particulares successorias de aquellos
Principados, que son las Imperiales refe-
ridas de Felipe el de Sueuia, y sus cõfirma-
ciones, y la de Carlos Quinto, es incapaz
de succeder la hija, sino en defecto de hijo
varon, y està, no solo reprobada por las mis-
mas leyes, sino tenuta por inaplicable a las
Soberanias la deuolucion à favor de la hija
de primer matrimonio, porque si se quie-
re fingir, que esta costumbre la auia antes

de

198

Virgilius 7. *Encid. Filius huic fato Di-*

uum, prolesque virilis nulla fuit, prima-
que oriens crepta iuuenta est: Sola domum
tantas seruabat filia sedes.

199

Rodericus Ximinius lib. 9. hist. Hisp.
c. 5. & autographa monumenta, quæ
dedimus in resp. ad §. 13. nota 131.
Vinc. Cauotus lib. 1. var. disp. c. 15.

200

Ferdin. Per. Gusmanus in Chronico
Regis Ioannis 2. ann. 24. c. 67, & 71.

de las leyes, quedò abrogada por ellas, segun el texto insigne de Vlpiano, y otros, (201) y especialmente por la vltima de Carlos Quinto, y despues desta, no solo no ha auido costumbre, ni exemplar en fauor de hija de primer matrimonio, sino todo lo contrario, como ya se aduertirà; con que tambien se desvanece la cauilacion retorcida; ò argumento retrogrado, que el Sefista, Autor del tratado, en el §. 24. haze de la costumbre anterior, ò posterior à las leyes, ò a los Principes.

Añadese, sin que sea digresion, y se acuerda en este lugar, aunque de passo, para la conclusion, y el todo desta respuesta, no solo en la parte del Brauante, Armbetes, Malinas, y Ducados de Limburg, y Gueldres, por sus antiguas dependencias del Imperio, (202) sino en todos los Principados del Pais Baxo, que todas sus Prouincias, desde la edad del Emperador Maximiliano el Primero, y despues con la tráfacion, y concordia del año de 1548. por Carlos Quinto, han constituido el circulo dezimo del Imperio, nombrado el Burgundico, y son miembros de aquel gran cuerpo, con derecho de voto, y lugar para los Duques de Borgoña en las dietas, y assessor en la Camera Imperial, y son comprehendidas, assi en la obligacion, y derecho de la defensa comun, como en las contribuciones para ella; y quanto quier, que estas auian cessado durante la guerra interior de los Países Baxos, pero por los tratados vltimos de Munster, (203) y Osna-brug, se recapitulò la comprehension del circulo de Borgoña entre los demas del Imperio, y la obligacion comun à su defensa, como de miembro de aquel cuerpo, y se assentò, y puso en obseruancia la contribucion deste circulo, por la porcion que

Yyyy

le

L. 1. §. Diuus 5. D. de sepulchro vici
l. 1. Cod. ne fidei inf. dor. dentur, cap. 1.
de constit. in 6. cum alijs, de quibus su-
pra nota 3. & 131.

Plura de hac re licent: Ast precimur,
mittimusque lecturos, post Galliam de
artictis imp cap. 6. n. 15. & Gouastum
alioque passim, ad Germanos Iusto-
politicos, Arumzum de Comitijs, c. 4.
n. 26. Bera. Bertramum eodem tracte
n. 38. Christoph. Beinzorf, de Princi-
pib. Rom. Germ. imp. n. 33. Betold. 1.
th. polit. dissert. de ord. aequit. c. 7. n.
1. & seqq. Carpenium: de lege Reg.
c. 7. sect. 10. ex alijs Ioann. Linnatum
thom. 2. de iure pub. lib. 5. c. 2. n. 47. &
seqq. & thom. 4. in additis d. lib. 5. c. 2.
Franc. Z; prum lib. 5. consult. canon. 31

Sic in Pacis articulis, §. vt eò fierent
Circulus quidem Burgundicus, fit membra;
que membrum Imperij, post celebrata
inter Galliam, Hispaniamque sopitas, hæc
pacificatione comprehensus.

le tocãua: y todos son pũntos de hecho notorios a la Europa, por instrumentos publicos, y escritos de particulares.

Mas para despedirnos ya, y porque no parezca al Autor del tratado, que se responde con solo el desprecio, aunque se pudiera, a sus oposiciones, la que pondera en el §. 26. de vna sentencia del Emperador Henrique, en que prohibiò à vn Duque de Brauante la enagenacion de los bienes, en perjuicio del Principe Henrique su hijo, cuya madre auia fallecido, y le permite apoderarse, y aprouecharse dellos: demas de que la tal sentencia, no tiene mas antigua comprobacion que la del Bukens, testigo de agora veinte años, que al Francès le basta; con todo se añade, que ni la sentencia menciona derecho de deuolucion, y antes se contradice con él: porque la deuolucion no permite a los hijos vindicar por entonces los bienes enagenados por el padre, (204) ni es en fauor de hija de primer matrimonio, sino de hijo varon, ni expresa bienes del Ducado, ò parte del (y quando los expressasse, la prohibicion podia ser por el derecho del dominio, como se dixò en la nota 57. del §. 20.) y es de entender se refiriò a los bienes patrimoniales de la madre, que por su muerte pertenecian al hijo, aunque el padre los poseia; y qualquier circunstancia destas sobra para repulsa de vna oposicion tan debil: bien que aun son mas para el desprecio, ò silencio las ponderaciones de las prematicas del Archiduque Alberto, del año de 1611. y del Rey Catolico del de 23. que el tratado refiere en el dicho §. 26. pues como de las mismas, y de su relacion consta, (205) tocan a la deuolucion entre los subditos, de donde huviere costumbre dellas, y sin autorizarla, y no tienen q̄ ver con la Soberania.

204
In specie. Srokmanus de iure deuol.
cap. 14.

205
Meminit eiusde eadē Christinens ad
conuet. Mechlin, tit. 16. art. 1. num. 9.
in notis.

La postrera, y igualmente constante, y notoria demonstracion de hecho, y derecho, contra la Francia, y su deuolucion, es la obseruancia, y practica inconcusa de la succession de las hembras en los Principados del Pais Baxo, por donde se sabe, no solo que las hembras en los tiempos, y casos en que han sucedido, ha sido solo a falta de varones, como antiguamente Gerberga en el Condado de Louayna, y despues en el Brauante Iuana, hija de Iuan Tercero, y por la linea de Margarita su madre, y abuela, Antonio de Borgoña, y ultimamente Maria, hija vnica del Brauo Duque Carlos, sino que quando han concurrido hija de primer matrimonio, y hijo varon del segundo, siempre se ha preferido, y excluido a la hija el hijo varon del segundo, ò vltimo matrimonio.

En el Ducado de Gueldres, admitiéndose, ò condonando al Autor del tratado la suposicion de la costumbre de deuolucion, en quanto a aquella Soberania, es insignie, y notable el exemplar de Reinaldo el Segundo Duque de Gueldres, (206) que siendo hijo de segundo matrimonio de Reinaldo el Primero, con Leonor de Inglaterra, y hallandose con hermanas del primer matrimonio de su padre con Sofia, hija del señor de Malinas, y entre otras Matilde, casada con el de Cleues, y Maria con el de Iuliers, y con pactos matrimoniales en fauor de los hijos del primer matrimonio, fue preferido a las hermanas, como no comprehendidas por ser hembras en los pactos matrimoniales, y menos en costumbre alguna, ò derecho de deuolucion, y sucedió en el Ducado de Gueldres, con vniformes votos, y aceptacion de sus Estados.

En el todo de todas las Prouincias, y
su

Locupletē rei testem ciemus Isaacium Pontanum in hist. Gelrica lib. 7. ad ann. 1343. Reynaldus autem initio electionis à Comite Iuliacensi, & his qui in matrimonium acceperant sorores eius è Sophia Mechliniensis genitas, controuersa nō nihil motum, quasi pactis dotalibus inter patrem Reynaldum, & Sophiam fuisset cautum, ut quicūque ex eo matrimonio nascerentur, in Gelria Principatū succederēt. Sed Reynaldus obtinens feminei amari sexus ex Sophia natus, preferitque in successione solere filios, sufragijs matrum, sororibus carumque maritis prelatus etc.

su Soberanía, despues de la ley de su vnion, por Carlos Quinto, son mas recietes, y mas illustres, y peremptorios conuencimientos contra la costumbre de deuolucion en las Soberanias: los exemplares q̄ se asentaron en los presupuestos, 1. y vltimo desta respuesta, desde la nota 1. y las siguientes con la justa comprobacion de instrumentos, y historia, y assi solo resta apuntarlos en este lugar.

El primero del Tratado de Crespio del año de 1544. entre el Emperador Carlos Quinto (hallandose cinco años antes viudo de la Emperatriz Doña Isabel) con el Rey Francisco I, de Francia, en que para el matrimonio de la Infante Doña Maria, con Carlos Duque de Orliens, se capituló la exclusion del Principe entonces D. Felipe, aunque era hijo de primero, y vnico matrimonio, al Brauante, y demas Países Baxos, y si perteneciera a la Soberania de ellos la costumbre de la deuolució, no pudieran contra la prohibicion, y derecho de la costumbre, enagenarse por aquella capitulacion, y excluirse a Don Felipe: Mas la Francia supuso entonces, y reconoció, que la deuolucion no impedia, ni era del caso.

El segundo del mismo Carlos Quinto, que el año de 1554. para el matrimonio segundo de su hijo Don Felipe, con Maria Reyna de Inglaterra, aunque Don Felipe tenia al Principe Don Carlos, hijo de su primer matrimonio con Doña Maria Infante de Portugal, asentó por capitulacion ajustada por sus Embaxadores, Commissarios de las Prouincias del País Baxo, que Don Carlos auia de quedar excluido de la sucesion dellas, y preferirse los hijos del segundo matrimonio de Don Felipe, sin que entonces tan a la vista de los Es-

tados del Brauante, y demas Prouincias, se mouiesse duda, ò reparo alguno de derecho, ò costumbre de deuolucion, segun la qual, si fuesse imaginable para las Soberranias, no podia excluirse a Don Carlos, hijo varon, y vnico de primer matrimonio: y assi aquella capitulacion, y el testamento del Emperador Carlos Quinto, que mandò guardarla, y tan sin motiuo, ni mencion alguna del derecho de la deuolucion, es otra euidencia, que concluye quan agena fue siempre, y no conocida tal costumbre para la succession en el Principado supremo del Brauante, y los demas.

El tercero, y que vale, y vence por muchos, el de aquella noble cession de los Estados del Pays Baxo, hecha por el Rey D. Felipe Segundo, en fauor de la Infante Doña Isabel, su hija de matrimonio primero, y anterior al de que fue hijo D. Felipe Tercero, y con exclusion deste: Exemplar, que solo el con su execucion, y consecuencias, da; y establece autorizadamente diez exclusiones, contra la deuolucion, y pretensiones de la Francia: y son las que se siguen.

La primera, que Felipe Segundo viudo, y con hijas de su anterior matrimonio, como lo eran las Infantes Isabel, y Catalina, enagena por via de dote, y donacion aquellos Estados como dueño libre dellos, (207) y no impedido con prohibicion, ò vinculo alguno de deuolucion.

La segunda, que la Infante Isabel, hija del primer matrimonio, y a quié tocaba, si le huuiesse, el derecho, y llamada propiedad de deuolucion, acepta sin memoria, ò motiuo alguno de tal derecho, la cession con titulo de dote, y donacion, y reconoce con hacimiento de gracias, el Señorío (208) entero dellos en el Rey su Padre, y la per-

Zzzzz te-

207

Latina ex Hensij versione dedimus
Eman. Meterani verba praeiudicij o
nota 5. Nunc ex Gallica versione Iohann
gimus editionis Batavicae ad Haga
Comitis, anno 1618. lib. 20. folio 426.
n. 12. *Nous donnons, cedons, quittons, tra
portons, renonçons, & accordons.*

208

Videbis ex Meterano d. praeiudicij
n. 8.

renencia inmediata en el Principe Don Felipe su hermano, aunque de posterior matrimonio.

La tercera, que Don Felipe Tercero como immediato successor, y Principe de los Países Baxos, a quien para despues de los dias de su padre pertenecian, aunque hijo de ultimo matrimonio, consiente en aquella cession, y la ratifica, y jura con renunciacion de su derecho, y se previenen estudiosamente, cláusulas para la firmeza de vn acto en que vn hijo menor hazia donacion de su patrimonio, como escriuiò Hugon Grocio, (209) y otros: Juzguese quan lexos estuuò el mismo, y sus nacionales de escriuir, ni pèsar, que por la deuolucion perteneciesse, propiedad, ó derecho a la Infante Isabel.

La quarta, que la cession se hizo, y se aceptò con pacto de reuerfion de los Países Baxos al Rey Catolico, y sus successores, a falta de descendientes del matrimonio de Alberto, y Isabel, sin reseruar a la Infante para en caso de viudez sin hijos, mas que su legitima en la herencia paterna, y en la dote de su madre, y no otro algun derecho, y tambien sin reserua alguna a la Infante Catalina de Saboya, hermana de Isabel, y hija del mismo primer matrimonio, y a quien tocava, ò era considerable si le huuiera despues de los dias de Isabel, el derecho de la deuolucion.

La quinta, que se assentò por pacto de aquella cession, y como ley successoria regular del Principado de todas las Prouincias, que auia de preferir el hijo a la hija, y el varon a la hembra sin distincion de matrimonios primero, ò segundo, y consiguientemente contra la supuesta costumbre de deuolucion.

La sexta, que tambien se assentò que
las

las Prouincias no auian de diuidirse, sino permanecer vnidas en vn successor solo, y se repitiò esta calidad de la vnion inseparable en vn Principe, en la conclusion del instrumento de la cession, refiriendose señaladamente a la prematica de Carlos Quinto de 1549. como poco ha se dixo en la nota 195. y excluyendose con esto mismo la deuolucion, que pudiera inducir el diuidirlas, y juntamete la partija por quotas, en Borgoña, y Lutzeburg, que tan sin tiento se mueue oy por el tratado Francés.

La septima, que la cession, con todas las calidades referidas, y con conocimiento de la prelación del Principe Don Felipe, como inmediato de aquellas Prouincias, y como de hijo varon, aunque de posterior matrimonio à hija del primero, y de que la Infante Isabel no tenia mas derecho que el que se le cedia por su padre, y consentia por su hermano, y sin memoria, ni mencion alguna de ley, ò costumbre de deuolucion, en su fauor, se aceptò por los Estados generales de todas las Prouincias, con demonstracion de legacia de hazimieto de gracias al Rey Felipe Segundo, por la cession, y donacion, como refieren el Meterano, y el Thuano, (210) y con las mismas calidades juraron fidelidad a los Archiduques Alberto, y Isabel, sin mas protesta, ni reserva, que la de sus priuilegios, y libertades, y sin mas reparo que el que no pareciesse quedauan infeudados a España, como se aduirtiò en la nota 15. del primer presupuesto, con las atestaciones del Thuano, Meterano, y Grocio.

La octaua, que con conocimiento consecutiuo, el año de 1616. auiendo cesado toda esperança de descendencia del matrimonio de los Archiduques Alberto,

y Isabel, los Estados generales de los Países Baxos, prestaron anticipadamente juramento de fidelidad al Rey D. Felipe Tercero, para en el caso de disolverse aquel matrimonio, y el Archiduque desde entonces, y por su muerte, desde el año de 21. la Infante Isabel, quedó sin mas titulo, ni derecho, q̄ el de Gobernadora, en nombre del Rey Catolico Don Felipe Quarto su sobrino, y sin atribuirse, ni atribuirseles otro alguno con pretexto de la costumbre de deuolucion.

La nona, que por muerte de la Infante Isabel, el año de 1633. se reuieró cō efecto los Países Baxos a la Monarquía del Rey Catolico, por el derecho, y titulo de la reuerfio referida, y cō el mismo reconocimie to de los Estados de las Prouincias, y sin hazer aprecio del llamado derecho de deuolucion en los hijos de la Infante Catalina, hermana de Isabel, y hija de aquel primer matrimonio.

La dezima, que el Duque Carlos Emanuel de Saboya, aquel gran coraçon en quien compitieron el valor, y el movimiento, auiendo desde el tiempo de la cesfion de los Países Baxos a la Infante Isabel, (211) atendido aquel matrimonio con zelos, y con quexa de dote tan auentajada al del fuyo, con la Infante Catalina, declaró desde el año de 1608. por la persona de sus hijos, que lo eran de Catalina, hermana entera de Isabel de primer matrimonio, su pretension al Brauante, y otros Estados del Pais Baxo, con los motiuos que se apuntaron antes de la nota 15. del primer presupuesto, y especialmente, que Catalina, como hija de primer matrimonio, deuia preferirse a Felipe Tercero, hijo de segundo: y despues cō la muerte de Isabel, por el año de 33. el Duque Victorio Amadeo,

211

Collimant huc Antonij Possenini in histor. Bel. Monferrat lib. 1. ille locus: Annus quippè millesimus quingentesimus nonagesimus octauus illum acriter sauciuit; recentique vulnere vius illius cicatrix adhuc dilucta est; Nam spe rerum ingentium in eam diem sustentatus, tum primum excidit, & veteri iniuria nouas accumulans causas, indoluit; Isabelle, coniugis suae sorori (quam Alberto Archiduci Austriæ collucantem nouerat) Belgium in dotem cessisse, magnum Imperium, propria tantum causa egrè tulerat; sibi enim alterius filiae marito nil obuenisse, quod potentiam intenderet, Mediolanumque, ut rem hactenus inauditam fieri. Item Iosephi Ripamontij lib. 1. histor. Patr. illic: Præterea non suum matrimonium equatum alteri matrimonio, quo Clara Eugenia filia Regis eiusdem, prouincias Archiduci derulsisset.

deo, hijo de Carlos, y Catalina, manifestó la misma pretension con publicos escritos; y con todo, apenas se leyeron, y se dexaron correr, y caer sin mas respuesta, que la desestimacion, assi en los Estados de las Provincias, como en la Francia misma, aunque fueron los Duques padre, y hijo, (212) tan aliados de aquella Corona, y el hijo, y su hermano el Principe Tomas, por matrimonios en la casa de sus Reyes; y este es otro exemplar, y el ultimo reconocido por la Francia, contra la deuolucion; y sus pretensiones, pues si estas fueran de algun peso, lo serian para el Duque de Saboya, nieto de Catalina, y al Tratadista, y Dialogista; bastara responderles en su lengua forense, (213) que el Rey Catolico poseedor de los Payes Baxos, los tiene en quanto a la Francia libres de deuolucion, y oponerles la excepcion del derecho de tercero esclusiuo de su accion, bien que si replicasen, que Saboya, no tuvo, ni tiene la fuerza que Francia; se las avra de confessar, por ser esta tambien su lengua; y la misma que la de las bocas de sus cañones.

Estos son en menos de vn siglo, desde Carlos Quinto, hasta aora, los exemplares, y las exclusiones contra la deuolucion pretendida por la Francia, en que concurren cinco reconocimientos de los Estados de los Payes Baxos; el del Tratado matrimonial de Felipe Segundo; en Inglaterra; y el de la cession a la Infante Isabel; y las tres de las fidelidades juradas a los Reyes Don Felipe Tercero, y Quarto, y ultimamente, al Rey Catolico Don Carlos Segundo, y tambien concurren para la misma exclusion, tres reconocimientos de la Francia, el del Tratado de Crespio, y el de la cession de la Infante Isabel, que preuino; y reconoció, en el capitulo 6. de la paz de

Henric. Spondanus in Auctario thom; 2. post Baronium ad ann. 1631. n. 39

L. loci 4. §. competit. D. si scru. vindic. l. 1. §. 1. D. si pars hered. per. l. est decretum 2 §. D. de iure fisci. l. vlt. C. de rei vind. Potiores ignotiores vè in re textus in l. penult. §. testamento, vers. nec putauerit. D. de honor. poss. sec. tab. l. Paulus 12. §. vlt. D. quibus mod. pignus vel hypot. solut.

Veruins, que se refirió en la nota 4. del 1. presupuesto, y finalmente el de la exclusion de la pretension de Saboya.

Es así, que no basta todo lo referido, para el Autor del Tratado en el fin del §. 28. y para sus sequaces, los Dialogistas, porque afirman, que contra la cesion de Don Felipe Segundo, en la Infante Isabel, los Estados protestarõ, y opusieron el derecho de la Infante por la deuolucion, y no por la cesion de su padre, y hermano, y para esto citan a Hugon Grocio, que supone todo lo contrario, como se apuntò en la nota 209. y a Manuel Meteran, que tambien les contradize, como se podrà ver en el lugar de su historia, que se pone al margen copiado del original Francès, (214) y refiere la embaxada de agradecimiêto de los Estados al Rey, y Principe Felipe Segundo, y Tercero, por aquella donacion; y finalmente nombran para lo mismo, sin señalar capitulo, ni libro, al Butken, cuya historia no pasó de dos siglos antes que el de la cesion; y à otros que no escriuierõ de ella, y dexan de nombrar a sus Franceses, el Thuano, Bulengero, Spondano, Pedro Mateo, y otros que la refieren sin motiuo alguno de deuolucion, y se citaron en la nota 4. del 1. presupuesto. Pero le sobra para todo, al Autor del Tratado, aquella gallardia, mas que cortesana, y jolli, con que quiere, que baste dezirlo el, para que se crea, como si fuesse dogma de Pythagoras, (215) para sus discipulos, sin reparar, en que segun las repetidas experiencias que se han hecho de su gran fè, y verdad, podria bastar dezirlo el mismo, para no creerlo, aun quando fuesse verdad, que es el galardón prometido por la sentencia de Aristoteles, (216) a los que han dado tales experiencias de si.

Opo-

214

Meteranus lib. 20. ad ann. 1598. pag. 433. *Les Seigneurs du Pais Bas, qui furent de putes, estoient le Prince d'Orange, les Comtes de Barlemont, le Comte de Sore; le Comte Charles d' Egmont, avec charge de remercier le Roy, & le Prince de la part des Provinces, de saluer, & congratuler la Princese, & faire tous les complimens nécessaires.*

215

Diogenes Laertius lib. 8. in Pythagora: *A quo item illud proverbiale, ipse dixit; in publicum manavit.*

216

Idem Laertius in Aristotele lib. 3. *In terrore quidam mendaces lucrarentur; ut cum vera (inquit) dixerint, non illis credatur.*

Oponer vltimamente el Autor del Tratado, a tanta luz de autoridad. y razon, las tinieblas, sin luz de Autor, ni autoridad, y con solo vn parecer (aunque antes de aora auia escrito, que tenia en su favor el de todas las mas famosas Vniuersidades de la Europa, de q̄ se hizo memoria en la nota 2. del §. 1.) que atribuye a vn Letrado del Pays de Brauante, y le copia a la margen del §. 26. folio 208. desta impresion, y se reduce, a que auiendose consultado, a cerca de ciertos feudos, en que por muerte de vna tia suya, (y no fue sino en su vida desde que enuiudò) y por deuolucion auia sucedido Ticio, el qual despues enuiudò con hijas del primer matrimonio, la respuesta a la pregunta fue, que Ticio auia quedado solo usufructuario hereditario de sus bienes, y excluydos los hijos, y hijas del segundo matrimonio, y esto; porque el derecho de deuolucion se obseruaua inuiolablemente abintestato en los feudos situados en Brauanre: segun el articulo 22. de sus costumbres feudales: y si esta fue la pregunta, y respuesta, como el Tratado la refiere, se le agradece la relacion, pues por ella consta, que la pregunta, fue como entre Ticio, y Seyo, y como sobre feudos particulares situados en Brauante, sin declarar, que el caso era entre dos Reyes Soberanos, y sobre el todo de la Soberania de aquellos Principados, (en que la diferencia para la deuolucion era tan grande, como ha manifestado todo este discurso) y se callò, como sino importasse, que el derecho de la hija, se hallaua renunciado, y excluydo entre los mismos Soberanos por vna capitulacion de vn Tratado de pazes: y con todo la respuesta fue general en quanto a la obseruancia de la deuolucion en caso de abintestato, con que se

217

Seneca epist. 48. *Per istud, ait, philosophie sunt nigrae, & turpes, infamesque etiam ad album sedentibus, exceptiones, quid enim aliud agitis, cum eum quem interrogatis, scientes in fraudem inducitis, quam ut formula cecidisse videatur.*

218

Ciceronis illud: *Quis nescit? Retulit ad Jurisconsultos: Constat inter omnes; si aliena censendo Decianus sua facere posset, breui cum habiturum, magnam rerum copiam.*

219

Quis item non meminerit Maroniani moniti: Si genus humanum, & mortalia remittis arma; At sperate Deos memores fandi atque nefandi.

respondió contra Francia, pñes el Rey Catolico murió con testamento confirmatorio de la renunciacion, y exclusion de su hija.

Pero la Francia, y sus Escritores se contentan con estas preguntas, y respuestas, y ni les embaraça, como dezia Seneca, (217) de otros Sofistas, vna pregunta fabricada maliciosamente, para que se tropiece en la formula de la respuesta, ni dexan de oponer esta misma formula como excepcion, quanto quier, que negra, torpe, y infame, aun para los tramosos asistentes al Albo del Pretor: A la verdad estas preguntas, y respuestas, acuerdan otra de vnos Jurisconsultos, de quien el Padre de la eloquencia Romana refiere, (218) que preguntados, si a vn tal Deciano, con hazer escriuir por suyo en los registros lo que era de otros, le bastaua para hazerlo suyo, respondieron, que si esto le bastasse a Deciano, en poco tiempo seria poderosissimo; y aunque se ve que la respuesta fue con ironia, se ve tambien que se la aplican la Francia, y sus ministros, siruiendose de tales registros de escritos, preguntas, y respuestas, para atribuirse como suyos los Principados agenos: Pero ay de quien assi pregunta! y sobre tales respuestas aconseja, que se rompa vna guerra a vn hermano inocente, y se turbe la paz de la Christiandad: O HOMBRES! O MINISTROS! ya que desestimais los juizios, y las armas de los hombres, temed la justicia de Dios, (219) que ve, y no oluida a los que callan lo que deuieron dezir, quando preguntan, y dizen lo que no deuieron quando aconsejan.

FRANCIA:

S. 42.

POR esto el Rey Christianissimo ha querido levantar para sí este primer Trono de Justicia en los Países-Baxos, sobre el fundamento, y la base de sus propias costumbres.

Podia su Magestad escusarse de dar sus razones, y acudir à su Poder: Pero quiso antes establecer su derecho, y aguardar primero que de costreñir la lealdad de los Pueblos.

En su mano estaua el asombrar desde Inego con sus Armas las Prouincias: Pero ha querido antes conocer los animos con sus razones.

Ni la indignidad del mal trato de que han vladido con la Reyna, ni la iniquidad de la renunciacion de la Escritura de Casamiento, ni el agrauia hecho à la Francia focolor del Tratado de Paz han podido sacar de quicso su moderacion.

Vna Hija Mayor de la familia Real de España borrada del numero de los Hijos de la Casa, como si nunca huiera nacido, porque venia à ser Francesa por su Aliança.

Su fecundidad en maldicion, y su Real posteridad en menosprecio.

Degradada vna Princesa de todos los derechos de nacimiento, dado caso que tenga hijos del mas Augusto matrimonio que estè debajo del Cielo.

Vnos hijos desheredados de la suceccion de su Madre por el solo aborrecimiento de su Nacion, aunque sea vna de las mas Nobles que sean sobre la tierra.

Atropellados los derechos de la sangre, y del casamiento en la persona de vn Rey poderoso, solo por ser quien es, aunque sea el mas glorioso Principe del Mundo.

Y sobre todo esto, haziendose la España de vn tratado de paz valuartes contra la naturaleza, para impedir, que nunca se pudiera juntar por los vinculos de la sangre con la Francia, sin duda todos estos motiuos bastauan para encender la colera a vengarse de los que fueron complices de vnas preuenciones tan funestas, y desdichadas.

Pero este grande Principe ha juzgado mas

Bbbbbb

con-

conueniente de vencerse primero à sí mismo; triunphando con su virtud de su juto enojo, de vencer despues las Prouincias con la fuerça de las costumbres, y en fin de vencer los animos de estos Pueblos, con el amor, y con la iusticia.

Plegue al Cielo que vnos deseos tan jutos, y tan antes, tengan el acierto que merecen, y que la lealtad de los Pueblos correspondá al afecto, y al cariño del Principe.

Como no desea otra cosa mas que la paz, no podria recibir vn mayor disgusto, que de ver el Patrimonio sagrado de su Esposa venir a ser el campo de la rebelion, y el Theatro de la infidelidad.

En efeto, que cosa puede imaginarse decente, y legitima que no haga, ò que no aya hecho, para citoruar estos Pueblos de arrojarle en este despeñadero?

Està el mismo llevandoles a su Soberana con la Oliua en vna mano, y con la ley en la otra, para tomar posesion desta sacra herècia, puede acaso obrar con mayor blandura, y con mayor cauião de padre?

Hazelos enterar de todos sus Derechos antes que les pida la posesion, y el gozar de ellos, puede acertar con mas iusticia, y con mas generosidad?

En conclusion puede por vètura cumplir mejor con el officio de padre de la patria, q con sustentar ser sus leyes inuiolables, y no poderse anular debaxo de qualquier pretexto que sea, y deuer el Principe, y los Vassallos igualmente guardarlas.

Que si despues de todo esto no quieren boluer por su Princesa, por su Religion, por su hòra, y por sus intereses.

Si prefieren la guerra a la paz: el alboroto al fofiego; la fuerça al amor; y para dezirlo todo de vna vez, si quieren mas tener el Rey Christianissimo por enemigo que por padre, entonces viendolos este grande Principe gemir debaxo del peso de su deslealtad, podrà con razon dezirles estas palabras del Profeta Elias: *No pensis que sea yo quien ha alborotado vuestras casas, vuestra rebelion es la que ha causado este incendio; y assi la sangre de vuestros hijos, y de vuestros hermanos, las lagrimas de la viuda, y del huèrfano, la profanacion de los Templos, y toda la rabia de la guerra que auers encendido, caygan sobre vosotros, y sean imputadas a vuestras infidelidades.*

Pero no puede imaginarse que vnos Estados que se gobiernan con tanto joyzio, y moderacion, quieran despeñarse de su voluntad en el abismo infinito de estas desdichas; pues en fin siendo cosa asentada que la reunion destas Provincias a la Francia establece vna eterna paz entre las dos Coronas, y al contrario la separacion ha de dejar vna inmortal semilla de alborotos, y discordias, que no culparà de locos, y furiosos aquellos pueblos, los quales, auendo de agradecer al Cielo el fauor q̄ recibende verse oy reunidos a la Frãcia por la via mas acomodada, y en la persona de vna Princesa la mas cumplida del mundo, resisten con todo esto a sus decretos, y se leuantan con animo rebelde, y facineroso contra sus proprias costumbres, prefiriendo el dexar a su posteridad vna guerra eterna, en vez de procurarle vna dichosa paz, segun las ordenes de la Divina Prouidencia?

La Historia ha consagrado hasta el dia de oy con alabanças encarecidas el amor, y la lealtad singular que estos Pueblos han siempre tenido a sus Principes.

Leete en ella para mayor honra, y eterna gloria de la nacion, que auendo Gilberto su primer Duque muerto, nunca quisieron reconocer por su dueño al hermano del Emperador Oton, que se lo suplicaua, y à pesar de todas las fuerças, y sollicitaciones del Imperio, echaron del Troño al Estrangero, y sentaron en él à Henri; que hijo de Gilberto.

Hallase aun en la misma Historia, que auiendo la Duquesa Alcida presentado a los Estados por heredero de la Corona a Iuan su hijo menor en perjuicio de Henrique su hijo mayor, resistieronle en su cara, manteniendo que no podia destruir con su predileccion el derecho que Dios, y la naturaleza auian dado a Henrique, y que boluerian por él hasta auer derramado la vltima gota de su sangre.

En fin en estos mismos monumentos se pretende, que auendo el Emperador Vencelino sollicitado los Estados à que reconociesse por successor de la Duquesa Doña Iuana a su hijo, y le jurassen por Principe en conformidad de vn concierto, al qual ellos mismos auian consentido, no pudo alcanzar otra respuesta, sino que le mirarian en muriendose Doña Iuana, y que

mientras vivia su Princesa no querian jurar a nadie, aunque los hubiesse obligado de empeñar su palabra, que lo harian

Luego fuera a caso posible que todos estos elogios de lealtad para los padres se convirtieran en maldiciones sobre la deslealtad de los hijos? Y que para mayor afrenta, assi como para la total perdida de su patria, violaran oy todos los derechos de la sangre, y de la ley en la persona de su Soberana?

Pueden conseruarse vna paz eterna, y establecerla para siempre entre las dos Coronas; como fuera posible que escogieran la guerra, arrojandose con toda su descendencia a la deshonra, y a la desdicha de vna Rebelion afrentosa?

Estàn obligados por todas las leyes del Cielo, y de la Tierra de reconocer, y reuerenciar a su Soberana; por ventura quisieran mas confundiendo todos los sentimientos de la naturaleza, y de la Religión, vivir debaxo de vn Lugar, teniènte de España, tingozar jamas de la presencia de su Principe, q̄ obedecer sujetos a vna Princesa q̄ la naturaleza les ha dado, que el Cielo les embia, que sus leyes estàn llamando al gouerno, que el Rey Christianissimo lleva a sus puertas, y cuyas virtudes peregrinas la hazen serles assi sagrada por sus prendas, como ha de serlo por lo noble, y por lo augusto de su nacimiento?

Mucho les importa el acercarse de nuevo del coraçon, y del alma de sus Estados, para recibir el socorro, y las influencias necessarias que les comunicará con mayor abundancia, y facilidad; quisieran por dicha quedar siempre unidos à la España, de cuyas tierras estàn del todo divididos de la naturaleza, antes de reunirse à la Francia, à quien son naturalmente incorporados, y a quien el Cielo bue lue a jutarlos con los vinculos de la sangre, despues de auer sido separados de ella solo con las marañas, y la violencia?

En conclusion, estàn obligados de procurar la paza ellos, y a su posteridad; a caso quieren mas ser el Teatro eterno de la guerra entre las dos Coronas, y quedar se cautiuos de España, antes que de boluer a ser los hijos de la Francia?

Los que violan sus costumbres hasta en el

punto de la Soberanía que es su vnico fundamento.

Los que apremian su libertad hasta atarlos como cautiuos en el trato de las conuenciones, y renunciaciones.

Y en fin los que atropellan todos los derechos de la sangre, y de la Religion, seràn a caso preferidos a vna angutta Princesa que solo funda su derecho en la autoridad de sus leyes, y en la defensa de su propria libertad?

Bueluo a dezir, que el Rey Christianissimo no puede imaginarse, que vnos Pueblos tan entendidos caygan jamas en vna ceguedad tan prodigiosa.

Antes creerà con mas fundamento, que si la Reyna se descuydaua al punto de no querer tomar satisfacion del agrauio, y de la opresion del Consejo de España, essas Prouincias que quieren descaminar de la dominaciõ dessa Ilustre heredera, boluerian sin duda por la Princesa; vengandose de la ofensa de su Soberana, y del apremio de su libertad.

Pero ya que las cosas estàn de otro modo dispuestas, y que esta Princesa llega oy a sus puertas dandoles los braços para recibirlos como sus fieles vassallos; tiene su Magestad Christianissima por cierto que estos pueblos no se olvidaran en vna tan dichosa coyuntura de que han tenido por señores naturales a los Reyes de Francia, aun antes que huiera Reyes de Castilla, y que querràn boluer a entrar en el seno de su antigua patria, cuyo puerto les assegurará la paz, y la felicidad, antes de hazer naufragio, de cuyo fin no se podria esperar sino vn espectáculo muy tragico a sus Estados, y

funesto a su reputacion.

ESPAÑA.

§. 42.

LA conclusion del Tratado de Francia, que se avrá leído en la alabanza de la justicia, y la espera de las armas de su Rey, y en la acusacion de la renunciacion, y exclusion de su Reyna, corresponde a la prefacion, y principios del mismo tratado, desde el primero al §. 4. donde en la respuesta se le satisfizo, y aora solo se apunta, que el Francés que le escriuió en ambas partes, se cree ha deservido, y ofendido a su Rey, porque con la alabanza de sus armas, le haze Autor de vna guerra injusta, mouida por los malos consejos, que se la han persuadido; y con la acusacion de la renunciacion, acusa, y condena en su Rey, lo que por vn tratado matrimonial, y de pazes, su mismo Rey capitulo, juró, y ratificó, y quanto añade de la que llama *iniquidad, indignidad, y agravio* de la exclusion de su Reyna, aunq̄ fuera con razón, y verdad, fuera en vn vasallo el añadirlo en vn publico escrito a treuerse al respecto de su Soberano; pero siendo sin verdad, ni razon, porque su Rey capitulo la misma renunciacion, que Luis Trece su padre, para con la Infante Doña Ana su esposa, y para sus hermanas Madama Isabel, y Henrieta Maria, y con causas tan mayores, como la de vna paz, igualdad, matrimonio, y inconuenientes de la vnion de las dos Coronas, es vna lisonja desafortada, que en vez de alagar ofende, como las que atribuyó Platon, a los oradores Forenses, (1) y a quien por esto consi-

¹
Ammianus Marcellinus lib. 30. hist.
*Hanc professionem oratorum forensium iure
πολιτικῶν καὶ μοιῶν ἁδελῶν, id est, ciuitatis
particulæ umbram, vel adulationis par-
tem quartam esse desinit amplitudo Pla-
tonis.*

fitiua en la quarta, y inferior classe de los Aduladores.

La proposicion con que entra de que su Rey quiere *levantar trono a la justicia en los Países Baxos sobre la basa de sus proprias costumbres*, es de igual tiento, y discreccion, porque necessariamente ha de acordarles, lo que la Francia ha obrado en los Pay ses vezinos, y otros, auafallando las costumbres dellos, y sus leyes successorias a su ley, ò costumbre Salica, como se ponderò en la nota 146. del §. 13. con que la costumbre; y puerta de la deuolucion, si óy se abriessè para la Infante Reyna; seria para cerrarla de manera, que ninguna otra hija de Rey; ò Señor de aquellos Países succediesse en ellos, y el tal trono de justicia oprimiria hasta su ruina la basa de las costumbres; como aquel Templo de los Filisteos à los mismos con sus columnas.

La espera, y la justicia de las armas Francesas en esta guerra, son otra notable materia de su alabança; porque en quanto a su espera se ha visto; que sin mas denunciacion; ni aun insinuacion; que la del Arçobispo de Hambrun, en 17. de Mayo; (que quatro dias antes asseguraua la paz, ò la predicaua, como el otro Obispo Fracès de la ley de Theodosio; (2) para prouocar inmediatamente, como Rey de Armas, à la guerra) y entonces con el termino hasta fin de Mayo, para el acomodamiento; ya en 25. de aquel mes se hallaua atacada, y inuadida la Villa de Armentiers en Flandes: y en quanto a la justicia se sabe, que demas de la injusticia notoria en la causa, y de desembainarse la espada cõtra vn inocente, y vna viuda, y armarse de pretextos, de costumbres, y leyes para oprimir las; se rompiò con la mas julta, y Christiana ley de la vltima paz, (3) en los articulos 89. y

2

De Hilario Episcopo Arelatensi, qui pacem predicaturus per bella dicebat, hzc est alia Theodosius Noucila 24. de ordinat. Episc.

3

Ita quoad Regem Christianissimum, habet cap. 90. Pyrencaum Alpium pacis. Seran tambien reseruados al dicho señor Rey Christianissimo de Francia, y de Nauarra, sus successores, y à los que tuieren su derecho, no obstante qualquier presumpcion, ò curso de tiempo, que se pudiere alegar en contrario, todos los derechos, acciones, pretensiones que entienda pertenecerle, à causa de dichas Reinas, Países, y Señorios, ò de otra manera, en otras partes, por qualquiera causa que sea, à los quales no huviere sido expressamente renunciado por su Magestad, ò por la de sus predecesores señores Reyes, para seguirlos por via amigable, y de justicia, y no por las armas.

4
S. Laurentius Mediolanensis. homil. 1.
Quis eo iniquior, qui verbis iustitie iustitiam damnat, & armis innocentie, spoliat vulnerat, occidit innocentem: Lege utique legem pervertit, & dum urget ad legem, ex lex est.

5
Sic ad Achabum, Elias Propheta 3. Regum, c. 18. v. 19. *Non ego turbavi Israel, sed tu & domus patris tui, qui de reliquistis mandata Domini, & sequuti estis Baalim,*

6
Gestorum, quæ texere. nec operæ, nec orij nostri est, longa historia, & ambages ex Flodoardo Franco Remensi, & Sigiberto Gemblacensi, & alijs apud puperos Hareum in Ludouico Transmarino, Brauantia Principe, & Chriff. But Kenium in Brau. troph. lib. 2. c. 2. & 4. vbi de Gisberto 1. & 2.

90. que fue auer de seguirse los derechos renunciados, no por via de armas, sino por la amigable, y de justicia; con que el que alaba todo lo referido, condena, como escriuiò San Laurencio el de Milan, (4) con palabras de justicia, la justicia, con armas reuestidas de inocencia, à la inocencia, y con leyes armadas de iniquidad, à las mismas leyes.

Pero passa el Autor del tratado de las alabanças, de la justicia, y moderacion de su Rey a las amenazas, y con vnas palabras, que atribuye, y señala como propias del Profeta Elias, no siendo del Profeta (5) mas que aquel principio, *No soy yo quien os ha alborotado*, y siendo tá agenas deste assunto, y de aplicarse a los Catolicos del Pais Baxo, (que se pronunciaron entonces contra el impio Achab, por su idolatria, y la de su casa) las aplica aora este notable Escriturario, ò Predicante, a los Pueblos de los Países, y añade como suele al Profeta, y texto sagrado, las comminaciones de incendios, sangre, muertes, profanacion de Templos, y todas las demas de vna guerra rabiosa, y Francesa, y todo en pena, y maldicion, de la que llama rebelion, y infidelidad.

Acuerda luego con igual pulso en la aplicacion, y exhorta a las Prouincias a su antigua lealtad, y amor con sus Principes, con que sin duda (aun contra su intencion) les exhorta a la obseruancia de la fidelidad jurada a su Principe, el Rey Don Carlos Segundo.

Acuerdales por exemplar el del Duque Gilsberto el Primero, y Henrique su hijo, a quien dize asistieron contra el hermano del Emperador Othon, (6) en que confunde tiempos, nombres, y verdad de la historia, porque ni Gilsberto el Primero, ó Segun-

gundo, dexaron hijo Henriquē que les succediessē en el Brauante, ò Lotaringia, ò contendiesse con hermano del Emperador Oton, ni entonces las Provincias tuuieron la ocasion que se dize, en que manifestar su fidelidad.

El de la Duquesa Aleyda, sobre la preferencia de Iuan su hijo Segundo, a Henrique el primogenito, en que el hecho sabido es, que solo los Louanieneses, repugnaron al principio à aquella preferencia, por no constarles de la renūciacion de Henrique, ni de la causa justa de su exclusion; pero los mismos luego, y todo el Brauante desde el principio, juraron a Iuan por su Duque, como se comprobò en la nota 27. del §. 20. donde tambien lo confesò el Francès, folio 155. con que se vè, que este exemplar lo es de renunciacion, y exclusion de vn primogenito, dispuesta por vna Duquesa de Brauante viuda; sin que la impidiessē costumbre de deuolucion, y quan ageno es todo de acordarse por el Francès en su fauor.

El del Emperador Venceslao, Duque de Luzemburg, a cuyo hijo, dize el Autor, que no quisieron jurar los de Brauante, ni en vida, ni para despues de los dias de su Duquesa: lo qual es assi, pero nada aplicable, sino es contra el Autor del Tratado, porque la pretension era de los sucesores en la casa de Luzemburg, estrangeros entonces, y remotos de la de Brauante, y la Duquesa Iuana tenia sucesora en Margarita su hermana, Condesa de Flandes, a quien se pretendia excluir por estranos, y sin causa justa, segun queda aduertido en la respuesta del §. 20. desde la nota 19.

A la verdad no bastan el papel, ni la detencion de quien le escribe, a tolerar mas

7
Lucianus in Philopseudis illo initio
*Sed de illis vir optime dico, qui nulla ne-
cessitate veritati mendacium anteponunt,
ipsa re delectati, in eaque sine ulla pretextu
idoneo versati.*

8
Plinius lib. 24. natur. hist. cap. 14. Inter
genera ruborum rhamnos appellatur à Gre-
cis candidior, & fructicosior; is floret rha-
mos spargens, rectis aculeis, non ut ceteri
aduncis folijs maioribus. Et paulo post:
Rudicesque summe amaritudinis.

9
Hieronymus in commentarijs ad Ag-
gaum Prophetam cap. 2. ad finem, illis
verbis: *Tunc illa veniunt ad dignum steri-
lilitatis suae Regem, id est ad rhamnum spi-
nosum fructuosam & arbusculam sentibus
vincinisque contextam, quae teneat quid-
quid attrigerit, & retentum vulneret, &
vulneratorum sanguine delectetur, in super
& ignem emittat à se, & Regnat à ligna con-
sumat.*

10
Parabolae laetiae ac sensus iudicium
cap. 9. ac vel maxime versu 5. illic:
*Si verè me Regem vobis constitueritis, veni-
te, & sub umbra mea requiescite, si autem nõ
vultis, egredietur ignis de rhamno, & de-
voret cedros Libani.*

tantos abusos contra la verdad, y tã de val-
de, y sin proposito, ni pretexto, como los de
aquel Philopseudes de Luciano, (7) ni la
mezcla, ò muestra tan desconforme, de
vanderas blancas de paz, y sangrientas de
guerra, como las de aquel Barbaro del
Oriente; de justicia en las palabras, y de
injusticia en las obras; de acusacion de la
renunciacion de vna hija, por quien exclu-
ye sin renunciacion a todas las hijas de sus
Reyes; de moderacion, y deseo de paz que
se ostenta en los escritos, y de precipicio,
con que se rompe la guerra; de alabanzas
de la fidelidad de los subditos, para inducir-
los a que falten a la fidelidad; y finalmente
de clemencia al agüen, que se assioma con
ramo de oliua para poder cargar el yugo
y cadenas de vna dominacion despotica; y
de amenazas que se manifiestan con el hie-
rro de Marte, y a vn mismo tiempo corren,
y se executã en los moldes de las prensas, y
en las piezas de la artilleria, y en cuya con-
sideracion, no ha sido posible negarnos al
recuerdo de aquella introduciõ del Princi-
pado de Abimelech, significado con la pa-
rabola de la concurrencia de los arboles,
para tener Rey, donde à la vista de la oli-
ua, de la higuera, y de la vid, se introduxo
la Cambronera, (8) (blanca en los ramos,
espinosa en las puntas, y amarguissima en
las raizes, que así la describe Plinio, y de
quien San Geronimo ponderò, (9) que no
suelta a los que prende entre sus espinas, y
con las mismas los hiere, y en heridas se
deleita, y arroja fuego, con q̄ consume los
Reynos de su dominacion) y les dixo la ca-
mbronera, *que si la acetavan por Principe, des-
confassen a su sombra, y sino la admitian, sa-
liesse fuego de sus cambrones, y devorasse los
cedros del Libano:* (10) O cedros del Br-
uante, ò arboles, y plantas nobles de las

Pro-

Provincias del País Baxo, tal es la sombra
cō que os alaga, y la q̄ os ofrece la cambro-
nera de la Francia en las hojas deste Tra-
tado, y tales las espinas, las heridas, y el fue-
go, con que os amenaza, y se experimen-
tan en su dominacion.

Pero ya esta respuesta inclina a la
peroracion, y se postra con la primera, y
mayor reuerencia a vuestra Beatitud, O
**CLEMENTE, Y PADRE BEA-
TISSIMO;** Por vuestro nombre que es-
tà haziendo recordacion feliz del de Cle-
mente Octauo Pacificador de las Coronas
Catolica, y Christianissima, se os acuerda
la misma interposicion de Clemente, para
esta paz, pues aunque vuestra Beatitud
se interpuso antes que se rompiesse la gue-
rra, mas el zelo, y la caridad de Pastor vni-
uersal no pueden cessar en la interposicion,
en tanta turbacion de la grey de vuestro re-
dil, y quando la mirais peligrar, y padecer
en acometimientos en que con los corde-
ros de la Iglesia, y sus pellicos, se introdu-
cen para la presa, y contagio los lobos de la
heresia.

Tocaos principalmente este oficio por
la dignidad, y el oficio de Vicario de
Christo, Cabeça de su Iglesia, y Padre co-
mun de sus Fieles, (11) y constituydo por
Dios sobre los Reyes, y Reynos, con
Baculo, que los conduxga, y mantenga en
la vnion de la paz, (12) y Bara que se
oponga, y corrija la violencia, que los
dissipa.

Y no deue de zar de tosaros por lo que
deueis a la conseruacion del patrimonio de
la Santa Iglesia en Italia, y fuera della, cu-
yo anciano Principado de Auinon, aueis
visto inuadido con las armas, que mas de-
nieron de fenderle, y violentado (13) a que
firmasse cō amarguissima am. rgura vuest-

11
Ex sacri textus Hieremias c. 1. vers. 104
loco illo: Ecce constitui te hodie, super gen-
tes, & super Regna, ut euellas, & destruas,
& disperdas, & dissipes, & adifices, & pla-
tes. Innocent. 3. in cap. nouit 13. vers.
Quod autem in integro eius decretalis
contextu, de iud. & in c. solutz. 6. vers.
Potuisses, de maiorit. & ob. iuncta ex-
trauag. vnam Sanctum, vers. Nam ve-
ritate, eodem tit. inter comit. D. Tho-
mas d. regim. Princip. lib. 3. c. 10. &
19. Petr. Cluniac. lib. 6. epist. 29.

12
Propterea dicitur Danidici Psalmi 22.
Virga tua, & baculus tuus ipse me conso-
lata sunt, inter alios Magnas Grego-
rius apud Gratianum in c. disciplina 9.
vers. Hinc etiã 45. distin. Virga etenim,
percutitur, & baculo sustentatur: si ergo
est destricta virga quæ feriat, sic & conso-
lacio baculi, quæ sustentet.

13
Ecce in pace amari tudis, mes amarissima.
Esaie c. 38. vers. 17.

¹⁴
Lilius lib. 5. propè finem, vbi & de an-
feribus Capitolii, & de addito ab info-
lente Gallo, iniquo ponderi gladio.

¹⁵
Guil. Camdenus in Angl. hist. ad ann.
1577.

¹⁶
Sunt hæc & alia infani cerebri deli-
ramenta ex Aubeni libello, cuius me-
minimus in notis ad introduct. tract.
Franc. 3. & seqq.

tro predeceffor, aquella llamada paz, y af-
tais viendo que el Gallo Francés sobre los
Alpes de Pinaroz defafia a los Anteros del
Capitolio Romano, (14) y aquel Cuchillo
de los Senones, que se cargò en la una ba-
lança del peso, para atraher a sí la de Ro-
ma, y Italia, oy con la misma desigualdad
se exercita, para que las balanças de las dos
Coronas, (15) que igualadas han sido
el fiel, y el peso de las potencias de la
Christiandad, quitado el fiel de la renun-
ciacion que las iguala, y djuide, se reduz-
ga a sola la de Francia, y se trastorne el
peso de la paz, y la seguridad de Italia, y de
Europa.

Despues de Roma, y desde Italia, la
reuerencia, y la razon se inclinan a vuestra
Magestad Cesarea, y Augusta, O LEO-
POLDO EMPERADOR ROMA-
NO GERMANICO: Y sin parar en
la memoria, y obligacion por la Serenissi-
ma Casa, à la linea, y Coronas del Rey Ca-
tolico vuestro hermano, se aplica solo es-
ta reflexion à vuestra Dignidad Imperial, a
cuyo titulo, y precedencia, à las demas So-
beranias del Orbe Christiano, al mismo
tiempo y año, en que la Francia, y sus ar-
mas rompen, con las Prouincias de la Ger-
mania inferior, vnidas cõ vuestro Imperio,
(16) se acomete con publicos escritos des-
de Paris, que niegan, aya Imperio de Ale-
mania, ni tal titulo, ò Soberania; que los
Duques de Saxonia, y Babiera, y demas
Electores, son Pares de la Francia, y vassal-
los de sus Reyes; que Alemania es here-
damiento de la Corona Francesa, y es-
ta deue preceder. O Quimera armada de
fuego contra el Bellerofonté Aleman. O
cimbalos, y lenguas desconcertadas de los
Arroyos, Casanos, Aubenis, y otros tantos
Franceses, sin duda mas desconcertadas,
que

que la de aquel Appion, (17) a quien la antigüedad llamó Cimbalo de su edad, y del mundo:

Pero passa la Francia de los titulos, y precedencia de la dignidad Imperial, al cuerpo del Imperio, y aun estando relamiéndose en la sangre Alemana, q̄ la rabia de las armas Francesas, y su contagio hizo que vertiessen aquel cuerpo por tantas partes, y por tantos años antes de las pazes vltimas; y despues en la guerra del Obispo de Munster; y sus aliados, y sobre auer defencado los miembros de la Alsacia, y Loréna, y de vsurparse plaças, y presidios dentro de sus puertas, con independencia despotica de las dictas, y Bandos Imperiales; como Henrique (18) el Segundo, en el siglo passado, las Ciudades Imperiales de Metz, Toul, y Verdun; y con los designios del mismo, y de Henrique Quarto, y sus aparatos para apoderarse del Rin, quando en el fin del prologo de su tratado, y en el folio 234. del §. 40. reconoce parte de los Estados del Pais Baxo, por releuantes del Imperio, y protesta quererlos poseer con el mismo titulo, los acomete de hecho, y con exercitos contra las formas de justicia, y leyes mas fundamentales del mismo Imperio; que prohiben a los Principes del, tales atentados violentos, (19) y sin insinuacion antes de la rotura de algun oficio de reconocimiento, o respecto a la cabeza de aquel gran cuerpo: que assi protestan, y assi se atreuen contra lo que protestan, y cōtra las Aguilas del Imperio, las crestas de la Francia Occidental, que deuen a Alemania, su origen, y las tres lineas de sus Reyes Clodoueos, Pipinos, y Capetos.

Rompe vltimamente la Francia con las pazes del Imperio, capituladas, y juradas

Eccece por

De Appione Grammatico, quem Cesar Tiberius, Cymbalum mundi vocabat, plura Josephus lib. 2. contra Appionem;

Portus Hen'erus lib. 13. rer. Austriae; c. 14. In secreto enim, ait, Regis consilio erat decretum. proferre Francie ripas, ad usque Rheni ripas, quod is Galliam a Germania Iulio Cesari distinguit. Vbi & mox de tentatis Treueris, aliisque urbibus eis Rhenensis.

Eiusmodi nota illa Frederici lex de Pace Constantiae, & collectae aliae a Goldasto in Monarchia, & confirmat. imp.

20
Obuia (quibus & ideo describendis ab-
stinemus) & aperta in hanc rem ver-
ba Pacis (Inabrugensis, 5. Pax vero
conclusa, cum s. seq.

21
Iac. Aug. Thuanus lib. 5. Hist.

22
Thomas Lanjus de Princip. intér-
prou. Eur. orat. contra Galliam,

por la misma en Munster, y Osnabrug,
(20) donde se confirmò, y asentò la per-
manencia del circulo de Borgoña, compre-
hensiuo de los Países Baxos, como miem-
bro del Imperio; y se estableció la manu-
tencion de las posesiones pacificas de ca-
da Principe contra las turbaciones de he-
cho, y se declaró, que contra quien las in-
tentasse denicessen atmarse, y resistirle, co-
mo a infractor de la paz publica, los demas
Principes Ciudades, y Circulos del Impe-
rio: Pero nada respetan, no solo las armas,
sino las plumas Francesas, quando deuieran
reconocer cõ su Præsidente el Thuanus, (21)
q̃ no ay en los hombres memoria de cuer-
po de poder mas robusto; ni de cabeça mas
Soberana, que la Imperial; (22) y que sus
atambores, desde Augusta bastan à estre-
mecer la Francia, y el Loure de Paris; co-
mo confessaua su Rey Luis Onceno.

La representacion que acaba de hazerse
à la Magestad del Imperio, no puede de-
xar de doblarse (hallandolas tan cerca de
ella, y del caso) à las Coronas, Principes, y
Potencias sus aledañas; que ciñen el Oc-
ceano Britanico, Baltico, ò Cimbrico, y
bañan las corrientes del Rheno, Mosa, y
Escalde, que à todas es comun la causa, y
los intereses desta guerra, y propria la ra-
zon, y la necesidad de oponerse à los vas-
tos desighios, y consequencias que la acõ-
pañan. Si la Francia, la vsurpacion que in-
tituló para el Brauante, y lo demas que su
tratado nombra, y ha empeçado por Pla-
ças del Condado de Flandès; la prosiguiere
se, y consiguiere en este, las cadenas, y
Puertos de Dunquerque, y de Calés, con
lo demas de Francia, y Flandes, sobre el
Cantal Ingles, seruirán à la dominacion
Francesa, de poder abrir, y cerrar aquella
puer-

puerta; que lo ha sido hasta oy de la seguridad, y comercio de Inglaterra. y si la usurpacion se lograsse, como en Flandes, en el Brauante, y Gueldres, el cuerpo de las Prouincias vnidas, avrá de arriesgar, ò perder la parte que en los dos Ducados posee, y tener en arma los Diques, y Senos de sus Islas, contra los movimientos continuos, y ardientes de la ambicion de la Francia: y quando por los que quiere que se llamen acomodamientos, ò equivalencias de sus usurpaciones, las continuasse en el Condado de Borgoña, y Ducado de Luxemburg, y las juntare a la Lorena; y Alsacias para refucitar el vano titulo del Reyno antiguo de la Austrasia; crecera su predominio en el Rin, y los Principes de la vna, y otra ribera Rhenana, avrán de tolerarle, ò armarse, para que ambas no sean Francesas, como eran Romanas en la edad del otro Poeta: (23) Y vltimamente, aunque parecia que acercandose por esta parte al Rin, se aparta por aora del cõfin de las Prouincias vnidas, las publicas estampas de sus designios, y las recientes; y repetidas experiencias de sus operaciones; estàn manifestando, que este apartarse por aora, es para dexarse caer con mayor impetu de poder, sobre el resto de los Países Baxos, y de sus poseedores.

Quien no ha visto, y no ha coñocido, las artes no politicas, sino Francesas; con que la Francia sin mas necesidad, que la de hazerse passo por las ruinas de sus vezinos; a la dominacion en todos, fuesit ò el rompimiento entre los dos poderes Britanico, y Holandés, y a vn mismo tiempo, ofreciendo a los vltimos, segun su liga de Garantia, y negociando separadamente con los primeros, segun sus intereses, y de la

23
 Martialis illud sub Traiano, de vtraque Rheni Ripa Romana scitur ex lib. 10. epigt. 7. et in concinentia Taciti multa, ex lib. 2. & 4. annal. & in Germania, & in Pandectis, l. Lucius. 11. D. de euict.

24
Xenophon lib. 1. histor. Græcor. vbi de Alcibiadis monitis ad Tisaphernem: *Persuasum ab Alcibiade, ut hoc vnum spectaret, ne vlli Græcorum potentes essent, sed imbecilli potius, suis ipsi desidijs attriti. Graphice & velut acutem attingens.* Istinus lib. 5. de Alcibiade consulente. *Nec auxilijs nimis enixe Lacedæmonios iuandos; & eatenus bellum sustinendum, ne inopia deseratur. Nam Regem Persarum, dissentientibus Græcis, arbitrium pacis ac belli fore, & quos suis non passit, nisi forum armis victurum: Domesticis itaque bellis Græciam obtinerendam, ne externis vacet, exæquandas esse vires partium, & inferiores auxilio leuandos; itaque commeatu malignè præbere, classem Regiam non totam mittere, ne aut victoriam totam daret, aut necessitatem deponendi belli imponeret.*

25
Tacitus in Agricola c. 12. *Nec aliud alienis validissimas gentes pro nobis utilius, quàm quod in commune non consulunt. Rarus duabus; tribus vè ciuitatibus ad propulsandum commune periculum, conuentus: ita dum singuli pugnant, vniuersi vincuntur.*

26
Tacitus in Germania c. 36. *Cheruscæ, vniuersam, ac, mætecentem diu pacem illacescit inuenerunt, idque iucundius quàm intus fuit: quia inter impotentes, & validos, falso quiescas; vbi manu agitur, modesti, ac probitas nomina superioris sunt.*

27
Tacitus 4. histor. c. 2. *Cerialis insulam Batavorum hostiliter populatus, agros, villasque civilis intactas, nota arte Ducum sinebat.*

28
Sic olim Campani apud Liliam lib. 7. *Et vbi Conflagrassent Sidicini, ad nos trahunt iecturam illud incendium esse.*

29
Tacitus 1. histor. in oratione Galbæ c. 30. *Admittitis exemplum, & quiescentis commune crimen facitis? Transcendet hæc licentia in Prouincias, & ad nos scelera exitus, bellorum ad vos, pertinebunt.*

manera, que el otro Persiano Gentil, (24) contra los Griegos, prometiendola a la vna parte armadas que siruiessen, no a la victoria, sino al alimento de la guerra, y concluyendo con la otra, no hazerle oposicion, ni hostilidad, y faltando a vnos, y otros, fomentó la de ambos poderes en quanto pudo, para que ninguno venciesse, y ambos se reduxessen a estado de no contrastar sus conquistas:

O CORONAS, O PRINCIPES, O POTENCIAS. Estos son los designios, las experiencias, y las consequencias de las armas Francesas: De las Ciudades de Britania, escriuió Tacito, (25) que porque no se vnieron con Consejo, y fuerza comun, contra el peligro comun, y cada vna peleó de por si, fueron todas vencidas, y recibieron todas el yugo de Roma: De los Alemanes Cheruscos, escriuió el mismo, (26) que el mantenerse en vna paz languente por no provocada, les fue agradable, mas no seguro, porque entre confinantes poderosos, y ambiciosos, es falsa la esperanza de conseruarse en sosiego, y quando se ha de obrar con las manos, la templança, y la honradad, son renombres del que mas puede, y para la Batavia aduirtió tambien Tacito, (27) que con fin de apartarla de la guerra, y de su General Lulio Cinibiy despues reducirla a sujecion, no trataba las heredades deste, el exercito Romano, como por agora en el nombre, y con el mismo fin se abstiene el Francés de inuadir las Prouincias unidas: Sino bastan razones, exemplos, y autoridad, y si experiencias tan notorias, y tan recientes no conuenien para oponerseles, el fuego que ha encendido la Francia (28) en el Pais Baxo, abrafará los techos de las potencias vezinas, y la injusticia de vna vursacion (29) (que con mirar.

la, y no impedirla se hazē comun) avrā empezado en Flandes, y Brauante para acabar con la Bretaña, y cō los dominios Cis-Renanos, y Trans-Renanos.

Mas ya, ò nobles Estados, y Prouincias de los Países Baxos, que ha elegido la Francia para teatro de la primera tragedia de su furor, y se deue esperar, que la Prouidencia Diuina os ha reservado, para que vuestra generosa resistencia, sea escarmiento justo de la injusticia de sus armas, se conuierte, no para exortacion, que no necesitais della, sino para alabanza, esta proclamacion: A la vista teneis las tragicas desauenturas, y miserias q̄ padecen, y con que gimen las Alfacias, y la Lorena en vuestros Confines, y detrás dellos los dominios, que se ha vsurpado la Francia, y en la misma, y sus Prouincias, las Cortes Soberanas despojadas de su autoridad; la Nobleza de sus priuilegios, las Vniuersidades de la libertad de sus votos, los Mercaderes de sus tratos; los Partitarios de sus alcances; y los Pueblos, y sus Burgeses, hallando sobre si a todas horas las espadas de guardias, y exactores para su horror, y desolacion: Esta vista vezina, y presente a vuestros ojos, el estruendo de grillos, y cadenas, que la misma Francia arrastra con alaridos que se entran por vuestras orejas, os están siendo instruccion permanente, de la esclauitud que os encubre la perspectiva de los alagos Franceses, y que no deuen fiar vuestras leyes, costumbres, y inmutables de vna dominacion, que está atropellando las de sus mas propios vassallos.

El amor, y fidelidad a vuestros Principes, en todos siglos ha corrido a la par de vuestro valor. Los Belgas (30) en el de Roma, reputados por la mayor fortaleza de

Ffff

las

39
Caes. i. & 2. de bel. Gal. Belgae omnino
Gallorum fortissimi. Tacitus 4. histor.
C76. Quod roboris sit, Belgae, secum
iam, aut voto flare.

31
Iulius Caesar Scaliger in epitaphio eorum, qui bello Turcico ceciderunt ad annum 1599. indito illius epistolis editis anno 1600 pag. 338. *Et enim, scripsit, Quid est fuit de nobilius fortius excellentius toto Belgio?*

32
De Gofredo in cunis Brauantiae Duce, eoque in cunis allato a suis ad exercitum, & memorabiliter victore, paucissimi Brauantini scriptores post Diuicium lib. 9. Baarlandus, Haræus, & alij in eo Duce; Quibus haud par tæculo, ac fide, Bar Kenius lib. 4. pag. 118. in eodem Gofredo 3.

33
Franciscus Haræus in Carolo 5. Brau. Duce ad ann. 1506. cum seq. Ioannes Isaac. Pontanus Histor. Geogr. lib. 11. ad eodem annos.

34
Iacob. Meierus annal. Fland. lib. 10. & ex Marchantio, Belleforesto, & alijs Eman. Suecius in eisdem annal. sub Guido Comite lib. 9.

las Granas, y el apoyo mayor de aquel Imperio, han mantenido el mismo credito en estos vltimos, en que por testimonio de Elicitor de celebrado nombre en la Francia, (31) *nada se ha visto, ni mas noble, ni mas valiente, ni mas excelente: Pero el testimonio mayor ha sido, y son vuestras hazanas, y a en la defensa del Duque de Brauante Gofredo (32) el de la cuna, ya en la de Carlos V. (33) en edad de seis años, y gouierno de la Princesa Margarita de Austria su tia, ya en la del anciano Guido de Dampierre (34) Conde de Flandes, y sus hijos, contra Felipe el Pulcro de Francia, ya en la passada guerra en el asedio tolerado, y repelido de Louayna, y en el assalto de las lineas de Valencianes.*

El Rey Catolico Carlos Segundo en edad de seis años, Principe vuestro hereditario, y jurado; la Serenissima Reyna D. Mariana de Austria, madre, y viuda, loq su edad, y estado no les permite, fian de la lealtad, y valor de tan nobles, y fieles subditos, y hijos: y posponiendo a vuestra defensa, todos los intereses de su Monarquia se substituyen, y os asisten en representacion, y poder por la Alteza Real de vn hermano, que triunfador de Francia en Italia, sobre Portolongon, en España sobre Barcelona, y dentro de essas Prouincias, y ya sobre Valencianes, y ya sobre Cambray, passa à continuar los trofeos de vuestros Leones de Brauante, y Flandes, con los de España, contra las Lifes Francesas.

Pero como podria cerrarse este epilogo, sin la deuida humiliacion de amor, y respecto a la Magestad de la Francia, hermano de mi Rey, hijo de hermana de mi Rey, y esposo de hermana de mi Rey, y solo mal aconsejado, como escriuiò de

otro

otro Luis Rey Francés, el Glorioso Bogoñon S. Bernardo: (35) O SIRE, O LVIS, O REY CHRISTIANISSIMO: Permitid a vna Pluma Española, a quien fuera el empleo mas agradable el de escriuir vuestras alabanzas, el de esta reuerente, y afectuosa representacion.

O Sire, el Señorio del mundo, el Solio, y Purpura Real, la gloria del vencer, y conquistar, a que esse heroico espiritu os lleua, no tienen resplandor, ni precio, si se falta en la causa de la guerra, a la justicia, (36) que es la que asegura el vencer, y con que el Solio se asegura, segun el Espiritu Santo, (37) y si se cōtrauiene a vna fè Real, sin duda mas preciosa, (38) y resplandeciente, que la purpura de los Reinos, y cuya obseruancia haze a los Reyes parecidos a Dios, como se lee en el Profeta Rey (39) Las victorias, y las Coronas a que os inclina vuestra Real generosidad, os darà Dios contra enemigos de su Santa Fè; y las que os mueuen, y aconsejan a que busqueis en la Christiandad contra parientes, y vezinos, creed a vuestro Obispo Saluiano el de Marsella, (40) despues de Esaias, que no han de hazer, que poseais solo el mundo, y que por mas que vuestras armas conquisten, avran de hallar vezino, y fronterizo que no se dexen vencer.

La fè Real que empenasteis, jurasteis, y ratificasteis, en vn tratado de paz, y en otro matrimonial, en cumplimiento de la renunciacion, y exclusion de las expectatiuas de vuestra esposa, no necessita, ni permite que oygais, Letrados, ni Consejeros, que os ofrezcan pretextos para no cumplirla: Y que como eseruijo de los Causidicos de Paris, el insigne Francés Pedro Blessense, (41) Ofrezcan suscitar cenizas de pleitos apagados, violar los pactos,

re-

35
D. Bernardus epist. 212. ad Iosienum
Suecison. vbi de Ludouico 7 Fran-
cia Rege, in fine: *Quidquid enim male
fecerit, merito non Regi iuuent, sed Con-
siliarijs Senibus imputatur.*

36
Machabeorum lib. 2. cap. 15. vers. 21.
*Domini inuocauit, qui non secundum ar-
marum potentiam, sed pro vt ipsi placet, dat
dignis victoriam.*

37
Proverb; cap 16. vers 12. *Abominabiles
Regi qui agunt impie, quoniam iustitiz fir-
matur solium.*

38
Silius Italicus 14 de bello Panico, vbi
de fide tuenda inter bella: *Fulgentibus
ostro hac potior Regnis. Ac post inde iud.
Neu rumpere federa pacis, inde Regnis post
ferte fidem.*

39
Davidic; Psalms 88. vers. 35. ita do-
minus: *Neque prophetaho t exament una
meum, qui exprociatit de labijs meis, ne
facio in irrita.*

40
Saluianus Massiliensis lib. 5. de prouid.
de prapote re tunc inter Gallos ita. *Ex-
turbas possessionalis suis vicinos tuos,
habitatione ac facultate proximis tuos:
Numquid, vt scriptum est; SUPER TER-
RAM SOLVS HABITABIS? Hoc vni
quodpe est quod obtinere non poteris: Quis
libet enim cuncta peruadas, vicinum sem-
per inuenies.*

41
Petrus Blasensis ep. 26. vbi de aduoca-
tione sui seculi & soli, quæ vt inter alia:
*Amicitias nupit, sepitarum litrum cine-
res resuscitat, pactones violat, detrahit
transactozes, & in capturam pecunie pe-
dicas, & retiacula tendens, iura omnia
peruertit.*

retractar las transacciones, y con lazos, y redillas echadas para que sea la presa de quien las arma, pervertir todos los derechos: O, no, Señor: Basta, y deve sobrar, que sabéis, que la mano de tan gran Rey firmò, y ratificò la renunciacion, que su fè Real la capitulò, y su sagrada fè la jurò.

O, LVIS, en cuyo nacimiento la Santa Iglesia os diò el nombre glorioso de vuestro Santo ascendiente, y vuestra Francia, aquel renombre de Principe dado por Dios: Nombre, y Renombre os aconsejan, que no turbeis con guerra la Iglesia, de quien fue tan glorioso hijo, vuestro ascendiente, y de quien os preciais, y professais primogenito hijo, y no quiteis la paz a la Christiandad, que con el Rey Catolico vuestro hermano, y suegro, le dièteis en el congreso de los Pirineos, como Principe dado de Dios: De San Luys, vuestro abuelo, escriuiò Monsiur de Ionuila, (43) su Coronista, y confidente, que fue el Principe del mundo, mas amigo de paz, y de tener en ella a su Reyno, y a sus vezinos, y dezia, que si no pudiesse paz, y sosiego entre los Principes sus vezinos, seria darles ocasion de que los vros, y los otros pensassen, q se holgaria, de verlos enemistados, y en discordia, y tambien causa, de que concibiesen enemistad contra si, y a costa de su Reyno, y de mas desto incurriria el mismo en la ira, y saña de Dios: Permitid a mi verdad añadir, que no fue mas esclarecido para si, y para la Francia, Luys Trece vuestro padre, con la prosperidad de sus empresas, ni lo podrian ser, a las que os llaman vuestra edad, fortuna, y valor, que lo fue para la Francia, y para los siglos, vuestro abuelo San Luys, con la aduersidad de las suyas.

42
Descripta ad Verbum ex Hispana Chronici Ioinuilliani versione, Tolcti edita, ad annum 1567. dicataque Elisabethæ Paciteræ Hispaniarum Reginz, Auctore Jacobo Ledelio. Addendus de captere, Pius disertusque, ex Gallia monitor Nicolaus Causinus de Regno Dei, dissertat, 39. in fine.

O REY CHRISTIANISSIMO;

Este glorioso titulo os amonesta a amar la justicia, y la paz, (43) de que Christo se intitula Rey. La ceremonia Sacramental de vuestra vnion, (44) os acuerda, q̄ aborrezcais a quien os persuade las conquistas contra la justicia, y imiteis a aquel señor que fue vngido, porque amò la justicia, y aborreciò la iniquidad: Los Lirios, blasou de vuestra Corona, lo son, y juntamente, simbolo, y documento Euàngelico, para que no fieis, de quien os ofrece aumentarla, trabaxando en hilar, y vrdir nêgociaciones injustas, y ambiciosas, y en detexer, y deshazer renunciaciones, y pazes juradas, *violãdo*, segun comentò S. Ambrosio, (45) *la fe humana, con ansia de mejorarse en lo humano*; sino que antes fieis de la Prouidencia Diuina las justas creces, y renouacion de vuestra Corona, pues a los Lirios, sin que hilen, ni trabajen, aquella Prouidencia los aumenta, y renueua: (46) O, asì sea, Señor, y asì crezcais para tener siempre presente aquella verdad, del mejor Poeta entre los Christianos, (47) que nada agrada a Dios sin la paz, y nó es aceptable en sus aras la ofrenda, de quien no està pacificado con su hermano.

Y ya señor, en vuestro Acatamiento Diuino, O REY DE REYES Y REYNOS, (48) DIOS DE LA FORTALEZA, PADRE DE LOS SIGLOS, PRINCIPE DE LA PAZ, (49) Se postra, y humilla esta suplica; y pues venisteis a enseñar a los Reyes el reynar en justicia, (50) y à los Principes, que la astucia del siglo nó los haria mayores, y a los fuertes, que no se saluarian en la muchedumbre de sus exercitos, (51) nica el poder de su poder, sino que la obra

Gggggg de

43
Paulus ad Hebr. epist. cap. 7. vers. 2. de Melchisedech, assimilato Dei Filio: Qui primum quidem interpretatur Rex iustitie, deinde Rex Salem, quod est Rex Pacis.

44
Psalmo 44. vers. 8. Dilexisti iustitiam, & odisti iniquitatem: Propere exiit te Deus oleo lætitiæ præ confortibus tuis.

45
Ambrosius Commentat. in Lucam lib. 7. c. 12. ad illud de Liliis, de quo mox, dum scribit, numquam egere possit hominem eo, quod iure præsumserit de favore diuino, si quicquam tui vltim in Deo collocet: Nec iudicio mandandi violet fulcra.

46
Euangelici textus, mysticæ, & literalis mens, quam iam diu est, quod Franco-Galla ambitio detorquet, ut videre est apud Gregorium Theologum lib. 7. de rep. c. 17 n. 97. ex verbis elucet: Considerate lilia, quomodo crescunt, non laborant neque nent; dico autem vobis, nec Salomon in omni gloria sua vestrebat, sicut vna ex istis; si autem fructum quod hodie erit in agro, & cras in cibum mittitur, Deus sic vestit: quanto magis vos pusille fidei?

47
Prudentius in Psychomachia 7. Nihil placitum sine pace Deo: Nec munus ad aram, cum cupias offerre, probat, si turbida fratrem mens, impacati sub pectoris aderit antro.

48
Paulus 1. ad Timoth. cap. 6. vers. 14. Apocalipsis c. 17. v. 14. & c. 19. vers. 17. Et habet in vestimento & infamorem suam scriptam. Rex Regum.

49
Ecclesiastici c. 9. vers. 6. Et vocabitur nomen eius admirabilis, consiliarius, Deus fortis, pater futuræ sæculi, Princeps pacis.

50
Esaiæ cap. 32. in princ. Ecce in iustitia regnabit Rex: Et vers. 5. Neque fraudulentus appellabitur maior.

51
Psalmo 32. vers. 16. iuxta Hebraicam translationem Sancti. Pæg. Non Rex Saluabitur in multitudine exercitus, Potens non cadet in malitudine potentie.

52
Esaie c. 32. vers. 17. *Et erit opus iustitie pax, & cultus iustitie silentium, & securitas usque in sempiternum.*

53
Psalmo 71. vers. 2. *Suscipiant montes pacem populo, & colles iustitiam.*

54
Paulus epist. 1. ad Titum, c. 2. vers. 2. *Pro Regibus & omnibus, qui in sublimitate sunt, ut quietam & tranquillam vitam agamus in omni pietate.*

de la justicia, seria la paz, (52) y la observancia desta, su seguridad sempiterna: Haced, Señor, que los montes de vuestro Pueblo, reciban la paz, (53) y los collados la justicia, (54) para Gloria, y exaltacion de vuestra Santa Iglesia, y sosiego de la Christiandad.

REGI seculorum immortalis, & invisibilis, soli Deo honor, & gloria, in secula seculorum. 1. Thimoth. 1. 17.